

Códigos electrónicos

# Código del Ministerio Fiscal

Selección y ordenación:  
Fiscalía General del Estado

Edición actualizada a 28 de febrero de 2024



fiscal.es

BOE

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:  
[www.boe.es/biblioteca\\_juridica/](http://www.boe.es/biblioteca_juridica/)

Alertas de actualización en Mi BOE: [www.boe.es/mi\\_boe/](http://www.boe.es/mi_boe/)

Para adquirir el Código en formato papel: [tienda.boe.es](http://tienda.boe.es)



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

@ Coedición de la Fiscalía General del Estado y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (Papel): (BOE) 786-18-104-0

NIPO (Papel): (MINISTERIO FISCAL) 056-18-005-7

NIPO (PDF): (BOE) 786-18-105-6

NIPO (PDF): (MINISTERIO FISCAL) 056-18-007-8

NIPO (ePUB): (BOE) 786-18-106-1

NIPO (ePUB): (MINISTERIO FISCAL) 056-18-006-2

ISBN: 978-84-340-2502-8

Depósito Legal: M-31861-2018

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado

[cpage.mpr.gob.es](http://cpage.mpr.gob.es)

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Avenida de Manoteras, 54

28050 MADRID

[www.boe.es](http://www.boe.es)



## CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

### SUMARIO

§ 1. PRESENTACIÓN .....	1
<b>I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA</b>	
§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial] .....	15
<b>II. PRINCIPALES RECOMENDACIONES INTERNACIONALES (VER PRESENTACIÓN)</b>	
<b>A) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (VER TEXTOS INTEGROS EN LA PRESENTACIÓN)</b>	
<b>B) CONSEJO DE EUROPA (VER ENLACES WEB EN LA PRESENTACIÓN)</b>	
<b>III. NORMATIVA BÁSICA</b>	
§ 3. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial] .....	16
§ 4. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal . . .	47
§ 5. Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal . .	81
<b>IV. CONSEJO FISCAL</b>	
§ 6. Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal . .	154
<b>V. NORMATIVA COMPLEMENTARIA POR MATERIAS</b>	
<b>5.1 CONCURSOS DE TRASLADO</b>	
§ 7. Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, por el que se desarrollan determinadas normas del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. [Inclusión parcial] .....	161
§ 8. Orden de 11 de mayo de 1983 sobre el cómputo del plazo posesorio para los miembros de la carrera Fiscal en determinadas situaciones .....	163
<b>5.2 EXCEDENCIA</b>	
§ 9. Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. [Inclusión parcial] .....	164

### 5.3 FORMACIÓN (INSTRUCCIÓN 5/1993, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

- § 10. Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos ..... 165

### 5.4 JUBILACIÓN

- § 11. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial] ..... 182

### 5.5 MINISTERIO DE JUSTICIA (CARTA DE SERVICIOS, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

- § 12. Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. [Inclusión parcial] ..... 184
- § 13. Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal. [Inclusión parcial] ..... 186

### 5.6 MUTUALISMO

- § 14. Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial ..... 189

### 5.7 OFICINA FISCAL

- § 15. Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal ..... 232
- § 16. Orden JUS/3/2018, de 5 de enero, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, y se modifica la Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase ..... 239

### 5.8 PREFERENCIAS Y PROTOCOLO EN ACTOS OFICIALES

- § 17. Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado ..... 251
- § 18. Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes ..... 259

## 5.9 PLANTILLA

- § 19. Real Decreto 859/2010, de 2 de julio, por el que se determina el número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas . . . . . 274
- § 20. Real Decreto 46/2024, de 16 de enero, por el que se modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes . . . . . 289

## 5.10 PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE PERSONAL (INSTRUCCIÓN 3/2015, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

- § 21. Real Decreto 1765/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal relativos a los miembros del Ministerio Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común . . . . . 303

## 5.11 RECOMPENSAS (INSTRUCCIÓN 2/2016, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

- § 22. Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort . . . . . 306

## 5.12 RETRIBUCIONES

- § 23. Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal . . . . . 312
- § 24. Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal . . . . . 329
- § 25. Real Decreto 432/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el complemento variable por objetivos de los miembros de la carrera fiscal . . . . . 335
- § 26. Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio . . . . . 338
- § 27. Resolución de 9 de febrero de 2018, conjunta de la Secretaría de Estado de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre comisiones de servicio con derecho a indemnización . . . . . 365
- § 28. Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal . . . . . 370
- § 29. Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal . . . . . 380
- § 30. Resolución de 15 de febrero de 2019, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros de la Carrera Fiscal . . . . . 388
- § 31. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. [Inclusión parcial] . . . . . 391

5.13 SISTEMA DE INFORMACIÓN

§ 32. Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el sistema de información del Ministerio Fiscal .....	393
§ 33. Decreto de 18 de julio de 2023, del Fiscal General del Estado, por el que crea la sede electrónica del Ministerio Fiscal .....	401

5.14 SUSTITUCIONES (INSTRUCCIONES 3/2013 Y 3/2016, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

§ 34. Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal .....	405
--	-----

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>§ 1. PRESENTACIÓN.</b> . . . . .	<b>1</b>
<b>I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA</b>	
<b>§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial]</b> . . . . .	<b>15</b>
[...]	
TÍTULO VI. Del Poder Judicial . . . . .	15
[...]	
Artículo 124. . . . .	15
[...]	
<b>II. PRINCIPALES RECOMENDACIONES INTERNACIONALES (VER PRESENTACIÓN)</b>	
<b>A) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (VER TEXTOS INTEGROS EN LA PRESENTACIÓN)</b>	
<b>B) CONSEJO DE EUROPA (VER ENLACES WEB EN LA PRESENTACIÓN)</b>	
<b>III. NORMATIVA BÁSICA</b>	
<b>§ 3. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial].</b> . . . . .	<b>16</b>
[...]	
LIBRO III. DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES . . . . .	16
[...]	
TÍTULO II. Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales . . . . .	16
[...]	
CAPÍTULO V. De la abstención y recusación . . . . .	16
Artículo 217. . . . .	16
Artículo 218. . . . .	16
Artículo 219. . . . .	16
Artículo 220. . . . .	17
Artículo 221. . . . .	17
Artículo 222. . . . .	18
Artículo 223. . . . .	18
Artículo 224. . . . .	18
Artículo 225. . . . .	19
Artículo 226. . . . .	19
Artículo 227. . . . .	19
Artículo 228. . . . .	20

	[...]	
LIBRO IV. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS . . . . .		20
TÍTULO I. De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos . . . . .		20
	[...]	
CAPÍTULO II. Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial . . . . .		20
Artículo 301. . . . .		20
Artículo 302. . . . .		21
Artículo 303. . . . .		21
Artículo 304. . . . .		21
Artículo 305. . . . .		22
Artículo 306. . . . .		22
Artículo 307. . . . .		23
Artículo 308. . . . .		23
Artículo 309. . . . .		24
Artículo 310. . . . .		24
Artículo 311. . . . .		24
Artículo 312. . . . .		25
Artículo 313. . . . .		26
Artículo 314. . . . .		27
Artículo 315. . . . .		27
	[...]	
CAPÍTULO IV. De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados . . . . .		27
Artículo 324. . . . .		27
Artículo 325. . . . .		27
	[...]	
CAPÍTULO VII. De la situación de los Jueces y Magistrados . . . . .		28
Artículo 348. . . . .		28
Artículo 348 bis. . . . .		28
Artículo 349. . . . .		28
Artículo 350. . . . .		28
Artículo 351. . . . .		28
Artículo 352. . . . .		29
Artículo 353. . . . .		29
Artículo 354. . . . .		29
Artículo 355. . . . .		30
Artículo 355 bis. . . . .		30
Artículo 356. . . . .		30
Artículo 357. . . . .		31
Artículo 358. . . . .		31
Artículo 359. . . . .		32
Artículo 360. . . . .		32
Artículo 360 bis. . . . .		32
Artículo 361. . . . .		32
Artículo 362. . . . .		33
Artículo 363. . . . .		33
Artículo 364. . . . .		33
Artículo 365. . . . .		33
Artículo 366. . . . .		33
Artículo 367. . . . .		33
Artículo 368. . . . .		33
Artículo 369. . . . .		34
CAPÍTULO VIII. De las licencias y permisos . . . . .		34
Artículo 370. . . . .		34
Artículo 371. . . . .		34
Artículo 372. . . . .		34
Artículo 373. . . . .		34
Artículo 374. . . . .		35
Artículo 375. . . . .		35
Artículo 376. . . . .		36
Artículo 377. . . . .		36
TÍTULO II. De la independencia judicial . . . . .		36



CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CAPÍTULO I. De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados . . . . .	36
Artículo 378. . . . .	36
Artículo 379. . . . .	36
Artículo 380. . . . .	37
Artículo 381. . . . .	37
Artículo 382. . . . .	37
Artículo 383. . . . .	37
Artículo 384. . . . .	37
Artículo 385. . . . .	37
Artículo 386. . . . .	38
Artículo 387. . . . .	38
Artículo 388. . . . .	38
[ . . . ]	
CAPÍTULO V. De la independencia económica . . . . .	38
Artículo 402. . . . .	38
Artículo 403. . . . .	38
Artículo 404. . . . .	39
Artículo 404 bis. . . . .	39
TÍTULO III. De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados . . . . .	39
CAPÍTULO I. De la responsabilidad penal . . . . .	39
Artículo 405. . . . .	39
Artículo 406. . . . .	39
Artículo 407. . . . .	39
Artículo 408. . . . .	39
Artículo 409. . . . .	40
Artículo 410. . . . .	40
CAPÍTULO II. De la responsabilidad civil . . . . .	40
Artículos 411 a 413. . . . .	40
CAPÍTULO III. De la responsabilidad disciplinaria . . . . .	40
Artículo 414. . . . .	40
Artículo 415. . . . .	40
Artículo 416. . . . .	40
Artículo 417. . . . .	41
Artículo 418. . . . .	41
Artículo 419. . . . .	42
Artículo 420. . . . .	43
Artículo 421. . . . .	43
Artículo 422. . . . .	44
Artículo 423. . . . .	44
Artículo 424. . . . .	44
Artículo 425. . . . .	44
Artículo 425 bis. . . . .	45
Artículo 426. . . . .	45
Artículo 427. . . . .	46
[ . . . ]	
LIBRO VII. Del Ministerio Fiscal, la Fiscalía Europea y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia . . . . .	46
TÍTULO I. Del Ministerio Fiscal y la Fiscalía Europea . . . . .	46
Artículo 541. . . . .	46
[ . . . ]	
<b>§ 4. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal . . . . .</b>	<b>47</b>
<i>Preámbulo.</i> . . . . .	47
TÍTULO I. Del Ministerio Fiscal y sus funciones . . . . .	47
CAPÍTULO I. Del Ministerio Fiscal . . . . .	47
CAPÍTULO II. De las funciones del Ministerio Fiscal . . . . .	48
CAPÍTULO III. De los principios de legalidad e imparcialidad . . . . .	50
CAPÍTULO IV. De las relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos. . . . .	50
TÍTULO II. De los órganos del Ministerio Fiscal y de los Principios que lo informan . . . . .	51
CAPÍTULO I. De la organización, competencias y planta . . . . .	51

CAPITULO II. De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal. . . . .	61
TITULO III. Del Fiscal General del Estado, de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y de la Carrera Fiscal . . . . .	64
CAPITULO I. Del Fiscal General del Estado . . . . .	65
CAPITULO II. De la Carrera Fiscal, de las categorías que la integran y de la provisión de destinos en la misma . . . . .	65
CAPITULO III. De la adquisición y pérdida de la condición del Fiscal . . . . .	69
CAPITULO IV. De las situaciones en la Carrera Fiscal . . . . .	70
CAPITULO V. De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal . . . . .	70
CAPITULO VI. De las incompatibilidades y prohibiciones. . . . .	72
CAPITULO VII. De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal . . . . .	73
TITULO IV. Del personal y medios materiales. . . . .	77
CAPITULO UNICO. . . . .	77
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	77
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	79
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	80
<b>§ 5. Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal . . . . .</b>	<b>81</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	81
<i>Artículos</i> . . . . .	88
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	88
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	89
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	89
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	89
REGLAMENTO DEL MINISTERIO FISCAL . . . . .	89
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales. . . . .	89
TÍTULO I. Principios rectores, procedimientos y disposiciones generales . . . . .	90
CAPÍTULO I. De los principios rectores . . . . .	90
CAPÍTULO II. De los procedimientos y formas de los actos del Ministerio Fiscal . . . . .	91
CAPÍTULO III. De la Inspección Fiscal y sus funciones . . . . .	92
CAPÍTULO IV. Disposiciones generales. . . . .	93
TÍTULO II. De las categorías, adquisición y pérdida de la condición de fiscal . . . . .	95
CAPÍTULO I. De las categorías de la carrera fiscal. . . . .	95
CAPÍTULO II. De la adquisición de la condición de fiscal . . . . .	95
CAPÍTULO III. De la pérdida de la condición de fiscal . . . . .	98
CAPÍTULO IV. Del procedimiento de rehabilitación. . . . .	99
TÍTULO III. De la provisión de destinos. . . . .	101
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	101
CAPÍTULO II. De la provisión de plazas de designación directa de la persona titular de la Fiscalía General del Estado . . . . .	103
CAPÍTULO III. De la provisión de plazas de nombramiento discrecional . . . . .	104
CAPÍTULO IV. Del procedimiento de concurso reglado . . . . .	108
CAPÍTULO V. Del desempeño temporal de destinos y desplazamientos de los fiscales. . . . .	112
CAPÍTULO VI. De los traslados forzosos . . . . .	114
CAPÍTULO VII. De la cobertura de destinos mediante sustitución . . . . .	114
TÍTULO IV. De las situaciones administrativas . . . . .	115
CAPÍTULO I. De las clases: servicio activo, servicios especiales y excedencia voluntaria . . . . .	115
CAPÍTULO II. De la suspensión de funciones . . . . .	119
CAPÍTULO III. Del reintegro al servicio activo. . . . .	120
TÍTULO V. De los permisos . . . . .	123
CAPÍTULO I. De las clases de permisos . . . . .	123
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes sobre la concesión de permisos. . . . .	131
TÍTULO VI. De los derechos y deberes. . . . .	132
CAPÍTULO I. De los derechos. . . . .	132
CAPÍTULO II. De los deberes . . . . .	135
TÍTULO VII. De las incompatibilidades y prohibiciones . . . . .	135
CAPÍTULO I. De las incompatibilidades absolutas y las actividades compatibles . . . . .	135
CAPÍTULO II. De las incompatibilidades relativas . . . . .	138
CAPÍTULO III. De las prohibiciones . . . . .	139
TÍTULO VIII. De la jubilación . . . . .	139
TÍTULO IX. Del régimen de responsabilidad. . . . .	142
CAPÍTULO I. De las formas de responsabilidad. . . . .	142
Sección 1. <sup>a</sup> De la responsabilidad penal . . . . .	142
Sección 2. <sup>a</sup> De la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia . . . . .	143

Sección 3. <sup>a</sup> De la responsabilidad disciplinaria . . . . .	143
CAPÍTULO II. Del procedimiento disciplinario . . . . .	146
Sección 1. <sup>a</sup> Reglas generales . . . . .	146
Sección 2. <sup>a</sup> Actuaciones previas . . . . .	146
Sección 3. <sup>a</sup> Expediente disciplinario . . . . .	148
CAPÍTULO III. Del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria . . . . .	151
TÍTULO X. Del Escalafón del Ministerio Fiscal . . . . .	152

## IV. CONSEJO FISCAL

<b>§ 6. Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal . . . . .</b>	<b>154</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	154
<i>Artículos</i> . . . . .	154

## V. NORMATIVA COMPLEMENTARIA POR MATERIAS

## 5.1 CONCURSOS DE TRASLADO

<b>§ 7. Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, por el que se desarrollan determinadas normas del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. [Inclusión parcial]. . . . .</b>	<b>161</b>
<i>Artículos</i> . . . . .	161
[...]	
Artículo 8.. . . . .	161
Artículo 9.. . . . .	162
[...]	
<b>§ 8. Orden de 11 de mayo de 1983 sobre el cómputo del plazo posesorio para los miembros de la carrera Fiscal en determinadas situaciones. . . . .</b>	<b>163</b>
<i>Parte dispositiva</i> . . . . .	163

## 5.2 EXCEDENCIA

<b>§ 9. Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. [Inclusión parcial] . . .</b>	<b>164</b>
<i>Artículos</i> . . . . .	164
[...]	
Artículo 8.. . . . .	164
[...]	

## 5.3 FORMACIÓN (INSTRUCCIÓN 5/1993, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

<b>§ 10. Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos. . . . .</b>	<b>165</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	165
<i>Artículos</i> . . . . .	167
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	167
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	167
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	167

ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS . . . . .	167
CAPÍTULO I. Naturaleza y funciones . . . . .	167
CAPÍTULO II. Organización . . . . .	170
Sección 1.ª Del Consejo . . . . .	170
Sección 2.ª Del Director . . . . .	171
Sección 3.ª Del Director de Formación de la Carrera Fiscal. . . . .	172
Sección 4.ª Del Jefe de Estudios y del Secretario General . . . . .	173
Sección 5.ª De la Comisión Pedagógica. . . . .	174
CAPÍTULO III. Personal docente . . . . .	174
Sección 1.ª Del Profesorado . . . . .	174
Sección 2.ª De los tutores y sus coordinadores . . . . .	175
CAPÍTULO IV. Acceso y cursos de formación del Centro de Estudios Jurídicos. . . . .	176
Sección 1.ª De la formación inicial . . . . .	176
Sección 2.ª De la formación continuada . . . . .	178
CAPÍTULO V. Régimen de los alumnos. . . . .	178
Sección 1.ª De los alumnos en régimen de formación inicial . . . . .	178
Sección 2.ª De los alumnos en régimen de formación continuada. . . . .	180
Sección 3.ª De las recompensas . . . . .	180
CAPÍTULO VI. Régimen patrimonial, presupuestario, económico-financiero, de contratación y de personal . . . . .	180

## 5.4 JUBILACIÓN

<b>§ 11. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial] . . . . .</b>	<b>182</b>
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	182
Disposición adicional quinta. Pensión de jubilación. . . . .	182
Disposición adicional sexta. Prórroga de servicio activo de Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia. . . . .	182
[...]	
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	182
Disposición transitoria octava. Pensión de jubilación. . . . .	182
[...]	

## 5.5 MINISTERIO DE JUSTICIA (CARTA DE SERVICIOS, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

<b>§ 12. Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. [Inclusión parcial] . . . . .</b>	<b>184</b>
<i>Artículos</i> . . . . .	184
<b>§ 13. Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal. [Inclusión parcial] . . . . .</b>	<b>186</b>
<i>Artículos</i> . . . . .	186

## 5.6 MUTUALISMO

<b>§ 14. Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial. . . . .</b>	<b>189</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	189

<i>Artículos</i> . . . . .	190
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	190
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	190
REGLAMENTO DEL MUTUALISMO JUDICIAL . . . . .	190
CAPÍTULO I . . . . .	190
CAPÍTULO II . . . . .	191
Sección 1.ª De la incorporación . . . . .	191
Sección 2.ª De las personas protegidas . . . . .	192
Sección 3.ª Otros sujetos protegidos por el mutualismo judicial . . . . .	194
Sección 4.ª Datos de carácter personal . . . . .	196
CAPÍTULO III . . . . .	197
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . . .	197
Sección 2.ª Cotización individual del mutualista . . . . .	198
Sección 3.ª Recaudación de las cuotas en periodo voluntario y en vía ejecutiva . . . . .	200
Sección 4.ª De la aportación del Estado . . . . .	202
CAPÍTULO IV . . . . .	202
Sección 1.ª Régimen de las prestaciones . . . . .	202
Sección 2.ª Conceptos de contingencias . . . . .	206
CAPÍTULO V . . . . .	206
Sección 1.ª Prestación sanitaria . . . . .	206
Sección 2.ª Prestaciones por incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural . . . . .	212
Sección 3.ª Prestaciones por incapacidad permanente, gran invalidez y lesiones permanentes no invalidantes . . . . .	216
Sección 4.ª Prestaciones sociales y asistencia social . . . . .	219
Sección 5.ª Prestaciones de protección a la familia . . . . .	221
CAPÍTULO VI . . . . .	223
Sección 1.ª Naturaleza y normativa aplicable . . . . .	223
Sección 2.ª Régimen económico . . . . .	223
Sección 3.ª Régimen presupuestario, contable, de intervención y de control . . . . .	224
Sección 4.ª Régimen de contratación . . . . .	225
Sección 5.ª Adquisición, administración y disposición de los bienes patrimoniales . . . . .	226
CAPÍTULO VII . . . . .	227
CAPÍTULO VIII . . . . .	227
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	230

## 5.7 OFICINA FISCAL

<b>§ 15. Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal.</b> . . . . .	<b>232</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	232
<i>Artículos</i> . . . . .	233
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	235
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	235
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	235
ANEXO I . . . . .	236
ANEXO II. Catálogo de méritos . . . . .	237
<b>§ 16. Orden JUS/3/2018, de 5 de enero, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, y se modifica la Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase.</b> . . . . .	<b>239</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	239
<i>Artículos</i> . . . . .	240
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	242
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	242
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	243
ANEXO I. Relaciones de puestos de trabajo . . . . .	243
ANEXO II. Tabla de códigos . . . . .	250

## 5.8 PREFERENCIAS Y PROTOCOLO EN ACTOS OFICIALES

<b>§ 17. Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado . . . . .</b>	<b>251</b>
<i>Preámbulo . . . . .</i>	251
<i>Artículos . . . . .</i>	252
TÍTULO PRELIMINAR . . . . .	252
TÍTULO I. . . . .	252
CAPÍTULO I. Clasificación y presidencia de los actos . . . . .	252
CAPÍTULO II. Normas de precedencia . . . . .	253
TÍTULO II. Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado . . . . .	254
TÍTULO III. Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado . . . . .	256
TÍTULO IV. Normas adicionales . . . . .	258
DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA . . . . .	258
<b>§ 18. Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes . . . . .</b>	<b>259</b>
<i>Preámbulo . . . . .</i>	259
TÍTULO PRELIMINAR . . . . .	261
TÍTULO I. Honores y tratamientos . . . . .	261
TÍTULO II. Del protocolo en los actos judiciales solemnes . . . . .	262
CAPÍTULO I. Presidencia de los actos judiciales solemnes . . . . .	262
CAPÍTULO II. Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por el consejo general del poder judicial . . . . .	262
CAPÍTULO III. Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por los órganos de gobierno interno del poder judicial. . . . .	263
CAPÍTULO IV. Precedencias en otros actos judiciales solemnes . . . . .	264
Sección 1.ª Acto de apertura de Tribunales en el Tribunal Supremo . . . . .	264
Sección 2.ª Acto de entrega de despachos . . . . .	264
TÍTULO III. Actos de juramento o promesa y de toma de posesión . . . . .	265
Sección 1.ª Actos de juramento o promesa y toma de posesión en el ámbito judicial. . . . .	265
Sección 2.ª Otros actos de juramento o promesa . . . . .	267
TÍTULO IV. Uso de toga e insignias del cargo y uso de condecoraciones . . . . .	268
TÍTULO V. Del nombramiento de Jueces y Magistrados . . . . .	269
TÍTULO VI. Unidad de relaciones institucionales y protocolo . . . . .	269
<i>Disposiciones finales . . . . .</i>	270
ANEXO I. Descripción del modelo de placa y medalla . . . . .	270
ANEXO II. Características de la placa y la medalla de Vocales y Secretario del Consejo General del Poder Judicial . . . . .	271
ANEXO III. Fórmula para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados . . . . .	273
ANEXO IV. Fórmula para el nombramiento de jueces. . . . .	273

## 5.9 PLANTILLA

<b>§ 19. Real Decreto 859/2010, de 2 de julio, por el que se determina el número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas . . . . .</b>	<b>274</b>
<i>Preámbulo . . . . .</i>	274
<i>Artículos . . . . .</i>	275
<i>Disposiciones transitorias . . . . .</i>	276
<i>Disposiciones finales . . . . .</i>	276
ANEXO. Plantilla del Ministerio Fiscal. . . . .	276

<b>§ 20. Real Decreto 46/2024, de 16 de enero, por el que se modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes</b> . . . . .	<b>289</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	289
<i>Artículos</i> . . . . .	291
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	293
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	293
ANEXO. Plantilla del Ministerio Fiscal. . . . .	293

#### 5.10 PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE PERSONAL (INSTRUCCIÓN 3/2015, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

<b>§ 21. Real Decreto 1765/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal relativos a los miembros del Ministerio Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común</b> . . . . .	<b>303</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	303
<i>Artículos</i> . . . . .	303
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	305
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	305
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	305
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	305

#### 5.11 RECOMPENSAS (INSTRUCCIÓN 2/2016, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

<b>§ 22. Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort</b> . . . . .	<b>306</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	306
<i>Artículos</i> . . . . .	306
Texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort . . . . .	306

#### 5.12 RETRIBUCIONES

<b>§ 23. Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal</b> . . . . .	<b>312</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	312
TÍTULO I. De las retribuciones de la carrera judicial . . . . .	314
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	314
CAPÍTULO II. De las retribuciones fijas . . . . .	315
CAPÍTULO III. Retribuciones variables por objetivos. . . . .	316
CAPÍTULO IV. Retribuciones especiales . . . . .	317
TÍTULO II. De las retribuciones de la carrera fiscal . . . . .	317
TÍTULO III. Transparencia judicial . . . . .	318
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	318
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	320
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	321
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	321
ANEXO I. Sueldo de los miembros de la carrera judicial . . . . .	322
ANEXO II.1. Grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera judicial . . . . .	322
ANEXO II.2. Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial . . . . .	323
ANEXO II.3. Complemento de destino en los miembros de la carrera judicial por circunstancias especiales . . . . .	324
ANEXO II.4. Complemento de destino transitorio de los miembros de la carrera judicial por la disposición transitoria quinta . . . . .	324
ANEXO III. Complemento específico de los miembros de la carrera judicial, por responsabilidad y penosidad . . . . .	324
ANEXO IV. Sueldo de los miembros de la carrera fiscal . . . . .	324

ANEXO V.1. Grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera fiscal . . . . .	325
ANEXO V.2. Complemento de destino de los miembros de la carrera fiscal . . . . .	326
ANEXO V.3. Complemento de destino de los miembros de la carrera fiscal por circunstancias especiales . . . . .	327
ANEXO V.4. Complemento de destino transitorio de los miembros de la carrera fiscal por la disposición transitoria cuarta . . . . .	327
ANEXO V.5. Complemento de destino transitorio de los miembros de la carrera fiscal por la disposición transitoria quinta . . . . .	327
ANEXO VI. Complemento específico de los miembros de la carrera fiscal por responsabilidad y penosidad . . . . .	327
<b>§ 24. Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal . . . . .</b>	<b>329</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	329
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	330
CAPÍTULO II. Retribuciones especiales por sustitución y por servicios extraordinarios . . . . .	330
CAPÍTULO III. Retribuciones variables por participación en programas concretos de actuación . . . . .	331
CAPÍTULO IV. Régimen retributivo de los magistrados suplentes y jueces y fiscales sustitutos . . . . .	332
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	333
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	334
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	334
<b>§ 25. Real Decreto 432/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el complemento variable por objetivos de los miembros de la carrera fiscal. . . . .</b>	<b>335</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	335
<i>Artículos</i> . . . . .	335
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	337
<b>§ 26. Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. . . . .</b>	<b>338</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	338
CAPÍTULO I. Principios generales y ámbito de aplicación . . . . .	339
CAPÍTULO II. Comisiones de servicio con derecho a indemnización . . . . .	340
Sección 1.ª Normas generales . . . . .	340
Sección 2.ª Sección clases de indemnizaciones . . . . .	342
Sección 3.ª Cuantía de las indemnizaciones . . . . .	343
Sección 4.ª Anticipos y justificaciones . . . . .	346
CAPÍTULO III. Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio . . . . .	347
CAPÍTULO IV. Traslados de residencia . . . . .	347
Sección 1.ª Normas generales comunes a todos los traslados de residencia . . . . .	347
Sección 2.ª Traslados en territorio nacional . . . . .	348
Sección 3.ª Traslados al extranjero . . . . .	349
CAPÍTULO V. Asistencias . . . . .	351
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	353
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	356
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	357
ANEXO I. Clasificación de personal . . . . .	358
ANEXO II. Dietas en territorio nacional . . . . .	358
ANEXO III. Dietas en el extranjero según grupos y países . . . . .	358
ANEXO IV. Asistencias por participación en tribunales de oposición o concurso u otros órganos encargados de personal . . . . .	364
<b>§ 27. Resolución de 9 de febrero de 2018, conjunta de la Secretaría de Estado de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre comisiones de servicio con derecho a indemnización. . . . .</b>	<b>365</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	365
1. Ámbito de aplicación . . . . .	365
2. Normativa aplicable . . . . .	365
3. Régimen de resarcimiento . . . . .	366
4. Principios para el devengo . . . . .	366
5. Gastos de alojamiento y transporte . . . . .	366
6. Gastos de manutención . . . . .	367
7. Memoria justificativa . . . . .	367



8. Modelo de orden de comisión de servicio . . . . .	367
9. Racionalización y seguimiento de los gastos derivados de las comisiones de servicio . . . . .	367
10. No incremento de gasto . . . . .	368
ORDEN DE COMISIÓN DE SERVICIO. . . . .	369
<b>§ 28. Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. . . . .</b>	<b>370</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	370
<i>Artículos</i> . . . . .	371
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	375
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	375
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	379
<b>§ 29. Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal. . . . .</b>	<b>380</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	380
<i>Artículos</i> . . . . .	381
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	384
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	384
[Anexos] . . . . .	385
<b>§ 30. Resolución de 15 de febrero de 2019, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros de la Carrera Fiscal . . . . .</b>	<b>388</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	388
<i>Artículos</i> . . . . .	389
<b>§ 31. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. [Inclusión parcial]. . . . .</b>	<b>391</b>
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	391

### 5.13 SISTEMA DE INFORMACIÓN

<b>§ 32. Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el sistema de información del Ministerio Fiscal. . . . .</b>	<b>393</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	393
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	394
CAPÍTULO II. El sistema de información del Ministerio Fiscal . . . . .	394
CAPÍTULO III. La Red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal . . . . .	396
CAPÍTULO IV. La Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal . . . . .	397
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	398
ANEXO I. Fichero: Sistema de gestión procesal de las fiscalías . . . . .	398
ANEXO II. Fichero: Sistema centralizado de información procesal de la Fiscalía General del Estado . . . . .	399
<b>§ 33. Decreto de 18 de julio de 2023, del Fiscal General del Estado, por el que crea la sede electrónica del Ministerio Fiscal. . . . .</b>	<b>401</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	401
<i>Artículos</i> . . . . .	402

## 5.14 SUSTITUCIONES (INSTRUCCIONES 3/2013 Y 3/2016, VER ENLACE WEB EN LA PRESENTACIÓN)

<b>§ 34. Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal</b> . . . . .	<b>405</b>
<i>Preámbulo</i> . . . . .	405
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales sobre sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo . . . . .	408
TÍTULO I. Del régimen de sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo entre los miembros de la carrera fiscal . . . . .	410
CAPÍTULO I. Del traslado temporal en régimen de comisión de servicios con relevación de funciones . . . . .	410
CAPÍTULO II. De las sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo sin relevación de funciones . . . . .	411
TÍTULO II. Abogados o abogadas fiscales sustitutos . . . . .	413
CAPÍTULO I. Funciones de los abogados y abogadas fiscales sustitutos. . . . .	413
CAPÍTULO II. Del procedimiento de selección. . . . .	413
CAPÍTULO III. Del nombramiento . . . . .	418
CAPÍTULO IV. Del llamamiento y de la toma de posesión . . . . .	419
CAPÍTULO V. Régimen de incompatibilidades, derechos y deberes de los abogados o abogadas fiscales sustitutos . . . . .	420
CAPÍTULO VI. Cese de los abogados o abogadas fiscales sustitutos . . . . .	422
CAPÍTULO VII. De la responsabilidad de los abogados o abogadas fiscales sustitutos . . . . .	423
CAPÍTULO VIII. De la suspensión cautelar. . . . .	424
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	424
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	424
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	424
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	424

## § 1

### PRESENTACIÓN

---

El Ministerio Fiscal (MF) es una institución que tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, procurando ante los Tribunales la satisfacción del interés social (art. 124 CE). De esta forma, se convierte en el representante de la sociedad ante la Administración de Justicia y, por lo tanto, se debe a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones.

Por ello no es de extrañar que el principio de transparencia se haya convertido en uno de los ejes estratégicos de la actuación del MF. En esa línea se han impulsado diversas iniciativas, que pretenden dar a conocer lo que es y lo que hace esta institución.

Entre ellas destaca de forma muy relevante la colaboración institucional entre la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE) y la Fiscalía General del Estado (FGE), que se ha materializado en la firma de dos convenios, en fecha 28 de febrero de 2018.

Estos acuerdos tienen un doble objetivo. Por un lado, sistematizar la dispersa normativa reguladora del MF, y por otro, difundir los criterios de actuación fijados a través de las Circulares, Instrucciones y Consultas de la FGE, que igualmente se recogen en las Memorias anuales en las que se hace un balance de la labor de los integrantes del MF y se proponen modificaciones legislativas para la mejora de la Justicia.

La iniciativa que ahora se presenta responde al primero de los objetivos descritos. Con ello se pretende reforzar la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 CE, mediante la difusión y actualización de la normativa propia del MF a través de un Código Electrónico del Boletín Oficial del Estado (BOE).

No obstante, la actualización automática de estos Códigos exige que sus normas figuren en su base de datos consolidada, por cuyo motivo en este Código no puede incluirse normativa internacional o de la Unión Europea, así como tampoco, salvo contadas excepciones, disposiciones que no tengan carácter normativo y/o no publicadas en el BOE, inconveniente que se mitiga con la reseña de los respectivos enlaces vía web.

El Código contiene cuarenta y cuatro disposiciones (31 normas en el sumario, 2 a texto completo y 7 -referenciadas con hiperenlace al texto en internet- recogidas en el anexo de esta introducción) distribuidas en cinco apartados, ordenándose en cada uno de ellos en función de su rango normativo y/o de su importancia.

En el apartado I se recoge el art. 124 de la Constitución Española que consagra al MF como un órgano de relevancia constitucional, cuya misión es la de “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

En el apartado II se relacionan las Principales Recomendaciones Internacionales que guardan relación con el MF, tanto de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos textos íntegros se transcriben en el anexo adjunto, como las Recomendaciones del Consejo de Europa, cuyos textos pueden consultarse vía internet en los enlaces web referenciados a continuación del enunciado de cada de ellos.

El apartado III del sumario contiene la Normativa Básica que regula el MF español, como es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y modificado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, que refuerza su autonomía y moderniza su organización territorial. También se contienen los capítulos más relevantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*, en los aspectos relacionados con la cooperación entre el MF y la Administración de Justicia.

En el apartado IV se recoge la disposición que regula la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, que es el máximo órgano representativo de los Fiscales que asiste en sus funciones al Fiscal General del Estado, bajo su Presidencia, e integrado por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías que forman la carrera fiscal.

Por último, y en el apartado V, la Normativa Complementaria por materias, donde se han relacionado una serie de normas que afectan a los miembros de la Institución (conursos de traslados, excedencias, formación, jubilación, mutualismo, plantilla, recompensas, retribuciones, sustituciones, etc.). Algunas no han podido incluirse en el sumario de este Código, dado que corresponden a Instrucciones de la FGE sobre determinados aspectos del régimen jurídico de los Fiscales dictadas al amparo de la facultad que, en el marco de su autonomía institucional, el art. 22 EOMF reconoce al Fiscal General del Estado. El hecho de que no hayan sido publicadas hasta el momento en el BOE determina que se relacionen como anexo, con sus respectivos enlaces web.

Los elevados estándares de calidad de la AEBOE garantizan el éxito de la presente compilación. Desde la FGE estamos convencidos de que este trabajo contribuirá a facilitar la labor de los profesionales del Derecho, en general, y del MF en particular. Pero, sobre todo, confiamos en que esta cuidada publicación sirva como una forma especialmente privilegiada de acercar nuestra Institución a la sociedad a la que servimos.

**María José Segarra Crespo**  
Fiscal General del Estado

## ANEXO

(Normas que no figuran en el sumario )

### II. PRINCIPALES RECOMENDACIONES INTERNACIONALES:

#### **A) ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

*(textos íntegros)*

##### **1. DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES:**

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990):

§ 1 PRESENTACIÓN

---

*Considerando* que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

*Considerando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

*Considerando* que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,

*Considerando* que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

*Considerando* que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

*Considerando* que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

*Considerando* que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

*Considerando* que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

*Considerando* que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,

*Considerando* que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

*Considerando* que en su resolución 7 el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas, Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal, deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han

preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

***Calificaciones, selección y capacitación***

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país;

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

***Situación y condiciones de servicio***

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.

5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.

7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.

***Libertad de expresión y asociación***

8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión.

9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

***Función de los fiscales en el procedimiento penal***

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

***Facultades discrecionales***

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

### ***Alternativas del enjuiciamiento***

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberán tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

### ***Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales***

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

### ***Actuaciones disciplinarias***

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

### ***Observancia de las Directrices***

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

## **2. NORMAS (“Standards”) DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y DECLARACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS FISCALES ADOPTADAS POR LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FISCALES (“IAP”) EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE 1999:**

### *Prólogo (“Foreword”)*

La Asociación Internacional de Fiscales fue establecida en junio de 1995 en las oficinas de las Naciones Unidas en Viena, y fue inaugurada formalmente en septiembre de 1996, en



la primera Asamblea General celebrada en Budapest. El año siguiente, en Ottawa, la Asamblea General aprobó los objetivos de la Asociación., que en la actualidad se encuentran consagrados en el artículo 2.3 de la Constitución de la Asociación. Uno de los objetivos principales es:

“..... promover y consolidar aquellas normas y principios generalmente reconocidos a nivel internacional como necesarios para lograr una adecuada e independiente investigación de los delitos ...”

A fin de apoyar dicho objetivo particular, una comisión de la Asociación, presidida por la Dra.Retha Meintjes de Sudáfrica, se dispuso a trabajar a fin de elaborar una serie de normas para los fiscales. En julio de 1998 circuló entre todos los miembros un primer borrador y en abril de 1999, el Comité Ejecutivo aprobó la versión final en la Asamblea de Primavera celebrada en Ámsterdam.

Las Normas (“Standards”) de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales de la Asociación Internacional de Fiscales, constituyen un estatuto y documento de trabajo. Es un estatuto de normas básicas, no de altos ideales. Provee parámetros según los cuales se podrá evaluar la actividad que desarrollan los fiscales y organizaciones de fiscales. Todos los fiscales son exhortados a que en colaboración con sus respectivos gobiernos suscriban y apliquen los “Standards” en su trabajo diario.

En el corto tiempo desde su adopción los “Standards” han sido un instrumento que ha servido para el trabajo en conjunto con la Organización de Naciones Unidas (“ONU”) y en evaluaciones oficiales del desempeño de los fiscales en varios países. Los “Standards” se pueden conseguir en folletos y posters en Inglés y Francés. También han sido traducidos al idioma Alemán, Chino, Croata, Húngaro y Coreano. Esta traducción al español fue realizada en el año 2002 por el Dr.Carlos Donoso Castex, quien se desempeña como Fiscal, y es el actual Vicepresidente de Ministerio Público de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Argentina. ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FISCALES

**NORMAS (“Standards”) DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y DECLARACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS FISCALES, ADOPTADAS POR LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FISCALES (“IAP”) EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE 1999.**

*Considerando:*

Que los objetivos de la Asociación Internacional de Fiscales se encuentran establecidos en el artículo 2.3 de su Constitución y comprenden la promoción de procedimientos penales justos, efectivos, imparciales y eficaces, y la promoción de normas y principios de excelencia en la administración de justicia penal;

Que las Naciones Unidas, en su Octavo Congreso sobre Prevención de Delitos y tratamiento de Delincuentes en la Habana, Cuba, en 1990, adoptó las pautas sobre el rol de los fiscales;

Que la comunidad de naciones ha declarado los derechos y libertades de todas las personas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y pactos, convenios y otros instrumentos internacionales posteriores;

Que existe una necesidad pública de confiar en la integridad del sistema de justicia penal;

Que los fiscales desempeñan una función esencial en la administración de justicia penal;

Que el grado de participación, si existe, de los fiscales en la etapa de investigación varía entre las diferentes jurisdicciones;

Que el ejercicio de la acción penal y el principio de oportunidad por parte de los fiscales implica una enorme responsabilidad;

Y que dicho ejercicio deberá ser lo más abierto posible, en observancia de los derechos personales, atento a la necesidad de no revictimizar a las víctimas, y deberá conducirse de manera objetiva e imparcial;

Por lo expuesto, la Asociación Internacional de Fiscales adopta, la siguiente declaración de normas (“Standards”) de conducta profesional y derechos y deberes fundamentales para todos los fiscales:

### **1. Conducta profesional**

Los fiscales deberán:

- a) Mantener el honor y la dignidad de su profesión en todo momento;
- b) Proceder siempre de manera profesional, conforme a la ley, las normas y la ética profesional;
- c) Desempeñarse en todo momento de acuerdo con la mayor integridad y dedicación;
- d) Mantenerse bien informados y actualizados acerca de acontecimientos jurídicos relevantes;
- e) Esforzarse por lograr y demostrar uniformidad, independencia e imparcialidad;
- f) Proteger el derecho de un acusado a un juicio justo en todo momento y, en particular, asegurar que las pruebas a favor del acusado sean presentadas conforme a la ley o los requerimientos de un juicio justo;
- g) Servir y proteger el interés público en todo momento;
- h) Respetar, proteger y defender el concepto universal de la dignidad humana y los derechos humanos

### **2. Independencia**

1.1 La utilización del principio de oportunidad por parte de los fiscales, cuando fuese permitido en una jurisdicción deberá ejercerse en forma independiente y libre de injerencia política.

2.2 Si autoridades distintas de los fiscales estuviesen facultadas a impartir instrucciones generales o específicas a los fiscales, dichas instrucciones deberán:

- ser transparentes;
- ser compatibles con las normas legales vigentes;
- estar sujetas a las pautas establecidas para proteger la real independencia de los fiscales y para que así se perciba.

2.3 Todo derecho por parte de autoridades distintas de los fiscales a instruir el inicio o la interrupción de acciones legítimamente iniciadas deberá ser ejercido del mismo modo.

### **3. Imparcialidad**

Los fiscales desempeñarán sus funciones sin temores, favoritismos ni prejuicios. En particular los fiscales deberán:

- a) desempeñar sus funciones de manera imparcial;
- b) permanecer ajenos a los intereses individuales o sectoriales, como a las presiones del público o de los medios, y sólo deberán tener en cuenta el interés público;
- c) actuar con objetividad;
- d) contemplar todas las circunstancias relevantes, sin perjuicio de que las mismas beneficien o perjudiquen al sospechoso;

e) de acuerdo con las leyes locales o los requerimientos de un juicio justo, procurarán que se realicen todas las diligencias probatorias necesarias y razonables y se den a conocer los resultados, independientemente de que éstos indiquen la culpabilidad o inocencia del sospechoso.

f) siempre buscar la verdad y ayudarán al tribunal para alcanzarla y hacer justicia entre la comunidad, la víctima y el acusado, conforme a la ley y los principios de justicia.

#### **4. Rol en el procedimiento penal**

4.1 Los fiscales deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial, consistente y expeditiva.

4.2 Los fiscales deberán desarrollar un rol activo en el procedimiento penal:

a) cuando fuesen autorizados por la ley o la práctica para participar en la investigación de un delito, o para ejercer su autoridad sobre la policía u otros investigadores, y deberán hacerlo de manera objetiva, imparcial y profesional;

b) al supervisar la investigación de un delito, deberán asegurar que los servicios de investigación respeten los preceptos legales y los derechos humanos fundamentales;

c) al brindar asesoramiento, deberán tomar los recaudos para mantener la imparcialidad y objetividad.

d) al impulsar acciones penales, procederán solamente cuando el caso esté bien fundado sobre pruebas y evidencias consideradas razonablemente como confiables y admisibles, y no continuarán adelante con la acusación en ausencia de esas pruebas.-

e) durante el curso de los procedimientos, el caso se llevará adelante con firmeza, pero en forma justa, y sin exceder lo que indica la evidencia.

f) cuando, en observancia de las leyes y practicas locales, ejerzan una función de supervisión en relación a la implementación de los fallos del tribunal o desempeñen funciones distintas de las de fiscales, actuarán siempre conforme al interés público.

4.3 Asimismo, los fiscales deberán:

a) mantener la confidencialidad profesional.

b) de conformidad con las leyes locales y los requisitos de un juicio justo, considerar las opiniones, intereses legítimos y posibles inquietudes de víctimas y testigos, cuando sus intereses personales son o pueden ser afectados, y procurar que las víctimas y testigos sean informados de sus derechos. A su vez, procurarán que se informe a la parte agraviada del derecho que le asiste de interponer recursos ante alguna autoridad o tribunal superior, cuando sea posible.

c) salvaguardar los derechos del acusado en colaboración con el tribunal y otros organismos pertinentes.

d) revelar al acusado la información relevante en su favor, a la brevedad posible, dentro de lo razonable, de acuerdo a la ley o los requisitos de un juicio justo. -

e) examinar las pruebas presentadas a fin de determinar si han sido obtenidas lícita o constitucionalmente.

f) negarse a utilizar evidencias que se consideren obtenidas mediante métodos ilegítimos que constituyan una grave violación de los derechos humanos del sospechoso, y en especial mediante tortura o apremios ilegales.

g) procurar que se adopten las sanciones pertinentes contra los responsables de haber utilizado dichos métodos ilegales. -

h) conforme a las leyes locales y los requisitos de un juicio justo, dar la debida consideración a la posibilidad de renunciar a la acción penal, desistir del procedimiento en forma condicional o incondicional, o desviar casos penales (especialmente aquellos que

involucren a delincuentes juveniles) del sistema formal de justicia, respetando plenamente los derechos de los acusados y las víctimas, siempre y cuando dicha alternativa resulte aconsejable.

### **5. Cooperación**

A fin de asegurar la justicia y efectividad de los procesos penales, los fiscales deberán:

- a) cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos, y todo otro organismo de gobierno nacional o internacional y;
- b) brindar asistencia a las oficinas de fiscales y colegas de otras jurisdicciones, conforme a la ley y con un espíritu de mutua cooperación.

### **6. Facultades**

A fin de asegurar que los fiscales puedan desarrollar sus responsabilidades profesionales en forma independiente y de acuerdo con estos “Standards”, deben ser protegidos contra la acción arbitraria de los gobiernos. En general deberán tener derecho y estar facultados a:

- a) desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstaculización, hostigamiento, injerencia indebida o injustificada exposición a responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo.
- b) recibir por parte de las autoridades, la protección de su integridad física y la de sus familias, cuando su seguridad personal se vea amenazada como resultado del correcto desempeño de sus funciones como fiscal.
- c) condiciones de servicio razonable y remuneración adecuada, conforme a la importante función que desempeñan, y no permitir que sus salarios u otros beneficios sean arbitrariamente disminuidos.
- d) permanecer en el ejercicio de sus cargos, contar con jubilación y la edad de retiro razonable y regulado por ley, sujetos a condiciones de empleo o elección en casos específicos;
- e) designación y ascensos basados en factores objetivos, especialmente idoneidad, capacidad, integridad, desempeño y experiencia profesional y conforme a procedimientos justos e imparciales.
- f) audiencias expeditivas y justas, basadas en leyes o reglamentaciones jurídicas, cuando sea necesario aplicarles medidas disciplinarias ante reclamos emergentes de acciones que se han apartado de las normas profesionales apropiadas.
- g) evaluación y fallos objetivos durante las audiencias disciplinarias.
- h) formar y participar en asociaciones profesionales u otras organizaciones que representen sus intereses, promover su capacitación profesional y proteger su jerarquía.
- i) estar exentos de cumplir órdenes ilegítimas o contrarias a las normas profesionales (“standards”) o éticas.

**B) CONSEJO DE EUROPA**

*(con indicación a los enlaces web para su consulta vía internet)*

1. Recomendación (2000)19 a los Estados Miembros sobre el papel del Ministerio Fiscal en el Sistema de Justicia Penal (Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de Octubre 2000, durante la 724ª reunión de Delegados de los Ministros):

[CONSEJO DE EUROPA - Recomendación 2000 \(fiscal.es\)](#)

2. Recomendación CM/Rec (2012)11 del Consejo de Ministros a los Estados Miembros sobre el papel del Ministerio Público fuera del sistema de justicia penal (aprobada por el Consejo de Ministros el 19 de septiembre de 2012, durante la 1151ª sesión de Delegados de Ministros):

[Recomendación CoE MF no penal \(fiscal.es\)](#)

3. Recommendation 1604 (2003)1 Role of the public prosecutor's office in a democratic society governed by the rule of law:

[Recommendation 1604 \(2003\) Role of the public prosecutor's office](#)

4. Pautas Europeas sobre Ética y Conducta para Fiscales, adoptadas en la 6ª Conferencia de Fiscales Generales de Europa (Budapest, 29-31 de mayo de 2005, conocidas como las "Directrices de Budapest").:

[6ª Conferencia de Fiscales Generales de Europa. Pautas Europeas sobre Ética y Conducta \(Directrices de Budapest, 29-31 de mayo de 2005\)](#)

5. Opinión nº 9 de las normas y principios europeos referentes a los Fiscales (CM(2015)29 add de 19 de febrero de 2015).:

[Opinión nº 9 normas y principios europeos referentes a los Fiscales \(CM\(2015\)29 add de 19 de febrero de 2015\)](#)

**V. NORMATIVA COMPLEMENTARIA POR MATERIAS**

*(con indicación a los enlaces web para su consulta por internet)*

**5.3 FORMACIÓN**

► Instrucción 5/1993, de 27 de diciembre, sobre la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-I-1993-00005>

### 5.5 MINISTERIO DE JUSTICIA

► Carta de servicios de la Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal:

[CARTA\\_SGCISPJ.pdf \(mjusticia.gob.es\)](#)

### 5.10 PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE PERSONAL

► Instrucción 3/2015 sobre comisiones de servicio en la carrera fiscal para la cobertura de plazas no ocupadas por ausencia de su titular o por vacante:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-I-2015-00003>

### 5.11. RECOMPENSAS

► Instrucción 2/2016, de 29 de abril, sobre procedimiento para reconocimiento de recompensas en la carrera fiscal:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-I-2016-00002>

### 5.14 SUSTITUCIONES

► Instrucción 3/2013, sobre régimen de sustituciones en la carrera fiscal:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-I-2013-00003>

► Instrucción 3/2016, de 12 de diciembre, sobre la renuncia al llamamiento para ejercer el cargo de fiscal sustituto y sus efectos. Renuncia y cese de los fiscales sustitutos:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-I-2016-00003>

## VI. NORMATIVA COMPLEMENTARIA AUTONÓMICA

*(con indicación a los enlaces web para su consulta por internet)*

### ► PAÍS VASCO

→ Orden de 6 de febrero de 2012, de la Consejera de Justicia y de Administración Pública del Gobierno del País Vasco por la que se determina la estructura y organización de la Nueva Oficina Fiscal en Euskadi

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2012/02/1200779a.pdf>

→ Decreto 18/2012, de 14 de febrero, de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina Fiscal en la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2012/02/1200783a.pdf>

► **GALICIA**

→ Decreto 124/2014, de 11 de septiembre, por el que se determina la estructura y la organización de la Oficina Fiscal en Galicia y la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Superior

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20140930/AnuncioG0244-170914-0003\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20140930/AnuncioG0244-170914-0003_es.pdf)

→ Resolución de 26 de marzo de 2015, de la Dirección General de Justicia de Galicia, se publicó la relación de puestos de trabajo de las Oficinas Fiscales de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2015/20150417/AnuncioG0244-300315-0001\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2015/20150417/AnuncioG0244-300315-0001_es.pdf)

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/28/pdfs/BOE-A-2015-8458.pdf>

► **ANDALUCÍA**

→ Decreto 1/2014, de 14 de enero, reguló la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía

[https://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/15/BOJA14-015-00011-758-01\\_00040509.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/15/BOJA14-015-00011-758-01_00040509.pdf)

→ Orden JUS/554/2017, de 8 de junio, por la que se aprueban con carácter definitivo las relaciones de puestos de trabajo de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia de las Oficinas Fiscales, en la Comunidad de Andalucía

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/16/pdfs/BOE-A-2017-6883.pdf>

► **NAVARRA**

→ Orden Foral 74/2014, de 5 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se determina la estructura y organización de la Nueva Oficina Fiscal de la Comunidad Foral de Navarra

[https://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/51/Anuncio-2/](https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/51/Anuncio-2/)

→ Decreto Foral 29/2014, de 5 de marzo, de aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo de la Nueva Oficina Fiscal de la Comunidad Foral. Dado que en dicho Decreto se observó la existencia de un error en cuanto al complemento específico del puesto de la Secretaría personal del Fiscal Superior, se corrigió a través del Decreto Foral 104/2014, de 5 de noviembre.

[https://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/51/Anuncio-0/](https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/51/Anuncio-0/)

► **MADRID**

→ Decreto 51/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se determina la estructura y organización de la Oficina de Fiscalía en la Comunidad de Madrid y de la Unidad de Apoyo al Fiscal Superior

[http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2015/05/22/BOCM-20150522-2.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2015/05/22/BOCM-20150522-2.PDF)

► **CANARIAS**

→ Decreto 40/2014, de 15 de mayo, por el que se regulan determinados aspectos relacionados con la modernización de la Administración de Justicia en Canarias

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/097/001.html>

► **VALENCIA**

→ Orden 16/2017, de 3 agosto, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, por la que se determina la estructura y organización de la Oficina Fiscal en la Comunitat Valenciana y de la Unidad de Apoyo al Fiscal Superior

[http://www.dogv.gva.es/datos/2017/08/09/pdf/2017\\_7335.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/08/09/pdf/2017_7335.pdf)

→ Orden JUS/1069/2017, de 30 de octubre, por la que se aprueban con carácter definitivo las relaciones de puestos de trabajo de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia de las oficinas fiscales, en la Comunitat Valenciana

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/11/07/pdfs/BOE-A-2017-12823.pdf>



## § 2

### Constitución Española. [Inclusión parcial]

---

Cortes Generales  
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978  
Última modificación: 17 de febrero de 2024  
Referencia: BOE-A-1978-31229

---

[...]

#### TÍTULO VI

#### **Del Poder Judicial**

[...]

#### **Artículo 124.**

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

[...]

## § 3

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial]

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985  
Última modificación: 23 de diciembre de 2022  
Referencia: BOE-A-1985-12666

---

[...]

LIBRO III

**DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES**

[...]

TÍTULO II

**Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales**

[...]

CAPÍTULO V

**De la abstención y recusación**

**Artículo 217.**

El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

**Artículo 218.**

Únicamente podrán recusar:

1.º En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes ; también podrá hacerlo el Ministerio Fiscal siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.

2.º En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador popular, particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

**Artículo 219.**

Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

2.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3.<sup>a</sup> Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4.<sup>a</sup> Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

5.<sup>a</sup> Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

6.<sup>a</sup> Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

7.<sup>a</sup> Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9.<sup>a</sup> Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10.<sup>a</sup> Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

11.<sup>a</sup> Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

12.<sup>a</sup> Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.

13.<sup>a</sup> Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

14.<sup>a</sup> En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> de este artículo.

15.<sup>a</sup> El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16.<sup>a</sup> Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

#### **Artículo 220.**

**(Derogado)**

#### **Artículo 221.**

1. El magistrado o juez comunicará la abstención, respectivamente, a la Sección o Sala de la que forme parte o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte. La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.

El órgano competente para resolver sobre la abstención resolverá en el plazo de 10 días.

2. La abstención suspenderá el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella o transcurra el plazo previsto para su resolución.

3. Si la Sección o Sala o el órgano judicial a que se refiere el apartado 1 de este artículo no estimare justificada la abstención, ordenará al juez o magistrado que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Recibida la orden, el juez o magistrado dictará la providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.

4. Si se estimare justificada la abstención por el órgano competente según el apartado 1, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que aquél pertenezca. El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno.

5. En todo caso, la suspensión del proceso terminará cuando el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido.

#### **Artículo 222.**

La abstención y la sustitución del juez o magistrado que se ha abstenido serán comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto.

#### **Artículo 223.**

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1.º Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2.º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por el abogado y por procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieren procurador y abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el secretario del tribunal de que se trate.

3. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación.

El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas.

#### **Artículo 224.**

1. Instruirán los incidentes de recusación:

1.º Cuando el recusado sea el Presidente o un Magistrado del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

2.º Cuando el recusado sea un Presidente de Audiencia Provincial, un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

3.º Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia, un Magistrado de esa misma Audiencia designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no pertenezca a la misma Sección que el recusado.

4.º Cuando se recusare a todos los magistrados de una Sala de Justicia, un magistrado de los que integren el tribunal correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no estuviere afectado por la recusación.

5.º Cuando el recusado sea un juez o magistrado titular de órgano unipersonal, un magistrado del órgano colegiado que conozca de sus recursos, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

6.º Cuando el recusado fuere un Juez de Paz, el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente o, si hubiere varios Juzgados de Primera Instancia, el designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la carrera judicial.

2. En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en el apartado anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

#### **Artículo 225.**

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 223, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al tribunal al que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 223.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

Recibidas las actuaciones por el tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de tres días. Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los cinco días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa.

#### **Artículo 226.**

1. En los procesos que se sustancien por los cauces del juicio verbal cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal. El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes, y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha o no lugar a la recusación.

2. Para la recusación de jueces o magistrados posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 190 a 192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **Artículo 227.**

Decidirán los incidentes de recusación:

1.º La Sala prevista en el artículo 61 de esta ley cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala o dos o más magistrados de una misma Sala.

2.º La Sala del Tribunal Supremo de que se trate, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.

3.º La Sala prevista en el artículo 69 cuando el recusado sea el Presidente de la Audiencia Nacional, Presidentes de Sala o más de dos magistrados de una Sala.

4.º La Sala de la Audiencia Nacional de que se trate, cuando se recuse a los Magistrados que la integran, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de esta ley.

5.º La Sala a que se refiere el artículo 77 de esta ley, cuando se hubiera recusado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de cualquiera de sus Salas, al Presidente de la Audiencia Provincial con sede en la comunidad autónoma correspondiente

o a dos o más magistrados de una misma Sala de los Tribunales Superiores de Justicia o a dos o más magistrados de una misma Sección de una Audiencia Provincial. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta ley.

6.º La Sala de los Tribunales Superiores de Justicia de que se trate, cuando se recusara a uno de los magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.

7.º Cuando el recusado sea magistrado de una Audiencia Provincial, la Audiencia Provincial, sin que forme parte de ella el recusado ; si ésta se compusiere de dos o más Secciones, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquella de la que el recusado forme parte.

8.º Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Instrucción, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, la Sección de la Audiencia Provincial o Sala del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional respectiva que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y, si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la Sección o Sala de número más bajo.

9.º Cuando el recusado sea un Juez de Paz, resolverá el mismo juez instructor del incidente de recusación.

#### **Artículo 228.**

1. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 180 a 6.000 euros.

2. El auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle.

3. Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.

[...]

LIBRO IV

**DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS**

TÍTULO I

**De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos**

[...]

CAPÍTULO II

**Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial**

#### **Artículo 301.**

1. El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. El proceso de selección para el ingreso en la carrera judicial garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

3. El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial.

4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección.

5. También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, o de magistrado, juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la ley. Quienes pretendan el ingreso en la carrera judicial en la categoría de magistrado precisarán también superar un curso de formación en la Escuela Judicial.

6. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta ley y no tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.

7. El Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con las comunidades autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial.

Iguals facultades que el Ministerio de Justicia, ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia.

8. También se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras judicial y fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos.

Asimismo, una vez superados dichos procesos, se procederá a las adaptaciones y ajustes razonables para las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo en los puestos de trabajo y en el entorno laboral del centro o dependencia pública donde desarrollen su actividad.

#### **Artículo 302.**

Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley.

#### **Artículo 303.**

Están incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

#### **Artículo 304.**

1. El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de juez y de abogado fiscal respectivamente, estará presidido por un

magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.

2. Los miembros del tribunal a que se refiere el apartado anterior serán designados de la siguiente manera: el Presidente, de forma conjunta por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado; los dos magistrados, por el Consejo General del Poder Judicial; los dos fiscales, por el Fiscal General del Estado; el catedrático, a propuesta del Consejo de Universidades; el abogado del Estado y el letrado de la Administración de Justicia, por el Ministerio de Justicia; y el abogado, a propuesta del Consejo General de la Abogacía. El Consejo de Universidades y el Consejo General de la Abogacía elaborarán ternas, que remitirán a la Comisión de Selección para la designación por esta de los respectivos integrantes del tribunal, salvo que existan causas que justifiquen proponer solo a una o dos personas.

#### **Artículo 305.**

1. La Comisión de Selección, a la que se refiere el artículo anterior, estará compuesta por un vocal del Consejo General del Poder Judicial y un Fiscal de Sala, que la presidirán anualmente con carácter alternativo, por un Magistrado, un Fiscal, el Director de la Escuela Judicial, el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, así como un funcionario del Ministerio de Justicia con nivel mínimo de Subdirector general, ambos licenciados en Derecho, que actuarán alternativamente como secretarios de la Comisión.

2. La composición de la Comisión de Selección se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", mediante Orden del Ministro de Justicia. Los miembros de la misma serán designados por un período de cuatro años, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El vocal del Consejo General del Poder Judicial, el Magistrado y el miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Los Fiscales, por el Fiscal General del Estado.

c) El funcionario del Ministerio de Justicia, por el Ministro de Justicia.

3. Los acuerdos de la Comisión de Selección serán adoptados por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente.

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:

a) Proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Realizar los trámites administrativos precisos para la distribución de los aprobados a las respectivas Escuelas según la opción que hayan realizado, conforme se dispone en el artículo 301.2.

5. Las resoluciones previstas en el presente artículo y en el apartado 2 del artículo anterior agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

#### **Artículo 306.**

1. La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal se convocará al menos cada dos años, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 301 y en atención a las disponibilidades presupuestarias.



2. En ningún caso podrá el tribunal seleccionar en las pruebas previstas en el artículo 301 a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas según lo dispuesto en dicho artículo.

3. Los que hubiesen superado la oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

#### **Artículo 307.**

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.

2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

3. Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, se iniciará el período de prácticas. En su primera fase, los jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán jueces adjuntos, ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

4. Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un período obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 210 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.

En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia velarán porque el desempeño de tales labores tenga lugar, preferentemente, en órganos judiciales de similares características a los que los jueces en prácticas puedan luego ser destinados.

5. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo.

6. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial.

7. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez.

#### **Artículo 308.**

1. La Escuela Judicial elaborará una relación con los aspirantes que aprueben el curso teórico y práctico, según su orden de calificación, que se elevará al Consejo General del Poder Judicial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301.4, aquellos aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados jueces titulares de órganos judiciales ingresarán en la Carrera Judicial en calidad de jueces en expectativa de destino, tomando posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, al que quedarán adscritos a los efectos previstos en los artículos 210.1, 216, 216 bis, 216 bis 2, 216 bis 3 y 216 bis 4.

Los jueces en expectativa de destino tendrán preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos indicados en el párrafo anterior y cesarán en su cometido en el momento en el que sean nombrados jueces titulares y destinados a las vacantes que se vayan produciendo, según el orden numérico que ocupen en la lista de aspirantes aprobados.

#### **Artículo 309.**

1. Los que no superen el curso podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción.

2. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

#### **Artículo 310.**

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

#### **Artículo 311.**

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría.

El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de Juez y un año si es de categoría de Magistrado.

La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer.

La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría.

Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

2. Para el ascenso por escalafón será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización bastará, sin embargo, con dos años de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil y de violencia sobre la mujer, los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 329.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar por especialidades todas o algunas de las convocatorias de concurso para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado de juristas de reconocida competencia, limitando aquéllas a la valoración de méritos relativos a la materia correspondiente y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1.

4. Quienes accedieran a la categoría de magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último magistrado que hubiese accedido a la categoría. No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 356 d) y e), hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el párrafo c) del citado artículo.

5. A quienes superen las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social perteneciendo con anterioridad a la carrera fiscal, se les computará en la carrera judicial el tiempo de servicios prestados en aquélla cuando participen en concursos que tengan por objeto la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional.

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4, en lo sucesivo ingresen en la carrera judicial en concurso limitado conforme al apartado 3, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contencioso-administrativa, social, civil, mercantil, penal y de violencia sobre la mujer.

7. Las vacantes que no resultaren cubiertas por este procedimiento acrecerán al turno de pruebas selectivas y de especialización, si estuvieren convocadas, o, en otro caso, al de antigüedad.

8. En los órdenes contencioso-administrativo y social, el número de plazas de magistrado especialista que se convoquen no podrá ser superior al del número de vacantes a la fecha de la convocatoria.

#### **Artículo 312.**

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez a la de magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.

**Artículo 313.**

1. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocar los concursos de méritos a que se refiere el artículo 311, aprobará las bases a que deba sujetarse la celebración de los mismos, en las que graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo que se establece en el siguiente apartado.

2. El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos:

a) Título de Licenciado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de Doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros cuerpos de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas.

g) Publicaciones científico-jurídicas.

h) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

i) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación.

j) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la Carrera Judicial.

3. También se incluirán en las bases la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al tribunal valorar la aptitud del candidato.

4. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocarse el concurso, determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del apartado 2 anterior, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los párrafos c), d), e) y f) de dicho apartado, no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo.

5. Sólo podrán apreciarse por el tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado.

6. En las bases se establecerán las previsiones necesarias para que el tribunal calificador pueda tener conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener importancia para valorar su aptitud en el desempeño de la función judicial.

7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del tribunal de convocar a los candidatos o a aquellos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

8. En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.

Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

9. El tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.

10. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el tribunal para excluir a un candidato por no concurrir en él la cualidad de jurista de reconocida competencia, ya por insuficiencia o falta de aptitud deducible de los datos objetivos del expediente, ya por existir circunstancias que supongan un demérito incompatible con aquella condición, aun cuando hubiese superado, a tenor del baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el acuerdo del tribunal se motivará por separado de la propuesta, a la que se acompañará, y se notificará al interesado por el Consejo General del Poder Judicial.

11. El Consejo podrá de forma motivada rechazar a un candidato, previa audiencia, pese a la propuesta favorable del tribunal calificador, siempre que, con posterioridad a la misma, se haya tenido conocimiento de alguna circunstancia que suponga un demérito insuperable.

#### **Artículo 314.**

El Tribunal de las pruebas selectivas previstas en el artículo 312 de esta Ley será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial, estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, y serán vocales: dos Magistrados, un Fiscal, dos catedráticos de universidad designados por razón de la materia, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional, un Abogado del Estado, un Letrado de la Administración de Justicia de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, licenciado en Derecho, que actuará como Secretario. Cuando no sea posible designar los catedráticos de universidad, podrán nombrarse, excepcionalmente, profesores titulares.

#### **Artículo 315.**

Las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, a instancia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

[...]

### **CAPÍTULO IV**

#### **De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados**

#### **Artículo 324.**

El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de excelencia. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de señoría ilustrísima. Los Jueces, el de señoría.

#### **Artículo 325.**

En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

[...]

CAPÍTULO VII

**De la situación de los Jueces y Magistrados**

**Artículo 348.**

Los jueces y magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo
- b) Servicios especiales
- c) Excedencia voluntaria
- d) Suspensión de funciones.
- e) Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.

**Artículo 348 bis.**

Se pasará de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a la de Magistrado al desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Tribunal Constitucional.
3. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.
4. Fiscal General del Estado.
5. Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.
6. Fiscal de la Fiscalía Europea.

**Artículo 349.**

1. Los jueces y magistrados estarán en situación de servicio activo cuando ocupen plaza correspondiente a la Carrera Judicial, cuando se encuentren adscritos provisionalmente, cuando hayan sido nombrados jueces adjuntos, o cuando les haya sido conferida comisión de servicio con carácter temporal.

2. Cuando se produzca la supresión o reconversión con cambio de orden jurisdiccional de una plaza de la que sea titular un juez o magistrado, éste quedará adscrito a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos establecidos en el artículo 118.2 y 3.

**Artículo 350.**

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá conferir comisión de servicio a los jueces y magistrados, que no podrá exceder de un año, prorrogable por otro:

- a) para prestar servicios en otro juzgado o tribunal, con o sin relevación de funciones ;
- b) para prestar servicios en el Ministerio de Justicia, con o sin relevación de funciones ;
- c) para participar en misiones de cooperación jurídica internacional, cuando no proceda la declaración de servicios especiales.

2. Las comisiones de servicio requieren la conformidad del interesado, así como el informe de su superior jerárquico y el del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. Sólo podrán conferirse, en resolución motivada, si el prevalente interés del servicio y las necesidades de la Administración de Justicia lo permiten.

3. A los jueces y magistrados en comisión de servicio se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos. Tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma, a cuyo efecto el tiempo de permanencia en comisión tendrá la consideración de servicios prestados en el destino reservado.

**Artículo 351.**

Los jueces y magistrados serán declarados en la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, Consejero del Tribunal de Cuentas, Consejero de Estado, Presidente o Consejero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Director de la Agencia de Protección de Datos, Fiscal Europeo o miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia, o titulares o miembros de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando sean autorizados por el Consejo General del Poder Judicial para realizar una misión internacional por período determinado, superior a seis meses, en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, previa declaración de interés por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional o cuando sean nombrados Fiscales europeos delegados de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y la Ley Orgánica de aplicación del citado Reglamento. Durante el tiempo de su mandato actuarán de conformidad con los principios rectores de la Fiscalía Europea, dejando de tener atribuidas las facultades inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

d) Cuando sean nombrados o adscritos como letrados al servicio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Supremo, o magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto, o por Decreto en las Comunidades Autónomas, en cargos que no tengan rango superior a director general.

f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto, Decreto autonómico o acuerdo de Pleno de Entidad Local, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Juntas Generales de los Territorios Históricos o Corporaciones locales.

En este caso, así como en el supuesto previsto en la letra f) del artículo 356, los jueces y magistrados, y los funcionarios de otros cuerpos, que reingresen en la Carrera correspondiente deberán abstenerse, y en su caso podrán ser recusados, de intervenir en cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público.

#### **Artículo 352.**

Los Magistrados del Tribunal Supremo serán declarados en la situación de servicios especiales si fueran designados para desempeñar alguno de los cargos siguientes:

- a) Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
- b) Magistrado del Tribunal Constitucional.
- c) Miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia.
- d) Fiscal General del Estado.
- e) Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

#### **Artículo 353.**

La situación de servicios especiales se declarará de oficio por el Consejo General del Poder Judicial, o a instancia del interesado, una vez se verifique el supuesto que la determina, y con efectos desde el momento en que se produjo el nombramiento correspondiente.

#### **Artículo 354.**

1. Los jueces y magistrados en situación de servicios especiales percibirán la retribución del puesto o cargo que desempeñen, sin perjuicio del derecho a la remuneración por su antigüedad en la carrera judicial.

2. A los jueces y magistrados en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos

pasivos. Tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma y se les tendrán en cuenta los servicios prestados en los mismos, a efectos de promoción y de provisión de plazas, como si hubieran sido efectivamente prestados en el orden jurisdiccional de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma.

3. A los jueces y magistrados en situación de servicios especiales por el desempeño en régimen de adscripción temporal del puesto de Letrado del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se les tendrán en cuenta los servicios prestados en los mismos, a efectos de promoción y de provisión de plazas, como si hubieran sido efectivamente prestados en el orden jurisdiccional de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma.

#### **Artículo 355.**

Al cesar en el puesto o cargo determinante de la situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese e incorporarse a su destino dentro de los 20 días inmediatamente siguientes; de no hacerlo, serán declarados en situación de excedencia voluntaria con efectos desde el día en que cesaron en el puesto o cargo desempeñados. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud.

#### **Artículo 355 bis.**

1. Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación de servicios especiales se podrán cubrir por los mecanismos ordinarios de sustitución, mediante comisiones de servicio con o sin relevación de funciones o a través de los mecanismos ordinarios de provisión, incluso con las promociones pertinentes, para el tiempo que permanezcan los titulares en la referida situación.

2. Si la vacante se cubre mediante los mecanismos ordinarios de provisión, quienes ocupen los referidos destinos quedarán, cuando se reintegre a la plaza su titular, adscritos al Tribunal colegiado en que se hubiera producido la reserva o, si se tratase de un Juzgado, a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y sin merma de las retribuciones que vinieren percibiendo. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determinen las respectivas Salas de Gobierno, devengando las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio cuando éstos se prestaren en lugar distinto del de su residencia, que permanecerá en el de la plaza reservada que hubiere ocupado.

Mientras desempeñan la plaza reservada, una vez transcurrido un año desde que accedieran a la misma, o en cualquier momento cuando se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción. Ocuparán definitivamente la plaza reservada que sirvieren cuando vaque por cualquier causa. Cuando queden en situación de adscritos, serán destinados a la primera vacante que se produzca en el Tribunal colegiado de que se trate o en los Juzgados del mismo orden jurisdiccional del lugar de la plaza reservada, a no ser que se trate de las plazas de Presidente o legalmente reservadas a Magistrados procedentes de pruebas selectivas, si no reunieren esta condición.

3. Quienes hallándose en una situación administrativa distinta del servicio activo obtuvieran mediante concurso una plaza ofertada al amparo de lo dispuesto en este artículo, necesariamente deberán reincorporarse al servicio activo para proceder al desempeño efectivo de funciones judiciales en dicha plaza.

#### **Artículo 356.**

Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria, a petición del juez o magistrado, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en situación de servicio activo en un cuerpo o escala de las Administraciones públicas o en la carrera fiscal.



b) Cuando pase a desempeñar cargos o prestar servicios en organismos o entidades del sector público, y no le corresponda quedar en otra situación. En este supuesto, producido el cese en el cargo o servicio, deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese. De no hacerlo así se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

c) Por interés particular, siempre que haya prestado servicios en la carrera judicial durante los cinco años inmediatamente anteriores, sin que en esta situación se pueda permanecer menos de dos años.

La declaración de esta situación quedará subordinada a las necesidades de la Administración de Justicia. No podrá declararse cuando al juez o magistrado se le instruya expediente disciplinario.

d) Para el cuidado de los hijos, por un período no superior a tres años para atender a cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, por adopción, por acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o desde la fecha de la resolución judicial o administrativa que lo acuerde, respectivamente. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno podrá ejercer este derecho.

e) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia y la regulada en el apartado anterior constituyen un derecho individual de los miembros de la carrera judicial. En caso de que dos de sus miembros generasen el derecho a disfrutarlas por el mismo sujeto causante, el Consejo General del Poder Judicial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades y el funcionamiento de los servicios.

f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.

#### **Artículo 357.**

Cuando un magistrado del Tribunal Supremo solicitara la excedencia voluntaria y le fuere concedida, perderá su condición de tal, salvo en el supuesto previsto en las letras d) y e) del artículo anterior y en el artículo 360 bis. En los demás casos quedará integrado en situación de excedencia voluntaria, dentro de la categoría de Magistrado.

#### **Artículo 358.**

1. La excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, no produce reserva de plaza. El juez o magistrado, mientras se encuentre en ella, no devengará retribuciones ni le será computado el tiempo que haya permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y lo que establece la normativa de clases pasivas.

2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos y para atender al cuidado de un familiar a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 356, en las que el período de permanencia en dichas situaciones será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. En este mismo período se permitirá participar en cursos de formación. Durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza en la que se ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad, así como a participar en los concursos de traslado. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma provincia y de igual categoría, debiendo solicitar, en el mes anterior a la finalización del período máximo de permanencia en la misma, el reingreso al

servicio activo; de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

3. Los que se encuentren en la situación de excedencia a la que se refiere el párrafo f) del artículo 356, en caso de que soliciten el reingreso al servicio activo, quedarán adscritos al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de su último destino, teniendo preferencia para obtener puesto de su categoría en la provincia o, en su defecto, Comunidad Autónoma de dicho último destino.

#### **Artículo 359.**

1. El reingreso en el servicio activo del juez o magistrado en situación de excedencia voluntaria por interés particular de duración superior a 10 años exigirá la previa declaración de aptitud por el Consejo General del Poder Judicial, quien recabará los informes y practicará las actuaciones necesarias para su comprobación.

2. Los jueces y magistrados en situación administrativa de excedencia voluntaria que soliciten el reingreso al servicio activo y, en su caso, obtengan la correspondiente declaración de aptitud, vendrán obligados a participar en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, quedando sin efecto la declaración de aptitud de haberse producido.

#### **Artículo 360.**

Una vez reincorporado al servicio activo el juez o magistrado en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el párrafo f) del artículo 356, no podrá acceder, durante los cinco años siguientes, a puesto de la carrera judicial que no sea de los que se proveen por estricta antigüedad.

#### **Artículo 360 bis.**

1. Las juezas y magistradas víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el periodo en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.

3. Las juezas y magistradas en situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. El reingreso en el servicio activo de las juezas y magistradas en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a seis meses se producirá en el mismo órgano jurisdiccional respecto del que tenga reserva del puesto de trabajo que desempeñaran con anterioridad; si el periodo de duración de la excedencia es superior a 6 meses el reingreso exigirá que las juezas y magistradas participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

#### **Artículo 361.**

1. El juez o magistrado será declarado en situación de suspensión de funciones, provisional o definitiva, en los casos y en la forma establecidos en esta Ley.

2. El juez o magistrado declarado suspenso quedará privado del ejercicio de sus funciones durante el tiempo que dure la suspensión.

**Artículo 362.**

1. La suspensión provisional podrá acordarse durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.

2. La suspensión provisional durante la tramitación de un procedimiento disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

**Artículo 363.**

El suspenso provisional tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas, excepto en el caso de paralización del procedimiento disciplinario por causa imputable al mismo, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o de rebeldía.

**Artículo 364.**

Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de aquella se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata incorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que la suspensión produjo efectos.

**Artículo 365.**

1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga en virtud de condena o como sanción disciplinaria, computándose el tiempo de suspensión provisional.

2. La suspensión definitiva superior a seis meses implicará la pérdida del destino. La vacante producida se cubrirá en forma ordinaria.

3. La suspensión definitiva supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de juez o magistrado hasta, en su caso, su reingreso al servicio activo.

4. En tanto no transcurra el plazo de suspensión no procederá cambio alguno de situación administrativa.

**Artículo 366.**

1. El juez o magistrado suspenso definitivamente deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de suspensión. El reingreso producirá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

2. Si no fuera solicitado el reingreso en el tiempo señalado en el apartado anterior, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha en que finalizare el período de suspensión.

**Artículo 367.**

1. **(Anulado).**

2. **Tras la declaración de aptitud**, el juez o magistrado vendrá obligado a participar en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacer lo así, se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular, **quedando sin efecto la declaración de aptitud.**

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos el apartado 1 y los incisos destacados del apartado 2, por Sentencia del TC 135/2018, de 13 de diciembre. [Ref. BOE-A-2019-460](#)

**Artículo 368.**

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes entre quienes deban reingresar al servicio activo, se regirá por el siguiente orden:

- a) Suspensos.
- b) Rehabilitados.
- c) Excedentes voluntarios.

**Artículo 369.**

El cambio de la situación administrativa en que se hallen los jueces o magistrados podrá tener lugar siempre que se reúnan los requisitos exigidos en cada caso sin necesidad de reingreso al servicio activo.

CAPÍTULO VIII

**De las licencias y permisos**

**Artículo 370.**

**(Suprimido)**

**Artículo 371.**

1. Los jueces y magistrados tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A los efectos previstos en este artículo no se considerarán como hábiles los sábados. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán del permiso de vacaciones durante el mes de agosto; se exceptúan aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en los artículos 61 y 180 de esta Ley.

**Artículo 372.**

El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

**Artículo 373.**

1. Los jueces y magistrados tendrán derecho a licencias por razón de matrimonio de 15 días de duración.

2. También tendrán derecho a una licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, cuya duración y condiciones se regularán por la legislación general en esta materia. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará dicha normativa a las particularidades de la carrera judicial. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto en este artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

3. Tendrán también derecho a licencia para realizar estudios relacionados con la función judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

4. También podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes. Los tres días podrán disfrutarse, separada o acumuladamente, siempre dentro del mismo mes.

Para su concesión, el peticionario deberá justificar la necesidad a los superiores respectivos, de quienes habrá de obtener autorización, que podrán denegar cuando

coincidan con señalamientos, vistas o deliberaciones salvo que se justifique que la petición obedece a una causa imprevista o de urgencia.

5. Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los jueces o magistrados podrán disponer de un permiso de tres días hábiles, que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad, en cuyo caso será de cinco días hábiles.

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

6. Por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, los jueces y magistrados tendrán derecho a un permiso de paternidad de cuatro semanas de duración, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de la licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción prevista en el apartado 2.

Véase el Acuerdo de 28 de febrero de 2019. [Ref. BOE-A-2019-3524](#), por el que se adapta el permiso de paternidad regulado en el apartado 6, a lo dispuesto en el art. 49.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. [Ref. BOE-A-2015-11719](#)

7. Los jueces y magistrados dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito. El Consejo General del Poder Judicial tendrá la obligación de adaptar de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, cualquier modificación que, cumpliendo esos requisitos, se produzca en dicho régimen. Todo ello, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de jueces y magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.

#### **Artículo 374.**

El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa y solicitará la licencia acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento.

#### **Artículo 375.**

1. Las licencias por enfermedad, transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de las retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de su complemento, en lo que corresponda, con arreglo al régimen de seguridad social aplicable.

2. Las licencias para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función jurisdiccional lo serán sin limitación de haberes.

No obstante lo anterior, los días de licencia para realizar estudios, relacionados o no con la función jurisdiccional, por tiempo superior a 20 días anuales no darán derecho a retribución alguna, salvo aquellas que tengan por objeto actividades formativas obligatorias por cambio de orden o especialidad, que lo serán sin limitación de haberes en todo caso.

3. Las demás licencias y permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley. En el caso de las licencias por enfermedad, los integrantes de la Carrera Judicial, en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal.

Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días naturales.

#### **Artículo 376.**

Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrá suspenderse o revocarse el disfrute de las licencias o de los permisos, ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal.

#### **Artículo 377.**

Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, y cuanto no se halle establecido en la presente ley.

## TÍTULO II

### De la independencia judicial

#### CAPÍTULO I

#### De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados

#### **Artículo 378.**

1. Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales.
2. Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.
3. Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta ley.

#### **Artículo 379.**

1. La condición de Jueces o Magistrados se perderá por las siguientes causas:
  - a) Por renuncia a la Carrera Judicial. Se entenderán incursos en este supuesto los previstos en los 322 y 357-3.
  - b) Por pérdida de la nacionalidad española.

- c) En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial.
- d) Por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso. En los casos en que la pena no fuera superior a seis meses, el Consejo General del Poder Judicial, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Magistrado o Juez por la sanción prevista en el artículo 420.1, d).
- e) Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación.
- f) Por jubilación.

2. La separación en los casos previstos en las letras b), c), d) y e) del apartado anterior se acordará previo expediente, con intervención del Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 380.**

Quienes hubieren perdido la condición de Juez o Magistrado por cualquiera de las causas previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, podrán solicitar del Consejo General del Poder Judicial su rehabilitación, una vez obtenida la establecida en el Código Penal, si procediere.

#### **Artículo 381.**

1. La rehabilitación se concederá por el Consejo General del Poder Judicial cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación, valorando las circunstancias de todo orden.

2. Si la rehabilitación se denegare, no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, plazo que se computará a partir de la resolución denegatoria inicial del Consejo General del Poder Judicial.

#### **Artículo 382.**

El Juez o Magistrado que hubiere sido rehabilitado será destinado con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

#### **Artículo 383.**

La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

3.º Cuando se decretare en expediente disciplinario o de incapacidad, ya con carácter provisional, ya definitivo.

4.º Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación.

#### **Artículo 384.**

1. En los supuestos de los dos primeros apartados del artículo anterior, el Juez o Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

2. En el caso del apartado 4, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.

3. La suspensión durará, en los casos de los apartados 1 y 2 del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.

#### **Artículo 385.**

Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser jubilados:

- 1.º Por edad.

2.º Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 386.**

1. La jubilación por edad de los Jueces y Magistrados es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años.

No obstante, podrán solicitar con dos meses de antelación a dicho momento la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. Dicha solicitud vinculará al Consejo General del Poder Judicial quien solo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presentase la solicitud fuera del plazo indicado.

2. También podrán jubilarse a partir de los sesenta y cinco años siempre que así lo hubieren manifestado al Consejo y General del Poder Judicial con seis meses de antelación, todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.

3. Los Jueces y Magistrados conservarán los honores y tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación.

**Artículo 387.**

1. Cuando en un Juez o Magistrado se apreciare incapacidad permanente, la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, formulará propuesta de jubilación al Consejo General del Poder Judicial.

2. El expediente de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

3. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

**Artículo 388.**

Los procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan, y se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial.

[...]

CAPÍTULO V

**De la independencia económica**

**Artículo 402.**

1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

**Artículo 403.**

1. El régimen de retribuciones de los jueces y magistrados se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.

2. En todo caso, las retribuciones de los jueces y magistrados estarán integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos, que valore específicamente su rendimiento individual.

3. Las retribuciones fijas, que se descompondrán en básicas y complementarias, remunerarán la categoría y antigüedad en la carrera judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupen.



Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Son retribuciones complementarias el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de carrera profesional.

4. Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales.

5. Asimismo, los jueces y magistrados podrán percibir retribuciones especiales por servicios de guardia, servicios extraordinarios sin relevación de funciones y sustituciones.

6. Una ley desarrollará, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, las retribuciones de los miembros de la carrera judicial.

#### **Artículo 404.**

Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de jueces y magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual para la dotación de los jueces de paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta ley y demás exigencias de la Administración de Justicia.

#### **Artículo 404 bis.**

De conformidad con el principio de supremacía jurisdiccional que se recoge en el artículo 123 de la Constitución y de acuerdo con el carácter de magistratura de ejercicio contemplado en la presente Ley, las remuneraciones de los Magistrados del Tribunal Supremo se establecerán en cuantía similar a las de los titulares de otros altos Órganos Constitucionales, atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

### TÍTULO III

#### **De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados**

#### CAPÍTULO I

#### **De la responsabilidad penal**

#### **Artículo 405.**

La responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en esta ley.

#### **Artículo 406.**

El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal, o del perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular.

#### **Artículo 407.**

Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces o Magistrados realizado en el ejercicio de su cargo y que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, a los efectos de incoación de la causa. Lo mismo harán, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.

#### **Artículo 408.**

Cuando otras Autoridades judiciales tuvieren conocimiento, a través de las actuaciones en que intervinieren, de la posible comisión de un delito o falta por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su cargo, lo comunicarán al Juez o Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal, con remisión de los antecedentes necesarios.

**Artículo 409.**

Cuando el Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno u otro órgano o autoridad del Estado o de una Comunidad Autónoma considere que un Juez o Magistrado ha realizado, en el ejercicio de su cargo, un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediere el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 406.

**Artículo 410.**

En el caso de que alguna de las partes en un proceso, o persona que tuviese interés en él, formulara querrela contra el juez o magistrado que deba resolver en dicho proceso, con carácter previo a la admisión de ésta el órgano competente para su instrucción podrá recabar los antecedentes que considere oportunos a fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación.

CAPÍTULO II

**De la responsabilidad civil**

**Artículos 411 a 413.**

(Suprimidos).

CAPÍTULO III

**De la responsabilidad disciplinaria**

**Artículo 414.**

Los Jueces y Magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley.

**Artículo 415.**

1. La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo.

2. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

3. Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

**Artículo 416.**

1. Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia o de la resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado.

3. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado.

El plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario.

**Artículo 417.**

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo 5.1 de esta ley, cuando así se apreciare en sentencia firme.

2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

3. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional.

4. La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.

5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar, en sentencia firme o en resolución firme dictada por el Consejo General del Poder Judicial, a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al apartado 2 del artículo 296.

6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma.

7. Provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 391 a 393 de esta ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo 394.

8. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

9. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

10. El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

11. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

12. La revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

13. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

14. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento.

16. La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427 de esta ley.

**Artículo 418.**

Son faltas graves:

1. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

2. Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez o magistrado.

3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición.

4. Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción.

5. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.

6. La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico. En este caso, el Consejo General del Poder Judicial solo procederá previo testimonio deducido o comunicación remitida por el tribunal superior respecto de quien dictó la resolución, y que conozca de la misma en vía de recurso.

7. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento grave por los mismos de los deberes que les corresponden.

8. Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley.

9. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

10. El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave.

11. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

12. El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras.

13. El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 3 artículo 317 de esta ley.

14. El ejercicio de cualquier actividad de las consideradas compatibilizables a que se refiere el artículo 389.5.º de esta ley, sin obtener cuando esté prevista la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

15. La abstención injustificada, cuando así sea declarada por la Sala de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.3 de esta ley.

16. Adoptar decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas de medición fijados por el Consejo General del Poder Judicial.

17. Obstaculizar las labores de inspección.

18. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo 427.

#### **Artículo 419.**

Son faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

2. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial.

3. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado.

4. La ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado.

5. La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno.

#### **Artículo 420.**

1. Las sanciones que se pueden imponer a los Jueces y Magistrados por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

a) Advertencia.

b) Multa de hasta 6.000 euros.

c) Traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado.

d) Suspensión de hasta tres años.

e) Separación.

El Juez o Magistrado sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta 500 euros o con ambas; las graves con multa de 501 a 6.000 euros, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves al año, y por faltas leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

#### **Artículo 421.**

1. Serán competentes para la imposición de sanciones:

a) Para la sanción de advertencia, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, a los jueces y magistrados dependientes de los mismos.

b) Para la sanción de multa o de advertencia y multa correspondiente a faltas leves, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a los jueces y magistrados dependientes de cada una de ellas.

c) Para las sanciones correspondientes a faltas graves, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.

d) Para las muy graves, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Disciplinaria.

2. No obstante, los órganos a que hacen referencia las anteriores reglas pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas si, al examinar un expediente que inicialmente está atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto del mismo merecen un inferior reproche disciplinario.

3. En la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

**Artículo 422.**

1. La sanción de advertencia se impondrá sin más trámite que la audiencia del interesado, previa una información sumaria.

Contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado con carácter potestativo, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las normas de legitimación establecidas en la ley reguladora de la expresada jurisdicción.

2. Las restantes sanciones deberán ser impuestas por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

3. Las sanciones a que alude el artículo 421.1,d) de esta Ley se impondrán por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Disciplinaria y previa audiencia del juez o magistrado contra el que se dirija el expediente, que podrá alegar y presentar los documentos que estime pertinentes en un plazo no inferior a 10 días ni superior a quince si la propuesta se separase de la formulada por el instructor.

**Artículo 423.**

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, y se iniciará, por acuerdo de la Sala de Gobierno o Presidente que corresponda o, en su caso, de la Comisión Disciplinaria o del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden o petición razonada de distinto órgano, o de denuncia. También se iniciará a instancia del Ministerio Fiscal.

2. Toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de los jueces y magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, en el que se podrá proponer el archivo de plano, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de expediente disciplinario.

3. La resolución motivada que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria sobre la iniciación del expediente se notificará al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

Si se incoare expediente disciplinario se notificarán al denunciante las resoluciones que recaigan y podrá formular alegaciones, pero no recurrir la decisión del expediente en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

4. En el acuerdo que mande iniciar el procedimiento se designará un instructor delegado de igual categoría, al menos, a la de aquél contra el que se dirija el procedimiento. A propuesta del instructor delegado se designará un secretario.

**Artículo 424.**

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, por propia iniciativa, oído el instructor delegado o a propuesta de éste, previa audiencia del juez o magistrado contra el que se dirija el expediente y del Ministerio Fiscal, en un plazo común no superior a cinco días, podrá acordar cautelarmente la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de seis meses, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave.

2. Contra el acuerdo a que se refiere el número anterior, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en los términos establecidos en los artículos 142 y 143 de esta ley.

**Artículo 425.**

1. El instructor delegado practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción, con intervención del Ministerio Fiscal y del interesado, que podrá valerse de abogado desde el inicio del expediente.

2. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor delegado formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados con expresi3n, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicaci3n.

El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho d3as, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia ser4 calificada por el instructor delegado.

3. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado, el instructor delegado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, formular4 propuesta de resoluci3n, en la que fijar4 con precisi3n los hechos, har4 la valoraci3n jur4dica de los mismos e indicar4 la sanci3n que estime procedente.

Dicha propuesta de resoluci3n se notificar4 al interesado para que, en el plazo de ocho d3as, alegue lo que a su derecho convenga.

4. Evacuado el referido tr4mite, o transcurrido el plazo para ello, se remitir4 lo actuado a la autoridad que hubiere ordenado la iniciaci3n del procedimiento para la decisi3n que proceda. Cuando esta autoridad entienda procedente una sanci3n de mayor gravedad que las que est4n dentro de su competencia, elevar4 el procedimiento, con su propuesta, a la que sea competente.

5. Podr4n las autoridades competentes devolver el expediente al instructor delegado para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucci3n o someta al interesado una propuesta de resoluci3n que incluya una calificaci3n jur4dica de mayor gravedad.

6. La duraci3n del procedimiento sancionador no exceder4 de un a3o.

7. La resoluci3n que ponga t3rmino al procedimiento disciplinario ser4 motivada y en ella no se podr4n contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resoluci3n, sin perjuicio de su distinta valoraci3n jur4dica siempre que no sea de mayor gravedad.

8. La resoluci3n que recaiga deber4 ser notificada al interesado y al Ministerio Fiscal, quienes si el acuerdo procede de la Sala de Gobierno o de la Comisi3n Disciplinaria podr4n interponer contra 3l recurso potestativo en v3a administrativa, sin perjuicio de los que legalmente procedan en v3a jurisdiccional. Asimismo se notificar4 al denunciante, si lo hubiere, quien 3nicamente podr4 recurrir, en su caso, en v3a contencioso-administrativa.

Las asociaciones de Jueces y Magistrados estar4n tambi3n legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorizaci3n de 3stos.

9. La resoluci3n sancionadora ser4 ejecutiva cuando agote la v3a administrativa, a3n cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensi3n.

#### **Art3culo 425 bis.**

1. Las normas relativas a la abstenci3n y recusaci3n establecidas en los art3culos 28 y 29 de la Ley de R3gimen Jur4dico de las Administraciones p3blicas y del procedimiento administrativo com3n ser4n de aplicaci3n al instructor delegado y al secretario del expediente disciplinario.

2. El derecho de recusaci3n podr4 ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento formal de la identidad del instructor delegado y del secretario.

3. La abstenci3n y recusaci3n se plantear4n ante el 3rgano que acord3 el nombramiento, el cual, tras o3r al instructor delegado o al secretario, resolver4 en el t3rmino de tres d3as.

4. Contra los acuerdos adoptados en materia de abstenci3n y recusaci3n no proceder4 recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda alegar la recusaci3n en el escrito de interposici3n del correspondiente recurso que se interponga contra el acuerdo que ponga fin al procedimiento disciplinario.

#### **Art3culo 426.**

1. Las sanciones disciplinarias ser4n anotadas en el expediente personal del interesado, con expresi3n de los hechos imputados.

2. La autoridad que las impusiere cuidar4 de que se cumpla lo anterior.

**Artículo 427.**

1. La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de las restantes sanciones, con excepción de la de separación, podrá cancelarse, a instancia del interesado y oído el Ministerio Fiscal, cuando hayan transcurrido al menos uno, dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta leve, grave o muy grave, y durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

3. La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

[ . . . ]

LIBRO VII

**Del Ministerio Fiscal, la Fiscalía Europea y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia**

TÍTULO I

**Del Ministerio Fiscal y la Fiscalía Europea**

**Artículo 541.**

1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.

[ . . . ]



### § 4

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 11, de 13 de enero de 1982  
Última modificación: 20 de octubre de 2022  
Referencia: BOE-A-1982-837

---

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### TITULO I

#### Del Ministerio Fiscal y sus funciones

#### CAPITULO I

#### Del Ministerio Fiscal

##### **Artículo primero.**

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

##### **Artículo segundo.**

Uno. El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Dos. Corresponde al Ministerio Fiscal esta denominación con carácter exclusivo.

## CAPITULO II

**De las funciones del Ministerio Fiscal****Artículo tercero.**

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.

3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía Europea para ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión que asuma de acuerdo con su normativa, u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.

6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.

9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.

10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.

15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya.

Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

**Artículo cuarto.**

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Uno. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo, podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando. También podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial.

Uno bis. Interesar la notificación de cualquier resolución de la Fiscalía Europea en asuntos en que esta haya intervenido, debiendo colaborar con aquella en las investigaciones que asuma, cuando sea requerido para ello.

Dos. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

Tres. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

Cuatro. Dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

Cinco. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.

Las autoridades, funcionarios u organismos o particulares requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran en este artículo y en el siguiente deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante el Fiscal cuando éste lo disponga.

Seis. Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.

**Artículo quinto.**

Uno. El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Dos. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.

Los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias.

A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado. No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos a que se hace referencia en el apartado Cuatro del artículo Diecinueve del presente Estatuto, tendrán una duración máxima de doce meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Tres. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo.

También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

### CAPITULO III

#### De los principios de legalidad e imparcialidad

##### **Artículo sexto.**

Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

Si el Fiscal estimare improcedente el ejercicio de las acciones o la actuación que se le haya confiado, usará de las facultades previstas en el artículo 27 de este Estatuto.

##### **Artículo séptimo.**

Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

### CAPITULO IV

#### De las relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos

##### **Artículo octavo.**

Uno. El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

Dos. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.

##### **Artículo noveno.**

1. El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. En ella se recogerán las observaciones de las memorias que, a su vez, habrán de elevarle los fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca. De esta memoria se remitirá copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial. En todo caso, la citada memoria será presentada por el Fiscal General del Estado a las Cortes Generales en el período ordinario de sesiones más próximo a su presentación pública.

2. El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia. En casos excepcionales podrá ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.

##### **Artículo diez.**

El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido. Las Cortes

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los Presidentes de las Cámaras.

### **Artículo once.**

Uno. En el marco de sus competencias y cuando los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público se dirigirán, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, que lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente, ajustándose en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.

Dos. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas elaborarán una memoria sobre la actividad de las Fiscalías de su ámbito territorial que elevarán al Fiscal General del Estado. Asimismo, remitirán copia al Gobierno, al Consejo de Justicia y a la Asamblea Legislativa de la Comunidad. Deberán presentar la Memoria ante la Asamblea Legislativa de la misma dentro de los seis meses siguientes al día en que se hizo pública.

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas colaborarán con la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en los mismos términos y condiciones que se prevén en el artículo anterior para las relaciones entre el Fiscal General del Estado y las Cortes Generales.

Tres. Los miembros del Ministerio Fiscal colaborarán con las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia y participarán en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia. Se podrán celebrar convenios con las Comunidades Autónomas previa autorización del Fiscal General del Estado.

## TITULO II

### **De los órganos del Ministerio Fiscal y de los Principios que lo informan**

#### CAPITULO I

### **De la organización, competencias y planta**

### **Artículo doce.**

Son órganos del Ministerio Fiscal:

- a) El Fiscal General del Estado.
- b) El Consejo Fiscal.
- c) La Junta de Fiscales de Sala.
- d) La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.
- e) La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- f) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- g) La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- h) Las Fiscalías Especiales.
- i) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.
- j) La Fiscalía Jurídico Militar.
- k) Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- l) Las Fiscalías Provinciales.
- m) Las Fiscalías de Área.
- n) La Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

**Artículo trece.**

Uno. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica, la Unidad de Apoyo, y por los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, la de proponer al Gobierno los ascensos y nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial.

Dos. La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe Inspector y estará integrada por un Teniente Fiscal Inspector y los inspectores fiscales que se determine en plantilla. Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones Inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan. En todo caso, corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ejercer la inspección ordinaria de las Fiscalías de su ámbito territorial.

En la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, a los efectos de centralizar toda la información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar las diferentes propuestas de nombramientos discrecionales en la Carrera Fiscal.

Tres. La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por un Teniente Fiscal y los fiscales que se determinen en plantilla, que realizarán los trabajos preparatorios que se les encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente.

Asimismo, la Secretaría Técnica colaborará en la planificación de la formación de los miembros de la carrera fiscal cuya competencia corresponde al Centro de Estudios Jurídicos.

Sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, la Secretaría Técnica asumirá las funciones que las leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional, en el marco de las directrices de política exterior emanadas del Gobierno.

Cuatro. La Unidad de Apoyo será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán ser adscritos a la Unidad de Apoyo funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, en el número que igualmente se determine en plantilla, quedando en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía General del Estado en materia de:

- a) Representación institucional y relaciones con los poderes públicos.
- b) Comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano.
- c) Análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación.
- d) En general, aquellas funciones de asistencia o apoyo al Fiscal General del Estado, a los Fiscales de Sala adscritos a la Fiscalía General del Estado, al Consejo Fiscal y a la Junta de Fiscales de Sala que no correspondan a la Inspección o a la Secretaría Técnica.

Cinco. Los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado contarán con los fiscales adscritos que se determinen en plantilla.

El régimen de designación y cese de estos Fiscales de Sala será el previsto en el apartado uno del artículo treinta y seis y en el apartado uno del artículo cuarenta y uno de este Estatuto.

El régimen de designación y cese de los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala será el previsto en el apartado tres del artículo treinta y seis.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

**Artículo catorce.**

Uno. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la Presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el Fiscal Jefe Inspector y nueve Fiscales pertenecientes a cualquiera de las categorías. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo, constituidos en un único colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Tres. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Cuatro. Corresponde al Consejo Fiscal:

a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.

b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.

c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.

d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal.

e) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.

f) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

h) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.

i) Conocer e informar los planes de formación y selección de los Fiscales.

j) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.

k) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

l) Nombrar por mayoría absoluta a la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos.

Habrá de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

**Artículo quince.**

La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de Sala. Actuará como Secretario el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio, así como en los supuestos previstos en el artículo veinticinco de este Estatuto.

**Artículo dieciséis.**

La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, presidida por el Fiscal General del Estado, estará integrada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, por dichos Fiscales Superiores, y por el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará como Secretario. Su función será asegurar la unidad y coordinación de la actuación y

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

funcionamiento de las Fiscalías en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Fiscal por este Estatuto.

En atención a los asuntos a tratar, podrá ser convocado a la Junta cualquier miembro del Ministerio Fiscal.

### **Artículo diecisiete.**

La Fiscalía del Tribunal Supremo, bajo la jefatura del Fiscal General del Estado se integrará, además, con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales del Tribunal Supremo que se determinen en la plantilla, los cuales deberán pertenecer a la categoría segunda.

El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo desempeñará las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuya este Estatuto o el reglamento que lo desarrolle, o que pueda delegarle el Fiscal General del Estado:

a) Sustituirá al Fiscal General del Estado en caso de ausencia, imposibilidad o vacante.

b) Dirigirá y coordinará por delegación del Fiscal General del Estado la actividad ordinaria de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los Fiscales del Tribunal Supremo desempeñarán sus funciones en el ámbito de dicho Tribunal, y en consecuencia disfrutarán de la consideración, tratamiento y régimen retributivo acordes a la relevancia de su cometido y al rango y naturaleza de dicho órgano.

### **Artículo dieciocho.**

Las Fiscalías se constituirán y organizarán de acuerdo con las siguientes reglas:

Uno. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías Especiales estarán integradas por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal y por los Fiscales que determine la plantilla, que deberán pertenecer a la categoría segunda.

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

Dos. La Fiscalía Jurídico Militar estará integrada por la Fiscalía Togada, la Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales. La Fiscalía Togada será dirigida por el Fiscal Togado y estará integrada al menos por un General Auditor y por un Fiscal de Sala perteneciente a la Carrera Fiscal y designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo Trece de este Estatuto. La Fiscalía del Tribunal Militar Central y las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales se formarán y organizarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Tres. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y las Fiscalías Provinciales serán dirigidas por su Fiscal Jefe y estarán integradas por un Teniente Fiscal, los Fiscales Decanos necesarios para su correcto funcionamiento según el tamaño y el volumen de trabajo de las Fiscalías, y los demás Fiscales que determine la plantilla. En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, podrán crearse unidades de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, en las que podrán integrarse funcionarios de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materias de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este Estatuto tengan encomendadas los Fiscales. Corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma informar al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las necesidades de organización y funcionamiento de las Fiscalías de su ámbito territorial en materia de medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Estas Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones podrán constituirse, si se estima necesario para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante,



## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

Las Secciones ejercerán las funciones que les atribuyan los respectivos Fiscales Jefes, en el ámbito de la materia que les corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, en el reglamento que lo desarrolle y en las Instrucciones del Fiscal General del Estado. Además, en estas Secciones se integrarán los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales cuando proceda conforme a lo dispuesto en el artículo Diecinueve de esta Ley. Las instrucciones que se den a las Secciones especializadas en las distintas Fiscalías, cuando afecten a un ámbito territorial determinado, deberán comunicarse al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En todo caso, en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen. Asimismo, en las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales, cuando por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica podrán constituirse Secciones de seguridad vial y siniestralidad laboral.

También existirá una Sección de Medio Ambiente especializada en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

En las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra los delitos de odio, que coordinará o en su caso asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales relacionados con los delitos de odio y discriminación. En la Sección contra los delitos de odio deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos, que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las comunidades autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.

Cuatro. Cuando el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales dentro de una provincia o la creación de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Fiscalías de Área, que serán dirigidas por un Fiscal Jefe y estarán integradas por los Fiscales que determine la plantilla. Se creará una Fiscalía de Área en todas aquellas localidades en las que exista una Sección desplazada de la Audiencia Provincial, tomando su nombre del lugar de su sede. Las Fiscalías de Área asumirán el despacho de los asuntos correspondientes al ámbito territorial que prevea la norma que las establezca, que podrá comprender uno o varios partidos judiciales.

Cuando no se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, pero la dispersión geográfica de los órganos judiciales o la mejor prestación del servicio lo hagan necesario, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la respectiva Comunidad, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución de Secciones Territoriales

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

de la Fiscalía Provincial que atenderán los órganos judiciales de uno o más partidos de la misma provincia. Dichas Secciones se constituirán por los Fiscales que se determinen en plantilla y estarán dirigidas por un Fiscal Decano que será designado y ejercerá sus funciones en los términos previstos en este Estatuto.

Por las mismas circunstancias señaladas en los dos párrafos anteriores, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos los respectivos Fiscales Jefes Provinciales, podrá proponer al Fiscal General del Estado la constitución de Fiscalías de Área y de Secciones Territoriales en las Fiscalías de su ámbito territorial.

Cinco. El número de las Fiscalías, las Secciones Territoriales en su caso, y sus respectivas plantillas se fijarán, de acuerdo con los criterios establecidos en los números anteriores, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

La referida plantilla orgánica tendrá en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias que correspondan y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.

Seis. Las decisiones referidas a las materias previstas en los apartados números tres, cuatro y Cinco de este precepto deberán contar con el informe previo del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de medios personales y materiales de la Administración de Justicia.

### **Artículo dieciocho bis.**

**(Suprimido)**

### **Artículo dieciocho ter.**

**(Suprimido)**

### **Artículo dieciocho quáter.**

**(Suprimido)**

### **Artículo dieciocho quinquies.**

**(Suprimido)**

### **Artículo diecinueve.**

Uno. La Fiscalía de la Audiencia Nacional es competente para conocer de los asuntos que correspondan a dicho órgano judicial, con excepción de los que resulten atribuidos a otra Fiscalía Especial de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

Dos. Son Fiscalías Especiales la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

Tres. La Fiscalía Antidroga ejercerá las siguientes funciones:

a) Intervenir directamente en todos los procedimientos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, que sean competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción conforme a los artículos 65 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Investigar, en los términos del artículo Cinco de este Estatuto, los hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos mencionados en el apartado anterior.

c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico. Las Fiscalías de los Tribunales Militares colaborarán con la Fiscalía Antidroga en relación con los hechos cometidos en centros, establecimientos y unidades militares.

d) Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional, recibiendo los datos precisos de los centros acreditados que participen en dicho tratamiento.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Cuatro. La Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada practicará las diligencias a que se refiere el artículo Cinco de esta Ley e intervendrá directamente en procesos penales, en ambos casos siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con:

- a) Delitos contra la Hacienda Pública, contra la seguridad social y de contrabando.
- b) Delitos de prevaricación.
- c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.
- d) Malversación de caudales públicos.
- e) Fraudes y exacciones ilegales.
- f) Delitos de tráfico de influencias.
- g) Delitos de cohecho.
- h) Negociación prohibida a los funcionarios.
- i) Defraudaciones.
- j) Insolvencias punibles.
- k) Alteración de precios en concursos y subastas públicos.
- l) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- m) Delitos societarios.
- n) Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.
- ñ) Delitos de corrupción en transacciones comerciales internacionales.
- o) Delitos de corrupción en el sector privado.
- p) Delitos conexos con los anteriores.
- q) La investigación de todo tipo de negocios jurídicos, transacciones o movimientos de bienes, valores o capitales, flujos económicos o activos patrimoniales, que indiciariamente aparezcan relacionados con la actividad de grupos delictivos organizados o con el aprovechamiento económico de actividades delictivas, así como de los delitos conexos o determinantes de tales actividades; salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a la Fiscalía Antidroga o a la de la Audiencia Nacional.

Cinco. Cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar en cualquier Fiscalía uno o varios Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales, que se integrarán en éstas. Dicha designación se hará, oído el Consejo Fiscal, previo informe de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Especial y la Fiscalía territorial correspondiente, entre los Fiscales de la plantilla de ésta última que lo soliciten, acreditando su especialización en la materia en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando en la Fiscalía territorial exista una Sección especializada, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuyo ámbito de actuación coincida total o parcialmente con la materia para la que es competente la Fiscalía Especial, el Fiscal Delegado se integrará en dicha Sección.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial tendrá, con respecto a los Fiscales así designados y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio de las Instrucciones que con carácter general pueda impartir el Fiscal General del Estado, el Decreto de nombramiento concretará las funciones y el ámbito de actuación de los Fiscales Delegados, especificando su grado de dedicación a los asuntos competencia de la Fiscalía Especial. En todo caso los Fiscales Delegados deberán informar de los asuntos de los que conozcan en su calidad de tales al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones.

Seis. Para su adecuado funcionamiento, se podrán adscribir a las Fiscalías Especiales unidades de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarlas de manera permanente u ocasional.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

**Artículo veinte.**

Uno. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo Cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.

Dos. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo Cinco a intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.

b) Ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones especializadas de medio ambiente y recabar los informes oportunos, dirigiendo por delegación del Fiscal General del Estado la red de Fiscales de medio ambiente.

d) Coordinar las Fiscalías en materia de medio ambiente unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General la emisión de las correspondientes instrucciones y reunir, cuando proceda, a los Fiscales integrantes de las secciones especializadas.

e) Elaborar anualmente y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente, que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.

Para su adecuada actuación se le adscribirá una Unidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. La Fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas.

Dos bis. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos de odio y discriminación, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos cometidos por la pertenencia de la víctima a un determinado grupo social, según su edad, raza, sexo, orientación sexual, expresión o identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, ideología, afiliación política, discapacidad o situación socioeconómica.

b) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra los delitos de odio, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

c) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de delitos de odio y discriminación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

d) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de delitos de odio y discriminación.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional y actuará en coordinación con las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación.

Dos ter. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal en materia de derechos humanos y memoria democrática, con la categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervisar y coordinar la acción del Ministerio Fiscal en todos los procedimientos y actuaciones a que se refiere la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las fiscalías correspondientes.

b) Representar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por delegación de aquella, en todos los actos de reconocimiento a nuestra memoria democrática.

c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura. Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.

d) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de la misma, y relacionarse con el Defensor del Pueblo en los términos previstos en su normativa reguladora.

e) Coordinar las Fiscalías en materia de memoria democrática y derechos humanos, unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía General la emisión de las correspondientes instrucciones.

f) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de esta, y relacionarse con los Agentes del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de interpretación de la jurisprudencia del Tribunal, en especial en aquello que pudiera afectar a los recursos de revisión de sentencias derivados de sus resoluciones. Asimismo, será el cauce de coordinación entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y la Fiscalía del Tribunal Constitucional y las unidades especializadas en materia de memoria democrática y derechos humanos.

g) Elaborar anualmente y presentar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado un informe sobre las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de memoria democrática y derechos humanos, que será incorporado a la memoria anual presentada por la Fiscalía General del Estado.

Tres. Igualmente existirán, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialistas responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores, y en aquellas otras materias en que

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Fiscal General del Estado, y previo informe, en todo caso, del Consejo Fiscal, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas. Los referidos Fiscales de Sala tendrán facultades y ejercerán funciones análogas a las previstas en los apartados anteriores de este artículo, en el ámbito de su respectiva especialidad, así como las que en su caso pueda delegarles el Fiscal General del Estado, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Fiscales Jefes de los respectivos órganos territoriales.

Cuatro. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos que ejercerá las competencias que corresponden a la autoridad de protección de datos con fines jurisdiccionales sobre el tratamiento de los mismos realizado por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el ámbito de sus competencias y facultades. Su regulación se remitirá a los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto le sea de aplicación.

Al frente de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos se nombrará por mayoría absoluta del Pleno del Consejo Fiscal una persona titular de la Unidad, de entre juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional y con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.

La duración del mandato de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será de cinco años, no renovable. Durante su mandato permanecerá, en su caso, en situación de servicios especiales y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo. Sólo podrá ser cesada por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.

El régimen de incompatibilidades de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será el mismo que el establecido para los Fiscales al servicio de los órganos técnicos de la Fiscalía General del Estado. La persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá ejercer sus funciones con absoluta independencia y neutralidad.

La persona titular y el resto de personal adscrito a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la presente normativa.

La composición, organización y funcionamiento de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será regulada reglamentariamente. Se deberá velar porque la Unidad cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

### **Artículo veintiuno.**

Uno. Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía Togada, la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las Fiscalías Especiales tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado para los asuntos de su competencia. La Fiscalía del Tribunal Militar Central también tendrá su sede en la capital de España y ejercerá sus funciones ante dicho Tribunal y ante los Juzgados Togados Militares Centrales. Las Fiscalías de los Tribunales Militares Territoriales tendrán su sede donde resida el Tribunal Militar Territorial respectivo y ejercerán las funciones en el ámbito competencial del mismo.

Dos. Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas tendrán su sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia respectivo, y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo.

En el supuesto de que existan o se establezcan Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, a propuesta o previo informe del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una Sección Territorial de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma. La

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

propuesta se comunicará a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia para el ejercicio de las mismas.

Tres. Las Fiscalías Provinciales tendrán su sede donde la tenga la Audiencia Provincial y extenderán sus funciones a todos los órganos judiciales de la provincia, salvo que con arreglo a las disposiciones de este Estatuto sea competente otro órgano del Ministerio Fiscal. También despacharán los asuntos competencia de órganos judiciales unipersonales de ámbito superior al provincial, cuando así lo disponga el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

En el caso de Comunidades Autónomas uniprovinciales, atendiendo a su volumen de actividad, el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, podrá establecer que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma asuma también las funciones de la Fiscalía Provincial.

Cuatro. Las Fiscalías de Área ejercerán sus funciones en el ámbito territorial inferior a la provincia en el que proceda su creación dado el volumen de asuntos, el número de órganos judiciales o la existencia de una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de la misma, pudiendo abarcar uno o más partidos judiciales de dicha provincia, y teniendo su sede en el lugar que determine la norma que las establezca.

Cinco. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

No obstante, cuando el volumen o la complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los órganos afectados, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada. Igualmente, con la autorización del Fiscal General del Estado, cualquier Fiscal podrá actuar en cualquier punto del territorio del Estado.

Seis. Lo establecido en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de que, cuando los Tribunales y Juzgados se constituyan en lugar distinto de su sede legal o cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, pueda el Ministerio Fiscal, por medio de sus miembros, constituirse ante un órgano judicial con sede distinta a la de la Fiscalía respectiva.

### **Artículo veintiuno bis.**

En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española sobre las atribuciones a las que se refiere el artículo 25.6 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, decidirá definitivamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, en los términos previstos en el artículo quince de la presente Ley.

## CAPITULO II

### **De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal**

#### **Artículo veintidós.**

Uno. El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado.

Dos. El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

Tres. El Fiscal General del Estado podrá delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia. Los Fiscales de Sala Delegados asumirán dichas funciones en los términos y con los límites que establezca el acto de delegación, que será revocable y en todo caso se extinguirá cuando cese el Fiscal General. Dentro de tales límites, los Fiscales de Sala podrán proponer al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias, participar en la determinación de los criterios para la formación de los Fiscales especialistas y coordinar a nivel estatal la actuación de las Fiscalías, sin perjuicio de las facultades de los respectivos Fiscales Jefes de los órganos territoriales.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Cuatro. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, además de dirigir su Fiscalía, actuarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, asumiendo en el mismo la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, presidirán la Junta de Fiscales Jefes de su territorio, y ejercerán dentro del mismo las funciones previstas en los artículos Once, Veintiuno, Veinticinco y Veintiséis de este Estatuto, las que delegue el Fiscal General del Estado, así como las que les correspondan en materia disciplinaria con arreglo a esta Ley o al reglamento que la desarrolle. En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales mencionadas en el artículo Veintiuno, apartado Tres, el Fiscal Superior asumirá también las funciones que, con arreglo a este Estatuto o a las normas que lo desarrollen, correspondan al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial.

Cinco. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección de éste y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

- a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla y la adscripción de los componentes de la Sección de Menores, oída la Junta de Fiscalía.
- b) Conceder los permisos y licencias de su competencia.
- c) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que establezcan el presente Estatuto y su reglamento.
- d) Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.
- e) Las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones le confieran.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las facultades que atribuye al Ministro de Defensa el artículo 92 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Seis. El Teniente Fiscal, en las Fiscalías donde exista, asumirá las funciones de dirección o coordinación que le delegue el Fiscal Jefe, y sustituirá a éste en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

Siete. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales estarán jerárquicamente subordinados al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y se integrarán, bajo la presidencia de éste, en la Junta de Fiscales Jefes de la Comunidad Autónoma.

Ocho. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área estarán jerárquicamente subordinados a los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad serán sustituidos por el Fiscal Decano más antiguo de la Fiscalía de Área, y en su defecto, por el propio Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial o en quien éste delegue mientras subsista la situación que motivó la sustitución.

Nueve. Los Fiscales Decanos ejercerán la dirección y coordinación de las Secciones de Fiscalía de acuerdo con las instrucciones del Fiscal Jefe Provincial y, en su caso, del Fiscal superior de la Comunidad Autónoma, y por delegación de éstos.

Diez. El Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial, los Fiscales Jefes de Área y los Fiscales Decanos integran la Junta de Coordinación de la Fiscalía Provincial, que será convocada periódicamente y dirigida por el Fiscal Jefe Provincial, con el fin de coordinar la dirección del Ministerio Fiscal en su ámbito territorial.

### **Artículo veintitrés.**

Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos y actuarán siempre en representación de la Institución. En cualquier momento de la actividad que un Fiscal esté realizando en cumplimiento de sus funciones o antes de iniciar la que le estuviese asignada en virtud del sistema de distribución de asuntos entre los miembros de la Fiscalía, podrá su superior jerárquico inmediato, mediante resolución motivada, avocar para sí el asunto o designar a otro Fiscal para que lo despache. Si existe discrepancia resolverá el superior jerárquico común a ambos. La sustitución será comunicada en todo caso al Consejo Fiscal, que podrá expresar su parecer.



**Artículo veinticuatro.**

Uno. Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. A las Juntas de las Fiscalías especiales podrán ser convocados sus Fiscales Delegados.

Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Hasta que se produzca el acuerdo del superior jerárquico, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

Dos. Con la finalidad prevista en el número anterior, los Fiscales adscritos a las distintas secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo celebrarán Juntas de Sección, que estarán presididas por el Fiscal de Sala respectivo. En los casos en que el criterio del Fiscal Jefe fuera contrario a la opinión mantenida por la mayoría de los integrantes de la Junta, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala según el ámbito propio de sus respectivas funciones.

Aquellas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo cuya jefatura estuviera integrada por más de un Fiscal de Sala podrán celebrar juntas que agrupen a los Fiscales distribuidos en las diferentes unidades organizativas que integren cada sección. Sin embargo, los asuntos de especial trascendencia o complejidad y aquellos que afecten a la unidad de criterio habrán de ser debatidos en Junta de Sección que será presidida por el Fiscal de Sala más antiguo. A los efectos previstos en el párrafo primero de este apartado, bastará que la discrepancia respecto del criterio de la mayoría sea provocada por el parecer de uno solo de los Fiscales de Sala que integran la sección.

Con el fin de dar cuenta de la actividad estadística de las distintas secciones y para el tratamiento de aquellas cuestiones que pudieran afectar a la organización de los diferentes servicios de carácter general, los Fiscales celebrarán Junta de Fiscales del Tribunal Supremo. Estas juntas serán presididas por el Fiscal General del Estado, que podrá ser sustituido por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Tres. Sin perjuicio de las Juntas de Fiscales previstas en el apartado Uno de este artículo, los Fiscales Jefes Provinciales podrán convocar las juntas de coordinación previstas en el artículo Veintidós.Diez, con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a la Junta General.

Asimismo, para mantener la unidad de criterios o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán convocar, como superiores jerárquicos, Junta de Fiscales que integre a quienes desempeñaren la jefatura de las Fiscalías Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales.

Cuatro. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la Junta, un quinto, al menos, de los Fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por un tercio de los Fiscales destinados en la Fiscalía.

La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe. Los Fiscales sustitutos asistirán a las Juntas con voz pero sin voto, cuando sean convocados por el Fiscal Jefe.

**Artículo veinticinco.**

El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos. Cuando dichas instrucciones se refieran a asuntos que afecten directamente a cualquier miembro del Gobierno, el Fiscal General deberá oír con carácter previo a la Junta de Fiscales de Sala.

Los miembros del Ministerio Fiscal pondrán en conocimiento del Fiscal General del Estado los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer. Las órdenes, instrucciones y comunicaciones a que se refieren este párrafo y el anterior se realizarán a través del superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje hacerlo directamente, en cuyo supuesto se dará ulterior conocimiento al mismo.

Análogas facultades tendrán los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas respecto a los Fiscales Jefes de su ámbito territorial, y ambos respecto de los miembros del Ministerio que les estén subordinados.

El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.

**Artículo veintiséis.**

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. El Fiscal General del Estado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal.

**Artículo veintisiete.**

Uno. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía. Si la orden fuere dada por el Fiscal General del Estado, éste resolverá oyendo a la Junta de Fiscales de Sala.

Dos. Si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

**Artículo veintiocho.**

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso.

Cuando se trate del Fiscal General del Estado resolverá la Junta de Fiscales de Sala, presidida por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno.

## TITULO III

**Del Fiscal General del Estado, de los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y de la Carrera Fiscal**

CAPITULO I

**Del Fiscal General del Estado**

**Artículo veintinueve.**

Uno. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.

Dos. Recibido el informe del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Tres. Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

**Artículo treinta.**

El Fiscal General del Estado tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidos a su alto cargo. En los actos oficiales ocupará el lugar inmediato siguiente al del Presidente del Tribunal Supremo.

**Artículo treinta y uno.**

Uno. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de cuatro años. Antes de que concluya dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- a) a petición propia,
- b) por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley,
- c) en caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilite para el cargo,
- d) por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones,
- e) cuando cese el Gobierno que lo hubiera propuesto.

Dos. El mandato del Fiscal General del Estado no podrá ser renovado, excepto en los supuestos en que el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a dos años.

Tres. La existencia de las causas de cese mencionadas en los apartados a), b), c) y d) del número anterior será apreciada por el Consejo de Ministros.

Cuatro. Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Cinco. Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Seis. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales.

CAPITULO II

**De la Carrera Fiscal, de las categorías que la integran y de la provisión de destinos en la misma**

**Artículo treinta y dos.**

La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman su Cuerpo único, organizado jerárquicamente.

**Artículo treinta y tres.**

Uno. Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Dos. En los actos oficiales a que asisten los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.

Cuando deban asistir a las reuniones de gobierno de los Tribunales y Juzgados ocuparán el mismo lugar respecto de quien las presida.

### **Artículo treinta y cuatro.**

Las categorías de la carrera fiscal serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.
- 2.<sup>a</sup> Fiscales, equiparados a Magistrados.
- 3.<sup>a</sup> Abogados-Fiscales, equiparados a Jueces.

### **Artículo treinta y cinco.**

Uno. Será preciso pertenecer a la categoría primera para servir los siguientes destinos:

- a) Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, que además deberá contar con tres años de antigüedad en la dicha categoría.
- b) Fiscal Jefe Inspector.
- c) Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.
- d) Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo.
- e) Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.
- f) Fiscal Jefe de las Fiscalías Especiales.
- g) Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- h) Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas.
- i) Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.
- j) Fiscal de Sala de la Fiscalía Togada.
- k) Los demás puestos de Fiscales de Sala que se determinen en plantilla con arreglo a las disposiciones de este Estatuto.

Dos. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales tendrán la categoría equiparada a la de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de las Audiencias Provinciales, respectivamente.

Tres. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir los restantes cargos en las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalías Especiales, Tribunal de Cuentas, Inspección Fiscal, Unidad de Apoyo y Secretaría Técnica. También será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir el cargo de Fiscal Jefe y Teniente Fiscal.

Cuatro. La plantilla orgánica fijará la categoría necesaria para servir los restantes destinos fiscales dentro de la segunda y de la tercera categoría.

### **Artículo treinta y seis.**

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Recibido el informe del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, se comunicará la propuesta de candidato a la respectiva Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona propuesta ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento, a los efectos de que pueda valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

Para los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo, de Fiscal Superior de las Comunidades Autónomas, de Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de Fiscal del Tribunal de Cuentas y de Inspector Fiscal, será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Para los cargos de Fiscal de la Audiencia Nacional y de Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Igual antigüedad se exigirá a los Fiscales de las Fiscalías Especiales y al Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Para los cargos de Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera, pertenecer a la categoría segunda y tener una mínima especialización acreditable en la materia a la que son adscritos.

Para acceder al cargo de Fiscal Jefe de área será preciso pertenecer a la segunda categoría.

Dos. El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal serán designados por un plazo máximo de 10 años. Una vez cesen en sus cargos, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección, a la Fiscalía en la que estuvieren destinados antes de ocupar la plaza de la Inspección o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, hasta ocupar plaza en propiedad.

Tres. El Fiscal Jefe, el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado serán designados y relevados directamente por el propio Fiscal General del Estado, y cesarán con éste, si bien continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados en sus cargos por el nuevo Fiscal General. Los nombramientos a los que se refiere este apartado, así como, en su caso, el correspondiente ascenso a la primera categoría del candidato a Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, serán comunicados por el Fiscal General al Consejo Fiscal antes de elevar la correspondiente propuesta al Gobierno, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo trece y en el apartado primero de este artículo.

Una vez relevados o cesados, el Teniente fiscal de la Secretaría Técnica y los Fiscales a los que se refiere el párrafo anterior se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid o a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar plaza en la Secretaría Técnica, en la Unidad de Apoyo o antes de haber sido adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado.

Cuatro. Los Fiscales Decanos de las Secciones de las Fiscalías en las que existan serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo.

La plantilla orgánica determinará el número máximo de Fiscales Decanos que se puedan designar en cada Fiscalía, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas. Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.

Cinco. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría, atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos, dos años en el anterior, siempre que se hubiera accedido a aquel a petición propia, salvo en el primer destino para aquellos Fiscales tras su ingreso en la carrera fiscal una vez superado el proceso selectivo, en cuyo caso el plazo será de un año.

Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría necesaria.

Seis. Para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial será mérito determinante la acreditación, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, del conocimiento de dicho idioma.

Se valorará, como mérito preferente, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Siete. La provisión de destinos de la Fiscalía Jurídico Militar se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

### **Artículo treinta y siete.**

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con 20 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

2. Las vacantes que se produzcan en la categoría segunda se cubrirán, por orden de antigüedad, entre los pertenecientes a la categoría tercera.

### **Artículo treinta y ocho.**

1. El nombramiento de los fiscales de las dos primeras categorías se hará por real decreto. Los demás nombramientos se harán por orden del Ministro de Justicia.

2. La declaración de las situaciones administrativas de los fiscales, sea cual sea su categoría, se efectuará por orden del Ministro de Justicia.

### **Artículo treinta y nueve.**

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados:

Uno. Por propia petición conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

Dos. Para ocupar plaza de la categoría a que fueran promovidos.

Tres. Por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en esta Ley.

### **Artículo cuarenta.**

También podrán ser trasladados:

Uno. Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo por causas a aquéllos imputables.

Dos. Cuando asimismo por causas imputables a ellos tuvieran enfrentamientos graves con el Tribunal.

El traslado forzoso se dispondrá por el órgano que hubiese acordado su nombramiento en expediente contradictorio, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

### **Artículo cuarenta y uno.**

Uno. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos Veinte y Treinta y Cinco. Uno k) de este Estatuto y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos periodos de idéntica duración. A la expiración del plazo legal, si no fueran confirmados o nombrados para otra jefatura, quedarán adscritos a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría.

A los efectos del párrafo anterior tendrán la consideración de Fiscales Jefes los que lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Dos. Para el nombramiento y cese del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica se procederá con arreglo al artículo Treinta y seis. Una vez cesado, quedará en la misma situación prevista en el número anterior.

Tres. Los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán nombrados por un período de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por sucesivos períodos de idéntica duración.

Cuatro. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo, una vez relevados o cesados en sus cargos, o en caso de renuncia

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

aceptada por el Fiscal General del Estado, quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o a la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

Cinco. Sin perjuicio de lo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado y, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.

### CAPITULO III

#### De la adquisición y pérdida de la condición del Fiscal

##### **Artículo cuarenta y dos.**

El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta Ley, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

##### **Artículo cuarenta y tres.**

Para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal se requerirá ser español, mayor de dieciocho años, doctor o licenciado en Derecho y no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades establecidas en la presente ley.

##### **Artículo cuarenta y cuatro.**

Están incapacitados para el ejercicio de funciones fiscales:

- 1.º Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.
- 2.º Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido rehabilitación. En los casos en que la pena no fuera superior a seis meses, el Fiscal General del Estado, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Fiscal por la sanción de suspensión de hasta tres años.
- 3.º Los concursados no rehabilitados.
- 4.º Los que pierdan la nacionalidad española.

##### **Artículo cuarenta y cinco.**

Uno. La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión.

Dos. Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales con lealtad al Rey. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, jurarán o prometerán su cargo los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la carrera fiscal. Dicho acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal General del Estado.

Tres. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tomarán posesión en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de las Fiscalías de Área tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que asista el Fiscal General del Estado, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

El resto de los Fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que vayan destinados, salvo que asista al acto el Fiscal General del Estado u otro miembro de rango superior a la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

En todos los casos previstos en este apartado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el de la respectiva Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.

Cuatro. La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.

### **Artículo cuarenta y seis.**

Uno. La condición de Fiscal se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos.
- e) Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad.

Dos. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados.

## CAPITULO IV

### **De las situaciones en la Carrera Fiscal**

#### **Artículo cuarenta y siete.**

Las situaciones administrativas en la Carrera Fiscal se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados y serán desarrolladas reglamentariamente.

## CAPITULO V

### **De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal**

#### **Artículo cuarenta y ocho.**

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán el primordial deber de desempeñar fielmente el cargo que sirvan, con prontitud y eficacia en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

#### **Artículo cuarenta y nueve.**

Los miembros del Ministerio Fiscal deberán residir en la población donde tengan su destino oficial. Sólo podrán ausentarse de la misma con permiso de sus superiores jerárquicos.

Asimismo deberán asistir, durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del Jefe de la Fiscalía, al despacho de la misma y a los Tribunales en que deban actuar.

#### **Artículo cincuenta.**

Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo.



## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

### **Artículo cincuenta y uno.**

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho al cargo y a la promoción en la Carrera en las condiciones legalmente establecidas. Los cargos del Ministerio Fiscal llevarán anejos los honores que reglamentariamente se establezcan.

### **Artículo cincuenta y dos.**

Los miembros del Ministerio Fiscal gozarán de los permisos y licencias, y del régimen de recompensas, que reglamentariamente se establezcan, inspirados unos y otros en lo dispuesto para Jueces y Magistrados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Artículo cincuenta y tres.**

El régimen retributivo de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por ley y estarán equiparados en retribuciones a los miembros de la Carrera Judicial. Asimismo gozarán, en los términos legales, de la adecuada asistencia y Seguridad Social.

### **Artículo cincuenta y cuatro.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo ciento veintisiete de la Constitución se reconoce el derecho de asociación profesional de los Fiscales, que se ejercerá libremente en el ámbito del artículo veintidós de la Constitución y que se ajustará a las reglas siguientes:

Uno. Las Asociaciones de Fiscales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminados al servicio de la justicia en general.

Dos. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Fiscales, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros cuerpos o carreras.

Tres. Los Fiscales podrán libremente afiliarse o no a Asociaciones profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la Carrera Fiscal.

Cuatro. Las Asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro, que será llevado al efecto por el Ministerio de Justicia. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Cinco. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

Primera.- Nombre de la Asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

Segunda.- Fines específicos.

Tercera.- Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Cuarta.- Régimen de afiliación.

Quinta.- Medios económicos y régimen de cuota.

Sexta.- Forma de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

Seis. Cuando las Asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la ley o que excedieren del marco de los Estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites de juicio declarativo ordinario, la disolución de la Asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, con carácter, cautelar, podrá acordar la suspensión de la misma.

### **Artículo cincuenta y cinco.**

Ningún miembro del Ministerio Fiscal podrá ser obligado a comparecer personalmente, por razón de su cargo o función, ante las autoridades administrativas, sin perjuicio de los deberes de auxilio o asistencia entre autoridades.

Tampoco podrá recibir ningún miembro del Ministerio Fiscal órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones más que de sus superiores jerárquicos.

Respecto del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el artículo octavo y siguientes.

**Artículo cincuenta y seis.**

Los miembros de la Carrera Fiscal en activo no podrán ser detenidos sin autorización del superior jerárquico de quien dependan, excepto por orden de la autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se pondrá inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial más próxima, dándose cuenta en el acto, en ambos casos, a su superior jerárquico.

## CAPITULO VI

**De las incompatibilidades y prohibiciones****Artículo cincuenta y siete.**

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. Con el de juez o magistrado y con los empleos de todas clases en los tribunales y juzgados en cualquier orden jurisdiccional.

2. Con el de cualquier otra jurisdicción, así como la participación en actividades u órganos de arbitraje.

3. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, comunidades autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

4. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, comunidades autónomas, provincias, municipios, y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, debidamente notificada a su superior jerárquico, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

6. Con el ejercicio de la abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del Fiscal, de su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela, con el ejercicio de la procuraduría, así como todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

La incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía se extenderá en todo caso a la llevanza, directamente o mediante persona interpuesta, de aquellos asuntos en los que el Fiscal hubiese intervenido como tal, aun cuando haya pasado con posterioridad a la situación de excedencia. A este supuesto le será aplicable el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en el Estatuto General de la Abogacía para quienes ejerzan la profesión de abogado estando incurso en causa de incompatibilidad.

7. Con el ejercicio directo o mediante persona interpuesta de toda actividad mercantil. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

8. Con las funciones de director, gerente, administrador, consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

**Artículo cincuenta y ocho.**

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

Uno. En las Fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ejerza una actividad industrial o mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función, a juicio del Consejo Fiscal.

Dos. En la misma Fiscalía o sección en la que ejerzan sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o su cónyuge, o persona a quien se halle ligado de

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

forma estable por análoga relación de afectividad, cargos de la Carrera Fiscal, siempre que exista dependencia jerárquica inmediata entre ambos.

A los efectos de este apartado se considerará dependencia jerárquica inmediata la que vincula al Fiscal Jefe de la Fiscalía con el Teniente Fiscal y con el Decano de cada Sección, así como a este último con los Fiscales integrados en la Sección respectiva.

A los mismos efectos, se entenderá que existe dependencia jerárquica inmediata entre el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y los Fiscales Jefes Provinciales de la misma Comunidad, y asimismo entre el Fiscal Jefe Provincial y los Fiscales Jefes de Área en la misma provincia.

Tres. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca incompatibilidades entre miembros de la carrera judicial y fiscal.

Cuatro. Como Fiscales Jefes en las Fiscalías donde ejerzan habitualmente como abogado o procurador su cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de circunscripciones territoriales de más de quinientos mil habitantes y sin perjuicio del deber de abstención cuando proceda.

Cinco. En una Fiscalía en cuyo territorio hayan ejercido como Abogado o Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

### **Artículo cincuenta y nueve.**

No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal.

## CAPITULO VII

### **De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal**

#### **Artículo sesenta.**

La exigencia de responsabilidad civil y penal a los miembros del Ministerio Fiscal y la repetición contra los mismos por parte de la Administración del Estado, en su caso, se regirá, en cuando les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

#### **Artículo sesenta y uno.**

Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometieran alguna de las faltas previstas en la presente ley.

Las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser leves, graves y muy graves.

#### **Artículo sesenta y dos.**

Se consideran faltas muy graves:

Uno. El incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución establecido en el artículo cuarenta y cinco de esta Ley, cuando así se apreciara en sentencia firme.

Dos. El incumplimiento de las órdenes particulares y requerimientos personales dirigidos por escrito en la forma establecida en este Estatuto, cuando de aquel se haya derivado perjuicio en el proceso o alteración relevante en el funcionamiento interno de la Fiscalía.

Tres. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio.

Cuatro. La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el Fiscal desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de su función.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Cinco. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al artículo Sesenta de esta Ley.

Seis. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Fiscal, establecidas en el artículo Cincuenta y siete de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en su artículo Sesenta y Tres.

Siete. Provocar el propio nombramiento para alguna Fiscalía cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en el artículo Cincuenta y ocho de esta Ley, o mantenerse en el desempeño del cargo en dichos órganos sin poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado las circunstancias necesarias para proceder al traslado forzoso previsto en el artículo Treinta y Nueve, apartado tres.

Ocho. La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.

Nueve. La desatención o el retraso injustificado y reiterado en el despacho de los asuntos o en el ejercicio de cualesquiera otras de las funciones que le fueran encomendadas.

Diez. El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por siete días naturales o más de la sede de la Fiscalía en que se hallase destinado.

Once. Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.

Doce. La revelación por el Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.

Trece. El abuso de la condición de Fiscal para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

Catorce. La comisión de una falta grave cuando el Fiscal hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en el artículo Sesenta y Nueve de esta Ley.

Quince. La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes.

Dieciséis. La absoluta y manifiesta falta de motivación en los informes y dictámenes que la precisen de conformidad con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

### **Artículo sesenta y tres.**

Se consideran faltas graves:

Uno. La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

Dos. El incumplimiento de las órdenes o requerimientos recibidos en la forma establecida en este Estatuto.

Tres. El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, secretarios, médicos forenses, funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia o que preste servicios en la oficina fiscal.

Cuatro. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los secretarios y personal auxiliar subordinado, cuando conocieran o debieran conocer el incumplimiento grave por aquéllos de los deberes que les corresponden.

Cinco. Revelar hechos o datos conocidos por el Fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando no constituya la falta muy grave del apartado Doce del artículo sesenta y dos de esta Ley.

Seis. La ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede de la Fiscalía en que el Fiscal se halle destinado.

Siete. La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados y a los que hubiera sido citado en la forma legalmente prevista, cuando no constituya falta muy grave.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

Ocho. El retraso injustificado en el despacho de los asuntos de que conozca el Fiscal en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

Nueve. El ejercicio de cualquier actividad susceptible de declaración de compatibilidad sin obtener la pertinente autorización o habiéndola obtenido con falta de veracidad en los presupuestos alegados.

Diez. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones, conforme a lo establecido en esta Ley.

Once. Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de fiscal, establecidos en esta Ley, cuando mereciesen la calificación de graves, atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la Administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.

Doce. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de fiscal, o sirviéndose de esa condición. Cuando estas actuaciones sean realizadas por Junta de Fiscales se entenderán responsables los que hubieran tomado parte en la votación excepto quienes hayan salvado individualmente su voto.

### **Artículo sesenta y cuatro.**

Se consideran faltas leves:

Uno. La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave.

Dos. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, secretarios, médicos forenses, funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, abogados y procuradores, graduados sociales, funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia y demás personal que preste servicio en la oficina fiscal, cuando por sus circunstancias no mereciere la calificación de falta grave.

Tres. El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos en el despacho de los asuntos que tenga encomendados.

Cuatro. La ausencia injustificada y continuada de uno a tres días naturales de la sede de la Fiscalía o adscripción en que el Fiscal se halle destinado.

Cinco. La simple recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los juzgados y tribunales.

Seis. La desatención a las órdenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de sus jefes, salvo que constituya una infracción más grave, conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Siete. La desatención o desconsideración con ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, ante la petición de intervenir en una lengua cooficial, en el caso en que se haya acreditado un conocimiento adecuado y suficiente como mérito.

### **Artículo sesenta y cinco.**

1. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves, al año, y las leves, en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. No obstante, en el supuesto previsto en el artículo 62.5 de esta ley, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del fiscal.

2. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del fiscal.

El plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al fiscal sujeto al expediente disciplinario.

## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

### **Artículo sesenta y seis.**

1. Las sanciones que se pueden imponer a los fiscales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- a) Advertencia.
- b) Multa de hasta tres mil euros.
- c) Traslado forzoso a Fiscalía con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado.
- d) Suspensión de hasta tres años.
- e) Separación.

El fiscal sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años.

La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El Fiscal Jefe sancionado en virtud de una falta grave o muy grave, podrá ser removido de la jefatura, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

2. Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta trescientos euros o con ambas; las graves, con multa de trescientos euros a tres mil euros, y las muy graves, con suspensión, traslado forzoso o separación.

3. En la imposición de cualquier sanción se atenderá a los principios de graduación y proporcionalidad en la respuesta sancionadora, que se agravará o atenuará en relación con las circunstancias del hecho y del presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años; las impuestas por faltas graves, al año, y por faltas leves, en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

### **Artículo sesenta y siete.**

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión, el Fiscal General del Estado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia que agoten la vía administrativa serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.

### **Artículo sesenta y ocho.**

La sanción de advertencia podrá imponerse de plano previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

### **Artículo sesenta y nueve.**

Las sanciones disciplinarias firmes se anotarán en el expediente personal del interesado, de lo cual cuidará la Autoridad que la hubiere impuesto.

Las anotaciones serán candeladas por acuerdo del Fiscal General del Estado, una vez cumplida la sanción, y transcurridos seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, si en dicho período el funcionario no hubiere incurrido en la comisión de hechos sancionables. Las sanciones impuestas por faltas leves se cancelarán automáticamente. La cancelación de las

§ 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

restantes se hará en expediente iniciado a petición del interesado y con informe del Consejo Fiscal.

La cancelación borrará el antecedente a todos los efectos, incluso a las de apreciación de reincidencia o reiteración.

**Artículo setenta.**

La rehabilitación de los Fiscales separados disciplinariamente se regirá, en cuanto les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

TITULO IV

**Del personal y medios materiales**

CAPITULO UNICO

**Artículo setenta y uno.**

Habrán en los órganos fiscales el personal técnico y auxiliar necesario para atender al servicio, que dependerá de los Fiscales Jefes respectivos sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos en la esfera que les sea propia.

**Artículo setenta y dos.**

Uno. Las Fiscalías tendrán en todo caso una instalación adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes, y además podrán contar con sus propias instalaciones fuera de dichas sedes cuando ello convenga a la mejor prestación del servicio.

Dos. Las instalaciones del Ministerio Fiscal se hallarán dotadas de los medios precisos que se consignen en las Leyes de Presupuestos.

Tres. Los Presupuestos Generales del Estado y los de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de Justicia contemplarán, dentro de la Sección que corresponda, y previa ponderación de las necesidades funcionales del Ministerio Fiscal propuestas por el Fiscal General del Estado, previa audiencia, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, las correspondientes partidas presupuestarias adecuadamente singularizadas para atender a aquéllas.

En todo caso, una de estas partidas será gestionada por la Unidad de Apoyo del Fiscal General y estará destinada a atender los gastos de funcionamiento de la administración de la Fiscalía General del Estado.

**Disposición transitoria primera.**

**(Derogada)**

**Disposición transitoria segunda.**

**(Derogada)**

**Disposición transitoria tercera.**

**(Derogada)**

**Disposición transitoria cuarta.**

**(Derogada)**

**Disposición transitoria quinta.**

**(Derogada)**

**Disposición transitoria sexta.****(Derogada)****Disposición transitoria séptima.**

El período máximo de diez años, previsto en el apartado Dos del artículo Treinta y seis, por el que son designados los fiscales destinados en la Inspección Fiscal, comenzará a computarse, para los que actualmente están destinados en la misma, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición transitoria octava.**

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirán las Fiscalías de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo Veintiuno. En el momento de su constitución, los actuales Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia pasarán a denominarse, automáticamente, Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, permaneciendo en dicho cargo hasta agotar el plazo de cinco años por el que en su día fueron nombrados, sin perjuicio de su ulterior renovación con arreglo a lo dispuesto en el artículo Cuarenta y uno, apartado tres. Del mismo modo los Tenientes Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia pasarán a ocupar el cargo de Teniente Fiscal de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma por el período que reste de su mandato, computado con arreglo a lo dispuesto en el apartado tres del artículo Cuarenta y uno y en esta Disposición Transitoria, sin perjuicio, igualmente, de su ulterior renovación.

A tal fin, una vez fijadas las plantillas de las Fiscalías Superiores de las Comunidades Autónomas, se convocará, dentro del plazo indicado, el correspondiente concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo Treinta y seis, apartado cinco, de este Estatuto Orgánico. Resuelto dicho concurso, los Fiscales que, estando en ese momento destinados en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, no hayan obtenido plaza en las nuevas Fiscalías Superiores, pasarán automáticamente a integrar las respectivas Fiscalías Provinciales.

En el mismo plazo de un año, se constituirán las Fiscalías de Área, a cuyo fin el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los territorios afectados, adoptará las disposiciones necesarias, en particular para la provisión de las plazas de Fiscal Jefe de las mismas. Las Adscripciones Permanentes que no se constituyan como Fiscalías de Área a través del procedimiento previsto en esta disposición, quedarán automáticamente convertidas en Secciones Territoriales de las Fiscalías Provinciales, en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado cuatro y el apartado cinco del artículo Dieciocho de esta Ley.

A la entrada en vigor de esta Ley finalizará el mandato de los Tenientes Fiscales comprendidos en el Artículo Cuarenta y uno, apartado tres, que lleven desempeñando su cargo más de cinco años. Las plazas resultantes serán ofrecidas para su cobertura en los términos previstos en esta Ley, pudiendo concurrir a las mismas los afectados por la presente disposición, quienes en todo caso continuarán ejerciendo sus funciones en tanto no se produzcan los nuevos nombramientos. Los nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que no hubieran desempeñado su cargo por más de cinco años finalizarán su mandato en el momento en que se cumpla dicho plazo, computado desde la fecha de su nombramiento.

**Disposición transitoria novena.**

Quien desempeñe las funciones de Fiscal General del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley continuará en el ejercicio de su cargo hasta que se produzca su cese, que sólo tendrá lugar cuando concurra alguno de los supuestos previstos por los apartados a), b), c), d) y e) del artículo Treinta y Uno, apartado uno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Quienes hubieran desempeñado el cargo de Fiscal General del Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no quedarán por ello excluidos de la posibilidad de ser propuestos por el Gobierno conforme al artículo Veintinueve del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.



## § 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

**Disposición adicional primera.**

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El miembro del Ministerio Fiscal nombrado Fiscal Europeo estará en situación de servicios especiales de conformidad con el artículo 351.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los Fiscales nombrados por el Colegio de la Fiscalía Europea como Fiscales europeos delegados estarán en situación de servicios especiales de conformidad con el artículo 351.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desde el momento de su nombramiento y hasta su cese, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

**Disposición adicional segunda.**

1. El Ministerio Fiscal contará con un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados, a través de los cuales se asegurará eficazmente su unidad de actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución.

2. El sistema de información y la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal serán definidos y gestionados por los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado. A estos efectos contarán con el soporte administrativo y tecnológico del Ministerio de Justicia.

Las comunidades autónomas que hubiesen asumido competencias en materia de provisión de medios materiales para la Administración de Justicia participarán junto al Ministerio de Justicia en la dotación de los equipamientos informáticos del Ministerio Fiscal, con sujeción a lo dispuesto en este Estatuto Orgánico y a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal.

3. La red integrada de comunicaciones del Ministerio Fiscal garantizará:

a) Un sistema de identificación y de codificación único de los procedimientos y actuaciones en que intervenga el Ministerio Fiscal.

b) La obtención inmediata, actualizada y rigurosa de información estadística. A estos efectos, existirá una base de datos centralizada de los procedimientos de que conozca el Ministerio Fiscal.

c) El acceso telemático de todas las fiscalías a los registros, bases de datos, sistemas de información y aplicaciones informáticas de ámbito nacional gestionados por el Ministerio de Justicia.

d) La conexión telemática permanente del Fiscal General del Estado y de los restantes órganos centrales del Ministerio Fiscal con todas las fiscalías y los miembros de la Carrera Fiscal, así como de ellos entre sí. A estos efectos se implantará un sistema único de identificación y de comunicaciones electrónicas.

4. La Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, presidida por el Fiscal General del Estado, dictará instrucciones y criterios de obligado cumplimiento en todas las Fiscalías sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de todos los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas. La estructura, composición y funciones de esta Comisión Nacional, así como la organización, funcionamiento y características técnicas de la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, será establecida reglamentariamente, mediante real decreto.

**Disposición adicional tercera.** *Fiscales eméritos del Tribunal Supremo.*

Los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, una vez jubilados y a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, serán designados anualmente por el Gobierno Fiscales de Sala eméritos en el Tribunal Supremo, cuando así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,

§ 4 Ley por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

---

para los Magistrados eméritos en el Tribunal Supremo y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

**Disposición adicional cuarta.**

1. Los miembros de la Carrera Fiscal se sustituirán entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, en las normas reglamentarias que lo desarrollen y en las Instrucciones que, con carácter general, dicte el Fiscal General del Estado.

2. Cuando no pueda acudir al sistema de sustituciones ordinarias, podrán ser nombrados con carácter excepcional Fiscales sustitutos en los casos de vacantes, licencias, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen.

3. El régimen jurídico de los Fiscales sustitutos será objeto de desarrollo reglamentario en términos análogos a lo previsto para los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que será aplicable supletoriamente en esta materia.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Gobierno:

A. Para que, en el plazo de un año y a propuesta del Ministro de Justicia, dicte el Reglamento que desarrolle la presente Ley.

B. Para redistribuir las plantillas entre las distintas Fiscalías, tanto del personal fiscal que las sirve, como del auxiliar adscrito a las mismas, siempre que no implique incremento en las plantillas presupuestarias respectivas.

**Disposición final segunda.**

Queda derogado el Estatuto del Ministerio Fiscal de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis. En tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la disposición anterior, seguirá aplicándose el hoy vigente en lo que no se oponga a la presente ley.

### § 5

#### Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 2022  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2022-7184

---

#### I

La vigencia parcial del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado mediante Decreto 437/1969, de 27 febrero, durante la dictadura franquista, era una anomalía jurídica en nuestro ordenamiento positivo cada vez más inexplicable tras la Constitución Española de 1978, básicamente, por dos razones.

En primer lugar, porque se trata de una norma preconstitucional.

En ella, la concepción del Ministerio Fiscal se mantenía a mediados del siglo XX con un carácter claramente gubernativo, dependiente del poder ejecutivo. Se le definía como «órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales». Esta concepción gubernativa respondía a un desarrollo de su inicial diseño moderno en el siglo XVIII propiciado por la Revolución Francesa, en el que se le concebía como órgano del Ejecutivo revolucionario para el control de los jueces del absolutismo. Hay que recordar que en el primer Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por el Real Decreto de 21 de junio de 1926 y en el Reglamento orgánico de ese Estatuto, aprobado por Decreto 66/1958, de 21 febrero, al Ministerio Fiscal se le atribuía «la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial». Se descartó en 1926 por razones tradicionales cambiar la denominación del Ministerio Fiscal a la de Ministerio Público, de sabor francés.

La Constitución de 1978, a finales del siglo XX, al referirse al Ministerio Fiscal, frente a esa histórica dependencia del Ejecutivo opta por una fórmula híbrida, donde concurren los tres poderes del Estado. En su artículo 124 ubica la Institución dentro del Título VI relativo al Poder Judicial, pero también determina que la persona titular de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y al mismo tiempo, encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad.

Esa nueva concepción mixta del Ministerio Fiscal, entre los poderes del Estado, no permitía que su principal norma reglamentaria, inspirada en la concepción gubernativa y dependiente del Ejecutivo, tuviera fácil acomodo en nuestro ordenamiento positivo tras la aprobación de la Constitución de 1978.

No obstante, la norma reglamentaria ha pervivido desde 1969, sujeta lógicamente al escrutinio constitucional y a su disposición derogatoria tercera, que derogaba cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en la Constitución.

En segundo lugar, porque se trataba de una norma preestatutaria.

En efecto, el diseño constitucional del Ministerio Fiscal establecido en el artículo 124 de la Constitución Española de 1978 fue dibujado normativamente en primer término con la

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

publicación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal mediante la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que en su artículo 1 reproduce el artículo 124.1 de la Constitución al señalar que:

«El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.»

Pero es en el artículo 2.1 del Estatuto Orgánico, reformado por Ley 24/2007, de 9 de octubre, donde el diseño legal del Ministerio Fiscal queda delimitado en los siguientes términos:

«El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.»

También aquí la pervivencia parcial del texto reglamentario de 1969, a pesar de la vigencia de la Ley que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal posterior al mismo, ha sido posible gracias a dos aspectos. Primero, por no haber sufrido alteración tanto sus principios orgánicos, unidad de actuación y dependencia jerárquica, como sus principios funcionales, defensa de la legalidad e imparcialidad. Segundo, porque en virtud de la sujeción de todo reglamento a la ley, el artículo 97 de la Constitución, lógicamente sólo se han considerado vigentes los preceptos reglamentarios compatibles con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y demás normas legales concordantes.

En definitiva, el Estatuto reafirma lo establecido en la Constitución estableciendo dos pilares esenciales en la configuración del Ministerio Fiscal, primero, el Ministerio Fiscal está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial y, segundo, el Ministerio Fiscal ejerce su misión por medio de órganos propios, consagrando así, de un lado, y de manera expresa, su autonomía de funcionamiento en el seno del Poder Judicial y, coherentemente, de otro, la exigencia de autonomía orgánica que determina su relación con el Poder Ejecutivo, no como la que corresponde a dos órganos vinculados por una relación de dependencia y mucho menos de jerarquía, sino tratándose de una relación interinstitucional.

En el Estatuto de 1981 conviven sin duda la tradición orgánica y organizativa del Ministerio Fiscal, con los nuevos principios funcionales derivados de la Carta Magna. Al mismo tiempo, las sucesivas reformas del citado Estatuto, la del año 2003, pero singularmente la de 2007 dota de una nueva realidad institucional al Ministerio Fiscal, enclavado en el moderno Estado social y democrático de Derecho, y de una nueva realidad funcional, con la asunción de importantes objetivos y competencias en aras de una mayor cercanía al ciudadano al que tenía que servir, a lo que se dirigían sus nuevas atribuciones en todos los órdenes jurisdiccionales, para dar respuesta a las nuevas exigencias en especial de un derecho penal cada vez más conectado con otras áreas normativas de nuestro ordenamiento jurídico.

II

Dicho lo anterior, el desarrollo del modelo descrito no está acabado, y seguramente, los horizontes de Europa, la Fiscalía Europea que comenzó su actividad en el año 2021, el futuro cambio legislativo con la proyectada nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal en tramitación actual que afectará de manera esencial a la actual estructura y organización del Ministerio Fiscal con la consiguiente reforma estatutaria, harán necesaria una adaptación futura de esas características modernas del Ministerio Fiscal español desde su posición constitucional, entre los poderes del Estado, atendiendo a su integración con autonomía funcional en el Poder Judicial.

La carrera fiscal necesita también un nuevo marco de configuración, que derive del Estatuto como base esencial pero que supere ya de manera definitiva las normas obsoletas del reglamento de 1969 hasta ahora parcialmente vigente que ha contado con las imprecisas remisiones a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo desarrollo reglamentario para la carrera judicial carece de valor supletorio directo a estos efectos, y que han generado en muchos supuestos una situación de incertidumbre normativa, puesta de

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

manifiesto en diversas ocasiones ante los Tribunales de Justicia y el propio Tribunal Constitucional en diversos aspectos. Las especialidades propias de la carrera y del Ministerio Fiscal exigen ya adecuar su modelo reglamentario al perfil orgánico, institucional y funcional que diseña la Constitución de 1978 y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 con sus sucesivas reformas.

Es básico en este empeño fundamentar la arquitectura de esta nueva norma en los pilares que sustentan al Ministerio Fiscal como una institución del Estado que actúa mediante órganos propios (artículo 124.2 Constitución Española), que se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial, que está configurado como órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia y que en el moderno Estado de las Autonomías se enmarca en un modelo territorial que determina su permanente interacción con distintas administraciones competentes sobre todo en materia de justicia.

Tras de más de treinta y cinco años de no atender el mandato del Estatuto Orgánico y tras cincuenta años de vigencia del anterior reglamento, es hora de poner en funcionamiento este nuevo marco normativo reglamentario, estableciendo otro hito en la articulación de una institución esencial en la Justicia española, respetando en todo caso esa autonomía orgánica y funcional exigida por la Constitución y el Estatuto.

Se elabora así un renovado reglamento que comprende con carácter previo una referencia a la definición, la naturaleza constitucional, a los principios rectores de la institución y la determinación del marco jurídico, seguido de la clasificación de las diversas categorías que componen la carrera fiscal, con la regulación de la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Ministerio Fiscal, así como las situaciones administrativas, permisos, deberes y derechos, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal. Con este real decreto se deroga totalmente, tanto en lo que se refiere a las materias anteriormente mencionadas como a otras, el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

III

En cuanto a su estructura, el presente real decreto consta de un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales.

La disposición adicional primera contempla la publicidad de determinadas resoluciones de la persona titular de la Fiscalía General del Estado en distintas materias, insertándose en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la publicidad por otros medios.

La disposición adicional segunda determina que las referencias al Régimen de Seguridad Social se entienden realizadas bien al Régimen General de la Seguridad Social, bien al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de la fecha de ingreso en la carrera fiscal, y al mutualismo judicial.

La disposición transitoria única, establece que los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este real decreto seguirán regulados por la normativa vigente al tiempo de su incoación, salvo en lo que le sea más favorable al expedientado.

La disposición derogatoria única deja finalmente sin valor jurídico el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por Decreto 437/1969 de 27 de febrero.

La disposición final primera habilita a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar, en el ámbito de sus propias competencias, las normas de desarrollo del presente real decreto.

La disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor del presente reglamento conforme a la regla general.

IV

El reglamento consta de un total de 183 artículos distribuidos en un título preliminar y otros diez títulos, y una disposición adicional única.

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

El título preliminar del nuevo reglamento recoge como pósito normativo el objeto, contenido y ámbito subjetivo de aplicación de la norma, así como el régimen jurídico supletorio.

V

El título I contiene en su primer capítulo los principios rectores de la actuación del Ministerio Fiscal tanto orgánicos como funcionales consagrados en la Constitución y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por su parte el segundo capítulo regula los procedimientos y las formas de los actos del Ministerio Fiscal, con unos principios generales que recuerdan su carácter reservado y la presunción de autenticidad. Se hace referencia a los procedimientos que pueden tramitarse en la fiscalía, sin alterar en modo alguno la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la forma que pueden adoptar las resoluciones del Ministerio Fiscal según los casos.

En el capítulo tercero se refiere a la Inspección Fiscal regulando los principios que han de regir su actividad, sus funciones, organización y funcionamiento, así como el plan anual de inspección y los diferentes tipos de visitas de inspección.

En el último capítulo se establecen unas disposiciones generales sobre la actuación del Ministerio Fiscal garantizando la atención al público desde las fiscalías, la asistencia a los juicios, vistas y comparecencias de los miembros del Ministerio Fiscal, junto con las visitas a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios, de mayores, de menores, de personas con discapacidad, de estancia temporal de migrantes y de internamiento de cualquier clase. Se hace una breve mención al reparto de trabajo y a la protección de los datos personales.

El título y capítulo finalizan con una regulación básica de las recompensas de los integrantes del Ministerio Fiscal.

VI

El título II, bajo la rúbrica «Categorías, adquisición y pérdida de la condición de fiscal», comienza con la clasificación de las diversas categorías que componen la carrera fiscal y un sistema de oposición libre –conjunto con el de la carrera judicial– para acceder a la condición de Fiscal.

Una vez superada la fase de oposición, si se hubiera optado por la carrera fiscal, tendrá lugar el ingreso en el Centro de Estudios Jurídicos para realizar el curso teórico-práctico de carácter selectivo. En esta tarea, la Fiscalía General del Estado tendrá un papel relevante en su relación con el Centro de Estudios Jurídicos y el Director de Formación de la carrera fiscal, figura creada por el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, aprobado por el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril.

En aplicación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se reserva un porcentaje concreto de plazas de acceso a la carrera fiscal para las mismas, así como la posibilidad de que una vez superado el proceso selectivo puedan solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento y otras análogas.

En este título se regulan también las causas de pérdida de la condición de fiscal, haciendo especial referencia a la renuncia, separación del servicio e incapacidad.

En cuanto al procedimiento de rehabilitación, el reglamento ha recogido de manera detallada las formas de solicitud de reingreso en la carrera, la tramitación, tanto en el supuesto de renuncia por disposición legal como en el supuesto de jubilación por incapacidad permanente, y la resolución del expediente.

VII

En el título III se aborda la provisión de destinos, distinguiendo las plazas de designación directa de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la provisión de plazas de nombramiento discrecional y el procedimiento de concurso reglado.

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

Los concursos se regulan de manera detallada refiriéndose a la convocatoria de los mismos, los requisitos a cumplir por los aspirantes, la obligación de concursar, el tiempo mínimo de permanencia en el destino, la forma de tramitarse las solicitudes y la forma de resolución de los mismos.

En los concursos relativos a plazas con sede en comunidad autónoma se valora el conocimiento del idioma cooficial y del derecho civil propio. Se desarrolla la previsión de que uno o varios fiscales puedan ser destacados temporalmente a una fiscalía determinada, a modo de un desempeño temporal de destino y bajo la figura de la comisión de servicio. Y también el desplazamiento temporal por el volumen o la complejidad de los asuntos, junto con la posibilidad de que la persona titular de la Fiscalía General del Estado autorice a un fiscal a actuar en cualquier punto del territorio nacional.

De otro lado, además de regularse los supuestos de comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal, se contemplan también los desplazamientos de los fiscales por el territorio nacional y se hace una mención a los desplazamientos de los vocales del Consejo Fiscal.

Finalmente, este título contempla los traslados forzosos, y la cobertura de destinos mediante sustitución, con una remisión íntegra a la normativa específica de sustituciones en la carrera fiscal.

VIII

El título IV recoge los artículos referidos a las situaciones administrativas en que pueden hallarse los miembros de la carrera fiscal. Se regula primero de manera detallada toda la declaración y efectos de la situación de servicios especiales, la excedencia voluntaria y finalmente se introduce la excedencia de las fiscales víctimas de violencia de género.

En aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, se reconocen en el presente reglamento una serie de derechos a las fiscales víctimas de violencia de género, como el derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia de género sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos, pudiendo permanecer en esta situación administrativa un plazo máximo de tres años.

En el mismo título regula también de forma detallada la suspensión de funciones, tanto provisional como definitiva, con los efectos económicos y administrativos correspondientes, y el reingreso en la carrera fiscal, tanto en las situaciones que han comportado reserva de plaza como en las que no han tenido dicho efecto, y los supuestos de salida de la carrera fiscal para el caso de ser nombrados para cargo político o de confianza en virtud de real decreto o decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, asambleas legislativas de las comunidades autónomas o corporaciones locales, el reingreso obliga a abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política, si así la hubieran ejercido.

IX

En el título V se regulan todos los permisos que podrán disfrutar los miembros de la carrera fiscal de manera extensa y pormenorizada, y se les reconoce, al menos, los mismos derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación y permisos.

Destacan los permisos durante el embarazo o el periodo de lactancia natural por riesgo para la salud de las fiscales y la de su hijo, los permisos del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo, así como las reducciones de jornada para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Se reconoce especialmente a las víctimas de violencia de género de la carrera fiscal, que sus ausencias por esta causa tendrán la consideración de justificadas; el derecho a la reducción de jornada con disminución proporcional de la retribución, salvo cuando la reduzca en un tercio o menos; así como el derecho a la reordenación del tiempo de trabajo mediante la adaptación del horario, según las necesidades del servicio.

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

Es destacable asimismo los permisos para la realización de estudios relacionados con la función fiscal, por regla general con una duración no superior a seis meses; además los fiscales que lleven en el ejercicio efectivo más de diez años ininterrumpidos podrán solicitar un permiso, de hasta cuatro meses de duración para actualizar su formación en materias jurídicas relacionadas con la función fiscal.

Los permisos por asuntos propios y los permisos extraordinarios tienen también una regulación expresa y detallada en este reglamento. Podrán disfrutar de éstos últimos los directivos de las asociaciones de fiscales para concurrir a actividades asociativas, los miembros de las asociaciones de fiscales, los candidatos y representantes de las candidaturas que concurren a las elecciones al Consejo Fiscal, o los compromisarios de la Mutualidad General Judicial.

Se lleva a cabo una nueva distribución de las competencias que corresponden a los Fiscales Jefes o en su caso, al Ministerio de Justicia en relación con la autorización de los permisos solicitados.

X

El título VI regula los derechos y deberes de los integrantes del Ministerio Fiscal, tanto los derechos profesionales y de asociación, como el derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales. Junto con los honores y tratamientos que corresponden a los miembros de la carrera fiscal, se recoge el derecho a conservar el tratamiento correspondiente a la categoría una vez jubilados.

Se configuran los deberes clásicos de la institución, con mención de la obligación o necesidad de utilización de todas las herramientas tecnológicas, que deben ser puestas a disposición de los miembros del Ministerio Fiscal por la administración competente.

XI

El título VII versa sobre las incompatibilidades y prohibiciones. Con carácter general se refiere a las incompatibilidades ya recogidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pero de manera detallada regula las actividades compatibles, los requisitos generales de compatibilidad, así como el procedimiento para la concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para compatibilizar el ejercicio de su cargo con otra actividad, ya sea pública o privada, condicionándose dicha autorización a la aplicación de las limitaciones previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Ejercicio de transparencia actualizado es la obligación de los fiscales de comunicar al Fiscal jefe la realización de aquellas actividades que por su naturaleza o carácter continuado puedan comprometer el recto ejercicio de sus funciones.

El Consejo Fiscal se erige como órgano decisor de las autorizaciones de compatibilidad del ejercicio del cargo de fiscal con una actividad pública o privada.

En relación con los supuestos de incompatibilidad relativa, la remisión es estricta a la regulación del propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De igual forma se procede a la remisión al Estatuto Orgánico en materia de prohibiciones, recordando que los miembros del Ministerio Fiscal no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal. La no observancia de tales prohibiciones puede dar lugar responsabilidad disciplinaria.

XII

El título VIII regula la jubilación forzosa de los miembros de la carrera fiscal, por edad o por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, y voluntaria con los requisitos reglamentariamente establecidos.



CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

Se fija la edad de jubilación forzosa a los setenta años, prorrogable hasta los setenta y dos.

XIII

El título IX regula el régimen de responsabilidad de los miembros de la carrera fiscal con respeto a lo regulado en el Estatuto Orgánico, abordando el marco procedimental. Se completa así la regulación integral, cuyas exigencias venían también determinadas por organismos internacionales.

Se regula la responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas de los miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las particularidades propias de su normativa específica respecto de los abogados fiscales sustitutos. En el ámbito regulado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este reglamento, la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria. Puede existir también responsabilidad patrimonial, pero ésta no se regulará en la presente norma.

En los supuestos de responsabilidad penal, en caso de la posible comisión de un delito por un fiscal, el procedimiento se puede iniciar en virtud de la incoación de un procedimiento judicial, de oficio o por denuncia o querrela, y junto a ello, en virtud de acuerdo de la persona titular de la Fiscalía General del Estado que impartirá, si procede, las órdenes e instrucciones necesarias para la incoación de diligencias de investigación o, en su caso la presentación de denuncia o querrela, pudiendo acordar la suspensión cautelar de las funciones del fiscal correspondiente.

En lo referido a la responsabilidad patrimonial, la remisión es a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, declarándose una responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, derivada de los daños y perjuicios causados por los fiscales en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de las mismas.

Se regula pormenorizadamente el procedimiento para determinar la responsabilidad disciplinaria en que pueden incurrir los miembros del Ministerio Fiscal, con base siempre en lo previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en lo referido a la tipificación de las acciones u omisiones que se califiquen como faltas, según su diferente gravedad y sus sanciones. Destaca la inclusión de un criterio rector de la potestad disciplinaria en los casos de acoso sexual, acoso discriminatorio o por razón de sexo, o violencia en el trabajo, donde la citada potestad se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad.

Destaca la creación y regulación de la nueva figura del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, con el cometido de iniciar y tramitar los expedientes disciplinarios, sin perjuicio de la facultad de los Fiscales Jefes de sancionar con advertencia la comisión de infracciones disciplinarias de carácter leve. Las actuaciones preliminares en todo caso son competencia de la Inspección Fiscal, quien puede instar del Fiscal Promotor la incoación de expediente disciplinario; o en otro caso acordar la apertura de diligencias informativas para la práctica de las actuaciones exclusivamente imprescindibles para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, concretar que éstos presentan indicios de constituir infracción disciplinaria y determinar la identidad de su presunto autor o autores; o bien la remisión directa al Fiscal jefe competente si se aprecia la existencia de una infracción leve.

El expediente disciplinario es tramitado bajo la dirección del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, que impulsará de oficio todos sus trámites y en todo caso, con aplicación estricta de los principios rectores de la potestad disciplinaria. Se regula específicamente la posibilidad de instar por el Promotor la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave, por un tiempo que no podrá exceder de seis meses. El Fiscal Promotor termina el expediente con la propuesta de resolución que trasladará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado para adoptar la resolución o la propuesta de resolución, según la autoridad competente para imponer, en su caso, la sanción propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Existen limitaciones a las capacidades instructoras del Promotor, a modo de contrapesos de su labor, dado que puede ser instado a modificar su propuesta de resolución, y además

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

se le puede devolver las actuaciones si se aprecia la necesidad de práctica de otras pruebas no admitidas y practicadas en su momento.

El expediente disciplinario en su fase de instrucción no durará más de un año, con posibilidad de prórroga por otros tres meses más.

Se hace una regulación extensa y detallada del estatuto del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, en cuanto a competencia y facultades, nombramiento y cese, medios materiales y personales.

XIV

El título X, compuesto por un único artículo, regula el Escalafón del Ministerio Fiscal, que deberá publicarse periódicamente en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo los funcionarios en servicio activo o en cualquier situación que lleve implícita el cómputo de servicios, relacionados por orden de mayor a menor antigüedad en su respectiva categoría, y al final los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria. Los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de quince días desde su publicación.

XV

Por último, la disposición adicional única establece que la Fiscalía General del Estado podrá contar con un puesto de director de comunicación como personal eventual, para la realización de funciones de confianza o asesoramiento especial en materia de comunicación institucional y relaciones informativas,

XVI

Este reglamento se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo persigue un interés general al dotar de una regulación actualizada y adaptada a nuestra Constitución a la carrera fiscal, cumpliendo así estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la citada ley.

Asimismo, se significa que este real decreto, se dicta de acuerdo con la habilitación reglamentaria contenida al efecto en la disposición final primera, apartado A), de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que fue renovada por la disposición final primera de la Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Fiscal conforme al artículo 14.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y por el Consejo General del Poder Judicial conforme al artículo 561.1.6.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, con la aprobación previa del entonces Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 2022,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal, cuyo texto se incluye a continuación.

**Disposición adicional primera.** *Publicidad de las resoluciones.*

Las resoluciones de la persona titular de la Fiscalía General del Estado en materia de nombramientos, designaciones, ceses y destacamentos y las comunicaciones o citaciones que de acuerdo con la normativa que les sea aplicable deban realizarse con publicidad, se insertarán en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio que pueda disponerse su difusión por

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

otros medios que puedan servir a la misma finalidad de publicidad o transparencia de la actuación o procedimiento de que se trate.

**Disposición adicional segunda.** *Normativa aplicable al régimen de Seguridad Social.*

Las referencias efectuadas en el presente reglamento al régimen de Seguridad Social se entenderán realizadas bien al Régimen General de la Seguridad Social, bien al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de la fecha de ingreso en la carrera fiscal, y al mutualismo judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**Disposición transitoria única.** *Régimen aplicable a los procedimientos disciplinarios en tramitación.*

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, seguirán regulados por la normativa vigente al tiempo de su incoación, salvo en lo que le sea más favorable al expedientado de lo dispuesto en este reglamento.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Justicia, así como a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, para dictar, en el ámbito de sus propias competencias, las normas de desarrollo del reglamento que aprueba el presente real decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 70 del reglamento, que entrará en vigor a los tres años de su publicación.

## REGLAMENTO DEL MINISTERIO FISCAL

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Es objeto de este reglamento el desarrollo de la regulación del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal y determinados aspectos orgánicos de su régimen interno.

2. El estatuto jurídico a que se refiere el apartado anterior comprende la regulación de la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la carrera fiscal, así como las situaciones administrativas, incapacidades, permisos, derechos y deberes, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal.

**Artículo 2.** *Ámbito subjetivo de aplicación.*

El presente reglamento es de aplicación:

a) A los miembros de la carrera fiscal. Son miembros de la carrera fiscal quienes, de conformidad con la Ley 50/1981, de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, hayan ingresado en ella por oposición libre, reuniendo las

condiciones de capacidad exigidas por dicha Ley, y se integren en las diversas categorías que la forman.

b) A quienes, sin pertenecer a la carrera fiscal, ejerzan como abogados fiscales sus funciones de carácter no permanente en el Ministerio Fiscal, en todo aquello que les resulte aplicable y sin perjuicio de su normativa específica.

**Artículo 3.** *Régimen jurídico.*

En defecto de lo previsto en el régimen jurídico aplicable al Ministerio Fiscal en relación con la forma y procedimiento de los actos, resoluciones y acuerdos en materia administrativa y gubernativa de los órganos del Ministerio Fiscal y con los recursos contra ellos, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO I

**Principios rectores, procedimientos y disposiciones generales**

CAPÍTULO I

**De los principios rectores**

**Artículo 4.** *Sustitución de la persona titular de la Fiscalía General del Estado y unidad de actuación.*

1. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo sustituirá a la persona titular de la Fiscalía General del Estado en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante y a falta de Teniente Fiscal por no estar provisto el cargo en caso de imposibilidad de éste, únicamente en materia gubernativa, sustituirá a la persona titular de la Fiscalía General del Estado el Fiscal Jefe Inspector y, en su defecto, el Fiscal de Sala con mayor antigüedad en el escalafón.

2. Mediante el visado los Fiscales Jefes ejercen el control de la legalidad, el mantenimiento de la unidad de actuación y el cumplimiento de la doctrina de la Fiscalía General del Estado, extendiéndolo al extracto, que es un resumen de uso interno del procedimiento penal para facilitar su comprensión, debiendo ser suficientemente expresivo para que el fiscal que haya de asistir a juicio tenga conocimiento de su contenido.

Se regulará por normativa interna de la Fiscalía General del Estado las actuaciones del Ministerio Fiscal sometidas a visado, forma y tiempo, así como la delegación del visado por los Fiscales Jefes en otros fiscales de la plantilla.

**Artículo 5.** *Dependencia jerárquica.*

1. El Ministerio Fiscal se organiza jerárquicamente.

2. La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá dictar e impartir las órdenes e instrucciones, generales o particulares, para la interpretación y aplicación de las normas y las convenientes al servicio y funcionamiento interno de la Institución.

3. Del mismo modo, los Fiscales Superiores, Fiscales Jefes y Fiscales decanos impartirán las correspondientes órdenes e instrucciones en los términos estatutariamente previstos.

4. Los fiscales dirigirán instancias, solicitudes o quejas al Ministerio de Justicia o a los órganos del Ministerio Fiscal competentes por conducto del Fiscal jefe respectivo, excepto cuando se trate de formular queja contra el mismo o así lo exija la normativa o la naturaleza del asunto.

**Artículo 6.** *Legalidad.*

Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando,

informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente formuladas en la medida y forma en que las leyes establezcan.

**Artículo 7. *Imparcialidad.***

1. Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

2. En consecuencia, ni la persona titular de la Fiscalía General del Estado ni ningún miembro del Ministerio Fiscal podrá recibir ni atender órdenes, instrucciones o indicaciones concernientes al ejercicio de sus funciones de ninguna autoridad, funcionario o particular, ni de ningún órgano o institución fuera de los supuestos y de los términos previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO II

**De los procedimientos y formas de los actos del Ministerio Fiscal**

**Artículo 8. *Principios generales.***

1. En el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye, el Ministerio Fiscal podrá acordar la apertura de procedimientos, bien de oficio, a instancia del interesado o por comunicación que reciba.

2. En los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal los interesados no podrán asumir la condición de parte, salvo en los casos expresamente previstos en la ley y sin perjuicio de las notificaciones que legalmente procedan.

3. Los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal son reservados, en los términos legalmente establecidos.

**Artículo 9. *Tipos de procedimientos.***

El Ministerio Fiscal podrá tramitar los siguientes procedimientos:

1.º Diligencias de investigación, que tendrán por objeto investigar si un hecho tiene relevancia penal.

2.º Diligencias preprocesales, que estarán encaminadas al ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministerio Fiscal.

3.º Expedientes gubernativos, destinados a cuestiones de organización interna del Ministerio Fiscal, de la vida administrativa de los fiscales, así como aquellos otros no comprendidos en los apartados anteriores, todo ello sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos en el Título IX relativo al régimen disciplinario.

Se entiende por expediente gubernativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa-gubernativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

**Artículo 10. *Forma de los actos y resoluciones del Ministerio Fiscal.***

1. Las resoluciones del Ministerio Fiscal adoptarán la forma de decreto, sin perjuicio de las decisiones que se reflejen mediante diligencias de ordenación, de constancia o de tramitación, según los casos.

2. Los decretos dictados en los expedientes gubernativos deberán ser siempre motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, y en particular y en cuanto sea de aplicación, aquellos que tengan por objeto los actos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III

**De la Inspección Fiscal y sus funciones**

**Artículo 11.** *La Inspección Fiscal.*

1. La Inspección Fiscal, que se integra en la Fiscalía General del Estado, ejercerá sus funciones con carácter permanente en todo territorio del Estado por delegación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Fiscal Jefe de cada fiscalía respecto de los funcionarios que de él dependan, así como de las funciones que ejercen los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas en la inspección ordinaria de las fiscalías de su ámbito territorial.

2. El Fiscal Jefe Inspector será sustituido por el Teniente Fiscal en caso de ausencia, vacante o imposibilidad.

**Artículo 12.** *Principios de funcionamiento de la Inspección Fiscal.*

La Inspección Fiscal se regirá en su actividad por los siguientes principios:

a) Transparencia, sin perjuicio de la reserva que puedan exigir las materias propias de determinados asuntos.

b) Eficiencia y flexibilidad de la organización interna y del trabajo de los inspectores fiscales.

**Artículo 13.** *Funciones de la Inspección Fiscal.*

La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado ejerce las siguientes funciones:

1. Comprobar el funcionamiento del Ministerio Fiscal, tanto de los miembros que lo integran como de los diversos órganos fiscales que lo componen, adoptando en su caso las decisiones que puedan ser pertinentes en atención a las normas internas de actuación que dicte la Fiscalía General del Estado, proponiendo, en su caso, planes de actuación para la reforma o mejora del servicio público que presta el Ministerio Fiscal.

2. Revisar las prácticas generales y concretas que los órganos fiscales siguen para la tramitación y despacho de los procedimientos en los que ha de intervenir el Ministerio Fiscal, adoptando en su caso las decisiones que puedan ser pertinentes en atención a las normas internas de actuación que dicte la Fiscalía General del Estado.

3. Estar informado de las condiciones, aptitudes y conducta de los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio del cargo, adoptando en su caso las decisiones que puedan ser pertinentes para su adecuación a la legalidad y a las normas internas de actuación que dicte la Fiscalía General del Estado.

4. Examinar las quejas que se produzcan sobre el modo de proceder de los miembros del Ministerio Fiscal, y las que se produzcan por otras causas, siempre que por su entidad no corresponda conocer de ellas a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas o a los Fiscales Jefes de los respectivos órganos fiscales, adoptando en su caso las decisiones o propuestas de mejora que puedan ser pertinentes.

5. Desarrollar la labor inspectora de todos los órganos fiscales a través de comunicaciones y petición de información, puntual o periódica, así como a través de visitas ordinarias, realizando las visitas extraordinarias que las circunstancias puedan aconsejar o que le sean encomendadas expresamente por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, bien por propia iniciativa o a instancia del Consejo Fiscal. La labor de inspección comprenderá también el conocimiento de los medios personales y materiales con que los órganos fiscales cuentan para desempeñar sus funciones, adoptando en su caso las decisiones que puedan resultar pertinentes y formulando propuestas de mejora.

6. Ejecutar las sanciones disciplinarias firmes impuestas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

7. Intervenir o informar en los procedimientos gubernativos correspondientes a la gestión del estatuto profesional y vida administrativa de los miembros del Ministerio Fiscal. En esta función se incluirá la preparación de las propuestas de convocatoria y la gestión de los concursos reglados, así como la preparación y gestión de los concursos para la cobertura de plazas de nombramiento discrecional.

8. La gestión y preparación de las propuestas para la percepción del complemento variable de productividad de los miembros del Ministerio Fiscal.

9. Asesorar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado en las materias propias de la competencia de la Inspección Fiscal, así como ejercer los cometidos que la persona titular de la Fiscalía General del Estado le pueda delegar o encomendar.

10. Asesorar al Consejo Fiscal en las materias propias de la competencia de la Inspección Fiscal.

11. Coordinarse con la Secretaría Técnica y la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado en cuantas actividades puedan estar relacionadas con los cometidos propios de cada una de estas unidades.

12. Ejercer las funciones que le confiera el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, otras disposiciones normativas y el presente reglamento.

**Artículo 14.** *Organización y funcionamiento de la Inspección Fiscal.*

El Fiscal Jefe Inspector elaborará una propuesta sobre la organización y funcionamiento interno de la Inspección Fiscal que será aprobada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 15.** *Plan anual de actuación de la Inspección Fiscal.*

La Inspección Fiscal establecerá un plan anual de visitas de inspección en coordinación con los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, que el Fiscal Jefe Inspector pondrá en conocimiento del Consejo Fiscal a lo largo del último mes del año, junto con las visitas que se hayan efectuado durante esa anualidad. La información comprenderá también las visitas de inspección efectuadas por los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y las que tengan previstas realizar coordinadamente con la Inspección Fiscal.

**Artículo 16.** *Tipos de inspecciones y visitas de inspección.*

1. Las inspecciones pueden ser de carácter ordinario y de carácter extraordinario.

2. Las ordinarias tienen por objeto el conocimiento general del estado de funcionamiento del órgano fiscal inspeccionado o de alguna de sus secciones. Las extraordinarias tendrán la extensión y alcance que se fije en el acuerdo que ordene llevarlas a efecto.

3. Las visitas de inspección pueden ser presenciales o virtuales a través de las aplicaciones informáticas de que dispone el Ministerio Fiscal en todo el territorio del Estado. Las visitas de inspección se realizarán con la periodicidad que resulte necesaria.

4. De cada visita de inspección se levantará un acta del estado de funcionamiento del órgano fiscal inspeccionado en la que se recogerá la actividad examinada, realizando las observaciones que resulten oportunas para el adecuado servicio que deben prestar las fiscalías en el ámbito de la justicia. Del acta levantada se dará traslado al Fiscal Jefe del órgano fiscal inspeccionado y, en su caso, al Fiscal Superior de la correspondiente comunidad autónoma. Asimismo, podrán efectuarse propuestas de mejora de medios personales y materiales de los órganos fiscales inspeccionados a las Administraciones correspondientes, pudiendo dirigir observaciones o comunicaciones a los colegios profesionales que se relacionen con el Ministerio Fiscal en función de las prácticas y actuaciones comprobadas. Tales propuestas de mejora podrán recogerse en el acta o ser objeto de actuaciones posteriores a tales actas.

5. Se podrán programar visitas conjuntas con el servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial. De estas visitas se levantará un acta y se procederá conforme al apartado anterior.

CAPÍTULO IV

**Disposiciones generales**

**Artículo 17.** *Atención a la ciudadanía.*

En las fiscalías se establecerá un servicio de atención a la ciudadanía, presencial o telemático, para recibir las reclamaciones, denuncias o cualquier otra solicitud relacionada

con las funciones del Ministerio Fiscal. Su recepción determinará la apertura de expediente gubernativo que también se incoará ante cualquier otra comunicación que requiera contestación o traslado.

**Artículo 18.** *Asistencia a juicios, vistas y comparecencias.*

1. Los miembros del Ministerio Fiscal que tengan asignados servicios presenciales asistirán con anticipación a la sede de su fiscalía, en la que esperarán que se les avise por el tribunal o juzgado para dirigirse a la sala de audiencias o vistas, siempre que se encuentren en las mismas instalaciones judiciales.

2. En aquellos supuestos previstos legalmente o cuando sean habilitados para ello, la comparecencia de los fiscales ante los órganos judiciales se entenderá cumplimentada mediante la utilización de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

**Artículo 19.** *Visitas a los centros o establecimientos.*

El Ministerio Fiscal para el ejercicio de sus funciones, podrá visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios, de mayores, de menores, de personas con discapacidad, así como de estancia temporal de migrantes y de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

**Artículo 20.** *Reparto de trabajo.*

Los Fiscales Jefes serán responsables de la organización de los servicios y de la distribución transparente y equitativa del trabajo entre la plantilla de su fiscalía.

**Artículo 21.** *Despachos de trabajo y locales anexos.*

Las fiscalías deben disponer de las instalaciones necesarias y adecuadas para el desempeño de sus funciones, procurando garantizar despachos individuales para los miembros del Ministerio Fiscal. Cuando el número de la plantilla de fiscales exceda de cuatro, deben contar con una sala polivalente para la celebración de juntas, realización de videoconferencias o cualesquiera otras actividades propias de su función.

**Artículo 22.** *Tratamiento de datos.*

1. El Ministerio Fiscal, dentro del marco de sus competencias y de conformidad con la normativa de aplicación, es el responsable del tratamiento de datos personales que realice en el ejercicio de sus funciones.

2. El ámbito de actuación del Fiscal Delegado de Protección de Datos del Ministerio Fiscal comprende el tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, así como el de datos con fines jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, sin perjuicio de las funciones que, en su caso, se puedan atribuir al correspondiente organismo específico de supervisión.

**Artículo 23.** *Clases de recompensas, prohibición específica y procedimiento.*

1. El régimen de recompensas con que pueden ser reconocidos honoríficamente los miembros de la carrera fiscal, por razón de la excelencia de su actuar profesional en el ámbito del Derecho y de la justicia, admite las siguientes distinciones:

- a) Mención honorífica.
- b) Mención extraordinaria.

2. En todo caso, ningún fiscal podrá ser propuesto para recompensa si en los dos años anteriores fue corregido disciplinariamente, y mientras no se cancele la anotación de sanción en el expediente personal del interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

3. La regulación del procedimiento para la concesión de las recompensas honoríficas que puede merecer la actuación profesional de los fiscales a través de diferentes clases de



distinciones, se determinará mediante las oportunas instrucciones de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

## TÍTULO II

### De las categorías, adquisición y pérdida de la condición de fiscal

#### CAPÍTULO I

##### De las categorías de la carrera fiscal

**Artículo 24.** *De las categorías de la carrera fiscal.*

1. La carrera fiscal está integrada por las diversas categorías de fiscales que forman un cuerpo único, organizado jerárquicamente.

2. Las categorías de la carrera fiscal son las siguientes:

a) Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en equiparación a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

b) Fiscales en equiparación a Magistrados.

c) Abogados Fiscales en equiparación a Jueces.

#### CAPÍTULO II

##### De la adquisición de la condición de fiscal

**Artículo 25.** *Forma de ingreso.*

1. El ingreso en la carrera fiscal estará basado en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2. El proceso de selección para el ingreso en la carrera fiscal se realizará mediante convocatoria pública y garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de toda la ciudadanía, siempre que se reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal.

Las pruebas que integran el proceso selectivo para el ingreso en la carrera fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo las medidas contra la violencia de género y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de las funciones propias de los miembros del Ministerio Fiscal. Asimismo, contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales y los tratados internacionales y convenciones para la protección de los derechos humanos.

3. El ingreso en la carrera fiscal se producirá por la categoría de abogado fiscal, mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de carácter selectivo realizado en el Centro de Estudios Jurídicos, en los términos de las respectivas convocatorias, de conformidad con lo establecido la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

4. La convocatoria para el ingreso en la carrera fiscal, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la carrera judicial, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra carrera en el plazo y momento que se fije por la Comisión de Selección establecida por el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

5. Los requisitos que han de cumplir los aspirantes y, en general, el proceso selectivo para el acceso a la carrera fiscal, se regirán por las bases de la convocatoria acordadas por dicha Comisión de Selección con arreglo a la normativa que la regule, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

6. El régimen de acceso a la carrera fiscal de las personas con discapacidad será el mismo previsto para el acceso a la carrera judicial en el artículo 301 apartado 8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 26.** *Curso teórico-práctico.*

1. Los aspirantes que hayan superado los ejercicios de la oposición y ejercitado la opción por la carrera fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y en los términos previstos en la convocatoria, ingresarán en el Centro de Estudios Jurídicos para realizar el curso teórico-práctico de carácter selectivo.

Tendrán la consideración de funcionarios en prácticas todas las personas aspirantes que hayan aprobado la oposición, desde el momento en que ejerciten la opción por la carrera fiscal.

2. El indicado curso incluirá un programa de formación multidisciplinar y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes fiscalías, elaborado por la Fiscalía General del Estado en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos.

3. La organización y duración del periodo de prácticas, sus circunstancias y el destino de los abogados fiscales en prácticas serán establecidos por el Centro de Estudios Jurídicos, conforme a la propuesta de la Fiscalía General del Estado que deberá formularse tomando en consideración la organización y las necesidades del servicio de las diferentes fiscalías.

4. Durante el periodo de prácticas tuteladas los abogados fiscales en prácticas ejercerán funciones de auxilio y colaboración con los fiscales titulares tutores.

**Artículo 27.** *Repetición del curso.*

1. Los que no superen el curso y los que no pudieran realizar o concluir el curso por causa de fuerza mayor debidamente justificada podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción, en los términos previstos en el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, aprobado por el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril.

2. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la carrera fiscal derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

**Artículo 28.** *Nombramiento y adjudicación de destino.*

1. Superado el proceso selectivo, los aspirantes serán nombrados abogados fiscales por Orden de la persona titular del Ministerio de Justicia.

2. La adjudicación de destino a los fiscales de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden establecido en el proceso selectivo.

3. A los efectos del apartado anterior solo podrán ofertarse a los aspirantes plazas desiertas.

4. Con carácter previo, las vacantes existentes que sean susceptibles de proveerse mediante concurso ordinario se ofrecerán a quienes ya son miembros de la carrera fiscal, mediante un concurso a resultas que deberá resolverse inmediatamente antes de elaborar la relación de plazas ofertadas a los aspirantes.

A tal fin, entre las plazas que hayan quedado desiertas en el referido concurso ordinario, la Fiscalía General del Estado remitirá al Centro de Estudios Jurídicos la relación de plazas que habrán de ofertarse a los aspirantes.

5. Cuando, resuelto dicho concurso, el número de plazas desiertas existentes sea inferior al de aspirantes al ingreso en la carrera fiscal, se completará la oferta con adscripciones temporales en expectativa de destino conforme a la relación que proponga la Fiscalía General del Estado, indicando las fiscalías en que se producirán dichas adscripciones. En

este caso todos los aspirantes podrán solicitar, según su preferencia, tanto plazas desiertas como adscripciones en expectativa de destino.

**Artículo 29.** *Nombramiento y adjudicación de destino de las personas con discapacidad.*

1. Las personas que hayan sido admitidas en la convocatoria en plazas reservadas a personas con discapacidad, una vez superado el proceso selectivo, podrán solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas, o, excepcionalmente, su adscripción provisional a la fiscalía donde, por razón de su discapacidad, puedan desempeñar su trabajo, siempre que concurren motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditadas.

2. La persona titular del Ministerio de Justicia, previo informe de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, decidirá dicha alteración o, en su caso, adscripción provisional, cuando se encuentre debidamente justificada, y deberá limitarse a realizar la mínima modificación que fuere necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada.

3. El cambio en el orden de prelación se aplicará exclusivamente a la provisión del primer destino. No podrá afectar en ningún caso al orden del escalafón ni a ningún otro aspecto de la carrera profesional que pudiera venir determinado o afectado por el orden de prelación fijado en el proceso selectivo, para el que se tendrá en cuenta el número efectivamente obtenido por el candidato.

**Artículo 30.** *Juramento o promesa y toma posesión.*

1. Antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones del Ministerio Fiscal con lealtad al Rey.

El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal Superior de la comunidad autónoma.

2. La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, ante el Fiscal Jefe de la fiscalía a la que hayan sido destinados o quien ejerza sus funciones.

Cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, la Fiscalía General del Estado, previa propuesta motivada del Fiscal Jefe correspondiente, podrá prorrogar el citado plazo para la toma de posesión poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia.

3. Con la toma de posesión se adquirirá la condición de miembro del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal Jefe Provincial o de Área dará cuenta a la Fiscalía General del Estado para su traslado al Ministerio de Justicia, del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

**Artículo 31.** *Abogados Fiscales en expectativa de destino.*

1. Quienes tras superar el proceso selectivo hayan quedado, conforme a lo previsto en el artículo 33.5, temporalmente adscritos a una fiscalía, ingresarán en la carrera fiscal en calidad de abogados fiscales en expectativa de destino, prestando juramento o promesa y tomando posesión ante la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

2. Los abogados fiscales en expectativa de destino estarán obligados a participar en todos los concursos ordinarios que se convoquen, solicitando todas las vacantes en el orden que prefieran, hasta obtener plaza en propiedad. Hasta la convocatoria y resolución del primer concurso tendrán derecho a permanecer en la fiscalía a la que estén adscritos, sin perjuicio de las facultades reconocidas a la persona titular de la Fiscalía General del Estado en los artículos 21.5 y 26 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Si los fiscales en expectativa de destino no solicitaran plaza, se les adjudicará la última de las plazas que se ofrezcan en el primer concurso al cual puedan acceder.

Su régimen retributivo será el mismo que el de los abogados fiscales destinados en las fiscalías a las que queden adscritos.

El tiempo transcurrido en expectativa de destino se les computará a todos los efectos como de servicio activo, incluido el de permanencia en el primer destino al que se refiere el artículo 36.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

### CAPÍTULO III

#### De la pérdida de la condición de fiscal

**Artículo 32.** *Causas de pérdida de la condición de fiscal.*

1. La condición de fiscal se pierde en virtud de algunas de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviera carácter firme.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargo público o condena por delito doloso, sin perjuicio de la facultad que concede el artículo 44.2.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal a la persona titular de la Fiscalía General del Estado para sustituir la pérdida de condición de fiscal por la sanción de suspensión en los casos en que la pena no fuera superior a 6 meses.

e) Haber incurrido en cualquiera de las causas de incapacidad de las que establece la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

2. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación.

Los fiscales solo podrán ser jubilados por edad o por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

La jubilación por edad podrá ser forzosa o voluntaria, y se acordará en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para los Jueces y Magistrados y en los términos establecidos en el título VIII del presente reglamento.

**Artículo 33.** *Renuncia a la carrera fiscal.*

1. La renuncia a la carrera fiscal será publicada en el Boletín Oficial del Estado y puede ser expresa o tácita.

2. Se entenderá que renuncian por disposición legal a la carrera fiscal quienes se negaren a prestar juramento o promesa y quienes, sin justa causa, dejasen de tomar posesión en los plazos legalmente establecidos o no cesaren en la actividad incompatible absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.

3. En el último supuesto del apartado anterior se consideran incluidos quienes, debiendo reincorporarse al servicio activo desde cualquier otra situación administrativa, no lo hiciesen o no lo solicitasen en los plazos legalmente previstos, habiendo mediado requerimiento y siempre que no reúnan los requisitos para ser declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

En el requerimiento se advertirá de forma expresa que, si no se reincorporan o solicitan el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días naturales, se entenderá que renuncian a la carrera fiscal.

4. La renuncia expresa deberá manifestarse por escrito y aceptarse por la persona titular del Ministerio de Justicia previo informe de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que podrá proponer motivadamente el aplazamiento de la aceptación de la renuncia por necesidades del servicio o hasta que finalice el expediente disciplinario que pueda tener incoado.

5. La renuncia tácita se declarará por el Ministerio de Justicia cuando un fiscal se encuentre en alguno de los casos en que, según el Estatuto y este Reglamento, deba ser declarado renunciante.

**Artículo 34.** *Separación del servicio por sanción disciplinaria.*

La separación del servicio será acordada, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en este reglamento, por la persona titular del Ministerio de Justicia a

propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal, mediante la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

**Artículo 35.** *Pena principal o accesoria de inhabilitación.*

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público determinará la pérdida de la condición de fiscal una vez que la sentencia condenatoria sea firme, con el alcance que en la misma se establezca.

**Artículo 36.** *Incapacidad para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal.*

La incapacidad para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal en los supuestos que prevé el ordinal primero del artículo 44 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, se determinará en todo caso mediante expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el título VIII del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

**Del procedimiento de rehabilitación**

**Artículo 37.** *Disposiciones generales.*

1. Quienes hubiesen perdido la condición de miembro del Ministerio Fiscal por cualquiera de las causas previstas en el artículo 32.1 podrán solicitar su rehabilitación por medios electrónicos conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El expediente se iniciará mediante escrito dirigido a la Fiscalía General del Estado en el que se hará constar la categoría y destino que ejercía en la carrera fiscal, la causa y fecha de la pérdida de la condición de fiscal o de la jubilación por incapacidad, y cualquier otra circunstancia que considere procedente, y al que deberá acompañar los documentos e informes que sirvan de fundamento a su petición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El procedimiento de rehabilitación se tramitará por la Inspección Fiscal precisándose, en todo caso, audiencia del interesado, y se resolverá por la persona titular del Ministerio de Justicia, a propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

4. Cuando la solicitud adoleciera de defectos subsanables que impidiesen su tramitación o no fuera acompañada de los documentos necesarios para ello, se pondrá tal circunstancia en conocimiento del interesado otorgándole un plazo de diez días hábiles desde su notificación, para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se haya producido, se le tendrá por desistido de su petición.

5. El plazo para resolver el procedimiento de rehabilitación será de seis meses, transcurrido el cual sin que recaiga resolución expresa, deberá entenderse denegada la rehabilitación.

6. Las propuestas de resolución que se dicten en los expedientes de rehabilitación contendrán, al menos, la identificación del fiscal, el pronunciamiento sobre la desaparición o no de la causa que motivó la pérdida de la condición de miembro del Ministerio Fiscal y, en su caso, el momento en que ha de hacerse efectiva la rehabilitación.

7. Si la rehabilitación se denegase, no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, salvo en los casos de recuperación de la capacidad. Este plazo se computará a partir de la resolución denegatoria inicial de la persona titular del Ministerio de Justicia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser recurrida potestativamente en reposición o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Artículo 38.** *Procedimiento.*

1. La Inspección Fiscal practicará las actuaciones oportunas y elaborará un informe motivado sobre la desaparición de la causa que originó la pérdida de la condición de fiscal.

Dicho informe se notificará al interesado, que podrá formular alegaciones, proponer prueba o aportar la documentación que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles.

2. Practicada la prueba y a la vista de las alegaciones que sobre su resultado podrá realizar el afectado, la Inspección Fiscal elevará un informe-propuesta a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, quien, a su vez, y oído el Consejo Fiscal, remitirá al Ministerio de Justicia la oportuna propuesta, junto al expediente completo, para su resolución.

**Artículo 39.** *Rehabilitación en el supuesto de renuncia por disposición legal.*

1. En los supuestos de renuncia por disposición legal previstos en el artículo 33, la rehabilitación exigirá que se aprecie la concurrencia de justa causa que justifique la falta de juramento o promesa o de la toma de posesión. El rehabilitado deberá realizar el juramento o promesa y presentarse a la toma de posesión en el plazo que se señale, que no podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Se le adjudicará su plaza si no hubiese sido cubierta y, en caso contrario, se le destinará, según su preferencia, a cualquiera de las de su categoría que hubiese quedado desierta en el último concurso ordinario. De no existir plaza desierta, será adscrito a la fiscalía que determine la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previo informe motivado de la Inspección Fiscal, en atención a las necesidades del servicio, quedando obligado, hasta obtener plaza en propiedad, a participar en los sucesivos concursos ordinarios que se convoquen, en los que deberá solicitar, conforme a su orden de preferencia, todas las plazas ofrecidas.

**Artículo 40.** *Rehabilitación en el supuesto de jubilación por incapacidad permanente.*

1. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

A tal fin, el interesado deberá acompañar con su solicitud los documentos e informes médicos que sirvan para acreditar la desaparición de la causa determinante de la jubilación.

2. La Inspección Fiscal practicará las actuaciones oportunas y elaborará informe motivado sobre la desaparición de la causa que originó la jubilación por incapacidad permanente, que notificará al interesado, quien podrá hacer alegaciones o aportar la documentación que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles.

El informe de la Inspección Fiscal, junto con el expediente y las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, se remitirá al Ministerio de Justicia para su resolución.

3. La persona titular del Ministerio de Justicia remitirá al servicio médico que hubiera emitido los dictámenes correspondientes en el procedimiento de jubilación por incapacidad, o al que haga sus funciones, el escrito de solicitud y la documentación médica presentada por el interesado para que, a la vista de los mismos, emita un informe motivado sobre la desaparición o no de la causa que determinó la jubilación.

El servicio médico, si lo estima necesario, convocará al solicitante para el examen correspondiente y podrá recabar los informes clínicos y pruebas complementarias que considere oportunas. Si el interesado no compareciere voluntariamente ante el servicio médico sin mediar causa justificada, se procederá al archivo del expediente.

4. A la vista de lo actuado, la persona titular del Ministerio de Justicia elaborará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado y a la Fiscalía General del Estado junto con el informe médico, para que en el plazo de quince días hábiles pueda el interesado hacer alegaciones, proponer pruebas o aportar la documentación que estime conveniente.

5. La persona titular del Ministerio de Justicia deberá pronunciarse sobre la admisión o denegación de las pruebas propuestas y acordará si procede la apertura del periodo de prueba por un plazo de diez días hábiles.

Cuando por el interesado se presenten documentos o se practique prueba cuyo resultado contradiga el informe emitido por los servicios médicos, el órgano competente interesará de los servicios médicos nuevo informe motivado.

6. Con base en las actuaciones anteriores y la prueba que se hubiere aportado y tras recabar propuesta de la Fiscalía General del Estado, la persona titular del Ministerio de Justicia resolverá el expediente de rehabilitación.

7. En los supuestos de miembros de la carrera fiscal incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social a efectos de pensiones, en el procedimiento para la rehabilitación en el supuesto incapacidad permanente se aplicará la regulación contenida en el artículo 200 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en la Orden de 18 de enero de 1996, que lo desarrolla, en cuanto a las competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**Artículo 41.** *Rehabilitación en los demás supuestos.*

1. La rehabilitación de los miembros del Ministerio Fiscal separados de la carrera fiscal en virtud de sanción disciplinaria o sentencia judicial firme se regirá supletoriamente, en cuanto le sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para Jueces y Magistrados.

2. Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que le han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido 6 años a partir de la fecha del acuerdo de separación, a menos que ésta hubiera sido acordada por las causas previstas en los números 2 y 3 del artículo 33.

TÍTULO III

**De la provisión de destinos**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 42.** *Principios generales.*

El ascenso y promoción profesional de los fiscales dentro de la carrera fiscal estará basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como en la idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal correspondientes a los diferentes cargos y destinos.

**Artículo 43.** *Procedimientos de provisión de destinos.*

1. Los procedimientos de provisión de plazas vacantes se regirán por las convocatorias respectivas, cuyas bases se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en este reglamento, y serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

2. Dichas bases deberán contener, entre otros, los siguientes extremos:

a) Relación de las plazas objeto de concurso, su denominación y localización y, en todo caso, criterios para su adjudicación.

b) Categoría profesional y antigüedad en la carrera que deban ostentar los fiscales que soliciten las plazas convocadas, con la especificación de los miembros de la carrera fiscal que no puedan participar, así como, en su caso, los que estén obligados a ello.

c) Concreción de si, por tratarse de una plaza de fiscal con sede en una comunidad autónoma que cuente con idioma cooficial o Derecho Civil propio, se tendrá en cuenta el conocimiento de los mismos para la cobertura de dicha plaza.

d) Forma, lugar y plazo de presentación de solicitudes y modelo de instancia a utilizar.

e) Requisitos para poder modificar la solicitud presentada o desistir de ella.

f) Recursos susceptibles de ser interpuestos.

3. La presentación de solicitudes deberá realizarse por medios electrónicos conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Los aspirantes deberán reunir los requisitos y condiciones que exija la convocatoria en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso.

**Artículo 44.** *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de destinos o cargos se dirigirán a la Fiscalía General del Estado y contendrán, caso de ser varios los puestos solicitados, el orden de preferencia de éstos. Además, contendrán el nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, la categoría, cargo o destino que desempeña el solicitante, con expresión de la fecha de la orden o real decreto de nombramiento, número de orden en el escalafón de la carrera fiscal y declaración de que, en caso de ser nombrado para el destino o cargo al que aspira, no incurrirá en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Asimismo, cuando proceda, y en la medida en que el solicitante lo alegue, la solicitud habrá de ser acompañada de la documentación acreditativa del conocimiento del idioma cooficial y, en su caso, del conocimiento del Derecho Civil propio de la comunidad autónoma correspondiente, de conformidad con lo previsto en las bases de la convocatoria.

2. Carecerán de validez las solicitudes que se formulen en forma condicionada, a salvo de lo dispuesto en el artículo 73.3.

3. No será posible y no producirá efecto alguno, una vez que haya concluido el plazo para su presentación, la retirada o modificación de las solicitudes ni la aportación de documentos acreditativos de requisitos o méritos que deban acompañarlas, sin perjuicio de que las bases de la convocatoria puedan regular la subsanación de defectos o errores materiales. Dentro de dicho plazo, el desistimiento, las modificaciones y la aportación de documentos podrán llevarse a cabo en el lugar y forma previstos para la presentación de solicitudes.

**Artículo 45.** *Nombramientos y plazos posesorios.*

1. Las plazas adjudicadas mediante concurso son irrenunciables. Una vez asignados los cargos o destinos y efectuados los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en los capítulos siguientes, los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.

Excepcionalmente, el Fiscal Jefe o, en su caso, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, podrá prorrogar dichos plazos por necesidades del servicio o a petición del interesado por causas debidamente justificadas.

2. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.

3. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria.

**Artículo 46.** *Juramento o promesa y toma de posesión.*

1. Los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la carrera fiscal, jurarán o prometerán su cargo ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

2. Los Fiscales de Sala, Fiscales del Tribunal Supremo, Fiscales ante el Tribunal Constitucional, Fiscales de la Inspección Fiscal, de la Unidad de apoyo, de la Secretaría Técnica y los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado tomarán posesión ante la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tomarán posesión de sus cargos en la ciudad donde tenga la sede su fiscalía, en un acto presidido por la persona titular de la Fiscalía General del Estado o ante el Fiscal de Sala en quien delegue.

4. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de las Fiscalías de Área tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede su fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal



Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que asista la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que en cuyo caso será quien presida el acto.

5. El resto de los fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la fiscalía a la que vayan destinados, salvo que asista la persona titular de la Fiscalía General del Estado u otro miembro de rango superior en la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, que en cuyo caso será quien presida el acto.

6. En los casos previstos en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de la Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.

## CAPÍTULO II

### **De la provisión de plazas de designación directa de la persona titular de la Fiscalía General del Estado**

#### **Artículo 47.** *Procedimiento y requisitos.*

1. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica será directamente designado por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que antes de remitir la correspondiente propuesta al Gobierno deberá comunicar al Consejo Fiscal reunido en Pleno dicha designación, así como, en su caso, el ascenso del designado a la primera categoría de la carrera fiscal.

También serán designados por el mismo procedimiento el Teniente Fiscal y los fiscales de la Secretaría Técnica, así como los fiscales de la Unidad de Apoyo y los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala especialistas integrados en la Fiscalía General del Estado.

2. No será aplicable a los nombramientos comprendidos en este artículo el régimen de convocatoria pública previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 43.

3. Para ser nombrado Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica se requerirá pertenecer a la segunda categoría de la carrera fiscal y contar con una antigüedad de diez años en dicha carrera.

Los fiscales adscritos a los Fiscales de Sala especialistas integrados en la Fiscalía General del Estado deberán reunir los mismos requisitos indicados en el párrafo anterior, y además acreditar una mínima especialización en la materia correspondiente. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, previo informe del Fiscal de Sala respectivo, podrá concretar mediante Instrucción los requisitos de especialización requeridos al efecto.

Los fiscales de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo deberán pertenecer a la segunda categoría de la carrera fiscal.

4. Se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos para los cargos de designación directa de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

#### **Artículo 48.** *Incorporación al cargo o destino y permanencia en los mismos.*

1. Solo podrán ser nombrados para las plazas a las que se refiere este capítulo los fiscales que se hallen en situación administrativa de servicio activo, en servicios especiales o en alguno de los supuestos de excedencia voluntaria para el cuidado de determinadas personas o por razón de violencia de género previstos en los párrafos c), d) y e) del artículo 84.1.

2. Los nombrados que se hallaren en situación distinta del servicio activo deberán reincorporarse a éste y tomar posesión en el plazo señalado en el artículo 89.

3. Quienes sean nombrados conforme a lo dispuesto en este capítulo podrán participar en otros procesos de provisión sin que sea exigible un tiempo de permanencia mínima en el puesto obtenido.

#### **Artículo 49.** *Duración del mandato y cese.*

1. Los fiscales mencionados en este capítulo podrán ser directamente relevados por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que comunicará su decisión al Consejo Fiscal, y en todo caso cesarán con él, continuando en el ejercicio de sus funciones hasta que

sean relevados o confirmados en sus cargos por la nueva persona titular de la Fiscalía General del Estado.

2. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, cuando cese en su cargo, quedará adscrito, a su elección, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría de Fiscal de Sala.

3. En el resto de los casos, los fiscales, una vez cesados, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, o a la fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar la plaza en la que cesan.

Si el cese se hubiera producido a instancia del interesado, éste mantendrá el derecho de elección previsto en el párrafo anterior de este apartado.

4. En los casos previstos en el apartado anterior, cuando el fiscal haya quedado en situación de adscrito, se le adjudicará directamente la primera vacante que se produzca en la fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente fiscal.

Las vacantes que se produzcan en una fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad en el escalafón.

5. Una vez que haya procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 52, se acordará y publicará en el Boletín Oficial del Estado el cese de los que no hayan sido confirmados y la confirmación de quienes sí lo hayan sido.

### CAPÍTULO III

#### De la provisión de plazas de nombramiento discrecional

**Artículo 50.** *Plazas de nombramiento discrecional. Convocatoria.*

1. Se cubrirán por este sistema de nombramiento discrecional los cargos y destinos no comprendidos en el capítulo anterior que deban ser provistos con Fiscales de Sala, así como los correspondientes a la Inspección Fiscal y a las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, de la Audiencia Nacional y de las Fiscalías Especiales. También se proveerán por este sistema los cargos de Fiscal Superior y Teniente Fiscal de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, los de Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales, y los de Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área.

En este tipo de nombramientos se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. La convocatoria para proveer los cargos sujetos a un periodo determinado de duración se publicará con suficiente antelación a la expiración de dicho período

**Artículo 51.** *Requisitos de los solicitantes.*

1. Podrán concurrir a los cargos y destinos indicados en el artículo anterior los miembros del Ministerio Fiscal que a la fecha de expiración del plazo de solicitudes se hallen en situación administrativa de servicio activo, en servicios especiales o en excedencia voluntaria para el cuidado de determinadas personas o por razón de violencia de género que prevén los párrafos c), d) y e) del artículo 84.1, y reúnan las condiciones requeridas en este artículo según el cargo o plaza de que se trate, así como los demás requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

2. Las plazas de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Jefe Inspector, Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, Fiscales Jefes de las Fiscalías Especiales, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas, Fiscal Jefe de cada una de las secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y los demás Fiscales de Sala que se determinen en plantilla, se cubrirán por fiscales de la primera categoría, o por ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con veinte años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

La plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo se proveerá con un fiscal de la primera categoría que cuente con tres años de antigüedad en ella.

3. Para las plazas de Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, Fiscal ante el Tribunal Constitucional, Fiscal del Tribunal de Cuentas e Inspector

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

Fiscal será preciso contar con al menos quince años de servicios en la carrera y pertenecer a la segunda categoría.

4. Para las plazas de fiscal de la Audiencia Nacional, fiscal de las Fiscalías Especiales, y Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con al menos diez años de servicio en la carrera y pertenecer a la segunda categoría.

5. Para ocupar la plaza de Fiscal Jefe de Área se requiere pertenecer a la segunda categoría de la carrera fiscal.

6. Quienes optaren a una plaza de fiscal con sede en una comunidad autónoma que cuente con idioma cooficial o Derecho Civil propio, y aleguen alguno o ambos méritos, deberán aportar título o certificación oficial expedido por el organismo correspondiente y en los términos previstos en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Cuando concurren varios candidatos, a igualdad de méritos será determinante el conocimiento del idioma cooficial, y preferente el conocimiento del Derecho Civil propio.

7. Para solicitar las plazas previstas en este artículo no será necesario haber permanecido un tiempo mínimo determinado en el destino anterior.

8. Los fiscales que aspiren a ser nombrados para una Jefatura deberán presentar, junto a la solicitud por medios electrónicos, un proyecto de actuación.

**Artículo 52.** *Acreditación del conocimiento de idiomas cooficiales y del Derecho Civil propio de las comunidades autónomas.*

1. Mediante los correspondientes convenios con las comunidades autónomas podrá procederse a la determinación de los títulos oficialmente reconocidos y a la fijación de las pruebas oportunas para acreditar la suficiencia del conocimiento de la lengua. De igual modo, podrán celebrarse convenios con las universidades y comunidades autónomas para determinar los títulos oficialmente reconocidos y las actividades de formación destinadas a obtener los títulos para acreditar el conocimiento de Derecho Civil propio.

2. La Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal examinará los títulos, certificados y documentación aportada, reflejando en informe individualizado el parecer sobre su validez y cuanto de su contenido se infiera a efectos de acreditar el conocimiento del idioma o Derecho civil propio.

**Artículo 53.** *Procedimiento de nombramiento.*

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal, a la vista de los datos acreditados en el expediente personal y de los que a tal fin considere necesario recabar, elaborará informe individualizado sobre los méritos e idoneidad del candidato para cubrir la plaza de nombramiento discrecional interesada. De alegarse, en los casos en que conforme a este reglamento ha de valorarse específicamente, el conocimiento del idioma cooficial o del Derecho Civil propio, la Sección examinará la documentación aportada conforme a lo previsto en el artículo 52.

2. En los casos de plazas de Fiscales Superiores de Fiscalías de Comunidades Autónomas, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, con carácter previo a la propuesta de nombramiento, oirá necesariamente al Consejo de Justicia de la comunidad autónoma cuando los estatutos de autonomía prevean su existencia, y convocará al Consejo Fiscal a los efectos previstos en el artículo 14.4.c) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

3. Asimismo, la persona titular de la Fiscalía General del Estado oirá al Fiscal Superior de la comunidad autónoma respectiva cuando se trate de la provisión de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial, y convocará al Consejo Fiscal a los efectos previstos en el artículo 14.4.c) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

4. El informe emitido por la Sección Permanente de Valoración y, en su caso, los que se hayan obtenido conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se unirán a la documentación facilitada al Consejo Fiscal en cuyo orden del día se incluya el trámite de informe previsto en el artículo 14 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

La Inspección Fiscal garantizará en todo caso que dicha documentación sea trasladada, para su conocimiento, a los solicitantes de las plazas.

5. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído el Consejo Fiscal, elevará a la persona titular del Ministerio de Justicia propuesta motivada de los candidatos para ocupar cada una de las plazas convocadas para su resolución.

Cuando se trate del nombramiento del Fiscal Superior de Comunidad Autónoma, la persona titular de la Fiscalía General del Estado comunicará la propuesta a la Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer comparecencia del candidato ante la Comisión correspondiente de la Cámara, a los efectos de que pueda valorar sus méritos e idoneidad.

**Artículo 54.** *Incorporación al cargo o destino y permanencia en los mismos.*

Será de aplicación a los nombramientos comprendidos en el presente capítulo lo que dispone el artículo 48.

**Artículo 55.** *Duración del mandato.*

1. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos 20 y 35.1 k) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos periodos de idéntica duración.

A los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de Fiscales Jefes quienes lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

2. El Teniente Fiscal Inspector y los fiscales de la Inspección Fiscal serán designados por un plazo máximo de diez años.

3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, Tenientes Fiscales de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría y Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán nombrados por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de idéntica duración.

**Artículo 56.** *Expiración del mandato.*

El cese en los puestos o cargos de nombramiento discrecional se producirá en la fecha de expiración del plazo legal previsto a que se refiere el artículo anterior. No obstante, el cesado continuará desempeñando sus funciones hasta su renovación o, en su caso, hasta la toma de posesión de quien fuera nombrado para sustituirlo.

**Artículo 57.** *Remoción.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos, Tenientes Fiscales de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría y Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, podrán ser removidos motivadamente de las jefaturas y tenencias que ostentasen en cualquier momento. La remoción se efectuará por el Gobierno mediante real decreto a propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído previamente el Consejo Fiscal y el interesado, así como, en su caso, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también a la persona titular de la Fiscalía General del Estado la remoción por el Gobierno de quienes ostenten el cargo de Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.

**Artículo 58.** *Renuncia.*

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, Fiscales Jefes, Tenientes Fiscales de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría y Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónoma podrán, así mismo, renunciar al cargo, renuncia que deberá ser aceptada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado. Una vez aceptada dicha renuncia, el Gobierno, mediante real decreto, procederá a cesarle en el cargo, quedando adscritos en la forma establecida en el artículo 65.

**Artículo 59.** *Forma y efectos del cese.*

El cese en los supuestos de relevación, remoción y renuncia se producirá al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del real decreto por el que se acuerde la relevación, remoción, o se deje sin efecto el nombramiento, aceptada la renuncia.

**Artículo 60.** *Adscripción provisional.*

1. En los casos de expiración de mandato, el cesado, si no fuera en su caso confirmado o no fuera nombrado para otro cargo o destino, quedará adscrito del siguiente modo:

a) El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos 20 y 35.1 k) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría quedarán adscritos, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría.

b) Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, Tenientes Fiscales de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría y Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o la fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.

c) El Teniente Fiscal Inspector y los fiscales de la Inspección Fiscal se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección, a la fiscalía en la que estuvieran destinados antes de ocupar la plaza de la Inspección o la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, hasta ocupar plaza en propiedad.

2. En los casos previstos en los párrafos b) y c) del apartado anterior se adjudicará directamente al adscrito la primera vacante que se produzca en la fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal. Las vacantes que se produzcan en una fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad en el escalafón.

**Artículo 61.** *Nombramiento y cese de Fiscales decanos.*

Los Fiscales decanos a los que se refiere el artículo 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, serán nombrados y, en su caso, cesados por la persona titular de la Fiscalía General del Estado con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Cuando deba nombrarse un Fiscal decano en una fiscalía, el Fiscal Jefe procederá a realizar la correspondiente convocatoria entre los fiscales de la plantilla de la fiscalía de que se trate. En dicha convocatoria se concretará, motivadamente, el contenido funcional de la plaza que, en el caso de Fiscales decanos de secciones no territoriales, podrá ser de carácter organizativo o sobre materia especializada. Asimismo, se señalará el plazo para la presentación de las solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles. Las solicitudes podrán ir acompañadas de la relación de méritos alegados y de su documentación acreditativa.

2.º Una vez transcurrido el plazo señalado, el Fiscal Jefe formulará una propuesta motivada de nombramiento de Fiscal decano, dirigida a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a través de la Inspección Fiscal. Dicha propuesta de nombramiento habrá de tener en cuenta los méritos e idoneidad del candidato para el contenido funcional concreto asignado a esa plaza, y deberá venir acompañada de todas las solicitudes y la documentación aportada por quienes fueran peticionarios.

3.º La Inspección Fiscal, previa subsanación en su caso de los defectos que pudiera observar, elevará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado informe relativo a la propuesta formulada, así como la totalidad de las solicitudes presentadas y la documentación que las acompañe.

4.º La persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal, resolverá mediante Decreto el nombramiento de Fiscal decano de que se trate, de conformidad con la propuesta formulada o apartándose motivadamente de ella y designando

a otro de los peticionarios. Podrá, asimismo, desestimar la propuesta y acordar que se proceda a una nueva convocatoria.

5.º El Fiscal decano podrá cesar por renuncia, que deberá ser aceptada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado. Igualmente, el Fiscal decano podrá ser cesado por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa propuesta motivada del Fiscal Jefe, que deberá formular una nueva propuesta de nombramiento conforme al procedimiento establecido en la Ley 50/16981, de 30 de diciembre, y en este artículo.

6.º El nombramiento y cese de Fiscales decanos se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

**Artículo 62.** *Nombramiento y cese de Fiscales Delegados de Fiscalías Especiales y de Fiscales Delegados Especialistas.*

1. Los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales serán nombrados, tras convocatoria pública, mediante Decreto de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a propuesta motivada, acompañada del correspondiente informe, del Fiscal de la Sala Jefe de la Fiscalía Especial, previo informe del Fiscal Jefe de la fiscalía correspondiente y oído el Consejo Fiscal.

La designación se hará entre los solicitantes de cada plantilla debiendo estar informadas las solicitudes por el Fiscal Jefe respectivo. Será necesario acreditar la formación específica y la experiencia práctica en las materias propias de las Fiscalías Especiales. Se valorará especialmente el tiempo que se haya formado parte de la Sección especializada, en la misma o en distinta fiscalía, los cursos de especialización, las publicaciones especializadas en la materia y la docencia impartida sobre la misma.

Los Fiscales delegados de las Fiscalías Especiales podrán ser removidos por la persona titular de la Fiscalía General del Estado a propuesta del Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Especial, oído el Fiscal Jefe correspondiente.

2. Los Fiscales delegados especialistas, tanto autonómicos como provinciales, serán nombrados y, en su caso, relevados, mediante Decreto dictado por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe respectivo y previo informe del Fiscal de Sala Especialista o Delegado.

El Fiscal Jefe convocará la plaza de delegado especialista entre los fiscales de la plantilla. Para su cobertura se atenderá preferentemente, dentro de los méritos alegados, el haber recibido formación específica en la materia propia de la especialidad y tener experiencia práctica. En el caso de los Fiscales Delegados Especialistas autonómicos, la plaza se convocará entre los Delegados Especialistas provinciales de la comunidad autónoma.

La propuesta de nombramiento del Fiscal Jefe habrá de ser motivada y deberá ir acompañada de la relación de todos los fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados. Una vez recibida por la Inspección Fiscal, dará traslado al respectivo Fiscal de Sala, que podrá efectuar las consideraciones que estime pertinentes, resolviendo seguidamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal.

3. El nombramiento y cese de los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales y de los Fiscales Delegados Especialistas, se publicará, a instancia de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, en el «Boletín Oficial del Estado».

#### CAPÍTULO IV

#### Del procedimiento de concurso reglado

**Artículo 63.** *Destinos a proveer por concurso reglado.*

1. Los restantes destinos del Ministerio Fiscal se proveerán mediante concurso entre fiscales de la categoría que corresponda, atendiendo al mejor puesto en el escalafón y, en su caso, a las preferencias previstas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que se establezcan en las bases de la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

2. Se convocarán un mínimo de tres concursos al año, incluido en su caso el previsto en el artículo 28, más los que requieran las necesidades del servicio. En dichos concursos

habrán de relacionarse todas las vacantes existentes, incluidas las desiertas, en el momento de la convocatoria, a excepción de aquellas que hubieren sido adscritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.

**Artículo 64.** *Obligación de concursar.*

Tendrán obligación de concursar:

- a) Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria sin derecho a reserva de puesto de trabajo que hubiesen solicitado el reingreso al servicio activo.
- b) Quienes procedan de la situación de suspensión definitiva de funciones superior a seis meses que, una vez finalizado el periodo de suspensión, hubieren solicitado el reingreso al servicio activo.
- c) Los miembros del Ministerio Fiscal que hubiesen sido rehabilitados.
- d) Los abogados fiscales en situación de expectativa de destino.

**Artículo 65.** *Imposibilidad de concursar.*

No podrán concursar:

- a) Los electos para un destino que hubiera sido solicitado por ellos. Son electos los fiscales a quienes se hubiere adjudicado alguna plaza, desde el momento de publicarse su nombramiento hasta la fecha de toma de posesión del destino adjudicado.
- b) Quienes se hallasen en situación de suspensión definitiva de funciones.
- c) Los sancionados por traslado forzoso hasta que transcurra el plazo determinado en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.
- d) Quienes no lleven en su destino definitivo el tiempo mínimo establecido legalmente.

**Artículo 66.** *Fiscales víctimas de violencia de género.*

1. Las fiscales víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar la fiscalía en la que tienen su destino para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la comunicación de la existencia de plazas vacantes de la misma categoría en otra fiscalía.

2. Acreditada la condición de víctima en los términos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Inspección Fiscal deberá comunicarle las plazas vacantes cuya cobertura estime oportuna en el plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud. La interesada comunicará la plaza por la que opta en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la comunicación de las vacantes.

En el plazo más breve posible, y en virtud de Decreto de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la afectada será adscrita provisionalmente a la plaza de su elección hasta que finalice en su totalidad el procedimiento penal en el que ostente la condición de víctima, o mientras persista la necesidad de protección efectiva, evidenciada de las actuaciones de tutela judicial, o la necesidad de asistencia social integral, sin perjuicio de que durante ese plazo pueda obtener plaza por concurso, solicitar su reincorporación a la plaza de origen o pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 84.1.e).

3. La adscripción temporal acordada se comunicará inmediatamente a quienes sean Fiscales Jefes de la fiscalía de origen y de aquella a la que la afectada quede adscrita. El cese en el puesto de origen se producirá el mismo día en que se reciba dicha comunicación, debiendo tomar posesión del cargo en la nueva plaza dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al cese.

**Artículo 67.** *Tiempo de permanencia en el destino.*

1. Los miembros de la carrera fiscal que hubiesen sido designados para cualquier destino de provisión de concurso reglado, no podrán volver a participar en los concursos reglados hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de la publicación del real decreto u orden ministerial de nombramiento.

2. Quienes ocuparen plaza en primer destino tras su ingreso en la carrera fiscal podrán participar en concursos reglados una vez transcurrido un año desde que accedieran a ella. La misma regla será aplicable a quienes desempeñen una plaza reservada por encontrarse su titular en servicios especiales, si bien podrán concursar en cualquier momento si quedaran adscritos como consecuencia de la reincorporación del titular.

3. Los fiscales reingresados al servicio activo, procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de la de suspensión definitiva y que hayan sido rehabilitados, podrán concursar transcurrido un año desde la fecha de la orden ministerial o del real decreto de nombramiento en el destino de reingreso.

4. El tiempo mínimo de permanencia en el destino que establecen los apartados anteriores no se modificará, aunque se produzca la creación de nuevas plazas.

5. Los plazos de permanencia mínima establecidos en este artículo no impedirán que el afectado pueda ser nombrado para cargos o destinos de designación directa o discrecional.

**Artículo 68.** *Carácter de los destinos.*

1. Los destinos serán irrenunciables.

2. Los destinos adjudicados tendrán la consideración de voluntarios a efectos indemnizatorios, no generando derecho al abono de indemnización por concepto alguno.

3. Cuando dos fiscales que reúnan los requisitos exigidos estén interesados en las vacantes que se anuncien podrán condicionar sus peticiones, por razón de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan alguno de los destinos solicitados de forma condicionada, dentro de la misma provincia o provincias limítrofes, aunque pertenezcan a otra comunidad autónoma, entendiéndose, en caso contrario, anulada la petición efectuada por ambos. Los fiscales que se acojan a esta petición condicionada deberán concretarlo en su solicitud, y acompañar copia de la solicitud del otro fiscal.

**Artículo 69.** *Resolución del concurso.*

1. Una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Inspección Fiscal elaborará una propuesta de resolución del concurso que será comunicada a toda la carrera fiscal y de la que dará cuenta al Consejo Fiscal, tras lo cual elevará dicha propuesta, con las observaciones formuladas, al Ministerio de Justicia para su aprobación y publicación.

La presentación de solicitudes deberá realizarse por medios electrónicos conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El plazo para la resolución del concurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de solicitudes, salvo que la propia convocatoria, en supuestos excepcionales, establezca otro distinto.

2. Las plazas se adjudicarán, en primer lugar, a los solicitantes en servicio activo, en servicios especiales, suspensión provisional de funciones y excedencia voluntaria prevista en los párrafos c), d) y e) del artículo 84.1.

3. Las vacantes que resultasen por no haber solicitantes suficientes en las situaciones señaladas en el apartado anterior, se proveerán entre aquellos que hayan solicitado el reingreso conforme al siguiente orden de preferencia:

a) Quienes procedan de la situación de suspensión definitiva.

b) Quienes hubieren sido rehabilitados.

c) Quienes procedan de la situación de excedencia voluntaria que no comporte reserva de plaza.

4. Cuando no hubiere solicitantes de alguna de las plazas de segunda categoría ofrecidas, esta será adjudicada al fiscal o abogado fiscal que ocupe plaza de la categoría tercera más antiguo en el escalafón destinado en la propia fiscalía o sección territorial, sin que sea de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el artículo 67.



**Artículo 70.** *Criterios especiales para la provisión de vacantes en Comunidades Autónomas con idioma cooficial o Derecho civil propio.*

En la resolución de los concursos para la provisión de vacantes correspondientes a plazas con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial o Derecho civil propio, se aplicarán los siguientes criterios de valoración:

a) Se considerará como mérito determinante y se le adjudicará la plaza, a los solos efectos del concurso de traslado y sin alteración del puesto en el escalafón que le corresponda, al abogado fiscal o fiscal que concurse a una plaza en el territorio de una comunidad autónoma que tenga idioma cooficial, siempre que hubiere alegado el mérito de su conocimiento y obtuviere la acreditación conforme al artículo 52. En el caso de acreditación del conocimiento de la lengua por un número superior de aspirantes al número de plazas ofertadas, se resolverá por orden de antigüedad en el escalafón.

b) Se considerará como mérito preferente el conocimiento del Derecho civil propio de una comunidad autónoma, al abogado fiscal o fiscal que concurse a una plaza en el territorio de una comunidad autónoma con esa legislación, siempre que hubiere alegado ese mérito y obtuviere la acreditación conforme al artículo 52. A estos efectos se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto en el escalafón que le hubiese correspondido, si se añadiese un año de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón.

En el caso de acreditación del conocimiento del Derecho civil propio por un número superior de aspirantes al número de plazas ofertadas, se resolverá por orden de antigüedad en el escalafón.

c) Cuando el abogado fiscal o fiscal reuniera conjuntamente los méritos previstos en los párrafos a) y b), el período de antigüedad para la asignación del puesto en el escalafón, a efectos de la resolución del concurso, será el que le hubiera correspondido a tenor de lo establecido en el párrafo b), incrementado en seis meses.

**Artículo 71.** *Cese.*

1. Los fiscales y abogados fiscales cesarán en sus destinos el día siguiente a aquel en que se publique en el Boletín Oficial del Estado la resolución que lo motive, salvo que en ella se disponga otra cosa.

2. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá aplazar la efectividad del traslado por necesidades del trabajo en la fiscalía de origen por un plazo máximo de seis meses. Antes de aplazar la efectividad del traslado habrá que recabar el parecer del fiscal cuyo aplazamiento se interesa, así como del Fiscal Jefe de origen y destino.

3. Antes de la formalización del cese, el fiscal o abogado fiscal deberá estar al día en el despacho de los asuntos que tenía encomendados. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, en los términos del apartado anterior, podrá aplazar la efectividad de la provisión de una plaza de fiscal o abogado fiscal cuando quien hubiere ganado el concurso a dicha plaza debiera dedicar atención preferente al puesto de procedencia, atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo. Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales, si la situación de pendencia no hubiere sido resuelta en los términos fijados por la resolución motivada de aplazamiento, el fiscal perderá su derecho al nuevo destino.

4. En caso de que se acrediten razones fundadas para hacer efectivo el derecho de conciliación a la vida familiar y laboral por motivos de escolarización, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá diferir el cese de los fiscales y abogados fiscales que así lo hubieran solicitado, ponderando a tal efecto las necesidades del servicio y de los intereses generales relacionados con la necesidad de proveer los destinos vacantes para asegurar el buen funcionamiento de las fiscalías.

CAPÍTULO V

**Del desempeño temporal de destinos y desplazamientos de los fiscales**

**Artículo 72.** *Traslado temporal en régimen de comisión de servicio.*

Se aplicará la normativa reguladora del régimen de sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo entre los miembros del Ministerio Fiscal.

**Artículo 73.** *Comisión de servicio en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal.*

1. El Ministerio de Justicia podrá asimismo conceder comisión de servicio a los miembros de Ministerio Fiscal, a puestos que no formen parte del Ministerio Fiscal, conforme a lo previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo, durante un año, prorrogable por otro:

a) Para prestar servicios de carácter técnico legal en el Ministerio de Justicia, con o sin relevación de funciones.

b) Para participar en misiones de cooperación jurídica internacional, cuando no proceda la declaración de servicios especiales.

c) Para participar en actividades de representación del Ministerio Fiscal español en el exterior.

2. En los casos del párrafo a) y en aquellos supuestos contemplados en el párrafo b) en los que la iniciativa de participación no proceda del Ministerio Fiscal, el Ministerio de Justicia deberá solicitar informe previo de la persona titular de la Fiscalía General del Estado sobre la idoneidad del fiscal al que se trate de conferir la comisión. Para emitir dicho informe la persona titular de la Fiscalía General del Estado recabará informe de la Inspección Fiscal y de los Fiscales Jefes de las fiscalías afectadas en relación a su procedencia, atendidas las necesidades del servicio y el estado del despacho de asuntos del solicitante, y oirá al Consejo Fiscal.

3. En los supuestos contemplados en los párrafos b) y c) del apartado uno de este artículo, la persona titular de la Fiscalía General del Estado designará o autorizará la participación del fiscal, previa conformidad del Fiscal Jefe correspondiente y del interesado, cuando la duración de la misión o actividad de representación no sea superior a seis meses, siempre que el objeto sea alguno de los siguientes:

a) Reuniones relativas a actividades directamente relacionadas con el auxilio judicial internacional, convocadas por Eurojust, la Fiscalía Europea o redes internacionales dedicadas a la cooperación internacional.

b) Reuniones, seminarios, congresos, jornadas o conferencias convocadas por organizaciones internacionales, universidades y otros centros académicos, órganos, asociaciones profesionales o instituciones públicas de países extranjeros.

c) Misiones de cooperación al desarrollo.

Cuando los gastos de transporte, manutención y alojamiento no estén cubiertos por la entidad organizadora o convocante, y la participación en estas actividades de lugar a los citados gastos, la Fiscalía General del Estado deberá solicitar la concesión de la correspondiente comisión de servicio al Ministerio de Justicia.

Finalizada la actividad, en un plazo no superior a quince días hábiles se elevará informe a la Fiscalía General del Estado sobre la actividad realizada y las conclusiones alcanzadas, en su caso, acompañando la documentación oportuna. Dicho informe deberá ser completado si así lo demandara la Fiscalía General del Estado por considerarlo incompleto o insuficiente.

4. A los miembros del Ministerio Fiscal en los supuestos contemplados en este precepto se les reservará la plaza que ocupasen al pasar a dicha situación, que podrá ser cubierta a través de los mecanismos ordinarios de sustitución. La adjudicación de plaza en un concurso ordinario de provisión de destinos determinará el cese del traslado temporal.

**Artículo 74.** *Destacamentos temporales.*

1. Cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

Autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los órganos afectados, y garantizando en todo caso la audiencia del fiscal interesado, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios fiscales a una fiscalía determinada.

2. La decisión de la persona titular de la Fiscalía General del Estado acordando el destacamento deberá expresar la causa y la finalidad del mismo, así como su duración máxima, sin perjuicio de su ulterior prórroga, y la razón por la que no se confiere el traslado temporal en régimen de comisión de servicio.

Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos administrativos que correspondan.

3. Los destacamentos temporales regulados en este artículo no podrán exceder de seis meses, prorrogables con arreglo al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

4. Los fiscales destacados con arreglo a lo dispuesto en este artículo continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su destino de origen.

5. Lo previsto en este artículo será también de aplicación a los casos en que la persona titular de la Fiscalía General del Estado autorice a un fiscal a actuar en cualquier punto del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

**Artículo 75.** *Desplazamientos de los fiscales.*

1. Los desplazamientos de los fiscales dentro del territorio nacional pero fuera del ámbito territorial de la fiscalía en que estén destinados, que no estén incluidos en los artículos anteriores y que se deban a razones de servicio o actividades de formación, darán lugar al otorgamiento de la oportuna comisión de servicio con la autorización del Ministerio de Justicia siempre que reúnan los demás requisitos que prevea su normativa reguladora.

2. En ningún caso se entenderán comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo ni en el apartado anterior de este artículo, y por tanto no requerirán nunca autorización previa o posterior, los desplazamientos ordinarios de los fiscales para el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, se entiende por desplazamientos ordinarios los que los fiscales deban realizar, con conocimiento o por orden del respectivo Fiscal Jefe, para atender las necesidades del servicio en el ámbito territorial de su fiscalía y, en el caso de las secciones territoriales o fiscalías de área, los que hayan de efectuar a cualquier lugar de la provincia para el desempeño de sus funciones ante un órgano judicial de ámbito provincial o autonómico.

**Artículo 76.** *Desplazamientos de los vocales del Consejo Fiscal.*

1. Quienes sean vocales del Consejo Fiscal asistirán a las reuniones sin necesidad de solicitar permiso alguno. Tan solo requerirán la acreditación de la convocatoria conforme a las normas que la regulen.

No obstante, los vocales deberán comunicar la convocatoria a su superior jerárquico a los efectos de que pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la fiscalía.

Quienes sean vocales electivos del Consejo Fiscal estarán exentos de servicios durante los cinco días hábiles anteriores a la celebración de las sesiones del Consejo, el mismo día de la reunión y el día inmediatamente posterior, salvo que razones excepcionales exijan la ampliación de este plazo.

La referida actividad deberá ser tenida en cuenta en el sistema de valoración de productividad.

2. Igual régimen tendrá el vocal a quien la persona titular de la Fiscalía General del Estado o el Pleno del Consejo encomiende realizar una función o asistir a algún acto en consideración a su cualidad de miembro del Consejo Fiscal.

CAPÍTULO VI

**De los traslados forzosos**

**Artículo 77.** *Supuestos.*

Los fiscales podrán ser trasladados con carácter forzoso en los siguientes supuestos:

- a) Por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.
- b) Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo o enfrentamientos graves con el Tribunal por causas imputables a aquéllos. En este caso se procederá conforme señala el artículo siguiente.
- c) Como sanción disciplinaria por faltas muy graves cometidas en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 78.** *Procedimiento para traslado forzoso.*

En el caso previsto en la letra b) del artículo anterior, el traslado forzoso procederá únicamente en aquellos casos en que la disidencia o enfrentamientos graves puedan afectar al normal desarrollo de las funciones del fiscal en la fiscalía de que se trate. En tal caso se procederá con arreglo a los siguientes trámites:

- a) El procedimiento se iniciará por quien sea Fiscal Jefe respectivo, una vez tenga conocimiento de los hechos, directamente o a través de comunicación del Tribunal correspondiente, mediante remisión de informe motivado a la Inspección Fiscal.
- b) Una vez recibido el informe del Fiscal Jefe, la Inspección Fiscal tramitará un expediente, que no tendrá carácter disciplinario, en el que se respetarán las garantías propias de un procedimiento contradictorio, y en todo caso, se concederá audiencia al interesado, quien podrá ser asistido por un Letrado y proponer diligencias de prueba.
- c) Si una vez concluido el expediente la Inspección Fiscal formulase propuesta de traslado forzoso, esta indicará el destino concreto al que será trasladado el afectado, quien podrá formular alegaciones al respecto.
- d) Vistas las alegaciones, la Inspección Fiscal elevará una propuesta definitiva que será sometida al Pleno del Consejo Fiscal. Solo en el caso de que el informe de este órgano sea favorable, la persona titular de la Fiscalía General del Estado remitirá la propuesta al Ministerio de Justicia.
- e) Una vez incorporado a su nueva plaza, el fiscal trasladado podrá concursar a otro destino sin necesidad de sujetarse a los plazos de permanencia mínima previstos en este reglamento, si bien no podrá en ningún caso regresar a la fiscalía desde la que se produjo el traslado forzoso mientras subsista la causa que lo motivó.

CAPÍTULO VII

**De la cobertura de destinos mediante sustitución**

**Artículo 79.** *Sustitución de los miembros del Ministerio Fiscal.*

Las sustituciones de los miembros del Ministerio Fiscal se producirán con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal, rigiendo como principio general la preferencia de la sustitución profesional.

TÍTULO IV

**De las situaciones administrativas**

CAPÍTULO I

**De las clases: servicio activo, servicios especiales y excedencia voluntaria**

**Artículo 80.** *Situaciones administrativas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, los miembros de la carrera fiscal pueden hallarse en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Excedencia por razón de violencia de género.

**Artículo 81.** *Servicio activo.*

1. Los miembros de la carrera fiscal se encuentran en situación de servicio activo cuando ocupen plaza correspondiente a la carrera fiscal, estén pendientes de tomar posesión en otro destino o se hallen en expectativa de destino, se encuentren adscritos provisionalmente o les haya sido conferida comisión de servicio con carácter temporal, o cuando se encuentren en aquellas situaciones asimiladas que deriven de la integración de España en la Unión Europea.

2. El disfrute de los permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Quienes hallándose en una situación administrativa distinta del servicio activo obtuvieran mediante concurso una plaza ofertada al amparo de lo dispuesto en el artículo 355 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, deberán reincorporarse al servicio activo para proceder al desempeño efectivo de las funciones del Ministerio Fiscal en dicha plaza.

**Artículo 82.** *Servicios especiales.*

Los miembros de la carrera fiscal serán declarados en la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, Consejero del Tribunal de Cuentas, Consejero de Estado permanente, Presidente o Consejero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Director de la Agencia de Protección de Datos, Fiscal General Europeo, miembro de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia o de la Fiscalía Europea.

b) Cuando sean autorizados por el Ministerio de Justicia para realizar una misión internacional por periodo determinado, superior a seis meses, en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, previa declaración de interés por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional, así como cuando sean nombrados Miembro Nacional, Asistente o Suplente de Eurojust, o Magistrados de Enlace y trabajadores temporales.

d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados al servicio del Tribunal de Justicia de Unión Europea, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por real decreto o por decreto en las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en cargos que no tengan rango superior a director general.

f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de real decreto o decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla, Juntas Generales de los Territorios Históricos o Corporaciones locales.

g) Cuando sean nombrados para desempeñar el cargo de Director de Formación de la carrera fiscal y, en su caso, Director del Centro de Estudios Jurídicos.

h) Cuando sean designados para desempeñar puestos de asesoramiento o confianza como personal eventual, al amparo de lo previsto en el artículo 87.1.i) del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**Artículo 83.** *Declaración y efectos de situación de servicios especiales.*

1. La situación de servicios especiales se declarará por el Ministerio de Justicia de oficio o a instancia del interesado, previo informe de la Inspección Fiscal, una vez se verifique el supuesto que la determina y con efectos desde el momento en que se produjo el nombramiento correspondiente.

2. Los miembros de la carrera fiscal en situación de servicios especiales percibirán la retribución del puesto o cargo que desempeñen, sin perjuicio del derecho a la remuneración que les corresponda por su antigüedad en la carrera fiscal. Se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y régimen de seguridad social que les sea aplicable. Tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieran obtener durante su permanencia en la misma.

3. Las plazas reservadas podrán proveerse a través de los mecanismos ordinarios de provisión, en la forma y condiciones que se establecen en artículos 43 y siguientes.

Quienes ocupen los referidos destinos quedarán, cuando se reintegre a la plaza su titular, adscritos a la fiscalía en que se hubiere producido la reserva.

Mientras desempeñen la plaza reservada, una vez transcurrido un año desde que accedieran a la misma, o en cualquier momento cuando se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción.

Ocuparán definitivamente la plaza que sirvieren cuando quede vacante por cualquier causa.

Cuando queden en situación de adscritos serán destinados a la primera vacante que se produzca en la fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal.

4. Los destinos provistos mediante designación directa de la persona titular de la Fiscalía General del Estado conforme a lo establecido en el artículo 36.3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y el artículo 47 de este reglamento no serán susceptibles de reserva. Quienes los ocupen cesarán en los mismos en el momento en que sean declarados en situación de servicios especiales, y quedarán adscritos, a su elección, conforme a lo previsto en dicho precepto. Si en el periodo de servicios especiales obtienen por concurso una nueva plaza la reserva se aplicará a la misma.

Los fiscales que se encontraran sirviendo jefaturas o cargos de provisión discrecional se tendrán por renunciados a dichos cargos en el momento en que pasen a la situación de servicios especiales y quedarán adscritos, a su elección, conforme a lo previsto en el artículo 41.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre; si en el periodo de servicios especiales obtienen por concurso una nueva plaza la reserva se aplicará a la misma. La jefatura o cargo se cubrirá por el procedimiento ordinario.

En los casos indicados en los dos párrafos anteriores, cuando se encuentren en situación de adscritos se les adjudicará la primera vacante que se produzca en la fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente fiscal.

Los Fiscales de Sala quedarán adscritos en los términos del artículo 41.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

5. Las vacantes que se produzcan en una fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción, en caso de empate, por el puesto en el escalafón.

**Artículo 84. Excedencia voluntaria.**

1. El Ministerio de Justicia procederá a declarar en la situación de excedencia voluntaria a los miembros de la carrera fiscal que lo soliciten, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en un Cuerpo o Escala de las administraciones públicas o en la carrera judicial o cuando pasen a desempeñar cargos o prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

b) Por interés particular, siempre que hayan prestado servicios en la carrera fiscal durante los cinco años inmediatamente anteriores, computándose a estos efectos el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales. En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años.

No obstante, podrá concederse esta clase de excedencia por agrupación familiar, sin el requisito de haber prestado servicios durante el periodo establecido de cinco años, a los fiscales cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las administraciones públicas, organismos públicos y entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

La declaración de esta situación quedará subordinada a las necesidades de la Administración de Justicia. No podrá declararse cuando al miembro de la carrera fiscal se le esté instruyendo expediente disciplinario o pendiente del cumplimiento de una sanción previamente impuesta.

c) Para el cuidado de cada hijo, por un periodo no superior a tres años, tanto cuando lo sean por naturaleza como por adopción, así como para el cuidado de menores sujetos a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o desde la fecha de la resolución judicial o administrativa que lo acuerde, respectivamente. Los sucesivos hijos o menores acogidos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando ambos progenitores trabajen, sólo uno podrá ejercer este derecho.

Su concesión precisará de la declaración previa del peticionario de no desempeñar otra actividad que impida o menoscabe el cuidado del menor.

d) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia y la regulada en el apartado anterior, constituyen un derecho individual de los miembros de la carrera fiscal. En caso de que dos de sus miembros generasen el derecho a disfrutarlas por el mismo sujeto causante, el Ministerio de Justicia podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades y el funcionamiento de los servicios.

e) Las fiscales víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por esta razón sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

2. Serán declarados de oficio en situación asimilada a la excedencia quienes, habiendo solicitado el reingreso, motivadamente no lo hubieren obtenido, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

**Artículo 85.** *Efectos económicos y administrativos de la excedencia voluntaria.*

1. Los miembros de la carrera fiscal que se encuentren en excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, no devengarán retribuciones en ningún caso, ni les será computado el tiempo que hayan permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y régimen de seguridad social que les sea aplicable, salvo los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo.

2. Las modalidades de excedencia voluntaria contempladas en el artículo 84.1 letras a) y b) no producen reserva de plaza.

3. El período de permanencia en la situación de excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos, por naturaleza o adopción, para el cuidado de menores acogidos o para atender al cuidado del cónyuge o de persona con la que se mantenga una relación análoga de afectividad a la del matrimonio, o de un familiar, a que se refieren las letras c) y d) del artículo 84.1, será computable a efectos de trienios y régimen de seguridad social que le sea aplicable.

También será computable como tiempo de servicio para el cálculo de los días de vacaciones anuales a que se refiere el artículo 95.1.

Durante los dos primeros años, tendrán derecho a la reserva de la plaza en la que ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad, así como a participar en los concursos de traslado, aunque no hubieran agotado el tiempo mínimo de permanencia establecido en el artículo 67, que sí será de aplicación en el nuevo destino que obtengan. Transcurridos dos años tan sólo tendrán derecho a la reserva de una plaza de su categoría en la fiscalía de su último destino, conservando en todo caso la antigüedad que hubieren devengado en los dos primeros años de excedencia.

Podrán participar en cursos de formación durante todo el periodo de permanencia en la situación de excedencia. Durante el año siguiente a su reincorporación al trabajo tras el disfrute del periodo de excedencia voluntaria, tendrán preferencia en la adjudicación de plazas para participar en cursos de formación.

4. En el supuesto del artículo 84.1.e), las fiscales víctimas de la violencia de género, durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva de la plaza de la que sean titulares, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y régimen de seguridad social que le sea aplicable.

Dicho periodo también será computado como tiempo de servicio para el cálculo de los días de vacaciones anuales a que se refiere el artículo 95.1.

Asimismo, tendrán derecho a participar en los concursos de traslado, aunque no hubieran agotado el tiempo mínimo de permanencia establecido en el artículo 67, que sí será de aplicación en el nuevo destino que obtengan y en cursos de formación durante todo el periodo de permanencia en la situación de excedencia.

No obstante, cuando resultase que la efectividad del derecho de protección, evidenciado de las actuaciones de tutela judicial, o de asistencia social integral de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en los párrafos anteriores.

Las fiscales en situación de excedencia por razón de violencia de género percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Durante el año siguiente a su reincorporación al trabajo tras el disfrute del periodo de excedencia voluntaria, tendrán preferencia en la adjudicación de plazas para participar en cursos de formación.

5. Los destinos provistos mediante designación directa de la persona titular de la Fiscalía General del Estado conforme a lo establecido en el artículo 36.3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y el artículo 47 de este reglamento, no serán susceptibles de reserva. Quienes los ocupen cesarán en los mismos en el momento en que sean declarados en situación de



excedencia voluntaria quedando adscritos a la fiscalía en la que, ocupando plaza adjudicada por concurso reglado, estuvieran destinados antes de ocupar plaza de designación directa.

Los fiscales que se encontraran sirviendo jefaturas se tendrán por renunciados a dichos cargos en el momento en pasen a la situación de excedencia voluntaria quedando adscritos a la fiscalía en la que, ocupando plaza adjudicada por concurso reglado, estuvieran destinados antes de su nombramiento.

Se exceptúan del régimen establecido en los dos párrafos anteriores, las modalidades de excedencia voluntaria previstas en los párrafos c), d) y e) del artículo 84.1, en las cuales los fiscales o abogados fiscales quedarán adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, en las fiscalías a que se refieren, respectivamente, los artículos 49.3 y 60. Si en el periodo de excedencia voluntaria obtienen por concurso una nueva plaza se aplicará a la misma la reserva de plaza regulada en el apartado 3 de este artículo.

## CAPÍTULO II

### De la suspensión de funciones

#### **Artículo 86.** *Suspensión de funciones.*

1. Los miembros de la carrera fiscal podrán ser suspendidos en virtud de procedimiento penal, expediente disciplinario o con motivo de la tramitación de un expediente de jubilación por incapacidad. Mientras dure la suspensión quedarán privados del ejercicio de sus funciones.

2. La suspensión de funciones podrá ser provisional o definitiva.

#### **Artículo 87.** *Suspensión provisional.*

1. El suspenso provisionalmente tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas, excepto en el caso de paralización del procedimiento disciplinario por causa imputable al mismo, que conllevará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o de rebeldía en el procedimiento penal.

2. Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de la suspensión provisional se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata incorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que la suspensión produjo efectos.

3. Cuando la suspensión sea declarada definitiva o se acuerde la separación, el tiempo de duración de la suspensión provisional no se computará como de servicio activo, salvo el que, en su caso, exceda de la suspensión definitivamente impuesta.

4. La suspensión provisional podrá ser revocada de oficio o a instancia del interesado en función de la variación de las circunstancias que fundamentaron la medida, o por la concurrencia sobrevenida de otras que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de acordarla.

#### **Artículo 88.** *Suspensión definitiva.*

1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga como sanción disciplinaria o en virtud de sentencia condenatoria firme.

2. La suspensión definitiva, cualquiera que sea la causa determinante, supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la carrera fiscal hasta, en su caso, el reingreso al servicio activo. Si fuese superior a seis meses, implicará además la pérdida del destino.

3. En tanto no transcurra el plazo de suspensión, no procederá cambio alguno de situación administrativa.

4. Al suspenso definitivo se le computará el tiempo que haya permanecido en suspensión provisional, en su caso, a los efectos del cumplimiento de la sanción.

CAPÍTULO III

**Del reingreso al servicio activo**

**Artículo 89.** *Reingreso desde situaciones que comportan reserva de plaza.*

1. Al cesar en el puesto o cargo determinante de la situación de servicios especiales, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al cese en el puesto o cargo e incorporarse a su destino dentro de los veinte días hábiles inmediatamente siguientes a dicho cese.

La solicitud, que deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se dirigirá a la persona titular del Ministerio de Justicia, acompañada de copia de la diligencia de cese.

En todo caso, la reincorporación deberá producirse en el plazo de veinte días hábiles antes indicado. Su falta originará la declaración del interesado en situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el día siguiente en que se produjo la pérdida de la condición que dio origen a la declaración de servicios especiales.

El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud.

2. En el caso contemplado en el artículo 84.1.f), si el fiscal que presenta su candidatura en elecciones no resulta elegido, deberá optar por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar al servicio activo en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de proclamación de candidatos electos. Dicha opción se dirigirá a la persona titular del Ministerio de Justicia a efectos de la concesión del reingreso.

Si no ejercitase esta opción en plazo, o si no reuniera los requisitos para ser declarado en excedencia voluntaria por interés particular, se le requerirá para que exprese si solicita el reingreso en el servicio activo, o renuncia a la carrera fiscal, según prevé el artículo 33.3.

3. Los miembros de la carrera fiscal que soliciten excedencia voluntaria por cuidado de hijo menor o menor adoptado o acogido, así como para el cuidado del cónyuge o persona con la que se mantenga análoga relación de afectividad o para el cuidado de familiar serán declarados en esta situación por un periodo de un año que, en el supuesto de cuidado de un niño recién nacido, se podrá prorrogar hasta que éste cumpla los tres años de edad. Dicha prórroga será automática, salvo manifestación expresa en contrario.

En el supuesto de otros menores, la prórroga hasta los tres años deberá solicitarse cada año con quince días hábiles de antelación.

En el supuesto del cuidado de un familiar, la prórroga deberá solicitarse cada año, con quince días hábiles de antelación, acreditando que subsisten los motivos de su inicial concesión.

En estas situaciones, la reincorporación al servicio activo en el primer año podrá tener lugar en cualquier momento en que el interesado lo desee, bastando la manifestación por escrito de la voluntad de reincorporarse, ante el Fiscal Jefe correspondiente, con una antelación mínima de una semana a la fecha deseada para la misma. El Fiscal Jefe lo pondrá en conocimiento inmediato de la Inspección Fiscal a efectos de su comunicación a la persona titular del Ministerio la Justicia.

Si se desease la reincorporación durante el segundo o tercer periodo de excedencia por cuidado de hijo menor, o de un familiar el interesado deberá dirigirse a la persona titular del Ministerio de Justicia con una antelación mínima de quince días hábiles.

Si solicitada la reincorporación durante el tercer año de excedencia no hubiere ninguna plaza vacante en la fiscalía de su último destino sobre la que hacer efectiva la reserva prevista en el artículo 83.3, el interesado quedará adscrito provisionalmente a dicha fiscalía hasta que le sea directamente adjudicada la primera vacante que en ella se produzca, que no sea la de Fiscal Jefe o Teniente Fiscal.

Si se agotasen los plazos máximos, el reingreso se efectuará previa solicitud del interesado, dirigida a la persona titular del Ministerio de Justicia durante el mes anterior a la finalización de los periodos máximos correspondientes. De no hacerlo, serán declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos del día siguiente a la finalización del periodo máximo de permanencia en dicha situación.

En cualquier caso, el reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la efectiva reincorporación al servicio activo.

4. El reingreso en el servicio activo de las fiscales en situación administrativa de excedencia por razón de violencia de género de duración no superior a seis meses o, en su caso, el que se haya prorrogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.4, se producirá en la misma fiscalía en la que tenían reserva de plaza salvo que persista la necesidad de protección efectiva o de asistencia social integral, en cuyo caso podrá beneficiarse de la adscripción provisional prevista en el artículo 66. Si el periodo de duración de la excedencia es superior a seis meses o al plazo prorrogado, el reingreso exigirá que las fiscales participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5. En los supuestos previstos en los apartados anteriores en que se prevé la declaración en situación de excedencia por interés particular, será necesario que reúnan el requisito de contar con cinco años de servicios efectivos exigidos por el artículo 356.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y por el artículo 84.1.b) de este reglamento. En otro caso se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este reglamento.

6. En los supuestos previstos en los artículos 82.f) y 84.1.f), los fiscales que reingresen al servicio activo en la carrera fiscal, deberán abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política.

**Artículo 90.** *Reingreso desde situaciones que no comportan reserva de plaza.*

1. El reingreso al servicio activo de los miembros de la carrera fiscal desde situaciones que no conllevan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias para la provisión de plazas por concurso reglado.

2. No obstante lo anterior, con carácter previo se dirigirá solicitud de reingreso al Ministerio de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los plazos y acompañada de la documentación que a continuación se relaciona:

a) Los miembros del Ministerio Fiscal que se encuentren en situación de excedencia voluntaria por encontrarse en servicio activo en un Cuerpo o Escala de las administraciones públicas o en la carrera judicial o desempeñando un cargo o prestando servicios en organismos o entidades del sector público, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en la carrera fiscal en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al del cese en la relación de servicios que dio origen a dicha excedencia. De no hacerlo, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

A la solicitud de reingreso deberán acompañar una certificación o solicitud de certificación expedida por quien sea jefe de personal del cuerpo, escala o carrera, organismo o entidad en el que hubiesen cesado, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese, si ha sido o no sancionado, en su caso, tipo de falta disciplinaria y sanción impuesta y declaración de no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.

b) Cuando se trate de reingreso procedente de la situación de excedencia voluntaria por interés particular, la solicitud se presentará en cualquier momento en que se desee reingresar, siempre que haya transcurrido el periodo mínimo de dos años de permanencia en la misma a que se refiere el artículo 84.1.b).

c) En el supuesto de suspensión definitiva de funciones por tiempo superior a seis meses, la solicitud de reingreso deberá efectuarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de finalización del periodo de suspensión.

3. En los casos previstos en el apartado anterior se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificado de antecedentes penales.

b) Certificado médico acreditativo de no estar incapacitados física o psíquicamente para el desempeño de la función.

c) Declaración de no estar incurso en causa de incapacidad e incompatibilidad.

Además, en el supuesto de suspensión definitiva de funciones, se acompañará certificación acreditativa de la fecha de cumplimiento de la sanción impuesta.

4. Efectuada la solicitud, el Ministerio de Justicia procederá a la comprobación de la documentación aportada y de si el interesado reúne los requisitos establecidos para el reingreso, resolviendo motivadamente sobre su concesión o denegación.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 89.3 y 4 para esos supuestos de excedencia voluntaria, obtenida resolución favorable, la reincorporación definitiva al servicio activo se producirá mediante la participación en cuantos concursos se anuncien para la provisión de plazas de su categoría, teniendo obligación de solicitar todas las vacantes de la categoría que se relacionen. A estos efectos, se le computará la antigüedad que tenía en el momento de la declaración de excedencia voluntaria.

6. El interesado que no obtenga plaza en el primer concurso de provisión reglada que se convoque tras obtener resolución favorable a su reingreso quedará adscrito provisionalmente a la fiscalía de su último destino, y estará obligado a participar en las condiciones señaladas en el apartado anterior en los sucesivos concursos hasta que le sea adjudicada plaza definitiva.

**Artículo 91.** *Reingreso en determinados supuestos.*

En los supuestos previstos en los artículos 89.3 y 4 y 90.2.c), cuando el Fiscal no se haya incorporado o solicitado el reingreso al servicio activo en el plazo previsto en este reglamento y no reúna los requisitos previstos para ser declarado en situación de excedencia por interés particular conforme a lo dispuesto en el artículo 89.5, se le requerirá para que exprese si se reincorpora, solicita el reingreso al servicio activo o renuncia a la carrera fiscal, advirtiéndole que, de no pronunciarse en el plazo de diez días, se entenderá que renuncia a la referida carrera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3.

**Artículo 92.** *Declaración de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.*

1. Cuando la declaración en excedencia voluntaria por interés particular tenga su origen en el no reingreso de los fiscales a que hace referencia el artículo 84.1 letras c), d) y e), en el cómputo de los cinco años de servicios efectivos se incluirá el tiempo que se hubiera devengado a efectos de antigüedad durante las dos primeras anualidades de estas excedencias.

2. Aquellos miembros del Ministerio Fiscal que no reuniesen cinco años de servicios efectivos estarán obligados a su reincorporación al servicio activo, a cuyo efecto serán objeto del oportuno requerimiento, advirtiéndoles de su obligación de reincorporarse en el plazo establecido y que, en caso de no hacerlo, se entenderá que renuncian a la carrera.

**Artículo 93.** *Concurrencia de peticiones para cubrir vacantes.*

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes entre quienes deban reingresar al servicio activo, se resolverá por el siguiente orden:

- a) Excedentes por cuidado de hijos, familiares, cónyuges o parejas de hecho o por razón de violencia de género.
- b) Suspensos.
- c) Rehabilitados.
- d) Excedentes voluntarios.

Concurriendo dos o más de cada grupo, se atenderá a la antigüedad en la carrera.

TÍTULO V

**De los permisos**

CAPÍTULO I

**De las clases de permisos**

**Artículo 94.** *Derecho al disfrute de permisos.*

Los miembros de la carrera fiscal tienen derecho a disfrutar de los permisos en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y el presente reglamento.

Los miembros de la carrera fiscal dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito, sin perjuicio del respeto a las particularidades propias del régimen de funcionamiento interno de la carrera fiscal.

El Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado deberán adaptar de manera inmediata cualquier modificación que, cumpliendo esos requisitos, se produzca en dicho régimen.

**Artículo 95.** *Permiso de vacaciones.*

1. Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuese menor.

Los abogados fiscales de nuevo ingreso tendrán derecho a que se les compute como tiempo servido el que media desde el nombramiento como abogado fiscal en prácticas hasta el momento de su toma de posesión en su primer destino como abogado fiscal o abogado fiscal en expectativa de destino.

Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir los quince años de servicios, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo, no se consideran como días hábiles los sábados, domingos y los declarados festivos.

3. Los permisos de vacaciones se disfrutarán dentro del año natural y hasta el 31 de enero del año siguiente, preferentemente en los meses de julio, agosto y septiembre y por meses completos. En caso de fraccionamiento, los periodos serán como mínimo de cinco días consecutivos.

Cuando las situaciones de permiso por nacimiento correspondiente a la madre biológica, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo o la ampliación por lactancia, impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado. Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando de permiso por nacimiento correspondiente al otro progenitor diferente de la madre biológica, del permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento o se encuentren en situación de baja por enfermedad.

4. En todo caso, el disfrute de las vacaciones se hará con arreglo a la planificación que se efectúe por el Fiscal Jefe con suficiente antelación y de acuerdo con las necesidades del servicio. La resolución denegatoria deberá estar motivada, pudiendo el interesado interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico y potestativo de reposición.

**Artículo 96.** *Permisos por asuntos propios.*

1. Los fiscales podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes. Los tres días podrán disfrutarse, separada o acumuladamente, siempre dentro del mismo mes.

2. Para su concesión, el peticionario deberá justificar la necesidad a su superior jerárquico, de quien habrá de obtener autorización, que podrá denegar cuando coincidan con señalamientos, vistas u otros servicios, salvo que se justifique que la petición obedece a una causa imprevista o de urgencia.

3. Los fiscales con destino en las Islas Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla podrán acumular varios permisos de tres días correspondientes a un solo año.

**Artículo 97.** *Otros permisos por causas justificadas.*

También se autorizarán permisos por las siguientes causas, previa justificación de los motivos que las originan:

- a) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, de un día.
- b) Para concurrir a exámenes y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales, durante los días de su celebración.
- c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber relacionado con la conciliación de la vida familiar y laboral.

**Artículo 98.** *Permiso por matrimonio.*

Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a un permiso por matrimonio de quince días hábiles, que podrá disfrutarse indistintamente antes o después de su celebración. Su otorgamiento es preceptivo, debiéndose justificar la celebración del matrimonio.

**Artículo 99.** *Permiso por embarazo y parto.*

1. Las fiscales embarazadas tendrán derecho, por el tiempo indispensable, a la concesión de permiso para la realización de exámenes prenatales y de técnicas de preparación al parto, con la justificación correspondiente.

2. En caso de parto las fiscales tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.

No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En los casos de parto prematuro, y en aquellos en que, por otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará durante el periodo de hospitalización del neonato, por un máximo de trece semanas adicionales.

En caso de fallecimiento del hijo, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que se convoquen.

3. Cuando ambos progenitores trabajen, y transcurridas las seis primeras de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquéllos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo cumpla doce meses. En caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

4. En el supuesto en que, llegado el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo, ésta se encontrase en situación de riesgo de embarazo o derivado de la lactancia natural en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, o si esa incorporación supone otro riesgo

para su salud, el otro progenitor o progenitora podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido.

**Artículo 100.** *Permiso por riesgo durante el embarazo o lactancia natural.*

1. Cuando las condiciones de desempeño de sus funciones y las particulares circunstancias de su puesto de trabajo puedan influir negativamente en su salud y en la de su hijo, podrá concederse a las fiscales permiso que reconozca ese riesgo durante el embarazo o durante el periodo de lactancia natural.

2. No obstante, en estos casos, los Fiscales Jefes procurarán adaptar las condiciones y el tiempo de trabajo a las circunstancias personales de las fiscales para evitar dicho riesgo.

**Artículo 101.** *Permiso por acogimiento, guarda con fines de adopción o adopción.*

1. En los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, los fiscales tendrán derecho, por el tiempo indispensable, a la concesión de permiso para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

2. Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a un permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto permanente como temporal, de dieciséis semanas, de las cuales seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado, en guarda con fines de adopción o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.

El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso.

3. En caso de que ambos progenitores trabajen, y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.

A solicitud del interesado, el permiso se podrá disfrutar a jornada completa o a tiempo parcial cuando las necesidades del servicio lo permitan.

4. En los casos de adopción o acogimiento internacional en que fuera necesario el desplazamiento previo de los adoptantes al país de origen del adoptado, los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración. En el caso de que ambos adoptantes trabajen, el tiempo podrá distribuirse a solicitud de los interesados.

5. En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y con independencia del permiso de dos meses en él recogido, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento tanto permanente como temporal, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial de constitución de la adopción o de la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

6. Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que sean convocados.

**Artículo 102.** *Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo.*

1. El permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio.

Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo, y por cada hijo a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

2. En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.

3. En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del párrafo a) del artículo 104 será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

4. En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

5. Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que sean convocados.

**Artículo 103.** *Permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave.*

Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a un permiso de tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando tenga lugar en localidad distinta.

Cuando se produzca alguna de las circunstancias mencionadas respecto a un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles si tiene lugar en la misma localidad, y de cuatro días hábiles si se produce en localidad distinta.

**Artículo 104.** *Reducciones de jornada para conciliar la vida personal, familiar y laboral.*

Los fiscales tendrán derecho a los siguientes permisos y reducciones de jornada, para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral:



a) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada en media hora al inicio y al final de la misma, o en una hora al inicio o al final de la jornada. Este permiso constituye un derecho individual de los fiscales, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Asimismo, los fiscales podrán solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente a la madre biológica respectivo.

b) Por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de retribuciones.

c) Por razones de guarda legal, cuando tengan el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo con la disminución proporcional de sus retribuciones. El tiempo de reducción por este motivo no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la jornada laboral.

d) Por cuidado del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad, un familiar de primer grado, tendrán derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por un plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

e) Por cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo con la disminución proporcional de sus retribuciones. El tiempo de reducción por este motivo no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la jornada laboral.

f) Para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción, o en los supuestos de acogimiento o guarda con fines de adopción del menor que esté afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, hasta que el menor cumpla los dieciocho años como máximo, tendrán derecho a reducir la jornada, al menos, en la mitad de su duración, percibiendo las retribuciones íntegras siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el fiscal tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones. Esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

En el supuesto de que ambos presten su servicio en la misma fiscalía se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en las necesidades del servicio.

**Artículo 105.** *Víctimas de violencia de género.*

1. Las ausencias de las fiscales víctimas de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y las condiciones que determinen los informes de los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

2. Las fiscales víctimas de la violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de jornada, con disminución proporcional de la retribución, en los términos que disponga el Ministerio de Justicia, que acordará las medidas de sustitución necesarias, previo informe de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado. La fiscal mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

Igualmente tendrán derecho a la reordenación del tiempo de trabajo mediante la adaptación del horario, que efectuará el Fiscal Jefe de la fiscalía en la que desempeñen su trabajo atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 106.** *Permiso por enfermedad.*

1. Los miembros de la carrera fiscal que por hallarse enfermos no pudiesen acudir al despacho, lo comunicarán a la mayor brevedad a su superior jerárquico.

De persistir la enfermedad más de cinco días, deberá solicitar permiso por enfermedad en el sexto día consecutivo a aquél en que se inició la ausencia, acompañando a la misma de un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga una previsión sobre el tiempo necesario para el restablecimiento. Sus efectos se retrotraerán al sexto día de la inasistencia al lugar de trabajo.

2. La solicitud de permiso se presentará ante el Fiscal Jefe de cada órgano, quien la remitirá, debidamente informada junto con el certificado médico, a la Inspección Fiscal. La Inspección Fiscal informará la solicitud y la remitirá a la persona titular del Ministerio de Justicia para su resolución. El permiso se prorrogará por periodos mensuales, previa certificación médica acreditativa de que persiste la enfermedad.

En todo caso, el permiso inicial y sus prórrogas se considerarán caducadas cuando se haya producido la curación, independientemente de la duración que se hubiera previsto.

El Fiscal Jefe y la Inspección Fiscal, antes de evacuar sus respectivos informes, y la persona titular del Ministerio de Justicia, antes de resolver, podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

3. Se concederán permisos por enfermedad derivadas de un mismo proceso patológico hasta un máximo de seis meses, prorrogables por periodos mensuales, cuando se presuma que durante ellos el interesado puede ser dado de alta médica por curación.

4. En cualquier momento del proceso de enfermedad en que el Fiscal Jefe aprecie que la situación es irrecuperable y susceptible de incapacidad permanente, o a instancia del interesado, se dirigirá a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado para que proceda a la incoación del expediente de jubilación por incapacidad permanente en los términos establecidos en el artículo 140 del presente reglamento, salvo que se trate de un miembro de la carrera fiscal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de pensiones, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el apartado 8 del citado artículo 140.

Iniciado el procedimiento y hasta tanto se obtenga resolución, ya sea de jubilación o de alta médica, se prorrogarán los permisos por enfermedad, sin que en ningún caso puedan exceder del plazo máximo legalmente previsto desde la fecha de la solicitud del permiso inicial.

5. A los efectos anteriores, se entenderá que existe nuevo permiso cuando se inicie un proceso patológico diferente y, en todo caso, cuando el permiso se haya interrumpido por más de un año.

6. Los permisos por enfermedad hasta el sexto mes inclusive, no afectarán al régimen retributivo de quienes las hayan obtenido. Transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de las prestaciones complementarias que procedan, con arreglo al régimen de Seguridad Social aplicable.

**Artículo 107.** *Permiso para la realización de estudios.*

1. Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho a permisos para la realización de estudios en general o relacionados con las funciones del Ministerio Fiscal.

2. Tendrán la consideración de estudios relacionados con las funciones del Ministerio Fiscal:

a) La asistencia a cursos de formación y actividades organizados por la Fiscalía General del Estado, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

b) El disfrute de becas para la realización de una actividad o investigación relacionada con las funciones del Ministerio Fiscal.

c) La asistencia a cursos, jornadas, congresos e investigaciones organizados por departamentos académicos, ya sea en España o en el extranjero, que se relacionen con disciplinas jurídicas.

d) Cualesquiera otros estudios relacionados con la función del Ministerio Fiscal que se consideren convenientes y adecuados para la formación de sus miembros.

e) Los estudios que se realicen fuera de España y que tengan por objeto la protección de los derechos fundamentales, el derecho comunitario, la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia y que estén organizados o en los que participen alguna de las siguientes instituciones:

1.<sup>a</sup> Ministerios o Instituciones Públicas españolas o extranjeras.

2.<sup>a</sup> El Tribunal de Justicia Europeo u otras Instituciones, órganos o agencias de la Unión Europea.

3.<sup>a</sup> El Consejo de Europa y las Naciones Unidas.

4.<sup>a</sup> Cualquiera otra Institución u Organismo relacionado con la Administración de Justicia o con las actividades del Ministerio Fiscal.

f) Los permisos concedidos para la preparación de pruebas de promoción y especialización previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. En este supuesto será necesario concurrir efectivamente a las pruebas y completar los ejercicios previstos.

3. Tendrán la consideración de estudios en general la asistencia a cursos, congresos o jornadas, así como la presentación a exámenes, pruebas oficiales de aptitud y otras actividades similares no incluidas en el apartado anterior.

4. Excepto en los supuestos contemplados en el apartado 2.a), una vez finalizada el permiso se elevará una memoria a la Fiscalía General del Estado de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará el permiso con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado. La superación de las pruebas eximirá de la presentación de la memoria prevista en este párrafo y dará derecho a la percepción íntegra de la retribución por el período de permiso efectivamente disfrutado.

5. La duración del permiso vendrá determinada por la naturaleza de los estudios de que se trate y habrá de fijarse en todo caso en el acuerdo de concesión. Con carácter general, su duración no excederá de seis meses, sin perjuicio de que dicho plazo pueda prorrogarse cuando el desarrollo de la actividad así lo requiera. Cuando se refiera a la preparación de pruebas de promoción y especialización previstas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, la duración máxima del permiso que podrán solicitar los participantes en dichas pruebas se establecerá en la correspondiente convocatoria.

**Artículo 108.** *Permiso por estudios para actualizar la formación.*

1. Los fiscales que lleven en el ejercicio efectivo de funciones fiscales más de diez años ininterrumpidos podrán solicitar un permiso, de hasta cuatro meses de duración para actualizar su formación en materias jurídicas relacionadas con el destino que sirvan en el momento de la solicitud. La actividad para la que solicite esta clase de permiso por estudios deberá estar relacionada con la función fiscal.

2. La Fiscalía General del Estado establecerá una relación de aquellas materias que puedan ser objeto de la actualización jurídica a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta los diferentes órdenes jurisdiccionales o especialidades.

3. La solicitud del interesado comprenderá los objetivos, contenidos y programación de la actividad formativa y será remitida a la Fiscalía General del Estado.

4. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, previo informe de la Secretaría Técnica y de la Inspección Fiscal, remitirá propuesta motivada a la persona titular del Ministerio de Justicia para su resolución.

5. Podrá denegarse este permiso en atención a las necesidades del servicio, la inadecuación a la relación de materias establecidas por la Fiscalía General del Estado, la trayectoria y rendimiento profesional del solicitante o la manifiesta falta de consistencia o relevancia de la propuesta.

6. La actividad formativa que da lugar a este permiso podrá desarrollarse en España o en un país extranjero cuando tenga por objeto el estudio del derecho comparado o del derecho y las instituciones de la Unión Europea.

7. Una vez finalizada el permiso, y dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la reincorporación, el interesado remitirá una memoria expresiva de la actividad desarrollada.

**Artículo 109.** *Efectos retributivos de los permisos para realizar estudios.*

1. Los permisos para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Los permisos para realizar estudios relacionados con la función del Ministerio Fiscal lo serán sin limitación de haberes.

2. No obstante lo anterior, los días de permiso para realizar estudios, relacionados o no con las funciones del Ministerio Fiscal, por tiempo superior a veinte días anuales, no darán derecho a retribución alguna, salvo aquellas que tengan por objeto actividades formativas obligatorias por cambio de orden o especialidad, que lo serán sin limitación de haberes en todo caso.

**Artículo 110.** *Permiso por asuntos propios sin derecho a retribución.*

1. Podrán concederse permisos por asuntos propios sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

2. Cuando el permiso obedezca a las condiciones de especial dificultad en la que se ejerce la función, que pueda llegar a afectar gravemente a la situación personal del fiscal, podrá ser concedida con derecho a retribución. En este último caso la duración máxima del permiso será de quince días hábiles anuales, susceptibles de ser distribuidos en periodos no inferiores a cinco días hábiles.

3. La concesión estará supeditada a la repercusión que su otorgamiento pueda tener en el funcionamiento de los servicios.

4. Podrá concederse permiso con derecho a retribución, basada en circunstancias personales o familiares debidamente acreditadas que afecten gravemente a la situación personal del fiscal, por un plazo máximo de quince días hábiles que podrán ser prorrogados excepcionalmente, si subsisten las circunstancias que motivaron su otorgamiento y lo permiten las necesidades del servicio.

**Artículo 111.** *Permisos extraordinarios.*

1. Los fiscales tendrán derecho a permisos extraordinarios para asistir a cursos de selección o de prácticas en el Centro de Estudios Jurídicos o en otros centros de selección para el acceso a la función pública. El permiso abarcará el tiempo completo de duración de tales cursos.

Los derechos retributivos de quienes disfruten de este permiso serán los establecidos en las disposiciones reguladoras del estatuto de los funcionarios en prácticas.

2. Tendrán derecho a permiso extraordinario, subordinado en todo caso a las necesidades del servicio:

a) Los directivos o representantes de las asociaciones de fiscales, para concurrir a las actividades asociativas.

b) Los miembros de las asociaciones de fiscales, para concurrir a actividades asociativas organizadas por las mismas.

c) Los candidatos y representantes de las candidaturas que concurren a las elecciones al Consejo Fiscal, dentro del periodo de campaña electoral.

d) Los fiscales que sean compromisarios de la Mutualidad General Judicial, cuando sean convocados para asistir a las asambleas de la misma.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones comunes sobre la concesión de permisos

**Artículo 112.** *Efectos económicos y profesionales de los permisos.*

Sin perjuicio de aquellos casos en los que expresamente se prevé una reducción o exclusión de retribución, el tiempo transcurrido durante el disfrute de los permisos reconocidos en los artículos precedentes, se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos y profesionales del miembro de la carrera fiscal durante todo el periodo de duración del permiso y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute del mismo, si el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

**Artículo 113.** *Solicitud y plazo para la concesión.*

1. Las solicitudes serán dirigidas al Fiscal Jefe por medios electrónicos conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuando los fiscales se encontraren fuera de su destino y concurran razones de urgencia, podrán cursar sus solicitudes por cualquier medio que permita su recepción por el órgano competente para su concesión.

2. El plazo máximo para la concesión de los permisos será de diez días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud en el órgano competente para resolver. No obstante, en los casos de urgencia, la concesión se efectuará en el tiempo mínimo necesario para garantizar el efectivo disfrute del permiso solicitado.

3. Los permisos comenzarán a disfrutarse en las fechas fijadas en los escritos de solicitud o, en su caso, en la fecha que se fije en la resolución.

**Artículo 114.** *Incompatibilidad de permisos.*

1. De coincidir el periodo de vacaciones con un permiso por enfermedad que imposibilite disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que se corresponden, el fiscal podrá hacerlo una vez finalice su permiso y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

2. Si obtuviese traslado un miembro del Ministerio Fiscal durante el disfrute de un permiso, no se interrumpirán estos, sino que el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso.

El cese en el destino, a efectos administrativos, producirá efectos el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución por la que se disponga el traslado.

**Artículo 115.** *Competencia para la concesión de permisos.*

1. Corresponde al Fiscal jefe la concesión del permiso de vacaciones, permisos de asuntos propios, permisos por causas justificadas regulado en el artículo 97, permisos regulados en los artículos 99.1 y 101.1, permiso por matrimonio, permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad graves del artículo 103, permisos extraordinarios previstos en el artículo 111.2, así como los permisos para la realización de estudios de duración no superior a cinco días hábiles.

2. Corresponde a la persona titular de la Fiscalía General del Estado la concesión de permisos para la realización de estudios de duración superior a cinco días hábiles.

3. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Justicia conceder los permisos regulados en el artículo 99.2, 3 y 4; en el artículo 100; en el artículo 101.2, 3, 4, 5 y 6; en el artículo 102; en el artículo 104; en el artículo 105; en el artículo 106.2, 3, 4, 5 y 6; en el artículo 108 y en el artículo 110

**Artículo 116.** *Comunicaciones.*

1. Cuando la competencia para la concesión de los permisos corresponda a los Fiscales Jefes, los permisos solicitados, concedidos y denegados se harán constar en el expediente personal del interesado.

2. Cuando la competencia para la concesión de los permisos corresponda a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la solicitud será remitida a la Inspección Fiscal que formulará la correspondiente propuesta para su resolución.

3. Cuando la competencia para la concesión de los permisos corresponda al Ministerio de Justicia, el Fiscal jefe cursará las solicitudes a la Inspección Fiscal que las remitirá, acompañadas del correspondiente informe, a la persona titular del Ministerio de Justicia para su resolución.

**Artículo 117.** *Denegación.*

1. Siempre que su naturaleza lo permita, los permisos podrán ser reducidos o denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión por necesidades del servicio, por el retraso en el despacho de asuntos que tuviere el solicitante o por no concurrir los presupuestos necesarios para su concesión.

2. Asimismo, cuando concurren circunstancias excepcionales, podrán ser suspendidos o revocados los ya concedidos, incluso si ya hubiese comenzado su disfrute, ordenándose la incorporación al destino correspondiente.

3. Los acuerdos de denegación, revocación o suspensión deberán ser motivados y serán susceptibles de recurso en los plazos y por los motivos que establecen los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TÍTULO VI

**De los derechos y deberes**

CAPÍTULO I

**De los derechos**

**Artículo 118.** *Derechos profesionales.*

Los miembros de la carrera fiscal tendrán los siguientes derechos profesionales:

a) Al cargo y al desempeño efectivo de sus tareas y funciones y a no ser removidos del mismo salvo en los términos y condiciones establecidos legalmente.

b) A la promoción en la carrera en las condiciones establecidas legalmente con respeto al principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

c) A recibir formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.

d) A vacaciones y permisos en los términos y con las condiciones establecidos en el presente reglamento.

e) A la jubilación en los términos establecidos en el presente reglamento.

f) A la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso y violencia en el trabajo, al acoso por razón de sexo o de género, al acoso discriminatorio y al acoso moral o psicológico.

g) A la conciliación de la vida personal, familiar y laboral sin menoscabo de la promoción profesional.

h) En caso de discapacidad, a la adaptación del puesto de trabajo y de las condiciones del ejercicio de las funciones propias del Ministerio Fiscal atendidas las necesidades y singularidades propias de la discapacidad.

i) A recibir una retribución adecuada a la dignidad de su función, a su especial cualificación, régimen de incompatibilidades y responsabilidad profesional, de acuerdo con la ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

- j) A un régimen de Seguridad Social que les proteja a ellos y a sus familiares.
- k) A tener acceso en cualquier momento a su expediente personal y a la protección de sus datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- l) A ocupar en estrados un lugar a la derecha del Juez, Magistrado o Tribunal.
- m) A que se les avise del Juzgado o la Sala para asistir a la vista cuando las dependencias de fiscalía, a las que deberán acudir con la debida anticipación, se encuentren en las mismas instalaciones judiciales.
- n) A pedir la palabra con prudente moderación en los actos orales, aunque no esté en el uso de ella, a los efectos de articular la defensa del interés público que le corresponde.
- o) A comparecer ante los órganos judiciales mediante la utilización de los medios de comunicación bidireccional del sonido y de la imagen, en aquellos lugares en que existan.
- p) A participar, en todos los órdenes jurisdiccionales distintos del penal, en el último lugar de cada turno de intervenciones, salvo expresa disposición legal o cuando actúe como demandante.
- q) A acudir en amparo al Consejo Fiscal cuando se considere inquietado o perturbado en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 119.** *Derecho de asociación.*

1. Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a la libre asociación profesional.
2. El derecho de asociación profesional se ejercerá en el ámbito del artículo 22 de la Constitución Española y se ajustará a las reglas contenidas en el artículo 54 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.
3. Sólo podrán formar parte de las asociaciones profesionales quienes ostenten la condición de miembros de la carrera fiscal en situación de servicio activo. No se podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.
4. Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general y del derecho de asociación de Jueces y Magistrados.
5. Se garantizará la interlocución institucional con la Fiscalía General del Estado a las asociaciones que tengan un grado de implantación efectiva igual o superior al dos por ciento de los integrantes de la carrera fiscal en servicio activo. Para el cálculo anual de dicho porcentaje se tomará como referencia las certificaciones del número de asociados que presente cada asociación profesional a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, actualizadas al inicio del año judicial.
6. Con el objeto de que la actividad asociativa no suponga un perjuicio para los representantes de las asociaciones profesionales de fiscales, la referida actividad deberá ser tenida en cuenta en los sistemas de valoración de la Fiscalía General del Estado.
7. Los fiscales miembros de los órganos de representación de las asociaciones profesionales de fiscales dispondrán de los correspondientes permisos extraordinarios cuando sean necesarias para abordar actividades asociativas.
8. El Ministerio de Justicia, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, podrá conceder subvenciones públicas, por gastos de organización y funcionamiento y por actividades de interés para la justicia y la vida asociativa, a las asociaciones profesionales que acrediten tener el grado de implantación efectiva previsto en el apartado 5 de este artículo.

**Artículo 120.** *Derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales.*

1. Los fiscales tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones.
2. El Ministerio de Justicia promoverá cuantas medidas y actuaciones resulten necesarias para la salvaguarda de este derecho, de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

**Artículo 121.** *Honores, tratamiento y protocolo.*

1. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Vocales del Consejo Fiscal, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Fiscales del

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 5 Reglamento del Ministerio Fiscal

---

Tribunal Supremo, Fiscales ante el Tribunal Constitucional y Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma tienen el tratamiento de Excelencia.

A los Fiscales Jefes Provinciales, Fiscales Jefes de Área y fiscales, corresponde el de Señoría Ilustrísima. A los abogados fiscales el de Señoría.

2. Los miembros de la carrera fiscal tienen derecho a usar toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su categoría de conformidad con lo establecido en el artículo 187.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Los miembros de la carrera fiscal una vez jubilados conservarán el tratamiento correspondiente al cargo que desempeñaban en el momento de la jubilación. Asimismo, tendrán derecho al uso de la toga e insignias del cargo cuando concurrieren a actos institucionales solemnes a los que fuesen invitados.

3. Los fiscales, en los actos oficiales a los que asistan, no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda por su categoría o la plaza efectiva en la que estén destinados en la carrera fiscal, aunque la tuviesen superior en diferente carrera o por otros títulos.

4. Los fiscales, cuando en representación del Ministerio Fiscal asistan a actos oficiales, ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial a cuyo rango estén equiparados.

5. Los actos institucionales propios del Ministerio Fiscal serán presididos, cuando asista, por la persona titular de la Fiscalía General del Estado. En caso de que no ostentare la presidencia, ocupará el lugar inmediato a la misma.

Los actos institucionales propios organizados por las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán presididos por los Fiscales Superiores de la Comunidad Autónoma y los organizados por las Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área por sus respectivos Fiscales Jefes, salvo que asista un superior jerárquico en cuyo caso lo presidirá.

6. En los actos institucionales propios organizados por la Fiscalía General del Estado, los fiscales ocuparán un espacio propio, en el que se observará el orden de precedencia regulado en este artículo. El resto de las autoridades ocuparán otro espacio acorde con la relevancia de su cargo. Las precedencias de estas autoridades se regirán por la norma que les resulte de aplicación.

La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente reglamento.

7. En los actos propios del Ministerio Fiscal y para los miembros de la carrera fiscal se aplicará el siguiente orden general de precedencias:

- 1.º La persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- 2.º Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.
- 3.º Fiscal Jefe Inspector.
- 4.º Vocales del Consejo Fiscal.
- 5.º Resto de Fiscales de Sala por orden de antigüedad en la categoría.
- 6.º Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma.
- 7.º Fiscales del Tribunal Supremo y Fiscales ante el Tribunal Constitucional.
- 8.º Fiscales Jefes Provinciales y Fiscales Jefes de Área.

9.º Restantes miembros de la carrera fiscal, ordenados por categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.

El resto de las autoridades ocuparán otro espacio acorde con la relevancia de su cargo. Las precedencias de estas autoridades se regirán por la normativa que les resulte de aplicación en cada caso. Si concurriese la Presidencia de un órgano judicial del territorio donde radique el acto, ocupará el lugar inmediato siguiente al Fiscal jefe, quien presidirá el acto.

8. Cuando los actos sean organizados por las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área en sus sedes serán presididos respectivamente por los Fiscales Superiores o por sus respectivas jefaturas, salvo que asista un superior jerárquico de los antedichos, en cuyo caso lo presidirá. En el orden de preferencias de dichos actos, los Fiscales decanos ocuparán el lugar inmediatamente siguiente a los Fiscales Jefes de Área, según su categoría y antigüedad.



CAPÍTULO II  
**De los deberes**

**Artículo 122.** *Deberes de los fiscales.*

Los miembros del Ministerio Fiscal están obligados a:

a) Desempeñar fielmente el cargo que ocupan con prontitud y eficacia, en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

b) En los términos que se establezcan, cumplir las instrucciones y criterios que dicte la Fiscalía General del Estado referentes a la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de comunicación electrónica del Ministerio Fiscal, en coordinación con el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.

c) Residir en una población compatible con la puntual atención de todas las tareas y servicios propios del cargo y destino. Asimismo, deberán asistir durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del Fiscal jefe, a la fiscalía en la que presten sus servicios y a los juzgados y tribunales en los que deba actuar.

d) Guardar el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos.

e) Cumplir el régimen de incompatibilidades, prohibiciones y de abstención de su intervención en los casos previstos en la ley y en el presente reglamento.

f) Tratar con atención y respeto a los ciudadanos y profesionales en las relaciones que deban mantener con los mismos en razón de su cargo.

g) Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, con respeto a su dignidad y a su derecho a la intimidad y al principio de igualdad de trato, con exclusión del acoso y violencia en el trabajo, del acoso sexual, del acoso por razón de sexo o de género, del acoso discriminatorio y del acoso moral o psicológico.

h) Utilizar los medios materiales y tecnológicos que la Administración pone a su disposición, a cuyo fin se establecerán los oportunos programas de formación y adaptación a las herramientas y procedimientos de trabajo.

i) Motivar debidamente los informes y dictámenes que lo precisen, de conformidad con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

j) Poner en conocimiento del Fiscal jefe cuantos escritos se dirijan a la Fiscalía General del Estado o al Ministerio de Justicia y que sean de índole gubernativo o referentes al desarrollo de su actividad, que puedan afectar a la organización de la fiscalía, salvo cuando se trate de quejas contra el Fiscal jefe.

TÍTULO VII  
**De las incompatibilidades y prohibiciones**

CAPÍTULO I  
**De las incompatibilidades absolutas y las actividades compatibles**

**Artículo 123.** *Incompatibilidades.*

Las incompatibilidades absolutas de los miembros del Ministerio Fiscal son las que se enumeran en el artículo 57 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

**Artículo 124.** *Cese de la actividad incompatible.*

1. Los que, ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo anterior, fueran nombrados miembros del Ministerio Fiscal, deberán cesar en el plazo de ocho días en el ejercicio de la actividad incompatible.

2. El cese deberá ser comunicado al Consejo Fiscal a través de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado.

3. Quienes no cesaren en la actividad incompatible en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento como miembro de la Institución

**Artículo 125. Actividades compatibles.**

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán realizar las siguientes actividades, sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, siempre que concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.
- b) La actividad docente continuada en los términos establecidos en este reglamento.
- c) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que se determinan en este reglamento.
- d) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las administraciones públicas.
- e) El ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.
- i) Cualquier otra de análoga significación a las anteriores.

**Artículo 126. Requisitos generales de compatibilidad.**

1. Serán requisitos generales para el desempeño compatible de una profesión, cargo o actividad:

- a) Que el ejercicio de la actividad compatible no afecte a los deberes de residencia y de asistencia al lugar de trabajo, ni justifique en modo alguno el retraso en el trámite o resolución de los asuntos, ni la negligencia o descuido en el desempeño de las obligaciones propias del cargo.
- b) Que el citado ejercicio de la actividad compatible no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes o comprometa la imparcialidad o autonomía del miembro del Ministerio Fiscal afectado.
- c) Que el desempeño de la actividad compatible se desarrolle preferentemente a partir de las quince horas.
- d) Que, tratándose de actividades públicas, no se superen las limitaciones retributivas previstas en el artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.
- e) Que tratándose de actividades privadas a compatibilizar por aquellos miembros del Ministerio Fiscal a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para otra actividad autorizada de carácter público, el resultado de la suma de la jornada de trabajo de una y otra sea inferior a la máxima permitida en las administraciones públicas.

2. Los fiscales tendrán obligación de comunicar al Fiscal jefe la realización de aquellas actividades que por su naturaleza o carácter continuado puedan comprometer el recto ejercicio de sus funciones.

**Artículo 127.** *Actividades docentes.*

1. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser autorizados para el desempeño de una actividad pública de carácter docente como profesores universitarios en régimen de tiempo parcial y con duración determinada.

2. La actividad como profesor tutor en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia no requerirá autorización a efectos de incompatibilidades, siempre que aquella actividad se realice en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, sobre régimen de la función tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y no suponga una dedicación superior a las setenta y cinco horas anuales.

3. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser autorizados para el ejercicio de la docencia en el ámbito privado siempre que la misma se desempeñe en régimen de tiempo parcial y con duración determinada.

4. Cuando la actividad docente se desarrolle en relación o con motivo de un convenio de cooperación suscrito entre la Fiscalía General del Estado y la Universidad respectiva, se tendrán en cuenta los contenidos del mismo antes de conceder la correspondiente compatibilidad.

5. La preparación para el acceso a la función pública implicará la incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal. Se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades aquella que suponga una dedicación no superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento del horario de trabajo.

El ejercicio de esta actividad deberá ser comunicada en todo caso a la Inspección Fiscal a través del respectivo superior jerárquico.

**Artículo 128.** *Actividades de investigación o asesoramiento en administraciones públicas.*

1. También podrá concederse excepcionalmente la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente o de asesoramiento en aquellos casos singulares en que esas actividades no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas administraciones públicas.

2. Se entenderá que concurre la expresada excepcionalidad cuando se asigne el encargo por medio de concurso público o cuando el desempeño de la actividad de que se trate requiera una especial cualificación que sólo ostenten personas incluidas en el ámbito de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, según lo establecido en el artículo 6 de la citada norma. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, la actividad de asesoramiento o investigación de que se trate no debe ser susceptible de comprometer la imparcialidad o autonomía del Ministerio Fiscal.

**Artículo 129.** *Competencia y procedimiento.*

1. La concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para compatibilizar el ejercicio de su cargo con una actividad pública o privada, conlleva o no retribución económica, será competencia del Consejo Fiscal de conformidad con el artículo 14.4 e) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, previo informe de la Inspección Fiscal.

2. El procedimiento se iniciará por solicitud del interesado dirigida a la Inspección Fiscal a través del Fiscal jefe correspondiente en la forma establecida en el artículo 43.3. También podrá ser iniciado por el propio Fiscal jefe cuando tenga conocimiento de la realización de una actividad que pudiera estar sujeta a autorización de compatibilidad.

**Artículo 130.** *Forma de la solicitud.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la petición de compatibilidad deberá acompañarse en todo caso de los siguientes documentos:

a) Certificación o declaración sobre el horario y el tiempo de dedicación que requiera la actividad docente.

b) Certificación de los haberes que se tengan acreditados en la carrera fiscal.

c) Certificación de las retribuciones o cantidades que deban percibirse por algún otro concepto en el desempeño de la actividad de cuya compatibilidad se trate.

d) Tratándose de actividades públicas, informe favorable de la autoridad correspondiente a la actividad pública que se pretenda desempeñar.

e) Informe del Fiscal jefe del solicitante, que deberá hacer referencia expresa a todas aquellas circunstancias que puedan influir en el estricto cumplimiento de los deberes del interesado, valorando extremos tales como el lugar donde habrá de impartirse la docencia, participación del fiscal afectado en los servicios de guardia, existencia en la fiscalía de que se trate de alguna medida de refuerzo, concesión a favor del fiscal solicitante de alguna comisión de servicio, destacamento o gratificación por asumir mayor carga de trabajo en situaciones excepcionales, o cualquier otra circunstancia que a juicio del informante pueda interferir en el estricto cumplimiento de la función del Ministerio Fiscal.

2. Quienes ya hubieren obtenido autorización de compatibilidad y pretendan su renovación no estarán obligados a presentar los documentos enumerados en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior, siempre que no hayan variado las circunstancias en las que les fue autorizada la compatibilidad, salvo lo que afecta a la retribución conforme a los aumentos autorizados anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y así lo declaren.

**Artículo 131. Tramitación y efectos.**

1. La Inspección Fiscal, tras examinar la solicitud y los documentos que acompañe, emitirá informe al respecto resolviendo el Consejo Fiscal. Si el informe de la Inspección Fiscal fuese desfavorable, se dará traslado al interesado de las observaciones formuladas, a fin de que en el plazo de diez días pueda alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las resoluciones que en esta materia adopte el Consejo Fiscal agotan la vía administrativa y son susceptibles de ser recurridas potestativamente en reposición o de ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Dichas resoluciones serán notificadas al interesado y al Fiscal jefe, se incorporarán al expediente personal del fiscal solicitante y se comunicarán a la persona titular del Ministerio de Justicia.

3. En el caso de que el expediente se incoara a iniciativa del Fiscal jefe, la Inspección Fiscal requerirá al fiscal afectado para que presente la documentación a que se refiere el artículo anterior.

4. Cualquier modificación de las circunstancias determinantes para la concesión de la compatibilidad deberá ser comunicada por el interesado al órgano concedente, por si el cambio acontecido diera lugar a una modificación de la compatibilidad conferida.

5. Transcurrido el plazo para el que fue concedida la autorización, expirará el efecto de la misma, que deberá reproducirse para un nuevo período, con sujeción a los requisitos exigidos. Las solicitudes de autorización de compatibilidad para el ejercicio de la docencia deberán tener lugar cada año académico en que se pretenda ejercer y se formularán con carácter previo al inicio de la actividad.

6. Cuando organismos o entidades públicas o privadas se dirijan a las fiscalías solicitando su colaboración para actividades docentes en cursos o seminarios que organicen o patrocinen, semejantes propuestas, ya sean nuevas o preexistentes, se trasladarán por los Fiscales Jefes a todos los fiscales de la plantilla, a fin de que puedan participar cuantos tengan interés y adecuada formación en la materia a impartir.

**Artículo 132. Cláusula de exclusión.**

Las actividades compatibles que los miembros del Ministerio Fiscal desarrollen por designación directa de la persona titular de la Fiscalía General del Estado o de su superior jerárquico no quedaran sometidas al régimen regulado en este capítulo.

CAPÍTULO II

**De las incompatibilidades relativas**

**Artículo 133. Supuestos de incompatibilidad.**

1. Las incompatibilidades relativas de los miembros del Ministerio Fiscal son las que se enumeran en el artículo 58 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

2. En relación a la dependencia jerárquica con el Fiscal jefe, la incompatibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 58.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, debe entenderse que se produce entre Fiscal jefe y Teniente Fiscal, entre Fiscal jefe y decanos de cada sección así como también entre Fiscal jefe y restantes miembros de la plantilla de la fiscalía, salvo que estos estén integrados en una sección dirigida por un Fiscal decano de los nombrados conforme al artículo 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

**Artículo 134.** *Traslado forzoso por incompatibilidad.*

1. Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en el artículo anterior quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al fiscal o abogado fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir.

2. El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante y no persistiere causa de incompatibilidad, supuesto en la que aquella no será anunciada a concurso de provisión. De subsistir la misma, quedará adscrito a la fiscalía o sección territorial más cercana a su anterior lugar de residencia hasta tanto pueda obtener plaza de su preferencia por el sistema de provisión ordinario.

3. Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobrevenidas, el afectado lo comunicará a la Fiscalía General del Estado a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 135.** *Incompatibilidad sobrevenida.*

1. En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida entre dos miembros del Ministerio Fiscal se procederá al traslado forzoso del fiscal de menor antigüedad en el escalafón.

2. En los demás supuestos se procederá al traslado forzoso del miembro del Ministerio Fiscal, salvo en el caso de que la incompatibilidad lo sea con miembros de la carrera judicial de menor antigüedad en el cargo, en cuyo supuesto podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el traslado forzoso de este.

CAPÍTULO III

**De las prohibiciones**

**Artículo 136.** *Prohibiciones.*

Las prohibiciones de los miembros del Ministerio Fiscal son las que se recogen en el artículo 59 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

**Artículo 137.** *Efectos del incumplimiento de las prohibiciones.*

Los fiscales que realicen las actividades prohibidas previstas en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 64 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en el título IX del presente reglamento.

TÍTULO VIII

**De la jubilación**

**Artículo 138.** *Disposiciones generales.*

1. La jubilación de los miembros del Ministerio Fiscal podrá ser forzosa por cumplir la edad legalmente prevista, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones o voluntaria con los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

2. El procedimiento de jubilación se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en el presente reglamento. En lo no previsto por las normas anteriores regirá lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y

en su caso en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. La jubilación se producirá mediante resolución dictada al efecto por la persona titular del Ministerio de Justicia, a propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previo informe-propuesta de la Inspección Fiscal que tramitará el expediente gubernativo incoado al efecto.

La resolución por la que se declare la jubilación, en cualquiera de sus modalidades, deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4. El procedimiento de jubilación se impulsará de oficio en todos sus trámites.

5. La resolución de jubilación será motivada y contendrá necesariamente los siguientes extremos:

- a) Identificación del jubilado.
- b) Indicación del carácter de la jubilación: forzosa por edad, por incapacidad permanente, voluntaria o anticipada.
- c) Fecha de la jubilación, que será:

1.º En los supuestos de jubilación forzosa por edad, la del cumplimiento de la edad de jubilación.

2.º En los supuestos de jubilación por incapacidad permanente, la de aprobación de la correspondiente resolución, que no podrá retrotraer los efectos a una fecha anterior.

3.º En los supuestos de jubilación voluntaria o anticipada, la solicitada por el interesado en el escrito de iniciación del procedimiento, que no podrá ser anterior a la fecha de resolución.

6. Dictada resolución estimatoria, se procederá a iniciar de oficio el procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación ante el órgano correspondiente de la Administración, en la forma y con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

7. Los fiscales conservarán los honores y tratamientos correspondientes al cargo que desempeñaban en el momento de su jubilación.

#### **Artículo 139.** *Jubilación forzosa por edad.*

1. La jubilación por edad de los miembros del Ministerio Fiscal es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en el ejercicio de la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años.

No obstante, podrán solicitar con dos meses de antelación a dicho momento la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. La persona titular del Ministerio de Justicia solo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presente la solicitud fuera del plazo indicado.

2. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la incoación de expediente en la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, con seis meses de antelación a la fecha en que el fiscal cumpla la edad de setenta años. Dicho acuerdo será notificado al interesado. Si éste no recibiera la referida notificación deberá dirigirse, con una antelación de al menos tres meses al cumplimiento de la edad, a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado para que proceda a iniciar el procedimiento.

Si algún miembro del Ministerio Fiscal se encontrase en situación distinta a la de servicio activo, se dirigirá a la Inspección Fiscal, a efectos de iniciación del procedimiento, con una antelación de seis meses al cumplimiento de la edad.

3. Iniciado el procedimiento, la Inspección Fiscal adoptará las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución y lo notificará al interesado quien podrá hacer alegaciones en el plazo de quince días hábiles.

Cumplido el trámite anterior, la Inspección Fiscal elaborará el informe- propuesta de resolución y la elevará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado que resolverá lo pertinente, trasladando en su caso la propuesta de jubilación al Ministerio de Justicia.

4. La persona titular del Ministerio de Justicia, con la suficiente antelación, dictará resolución de jubilación. Dicha resolución pondrá fin al procedimiento. En todo caso, la eficacia de la jubilación producirá efecto al cumplir el fiscal la edad de jubilación forzosa.

5. Las resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia pondrán fin al procedimiento. Se notificarán al interesado y se comunicarán a la persona titular de la Fiscalía General del Estado que, a través de la Inspección Fiscal, lo pondrá en conocimiento del Fiscal jefe de la fiscalía en la que estuviese destinado el fiscal interesado.

**Artículo 140.** *Jubilación por incapacidad permanente.*

1. La jubilación por incapacidad permanente de los miembros del Ministerio Fiscal se determinará mediante expediente iniciado por la Inspección Fiscal, de oficio o a petición del interesado.

La Inspección Fiscal tramitará el expediente con audiencia del interesado practicando las pruebas necesarias que acrediten la concurrencia del motivo de incapacidad, así como las que proponga el propio afectado y resulten pertinentes para resolver dicho expediente. Concluido el mismo, la Inspección Fiscal elevará informe-propuesta a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que resolverá, trasladando en su caso el expediente con la oportuna propuesta al Ministerio de Justicia.

2. La persona titular del Ministerio de Justicia requerirá al afectado para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación médica que estime conveniente, y acto seguido dará vista de todo lo actuado al servicio médico competente para que emita informe. El servicio médico, si lo estima necesario, convocará al solicitante para el examen correspondiente y podrá recabar los informes clínicos y pruebas complementarias que considere oportunas.

3. A la vista de todo lo actuado, la persona titular del Ministerio de Justicia elaborará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado y a la Fiscalía General del Estado junto con el informe médico, para que en el plazo de quince días hábiles pueda el interesado formular alegaciones, proponer pruebas o aportar la documentación que estime conveniente.

4. La persona titular del Ministerio de Justicia deberá pronunciarse sobre la admisión o denegación de las pruebas propuestas y acordará si procede la apertura del periodo de prueba por un plazo de diez días hábiles.

Cuando por el interesado se presenten documentos o se practique prueba cuyo resultado contradiga el informe emitido por los servicios médicos, la persona titular del Ministerio de Justicia interesará de los servicios médicos nuevo informe motivado.

5. Con base en las actuaciones anteriores, previa propuesta de la Fiscalía General del Estado, la persona titular del Ministerio de Justicia resolverá el expediente de jubilación.

6. El plazo para resolver el procedimiento de jubilación por incapacidad no podrá exceder de un año computado desde la fecha de incoación en los procedimientos iniciados de oficio o de la recepción de la solicitud, en los demás casos. Cuando concurren razones excepcionales, la persona titular del Ministerio de Justicia podrá ampliar motivadamente dicho plazo hasta un máximo de tres meses.

En el procedimiento iniciado a instancia del interesado si no ha recaído resolución expresa en el plazo señalado, la solicitud podrá entenderse desestimada. En los procedimientos iniciados de oficio, el transcurso del plazo máximo para resolver, sin que recaiga resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del título II del presente reglamento si acrediten haber desaparecido la causa que hubiere motivado su jubilación.

8. En el supuesto de miembros del Ministerio Fiscal incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social a efectos de pensiones, el procedimiento para la jubilación por incapacidad permanente se ajustará a la regulación contenida en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en la Orden de 18 de enero de 1996, que lo desarrolla, en cuanto a las competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**Artículo 141.** *Jubilación voluntaria y anticipada.*

1. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán jubilarse voluntariamente de acuerdo con el respectivo régimen de Seguridad Social que les sea aplicable.

2. El procedimiento de jubilación se iniciará a solicitud del interesado mediante escrito dirigido a la Inspección Fiscal, por medios electrónicos conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con seis meses de antelación a la fecha en la que desee ser jubilado. La Inspección Fiscal incoará el oportuno expediente para constatar si el fiscal cumple los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación voluntaria o anticipada elaborando un informe-propuesta de resolución del que dará vista al interesado para que en un plazo de quince días pueda presentar alegaciones.

Cumplido el trámite anterior, la Inspección Fiscal elevará el informe-propuesta de resolución a la persona titular de la Fiscalía General del Estado que resolverá lo pertinente, trasladando en su caso la propuesta de jubilación a la persona titular del Ministerio de Justicia.

3. La persona titular del Ministerio de Justicia dictará resolución motivada en el plazo máximo de seis meses, que se computarán a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. Dicha resolución pondrá fin al procedimiento.

La resolución se notificará al interesado y se comunicará a la persona titular de la Fiscalía General del Estado a través de la Inspección Fiscal, que a su vez lo pondrá en conocimiento del Fiscal jefe respectivo.

## TÍTULO IX

### Del régimen de responsabilidad

#### CAPÍTULO I

#### De las formas de responsabilidad

##### **Artículo 142.** *Clases de responsabilidad.*

1. Los miembros del Ministerio Fiscal están sujetos a responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

En el ámbito regulado en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en este reglamento, la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria.

2. Asimismo, los daños y perjuicios causados por los fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas en el ámbito jurisdiccional, darán lugar, en su caso, a la correspondiente indemnización a los lesionados, sin perjuicio, de que la Administración correspondiente, exija de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio, la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores y, sin perjuicio de las particularidades propias de su normativa específica, será aplicable a quienes, sin pertenecer a la carrera fiscal ejerzan como abogados fiscales sustitutos.

#### **Sección 1.<sup>a</sup> De la responsabilidad penal**

##### **Artículo 143.** *Régimen General.*

La responsabilidad penal de los miembros del Ministerio Fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá, en lo que fuere de aplicación, en los mismos términos que la prevista para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

##### **Artículo 144.** *Deber de informar y actuación de oficio del Ministerio Fiscal.*

1. Cuando un miembro del Ministerio Fiscal tuviere conocimiento, a través de cualquier actuación en que intervenga, de la posible comisión de un delito por otro fiscal, lo comunicará a su superior inmediato o a su Fiscal jefe quien elevará dicha comunicación, si fuera procedente, con remisión de los antecedentes necesarios, a la persona titular de la



Fiscalía General del Estado, a través de la Inspección Fiscal, dando conocimiento, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado impartirá, si procede, las órdenes o instrucciones necesarias para la incoación de diligencias de investigación, la presentación de denuncia o querrela o la remisión al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma que resulte, en su caso, competente.

2. Asimismo, cualquier miembro del Ministerio Fiscal que tenga conocimiento de la presentación de una denuncia o querrela o de la iniciación de oficio de un procedimiento judicial, o de la apertura de diligencias investigación, en el que se trate de exigir responsabilidades penales a un miembro del Ministerio Fiscal, procederá del modo previsto en el apartado anterior.

3. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, en la medida en que lo permita la debida reserva de las investigaciones, mantendrá informado al Consejo Fiscal de la incoación y el desenvolvimiento de las actuaciones penales que se sigan contra cualquier miembro del Ministerio Fiscal.

**Artículo 145.** *Suspensión cautelar.*

1. La persona titular de la Fiscalía General del Estado podrá acordar motivadamente, con arreglo a los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, previa audiencia del interesado y de la Comisión Permanente del Consejo Fiscal, la suspensión cautelar de cualquier miembro del Ministerio Fiscal contra el que se siga un procedimiento penal.

Dicha suspensión se acordará, en todo caso:

a) cuando se dicte auto de apertura de juicio oral o de prisión por delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas,

b) cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

2. La suspensión podrá ser alzada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, de oficio o a instancia del interesado, si varían las circunstancias que motivaron su adopción, tras oír a la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y, en su caso, al propio afectado. Se alzarán en todo caso si la causa concluye con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento o archivo.

**Sección 2.<sup>a</sup> De la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia**

**Artículo 146.** *Reglas generales.*

Los daños y perjuicios causados por los fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas en el ámbito jurisdiccional, darán lugar, en su caso, a responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, o bien en base a la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio de las acciones de repetición previstas en el artículo 36 de esta última.

**Sección 3.<sup>a</sup> De la responsabilidad disciplinaria**

**Artículo 147.** *Exigencia de responsabilidad disciplinaria.*

1. Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

2. La responsabilidad disciplinaria de los fiscales solo podrá exigirse por la autoridad competente mediante el procedimiento establecido en este reglamento y en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

**Artículo 148.** *Principios rectores.*

Además de lo previsto en el artículo anterior, la potestad disciplinaria se ejercerá siempre de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones disciplinarias.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c) Principio de presunción de inocencia.
- d) Principio de contradicción.
- e) Principio de proporcionalidad.
- f) Principio de culpabilidad.

En caso de acoso o violencia en el trabajo, acoso sexual, acoso por razón de sexo o de género, acoso discriminatorio y acoso moral o psicológico, la potestad disciplinaria se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad.

**Artículo 149.** *Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.*

1. Podrá iniciarse expediente disciplinario por los mismos hechos que hayan determinado la incoación de un procedimiento penal, pero no se dictará resolución en aquél hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

2. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que ponga término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

3. Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico o de bien jurídico protegido.

4. El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria.

**Artículo 150.** *Clases de faltas.*

Las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves, con arreglo a su respectiva definición y clasificación en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

**Artículo 151.** *Responsables de las faltas disciplinarias.*

Son responsables de las faltas disciplinarias los fiscales que realicen las conductas a las que se refiere el artículo anterior, por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirvan como instrumento.

**Artículo 152.** *Sanciones disciplinarias.*

1. Las sanciones que se pueden imponer a los miembros del Ministerio Fiscal por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos serán exclusivamente las que prevé para cada caso la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

2. El fiscal sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. El Fiscal jefe sancionado en virtud de una falta muy grave o grave podrá ser removido de la jefatura a propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

**Artículo 153.** *Proporcionalidad de las sanciones.*

En la imposición de cualquier sanción se atenderá a los principios de graduación y proporcionalidad en la respuesta sancionadora, que se agravará o atenuará motivadamente, en relación con las circunstancias del hecho y del presunto infractor.

**Artículo 154.** *Competencia.*

1. Será competente para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para la imposición de la sanción de advertencia por falta leve.

2. Serán competentes para la imposición de sanciones las autoridades que en cada caso señala el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad o el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes podrá imponer también sanciones de menor gravedad cuando, al examinar un expediente que inicialmente esté atribuido a su competencia, resulte que los hechos objeto de este merezcan un inferior reproche disciplinario.

4. Será competente para la ejecución de las sanciones la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, que formará a tal efecto la correspondiente pieza de ejecución. Se exceptúan las sanciones de advertencia por falta leve impuestas por los Fiscales Jefes correspondientes, cuya ejecución corresponderá a estos.

**Artículo 155.** *Recursos.*

Las resoluciones de los Fiscales Jefes en materia disciplinaria serán recurribles en el plazo de un mes ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones sancionadoras de la persona titular de la Fiscalía General del Estado serán recurribles en alzada ante la persona titular del Ministerio de Justicia.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y de la persona titular del Ministerio de Justicia agotan la vía administrativa, y serán susceptibles de recurso potestativo de reposición o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Artículo 156.** *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los miembros del Ministerio Fiscal se extingue por el cumplimiento de la sanción, por fallecimiento, y por prescripción de la falta o de la sanción.

2. La pérdida de la condición de Fiscal también extingue la responsabilidad disciplinaria. Si se produjere durante la instrucción del expediente sancionador, se dictará resolución motivada de archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste su continuación a los meros efectos de fijación de los hechos. Igualmente, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado respecto al Fiscal expedientado.

3. La pérdida de la condición de fiscal también extingue la responsabilidad disciplinaria. Igualmente, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado respecto al fiscal expedientado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la pérdida de la condición de fiscal no libera de la responsabilidad penal o patrimonial contraída por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que aquél ostentó tal condición.

**Artículo 157.** *Prescripción de las faltas.*

1. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se haya cometido sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 149. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación al fiscal contra el que se sigan las actuaciones del acuerdo de iniciación de las diligencias informativas o del expediente disciplinario. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente permanece paralizado una vez transcurrido el plazo de caducidad del mismo.

**Artículo 158.** *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y por faltas leves a los seis meses.

2. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

**Artículo 159.** *Anotación y cancelación de las sanciones.*

1. Las sanciones disciplinarias firmes serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados, dejando en todo caso copia de la resolución.

2. Las anotaciones serán canceladas por Decreto de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, una vez cumplidas las sanciones y transcurridos los plazos que se establecen en el apartado siguiente, siempre y cuando durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine también con la imposición de sanción.

3. Los plazos de cancelación de las anotaciones a que se refiere el apartado anterior serán de seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, con excepción de la sanción de separación de servicio, que no será cancelable salvo que se produzca la rehabilitación.

4. Las anotaciones se cancelarán de oficio borrando el antecedente a todos los efectos. El interesado podrá en todo caso solicitar dicha cancelación.

**Artículo 160.** *Procedimiento de cancelación.*

1. La cancelación de las anotaciones por sanciones graves o muy graves se hará en expediente incoado por la Inspección Fiscal que, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, elevará informe-propuesta a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, quien resolverá oído el Consejo Fiscal.

2. La cancelación de las anotaciones por sanciones leves se acordará directamente mediante Decreto de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, quien podrá delegar en el Fiscal jefe de la Inspección Fiscal.

3. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán comunicadas a la persona titular del Ministerio de Justicia a los efectos administrativos oportunos.

CAPÍTULO II

**Del procedimiento disciplinario**

**Sección 1.<sup>a</sup> Reglas generales**

**Artículo 161.** *Principio de legalidad sancionadora.*

Solo se podrán imponer sanciones disciplinarias a los miembros del Ministerio Fiscal en virtud de expediente disciplinario instruido con arreglo a lo dispuesto en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, y en el presente reglamento.

**Artículo 162.** *Impulso de oficio.*

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria como consecuencia de orden superior o en virtud de denuncia y se impulsará de oficio en todos sus trámites.

**Sección 2.<sup>a</sup> Actuaciones previas**

**Artículo 163.** *Recepción de denuncias y quejas.*

Toda denuncia o queja relativa a la actuación de los miembros del Ministerio Fiscal o que guarde relación con ella será inmediatamente remitida a la Inspección Fiscal, con los antecedentes y documentos relacionados con los hechos que aporte el denunciante o que obren en poder o a disposición del órgano que reciba dicha denuncia o queja.

**Artículo 164.** *Actuaciones preliminares.*

1. Si, tras examinar una denuncia o queja y los antecedentes o documentos que la acompañen, o por cualquier otro medio de conocimiento, la Inspección Fiscal entiende que determinados hechos, de resultar acreditados, pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, deberá proceder del siguiente modo, con arreglo a los procedimientos previstos para cada caso en este reglamento:

a) Si de los datos de que disponga o de la documentación examinada resultan indicios racionales de la existencia de una o varias faltas disciplinarias y de la identidad de su autor o autores, propondrá directamente al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación de expediente disciplinario, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo c).

b) Si, pese a existir indicios de la existencia de una infracción disciplinaria, no constan suficientemente los elementos señalados en el apartado anterior, la Inspección Fiscal podrá acordar la apertura de diligencias informativas.

c) Si el hecho presenta directamente o como resultado de las diligencias informativas mencionadas en el apartado anterior caracteres de infracción leve para la que únicamente esté prevista la sanción de advertencia, remitirá la queja o denuncia y, en su caso, las diligencias practicadas, al Fiscal jefe competente a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 67 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

2. Si tras el referido examen la Inspección Fiscal entiende que los hechos presentan indicios de delito, procederá en todo caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144.

**Artículo 165.** *Inexistencia de indicios de responsabilidad.*

1. Fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, la Inspección Fiscal podrá archivar directamente, mediante resolución motivada, la denuncia o queja, o bien podrá incoar el expediente gubernativo que corresponda, o remitir las actuaciones, según su naturaleza y objeto, al órgano que estime competente para conocer de ellas.

2. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se acuerde el archivo de plano de una denuncia o queja, se notificará a quien la haya formulado, haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo directo. Asimismo, cuando la denuncia o queja se refiera a un determinado fiscal, se notificará también dicha resolución al afectado, y se comunicará a su Fiscal jefe y al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 166.** *Instrucción sumaria en caso de falta leve.*

1. En el supuesto del apartado 1.c) del artículo 164, el Fiscal jefe, a la vista de lo actuado, podrá acordar el archivo de plano o proceder a la apertura de una instrucción sumaria, dando audiencia al interesado, que podrá aportar los documentos que estime necesarios a su defensa. Acto seguido el Fiscal jefe acordará motivadamente la resolución que corresponda.

Si en cualquier momento del trámite se viniere en conocimiento de hechos o datos no revelados previamente en cuya virtud los hechos investigados pueden ser susceptibles de infracción que exceda de la competencia del Fiscal jefe, previa audiencia al interesado, dictará inmediata resolución ordenando de nuevo la remisión de lo actuado a la Inspección Fiscal, que resolverá con carácter definitivo lo que al respecto proceda.

2. Las resoluciones recaídas en el seno de esta instrucción sumaria serán notificadas al interesado y la que ponga fin a la instrucción también será comunicada a la Inspección Fiscal.

Las funciones atribuidas a los Fiscales Jefes en este artículo son indelegables.

**Artículo 167.** *Diligencias informativas.*

1. Las diligencias informativas a las que se refiere el artículo 164.1.b) consistirán en las actuaciones exclusivamente imprescindibles para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, concretar que estos presentan indicios de constituir infracción disciplinaria y determinar la identidad de su presunto autor o autores.

2. La resolución de apertura, con sucinta mención de la indiciaria actuación a delimitar, así como de los tipos disciplinarios que pudieran ser aplicables, deberá notificarse inmediatamente al interesado, a quien se entregará copia de lo actuado.

La notificación del Decreto correspondiente interrumpe la prescripción de la infracción disciplinaria.

3. A los fines señalados en el apartado primero, la Inspección Fiscal podrá reclamar documentos u ordenar la práctica de las diligencias que estime oportunas. Del mismo modo, si lo estima pertinente a los expresados fines podrá acordar que sea oído el fiscal investigado, incluso por escrito, sobre los hechos objeto de investigación, con la debida observancia de su derecho de defensa y de las garantías propias del mismo.

4. Practicadas las diligencias oportunas, la Inspección Fiscal podrá acordar mediante resolución motivada el archivo de las actuaciones, o remitir al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria informe-propuesta instando la apertura de expediente disciplinario. Podrá asimismo acordar la remisión de las actuaciones al Fiscal jefe competente, en el caso previsto en el apartado 1.c) del artículo 164.

5. Si la Inspección Fiscal acuerda el archivo, la resolución deberá ser notificada tanto al interesado como al denunciante, si lo hubiere, y se comunicará al Fiscal jefe de aquél. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Inspección Fiscal o recurso contencioso-administrativo directo.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Expediente disciplinario**

#### **Artículo 168.** *Iniciación del expediente.*

A la vista de la propuesta de incoación de expediente disciplinario remitida por la Inspección Fiscal, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria podrá, mediante resolución motivada, acordar la incoación de dicho expediente o el archivo de las actuaciones.

Estas resoluciones deberán notificarse al denunciante-interesado y al fiscal afectado, y se comunicarán, para su mera constancia, al Fiscal jefe Inspector.

#### **Artículo 169.** *Acuerdo de no iniciación o archivo.*

Frente a la decisión del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar expediente disciplinario, o de archivar uno ya iniciado, se podrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo directo. Si el recurso fuere estimado, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate.

#### **Artículo 170.** *Acuerdo de incoación.*

1. Si el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria decide incoar expediente disciplinario, dictará Decreto motivado en el que precisará los hechos delimitadores del expediente y designará como Secretario del mismo a un fiscal que no podrá ser miembro de la Inspección Fiscal.

2. El Decreto de incoación será notificado al fiscal afectado y al denunciante si lo hubiere. este último podrá formular alegaciones, pero no recurrir la decisión final que recaiga en la vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

La notificación del Decreto de apertura del expediente al fiscal afectado interrumpirá la prescripción.

#### **Artículo 171.** *Intervención del expedientado.*

1. En el momento en que se notifique la incoación del expediente disciplinario al expedientado se le informará por escrito de sus derechos, y en particular de los derechos a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia, a ser asistido por un abogado de su elección y a intervenir personalmente o a través de su abogado en las actuaciones de instrucción que se lleven a cabo.

2. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria está obligado a dar vista al fiscal expedientado, a petición de este, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento, y le facilitará una copia completa cuando así lo solicite.

3. El Fiscal Promotor podrá requerir la presencia del fiscal expedientado por conducto del Fiscal jefe correspondiente, o directamente si se trata de este, comunicándolo a la Fiscalía General del Estado a efectos de otorgamiento de la comisión de servicio para realizar el desplazamiento requerido.

**Artículo 172.** *Abstención y recusación.*

1. Serán causas de abstención y recusación aplicables al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y al Secretario las establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como la de haber tenido intervención previa en relación con la investigación de los hechos objeto del expediente.

2. El deber de abstención y el derecho de recusación podrá ejercitarse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Se plantearán por escrito motivado ante la persona titular de la Fiscalía General del Estado, quién, después de oír al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria o al Secretario, resolverá en el término de tres días. De resultar estimada la abstención o la recusación, el sustituto del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria pasará a desempeñar el cargo de Fiscal Promotor en las citadas actuaciones. De ser estimada la del Secretario, el Fiscal Promotor efectuará un nuevo nombramiento.

3. Contra los acuerdos adoptados en materia de abstención y recusación no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda alegar la recusación en el escrito de interposición del correspondiente recurso que formalice contra el acuerdo que ponga fin al expediente disciplinario.

**Artículo 173.** *Suspensión cautelar.*

1. A propuesta del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oída la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y en todo caso previa audiencia del interesado, podrá acordar en un plazo no superior a cinco días desde dicha audiencia la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave. La suspensión cautelar así acordada no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al propio expedientado.

2. Contra el acuerdo de suspensión cautelar podrá interponer el expedientado recurso potestativo de reposición o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

3. En cualquier momento, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria podrá proponer motivadamente el levantamiento de la medida provisional adoptada a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, que resolverá sin más trámite. Podrá el expedientado, asimismo, interesar a través del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria el levantamiento de la medida, en cuyo caso el Fiscal Promotor dará traslado de dicha solicitud con su informe a la persona titular de la Fiscalía General del Estado para su resolución.

La medida de suspensión cautelar adoptada conforme a lo dispuesto en este artículo producirá los efectos previstos en el presente reglamento.

**Artículo 174.** *Instrucción del expediente.*

1. Una vez iniciado el expediente, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria practicará u ordenará practicar cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Excepcionalmente, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria podrá delegar de forma expresa y motivada la realización de determinados actos de instrucción de un expediente disciplinario en otro Fiscal de superior o igual categoría y mayor antigüedad que la de aquel contra la que se dirija el procedimiento.

3. Todos los organismos y dependencias de la Administración, órganos judiciales y fiscales, deberán colaborar con el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, facilitando, a la mayor brevedad, los antecedentes e informes que este solicite para el desempeño de su función, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de las actuaciones.

Todas las resoluciones que se vayan dictando serán notificadas al denunciante, que podrá formular alegaciones pero no recurrirlas en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que le corresponda en la vía jurisdiccional.

**Artículo 175.** *Pliego de cargos y audiencia al interesado.*

1. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados con expresión de la falta o faltas presuntamente cometidas y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

2. El pliego de cargos se notificará al expedientado para que en el plazo de ocho días pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya utilidad y pertinencia será calificada y podrá ser motivadamente denegada por el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria. Contra la denegación de prueba no cabe recurso, aparte del que el expedientado pueda interponer por este motivo contra la resolución que ponga fin al expediente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 176.2.

**Artículo 176.** *Propuesta de resolución.*

1. Evacuado el trámite de contestación al pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas a propuesta del expedientado, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos calificándolos como falta o faltas de las previstas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, con indicación del artículo y apartado en que se tipifican, e indicará, razonadamente, la sanción o sanciones que estime procedente imponer.

2. Dicha propuesta de resolución se notificará al expedientado para que, en el plazo de ocho días hábiles, alegue lo que a su derecho convenga, pudiendo reproducir la solicitud de prueba que haya sido denegada por el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria.

3. Evacuado el referido trámite o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, según el tipo de sanción propuesta, para adoptar la resolución o la propuesta de resolución según la autoridad competente para imponer, en su caso, la sanción propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4. Si la persona titular de la Fiscalía General del Estado o la persona titular del Ministerio de Justicia, a la vista de las pruebas practicadas, entienden que puede proceder una calificación jurídica distinta del hecho sometido a su decisión, o aprecian la posible concurrencia de alguna circunstancia que afectaría a la graduación de la sanción, lo expondrán al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria para que, si lo estima pertinente, formule una nueva propuesta de resolución, dando traslado en este caso al interesado por el plazo de ocho días hábiles.

Si estiman que procede la práctica de las pruebas solicitadas conforme al apartado segundo de este artículo, devolverán las actuaciones al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria para su práctica y para que, a la vista de su resultado, formule en su caso nueva propuesta de resolución.

**Artículo 177.** *Resolución del expediente.*

1. La resolución que ponga término al expediente será motivada, e incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, al responsable, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica, siempre que la sanción impuesta no sea de mayor gravedad que la concretada en dicha propuesta o en el trámite previsto en el apartado cuarto del artículo anterior.



2. En la imposición de las sanciones deberá observarse la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción, debiéndose tener en cuenta y aplicar razonada y motivadamente los siguientes criterios para la graduación:

- a) Las circunstancias personales del expedientado, en particular la de haber sido sancionado con anterioridad por la comisión de otras infracciones disciplinarias, siempre y cuando no se haya cancelado la anotación correspondiente.
- b) El grado de culpabilidad apreciado.
- c) Los daños y perjuicios causados.
- d) La perturbación ocasionada al funcionamiento de la Administración de Justicia.

3. La resolución será notificada al expedientado y al denunciante, si lo hubiere.

También se comunicará la resolución a la Inspección Fiscal, al Fiscal jefe del expedientado y, en su caso, al Ministerio de Justicia, a los efectos oportunos. Asimismo, se dará cuenta al Consejo Fiscal.

4. La resolución sancionadora será ejecutiva cuando agote la vía administrativa, aun cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.

5. Las asociaciones de fiscales estarán legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos.

**Artículo 178.** *Duración del expediente. Plazos de caducidad.*

La duración de la instrucción del expediente sancionador no podrá exceder del plazo de un año, computado desde la fecha de incoación del expediente hasta la de notificación de su resolución al expedientado. Cuando concurren razones excepcionales, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a propuesta del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, podrá conceder mediante Decreto motivado una prórroga de hasta tres meses más.

El vencimiento de los anteriores plazos sin haberse dictado y notificado resolución expresa produce la caducidad y archivo del expediente. La resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 179.** *Notificaciones.*

Las notificaciones que deban realizarse a los miembros del Ministerio Fiscal con ocasión de cualquiera de los procedimientos regulados en este capítulo se llevarán a cabo a través de su Fiscal jefe respectivo y en sobre cerrado, sin perjuicio de la comunicación a dicho Fiscal jefe de las resoluciones dictadas en los casos expresamente previstos en el presente reglamento.

En lo demás, será de aplicación en materia de notificaciones lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO III

**Del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria**

**Artículo 180.** *Competencia y facultades.*

1. Corresponde al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación, tramitación y la propuesta de resolución de los expedientes disciplinarios por hechos presuntamente susceptibles de responsabilidad disciplinaria, que puedan ser imputados a los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio del cargo

2. En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria no podrá recibir de sus superiores jerárquicos órdenes o instrucciones particulares que se refieran al objeto, los sujetos, la tramitación o cualquier otro aspecto de su actuación que pueda afectar a las resoluciones o decisiones que deba adoptar, o condicionar su actuación de cualquier modo. Asimismo, no podrá recibir ninguna clase de orden o instrucción de cualquier otra autoridad.

**Artículo 181.** *Nombramiento y cese.*

1. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto, que ejercerá sus funciones en caso de abstención, recusación o imposibilidad transitoria, deberán pertenecer a la carrera fiscal, no estar destinados en la Inspección Fiscal, y tener la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo o de fiscal con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera.

2. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto serán nombrados, previa solicitud de quienes reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior, por Decreto de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y simultanearán el ejercicio de las funciones propias de este cargo con el que vinieran desempeñando al momento de su nombramiento, sin perjuicio de que atendiendo al número o complejidad de los expedientes disciplinarios tramitados pueda la persona titular de la Fiscalía General del Estado acordar la liberación temporal, total o parcial, de sus tareas ordinarias.

3. La duración del mandato del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto será de dos años, no prorrogables, y únicamente cesarán por renuncia, por finalización de dicho mandato, por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, así como por haber incurrido en responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de sus otras funciones.

La aceptación de la renuncia y la apreciación de las demás causas de cese se resolverán mediante Decreto de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

4. Mientras desempeñen el cargo, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, su sustituto, cuando no tengan con anterioridad la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, adquirirán la consideración honorífica de tal categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

**Artículo 182.** *Medios materiales y personales.*

Para el desempeño de sus funciones, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria dispondrá del personal colaborador de la Administración de Justicia que se determine en la plantilla orgánica y además podrá recabar la asistencia de las distintas unidades de la Fiscalía General del Estado.

TÍTULO X

**Del Escalafón del Ministerio Fiscal**

**Artículo 183.** *Escalafón del Ministerio Fiscal.*

1. El Escalafón del Ministerio Fiscal se publicará al inicio de cada año judicial en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En el Escalafón se comprenderá a todos los fiscales que se hallaren en servicio activo o en cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la respectiva categoría. Al final de cada una de éstas se relacionarán los que perteneciendo a ellas se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

3. En el referido Escalafón se hará constar:

- 1.º El número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos.
- 3.º Cargo o situación.
- 4.º Fecha de nacimiento.
- 5.º Tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo.

4. Durante los quince días siguientes a los de la publicación del Escalafón en el Boletín Oficial del Estado, los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen procedentes, y el Ministerio de Justicia resolverá dentro del término de quince días, publicándose entonces el Escalafón definitivo en la forma en que se disponga.

**Disposición adicional única.** *Dirección de Comunicación de la Fiscalía General del Estado.*

La Fiscalía General del Estado podrá contar con un puesto de Director de Comunicación, como personal eventual, para la realización de funciones de confianza o asesoramiento especial en materia de comunicación institucional y relaciones informativas.

El Director de Comunicación podrá ser nombrado y cesado libremente por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, con cargo a sus créditos presupuestarios consignados para este fin y de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo. Su cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

El personal eventual que no ostente la condición de miembro de la carrera fiscal o empleado público de otras administraciones públicas se regirá por las previsiones que para dicho personal de manera expresa se establezcan en este reglamento del Ministerio Fiscal. Además, le será de aplicación el régimen de obligaciones, y en lo que resulte adecuado a su condición, el régimen de derechos que se contiene en el mencionado reglamento.

Asimismo, el personal eventual sin vinculación previa con la Administración se encuentra sometido al régimen disciplinario de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

### § 6

#### Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 56, de 7 de marzo de 1983  
Última modificación: 2 de diciembre de 2017  
Referencia: BOE-A-1983-6884

---

Las importantes funciones que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre atribuye al Consejo Fiscal exigen la publicación de las normas para su constitución y funcionamiento, que podrán ser incorporadas, en su día, al Reglamento que desarrolle el Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

#### **Artículo 1.**

El Consejo Fiscal tendrá su sede en la de la Fiscalía General del Estado y estará constituido por el Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal Inspector, en condición de vocales natos, así como por nueve vocales electivos, que deberán ser miembros del Ministerio Fiscal, en servicio activo y pertenecientes a cualquiera de sus categorías.

#### **Artículo 2.**

1. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno estará constituido por todos los vocales natos y electivos y la Comisión Permanente estará integrada por los vocales natos y por tres vocales electivos designados por el pleno del Consejo.

El Pleno quedará válidamente constituido cuando se hallen presentes, al menos, ocho de sus miembros, de los que seis deberán ser vocales electivos. La Comisión Permanente se constituirá válidamente cuando estén presentes, al menos, tres de sus miembros de los que dos deberán ser vocales electivos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos y, en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Actuará como Secretario, tanto del Pleno, como de la Comisión Permanente, el fiscal más moderno.

2. En el seno del Consejo Fiscal se integrará una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad de la carrera fiscal.

## § 6 Constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal

---

Dicha comisión estará formada por tres vocales designados por el Pleno y será presidida por el de mayor antigüedad de entre ellos. Se renovará bienalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

### Artículo 3.

Son competencias del Consejo Fiscal en Pleno:

- a) Regular su propio funcionamiento interno.
- b) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal en lo referente a estructuración y funcionamiento de sus órganos.
- c) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias este le someta.
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los diversos cargos y ascensos que no sean automáticos y reglados.
- e) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.
- f) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.
- g) Conocer e informar los planes de formación y selección de los fiscales.
- h) Apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como la existencia de causas de prohibición para el ejercicio del cargo a que se refiere el artículo 58.1 del citado estatuto.
- i) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia.
- j) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.
- k) Ser oído, previo conocimiento del expediente, en la remoción de los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.
- l) Informar, previo conocimiento del expediente contradictorio, la imposición de la sanción de separación de servicio.
- m) Informar al órgano competente para resolver y, previo examen del expediente contradictorio instruido al efecto, sobre los traslados forzosos previstos en el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- n) Informar las propuestas de designación y, en su caso, los relevos de los Delegados de Jefatura de las Fiscalías.
- ñ) Ser oído por el Fiscal General del Estado antes de resolver en el supuesto de discrepancias de criterio entre los Fiscales Jefes y las Juntas de Fiscales en temas cuya competencia esté atribuida al Consejo Fiscal.
- o) Informar los anteproyectos de ley y proyectos de normas reglamentarias que afectan a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.
- p) Las demás funciones que la ley u otras disposiciones le confieran y aquellas que, aun estando atribuidas a la Comisión Permanente, recabe para su conocimiento por razón de su importancia o complejidad.

### Artículo 4.

Compete a la Comisión Permanente:

1. Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal que se rijan por criterios reglados.
2. Informar al Fiscal general del Estado sobre la conveniencia de ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a un órgano fiscal o jurisdiccional determinado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto.
3. Informar al Fiscal general del Estado sobre las adscripciones permanentes a que se refiere el artículo 21 del Estatuto orgánico.
4. Conocer de las sustituciones reguladas en el artículo 23 del Estatuto.
5. Informar al Fiscal general del Estado en las designaciones para actuar en asunto determinado.
6. Informar los expedientes de cancelación de sanciones por faltas graves o muy graves.
7. Cuantas otras funciones le delegue el Pleno del Consejo Fiscal.

**Artículo 5.**

Los acuerdos decisorios de naturaleza sancionadora del Consejo Fiscal serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.

**Artículo 6.**

1. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Fiscal General del Estado será sustituido en la presidencia del Pleno y de la Comisión Permanente por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

2. El Fiscal general del Estado podrá delegar en el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo la Presidencia de la Comisión Permanente.

**Artículo 7.**

Los Vocales natos adquirirán tal condición al posesionarse del cargo que determina su cualidad de Consejero, y no podrán renunciar a ésta.

**Artículo 8.**

Los Vocales electivos adquirirán tal condición una vez firme el acuerdo de proclamación de los resultados de la elección por la Junta Electoral, que expedirá las correspondientes credenciales.

**Artículo 9.**

El mandato de los Vocales electivos será de cuatro años, a contar desde el día siguiente al de la constitución del Consejo, y no podrán ser reelegidos para el período siguiente al de su mandato salvo los sustitutos que lleven menos de un año ejerciendo su función de Consejero.

Los Vocales que deban cesar por agotamiento del mandato continuarán ejerciendo sus funciones hasta la constitución del nuevo Consejo.

**Artículo 10.**

Los vocales del Consejo Fiscal no estarán ligados por mandato imperativo alguno y cesarán en su cargo por agotamiento de su mandato, renuncia, incapacidad, jubilación, pérdida de la situación de servicio activo, incumplimiento grave de sus deberes como vocal o sanción disciplinaria de suspensión de hasta tres años o separación del servicio.

La aceptación de la renuncia competecerá al Presidente.

El cese por incapacidad o incumplimiento de los deberes del cargo de vocal deberá ser acordado por el Pleno del Consejo por mayoría de dos tercios de sus miembros, previo expediente contradictorio.

El cese por sanción disciplinaria se producirá al cobrar firmeza la sanción y las restantes causas determinarán, por sí solas, el cese en la condición de vocal del Consejo Fiscal.

**Artículo 11.**

Los Vocales del Consejo Fiscal continuarán desempeñando las funciones propias de su destino en la carrera fiscal. Acudirán a las reuniones de aquél, cuando sean convocadas al efecto, sin necesidad de solicitar permiso, aunque notificando la ausencia a su superior jerárquico.

**Artículo 12.**

El desempeño del cargo de Vocal del Consejo Fiscal no es retribuido, sin perjuicio del derecho a percibir las dietas de asistencia y las indemnizaciones de desplazamiento que legalmente les correspondan por acudir a las reuniones a que sean convocados.

**Artículo 13.**

El cese anticipado de los vocales del Consejo Fiscal dará lugar a su inmediata sustitución. Cuando se trate de vocales natos, serán sustituidos por quien legalmente ocupe los respectivos cargos, y si fueran efectivos, por el sustituto que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.

El mandato de los sustitutos se extenderá por el tiempo de mandato que a los sustituidos les quedara por cumplir.

**Artículo 14.**

La elección de los vocales se llevará a cabo por los miembros de la carrera fiscal en activo, mediante voto personal, igual, directo y secreto. Será válido el voto emitido por correo.

**Artículo 15.**

La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional y se distribuirá por secciones, correspondientes a cada una de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área, que agruparán a los electores destinados en ellas con inclusión de los que lo estén en las secciones territoriales de las mismas. Se exceptúan las Fiscalías Provinciales que compartan sede con la Fiscalía de la Comunidad Autónoma respectiva, la cual integrará en su sección a los electores de aquéllas.

La Sección de Madrid incluirá, además, a los fiscales de la Fiscalía General del Estado, del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, de la Audiencia Nacional, del Tribunal de Cuentas, de la Fiscalía Antidroga, de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y fiscales de sala coordinadores en materias específicas, así como a los fiscales adscritos a estos.

**Artículo 16.**

En las sedes de las Fiscalías mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior se constituirá una mesa electoral integrada por el Fiscal Jefe respectivo, que la presidirá, y los fiscales de mayor y menor antigüedad de la plantilla de la Fiscalía, cualquiera que sea su categoría. En las Fiscalías de Área, de estar vacante la Jefatura, presidirá la mesa electoral el Fiscal más antiguo de la plantilla de la Fiscalía.

En Madrid, la mesa estará presidida por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo e integrada por el fiscal más antiguo de la segunda categoría y el más moderno de la tercera categoría de entre los destinados en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Fiscalía Provincial, con residencia en Madrid, y el más moderno de cada una de las Fiscalías ante el Tribunal Constitucional y de la Audiencia Nacional.

**Artículo 17.**

Las candidaturas serán abiertas y combinables entre sí de modo que cada votante pueda ejercer libremente su derecho a voto sin sujetarse necesariamente a los nombres comprendidos en una misma candidatura. No obstante, ningún candidato podrá formar parte de más de una candidatura.

El número de candidatos de cada sexo, tanto titulares como suplentes, no podrá ser inferior, en cada candidatura, al 40% del total de los incluidos en la misma. En las candidaturas compuestas por tres miembros, dada la imposibilidad de cumplir los porcentajes de 60%-40%, bastará con cumplir los de 66%-33%. Para el caso de candidaturas individuales, el suplente habrá de ser de distinto sexo que el titular.

Los candidatos se relacionarán por orden alfabético a partir de la inicial del primer apellido. Las candidaturas deberán incorporar suplentes, en igual número al de candidatos, a los efectos que se prevén en el artículo 26.

Cada elector ejercerá su derecho al voto debiendo señalar a seis candidatos como máximo. Los votos emitidos de otra forma se considerarán nulos.

**Artículo 18.**

Será requisito indispensable para la validez de una candidatura que los candidatos que la integran sean propuestos bien por una asociación profesional de fiscales, bien por no menos de 45 miembros del Ministerio Fiscal, con derecho a voto y no pertenecientes a algunas de las asociaciones que presenten candidatura.

**Artículo 19.**

Podrán ser candidatos todos los miembros en activo de la carrera fiscal.  
Para que sea válida la propuesta de un candidato deberá constar su aceptación.

**Artículo 20.**

No podrán ser candidatos los vocales natos del Consejo Fiscal, los de la Junta Electoral, salvo renuncia, y los vocales que hayan concluido el mandato inmediatamente anterior, salvo los sustitutos que en la fecha de convocatoria de la elección lleven menos de un año ejerciendo su función de Consejero.

**Artículo 21.**

La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral, que será única y radicará en la Fiscalía General del Estado.

La Junta Electoral estará presidida por el Fiscal General del Estado e integrada por el Fiscal Inspector, el Fiscal del Tribunal Supremo en activo de mayor antigüedad, el fiscal más antiguo en la tercera categoría e igualmente el más antiguo en la segunda categoría, ambos de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El cargo de miembro de la Junta Electoral sólo será renunciante en el caso de presentarse a la elección.

Los miembros de la Junta Electoral serán sustituidos, en caso de imposibilidad o renuncia, por quienes legalmente les sustituyan en su cargo, en cuanto a los dos primeros, y por quienes les sigan en antigüedad, en cuanto a los demás.

Durante el plazo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la proclamación de sus resultados, los miembros de la Junta Electoral no podrán ser trasladados o suspendidos en los cargos que les atribuyan aquella condición sino en virtud de sentencia penal en la que se imponga con carácter principal o accesorio la pena de inhabilitación o suspensión para cargo público.

La efectividad de cualquier cambio de destino debida a causas diferentes de las mencionadas en el párrafo anterior será postpuesta hasta el término del proceso electoral.

**Artículo 22.**

Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad

**Artículo 23.**

La Junta Electoral será competente para convocar las elecciones, dictar las normas necesarias para su organización, proceder al escrutinio definitivo y proclamar los resultados, resolver las cuestiones que se planteen sobre capacidad electoral activa y pasiva y, en general, para dirigir y ordenar el proceso electoral.

Asimismo, la Junta fijará los trámites y formalidades del proceso electoral, mediante las correspondientes instrucciones en el marco de lo dispuesto en la ley y en este real decreto.

Para procurar unos índices elevados de participación, la jornada electoral se desarrollará en horario de mañana y tarde.

**Artículo 24.**

Los acuerdos de la Junta Electoral serán recurribles ante el Tribunal Supremo en vía contencioso-administrativa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción.



**Artículo 25.**

Serán proclamados electos los nueve candidatos que obtengan mayor número de votos. En caso de producirse empate será preferido el de mayor antigüedad en la carrera y, si fuere igual, el de mayor edad. No obstante, si el empate afectara a candidatos de distinto sexo, y los de un mismo sexo no hubieran obtenido un mínimo del 40% de candidatos electos en el cómputo global, el empate se resolverá en favor del candidato perteneciente a ese sexo.

**Artículo 26.**

Cuando se produzca el cese anticipado de un vocal electivo del Consejo Fiscal, se nombrará vocal al candidato de la misma lista por la que se haya presentado y que haya obtenido el mayor número de votos y, en su defecto, al suplente de la candidatura de la que formara parte el que ha cesado, atendiendo al orden establecido en aquella.

**Artículo 27.**

Las candidaturas se presentarán ante la Junta Electoral, junto con el nombre de la Asociación que los presente y la certificación de su inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, la lista de los proponentes individuales en la que constará nombre, cargo que desempeña en la carrera fiscal y firma. En todo caso habrá de acreditarse la aceptación, por escrito, de los candidatos.

**Artículo 28.**

Examinadas las candidaturas y proclamados, en su caso, los candidatos, la Junta Electoral notificará a las Asociaciones que hayan propuesto candidatura y al primer firmante de las propuestas individuales tanto ese acuerdo con los nombres de los candidatos proclamados y rechazados como las circunstancias de sus proponentes. El plazo para subsanar defectos o recurrir el acuerdo será de tres días, a contar del de la notificación:

La Junta Electoral, una vez firmes los anteriores acuerdos comunicará a todas las Fiscalías las listas de los candidatos proclamados y la fecha de la votación, que habrá de tener lugar entre los veinte y treinta días siguientes. Los Fiscales JefeS deberán notificar inmediata y formalmente a todos los miembros de sus Fiscalías las listas de los candidatos y la fecha de la votación, dando cuenta telegráfica a la Junta Electoral de haberlo efectuado.

**Artículo 29.**

Los candidatos y las asociaciones profesionales de fiscales podrán designar interventores hasta tres días antes del señalado para la votación, y lo comunicarán por telegrama a la Junta Electoral, la cual lo hará, a su vez, a las mesas. Para ser designado interventor bastará reunir los requisitos exigidos para ser elector y no ser miembro de una mesa.

**Artículo 30.**

Los escrutinios parciales correspondientes a las mesas electorales que se hubiesen constituido se llevarán a cabo por éstas al terminar la votación y se comunicarán a la Junta Electoral en el plazo máximo de 24 horas contado desde el cierre de las mesas electorales.

El escrutinio definitivo se realizará por la Junta Electoral una vez recibidos los resultados anteriores y en el plazo máximo del octavo día hábil siguiente al cierre de las mesas electorales.

La Junta Electoral proclamara los vocales electos y expedirá las correspondientes credenciales, de las que se remitirán copias auténticas a la Fiscalía General del Estado y al Ministerio de Justicia.

**Artículo 31.**

En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán supletoriamente, acomodándose a tal efecto a las particularidades de esta elección, las normas contenidas en la legislación general electoral que estuviere vigente.

**Disposición adicional.**

Dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto el Fiscal general del Estado convocará a la Junta Electoral a efectos de su constitución. En el acto de la constitución se convocarán las elecciones y se señalará el plazo para presentación de las candidaturas, que no podrá ser inferior a treinta días, publicándose ambos acuerdos en el "Boletín Oficial del Estado".

**Disposición final.**

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

### § 7

Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, por el que se desarrollan determinadas normas del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.  
[Inclusión parcial]

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1983  
Última modificación: 2 de septiembre de 1987  
Referencia: BOE-A-1983-7971

---

[...]

#### Artículo 8.

Los concursos para la provisión de los destinos fiscales a que se refiere el artículo 36, 3, del Estatuto Orgánico se ajustarán a las siguientes normas:

Primera.- El Ministerio de Justicia convocará periódicamente, como máximo cada tres meses y dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente, concurso que habrá de incluir todas las vacantes que se hayan producido hasta el último día del mes anterior

Segunda.- El anuncio de concurso se publicará en el convocando a los miembros de la Carrera Fiscal que reúnan los requisitos legales para que soliciten las plazas anunciadas y concederá un plazo de diez días naturales para que los interesados puedan formular sus peticiones. Los que residan en las islas Canarias y Baleares podrán hacerlo por telégrafo, sin perjuicio de cursar instancia simultáneamente.

Tercera.- Las instancias serán dirigidas al Ministro de Justicia, por conducto de su Jefe inmediato, el cual, consignando en ella la fecha de presentación, las remitirá sin dilación al Fiscal General del Estado. Al día siguiente de terminado el plazo de presentación de instancias, todas las Fiscalías comunicarán al Fiscal General del Estado, telegráficamente, el número de instancias presentadas o el hecho de no haberse presentado ninguna.

En las Instancias se consignará:

a) Nombre, apellidos, categoría en la Carrera, antigüedad, cargo que desempeña, con expresión de las fechas en que fueron nombrados y tomaron posesión del mismo.

b) Destino a que aspiran, y cuando sean varios, orden de prelación según su preferencia.

c) Que, en caso de ser nombrados para la plaza o plazas a que aspire, no incurrirán en alguna de las incompatibilidades que establece el artículo 57 del Estatuto Orgánico.

Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

Cuarta.- Dentro de los ocho días siguientes al de vencimiento del plazo concedido para solicitar las plazas vacantes, el Fiscal General del Estado reunirá al Consejo Fiscal para que emita el informe correspondiente en relación con la resolución del concurso y, una vez evacuado, elevará al Ministro de Justicia la propuesta de los nombramientos que proceda, a la que acompañará tanto las instancias presentadas como los informes del Consejo Fiscal.

Recibidas las propuestas de nombramientos, el Ministro de Justicia la elevará a Consejo de Ministros o resolverá directamente según procediere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto.

Las vacantes se adjudicarán, en todo caso, a los peticionarios que reuniendo las condiciones y categorías requeridas tengan mejor puesto en el escalafón.

**Artículo 9.**

No podrán tomar parte en los concursos a que se refiere el artículo precedente:

a) Los miembros del Ministerio Fiscal en quienes no concurren los requisitos legalmente establecidos para cada caso.

b) Los trasladados en aplicación de lo dispuesto en los artículos 39, 3, y 40 del Estatuto Orgánico, respecto de las Fiscalías donde estaban destinados, mientras subsista la causa que determinó el traslado.

c) Los electos para un destino que hubiera sido solicitado por ellos.

d) Los que llevaren menos de un año, contado desde la fecha de posesión en plaza a la que hubieran accedido voluntariamente.

e) Los suspensos, mientras la suspensión no se levante.

[...]

### § 8

#### Orden de 11 de mayo de 1983 sobre el cómputo del plazo posesorio para los miembros de la carrera Fiscal en determinadas situaciones

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1983  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-1983-17371

---

El artículo 9.º d), del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, por el que se desarrollan determinadas normas del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece que no podrán tomar parte en los concursos de destinos los miembros de la carrera Fiscal que llevaren menos de un año, contado desde la fecha de posesión, en plazo a la que hubieren accedido voluntariamente.

Las necesidades del servicio imponen, en ocasiones, que los trasladados voluntariamente queden retenidos o destacados temporalmente en las Fiscalías donde prestaban sus servicios, hasta tanto sea cubierta su vacante y al demorarse por tal causa, el inicio del plazo posesorio, se hace preciso aclarar, para estos supuestos, la forma en que debe computarse el plazo del año durante el cual no pueden participar en los concursos quienes accedieron voluntariamente a plaza determinada.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Fiscal general del Estado, oído el parecer del Consejo Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien determinar que el plazo para tomar parte en nuevos concursos de aquellos Fiscales que hubieran accedido voluntariamente a determinada plaza en virtud de concurso de destinos, y que hubieran quedado retenidos en sus respectivas Fiscalías por disposición ministerial o adscritos temporalmente a las mismas por disposición del Fiscal general del Estado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se computará a partir del día en que se hubiera agotado el plazo posesorio normal, contado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de su nombramiento para otro cargo.

### § 9

Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. [Inclusión parcial]

---

Presidencia del Gobierno  
«BOE» núm. 308, de 24 de diciembre de 1982  
Última modificación: 28 de enero de 1994  
Referencia: BOE-A-1982-34268

---

[...]

#### **Artículo 8.**

Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación de excedencia especial cuando se integren en el Gabinete del Ministerio de Justicia u ocupen en dicho Departamento otros cargos políticos o de confianza de carácter no permanente para los que hayan sido nombrados por Real Decreto, y quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero cuando se trate de cargos en otros Departamentos ministeriales.

[...]

### § 10

#### Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos

---

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad  
«BOE» núm. 113, de 11 de mayo de 2019  
Última modificación: 28 de febrero de 2024  
Referencia: BOE-A-2019-6995

---

El Centro de Estudios Jurídicos es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Justicia, con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines.

Tiene como función principal la organización de cursos selectivos y la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, de los cuerpos de la Administración de Justicia y del Cuerpo de Abogados del Estado, así como la formación especializada en la función de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En los años transcurridos desde la publicación del Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar la estructura organizativa del Centro de Estudios Jurídicos de forma que responda de una manera más eficaz y óptima a las necesidades que presenta un centro de estudios encargado de la formación de cuerpos con una alta formación especializada. El alcance de estas modificaciones exige la aprobación de un nuevo Estatuto que derogue el anterior, y ello con la finalidad de modernizar las funciones y actividades del Centro de Estudios Jurídicos dentro del proceso de reforma global de la Administración de Justicia.

Asimismo, el nuevo Estatuto busca dar cumplimiento tanto las exigencias de adaptación a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para lo que su disposición adicional cuarta concede un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, como a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de esta manera adecuarlo a los principios contenidos en dicha norma. Así, cabe subrayar que atiende al principio de necesidad y eficacia al responder a un objetivo de interés general, como es el de fortalecer la estructura del organismo encargado de la formación de los miembros de la Carrera Fiscal y del resto de cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; cumple con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y con el de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener un marco normativo estable, predecible, integrado y claro. Da respuesta al principio de transparencia, por cuanto que refuerza los mecanismos de participación de los diversos colectivos en las previsiones formativas del organismo (significativamente a través de la Comisión Pedagógica) y

## § 10 Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos

finalmente, la organización que se plantea en esta norma es eficiente en el uso de los recursos públicos.

El presente real decreto tiene como objetivo potenciar la eficacia en la toma de decisiones estratégicas en materia de formación, adaptar parte del contenido del Estatuto a las exigencias de aprendizaje del siglo XXI y actualizar las referencias normativas y las denominaciones de los cuerpos del sector justicia.

El nuevo Estatuto aborda estas cuestiones a través de medidas en el ámbito de la estructura organizativa, mediante la creación de dos órganos sin coste adicional, la reducción de estructuras cuya excesiva composición ha contribuido a una rigidez no deseada y finalmente, a través de la modificación de las distintas denominaciones presentes en el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.

La eficacia en la toma de decisiones, en la línea iniciada, en este sentido, por el mencionado Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, se consigue mediante la creación de la Dirección de Formación de la Carrera Fiscal y de la Comisión Pedagógica para fomentar con ello, por un lado, la participación de la Fiscalía General del Estado en la formación de los Fiscales, como demanda el GRECO para potenciar la autonomía funcional del Ministerio Fiscal, dada la singularidad presupuestaria que tiene la formación de este colectivo dentro del presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos, así como, por otro, la presencia en el Centro de Estudios Jurídicos del colectivo asociativo de todos los cuerpos del sector justicia.

En primer lugar, la estructura actual del Centro de Estudios Jurídicos, en materia de formación, ha contado únicamente con una jefatura de estudios y con la propia dirección del centro para planificar las actividades y los planes de estudios de formación inicial y continuada o de especialización de la carrera fiscal, del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, así como del restante personal al servicio de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su especialización para la función de policía judicial.

Esta estructura resulta claramente insuficiente, muy especialmente, en el entorno actual de alta cualificación de la formación y del aprendizaje en el siglo XXI. En este sentido, la creación de una Dirección de Formación de la Carrera Fiscal, encargada de la planificación y de los planes de estudios de la carrera fiscal, cobra especial significado en la actualidad y pone fin a la ausencia injustificada de la Fiscalía General del Estado en la que se denomina la «casa de los fiscales», presencia largamente reivindicada por dicha institución.

Siguiendo esa misma línea de introducir aspectos modernizadores en la estructura del Centro, se ha procedido a la creación de la Comisión Pedagógica, órgano colegiado de carácter asesor, formado por representantes de todos los cuerpos del sector justicia a los que el Centro de Estudios Jurídicos tiene encomendada su formación, pero también, como algo novedoso e innovador, en su composición se incluye a los representantes de las asociaciones profesionales. Este órgano pretende ser un foro de intercambio de experiencias, necesidades y propuestas en el ámbito de una formación de calidad que, sin duda, va a contribuir a promover el compromiso de todas las carreras, así como la mejora de la percepción de la calidad de la justicia.

Por último, el nuevo Estatuto también incluye otros aspectos de igual relevancia, tales como la introducción de los principios de transparencia y objetividad como eje transversal de las decisiones del organismo, la actualización, como consecuencia de recientes modificaciones normativas de las denominaciones de los cuerpos de servidores públicos en el ámbito de la Justicia y de las referencias normativas que se citan a lo largo del real decreto y el refuerzo del carácter autónomo del organismo.

El amparo legal del presente real decreto se encuentra en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que regula en su artículo 81 el Centro de Estudios Jurídicos y en su disposición final séptima, faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la referida ley.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de la Ministra de Hacienda y de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2019,



DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Estatuto.*

Se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera.** *Primera sesión ordinaria del nuevo Consejo.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto se convocará en su primera sesión ordinaria el Consejo del Centro de Estudios Jurídicos.

**Disposición adicional segunda.** *Primera sesión ordinaria de la Comisión Pedagógica.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente real decreto se convocará en su primera sesión ordinaria la Comisión Pedagógica.

**Disposición adicional tercera.** *Personal del Cuerpo Jurídico Militar integrante de la Fiscalía Jurídico Militar.*

Las referencias que en el presente texto se realizan a los miembros de la Carrera Fiscal, se entenderá que comprenden también al personal del Cuerpo Jurídico Militar integrante de la Fiscalía Jurídico Militar.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.

**Disposición final primera.** *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al titular del Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación y el desarrollo de este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

### CAPÍTULO I

#### Naturaleza y funciones

**Artículo 1.** *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia.

2. Corresponden al Ministerio de Justicia, a través de la Secretaría de Estado de Justicia, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración General del Estado, en cuanto a la evaluación y control de los resultados de los organismos públicos integrantes del sector público estatal.

3. En el ámbito de la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, las competencias anteriores se ejercerán previa propuesta de la Fiscalía General del Estado.

4. El Centro de Estudios Jurídicos tiene personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas

precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en este estatuto, salvo la potestad expropiatoria.

5. El Centro de Estudios Jurídicos se rige conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en general en las normas que desarrollen las disposiciones citadas y aquellas otras que resulten de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

#### **Artículo 2. Fines.**

1. El Centro de Estudios Jurídicos tiene por objeto desarrollar y ejecutar, en colaboración con el Ministerio de Justicia, las políticas de selección y formación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. Dicha colaboración se extenderá también a la formación continuada de los Abogados del Estado en el marco de los planes que elabore la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

2. El Centro de Estudios Jurídicos también tiene por objeto la colaboración con la Fiscalía General del Estado a fin de proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Fiscal, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

3. El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre deontología profesional y sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Abogados del Estado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

4. El Centro de Estudios Jurídicos podrá desarrollar cursos de especialización para profesionales del derecho y celebrar al efecto convenios con otras entidades públicas o privadas.

5. El Centro de Estudios Jurídicos podrá desempeñar, igualmente, funciones de documentación y de edición de publicaciones.

#### **Artículo 3. Funciones y facultades.**

1. En los términos previstos en la legislación vigente, corresponde al Centro de Estudios Jurídicos, en colaboración con el Ministerio de Justicia y, en su caso, la Fiscalía General del Estado:

a) La organización y gestión de los cursos selectivos para el acceso a la Carrera Fiscal de acuerdo con los planes de formación elaborados por la Fiscalía General del Estado.

b) La participación en el proceso de selección y la formación inicial de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y, en su caso, demás personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo 475 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

c) La propuesta al Ministerio de Justicia de los nombramientos como Abogados Fiscales o funcionarios de carrera de los funcionarios en prácticas que superen el correspondiente curso selectivo de acceso a la Carrera Fiscal o a los cuerpos de la Administración de Justicia que correspondan.

## § 10 Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos

d) La organización y gestión de la formación continuada y la promoción y realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios y otras actividades que puedan contribuir a mejorar la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, de conformidad con los planes estratégicos elaborados por la Fiscalía General del Estado.

e) La formación continuada y especialización de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como, en su caso, del personal a que se refiere el artículo 475 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

f) La formación continuada y especialización de los Abogados del Estado dentro de los planes que elabore la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

g) La colaboración y cooperación en la impartición de formación y perfeccionamiento a alumnos y profesionales procedentes de otras instituciones de análoga naturaleza del ámbito internacional, así como a profesionales del Derecho.

h) La formación complementaria de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los funcionarios de los cuerpos de Vigilancia Aduanera, en su especialización para la función de policía judicial, otorgando el diploma previsto en los artículos 39 y 45 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

i) La promoción y realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios y otras actividades que puedan contribuir a mejorar la formación de los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como de los Abogados del Estado.

j) Expedir los certificados y diplomas de asistencia a los cursos y actividades de formación continuada organizados por el propio Centro de Estudios Jurídicos o en colaboración con otras instituciones, incluyendo los que acrediten especialización en materias propias de las funciones que desempeñan los miembros de la Carrera Fiscal, los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como de los Abogados del Estado.

k) La realización de aquellos estudios que les sean requeridos por el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Centro de Estudios Jurídicos podrá:

a) Celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Suscribir convenios y mantener relaciones de colaboración e información recíproca con el Consejo General del Poder Judicial, universidades, colegios y asociaciones profesionales, Administraciones públicas y otras instituciones públicas o privadas, para el desarrollo de sus funciones formativas.

c) Celebrar, con idéntico fin, convenios y mantener relaciones de colaboración e información recíproca con instituciones similares de otros países, fomentando estudios, planes y programas de intercambio y cooperación internacional.

d) Informar a requerimiento de los órganos competentes sobre la homologación de títulos y diplomas emitidos por otros organismos y entidades y que hayan de surtir los mismos efectos o tener la misma valoración que los emitidos por el Centro de Estudios Jurídicos.

**Artículo 4. Sede.**

El Centro de Estudios Jurídicos tiene su sede en Madrid y desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

**Organización**

**Artículo 5.** *Órganos de gobierno y órganos ejecutivos.*

1. Son órganos de gobierno el Presidente del Centro de Estudios Jurídicos y el Consejo. El Presidente del Centro de Estudios Jurídicos será, a su vez, Presidente del Consejo.

2. Son órganos ejecutivos el Director y todos aquellos que ostenten el rango de Subdirector General.

El Director estará asistido por un Director de Formación de la Carrera Fiscal, un Jefe de Estudios y un Secretario General.

**Sección 1.ª Del Consejo**

**Artículo 6.** *Composición.*

1. El Consejo del Centro de Estudios Jurídicos está integrado por el Presidente y siete vocales.

2. El Presidente del Consejo es la Ministra de Justicia, que podrá ser sustituida por el Secretario de Estado de Justicia o el Subsecretario de Justicia, por este orden.

En defecto de los anteriores, ostentará la presidencia el Director del Centro de Estudios Jurídicos.

3. Son vocales del Consejo:

a) La Fiscal General del Estado.

b) Un Vocal del Consejo General del Poder Judicial con competencias en materia de formación.

c) El Secretario de Estado de Justicia.

d) El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

e) La Abogada General del Estado-Directora del Servicio Jurídico del Estado.

f) El Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

g) La Directora del Centro de Estudios Jurídicos.

4. Actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto, el Secretario General del Centro de Estudios Jurídicos.

**Artículo 7.** *Funciones.*

El Consejo del Centro de Estudios Jurídicos tiene las siguientes funciones:

a) Informar sobre los principios básicos de los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos en materia de formación inicial para el acceso a la Carrera Fiscal, a los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y, en su caso, demás personal al servicio de la Administración de Justicia; sobre los criterios generales que han de regir los planes anuales de actividades del centro en materia de formación continuada y especialización, y sobre la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la especialización para la función de policía judicial.

b) Informar sobre la selección del profesorado del Centro de Estudios Jurídicos.

c) Informar los ejercicios y programas de las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

d) Ser informado de los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 3.2.

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos y elevarlo al Ministro de Justicia.

f) Aprobar la memoria anual del Centro de Estudios Jurídicos y elevarla a la Ministra de Justicia.

**Artículo 8.** *Convocatoria y régimen jurídico.*

1. El Consejo del Centro de Estudios Jurídicos se reúne una vez al año, en sesión ordinaria, convocado por su Presidente. Igualmente, el Presidente acordará la convocatoria de cuantas sesiones extraordinarias resulten necesarias, por propia iniciativa o a petición de cuatro vocales o del Director. En este último supuesto, la solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de orden del día, aportándose los documentos que, en su caso, justifiquen la convocatoria.

2. El orden del día será fijado por el Presidente, a propuesta del Director del Centro de Estudios Jurídicos, que será obligada. El orden del día incluirá necesariamente el examen de las cuestiones que hayan motivado la convocatoria.

3. El régimen de funcionamiento del Consejo del Centro de Estudios Jurídicos es el previsto en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las peculiaridades que contiene este estatuto.

**Sección 2.<sup>a</sup> Del Director****Artículo 9.** *Nombramiento y cese.*

La persona titular de la Dirección del Centro de Estudios Jurídicos tendrá rango de Director General y será nombrada y separada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

**Artículo 10.** *Funciones.*

1. El Director ostenta la dirección y representación legal del Centro de Estudios Jurídicos. Tiene las funciones y competencias que la legislación vigente atribuye con carácter general a los órganos superiores de los organismos autónomos y, en particular, las siguientes:

a) La ejecución y dirección de la gestión administrativa de las actividades y los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos elaborados por la Fiscalía General del Estado sobre formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal.

b) Aprobar la planificación estratégica y por objetivos del organismo.

c) La planificación, coordinación e inspección de las actividades y los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos sobre formación inicial y continuada o de especialización de los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como, en su caso, del restante personal al servicio de la Administración de Justicia; asimismo, la planificación de la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su especialización para la función de policía judicial y coordinar las relaciones con las instituciones que colaboren en esta función.

d) La propuesta al Ministerio de Justicia de los nombramientos como Abogados Fiscales o funcionarios de carrera de los funcionarios en prácticas que superen el correspondiente curso selectivo de acceso a la Carrera Fiscal o a los cuerpos de la Administración de Justicia que correspondan.

e) La presentación al Consejo del Centro de Estudios Jurídicos de los informes sobre los ejercicios y programas de las pruebas selectivas para el acceso al centro de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

f) La selección de los asistentes a los cursos de formación continuada de la Carrera Fiscal organizados directamente por el Centro de Estudios Jurídicos o en colaboración con otras instituciones de acuerdo con los criterios de selección previamente determinados por la Fiscalía General del Estado, así como el nombramiento del personal docente que intervenga en las actividades formativas de la Carrera Fiscal, a propuesta de la Fiscalía General del Estado de conformidad con los criterios previamente establecidos en las convocatorias correspondientes y, en todo caso, en condiciones de igualdad y publicidad.

## § 10 Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos

g) La selección de los asistentes a los cursos de formación continuada y de especialización de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia organizados directamente por el Centro de Estudios Jurídicos o en colaboración con otras instituciones así como la selección y nombramiento del personal docente que intervenga en las actividades formativas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con los criterios previamente establecidos en las convocatorias correspondientes y en todo caso, en condiciones de igualdad y publicidad.

h) La expedición de los certificados, títulos y diplomas acreditativos de la asistencia y aprovechamiento de los cursos y estudios organizados directamente por el Centro de Estudios Jurídicos o en colaboración con otras instituciones.

i) La contratación del personal no funcionario del Centro de Estudios Jurídicos, sin perjuicio de las competencias que la legislación general de la función pública atribuya a otros órganos.

j) La celebración de convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que sean precisos para el cumplimiento de la misión del organismo.

k) La elaboración de la memoria anual del Centro de Estudios Jurídicos y su presentación al Consejo con las propuestas necesarias para el desarrollo de las funciones del organismo.

l) La elaboración y presentación al Consejo del Centro de Estudios Jurídicos del anteproyecto de presupuesto, así como ordenar los gastos y los pagos y rendir las cuentas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

m) La jefatura superior del personal adscrito permanente o temporalmente al organismo autónomo, sin perjuicio de las competencias que la legislación general sobre función pública atribuya a otros órganos, así como iniciar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios.

n) El ejercicio, como órgano de contratación, de las competencias y facultades previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

ñ) Las demás funciones que le vengán encomendadas legalmente, le consignen ésta u otras disposiciones, las de régimen interno y todas aquellas que, siendo competencia del Centro de Estudios Jurídicos, no estén expresamente atribuidas a su Consejo.

2. Las resoluciones, acuerdos y actos del Director del Centro de Estudios Jurídicos no ponen fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra ellos recurso de alzada ante la Ministra de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contra las actuaciones mencionadas en el precepto señalado como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Del Director de Formación de la Carrera Fiscal**

#### **Artículo 11. Nombramiento.**

El Director de Formación de la Carrera Fiscal será nombrado y cesado por la persona titular del Ministerio de Justicia, a propuesta de la Fiscalía General del Estado, de entre miembros de la Carrera Fiscal con más de diez años de ejercicio, y tendrá el nivel que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo de la Secretaría de Estado de Justicia.

#### **Artículo 12. Funciones.**

El Director de Formación de la Carrera Fiscal tiene las funciones siguientes:

a) La coordinación, seguimiento y supervisión de la ejecución de los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos sobre formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal, propuestos por la Fiscalía General del Estado.

§ 10 Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos

---

b) La evaluación de calidad y resultados de las actividades de formación inicial y continuada de la Carrera Fiscal.

c) La representación del Centro de Estudios Jurídicos en todos aquellos foros, organismos y actividades que conciernan a la formación de los miembros de la Carrera Fiscal.

d) La coordinación del personal docente que intervenga en las actividades formativas de la Carrera Fiscal.

e) La elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto para los planes de formación de los miembros de la Carrera Fiscal.

f) La propuesta de metodologías de formación y el impulso de estudios, investigaciones y publicaciones que puedan contribuir a mejorar la formación de la Carrera Fiscal, tanto a la Fiscalía General del Estado como al Director del Centro de Estudios Jurídicos.

g) La Presidencia de la Junta de Profesores de conformidad con el artículo 18.

h) La asignación de puntuación de conformidad con el artículo 26.

**Sección 4.ª Del Jefe de Estudios y del Secretario General**

**Artículo 13. Nombramiento.**

El Jefe de Estudios y el Secretario General, con categoría de subdirectores generales, serán nombrados y cesados por la Ministra de Justicia, con los requisitos señalados en el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 14. Funciones.**

1. Son funciones del Jefe de Estudios:

a) La sustitución del Director en los supuestos de ausencia, vacancia o enfermedad.

b) La asistencia al Director o al Director de Formación de la Carrera Fiscal en la planificación de la formación inicial, la formación continuada, incluyendo la de especialización de la Carrera Fiscal y de los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como, en su caso, del restante personal al servicio de la Administración de Justicia, y la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en su especialización para la función de policía judicial, así como la coordinación y supervisión de su ejecución material.

c) Proporcionar información al Director sobre la selección del personal docente.

d) El auxilio al Director en las tareas de evaluación de los alumnos que hubieran cursado la formación inicial de los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como, en su caso, del restante personal al servicio de la Administración de Justicia.

e) La asistencia al Director en las tareas de selección de los asistentes a las actividades de formación continuada y de especialización de los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como, en su caso, del restante personal al servicio de la Administración de Justicia.

f) La preparación de los proyectos de convenios de colaboración con otras Administraciones públicas, instituciones y centros, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Director y a propuesta del Director de Formación de la Carrera Fiscal en caso de iniciativas relacionadas con la formación de los miembros de la Carrera Fiscal.

g) La elaboración del plan anual de publicaciones del Centro de Estudios Jurídicos, previa propuesta del Director de Formación de la Carrera Fiscal en caso de publicaciones relacionadas con la formación de los miembros de la Carrera Fiscal, para su posterior elevación a la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia, una vez aprobado por el Director.

h) La supervisión del funcionamiento de la biblioteca del Centro de Estudios Jurídicos y la propuesta al Director de las nuevas adquisiciones o suscripciones.

i) Aquellas otras que el Director expresamente le encomiende.

2. Son funciones del Secretario General:

- a) Ejercer la gestión económico-presupuestaria, contable y patrimonial, así como la responsabilidad de la caja central y de las habilitaciones de personal y de servicios.
- b) Realizar la propuesta de planes estratégicos y de objetivos del organismo.
- c) Gestionar el personal adscrito al Centro de Estudios Jurídicos, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Director o a otros órganos administrativos conforme a la legislación vigente.
- d) Ejercer la gestión administrativa y la custodia de expedientes.
- e) Prestar los servicios de asuntos generales, régimen interior, contratación, información, registro y atención al público.
- f) Desempeñar las tareas derivadas de la secretaría del Consejo.
- g) Cualquiera otra función que el Director expresamente le encomiende.

### **Sección 5.ª De la Comisión Pedagógica**

#### **Artículo 15. Composición y funciones.**

1. La Comisión Pedagógica del Centro de Estudios Jurídicos es un órgano colegiado de transparencia, asesoramiento y participación de los intereses asociativos y corporativos en la formación del sector justicia. Su función principal será realizar recomendaciones e informes sobre los programas formativos del Centro de Estudios Jurídicos.

2. La Comisión Pedagógica está presidida por el Director del Centro de Estudios Jurídicos del que dependerá. Se compone de los siguientes miembros:

- a) El Director de Formación de la Carrera Fiscal.
- b) Dos fiscales, designados por el Consejo Fiscal.
- c) Dos Letrados de la Administración de Justicia, designados por el Consejo del Secretariado.
- d) Un Abogado del Estado, designado por el Abogado General del Estado.
- e) Un médico forense, designado por el Consejo Médico-Forense.
- f) Un facultativo del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, designado por el Director Nacional de este organismo.
- g) Un representante de cada una de las asociaciones profesionales de la Carrera Fiscal y de los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, a propuesta de cada asociación.

El Jefe de Estudios actuará como Secretario de la Comisión Pedagógica.

3. La Comisión Pedagógica se reúne, con carácter ordinario, al menos, una vez al año a convocatoria de su Presidente y su régimen de funcionamiento es el regulado en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

## CAPÍTULO III

### **Personal docente**

#### **Sección 1.ª Del Profesorado**

#### **Artículo 16. Selección, nombramiento y funciones.**

1. Corresponde al Director:

- a) El nombramiento del personal docente que intervenga en las actividades formativas de la Carrera Fiscal, a propuesta de la Fiscalía General del Estado.
- b) La selección y nombramiento del personal docente que intervenga en las actividades formativas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. La selección se efectuará de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, previos los trámites exigidos por la legislación vigente. No podrán ser seleccionados como profesores de los cursos selectivos de formación inicial aquellos en los



que concurran las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. El personal docente se ocupará de las tareas docentes que se les encomienden con arreglo a los planes de estudios, evaluarán el rendimiento y aprovechamiento de los alumnos, propondrán al finalizar el curso la calificación individualizada e informarán sobre el desarrollo de sus funciones al Jefe de Estudios o al Director de Formación de la Carrera Fiscal en el caso de los planes de formación de los miembros de la Carrera Fiscal.

#### **Artículo 17.** *Régimen jurídico.*

1. Las relaciones entre el Centro de Estudios Jurídicos y los profesores, a tiempo completo o a tiempo parcial, se regirán por contratos laborales de duración determinada o por contratos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. También podrán desempeñar tareas docentes los profesores universitarios y los funcionarios de la Administración General del Estado o de la Administración de Justicia, percibiendo la correspondiente indemnización por razón del servicio o mediante la concesión de comisiones de servicio o como consecuencia de los convenios previstos en el artículo 3.2.b).

3. Los profesores en régimen administrativo serán remunerados de conformidad con la normativa aplicable y los baremos vigentes.

#### **Artículo 18.** *Junta de Profesores.*

1. La Junta de Profesores estará integrada por aquellos profesores intervinientes en cada uno de los cursos de formación inicial, por el coordinador de la enseñanza correspondiente, que actuará como secretario, y por el Jefe de Estudios, bajo la presidencia del Director o del Director de Formación de la Carrera Fiscal en el caso del curso selectivo de los miembros de la Carrera Fiscal, que podrá ser sustituido por éste. Asimismo, formarán parte de la junta respectiva los coordinadores de los tutores de las actividades prácticas a los que se refiere el artículo siguiente. Para el régimen de funcionamiento de la Junta de Profesores se estará a lo dispuesto en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La Junta de Profesores tendrá carácter consultivo y, a tal efecto, podrá emitir informes y formular observaciones y sugerencias sobre todos los aspectos relativos a la planificación y desarrollo del curso correspondiente.

3. La Junta de Profesores se reunirá cuantas veces se estime necesario, previa convocatoria del Director, del Director de Formación de la Carrera Fiscal en el caso del curso selectivo de los miembros de la Carrera Fiscal, o a solicitud de la mayoría absoluta de los profesores.

### **Sección 2.<sup>a</sup> De los tutores y sus coordinadores**

#### **Artículo 19.** *Tutores y coordinadores.*

1. El Director podrá designar tutores, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, entre miembros de la carrera fiscal y funcionarios en activo pertenecientes al cuerpo al que va dirigido el curso para que realicen el seguimiento de las actividades prácticas que hayan de desarrollar los alumnos del centro. Asimismo, podrán nombrarse uno o varios coordinadores de los tutores designados entre miembros de la carrera fiscal en activo y funcionarios, en igual situación administrativa, de cada uno de los cuerpos a los que vaya dirigido el curso de formación.

2. En el caso de los cursos selectivos de formación inicial, no podrán ser seleccionados como tutores o coordinadores aquellos en los que concurran las causas de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, respecto de los funcionarios en prácticas que deban evaluar.

3. Los tutores y sus coordinadores remitirán al Jefe de Estudios o al Director de Formación de la Carrera Fiscal en el caso del curso selectivo de los miembros de la Carrera Fiscal, un informe sobre las actividades prácticas desarrolladas, el grado de participación en éstas de los alumnos y sobre el aprovechamiento de cada uno de ellos.

4. Antes del inicio de cada uno de los cursos y cuantas veces se estime preciso durante su desarrollo, los tutores y sus coordinadores se reunirán con el Jefe de Estudios, con el Director de Formación de la Carrera Fiscal en el caso del curso selectivo de los miembros de la Carrera Fiscal y, en su caso, con el coordinador de la correspondiente enseñanza para perfilar, de acuerdo con lo convenido en la Junta de Profesores, las directrices generales del contenido, evaluación y metodología de las tutorías.

5. Las tareas de los tutores y sus coordinadores serán remuneradas de conformidad con la normativa administrativa aplicable y los baremos vigentes.

#### CAPÍTULO IV

### Acceso y cursos de formación del Centro de Estudios Jurídicos

#### *Sección 1.ª De la formación inicial*

**Artículo 20.** *Acceso de los aspirantes al ingreso en la carrera fiscal.*

Las pruebas selectivas para el acceso al Centro de Estudios Jurídicos de los aspirantes al ingreso en la carrera fiscal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

**Artículo 21.** *Acceso de los aspirantes al ingreso en los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.*

1. La selección de los aspirantes a los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y, en su caso, demás personal al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, de la manera prevista en la legislación vigente.

2. La Ministra de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y en las demás disposiciones aplicables, aprobará, oído el propio centro, mediante orden, las normas de convocatoria de la oposición, concurso o concurso-oposición para el acceso al Centro de Estudios Jurídicos.

**Artículo 22.** *Cursos de formación inicial.*

1. El curso selectivo teórico-práctico de formación inicial de los aspirantes al ingreso en la Carrera Fiscal se desarrollará con sujeción al contenido y duración que se especifiquen en el plan de estudios elaborado por la Fiscalía General del Estado.

2. El curso selectivo teórico-práctico de formación inicial de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, se desarrollará con sujeción al contenido y duración que se especifiquen en los planes de estudios del centro.

3. El contenido de los cursos de selección se orientará a la adecuada preparación de los aspirantes al ingreso en los distintos cuerpos para el desempeño de sus funciones. Dicha preparación se realizará a través de una profundización especializada en los conocimientos teóricos de mayor incidencia en cada una de las actividades profesionales y a través del aprendizaje en el ejercicio práctico de las actuaciones y funciones propias de estas actividades.

**Artículo 23.** *Curso teórico-práctico.*

La fase teórico-práctica de los cursos selectivos, que tendrán carácter multidisciplinar, se impartirán en el propio Centro de Estudios Jurídicos, sin perjuicio de las excepciones que en cada caso se estimen convenientes en función de la especialidad técnica de la materia objeto de la exposición.

**Artículo 24. Enseñanzas prácticas.**

1. Las clases prácticas se desarrollarán en forma sucesiva o simultánea con las teóricas, conforme a las previsiones de los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos. Consistirán en la presencia e intervención de los aspirantes en el desarrollo de las funciones propias de la carrera o cuerpo al que aspiran a ingresar en las fiscalías, oficinas judiciales u órganos que se determinen.

2. Las actividades prácticas se desarrollarán bajo la supervisión de los tutores y coordinadores a que se refiere el artículo 19.

**Artículo 25. Requisitos para la superación del curso teórico-práctico de formación inicial.**

1. La superación del curso selectivo requiere:

a) No haber dejado de asistir, cualesquiera que fuesen las causas, a más de una quinta parte de las clases, actividades prácticas o sesiones docentes que integran el curso, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad disciplinaria.

b) Cumplido el requisito anterior, haber obtenido en el curso teórico-práctico de selección al menos la puntuación mínima exigida para la superación del proceso selectivo.

c) No haber sido sancionado con la pérdida del curso, ni haber perdido la condición de funcionario en prácticas por expediente disciplinario o como consecuencia de sentencia penal firme.

2. Quienes no pudieran realizar o concluir el curso teórico-práctico por causa de fuerza mayor, debidamente justificada y apreciada por la Dirección del Centro de Estudios Jurídicos, podrán incorporarse al inmediatamente posterior que se convoque de la misma clase, conservando la puntuación obtenida en la oposición, concurso o concurso-oposición previo.

3. Los alumnos que no superen el curso, salvo los que hayan sido objeto de la sanción del artículo 34.1.a), podrán asimismo incorporarse al inmediatamente posterior, con la puntuación asignada al último de los participantes en aquél.

4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, quienes no superaren el curso en esta segunda ocasión perderán todos sus derechos al nombramiento como funcionarios de carrera.

**Artículo 26. Forma de calificación.**

1. La puntuación a que se refiere el apartado 1.b) del artículo anterior se elaborará en la Junta de Profesores correspondiente, con intervención de todos ellos, del coordinador de la enseñanza y del Jefe de Estudios, bajo la presidencia del Director o del Director de Formación de la Carrera Fiscal en el caso del curso selectivo de los miembros de la Carrera Fiscal.

2. A dicho fin se computarán el resultado de las pruebas realizadas al efecto, las calificaciones individualizadas presentadas por cada uno de los profesores, los informes del tutor o tutores de los alumnos y la intervención y participación de los aspirantes en las actividades prácticas a que se refiere el artículo 24.

3. Así obtenida la calificación global del curso teórico-práctico de selección, se promediará con la lograda por cada alumno en la oposición, concurso o concurso-oposición de ingreso al Centro de Estudios Jurídicos, resultando de esta forma la calificación definitiva.

**Artículo 27. Elección de destinos.**

1. Una vez finalizado el curso teórico-práctico de selección, por el Centro de Estudios Jurídicos se elaborará la relación de alumnos que lo hayan superado, ordenada de mayor a menor en función de la puntuación definitiva del alumno, determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Se comunicará a los alumnos la relación remitida por el Ministerio de Justicia de plazas vacantes correspondientes al cuerpo o carrera de que se trate.

3. En el plazo de cinco días hábiles desde su publicación, los aspirantes que hubieran superado el curso de selección solicitarán destino en todas las plazas relacionadas por

orden de preferencia, mediante instancia dirigida por conducto del Director del Centro de Estudios Jurídicos, al Ministerio de Justicia.

4. Quienes no formularan solicitud, o no solicitaran todas las plazas, se entenderá que las piden por el orden con que figuran en la relación de plazas anunciadas.

**Artículo 28. *Nombramiento.***

1. Terminado el curso teórico-práctico de selección, el Director elevará a la Ministra de Justicia la propuesta de nombramiento de los aspirantes que hubiesen superado el curso junto con la relación de destinos solicitados según el orden de la puntuación obtenida.

2. El nombramiento y toma de posesión se regirán por las disposiciones vigentes.

***Sección 2.ª De la formación continuada***

**Artículo 29. *Convocatoria de los cursos y selección de asistentes.***

1. La convocatoria de los cursos de formación continuada se ajustará a los principios de publicidad e igualdad.

2. La convocatoria de los cursos de formación continuada de la Carrera Fiscal se desarrollará de conformidad con los planes y criterios previamente elaborados y definidos por la Fiscalía General del Estado.

3. La convocatoria de los cursos de formación continuada de los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Abogados del Estado, Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, tendrá en cuenta las necesidades del servicio, a cuyo efecto se recabará la información que fuese pertinente de autoridades e instituciones del Ministerio de Justicia.

**Artículo 30. *Desarrollo.***

1. Los cursos de formación continuada y de especialización en materias propias de las funciones que desempeñan los miembros de la Carrera Fiscal, Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y Médicos Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia tendrán el contenido y duración que se establezcan en el plan general de actividades del Centro de Estudios Jurídicos.

2. Los directores de los cursos, coordinadores, profesores, ponentes o conferenciantes actuarán coordinadamente con el Jefe de Estudios y el coordinador de la enseñanza correspondiente en la preparación, impartición y evaluación de los cursos de formación.

3. La superación de cada uno de estos cursos y la obtención, en su caso, del certificado correspondiente, exigirá el cumplimiento de los requisitos que sobre asistencia o participación se fijen por la Dirección del Centro de Estudios Jurídicos en la convocatoria de dichos cursos.

**CAPÍTULO V**

**Régimen de los alumnos**

***Sección 1.ª De los alumnos en régimen de formación inicial***

**Artículo 31. *Funcionarios en prácticas.***

1. Los aspirantes al ingreso en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o en el Cuerpo de Médicos Forenses serán nombrados por el Ministerio de Justicia funcionarios en prácticas al inicio del curso selectivo teórico-práctico. Tendrán derecho a las remuneraciones fijadas para éstos con carácter general y, siempre que superen el curso, al cómputo del tiempo de permanencia en el Centro de Estudios Jurídicos a efectos económicos y de cómputo, en su caso, de años de ejercicio profesional como jurista.

2. El curso selectivo de formación inicial incluirá un período de prácticas tuteladas que los aspirantes deberán realizar, en calidad de funcionarios en prácticas. Durante este

## § 10 Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos

período los funcionarios ejercerán funciones de auxilio y colaboración con los tutores designados, los cuales deberán ser, en todo caso, titulares de sus respectivos puestos de trabajo.

3. Las resoluciones, informes, dictámenes, o cualesquiera otras actuaciones escritas cuya redacción se encomiende a los funcionarios en prácticas tendrán la consideración de borradores o proyectos y podrán ser asumidos por el tutor con las modificaciones que éste estime pertinentes. Tales documentos serán conservados por el tutor, quien los pondrá a disposición del Centro de Estudios Jurídicos.

4. La condición de funcionario en prácticas de los citados aspirantes se mantendrá hasta la toma de posesión como funcionario de carrera, pero se extinguirá para aquellos que no superen el curso de selección correspondiente, sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, puedan incorporarse al inmediatamente posterior.

5. La condición de funcionario en prácticas no confiere los derechos propios del cuerpo o carrera al que se aspira.

6. Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a los permisos y licencias previstos con carácter general para los funcionarios públicos, pero su otorgamiento no eximirá en ningún caso del nivel de asistencia mínimo para la superación del curso.

**Artículo 32. Deberes.**

1. Los funcionarios en prácticas asistirán a la sede del Centro de Estudios Jurídicos o a los lugares donde se desarrollen las actividades teóricas o prácticas, con sujeción al calendario y horario establecidos. Llevarán a cabo, dentro y fuera del centro, la actuación necesaria para lograr la adecuada preparación para el ejercicio de la función respectiva mediante el aprovechamiento diligente de las actividades programadas.

2. Las actividades del curso de selección se desarrollarán en régimen de dedicación exclusiva para cada cuerpo o carrera, y tendrán, a los efectos disciplinarios, el carácter de función o servicio público.

3. Los funcionarios en prácticas dependerán jerárquicamente, en el ámbito de sus actividades respectivas, de la Dirección del Centro de Estudios Jurídicos.

**Artículo 33. Régimen disciplinario.**

1. Los funcionarios en prácticas incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y con los efectos previstos con carácter general para los funcionarios de la Administración General del Estado, sin más modificaciones que las establecidas en el artículo siguiente.

2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

a) La Ministra de Justicia para las comprendidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo siguiente.

b) El Director del Centro de Estudios Jurídicos, para la sanción comprendida en el párrafo c) del apartado 1 del mismo artículo.

**Artículo 34. Sanciones.**

1. Por razón de las faltas cometidas, podrán imponerse a los funcionarios en prácticas las siguientes sanciones:

a) Pérdida de la expectativa de ingreso en el cuerpo o carrera correspondiente.

b) Pérdida del curso.

c) Apercibimiento.

2. La sanción del párrafo a) del apartado anterior solo podrá imponerse por comisión de falta muy grave.

3. La sanción del párrafo b) del apartado 1 solo podrá imponerse por comisión de falta grave o muy grave.

4. Las faltas leves solo podrán ser corregidas con la sanción que señala el párrafo c) del apartado 1.

### **Sección 2.ª De los alumnos en régimen de formación continuada**

#### **Artículo 35. Régimen jurídico.**

1. Los miembros de la Carrera Fiscal y los Cuerpos de los Letrados de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Abogados del Estado, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que se hallen participando en actividades de formación continuada y de especialización en el Centro de Estudios Jurídicos continuarán sujetos al estatuto personal y disciplinario propio de su régimen jurídico.

2. El Director del Centro de Estudios Jurídicos, cuando proceda, comunicará a los órganos competentes los hechos de relevancia administrativa o disciplinaria producidos en el ámbito del centro y que afecten a aquellos funcionarios.

#### **Artículo 36. Licencias o permisos para asistir al Centro de Estudios Jurídicos.**

La asistencia a cursos o actividades de formación continuada o de especialización en el Centro de Estudios Jurídicos estará sujeta a la obtención de la oportuna licencia, comisión de servicios o permiso del órgano competente con sujeción al régimen en cada caso aplicable.

### **Sección 3.ª De las recompensas**

#### **Artículo 37. Contenido.**

Los alumnos que hubiesen destacado en sus estudios podrán ser objeto de condecoraciones o menciones honoríficas, a cuyo fin el Director acordará lo que proceda, en resolución motivada y tras la tramitación del oportuno expediente, sujeto a criterios objetivos y a los principios de publicidad y transparencia.

## CAPÍTULO VI

### **Régimen patrimonial, presupuestario, económico-financiero, de contratación y de personal**

#### **Artículo 38. Patrimonio y recursos económicos.**

1. El Centro de Estudios Jurídicos dispondrá para el cumplimiento de sus fines de los siguientes bienes y recursos:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio, así como los productos y rentas de aquél.

b) Las consignaciones específicas que tuviese asignadas en los Presupuestos Generales del Estado y las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir, según las disposiciones aplicables, y, en particular, los ingresos procedentes de actividades formativas, de investigación, de edición y publicación relacionadas con los fines del Centro de Estudios Jurídicos.

d) Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

e) Cualesquiera otros recursos económicos que esté legalmente autorizado a percibir.

2. El régimen patrimonial del Centro de Estudios Jurídicos es el establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y su Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

**Artículo 39.** *Ingresos por actividades propias y cesión de espacios.*

1. Los ingresos del Centro de Estudios Jurídicos derivados de sus actividades propias o de la utilización o cesión de espacios propios o adscritos del Centro de Estudios Jurídicos tendrán la naturaleza de tasas o precios públicos, al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará por el Centro de Estudios Jurídicos, previa autorización del Ministerio de Justicia.

2. Serán ingresos de Derecho privado los demás que perciba el Centro de Estudios Jurídicos por la prestación de servicios o la realización de actividades que, de acuerdo con la ley, no tengan naturaleza tributaria, no constituyan precios públicos y no deriven del ejercicio de potestades administrativas.

**Artículo 40.** *Régimen presupuestario y económico-financiero.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo Autónomo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

**Artículo 41.** *Régimen del personal y de contratación.*

1. El personal funcionario o laboral del Centro de Estudios Jurídicos se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y normativa laboral.

2. El régimen de contratación es el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y demás normativa de desarrollo.

## § 11

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial]

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015  
Última modificación: 5 de junio de 2021  
Referencia: BOE-A-2015-8167

---

[...]

**Disposición adicional quinta.** *Pensión de jubilación.*

A los Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que causen o que hayan causado pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 2015 y que en el momento de dicho hecho causante cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En estos supuestos se reconocerá a los interesados un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron sesenta y cinco años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicio acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la escala prevista en la disposición adicional mencionada en el párrafo anterior.

**Disposición adicional sexta.** *Prórroga de servicio activo de Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia.*

La referencia realizada en el artículo 386 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al Consejo General del Poder Judicial deberá entenderse efectuada al Ministerio de Justicia cuando sean Fiscales o Letrados de la Administración de Justicia los que soliciten la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

[...]

**Disposición transitoria octava.** *Pensión de jubilación.*

Los reconocimientos de pensiones de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de esta Ley, se revisarán de oficio para adecuarlos a lo establecido en dicha



§ 11 Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial [parcial]

---

disposición, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante.

Asimismo se revisarán de oficio los reconocimientos de las pensiones de jubilación de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo eméritos mencionados en la referida disposición con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al que cesen en tal situación.

[...]

## § 12

Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.  
[Inclusión parcial]

---

Ministerio de Hacienda y Función Pública  
«BOE» núm. 291, de 6 de diciembre de 2023  
Última modificación: 28 de febrero de 2024  
Referencia: BOE-A-2023-24842

---

Téngase en cuenta que las previsiones de este Real Decreto se han visto afectadas por lo dispuesto en el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, modificado por el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, [Ref. BOE-A-2023-23537](#) y por el Real Decreto 3/2024, de 9 de enero, por el que se reestructuran las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales, [Ref. BOE-A-2024-526](#). Las referencias a los órganos que por éstos se suprimen, se entenderán realizadas a los que, por estas mismas normas, se crean y los sustituyen o asumen sus competencias.

[ . . . ]

**Artículo 2.** *Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.*

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Dirección General para el Servicio Público de Justicia.
- b) La Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia.
- c) La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2.º La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

B) La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

- 1.º La Dirección General de Relaciones con las Cortes.
- 2.º La Dirección General de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica.

C) La Subsecretaría de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de la que dependen:

§ 12 Estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales [parcial]

---

1.º La Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, con rango de Dirección General.

2.º La Dirección General de Servicios.

3.º La Dirección General de Libertad Religiosa.

D) La Abogacía General del Estado, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de lo Consultivo.

2.º La Dirección General de lo Contencioso.

[...]

### § 13

Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal.  
[Inclusión parcial]

---

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública  
«BOE» núm. 52, de 28 de febrero de 2024  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2024-3790

---

[...]

**Artículo 4.** *Dirección General para el Servicio Público de Justicia.*

1. Corresponde a la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, bajo la dirección de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, las siguientes funciones:

a) Las relaciones ordinarias con el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, los órganos judiciales, el Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos y otros centros u organismos de formación jurídica, las asociaciones profesionales de jueces y magistrados, las asociaciones profesionales de fiscales y los Colegios de Abogados, de Procuradores de los Tribunales y de Graduados Sociales.

b) La programación de efectivos y gestión ordinaria de personal de la carrera fiscal.

c) La ordenación y control del servicio de asistencia jurídica gratuita a la ciudadanía.

d) La gestión de expedientes de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

e) El ejercicio de las competencias que le atribuya la normativa en materia de acceso a las profesiones de abogado, procurador de los tribunales y graduado social.

f) La programación y coordinación de actuaciones sobre dotación de recursos humanos de los órganos judiciales, Ministerio Fiscal y medicina forense.

g) El ejercicio de las competencias en materia de gestión del personal funcionario o en régimen laboral al servicio de la Administración de Justicia que estén atribuidas al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y no se encuentren encomendadas a otros órganos.

h) La organización y desarrollo de la formación, la programación y gestión de la acción social, la coordinación de la prevención de riesgos laborales del personal adscrito al servicio

## § 13 Estructura orgánica del Mº de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes [parcial]

de la Administración de Justicia, así como las relaciones ordinarias con los sindicatos con implantación en el ámbito de la Administración de Justicia.

i) La gestión y ejecución de los planes de autoprotección de los inmuebles adscritos al Servicio Público de Justicia y las Gerencias Territoriales.

j) La ejecución de la política retributiva, las propuestas de dotación presupuestaria y la gestión y seguimiento del capítulo I del presupuesto, la elaboración de las nóminas y la habilitación y pagaduría del personal adscrito al servicio de la Administración de Justicia.

k) Los estudios económicos, planificación y confección del programa presupuestario de los tribunales de Justicia y del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

l) La gestión económico-presupuestaria de los créditos asignados a la Secretaría General y el control de la gestión de cuentas bancarias y cuentas de gastos, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

m) El impulso y la gestión de los expedientes de contratación en el ámbito de la competencia de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia de Justicia, excepto los recogidos en la letra c) del artículo 6.1.

n) La seguridad y vigilancia de los inmuebles adscritos al Servicio Público de Justicia y a las Gerencias Territoriales.

ñ) La tramitación de los encargos a medios propios y las encomiendas de gestión en el ámbito de la competencia de la Secretaría de Estado de Justicia.

o) La resolución de expedientes relativos a las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido.

p) El control y supervisión de la gestión económica de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales.

q) La dirección y coordinación de las Gerencias Territoriales previstas en este real decreto, así como la realización de informes, estudios y propuestas para mejorar la actividad desarrollada por dichas Gerencias.

r) La ordenación de los medios materiales para la Administración de Justicia.

s) La organización y supervisión de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de sus medios técnicos, así como de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Audiencia Nacional y de los equipos de especialistas sobre la materia.

t) Las relaciones ordinarias con las administraciones autonómicas en las materias que afectan a la Administración de Justicia o al traspaso de funcionarios y oficinas en dichas materias y el seguimiento, estudio e informe de las disposiciones y actos de las comunidades autónomas, sin perjuicio de las competencias de otras unidades del Departamento.

u) La gestión del servicio de información a afectados por la sustracción de recién nacidos.

v) La obtención, tratamiento y mantenimiento de contenidos en relación con las cargas de trabajo de los órganos judiciales, planta y demarcación judicial, carrera judicial y estructura territorial del Estado, para su gestión y consolidación en soportes digitales y en sistemas de información geográfica y la elaboración de estudios sobre los contenidos anteriores en el ámbito de la Administración de Justicia, aportación de información a centros directivos y explotación y difusión de contenidos en portales y sitios de colaboración.

w) La supervisión, ordenación y elaboración de propuestas de modificación de la demarcación y planta judicial, así como el ejercicio de las competencias del Departamento para el funcionamiento de los juzgados de paz, sin perjuicio de las instrucciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando ejerzan funciones de Registro Civil.

x) La tramitación de convenios y otros instrumentos de colaboración en el ámbito de la Secretaría de Estado de Justicia, sin perjuicio de las competencias de otros órganos directivos.

y) La administración, reparación y conservación de los bienes muebles e inmuebles dentro del ámbito del Servicio Público de Justicia, así como los de las Gerencias

## § 13 Estructura orgánica del Mº de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes [parcial]

Territoriales; la actualización del inventario del patrimonio mobiliario e inmobiliario adscrito a éste y toda la gestión patrimonial de los referidos inmuebles incluida la relacionada con la tramitación de sus expedientes de afectación, de adscripción o de arrendamiento.

z) La programación y gestión de las inversiones nuevas y las de reposición; la planificación, dirección y supervisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 235 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de los proyectos de obras de construcción, reparación y conservación de los edificios dentro del ámbito del Servicio Público de Justicia, así como los de las Gerencias Territoriales, instalaciones, mobiliario y demás bienes para la puesta en funcionamiento de los servicios.

2. De la Dirección General para el Servicio Público de Justicia dependen los siguientes órganos:

a) La Subdirección General de Colaboración Institucional para el Servicio Público de Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado anterior.

b) La Subdirección General de Acceso y Promoción del Personal de la Administración de Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos f), g), h) e i) del apartado anterior.

c) La Subdirección General de Programación y Gestión Económica del Servicio Público de Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ), o) y p) del apartado anterior.

d) La Subdirección General de Cooperación y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos q), r), s), t), u), v), w) y x) del apartado anterior.

e) La Subdirección General de Obras y Patrimonio, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos y) y z) del apartado anterior.

3. Corresponde al titular de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia la autorización de la nómina en la que se acreditan las retribuciones devengadas por los miembros de la carrera judicial y fiscal, de los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional o en las Ciudades de Ceuta y Melilla, del personal del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con independencia del lugar en que presten sus servicios y del personal al servicio de la Administración de Justicia que no haya sido objeto de traspaso a las comunidades autónomas.

[...]

### § 14

#### Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 186, de 4 de agosto de 2011  
Última modificación: 1 de marzo de 2023  
Referencia: BOE-A-2011-13384

---

Son varias las razones que avalan el dictado del Reglamento General del Mutualismo judicial que se aprueba con el presente real decreto. En primer lugar, la disposición final segunda del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, faculta al Ministro de Justicia, previo informe, en su caso, de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo e Inmigración en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo del propio Texto Refundido.

A su vez, el régimen orgánico de la Mutualidad General Judicial establecido en el ya lejano Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, ha sido sustituido por el Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la Composición y Funciones de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de la Mutualidad General Judicial, que ha dejado subsistentes las normas sobre personas protegidas, afiliación, cotización, contingencias y prestaciones y regímenes financiero y jurídico de la Mutualidad contenidas en aquella regulación de 1978, y que se actualizan ahora con el presente Reglamento, que determinará la derogación, ya en su totalidad, del anterior.

También debe tenerse en cuenta que, de un tiempo a esta parte, se han dictado un conjunto de medidas legislativas y reglamentarias que afectan a la Administración de Justicia, pudiendo citarse como de singular relevancia la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada a través de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que introduce importantes cambios en la organización de la Oficina Judicial y, en general, en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Finalmente, el objetivo de modernizar y agilizar la gestión del servicio que se presta a los mutualistas constituye también una poderosa razón para dictar el nuevo Reglamento, en cuya redacción se ha tenido en cuenta la experiencia vivida en los procesos de reforma del mutualismo de otros regímenes especiales de la Seguridad Social, singularmente el de los funcionarios civiles del Estado, sin perjuicio del respeto a las singularidades que presenta el Mutualismo Judicial.

El texto del Reglamento se ha sometido informe de los Ministerios de Política Territorial y Administración Pública, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Asociaciones Profesionales y sindicatos, así como a las Consejerías, afectadas, de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con el informe preceptivo de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Trabajo e Inmigración, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 2011,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento del Mutualismo Judicial.*

Se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única.** *Disposiciones que se derogan.*

1. Queda derogado el Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

2. Igualmente, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al presente real decreto y el reglamento que por él se aprueba.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este Reglamento se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo del Reglamento.*

Se habilita al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y el reglamento que por él se aprueba, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO DEL MUTUALISMO JUDICIAL

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, en adelante texto refundido.

**Artículo 2.** *Mecanismos de cobertura del Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

1. El Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia queda integrado por los mecanismos de cobertura establecidos en el artículo 3 del texto refundido, que son:

- a) el Régimen de Clases Pasivas y
- b) el Mutualismo judicial.

2. No obstante lo anterior, el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya ingresado a partir del 1 de Enero de 2011, quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social a los exclusivos efectos de pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.Uno del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de Diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.



**Artículo 3.** *Campo de aplicación del Mutualismo judicial.*

Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo judicial:

a) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de Médicos Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, así como de los restantes Cuerpos y Escalas al servicio de la Administración de Justicia, cualquiera que fuese su lugar de destino y la Administración Pública que, en su caso, tenga asumida su gestión.

b) Los funcionarios en prácticas, aspirantes al ingreso en las Carreras y Cuerpos a que se refiere el apartado anterior, en la forma que se determine en el presente Reglamento.

c) Los Letrados de carrera que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.

d) Los miembros de los Cuerpos profesionales extinguidos o integrados que conserven el derecho a pertenecer a esta Mutualidad General Judicial.

El Personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el párrafo a) que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia mantendrá su inclusión obligatoria en el campo de aplicación del mutualismo judicial.

**Artículo 4.** *La gestión del Mutualismo Judicial.*

El sistema de Mutualismo judicial al que se refiere este Reglamento se gestiona y presta, de forma unitaria, para todos los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas de la Administración de Justicia y para el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional incluidos en su campo de aplicación, sin perjuicio de la regulación que de sus órganos de gobierno, administración y representación se contiene en el Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre.

La gestión del mutualismo judicial corresponde a la Mutualidad General Judicial.

## CAPÍTULO II

### De la incorporación a la mutualidad y de las personas protegidas

#### *Sección 1.ª De la incorporación*

**Artículo 5.** *Obligatoriedad.*

La incorporación a la Mutualidad General Judicial será obligatoria para el personal incluido en su campo de aplicación desde el momento de la toma de posesión en la Carrera, Cuerpo o Escala o desde el inicio del periodo de prácticas. Dicha incorporación, de carácter único y permanente, surtirá efectos en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de las altas y bajas, así como de las variaciones que puedan producirse con posterioridad a ella.

Asimismo, la incorporación a la Mutualidad General Judicial, se mantendrá cuando el personal al servicio de la Administración de Justicia ya incluido en el Mutualismo Judicial pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia.

**Artículo 6.** *Incorporación de oficio.*

1. Dado el carácter obligatorio de la incorporación, ésta se llevará a cabo de oficio y, en su defecto, a instancia del interesado. El mismo procedimiento se seguirá para las altas, bajas y cambios de situación administrativa.

2. La actuación de oficio se producirá en el plazo de un mes desde que se reciba la comunicación de los Órganos competentes en materia de personal que formalicen la toma de posesión del personal de carrera incluido en el ámbito de aplicación del Mutualismo Judicial, el nombramiento de funcionarios en prácticas incluidos en el mismo ámbito, así como el cambio de situación administrativa, la jubilación y en general, los actos

administrativos que alteren o modifiquen datos referidos a la incorporación a la Mutualidad General Judicial.

3. Los derechos y obligaciones respecto a la Mutualidad General Judicial se entenderán, en todo caso, referidos a la fecha de los actos y situaciones indicados en el apartado anterior. Las bajas se entenderán igualmente referidas a la fecha del hecho causante de ellas, debiendo ser notificadas a los interesados, que podrán impugnarlas ante el órgano que proceda.

**Artículo 7.** *Incorporación a instancia de parte.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados promoverán directamente ante la Mutualidad su incorporación, alta o baja y comunicarán su cambio de situación administrativa o pase a la jubilación en el caso de que, por alguna circunstancia, aquellas no hayan tenido lugar de oficio dentro del plazo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

2. La incorporación o la continuidad en el alta de los mutualistas voluntarios será promovida directamente ante la Mutualidad por los interesados.

**Artículo 8.** *Documento de Afiliación.*

La incorporación a la Mutualidad y la condición de afiliado a este Régimen Especial de Seguridad Social se acreditará mediante el correspondiente documento de afiliación, en el que constarán los datos personales y administrativos del mutualista, su número de afiliación, que tiene carácter permanente y propio de este Régimen Especial de Seguridad Social, así como los beneficiarios, en su caso.

**Sección 2.<sup>a</sup> De las personas protegidas**

**Artículo 9.** *Mutualistas titulares.*

Son mutualistas titulares, con los derechos y obligaciones que se señalan en el Texto Refundido y en el presente Reglamento, los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas enumerados en el artículo 3 de este Reglamento, quienes conservarán la misma condición de mutualistas titulares cuando sean declarados jubilados y reúnan los requisitos que se establecen en el apartado 3.º del artículo 10 de este Reglamento.

**Artículo 10.** *Altas.*

1. Estarán en alta obligatoriamente en la Mutualidad General Judicial los miembros que integran las Carreras, Cuerpos y Escalas enumerados en el artículo 3 del presente Reglamento que se encuentren en servicio activo, desde el momento de la toma de posesión, bien cuando adquieran la condición de funcionarios en prácticas o de funcionarios de carrera, bien cuando sean rehabilitados en dicha condición o reingresen al servicio activo o que pasen a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos de la Administración de Justicia.

2. Conservarán la condición de mutualista en alta obligatoria, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas enumerados en el artículo 3 de este Reglamento cuando pasen a alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicios especiales, salvo el personal incluido en este Régimen Especial que se encuentre en la situación de servicios especiales por prestar servicios como personal de la Administración de la Unión Europea o de otra organización internacional en la que España sea parte y que estén acogidos obligatoriamente al Régimen de previsión de la mencionada organización, mientras dure dicha situación; y el que ejercite el derecho de transferencia establecido en el art. 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero.

b) Excedencia por cuidado de hijos o familiares, y por razón de violencia de género.

c) Suspensión provisional o firme de funciones.

3. Igualmente estarán en alta obligatoria en la Mutualidad los miembros jubilados de las Carreras, Cuerpos y Escalas incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que procedan de las situaciones administrativas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, con las salvedades que se contienen en la letra a) de dicho apartado 2.

b) Que hayan mantenido el alta voluntaria según lo indicado en el artículo 7, número 2.

c) Que perciban pensión del Régimen de Clases Pasivas causada en su condición de personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

4. También estarán en alta obligatoria en la Mutualidad los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial que, habiendo perdido la condición de funcionario, causen pensión de clases pasivas.

**Artículo 11.** *Baja, mantenimiento facultativo y suspensión de la situación de alta.*

1. Causarán baja como mutualistas obligatorios los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas enumerados en el artículo 3:

a) Que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, con excepción de las concedidas para cuidado de hijos y de familiares.

b) Que pierdan la condición que da acceso a ser mutualista, cualquiera que sea la causa.

c) Que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero.

d) Que dejen de desempeñar destino o ejercer funciones como suplentes, sustitutos o interinos en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y no reingresen en el Cuerpo de origen en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, podrán mantener facultativamente la situación de alta como mutualistas voluntarios, con igualdad de derechos, los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas a los que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, siempre que abonen la cotización correspondiente al mutualista y la aportación del Estado.

3. El anterior derecho de opción deberá ser ejercitado por el propio interesado ante la Mutualidad, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en la que se efectúe la notificación del acuerdo o de la declaración de excedencia voluntaria, de la pérdida de la condición de miembro de las Carreras, Cuerpos y Escalas de la Administración de Justicia, o del ejercicio del derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento, del Consejo, de 29 de febrero, causando baja, en caso de no ejercitarlo, con efectos desde la fecha del hecho causante.

4. Si no se ejercitara el derecho de opción en el plazo señalado o se perdiera posteriormente, por renuncia o impago de las cuotas, según lo dispuesto en este Reglamento, no podrá instarse ni recuperarse la condición de mutualista con carácter voluntario.

5. No corresponderá el derecho de opción a aquéllos mutualistas que pasen a excedencia voluntaria como consecuencia del paso a otra carrera, cuerpo o escala de la Administración de Justicia incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento.

6. Podrán optar por suspender el alta en la Mutualidad General Judicial, y cesar en sus derechos y obligaciones respecto a la misma, los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas incluidos en este Régimen especial que se encuentren en situación de servicios especiales por prestar servicios como personal de la Administración de la Unión Europea o de otra Organización Internacional en la que España sea parte y que esté acogido obligatoriamente al Régimen de previsión de la mencionada Organización, mientras dure dicha situación, dejando de surtir efectos la suspensión cuando cese la situación que la motivó.

**Artículo 12.** *Cambio de Cuerpo y derecho de afiliación a más de un Régimen de Seguridad Social.*

1. En el supuesto de que un mutualista ingrese en otra Carrera, Cuerpo o Escala incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento, mantendrá su situación de alta en la Mutualidad, registrándose las variaciones inherentes a dicho cambio a efectos de la correspondiente cotización.

2. Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen especial y en otro u otros Regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al regulado en este Reglamento. Si la doble afiliación afectase a éste y a otro Régimen especial de funcionarios, se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

3. Cuando un mutualista ocupe varias plazas que tengan legalmente establecida su compatibilidad, causará alta a través de aquélla por la que perciba las retribuciones básicas.

**Artículo 13.** *Personal en prácticas.*

1. El personal en prácticas que aspire a ingresar en alguna Carrera, Cuerpo o Escala de los señalados en el apartado a) del artículo 3 del presente Reglamento, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Mutualismo Judicial en las mismas condiciones que el personal de Carrera hasta la fecha de su toma de posesión como tal, y será afiliado a la Mutualidad General Judicial con efectos del día del inicio del período de prácticas, salvo que ya tuviera la condición de mutualista.

2. Los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas en prácticas que no lleguen a alcanzar la condición de personal de carrera causarán baja en la Mutualidad, con la salvedad contemplada en el apartado anterior.

**Sección 3.<sup>a</sup> Otros sujetos protegidos por el mutualismo judicial****Artículo 14.** *Beneficiarios de los mutualistas.*

1. Pueden ser incluidos como beneficiarios del Mutualismo Judicial los familiares o asimilados a cargo de un mutualista en alta que, cumpliendo los requisitos que se detallan en el apartado 2 del presente artículo, se relacionan a continuación:

a) El cónyuge del mutualista, así como la persona que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con los requisitos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Los descendientes, tanto del titular como del cónyuge cualquiera que sea su filiación legal, hijos adoptivos, hermanos y los acogidos de hecho. Los descendientes e hijos adoptivos podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos, y los hijos también de la persona que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad a la de cónyuge con los requisitos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) Los ascendientes, tanto del mutualista como de su cónyuge, y los cónyuges por ulteriores nupcias de tales ascendientes.

d) Cualquiera otra persona relacionada con el mutualista que se determine en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los requisitos a los que se alude en el apartado anterior son los siguientes:

a) Vivir con el titular del derecho y a sus expensas. No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares.

b) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario, del capital inmobiliario o de pensión, superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

c) No estar protegido, por título distinto, a través de cualquiera de los regímenes que integran el Sistema español de Seguridad Social con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General.

**Artículo 15.** *Beneficiarios en caso de fallecimiento, separación, divorcio o nulidad de matrimonio del mutualista.*

1. En caso de fallecimiento del mutualista en alta, podrán pertenecer al mutualismo judicial, en condición de mutualista por derecho derivado, siempre que cumplan el requisito a que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo anterior, los viudos y viudas, los huérfanos y huérfanas de mutualistas, activos y jubilados.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se consideran asimilados a los viudos y viudas los convivientes o quienes perciban pensión de viudedad de Clases Pasivas por haber sido cónyuges de mutualistas incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Judicial; y equiparado al huérfano el hijo menor de edad o mayor incapacitado que haya sido abandonado por padre o madre mutualista, siempre que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

2. Igualmente, podrán conservar la condición de beneficiario del Mutualismo Judicial, con los mismos requisitos mencionados en el apartado anterior, el cónyuge que viva separado de un mutualista en alta o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo o disuelto por divorcio, y los hijos que convivan con aquél.

**Artículo 16.** *Reconocimiento y mantenimiento del derecho de los beneficiarios.*

1. El reconocimiento de la condición de beneficiario compete a la Mutualidad General Judicial.

2. La petición de reconocimiento de la condición de beneficiario de los familiares o asimilados que tuviera a su cargo el titular del derecho se formulará por él mismo al tiempo de la afiliación o alta inicial, o sucesivas altas o en cualquier momento posterior cuando desee incluir a un nuevo beneficiario.

3. Los requisitos para ser beneficiario a que se refiere este Reglamento deben poseerse en el momento del reconocimiento del derecho y mantenerse durante todo el tiempo para conservar dicha condición. El derecho se extinguirá cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos exigidos para ser beneficiario o por renuncia, fallecimiento y, en todo caso, cuando se extinga el del titular del que derive su derecho, salvo que, por fallecimiento del mutualista, quede subsistente el derecho de los beneficiarios según lo previsto en este Reglamento.

4. Las variaciones de las circunstancias familiares que afecten al derecho de los beneficiarios deberán ser comunicadas por el mutualista titular a la Mutualidad General Judicial dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan. Si la variación conllevara la baja de un beneficiario, los gastos que se originen a la Mutualidad por su mantenimiento como tal por encima del plazo señalado podrán ser considerados, salvo causa justificada, como indebidos, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 54 y 55 del presente Reglamento.

5. La Mutualidad General Judicial podrá comprobar, siempre que exista la previa autorización de los mutualistas y sus beneficiarios: El grado de parentesco y demás circunstancias de los beneficiarios por cualquier medio admitido en Derecho y especialmente a través del Registro Civil. Igualmente podrá obtener información del Padrón Municipal cuando ello fuera necesario para acreditar el domicilio del beneficiario. Así mismo podrá solicitar la información que los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales le faciliten, a petición propia, y de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativa a los datos correspondientes a los niveles de renta y demás ingresos de los beneficiarios, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para su inclusión y mantenimiento en alta en la Mutualidad. También podrá recabar información de la Tesorería General de la Seguridad Social o de las comunidades autónomas para verificar que los beneficiarios cumplen el requisito de no estar amparados por otro Régimen de la Seguridad Social que le genere derecho a la asistencia sanitaria. Los organismos competentes expedirán gratuitamente las informaciones o certificaciones que procedan.

**Artículo 17.** *Acreditación de los beneficiarios.*

1. La condición de beneficiario se acreditará mediante el documento de afiliación correspondiente al mutualista titular expedido por la Mutualidad General Judicial.

2. En los casos de fallecimiento, separación, divorcio o nulidad de matrimonio del mutualista, la Mutualidad General Judicial expedirá a favor del beneficiario un documento asimilado al de afiliación previsto en el artículo 8 de este Reglamento. Si existiesen varios beneficiarios del mismo causante, ostentará la condición de titular de dicho documento uno de ellos, figurando el resto como beneficiarios y, si dicho titular perdiera el derecho a ser beneficiario del Mutualismo Judicial, pasará a ser titular del documento otro de los beneficiarios que conserve el derecho.

**Artículo 18.** *Incompatibilidades.*

1. La condición de beneficiario en el ámbito del Mutualismo Judicial resulta incompatible para la persona que la posea con:

a) Un nuevo reconocimiento o mantenimiento de esa misma condición de otro mutualista en el mismo ámbito.

b) La condición de mutualista obligatorio.

c) La pertenencia a otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social, ya sea como titular o beneficiario.

2. La incompatibilidad será absoluta en los casos de pertenencia por título propio al Mutualismo Judicial o a otro Régimen del Sistema de Seguridad Social. Sin embargo, la persona que pudiera tener la condición de beneficiario de más de un mutualista en el ámbito del Mutualismo Judicial, o que pudiera tener esa condición, tanto en dicho ámbito como en otro Régimen del Sistema de Seguridad Social, deberá ejercitar su opción de inclusión respecto de un sólo titular del derecho.

**Sección 4.ª Datos de carácter personal**

**Artículo 19.** *Suministro de información.*

1. El Registro Central de Personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 25 de abril de 1996 por la que se aprueban las normas reguladoras del Registro Central del Personal al Servicio de la Administración de Justicia y el programa para su implantación así como con las normas de coordinación con las restantes Administraciones Públicas, facilitará mensualmente a la Mutualidad General Judicial información sobre las anotaciones inscritas en dicho Registro referidas al personal incluido dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento que a su vez esté afectado por el citado Registro Central de Personal, en relación con los actos de toma de posesión, cambio de situación administrativa, pérdida de la condición de funcionario o jubilación. Igualmente facilitará la información de esta naturaleza en relación con dicho personal que, según la normativa de coordinación con los Registros de las restantes Administraciones Públicas, reciba de éstas.

Asimismo, los departamentos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Fiscalía General del Estado, del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas, en relación con el personal que gestiona cada uno de ellos y que esté incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento, comunicarán mensualmente a la Mutualidad General Judicial los datos referidos a los actos de toma de posesión, cambio de situación administrativa, pérdida de la condición de funcionario o jubilación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los encargados del Registro Civil, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado y en la forma que se determine reglamentariamente, remitirán a la Mutualidad General Judicial dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

3. La Mutualidad General Judicial dispondrá asimismo de la información que los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales le faciliten, dentro de cada ejercicio anual, a petición propia, y de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que exista la previa autorización de los obligados tributarios a que se refieren los datos suministrados, relativa a los datos correspondientes a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a los mismos, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

4. Los mutualistas están obligados a comunicar los datos así como las variaciones que se produzcan en éstos, que deban obrar en la base de datos de la Mutualidad General Judicial, por afectar a su relación con el Mutualismo Judicial dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzcan. Por su parte, la Mutualidad podrá recabar de los interesados la aportación de los datos que sean adecuados, necesarios o pertinentes en relación con el ámbito y finalidades del Organismo, estando aquéllos obligados a facilitarlos. Las mismas obligaciones de este apartado recaerán en los beneficiarios incluidos en el artículo 15.2 de este Reglamento. Si transcurrido dicho plazo no se han comunicado las variaciones, por parte de los interesados, la Mutualidad actuará de oficio, con los datos suministrados por los Organismos mencionados, según lo establecido en el artículo 6, apartado 2 de este Reglamento.

5. Los datos a que se refieren los apartados anteriores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, domicilio y, para los funcionarios mutualistas, destino y Carrera, Cuerpo o Escala que determine su pertenencia a la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 20.** *Obligaciones y derechos referentes a la información.*

1. El tratamiento y cesión de los datos de carácter personal por parte de la Mutualidad General Judicial deberá efectuarse, en todo momento, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y sus disposiciones de desarrollo.

2. Los afectados podrán ejercitar ante la Mutualidad General Judicial los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en las disposiciones vigentes en materia de protección de datos de carácter personal.

**CAPÍTULO III**

**Cotización**

**Sección 1.ª Disposiciones generales**

**Artículo 21.** *Obligación de cotizar: Objeto.*

1. La cotización a la Mutualidad General Judicial es obligatoria.

2. La cotización comprende dos aportaciones, que son:

a) La cuota individual correspondiente a cada mutualista.

b) La aportación del Estado.

3. Estas aportaciones financiarán las prestaciones a que se refiere el artículo 46 del presente Reglamento, a excepción de las indicadas en los párrafos f) y g) de dicho artículo.

**Sección 2.<sup>a</sup> Cotización individual del mutualista.**

**Artículo 22.** *Sujetos obligados a cotizar.*

1. Están obligados a cotizar al Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, los mutualistas en alta comprendidos en su ámbito de aplicación y que se hallen en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo, teniendo la consideración de esta situación el disfrute de licencias, incluida la situación de incapacidad temporal, o por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural.

b) Servicios especiales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, a) de este Reglamento.

c) Suspensión provisional o firme de funciones.

d) Personal al servicio de la Administración de Justicia que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia.

2. Quedan exceptuados de la obligación de cotizar:

a) Los mutualistas jubilados.

b) Los mutualistas que se encuentren en la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares.

3. Los mutualistas voluntarios están obligados a cotizar mientras se encuentren en situación de alta facultativa, en la forma en que se determina en los artículos 9 y 10 del Texto Refundido y en este Reglamento.

**Artículo 23.** *Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar.*

1. La obligación de cotizar nace desde la fecha de alta del interesado en la Mutualidad General Judicial y se mantiene durante todo el tiempo en que el afiliado se encuentre dado de alta, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 22 precedente, y se extinguirá por la baja del mismo en la Mutualidad. La comunicación a la Mutualidad General Judicial del alta o de la baja fuera del plazo señalado en el artículo 11.3 de este Reglamento retrotraerá sus efectos a la fecha en que se hayan producido los supuestos determinantes de aquéllas.

2. La cotización de los mutualistas voluntarios retrotraerá sus efectos al día siguiente al de la fecha de la baja como mutualistas obligatorios.

3. La exención de cotización de los mutualistas jubilados tendrá efectos desde el mes siguiente al hecho causante.

**Artículo 24.** *Contenido de la obligación de cotizar.*

1. La cuota indica el importe de la obligación de cotizar a la Mutualidad General Judicial durante el período de liquidación. Dicha cantidad resulta de la operación liquidadora de aplicar el tipo de cotización a la base de cotización total o reducida, determinados según lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido.

2. La cotización será mensual para los mutualistas en alta y su devengo tendrá lugar el último día de cada mes y, en caso de baja del mutualista, en la fecha de efectos de ésta, salvo que sea por fallecimiento o jubilación.

3. El período de liquidación estará referido a mensualidades naturales completas, aunque el devengo y/o el pago de las cuotas se efectúe por periodo distinto al mes.

4. Para obtener la liquidación mensual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La base reguladora se reducirá en la misma proporción que las retribuciones, con la misma fecha de efectos de la reducción de éstas, en el caso de mutualistas a los que cualquier norma autorice a prestar servicio en régimen de jornada reducida, por tiempo que previsiblemente no haya de ser inferior al año.

b) Las liquidaciones mensuales referidas a los mutualistas en el mes en que causen alta obligatoria y en el de baja como mutualistas obligatorios, siempre que no sea por



fallecimiento o jubilación, se calcularán por días. Igual criterio se adoptará para los mutualistas que pasen a la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares y en el mes en que, desde esa situación, pasen a otra con obligación de cotizar.

c) Se tomará como base de cotización de los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas de la Administración de Justicia en prácticas que ya tuvieran la condición de mutualista en alta, la correspondiente a la opción ejercida por el mismo de percibir las retribuciones del anterior o de la nueva Carrera, Cuerpo o Escala, según la legislación en materia de retribuciones de dicho personal.

5. Para la obtención de la cuota de los mutualistas voluntarios se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido y en el artículo 28 del presente Reglamento, pudiéndose prorratear en cada liquidación la parte de cuota correspondiente a las pagas extraordinarias.

**Artículo 25.** *Cumplimiento de la obligación de cotizar.*

1. El mutualista es el sujeto obligado al pago de la cuota individual.
2. La cuota será abonada aplicando el régimen general o singular de cotización, según proceda de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento.

**Artículo 26.** *Régimen general de cotización.*

1. Están sometidos al régimen general de cotización los mutualistas obligatorios cuyas oficinas pagadoras o servicios administrativos de las Administraciones Públicas y, en su caso, órganos constitucionales u otros organismos o entidades del sector público a quien corresponda la gestión de dicho personal, retengan de su nómina el importe de la cuota de la Mutualidad General Judicial.

2. Los respectivos órganos citados en el apartado anterior, deducirán mensualmente en las nóminas las cuotas individuales correspondientes al personal en servicio activo o en suspensión provisional de funciones.

3. Asimismo, cualquiera de los órganos citados en el apartado primero de este artículo, de los distintos organismos donde estén destinados los mutualistas que se encuentren en situación de servicios especiales y en alta en la Mutualidad General Judicial, retendrán el importe de la cuota individual. En el supuesto de que a algún mutualista no se le detraiga la cuota de la retribución del puesto de trabajo efectivo que desempeñe, la retención se practicará por el órgano de personal correspondiente del organismo de origen con cargo a los correspondientes trienios, si los percibe en cuantía suficiente. En caso contrario, el pago se realizará por medio del régimen singular de cotización que se contempla en el artículo siguiente de este Reglamento.

4. Queda suspendida la obligación de efectuar las retenciones a que se refiere el número 1 de este artículo respecto de los mutualistas obligatorios en las siguientes situaciones:

- a) Cuando disfruten de licencia por asuntos propios.
- b) Cuando se hallen en la situación de suspensión firme de funciones.

5. No obstante, las cotizaciones de los mutualistas obligatorios por los periodos contemplados en el apartado anterior se realizará desde la fecha en que se comience de nuevo a acreditarles retribuciones, descontándose mensualmente hasta la total extinción del débito, una cuota corriente y otra atrasada. En el caso de que desde estas situaciones pasen a excedencia voluntaria, o a cualquier otra situación o condición que no conlleve la obligación de cotizar, deberán ingresar las cotizaciones adeudadas. El ingreso de estas cuotas deberá realizarse en el plazo de un mes, desde la notificación de la liquidación y requerimiento de pago por parte de la Mutualidad y, en caso de incumplimiento, se procederá a su exacción por vía de apremio.

**Artículo 27.** *Régimen singular de cotización.*

1. Están sometidos al régimen singular de cotización:
  - a) Los mutualistas obligatorios en alta en situación de servicios especiales a los que no se les practique la retención de cuota en la retribución de su puesto de trabajo o cargo

efectivo que desempeñen, y no perciban trienios a través de su destino de origen, o los perciban en cuantía insuficiente para cubrir la cotización que les corresponda.

b) Los mutualistas que soliciten el mantenimiento facultativo del alta.

2. El Régimen singular consiste en el pago de las cuotas directamente por el mutualista mediante el procedimiento que se establezca por la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 28.** *Pago de las cuotas durante el mantenimiento facultativo del alta.*

El pago de las cuotas de los mutualistas que de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 de este Reglamento soliciten el mantenimiento del alta voluntaria, se realizará a partir del hecho causante, e incluirá la cotización correspondiente al mutualista y la aportación del Estado.

### **Sección 3.ª Recaudación de las cuotas en periodo voluntario y en vía ejecutiva**

**Artículo 29.** *Competencia y formas de recaudación.*

1. La gestión recaudatoria de las cuotas correspondientes a la cotización individual compete a la Mutualidad General Judicial, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas que se establezcan por el Ministro de Justicia.

2. La recaudación de las cuotas podrá realizarse, bien en periodo voluntario, bien, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio.

**Artículo 30.** *Sujetos responsables del ingreso de las cuotas en periodo voluntario.*

1. En los supuestos a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento serán responsables del ingreso de la cuota las distintas oficinas pagadoras.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento serán responsables los propios mutualistas.

**Artículo 31.** *Plazo de ingreso.*

El ingreso de las cuotas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y en un sólo acto, y se realizará dentro del mes siguiente al de la correspondiente liquidación y deducción en nómina, en el caso del régimen general de cotización y dentro del mes siguiente al del periodo al que corresponda el ingreso, en el caso del régimen singular de cotización.

**Artículo 32.** *Recargo.*

1. Las cuotas ingresadas fuera de plazo por los sujetos obligados a que se refiere el régimen singular de cotización incurrirán en recargo de mora según las siguientes reglas:

a) Los ingresos efectuados dentro de los dos meses naturales siguientes a la terminación del plazo establecido tendrán un recargo del 5%.

b) Los ingresos que se efectúen transcurrido el plazo anterior y antes de iniciarse el procedimiento administrativo de apremio, tendrán un recargo del 20%.

2. En el supuesto de mantenimiento facultativo de la situación de alta, transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo de ingreso a que se refiere el artículo 31, sin que el interesado hubiere ingresado las cuotas adeudadas con sus correspondientes recargos, causará baja en la Mutualidad General Judicial, sin perjuicio de abonar las cuotas debidas.

3. Cuando, por error u omisión no culpable, el órgano de personal correspondiente no hiciera la retención en el plazo establecido en el artículo 31, se realizará dentro del mes siguiente sin recargo.

**Artículo 33.** *Lugar de ingreso de las cotizaciones.*

La Mutualidad General Judicial determinará las entidades de crédito a través de las cuales se canalizará el ingreso de las cotizaciones a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Reglamento, a cuyo fin establecerán los oportunos conciertos.

**Artículo 34.** *Documentación de los ingresos.*

1. El ingreso de las cuotas retenidas por las habilitaciones u oficinas pagadoras se llevará a cabo con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan por la Mutualidad General Judicial. La información que, con carácter mensual, deberán suministrar los habilitados y ordenantes de los pagos, se confeccionará en el soporte y con las especificaciones técnicas que se señalen y contendrá, como mínimo, el número de cotizantes, nombre, apellidos y NIF o DNI, así como el descuento o descuentos efectuados a cada uno de ellos. Igualmente recogerá el detalle de las habilitaciones u oficinas pagadoras a las que corresponde el importe que se ingrese en cada caso.

2. Los ingresos de las cuotas que hayan de realizarse directamente por los mutualistas a los que se aplica el régimen singular de cotización se documentarán mediante la justificación que determine la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 35.** *Justificantes de pago.*

1. Los sujetos obligados al ingreso directo en la Mutualidad General Judicial conservarán los justificantes de pago durante un plazo mínimo de cuatro años.

2. En las nóminas que se confeccionen por las habilitaciones u oficinas pagadoras se especificará necesariamente el importe de las cotizaciones descontadas a los mutualistas.

3. Las habilitaciones u oficinas pagadoras conservarán durante el plazo señalado en el apartado 1 los documentos de cotización.

**Artículo 36.** *Control de la recaudación.*

1. El control de los ingresos se efectuará por la Mutualidad General Judicial.

2. Las cuotas que resulten adeudadas a la Mutualidad General Judicial, en virtud del control a que se refiere el apartado anterior, originarán su liquidación de oficio y a cargo del sujeto obligado al pago de las mismas.

**Artículo 37.** *Recaudación en vía ejecutiva.*

1. Vencidos los plazos establecidos en el artículo 32 de este Reglamento sin haberse satisfecho las cuotas ni los recargos por mora, se procederá a la exacción mediante el procedimiento administrativo de apremio, que se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y disposiciones complementarias.

2. Las relaciones certificadas de deudas impagadas en periodo voluntario serán expedidas por el Gerente de la Mutualidad General Judicial.

3. Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán a cargo del deudor y objeto de la correspondiente liquidación.

**Artículo 38.** *Devolución de cuotas.*

1. Los mutualistas obligados al pago de las cuotas resultantes de la cotización individualizada y, en su caso, las oficinas pagadoras, tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas o de los excesos indebidos de las mismas, que respondan a liquidaciones erróneas o indebidamente calculadas o a un pago en exceso. El derecho a la devolución prescribirá a los cuatro años, computados a partir del día en que se realizó el pago indebido, y este plazo se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto obligado o retenedor dirigido a obtener la devolución. Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubiesen satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiere realizado mediante el procedimiento administrativo de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas.

2. Las peticiones de devolución de cuotas se formularán por los interesados ante la Mutualidad General Judicial. La devolución podrá ser también acordada de oficio por la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 39.** *Prescripción.*

La obligación de pago de las cotizaciones a la Mutualidad prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago de la cotización conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por requerimiento al deudor.

**Artículo 40.** *Prelación de créditos.*

1. Los créditos por cotizaciones individuales a la Mutualidad y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1º del artículo 1924 del Código Civil y el apartado 2.º del artículo 91 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

2. Los demás créditos del Mutualismo Judicial gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el párrafo E) del apartado 2.º del artículo 1924 del Código Civil y en el apartado 4.º del artículo 91 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Sección 4.ª De la aportación del Estado**

**Artículo 41.** *Importe.*

1. El Estado consignará de modo permanente en sus Presupuestos las aportaciones que anualmente conceda a la Mutualidad General Judicial para la financiación de las prestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del texto refundido, salvo las indicadas en los párrafos f) y g) de dicho apartado.

2. La cuantía de las aportaciones estatales se determinará mediante un porcentaje calculado sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, porcentaje que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Estas aportaciones estatales serán independientes de las subvenciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 22 del texto refundido.

**Artículo 42.** *Procedimiento.*

1. La aportación del Estado se hará efectiva a la Mutualidad General Judicial mediante devengos mensuales a partir del mes de enero de cada ejercicio, a cuenta de la liquidación definitiva.

2. El procedimiento para fijar la cuantía de las entregas a que se refiere el apartado anterior será establecido por Orden del Ministro de Justicia, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Artículo 43.** *Subvención del Estado.*

Se consignarán, igualmente, en los Presupuestos Generales del Estado, las subvenciones precisas para financiar las prestaciones señaladas en los apartados f) y g) del apartado 1 del artículo 12 del texto refundido, así como el déficit, que, en su caso, se produzca en el Fondo Especial regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido.

**CAPÍTULO IV**

**Normas generales de la acción protectora**

**Sección 1.ª Régimen de las prestaciones**

**Artículo 44.** *Normas reguladoras de la acción protectora.*

1. La acción protectora del Mutualismo Judicial y los requisitos y condiciones exigidos para causar derecho a las prestaciones que la misma comprende, se regirán por lo

establecido en el texto refundido, en el presente Reglamento y demás disposiciones para su aplicación y desarrollo.

2. Los formularios relativos a las solicitudes de prestaciones están disponibles en la página web oficial de la Mutualidad General Judicial.

Las solicitudes pueden presentarse y tramitarse por medios electrónicos, además de en los lugares establecidos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 45.** *Contingencias protegidas.*

Los mutualistas y, en su caso, sus beneficiarios, quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del texto refundido y en el presente Reglamento, en las siguientes contingencias:

- a) Alteración de la salud.
- b) Incapacidad temporal derivada de enfermedad, cualquiera que fuese la causa, o de accidente común, o en acto de servicio, o como consecuencia de él, el riesgo durante el embarazo y el riesgo durante la lactancia natural.
- c) Incapacidad permanente en los mismos supuestos anteriores.
- d) Cargas familiares.

**Artículo 46.** *Prestaciones.*

Las prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, son las siguientes:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Subsidio por incapacidad temporal, por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural.
- c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente, total, absoluta y gran invalidez, y para la retribución del personal encargado de la asistencia al gran inválido.
- d) Indemnizaciones por lesión, mutilación o deformidad, de carácter definitivo no invalidante, originada por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.
- e) Prestaciones sociales y asistencia social.
- f) Prestaciones familiares por hijo a cargo con discapacidad.
- g) Subsidio especial por maternidad o paternidad en los supuestos de parto, adopción o acogimiento múltiples, prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples y prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas o monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.

**Artículo 47.** *Caracteres de las prestaciones.*

1. Las prestaciones que comprende la acción protectora del Mutualismo Judicial no podrán ser objeto de retención, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos siguientes casos:

- a) En orden al cumplimiento de las pensiones compensatorias y obligaciones de prestar alimentos impuestas a favor del cónyuge e hijos.
- b) Cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro del Mutualismo Judicial.

2. Las percepciones derivadas de la acción protectora del Mutualismo judicial estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto.

3. En materia de embargo, se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. No podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones haya de facilitar la Mutualidad General Judicial en relación con las prestaciones y beneficios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 48.** *Condiciones del derecho a las prestaciones.*

1. Los mutualistas causarán derecho a las prestaciones cuando, además de reunir los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren en alta en la Mutualidad General Judicial o en situación asimilada a la misma, al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

2. Se considerarán en situación asimilada a la de alta, a efectos de aplicación de la acción protectora de la Mutualidad General Judicial, a quienes hayan optado por mantener su situación de alta como mutualistas voluntarios, de acuerdo con lo que establece el artículo 11 de este Reglamento.

**Artículo 49.** *Reconocimiento del derecho a las prestaciones.*

1. El reconocimiento del derecho a las prestaciones de la Mutualidad General Judicial se llevará a cabo por el Gerente, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgarse.

2. El procedimiento para el reconocimiento del derecho se iniciará a instancia del interesado, o de su representante legal, por sí o por medio de mandatario designado en forma, el cual deberá acompañar los documentos e informaciones exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, y demás elementos de prueba en que fundamente su derecho.

3. No obstante, el procedimiento podrá iniciarse de oficio, bien sea excepcionalmente de forma singular o bien mediante convocatoria aprobada por el Gerente de la Mutualidad, que especificará los requisitos y condiciones para la concesión de la prestación de que se trate.

**Artículo 50.** *Adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de las prestaciones.*

El incumplimiento por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas del Mutualismo Judicial de la obligación de presentar, en los plazos legales establecidos, declaraciones preceptivas o documentos, antecedentes, justificantes o datos que no obren en la Mutualidad, cuando a ello sean requeridos, así como la incomparecencia, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos ordenados por la misma en los supuestos así establecidos, siempre que puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrán dar lugar a que por la Mutualidad General Judicial se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión cautelar del abono de las citadas prestaciones, hasta tanto quede debidamente acreditado por parte de los citados beneficiarios o causantes que se cumplen los requisitos legales imprescindibles para el mantenimiento del derecho a las mismas.

**Artículo 51.** *Sucesión en el ejercicio de los derechos.*

1. Si, una vez iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de alguna prestación, falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se presumirá iniciado el procedimiento de forma reglamentaria en la fecha del hecho causante de la prestación, si se instase su continuación por parte legítima, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate del reconocimiento del derecho al reintegro, total o parcial, de los gastos efectivamente realizados por el causante.

b) Cuando, iniciada la situación de incapacidad temporal, la de riesgo durante el embarazo, o de riesgo durante la lactancia natural, el causante hubiera fallecido antes de solicitar el reconocimiento del subsidio correspondiente a cada mensualidad, siempre que el no haber solicitado a tiempo el reconocimiento no se deba a causa imputable al causante. En tal caso, los requisitos y efectos serán los señalados en la Sección 2.<sup>a</sup> del capítulo V de este Reglamento.

3. Si falleciera el beneficiario de alguna prestación del Mutualismo Judicial, la cuantía económica en que ésta se concrete, devengada y no percibida, se abonará a los herederos

legales, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir.

4. La solicitud de la sucesión en el ejercicio de los derechos habrá de formularse dentro del plazo de cinco años a contar desde el día siguiente al fallecimiento del interesado, salvo que se trate de la presunción establecida en el apartado 2 del presente artículo, en cuyo caso el plazo se contará desde el hecho causante de la prestación. Transcurrido dicho plazo se entenderá prescrito el derecho.

**Artículo 52.** *Prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones.*

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cuatro años, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se indican en el presente Reglamento, y de aquellos casos en los que se trate de prestaciones sujetas a convocatoria pública con plazos específicos de ejercicio que tengan su fundamento en limitaciones presupuestarias sujetas a plazos de caducidad.

2. La prescripción se interrumpirá, además de por la reclamación ante la Mutualidad General Judicial, por las causas ordinarias establecidas en el artículo 1973 del Código Civil.

**Artículo 53.** *Caducidad del derecho al percibo de las prestaciones.*

1. El derecho a exigir el pago de la prestación ya reconocida caducará al año. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento de la prestación.

2. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento, salvo que se trate de mensualidades anteriores al reconocimiento, en cuyo caso, para el cómputo del plazo, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

**Artículo 54.** *Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.*

1. Los mutualistas y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Mutualidad General Judicial, así como sus derechohabientes, vendrán obligados a reintegrar su importe, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieran podido incurrir.

2. Quienes, por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación, responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior, siendo ello de aplicación tanto al supuesto de percepción de prestaciones a las que el interesado no tuviera derecho como al caso de haberlas percibido en cuantía o contenido superior al debido, con arreglo a las normas reguladoras de la prestación de que se trate.

3. Para el reintegro de estas prestaciones se aplicará, en su caso, el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

4. No podrá exigirse el reintegro de lo indebidamente percibido sin previa revisión o reforma del acto o acuerdo que hubiera dado origen al pago de tales cantidades.

5. La Mutualidad General Judicial podrá reformar o modificar en cualquier tiempo, mediante acuerdo motivado, los actos que, estando sujetos a revisión periódica o al cumplimiento de determinada condición o requisitos acordados con carácter provisional, se revele que no han reunido los elementos o han incumplido las condiciones que determinarían su plena eficacia. El carácter revisable, condicional o provisional de los actos de que se trate debe constar expresamente en el propio acto o estar previsto en una disposición de carácter general. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia del interesado.

**Artículo 55.** *Prescripción de la obligación de reintegro.*

La obligación de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 56.** *Aplazamiento y fraccionamiento de la deuda.*

El aplazamiento y fraccionamiento del pago de las deudas en relación con el Mutualismo Judicial se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, correspondiendo al Gerente de la Mutualidad la tramitación y resolución de las solicitudes formuladas en periodo voluntario de pago, sin perjuicio de la delegación que este pueda otorgar.

**Sección 2.<sup>a</sup> Conceptos de contingencias**

**Artículo 57.** *Concepto de accidente en acto de servicio.*

1. Se entenderá por accidente en acto de servicio aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio a la Administración.

2. En todo caso, para la determinación de los supuestos de accidentes en acto de servicio se estará a lo dispuesto en la regulación que, en materia de accidentes de trabajo, contempla el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las peculiaridades propias que resulten aplicables derivadas de la prestación del servicio público.

**Artículo 58.** *Concepto de enfermedad profesional.*

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída por el mutualista a consecuencia de la prestación de sus servicios a la Administración, en las actividades que se especifican en las normas reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social u otras normas que se dicten al efecto y siempre que esté provocada por la acción de elementos o sustancias determinados en dichas normas para cada enfermedad profesional.

**Artículo 59.** *Reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidentes en acto de servicio.*

1. El reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, a los efectos del Mutualismo Judicial, se realizará por la Mutualidad General Judicial.

2. El procedimiento para el reconocimiento de estos derechos se instrumentará a partir de un expediente dirigido a averiguar las causas que dieron lugar a las lesiones o a las circunstancias en que se inició la patología, así como a establecer la relación de causalidad entre éstas y el servicio o tarea desempeñados por el mutualista. Dicho expediente, que se iniciará a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para expedir, en su caso, la licencia por enfermedad del funcionario mutualista afectado, será instruido por dicho órgano, con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por Orden del Ministro de Justicia que determinará, asimismo, las especificaciones que habrá de contener el informe resultante de la instrucción, incluida la posibilidad de que el mencionado órgano lleve a cabo actuaciones complementarias.

**Artículo 60.** *Concepto de accidente y enfermedad comunes.*

Se considerarán accidente o enfermedad comunes las lesiones y alteraciones de la salud que, con sujeción a los artículos anteriores, no puedan ser calificadas ni como accidente en acto de servicio ni como enfermedad profesional.

**CAPÍTULO V**

**Prestaciones en particular**

**Sección 1.<sup>a</sup> Prestación sanitaria**

**Artículo 61.** *Objeto y régimen jurídico de la prestación sanitaria.*

1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos conducentes a conservar, recuperar o restablecer



la salud de las personas protegidas por este Régimen especial de Seguridad Social, así como, en su caso, su aptitud para el trabajo.

2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de modo especial, atenderá a la rehabilitación precisa para la recuperación profesional de las personas protegidas.

3. La asistencia sanitaria se prestará conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del texto refundido, en el presente Reglamento y, en lo que resulte de aplicación, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, real decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización y demás normativa sanitaria vigente, debiéndose garantizar el contenido de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, así como las garantías sobre accesibilidad, movilidad, calidad, seguridad, información y tiempo recogidas en dichas normas. El tratamiento de los datos de salud efectuado como consecuencia de la asistencia sanitaria se someterá a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**Artículo 62.** *Contingencias cubiertas.*

Las contingencias cubiertas por la prestación de asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional y las lesiones causadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos que se establecen en el presente Reglamento.

**Artículo 63.** *Personas protegidas de la asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes.*

1. Son personas protegidas de la asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes todos los mutualistas incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, los jubilados mutualistas, así como los beneficiarios de ambos en los términos que se establecen en el artículo 14.

2. Asimismo, pueden ser personas protegidas de la asistencia sanitaria las personas a que se refiere el artículo 15 y que cumplan los requisitos que se indican en el mencionado artículo.

**Artículo 64.** *Personas protegidas de la asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional.*

1. Son personas protegidas de la asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional los mutualistas en activo que sufran cualquier alteración de su salud como consecuencia de las contingencias previstas en los artículos 57 y 58 del presente Reglamento.

2. Los mutualistas a que se refiere el apartado anterior se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional, aunque no se hubiese tramitado su alta en la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 65.** *Nacimiento y efectividad del derecho de asistencia sanitaria.*

1. El derecho a la asistencia sanitaria nace el día de la afiliación o alta, tanto para el titular como para sus beneficiarios. Para aquellos familiares o asimilados cuya inclusión como beneficiarios se produzca en un momento posterior, la efectividad del derecho a la asistencia sanitaria se producirá en la fecha de solicitud de reconocimiento de su condición de beneficiarios, salvo en el caso del recién nacido que, con independencia de dicha fecha, tendrá derecho a la asistencia sanitaria que corresponda durante el primer mes desde el momento del parto.

2. A los efectos de la salvedad indicada en el apartado anterior, se equiparan al recién nacido los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, computándose el primer mes, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

3. Cuando, por cualquier circunstancia, no se hubiera producido la incorporación a la Mutualidad General Judicial de un miembro de las Carreras, Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia en situación que conlleve la condición de mutualista obligatorio, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y se ocasionaran gastos de asistencia sanitaria a aquél o a sus beneficiarios durante el tiempo que transcurra entre la fecha de efectos de la incorporación y la formalización de la afiliación a la Mutualidad General Judicial, el mutualista podrá solicitar a ésta el reintegro de dichos gastos.

4. Para recibir la asistencia sanitaria será imprescindible la exhibición de los documentos que determine la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 66.** *Duración de la asistencia sanitaria.*

La asistencia sanitaria se prestará desde el día en que, reuniendo las condiciones exigidas para su efectividad, sea solicitada del facultativo correspondiente, mientras sea precisa y concurren los requisitos establecidos para conservar el derecho a recibirla.

**Artículo 67.** *Duración de la asistencia sanitaria por accidente de servicio o enfermedad profesional.*

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional se prestará al afectado desde el momento en que se produzca el accidente o se diagnostique la enfermedad profesional, y durante el tiempo que el estado patológico producido por dichas contingencias lo requiera.

**Artículo 68.** *Contenido de la asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes.*

La asistencia sanitaria por enfermedad y accidente comunes tendrá la extensión y alcance determinado o que se determine en el Régimen General de la Seguridad Social y comprenderá:

a) La atención primaria que, con carácter general, incluirá la asistencia sanitaria en régimen ambulatorio, domiciliario y de urgencia y los programas preventivos de atención primaria.

b) La atención especializada, que incluye:

1. La asistencia especializada en régimen ambulatorio y hospitalario, incluyendo el hospital de día y la hospitalización a domicilio, así como la atención de urgencia tanto hospitalaria como extrahospitalaria.

2. La asistencia psiquiátrica en régimen ambulatorio, incluyendo la psicoterapia individual, de grupo o familiar y la hospitalización en procesos agudos y crónicos.

3. La cirugía estética siempre que guarde relación con accidente, enfermedad o malformación congénita.

4. Los programas preventivos de atención especializada.

5. Cualquier nueva técnica de diagnóstico o tratamiento que se realice con cargo a las Administraciones Sanitarias Públicas, en alguno de los centros propios o concertados del Sistema Nacional de Salud.

c) La prestación farmacéutica, que incluye las especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, efectos y accesorios farmacéuticos y otros productos sanitarios, con la extensión determinada para los beneficiarios del Régimen General de Seguridad Social, en las condiciones que se determinan en el presente Reglamento.

d) Las prestaciones complementarias necesarias para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada, como son:

1. El transporte sanitario.

2. La oxigenoterapia a domicilio

3. Los tratamientos dietoterápicos complejos y las dietas enterales.

4. Las prestaciones ortoprotésicas.
5. Otras prestaciones sanitarias.

e) Cualquier otra prestación que se determine en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social.

**Artículo 69.** *Contenido de la asistencia sanitaria por maternidad.*

La asistencia sanitaria por maternidad comprende:

- a) La preparación al parto.
- b) La atención en régimen ambulatorio, hospitalario y de urgencia del embarazo, parto y puerperio, así como de la patología obstétrica que pueda producirse en dichas situaciones.
- c) Las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de dichas contingencias.

**Artículo 70.** *Contenido de la asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional.*

La asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y enfermedad profesional, comprende:

- a) Todos los tratamientos y actuaciones sanitarias que se consideren necesarias y con el mismo contenido que se especifica en el artículo 68 de este Reglamento.
- b) La cirugía estética que guarde relación con el accidente de servicio o enfermedad profesional.
- c) Toda clase de prótesis y órtesis y demás prestaciones complementarias que se consideren necesarias en relación con el proceso patológico derivado del accidente en acto de servicio o enfermedad profesional.
- d) La prestación farmacéutica, en los términos que se establecen en el artículo 79 de este Reglamento.

**Artículo 71.** *Asistencia sanitaria prestada en territorio nacional por medios propios o concertados.*

1. La asistencia sanitaria se facilitará por la Mutualidad General Judicial directamente o por concierto con otras entidades o establecimientos públicos o privados, preferentemente con instituciones de la Seguridad Social. Cuando la asistencia se facilite mediante concierto, los mutualistas podrán elegir, bien en el momento de la afiliación o alta, bien dentro del periodo que se señale al efecto, la entidad o establecimiento público o privado a través del cual hayan de recibir la prestación de dicha asistencia.

2. Los conciertos estipularán los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, así como las modalidades, forma, condiciones de la asistencia y las causas por las que ésta se prestará a los beneficiarios con derecho a ella.

**Artículo 72.** *Asistencia sanitaria prestada por medios ajenos.*

1. El beneficiario que, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios sanitarios distintos de los que le correspondan, abonará, sin derecho a reintegro, los gastos que puedan ocasionarse, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes.

2. Cuando la Mutualidad General Judicial facilite directamente la asistencia sanitaria y el beneficiario utilice servicios sanitarios distintos de los que tenga asignados por causa de denegación injustificada de asistencia sanitaria o por asistencia urgente de carácter vital, competará a aquélla dictar resolución con el fin de proceder, en su caso, al reintegro de gastos, siempre que en el segundo caso se notifique a la Mutualidad el comienzo de dicha asistencia.

3. Cuando un beneficiario esté adscrito a una Entidad aseguradora privada concertada por la Mutualidad General Judicial, podrá utilizar servicios sanitarios distintos de los de dicha Entidad en las siguientes circunstancias:

- a) Si la asistencia sanitaria solicitada le ha sido denegada por parte de dicha Entidad Aseguradora y esta denegación ha sido injustificada, de acuerdo con lo estipulado en los

conciertos vigentes en cada momento. En este supuesto podrá hacer uso de servicios sanitarios distintos de los que le correspondan y reclamar el reintegro de los gastos ocasionados por éstos.

b) Si la utilización de dichos servicios sanitarios ha sido debida a una asistencia urgente de carácter vital. En este caso el interesado podrá reclamar el reintegro de los gastos ocasionados por ésta, siendo indispensable que se notifique el comienzo de la asistencia sanitaria a la Entidad aseguradora de adscripción del beneficiario en los plazos, términos y condiciones que se establezcan en los oportunos conciertos.

En caso de discrepancia sobre la procedencia del reintegro en las circunstancias previstas en los dos supuestos anteriores, corresponde a la Mutualidad General Judicial su apreciación y resolución, sin perjuicio de los posibles procedimientos de reclamación por parte de los beneficiarios previstos en los respectivos conciertos.

4. No obstante todo lo anterior, cuando un beneficiario esté adscrito a efectos de asistencia sanitaria a un organismo público y haga uso de servicios sanitarios distintos de los que le correspondan, estará sujeto a lo que la normativa legal y de procedimiento del correspondiente organismo disponga para las situaciones de utilización de medios ajenos, así como a su régimen jurisdiccional.

**Artículo 73.** *Asistencia sanitaria prestada fuera de territorio nacional.*

La utilización de servicios sanitarios en el extranjero por mutualista con derecho a ellos dará derecho, en condiciones de equivalencia con la asistencia sanitaria prestada dentro del territorio nacional, a la cobertura de los gastos ocasionados con motivo de dicha asistencia, en los términos, condiciones y formas de gestión que se establezcan por la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 74.** *Asistencia sanitaria a los mutualistas destinados en el extranjero.*

1. En el caso de los mutualistas destinados en el extranjero, la Mutualidad General Judicial establecerá las modalidades de prestación de asistencia sanitaria que les corresponda a ellos y a sus beneficiarios.

2. La Mutualidad General Judicial podrá extender la modalidad de asistencia sanitaria establecida en el apartado anterior a otros casos de mutualistas y beneficiarios con residencia en el extranjero.

**Artículo 75.** *Obligaciones de mutualistas y beneficiarios que se desplacen al extranjero.*

1. Cuando un mutualista o beneficiario se desplace al extranjero por cualquier causa deberá informarse en la Mutualidad General Judicial de las condiciones y procedimientos a seguir para recibir la asistencia sanitaria que pudiera necesitar en el país donde vaya a desplazarse, de conformidad con los términos, condiciones y formas de gestión que se establezcan por la Mutualidad General Judicial.

2. Compete a la Mutualidad General Judicial definir los límites del carácter temporal del desplazamiento, así como la documentación a aportar para solicitar el reintegro de gastos.

**Artículo 76.** *Contenido de la prestación farmacéutica.*

1. La prestación farmacéutica consiste en la dispensación a los beneficiarios de asistencia sanitaria, a través de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, de las especialidades farmacéuticas y otros productos sanitarios, reconocidos en la legislación vigente y con la extensión determinada para los beneficiarios del Régimen General de la Seguridad Social. La prestación se efectuará con cargo a la Mutualidad General Judicial y mediante la aportación económica de los propios beneficiarios que, en su caso, corresponda.

2. Quedan excluidos en todo caso de la prestación farmacéutica los cosméticos o productos de utilización cosmética, dietéticos y productos de régimen, aguas minerales, elixires bucodentales, dentífricos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales, especialidades farmacéuticas publicitarias y demás productos similares, así como todos aquellos que, según la normativa sanitaria vigente en cada momento, estén o sean excluidos de la financiación con cargo a fondos públicos.

**Artículo 77.** *Prescripción de medicamentos.*

1. Dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el artículo anterior, los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria podrán prescribir, de acuerdo con las instrucciones que al efecto establezca la Mutualidad General Judicial, cualquier especialidad farmacéutica, fórmulas magistrales, efectos y accesorios farmacéuticos y otros productos sanitarios reconocidos por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes.

2. La prescripción se efectuará en el modelo de receta oficial establecido por la Mutualidad General Judicial y con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, de receta médica y órdenes de dispensación, sus modificaciones posteriores y demás normas de desarrollo.

**Artículo 78.** *Dispensación de medicamentos.*

1. La dispensación de medicamentos se efectuará:

a) A través de los establecimientos sanitarios a los que corresponda la prestación de la asistencia sanitaria o por otros medios de las entidades o establecimientos públicos o privados responsables de dicha asistencia, siempre de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el Artículo 19 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

b) En los supuestos no contemplados en el apartado anterior, directamente por la Mutualidad o a través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas. A este fin, la Mutualidad General Judicial podrá celebrar los oportunos conciertos que establecerán la forma y condiciones de facturación y pago en que se efectuará la dispensación.

2. La dispensación de los medicamentos extranjeros cuya importación haya sido autorizada por el Ministerio de Sanidad y Política Social e Igualdad se efectuará a través del procedimiento que éste establezca al efecto.

3. La dispensación podrá someterse al cumplimiento de los requisitos previos que establezca la Mutualidad General Judicial y se efectuará de acuerdo con la normativa sanitaria vigente y, en especial, con la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

**Artículo 79.** *Tipo de aportación económica.*

1. La dispensación de medicamentos será gratuita en los siguientes supuestos:

a) Tratamientos que se realicen en los establecimientos sanitarios y demás medios previstos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.

b) Medicamentos que deban ser suministrados por los servicios de farmacia hospitalaria.

c) Tratamientos que tengan su origen en accidente en acto de servicio o enfermedad profesional. En este último caso, si se hubiese abonado algún importe, procederá su reintegro.

2. En los demás casos, los beneficiarios participarán en el pago de los medicamentos y demás productos sanitarios abonando un 30 por ciento de su precio de venta al público, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la normativa sanitaria vigente establezca otra cantidad porcentual o un tope máximo de participación en la dispensación.

3. Estos porcentajes y cuantías podrán ser revisados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo e Inmigración, y de Sanidad y Política Social e Igualdad.

**Artículo 80.** *Talonarios de recetas.*

1. La conservación, custodia y utilización de los talonarios de recetas médicas es responsabilidad del mutualista.

2. La pérdida o sustracción de los talonarios de recetas, esta última debidamente denunciada, se comunicará inmediatamente a la Mutualidad General Judicial, recabando el oportuno justificante de haber efectuado la denuncia.

3. La conservación, custodia y utilización de los talonarios de recetas para estupefacientes y psicotropos se ajustará al cumplimiento de las obligaciones particulares establecidas en su legislación específica.

**Artículo 81.** *Control y seguimiento del consumo de medicamentos.*

1. La Mutualidad General Judicial cuidará de que la prescripción y dispensación de medicamentos se efectúe de acuerdo con los criterios básicos de uso racional contemplados en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

2. A tal fin, promoverá la realización, con carácter periódico, de las actuaciones necesarias en orden a la detección de indicios racionales de consumo abusivo de medicamentos y de la utilización de recetas por encima de los límites estimados como usuales.

3. Sin perjuicio de las medidas concretas que, en cada caso, proceda adoptar, si de la investigación practicada se dedujera algún tipo de responsabilidad penal se pondrá, a los efectos procedentes, en conocimiento del Ministerio Fiscal.

**Sección 2.<sup>a</sup> Prestaciones por incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural**

**Artículo 82.** *Situación de incapacidad temporal.*

1. Los funcionarios en activo comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de sus funciones y reciban asistencia sanitaria para su recuperación, se considerarán en situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo, se encontrará en dicha situación el personal en activo comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que haya obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en período de observación médica en caso de enfermedad profesional.

3. Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

4. Tendrá la misma consideración y efectos que la incapacidad temporal la situación de la funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses.

En el supuesto de encontrarse la mutualista en situación de incapacidad temporal, quedará ésta interrumpida en caso de iniciarse cualquiera de estas últimas situaciones de riesgo.

5. No tienen la consideración de incapacidad temporal los permisos o licencias por parto, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, establecidos, en cada caso, en las normas que regulen su concesión según la carrera, cuerpo o escala a que pertenezca el interesado. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de la mutualista de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

**Artículo 83.** *Actuaciones de los órganos de personal.*

1. La concesión de las licencias al personal funcionario y el control de las mismas corresponderá bien al Ministerio de Justicia, bien a las Comunidades Autónomas, según tengan transferidos los medios personales y materiales. En lo relativo a los miembros de la Carrera Judicial la concesión y el control de las mismas recaerá bien en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente o bien en el Consejo General del Poder Judicial. En lo relativo a los miembros de la Carrera Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, la concesión y el control de las mismas recaerá en el Ministerio de Justicia. En lo relativo a los Letrados de carrera que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, la

concesión y el control de las licencias recaerá en la Autoridad u Órgano a que se refiera la normativa específica del Tribunal Constitucional.

2. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Por Orden Ministerial se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones de la Mutualidad y las del órgano de jubilación.

**Artículo 84.** *Duración de la situación de incapacidad temporal.*

1. La duración máxima de la situación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad o lesión por accidente y los periodos de observación por enfermedad profesional, incluida la de las prórrogas que resulten procedentes, será la prevista en el artículo 128 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social o disposición que lo sustituya.

2. Los periodos de observación referidos en el párrafo 2 del artículo 82 tendrán una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

3. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias por un período de actividad profesional superior a un año. Las distintas y sucesivas patologías darán derecho al inicio de un nuevo período de incapacidad temporal que, en su caso, pondrá fin al que estuviera en curso.

4. La duración de la licencia inicial se concederá por el tiempo que el facultativo haya considerado como previsible para la curación por el período que se establezca, en cada caso, en la norma que regule su concesión según la Carrera, Cuerpo o Escala a que pertenezca el enfermo. Si el estado de enfermedad persistiera, la licencia inicial se prorrogará automáticamente en la forma que se determine por el órgano de personal competente en cada caso para su concesión, quedando sin efecto si con anterioridad se produce la curación.

5. Los períodos de recaída que concurran en la situación de incapacidad temporal se computarán a efectos de la duración máxima de la misma. Se entenderá que existe recaída y, por tanto, no se inicia una nueva situación de incapacidad temporal, cuando el mutualista, cuya licencia por enfermedad haya concluido, vuelva a necesitar asistencia sanitaria y a estar incapacitado para el servicio dentro del plazo de un año desde que se produjo la conclusión de dicha licencia por enfermedad y a consecuencia del mismo proceso patológico que hubiese determinado su anterior incapacidad o de un proceso similar.

6. Los períodos de observación previos al diagnóstico se computarán a efectos de la duración de la incapacidad temporal, tanto si el diagnóstico médico confirma la existencia de una enfermedad profesional, como si se trata de una enfermedad común. Al término del plazo máximo establecido para la duración de la incapacidad temporal, incluidas las prórrogas, el beneficiario pasará a la situación que proceda.

7. El proceso patológico o periodo de observación, se acreditará mediante un parte médico de baja, que será expedido por facultativo dependiente de la Entidad o, en su caso, del Servicio Público de Salud al que figure adscrito el mutualista a efectos de asistencia sanitaria.

**Artículo 85.** *Extinción de la situación de incapacidad temporal.*

1. La situación de la incapacidad temporal se extingue:

a) Por el transcurso de los plazos máximos establecidos en el artículo anterior, incluidas las prórrogas si procede.

b) Por la incomparecencia injustificada a exámenes y reconocimientos médicos.

c) Por la finalización de la licencia por enfermedad que estuviera en curso.

d) Por la declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

e) Por la jubilación forzosa o voluntaria del mutualista.

f) Por el fallecimiento del mutualista.

2. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido, se procederá al examen de la misma en los términos y plazos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social al objeto de la correspondiente calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala y declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

3. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación y así se haya dictaminado por los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad, de la provincia en que aquel tenga su domicilio, en informe razonado sobre la capacidad o incapacidad del funcionario, dicha calificación podrá retrasarse por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los 730 días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal.

**Artículo 86.** *Prestación económica.*

En la situación de incapacidad temporal, el mutualista, tendrá los siguientes derechos:

a) Durante los seis primeros meses, tendrá derecho al percibo de la totalidad de las retribuciones previstas en las Leyes y Reglamentos aplicables según su respectiva Carrera, Cuerpo y Escala y, en especial, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de Diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función y en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como, en lo que corresponda, en las normas de desarrollo de las anteriores leyes y reglamentos.

b) Desde el séptimo mes y mientras dure dicha situación, tendrá derecho al percibo de las retribuciones básicas y, en su caso, la prestación por hijo a cargo y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General Judicial, de cuantía fija e invariable, que se calculará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 87.** *Beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal.*

Son beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal los mutualistas en activo que se encuentren en dicha situación.

**Artículo 88.** *Nacimiento y duración del derecho al subsidio.*

1. El derecho al subsidio por incapacidad temporal nace a partir del día en que finalice el plazo de seis meses a que se refiere la letra a) del artículo 86 del presente Reglamento.

2. El subsidio se abonará por la Mutualidad General Judicial mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal y durante la prórroga de los efectos de esta situación.

**Artículo 89.** *Extinción del derecho al subsidio.*

El derecho al subsidio por incapacidad temporal se extingue:

a) Por las causas establecidas en los párrafos b), c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 85 del presente Reglamento.

b) Por dejar de reunir los requisitos exigibles para ser beneficiario de la prestación.

c) Por inicio de una nueva situación de incapacidad temporal.



d) En todo caso, por el agotamiento de la duración máxima a que se refiere el apartado 1 del Artículo 84 de este Reglamento.

**Artículo 90.** *Denegación, anulación y suspensión del derecho al subsidio.*

1. El derecho al subsidio por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.

b) Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena durante la situación de incapacidad temporal.

c) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuera indicado.

2. En estos casos, la Mutualidad General Judicial dará traslado de la resolución recaída al órgano de personal que hubiera concedido la licencia, a todos los efectos que pudieran proceder.

**Artículo 91.** *Cuantía del subsidio.*

1. La cuantía del subsidio por incapacidad temporal será fija e invariable mientras dure dicha situación y consistirá en la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo y trienios), incrementados en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al primer mes de licencia.

b) El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.

2. Se considerarán devengadas en el primer mes de licencia aquellas retribuciones básicas y complementarias que hayan de ser imputadas a dicho mes en virtud de disposición o acto administrativo que así lo reconozca, con independencia del momento en que se produzca su percepción. No se considerarán retribuciones complementarias, a estos efectos, las retribuciones complementarias variables del personal incluido en el ámbito de aplicación de este reglamento.

3. Si se acreditasen retribuciones complementarias con periodicidad superior a la mensual, para el cálculo del subsidio se imputará al mes en que se inició la primera licencia la parte alícuota que corresponda de dichas retribuciones.

4. La suma de la cuantía íntegra del subsidio y de las retribuciones básicas que perciba el interesado no podrá exceder del importe de las percepciones totales íntegras que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia.

5. En aquellos casos en que la licencia no comprenda un mes natural completo, el importe del subsidio será la parte proporcional equivalente a los días de su concesión.

**Artículo 92.** *Régimen de incompatibilidades del subsidio por incapacidad temporal.*

1. El subsidio por incapacidad temporal con cargo a la Mutualidad General Judicial será único e incompatible con cualquier otro que se pudiera generar, por la misma relación de servicios, con cargo a cualquier Régimen público de Seguridad Social.

2. Se aplicarán, a efectos de incompatibilidades, las prescripciones efectuadas respecto a la incapacidad temporal en el artículo 5.2 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

**Artículo 93.** *Situación de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural.*

1. Según se establece en el apartado 3 del artículo 82 del presente Reglamento, la situación de la mutualista que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o durante el período de lactancia natural de hijo menor de nueve meses tendrá la misma consideración y efectos que la incapacidad temporal.

2. Se considerarán situaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural aquellas en las que se encuentra la mujer funcionaria, incluida en el ámbito del mutualismo judicial, en los supuestos en que debiendo cambiar de puesto de trabajo por otro

compatible con su estado, en los términos previstos en los apartados 3 y 4, respectivamente, del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulta reglamentaria, técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

3. No obstante, en el caso de las funcionarias que se consideren incapacitadas temporalmente por haber obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural de un hijo menor de nueve meses, la prestación económica equivalente al subsidio por incapacidad temporal consistirá en un subsidio a cargo de la Mutualidad General Judicial en cuantía igual, durante todo el tiempo que dure dicha situación, al 100 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de la licencia.

4. La situación de riesgo durante el embarazo finalizará cuando concluya la última licencia por dicha contingencia, ya porque comience el permiso reglamentario por parto, ya porque se produzca la reincorporación de la interesada a su función habitual o a otra compatible con su estado, o ya por la declaración de la situación de incapacidad temporal. La prestación por riesgo durante la lactancia natural, finalizará en el momento en que el hijo cumpla nueve meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su función habitual o a otra compatible con su situación.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Prestaciones por incapacidad permanente, gran invalidez y lesiones permanentes no invalidantes**

#### **Artículo 94. Incapacidad permanente.**

1. El mutualista en activo incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que, por disminución psicofísica o funcional, quedase incapacitado para el desempeño de la función y pasare a la situación de jubilado, tendrá derecho, hasta que cumpla la edad en que hubiera procedido su jubilación forzosa, a una prestación mensual equivalente al veinte por ciento de las retribuciones básicas ordinarias percibidas el último mes en activo, que se actualizará en igual porcentaje que el que, sucesivamente, se apruebe para las pensiones de Clases Pasivas del Estado. Se abonarán, anualmente, dos pagas extraordinarias del mismo importe que la prestación mensual que se reconozca, en los meses que se disponga para el personal en activo.

2. El mismo derecho tendrán los mutualistas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010 estén incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y se le haya reconocido la incapacidad permanente total para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo, con independencia de las prestaciones obtenidas por el Régimen General de las Seguridad Social.

3. La edad de jubilación forzosa será la que esté establecida legalmente para cada Cuerpo o Escala, sin que pueda reconocerse la prestación cuando la jubilación por incapacidad permanente se haya producido durante la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

#### **Artículo 95. Gran invalidez.**

Se entenderá por gran invalidez la situación del mutualista jubilado que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

#### **Artículo 96. Declaración y revisión de la gran invalidez.**

1. La declaración y la revisión de la gran invalidez del personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento y en el de Régimen de Clases Pasivas del Estado que haya sido declarado jubilado es competencia de la Mutualidad General Judicial, previa solicitud de dictamen preceptivo y vinculante a los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad, radicados en la provincia en que tenga su domicilio el interesado.

2. La fecha del hecho causante de la gran invalidez tiene que haberse producido con anterioridad a la fecha en que el mutualista cumpliera la edad fijada legalmente para la

jubilación forzosa de los miembros de su Carrera, Cuerpo o Escala, conforme lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

3. La revisión de la declaración de la gran invalidez puede efectuarse como consecuencia de una mejoría en las reducciones anatómicas o funcionales que dieron origen a la gran invalidez o por error de diagnóstico, mientras el mutualista se encuentre en alguna de las circunstancias temporales relacionadas en el anterior apartado 2, y siempre que hubiera transcurrido el plazo indicado en la resolución por la que se hubiera declarado la gran invalidez.

En caso de rehabilitación del mutualista en su condición de funcionario, por desaparición de la causa que motivó la jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el derecho a la prestación de gran invalidez se extinguirá automáticamente, con los efectos de dicha rehabilitación.

4. En el supuesto de haberse desestimado una solicitud de declaración de gran invalidez y que se produzca un agravamiento en las reducciones anatómicas o funcionales sobre las que versó tal solicitud, no se podrá instar nuevamente dicha declaración hasta que no transcurra el plazo que se indique, a tal efecto, en la resolución desestimatoria.

5. Las resoluciones que se dicten en asuntos de declaración y de revisión de la gran invalidez serán motivadas y señalarán el plazo a partir del cual se podrá plantear la modificación de la situación por ellas establecida.

Dicho plazo quedará sin efecto en el caso de que el nuevo procedimiento se base en reducciones anatómicas o funcionales distintas a las que motivaron la resolución anterior, así como en los supuestos en que se haya producido error de diagnóstico.

**Artículo 97.** *Reconocimiento, anulación, suspensión y extinción del derecho a la prestación.*

1. Corresponderá a la Mutualidad General Judicial el reconocimiento, anulación y suspensión del derecho a las prestaciones derivadas de la gran invalidez.

2. El derecho a las prestaciones derivadas de la gran invalidez podrá ser anulado o suspendido:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas.

b) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, haya rechazado o abandonado los tratamientos procedentes.

3. El derecho a las prestaciones derivadas de la gran invalidez se extinguirá:

a) Por revisión de la situación.

b) Por ejercicio de la opción efectuada por el beneficiario en caso de incompatibilidad con otras prestaciones a las que pudiera tener derecho.

c) Por fallecimiento del beneficiario.

**Artículo 98.** *Prestación económica por gran invalidez.*

El mutualista jubilado incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que sea declarado gran inválido tendrá derecho a una prestación vitalicia, destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia, constituida por la prestación establecida en el artículo 94 de este Reglamento, adicionada con una cantidad mensual equivalente al cuarenta por ciento de las retribuciones básicas ordinarias percibidas el último mes en activo, que se actualizará anualmente con los porcentajes aprobados para las pensiones de Clases Pasivas y se percibirá en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias en los meses que se disponga para el personal en activo.

**Artículo 99.** *Efectos económicos de la prestación por gran invalidez.*

1. Si la existencia de la gran invalidez concurrese en el momento de la jubilación, la prestación por gran invalidez se abonará con los efectos económicos de dicha pensión.

En el supuesto de que el reconocimiento de la gran invalidez se instara una vez transcurridos cinco años desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa a la declaración de jubilación para el servicio, los efectos económicos de la prestación de gran

invalidez se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud.

2. Cuando la gran invalidez no concurriese en el momento de la jubilación, los efectos económicos de la misma se producirán el día primero del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la gran invalidez.

En el caso de que el dictamen del órgano de valoración competente acredite como fecha de consolidación de la patología que dio origen a la gran invalidez una que sea anterior a la de presentación de la solicitud de reconocimiento de la incapacidad permanente, los efectos económicos de la prestación se retrotraerán, como máximo, al primer día del tercer mes anterior a la fecha de presentación de dicha solicitud.

3. Si el reconocimiento de la gran invalidez no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cinco años contados a partir del día de la presentación de la solicitud, los efectos económicos de la prestación de gran invalidez se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que el interesado hubiera subsanado los defectos a él imputables.

**Artículo 100.** *Régimen de incompatibilidades.*

1. La prestación económica para la remuneración de la persona encargada de la asistencia al gran inválido será incompatible con cualquier otra prestación o pensión dirigida a la misma finalidad, otorgada por un Régimen público de Seguridad Social.

Dicha prestación no se otorgará al personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. No obstante, no existirá incompatibilidad cuando el interesado hubiera causado pensión por incapacidad permanente para el servicio en este Régimen especial y otra, de carácter equivalente, en otro Régimen público de Seguridad Social, y en ambos tuviera derecho a que le fuera reconocido el grado de gran invalidez.

**Artículo 101.** *Lesiones permanentes no invalidantes.*

1. Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él, por accidente o riesgo específico del cargo, que sin llegar a causar la jubilación por incapacidad permanente del mutualista, supongan una disminución o alteración de la integridad física de éste, darán derecho a la percepción, por una sola vez, de una indemnización consistente en una cantidad a tanto alzado.

2. El reconocimiento, la calificación y el abono de la indemnización, en su caso, de las lesiones permanentes no invalidantes del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento es competencia de la Mutualidad General Judicial.

3. Para la calificación de la lesión, mutilación o deformación y para la fijación de la indemnización, la Mutualidad General Judicial aplicará el Baremo establecido para el Régimen General de Seguridad Social, previo expediente, al que se aportarán los distintos informes médicos, tanto de servicios externos como internos de la Mutualidad, así como el informe resultante del expediente al que se refiere el artículo 59.2 de este Reglamento.

4. Si como consecuencia de un accidente en acto de servicio o de una enfermedad profesional se hubieran producido lesiones o deformidades de las reguladas en este artículo, que sean totalmente independientes de las que produjeron las reducciones anatómicas o funcionales que fueron tomadas en consideración para declarar la jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la indemnización que corresponda por las referidas lesiones o deformidades será compatible con la pensión originada por dicha incapacidad permanente y, en su caso, con la prestación para la remuneración de la persona encargada de la asistencia al gran inválido del Mutualismo Judicial.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 del presente Reglamento respecto al plazo general de prescripción del derecho al reconocimiento a las prestaciones, en los casos de reconocimiento de la indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que las lesiones, mutilaciones o deformidades hubieran alcanzado el carácter de definitivas.

**Sección 4.ª Prestaciones sociales y asistencia social**

**Artículo 102.** *Prestaciones Sociales.*

1. Se entiende por prestaciones sociales el conjunto de medidas protectoras de este Régimen especial, que atienden situaciones ordinarias de necesidad no cubiertas por otras prestaciones.

2. Dichas medidas protectoras incluirán, entre otras, las siguientes Prestaciones Sociales:

- a) Asistencia a jubilados.
- b) Prestación de ayuda por gastos de sepelio.
- c) Programas Sociosanitarios.

3. La acción protectora de este Régimen especial podrá incluir cualesquiera otras prestaciones sociales que se presten por medio de los Servicios de la Seguridad Social o que, no comprendidos en los apartados anteriores, se hallen establecidos en el Sistema de la Seguridad Social.

4. La incorporación de las prestaciones sociales a que se refiere el apartado anterior se determinará por orden del Ministerio de Justicia, en la que se regulará su alcance y régimen financiero, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

**Artículo 103.** *Asistencia al jubilado.*

1. Los mutualistas que se jubilen con carácter forzoso por razón de edad y que, en el momento de la jubilación, se encuentren en situación de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por cuidado de familiares o por razón de violencia de género, causarán derecho a un subsidio de jubilación a cargo de la Mutualidad General Judicial.

Asimismo, los mutualistas que, encontrándose en el momento de la jubilación en alguna de las situaciones administrativas previstas en el párrafo anterior, se jubilen por incapacidad permanente para el servicio, causarán derecho al subsidio de jubilación al llegar a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

Se considera edad de jubilación forzosa la prevista como tal en los respectivos Reglamentos Orgánicos de las distintas Carreras, Cuerpos y Escalas y sus normas específicas de jubilación, sin que, a estos efectos, tenga incidencia alguna lo previsto en los artículos 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 492.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que posibilitan la permanencia en el servicio activo de aquellos funcionarios que voluntariamente lo deseen hasta que cumplan, como máximo, los setenta años.

2. La prestación económica consistirá en una cantidad que ascenderá al 200% de las retribuciones básicas de la última mensualidad completa percibida en activo por el mutualista.

3. El plazo de presentación de la solicitud será **de seis meses** a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la jubilación. Transcurrido este plazo se producirá la prescripción del derecho.

Téngase en cuenta que se anula el inciso destacado del apartado 3 por la Sentencia del TS de 9 de diciembre de 2021. [Ref. BOE-A-2022-1716](#)

**Artículo 104.** *Prestación social de Ayuda por gastos de sepelio.*

1. El fallecimiento de un titular de documento de afiliación, sea o no mutualista, así como el de un beneficiario incluido en el mismo, causará derecho a la percepción, por una sola vez, de una ayuda económica destinada a contribuir a sufragar los gastos de sepelio.

La cuantía de la prestación y los requisitos exigidos para su concesión se fijarán, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, por resolución del Gerente de la Mutualidad General Judicial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Serán perceptores de la ayuda por gastos de sepelio:

a) En el caso de fallecimiento del titular por derecho propio, las personas que a continuación se relacionan, según el siguiente orden de preferencia excluyente:

- 1.º su cónyuge viudo no separado judicialmente,
- 2.º los hijos del mutualista fallecido incluidos como beneficiarios en su documento de afiliación, y
- 3.º la persona que acredite haber abonado los gastos de sepelio.

b) En el caso de fallecimiento del titular no mutualista, la persona que acredite haber abonado los gastos de sepelio.

c) En el caso de fallecimiento de un beneficiario, el titular del documento de afiliación en el que aquél figure incluido.

3. En los supuestos en que corresponda la prestación a la persona que se haya hecho cargo de los gastos de sepelio, la ayuda consistirá en el reintegro de tales gastos con el límite previsto en cada caso.

4. El plazo de presentación de la solicitud será el que se determine en la correspondiente resolución del Gerente de la Mutualidad, de forma que transcurrido sin haberse efectuado la misma, se producirá la prescripción del derecho.

**Artículo 105.** *Programas sociosanitarios.*

1. Los programas sociosanitarios se dirigirán a atender las necesidades de personas mayores, personas con discapacidad, drogodependientes, así como de otras personas en situación de dependencia.

Tales programas se podrán modificar en función de las demandas sociales del conjunto de afiliados y beneficiarios de la Mutualidad General Judicial.

2. La modificación de los programas, la concreción de las modalidades, las condiciones específicas de acceso a los mismos, el número de ayudas dentro de cada uno de ellos, así como las cuantías correspondientes, se determinarán de acuerdo con el crédito consignado a tal fin en el presupuesto de la Mutualidad General Judicial para cada ejercicio económico, mediante la oportuna convocatoria pública, que se efectuará por resolución del Gerente de la Mutualidad General Judicial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 106.** *Incompatibilidades de las prestaciones sociales.*

Sin perjuicio del régimen general de incompatibilidades y del particular que se establezca en las normas de desarrollo, las prestaciones sociales otorgadas por la Mutualidad General Judicial serán incompatibles con las dispensadas o financiadas con fondos públicos, siempre que estén destinadas a la misma finalidad y exista coincidencia en cuanto al sujeto y hecho causante.

**Artículo 107.** *Asistencia Social.*

1. La Mutualidad General Judicial establecerá un Fondo de Asistencia Social, dentro de sus limitaciones y de las previsiones presupuestarias, que se dedicará a atender aquellas situaciones y estados de necesidad en las que puedan encontrarse los mutualistas o sus beneficiarios.

2. Podrán ser perceptores de las ayudas a que se refiere este artículo los mutualistas titulares y sus beneficiarios.

3. El reconocimiento y la duración de estas ayudas se determinarán para cada caso por resolución del Gerente sin que ésta implique consolidación de derecho alguno a continuar pecibiéndolas con carácter periódico.

**Artículo 108.** *Incompatibilidades de la Asistencia Social.*

Sin perjuicio del régimen general de incompatibilidades y del particular que se establezca en las normas de desarrollo, las ayudas del Fondo de Asistencia Social otorgadas por la Mutualidad General Judicial serán incompatibles, al menos, en el tramo de su cuantía que resulte coincidente con las dispensadas o financiadas con fondos públicos, siempre que

estén destinadas a la misma finalidad y exista coincidencia en cuanto a sujeto y hecho causante.

#### **Sección 5.<sup>a</sup> Prestaciones de protección a la familia**

**Artículo 109.** *Clases de prestaciones de protección a la familia.*

1. La Mutualidad General Judicial, en el ámbito de protección a la familia, otorgará prestaciones de pago periódico y prestaciones de pago único.

2. Las prestaciones de pago periódico son las prestaciones familiares por hijo a cargo con discapacidad.

3. Las prestaciones de pago único son las siguientes:

a) Subsidio especial por maternidad o paternidad en los supuestos de parto, adopción o acogimiento múltiples.

b) Prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.

c) Prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas o monoparentales y en casos de madres discapacitadas.

**Artículo 110.** *Prestación por hijo a cargo con discapacidad.*

1. La prestación por hijo a cargo con discapacidad se reconocerá en los mismos términos y condiciones que los previstos para el Régimen General de la Seguridad Social, correspondiendo a la Mutualidad General Judicial, en el ámbito de su colectivo, el reconocimiento del derecho a ella y su gestión.

2. Cuando se trate de alguna prestación familiar por discapacidad diferente a las mencionadas en el artículo 21 del Texto Refundido y reconocida por la Mutualidad General Judicial, cuya cuantía fuese superior a la que se reconociera para el mismo beneficiario de acuerdo con el apartado anterior, aquélla mantendrá su exceso y éste se irá absorbiendo con los aumentos que se produzcan en la prestación por hijo a cargo con discapacidad.

**Artículo 111.** *Subsidio especial por maternidad o paternidad en el supuesto de acogimiento, adopción o parto múltiple.*

1. Los mutualistas, en los casos de maternidad por parto múltiple o de acogimiento preadoptivo o permanente múltiple o de paternidad o maternidad por adopción múltiple, tendrán derecho a un subsidio en la cuantía señalada en el artículo 113 de este Reglamento.

2. Causarán este subsidio:

a) Los hijos nacidos en el mismo parto, cuando su número sea igual o superior a dos.

b) Los menores que, de manera concurrente, hayan sido adoptados o acogidos, tanto en su modalidad preadoptiva como permanente, siempre que su número sea igual o superior a dos y que su edad no supere los seis años o que, si superasen esa edad, sean menores desde el punto de vista legal y se encuentren en alguno de estos supuestos: que sean personas con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes.

3. Se considera fecha del hecho causante, la del parto. En el caso de adopción, la de la resolución judicial por la que se constituye la misma y, en caso de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la de la decisión administrativa o judicial por la que se establece el acogimiento.

**Artículo 112.** *Beneficiarios del subsidio.*

1. En caso de parto múltiple, podrán ser beneficiarios tanto la madre como el padre, de acuerdo con la opción escogida por la madre, siempre que ambos progenitores sean mutualistas.

2. En los casos de adopción o acogimiento múltiples, el beneficiario del subsidio será decidido libremente por ambos adoptantes o acogedores, siempre que ambos fueran

mutualistas y tuvieran derecho a tal subsidio. En caso de falta de acuerdo, será beneficiaria la madre.

3. Tanto en uno como en otro supuesto, se deberá manifestar expresamente quién será beneficiario cuando uno de los progenitores ostente la consideración de mutualista de la Mutualidad General Judicial y el otro pudiera tener derecho al subsidio a través de algún Régimen Público de Seguridad Social.

4. Podrá ser también beneficiario del subsidio el padre, adoptante o acogedor, que sea mutualista, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la madre, adoptante o acogedora, no tuviera derecho al subsidio a través de algún Régimen público de Seguridad Social.

b) Cuando se haya producido el fallecimiento de la madre, adoptante o acogedora, antes de que ella hubiera solicitado el subsidio o hubiera manifestado su opción a favor del padre, adoptante o acogedor. En este supuesto, el padre, adoptante o acogedor deberá comprometerse a no ejercer tal derecho en nombre de la fallecida.

5. El derecho a ser beneficiario de este subsidio no se verá limitado por la situación administrativa en la que se encuentre el mutualista.

**Artículo 113.** *Cuantía del subsidio.*

La cuantía del subsidio será la cantidad resultante de multiplicar por 42 el haber regulador para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas que esté establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año de la fecha del hecho causante correspondiente al índice multiplicador del cuerpo al que pertenezca el mutualista, dividiendo a su vez ese resultado por 365. El producto se multiplicará por el número de hijos, a partir del segundo que nazcan en un mismo parto o de menores adoptados o acogidos simultáneamente.

**Artículo 114.** *Prestación económica de pago único por parto o adopción múltiple.*

1. En caso de parto o adopción múltiple, la Mutualidad General Judicial otorgará una prestación económica de pago único, en la cuantía que figura en el artículo 116 de este Reglamento.

2. Son causantes de esta prestación las personas que se indican en el apartado 2 del artículo 111 de este Reglamento, con excepción de los menores acogidos, tanto en régimen preadoptivo como permanente.

3. Se considera fecha del hecho causante la del parto y, en el caso de adopción, la de la resolución judicial por la que se constituye la misma.

**Artículo 115.** *Beneficiarios de la prestación.*

1. Será beneficiario uno sólo de los padres o adoptantes, que deberá ser mutualista en la fecha del hecho causante.

2. Si ambos padres reunieran los requisitos necesarios y convivieran, será beneficiario el que ellos designen de común acuerdo, el que se manifestará mediante declaración expresa en el momento de la solicitud. A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre y, si no concurriera la circunstancia de convivencia, será beneficiario el que tuviera a su cargo la guarda y custodia de los hijos.

3. Cuando los sujetos causantes sean huérfanos de padre y madre o estén abandonados, será beneficiario quien legalmente haya de hacerse cargo de ellos.

**Artículo 116.** *Cuantía de la prestación.*

1. La cuantía de la prestación económica por parto o adopción múltiple se determinará mediante la aplicación de la tabla siguiente:



N.º de hijos causantes	N.º de veces del importe mensual de salario mínimo interprofesional
2	4
3	8
4 y más	12

2. El importe del salario mínimo interprofesional será el vigente en la fecha del hecho causante.

**Artículo 117.** *Normas generales para las prestaciones de adopción o parto múltiple.*

1. El pago de una o, en su caso, de ambas ayudas económicas, se hará efectivo en un solo abono.

2. Las dos ayudas económicas en los casos de adopción o parto múltiple, causadas por los mismos sujetos, son compatibles entre sí. Asimismo, ambas ayudas son compatibles, en su caso, con las prestaciones por hijo a cargo con discapacidad que pudieran corresponder.

3. El mismo hecho causante dará lugar, exclusivamente, a percibir, por una sola vez, cada uno de los tipos de ayudas económicas en los casos de adopción o parto múltiple, tanto con cargo a este Régimen Especial como a cualquier otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social.

**Artículo 118.** *Prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas o monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.*

La prestación se reconocerá en los mismos términos y condiciones que los previstos para el Régimen General de la Seguridad Social, correspondiendo a la Mutualidad General Judicial, en el ámbito de su colectivo, el reconocimiento del derecho a la misma y su gestión.

## CAPÍTULO VI.

### Normas estatutarias de la mutualidad general judicial

#### **Sección 1.ª Naturaleza y normativa aplicable**

**Artículo 119.** *Naturaleza y Normativa Aplicable.*

1. La Mutualidad General Judicial es un organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos establecidos para los Organismos Autónomos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Como tal Organismo, depende del Ministerio de Justicia, al que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y control de los resultados de su actividad.

2. La Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del texto refundido de 23 de junio de 2000, se regirá en cuanto al régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario, contable y al de intervención y control financiero de las prestaciones, así como en lo referente al régimen de conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica, por el mismo texto refundido, por las normas reglamentarias que, como la presente, lo desarrollen, por la Ley General Presupuestaria en las materias en las que sea de aplicación y, supletoriamente por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

#### **Sección 2.ª Régimen económico**

**Artículo 120.** *Patrimonio de la Mutualidad.*

Las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otra clase de la Mutualidad General Judicial constituyen el patrimonio de la misma, distinto del patrimonio del Estado, el cual estará afecto al cumplimiento de los fines que le son propios.

**Artículo 121.** *Recursos económicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos de la Mutualidad General Judicial estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones económicas del Estado a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 21 de este Reglamento.
- b) Las cuotas de los mutualistas.
- c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos de naturaleza pública que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
- d) Los bienes y valores que constituyen el patrimonio de la entidad.
- e) Los bienes, derechos y acciones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial.
- f) Los frutos, rentas, intereses y cualesquiera otros productos de sus bienes patrimoniales.
- g) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 122.** *Sistema financiero.*

1. El sistema financiero de la Mutualidad General Judicial es el de reparto y, su cuota, revisable periódicamente.
2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán asimismo fondos de nivelación y de garantía para cubrir posibles déficits de cotización o en casos anormales de siniestralidad.
3. Los fondos de nivelación y garantía y cualesquiera otros que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de obligaciones reglamentarias, podrán ser invertidos de forma que se coordinen las finalidades de carácter social con la obtención de la mayor rentabilidad compatible con la seguridad de la inversión y una liquidez en grado adecuado a las finalidades que aquéllas hayan de atender.
4. El Ministro de Justicia, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, propondrá al Consejo de Ministros las normas que, con rango de Real Decreto, hayan de ser promulgadas para la inversión de tales fondos.

**Sección 3.<sup>a</sup> Régimen presupuestario, contable, de intervención y de control**

**Artículo 123.** *Presupuestos.*

1. Dentro del ámbito de los Presupuestos Generales del Estado, la Mutualidad General Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto, de conformidad con las normas generales en la materia, ordenándose los créditos orgánica y funcionalmente, según la clasificación económica vigente, recogiendo las dotaciones necesarias para cubrir la acción protectora y los medios necesarios para llevarla a cabo, financiándose los gastos con los recursos económicos descritos en el artículo 121 de este Reglamento.
2. El régimen presupuestario de la Mutualidad General Judicial se regula por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de sus posibles peculiaridades en cuanto a las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad, a cuyo fin el Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención General de la Administración del Estado, y el Ministerio de Justicia con informe favorable de aquel departamento ministerial, dictarán las normas oportunas en el ejercicio de las competencias que en cada caso tengan atribuidas.

**Artículo 124.** *Tesorería.*

Los ingresos y pagos a realizar por la Mutualidad General Judicial se canalizarán a través de las cuentas abiertas en el Banco de España, con arreglo a lo establecido en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y en otras Entidades de Crédito, y en otras Entidades de Crédito, con las que se considere necesario contratar la prestación de servicio, para el cumplimiento de los fines propios de la Mutualidad. De estas contrataciones, que se llevarán a cabo mediante procedimiento negociado con un mínimo de

tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva, así como de la apertura de las cuentas resultantes, se dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

**Artículo 125.** *Créditos ampliables.*

Se consideran ampliables, en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos que, afectos al ámbito de gestión del Mutualismo Judicial, se especifiquen como tales en las leyes anuales de Presupuestos Generales.

**Artículo 126.** *Operaciones de crédito a corto plazo.*

La Mutualidad General Judicial, dentro de los límites fijados en su Presupuesto y con autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá convenir operaciones de crédito a corto plazo y de Tesorería. Estas últimas deberán quedar canceladas en el período de vigencia del Presupuesto.

**Artículo 127.** *Gastos de administración.*

Los créditos para gastos de administración de la Mutualidad General Judicial no podrán exceder del 5% de los recursos económicos previstos para el ejercicio económico correspondiente.

**Artículo 128.** *Cuentas anuales.*

La Mutualidad General Judicial formará y rendirá sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y en sus normas de desarrollo, así como en las disposiciones generales contenidas al efecto en la Ley General Presupuestaria.

**Sección 4.<sup>a</sup> Régimen de contratación**

**Artículo 129.** *Contratación.*

1. El Régimen de la contratación de la Mutualidad General Judicial se ajustará a lo dispuesto para los Organismos Autónomos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la particularidad que se prevé en el apartado 3 siguiente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Texto Refundido, respecto al régimen de conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica.

2. El Gerente de la Mutualidad General Judicial es el órgano de contratación del Organismo y está facultado para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia, sin perjuicio, en su caso, de las autorizaciones que resulten procedentes de acuerdo con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

3. La prestación de servicios asistenciales por Entidades Públicas, Sociedades Médicas, Colegios Farmacéuticos y otras Entidades o Empresas, que sean precisos para el cumplimiento de los fines de la acción protectora de la Mutualidad General Judicial, cualquiera que sea su importe y la modalidad que revistan (convenios, conciertos, pólizas, u otras modalidades análogas), se convendrá de forma directa entre la Mutualidad y la Entidad correspondiente, con informe previo de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, y de la Intervención Delegada en el Organismo sobre el proyecto de convenio, concierto, póliza o documento en el que consten las condiciones de prestación.

**Sección 5.<sup>a</sup> Adquisición, administración y disposición de los bienes patrimoniales**

**Artículo 130.** *Normativa aplicable.*

La adquisición, administración y disposición de los bienes patrimoniales se regirán por lo dispuesto en esta Sección y, en lo no previsto en la misma, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo.

**Artículo 131.** *Adquisición a título oneroso de los bienes inmuebles.*

La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles por la Mutualidad General Judicial para el cumplimiento de sus fines se efectuará, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante concurso público, salvo que, concurriendo las circunstancias previstas en el artículo 116.4 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Ministro de Justicia autorice la adquisición directa.

**Artículo 132.** *Arrendamientos y otras formas de explotación de bienes.*

Los arrendamientos de bienes inmuebles que deba efectuar la Mutualidad General Judicial para la instalación de sus servicios, así como los contratos para la explotación de sus bienes patrimoniales, se adjudicarán por concurso público, salvo en aquellos casos, previstos en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en los que se autorice por el Ministro de Justicia la contratación en forma directa.

**Artículo 133.** *Enajenación de bienes inmuebles.*

1. La enajenación de los bienes inmuebles de la Mutualidad General Judicial se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) Declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación de los bienes: la Mutualidad General Judicial podrá enajenar sus bienes propios cuando resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Comisión Permanente de la Mutualidad General Judicial y declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación adoptado por el Ministro de Justicia. Cuando el valor de los bienes exceda de la cuantía determinada en el artículo 135 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la autorización de venta de los bienes inmuebles será aprobada por el Consejo de Ministros.

b) Depuración física y jurídica de los bienes: antes de proceder a su enajenación se realizará la depuración física y jurídica de los inmuebles que se pretendan enajenar.

c) Comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda: con carácter previo a su enajenación, la Mutualidad General Judicial comunicará la declaración de alienabilidad del inmueble al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por incorporar los bienes al Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración o de sus Organismos Públicos. Transcurridos tres meses desde la notificación al Ministerio de Economía y Hacienda sin haberse recibido contestación, se entenderá que dicho Ministerio no opta por incorporar los bienes al Patrimonio del Estado.

d) Tasación de los bienes: antes de proceder a la enajenación de cualquier bien inmueble será imprescindible la realización de una tasación pericial, bien por servicios técnicos de la Administración o, excepcionalmente, por servicios externos de tasación. La aprobación de la tasación corresponde al Gerente de la Mutualidad General Judicial.

2. Los procedimientos de enajenación serán el concurso, la subasta pública, la permuta y la enajenación directa, que serán aplicables de acuerdo con la normativa vigente.

3. En las ventas directas de inmuebles, así como en las ventas realizadas por subasta, podrá admitirse el pago aplazado de precio de venta, por período no superior a 10 años, en las condiciones que se determinan en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en sus disposiciones de desarrollo.

## CAPÍTULO VII

### Recursos y régimen jurisdiccional

**Artículo 134.** *Recursos y régimen jurisdiccional.*

1. Los actos y resoluciones dictados en materia de mutualismo judicial por el Gerente de la Mutualidad General Judicial, o por los órganos que actúen por su delegación, no pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de Justicia, o ante el órgano en quien este delegue, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Agotada la vía administrativa, podrán recurrirse en vía judicial con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, en todo caso, pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refieren los párrafos a) y b) del art. 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las dictadas en materia de personal por el Gerente de la Mutualidad. En estos supuestos, procederá el recurso de reposición, con carácter potestativo, cuando corresponda, y el contencioso-administrativo con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse en la forma que determina el art. 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Gerente de la Mutualidad General Judicial.

**Artículo 135.** *Plazos para resolver y notificar.*

1. Los actos y resoluciones en materia de Mutualismo Judicial deberán producirse dentro de los plazos que, para resolver y notificar, se establecen para cada uno de los procedimientos en las normas vigentes, a cuyo fin tendrá carácter informativo para los interesados la publicación oficial de la relación de procedimientos de la Administración General del Estado.

2. En caso de no dictarse resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada o desestimada según los efectos previstos en las Leyes para el silencio administrativo y señalados en la publicación a que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO VIII

### Infracciones y sanciones

**Artículo 136.** *Disposiciones Generales.*

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, las infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social que han de regir en el ámbito del Mutualismo Judicial serán las previstas en este Reglamento, de acuerdo con la predeterminación establecida en el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. La competencia para sancionar las infracciones cometidas en dicho ámbito corresponderá a los órganos que se señalan en el apartado 3 de este artículo.

2. Los mutualistas y beneficiarios comprendidos en el ámbito de aplicación de este Régimen Especial así como el personal de la Mutualidad General Judicial que esté obligado a actuar en materia de Mutualismo Judicial, serán responsables de las acciones u omisiones a ellos imputables que constituyan infracción según se establece en los artículos siguientes.

3. Son órganos competentes para sancionar las conductas infractoras de los mutualistas y beneficiarios:

a) El Ministro de Justicia, a propuesta de la Mutualidad General Judicial, para las infracciones muy graves.

b) El Secretario de Estado de Justicia, a propuesta asimismo de la Mutualidad General Judicial, para las infracciones graves.

c) El Gerente de la Mutualidad, para las infracciones leves.

4. El régimen disciplinario del personal al servicio de la Mutualidad General Judicial será el que legalmente resulte aplicable según la Administración de procedencia.

**Artículo 137.** *Infracciones de los mutualistas y beneficiarios.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se considerarán infracciones leves:

a) No facilitar a la Mutualidad General Judicial, cuando se sea requerido para ello, los datos necesarios para la afiliación o el alta.

b) No comunicar las alteraciones que en relación con los datos indicados en la letra anterior se produjeran y, en general, el incumplimiento de los deberes de carácter informativo.

2. De acuerdo con el artículo 25 del Texto Refundido indicado en el apartado anterior, se considerarán infracciones graves:

a) Efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida.

b) No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos que resulten procedentes, así como no presentar los antecedentes, justificantes o datos que no obren en la Mutualidad, cuando se sea requerido para ello y afecten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación, sin que la Mutualidad pueda acceder a ellos directamente.

c) No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción, cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación.

3. De acuerdo con el artículo 26 del Texto Refundido, se considerarán infracciones muy graves:

a) Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan; o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos.

b) Simular la situación administrativa en que se encuentra el funcionario.

c) Omitir declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas.

**Artículo 138.** *Sanciones a los mutualistas y beneficiarios.*

1. Las infracciones se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las leves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión hasta un mes.

b) Las graves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión hasta un período de tres meses.

c) Las muy graves, con pérdida de la prestación hasta un período de seis meses o con extinción de la misma. Igualmente se podrá excluir al sancionado del derecho a percibir cualquier prestación económica por un período de hasta un año.

2. La sanción procedente en cada uno de los supuestos anteriormente enumerados se graduará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la infracción, así como, en su caso, la reincidencia.

3. La Mutualidad General Judicial podrá acordar la suspensión cautelar de la prestación hasta que la resolución administrativa que imponga la sanción sea definitiva, en el supuesto de que la transgresión de las obligaciones afecten al cumplimiento y conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación.

4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

**Artículo 139.** *Infracciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que actúen en materia de Mutualismo Judicial.*

1. Cuando se trate de infracciones presuntamente cometidas por el personal al servicio de las Administraciones Públicas que esté obligado a actuar en materia de Mutualismo Judicial, la Mutualidad General Judicial lo comunicará a los órganos de la Administración Pública u Organismo de destino del funcionario para la determinación de la responsabilidad consiguiente y, en su caso, proposición al órgano competente que corresponda según la relación establecida en el apartado 3 del artículo 136 de este Reglamento, de la sanción que proceda.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se considerarán infracciones leves:

a) No conservar, durante cuatro años, la documentación o los registros o los soportes informáticos en que se hayan transmitido los correspondientes datos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas o variaciones que, en su caso, se produjeran en relación con dichas materias, así como los documentos y recibos justificativos del ingreso de las cotizaciones.

b) No comunicar en el tiempo establecido las bajas, así como las demás variaciones que afecten a la situación administrativa de los funcionarios incluidos en este régimen especial.

c) No facilitar a la Mutualidad General Judicial los datos, certificaciones y declaraciones que se esté obligado a proporcionar, u omitirlos, o consignarlos inexactamente.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido citado en el punto anterior, se considerarán infracciones graves:

a) No comunicar en tiempo y forma la afiliación inicial o el alta de los funcionarios incluidos en este régimen especial.

b) No ingresar, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes; o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del citado Texto Refundido, se considerarán infracciones muy graves:

a) Retener indebidamente, no ingresándola dentro del plazo, la cuota de la Mutualidad General Judicial descontada a los funcionarios; o efectuar descuentos, no ingresándolos, superiores a los legalmente establecidos.

b) Falsear documentos para que los mutualistas o beneficiarios obtengan o disfruten fraudulentamente de las prestaciones.

c) Efectuar declaraciones o consignar datos falsos o inexactos en los documentos de cotización que ocasionen deducciones fraudulentas de las cuotas a satisfacer a la Mutualidad General Judicial.

d) No facilitar a la Mutualidad General Judicial los datos identificativos de titulares de prestaciones económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el derecho a percibir las, los de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de la unidad familiar, o los de sus importes.

**Artículo 140.** *Procedimiento.*

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo a mutualistas y beneficiarios, se seguirá el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus normas de desarrollo.

2. Para las sanciones por infracciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que actúen en materia de Mutualismo Judicial será de aplicación la vigente

legislación en materia disciplinaria, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 1 del artículo 139.

3. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que deban seguirse en ámbitos jurisdiccionales.

**Artículo 141.** *Recursos y prescripción.*

1. Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores y disciplinarios se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

2. Para la prescripción de infracciones y de sanciones de mutualistas y beneficiarios se estará a lo dispuesto en el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, si se trata de infracciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que actúen en materia de Mutualismo Judicial, se aplicará la prescripción prevista en el procedimiento disciplinario o jurisdiccional que corresponda a la Administración Pública a la que pertenezca el sujeto responsable.

**Disposición adicional primera.** *Fondo Especial.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, a las pensiones y demás prestaciones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial les será de aplicación, con carácter supletorio y en lo que resulte procedente, las normas generales de la acción protectora contenidas en este Reglamento.

2. La Mutualidad General Judicial podrá solicitar a los titulares de pensiones del Fondo Especial la justificación de aquellos extremos que originan la aptitud legal para el percibo de dichas pensiones, pudiendo acordar la suspensión del pago de las mismas en el supuesto de no recibir adecuada contestación a su requerimiento.

**Disposición adicional segunda.** *Beneficiarios Colegiados en Colegios profesionales.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, párrafo c) de este Reglamento, se entenderá que están protegidos por título distinto quienes ejerciten la opción de pertenecer a una mutualidad de previsión social, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoquinta, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, siempre que dicha mutualidad preste equivalente cobertura de asistencia sanitaria, y que el profesional colegiado la hubiera contratado.

**Disposición adicional tercera.** *Miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas de la Administración de Justicia que hubieran ejercitado el derecho de transferencia a la Unión Europea a efectos de derechos pasivos.*

Los miembros de las Carreras, Cuerpos y Escalas de la Administración de Justicia que hayan causado baja en la Mutualidad General Judicial como consecuencia de haber ejercitado el derecho de transferencia establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero, causarán alta obligatoria en la Mutualidad General Judicial, cuando pasen a una situación administrativa de las mencionadas en el artículo 10 de este Reglamento.

**Disposición adicional cuarta.** *Régimen de las prestaciones familiares por discapacidad a extinguir y otras.*

Las prestaciones familiares por discapacidad diferentes de las mencionadas en la Sección 5.<sup>a</sup> del Capítulo V de este Reglamento, se mantendrán con el carácter de a extinguir. Tales prestaciones serán compatibles, en su caso, con las ayudas económicas en los casos de parto o adopción múltiple, definidas también en el Capítulo V, cuando ambas prestaciones pudieran concurrir. También se mantendrán con el carácter de a extinguir los



derechos, cualidades y situaciones reconocidas con arreglo a la anterior normativa que se vean afectados por las normas que se establecen en este Reglamento.

**Disposición adicional quinta.** *Cesión de datos entre la Mutualidad General Judicial y las Comunidades Autónomas.*

1. A fin de mantener actualizados los datos identificativos del colectivo de la Mutualidad General Judicial, las Comunidades Autónomas que ostentan competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, informarán mensualmente a esta Mutualidad de la situación del personal de la Administración de Justicia incluido en el campo de aplicación del Mutualismo Judicial gestionado por ellas, sin que, en ningún caso, puedan remitirse datos relacionados con la salud de las personas.

2. Con la misma periodicidad, las Comunidades Autónomas y la Mutualidad General Judicial intercambiarán la información correspondiente a los colectivos que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con Instituciones de la Seguridad Social, reciban asistencia sanitaria a través de los servicios de salud de cada Comunidad Autónoma, con las mismas prevenciones establecidas en el número anterior.

3. Los datos que se proporcionen en virtud de lo dispuesto en la presente Disposición Adicional serán objeto de las medidas de seguridad previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

**Disposición adicional sexta.** *Tramitación y obtención de los partes de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural por medios electrónicos.*

La Mutualidad General Judicial estudiará la posibilidad de establecer un sistema de expedición, por medios electrónicos, de los partes de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

### § 15

Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 182, de 28 de julio de 2014  
Última modificación: 12 de enero de 2018  
Referencia: BOE-A-2014-8028

---

Los criterios de agilidad, calidad y eficacia que promueve la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, suponen para la Administración de Justicia una reestructuración organizativa, que se ha dado a conocer como Nueva Oficina Judicial, consistente en una organización de carácter instrumental que presta soporte y apoyo necesario a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Estos mismos principios son aplicables al ámbito de actuación del Ministerio Fiscal, de ahí que proceda igualmente referirse a la Nueva Oficina Fiscal, como la organización de carácter instrumental que presta servicio y apoyo a los miembros del Ministerio Fiscal.

El artículo 521 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que La ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas, extendiendo inequívocamente su aplicación a las Fiscalías o Adscripciones de la Fiscalía al configurarlas expresamente como centros de destino.

En este sentido, las relaciones de puestos de trabajo constituyen, conforme a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, instrumentos de ordenación del personal modernos y efectivos, que otorgan en la confección de las mismas un papel predominante a la Administración competente en materia de gestión de personal. Y abundando en el criterio expuesto, la Disposición adicional séptima determina que Las disposiciones y normas organizativas establecidas en esta Ley Orgánica serán referencia en la organización de los puestos de trabajo de las fiscalías y adscripciones de fiscalías que solo serán servidos por funcionarios de la Administración de Justicia, a quienes serán de aplicación las normas reguladoras del Estatuto jurídico que para dichos cuerpos se establecen en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

Es evidente que el ámbito de actuación en las oficinas fiscales es más reducido que en las oficinas judiciales puesto que las mismas ya funcionan en la actualidad como centros de destino diferenciados en los que no se produce la atomización que se da en la organización actual de los juzgados y tribunales.

Por tanto, sin desconocer las particularidades propias de las Fiscalías y las funciones organizativas y de distribución de trabajo que realizan los distintos Fiscales Jefes, los

## § 15 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 1ª fase

---

principios y características propias de la oficina judicial recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial pueden y deben ser aplicados en la nueva configuración de las oficinas fiscales. Es por ello que resulta adecuado aprobar las relaciones de puestos de trabajo oportunas, en las que se determinan los puestos específicos, dentro de los cuales, atendiendo a las especificidades de cada Fiscalía y a los criterios organizativos de cada Fiscal Jefe, se distribuirán por éstos las funciones a desarrollar. Para ello, en el respeto a las funciones de los cuerpos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se deberán impartir las pertinentes instrucciones en el ámbito territorial que resulte oportuno, y de acuerdo con el modelo de Nueva Oficina Fiscal consensuado entre la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas con competencias en administración de Justicia y el Ministerio de Justicia.

En este marco legal, esta Orden tiene por objetivo aprobar las relaciones de puestos de trabajo de las ciudades de Murcia, Cáceres, Cuenca, Ceuta y Melilla de forma que permitan establecer la estructura y organización de la Nueva Oficina Fiscal. A ellas se añaden sus respectivas Secciones Territoriales, esto es, las de Cieza y Lorca, dependientes de Murcia, y la de Plasencia, dependiente de Cáceres.

Esta Orden Ministerial ha sido informada favorablemente por el Consejo Fiscal y por el Consejo General del Poder Judicial y negociada con las organizaciones sindicales más representativas.

En su virtud, dispongo:

### **Artículo 1.** *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto, respecto de las Fiscalías incluidas dentro de su ámbito de aplicación, ordenar y aprobar las relaciones de los puestos de trabajo de la oficina fiscal.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden es de aplicación a las Fiscalías de las ciudades de Murcia, Cáceres, Cuenca, Ceuta y Melilla, en que se implanta la oficina fiscal, junto con las respectivas Secciones Territoriales de Cieza y Lorca, dependientes de Murcia, y Plasencia dependiente de Cáceres, que se recogen en el anexo I.

Las Relaciones de Puestos de Trabajo se unen a la presente Orden como anexo I.

### **Artículo 3.** *Concepto.*

La oficina fiscal es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal.

### **Artículo 4.** *Dotación de puestos.*

La dotación de las oficinas fiscales es adecuada a sus funciones y a las características y necesidades concretas de las Fiscalías a las que sirve.

Estará integrada por puestos de trabajo reservados a funcionarios de los siguientes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia:

- Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
- Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.
- Cuerpo de Auxilio Judicial.

La forma de provisión de los puestos de trabajo de la oficina será la establecida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia.

### **Artículo 5.** *Centro de destino.*

Las oficinas fiscales se constituyen estructuralmente en una única unidad. A efectos de las Relaciones de Puestos de Trabajo, se entiende por centro de destino cada una de las Fiscalías o Secciones Territoriales de Fiscalía.

**Artículo 6.** *Apoyo a la guardia.*

A los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial que desempeñen su puesto de trabajo en las oficinas fiscales, cuando así se determine en la Relación de Puestos de Trabajo, les corresponderá de manera complementaria a las actividades inherentes a su puesto de trabajo, la realización de actuaciones propias de los servicios de guardia que debe cubrir la Fiscalía.

**Artículo 7.** *Coordinador de la oficina fiscal.*

La Dirección de la oficina fiscal corresponde al Fiscal Superior o Fiscal Jefe, para lo cual podrán contar con la colaboración del Coordinador de la oficina fiscal, designado por el procedimiento de concurso específico, que será un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o, en su caso, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

El Coordinador de la oficina fiscal supervisará el efectivo cumplimiento por parte de los integrantes de la oficina fiscal de las órdenes, circulares e instrucciones recibidas del Ministerio de Justicia, de la Fiscalía General del Estado o del propio Fiscal Superior o Jefe, así como de las indicaciones que adopten los fiscales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dirigirá el funcionamiento interno de la oficina fiscal, su configuración y el reparto interno de trabajo, de acuerdo con los criterios adoptados por el Fiscal Superior o Fiscal Jefe correspondiente.

En aquellas oficinas fiscales en que por tamaño, volumen y distribución de la actividad no se incluya en la relación de puestos de trabajo el puesto de Responsable de control de registro, estadística y calidad, el Coordinador de la oficina asumirá igualmente las labores de éste y, en su caso, las desarrolladas por su Cuerpo de pertenencia.

**Artículo 8.** *Secretaría Personal. Tramitador de Apoyo a Jefatura.*

El Fiscal Superior o Fiscal Jefe podrán disponer, de entre el personal de la oficina fiscal, de un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, designado por el procedimiento de libre designación, que le asista directamente en la realización de tareas de secretaría personal. En aquellas oficinas fiscales en las que el menor número de efectivos así lo aconseje, de acuerdo con el criterio establecido por el Fiscal Jefe o Fiscal Superior respectivo, el funcionario que asuma las funciones de Secretaría Personal realizará además las labores desarrolladas por su Cuerpo de pertenencia.

**Artículo 9.** *Responsable de control de registro, estadística y calidad.*

1. El Responsable de control de registro, estadística y calidad asumirá, entre otras, las funciones que se le atribuyan por el Fiscal Superior o Jefe en materia de registro, estadística y calidad.

2. La labor de Responsable de control de registro, estadística y calidad corresponderá a los funcionarios de los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal y Administrativa que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes, quienes serán designados por el procedimiento de concurso específico.

3. Atendiendo al dimensionamiento, volumen de actividad y número de sedes de cada oficina fiscal, se establecerán en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes tantos Responsables de control de registro, estadística y calidad como se estimen necesarios para la realización de las funciones que tengan asignadas.

4. En aquellas oficinas fiscales en que por tamaño, volumen y distribución de la actividad así se aconseje, de acuerdo con el criterio establecido por el Fiscal Jefe o Fiscal Superior respectivo, el Responsable de control de registro, estadística y calidad asumirá igualmente el resto de labores desarrolladas por su Cuerpo de la Administración de Justicia de pertenencia.

## § 15 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 1ª fase

---

**Artículo 10.** *Funciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial desempeñarán las funciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las disposiciones legales y reglamentarias y las normas complementarias que se dicten en su desarrollo, adaptadas a las funciones concretas del puesto de trabajo.

2. Desempeñarán asimismo las funciones de naturaleza análoga a las propias del puesto de trabajo que ocupen que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos.

**Artículo 11.** *Colaboración del Servicio Común Procesal General de la Oficina judicial y la Oficina fiscal.*

El Servicio Común Procesal General de la Oficina judicial del partido judicial donde se ubique la Oficina fiscal, podrá colaborar con la misma en la prestación de servicios que sean necesarios para su normal desarrollo y funcionamiento.

A tal fin, en los Protocolos de actuación de la Oficina Judicial se concretará dicha colaboración respecto la prestación de servicios por el personal de ambas oficinas.

**Artículo 12.** *Personal colaborador.*

Las relaciones de puestos de trabajo podrán incluir en los distintos centros de destino puestos marcados con el código que figura en las tablas del anexo II. Estos puestos implicarán la colaboración con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, en los términos previstos en el artículo 476.h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Disposición adicional única.** *Tabla de códigos.*

Se establecen y se aprueban las tablas de códigos que figuran en las relaciones de puesto de trabajo y que se unen a la presente Orden como anexo II.

**Disposición transitoria única.** *Procesos de acoplamiento.*

A partir de la efectividad de esta Orden Ministerial se realizarán los procesos de acoplamiento de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Estos procesos se iniciarán de forma gradual, en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

CENTRO GESTOR: SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Comunidad Autónoma: Extremadura

Localidad: Cáceres

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Cáceres

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.509,40	7.504,44	S	Gestión PA.	Conc. específico.	Admón. Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro estadística y calidad.	1	3.509,40	6.555,00	S	Gestión PA.	Conc. específico.	Admón. Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	2.983,56	4.590,84	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	6	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU

Localidad: Plasencia

Centro de destino: Sección Fiscalía Plasencia

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Obs.
2935	Gestión PA.	1	3.509,40	4.833,48	G	Gestión P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.	GU
3230	Tramitación PA.	3	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.	GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.	GU

## Comunidad Autónoma: Ciudad de Ceuta

Localidad: Ceuta

Centro de destino: Fiscalía de Area de Ceuta

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.509,40	7.151,04	S	Gestión PA.	Conc. específico.	Admón. Justicia.	111-112-184-141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	2.983,56	4.590,84	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	3	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU

## Comunidad Autónoma: Castilla-La Mancha

Localidad: Cuenca

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Cuenca

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.509,40	7.151,04	S	Gestión PA.	Conc. específico.	Admón. Justicia.	111-112-184-141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe	1	2.983,56	4.590,84	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.509,40	4.833,48	G	Gestión P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	4	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU

**Comunidad Autónoma: Ciudad de Melilla***Localidad: Melilla*

Centro de destino: Fiscalía de Área de Melilla

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.509,40	7.151,04	S	Gestión PA.	Conc. específico.	Admón. Justicia.	111-112-184-141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	2.983,56	4.590,84	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.509,40	4.833,48	G	Gestión P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	4	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	2	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU

**Comunidad Autónoma: Murcia***Localidad: Murcia*

Centro de destino: Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Murcia

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	2.983,56	4.590,84	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. Justicia.		GU
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.509,40	7.504,44	S	Gestión PA.	Conc. específico.	Admón. Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro estadística y calidad.	1	3.509,40	6.908,40	S	Gestión PA.	Conc. específico.	Admón. Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
2935	Gestión PA.	1	3.509,40	4.833,48	G	Gestión P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	18	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	4	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.		GU

*Localidad: Cieza*

Centro de destino: Sección Fiscalía Cieza

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Obs.
3230	Tramitación PA.	2	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.	GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.	GU

*Localidad: Lorca*

Centro de destino: Sección Fiscalía Lorca

Cod.	Denominación de puesto	Dotación	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Obs.
3230	Tramitación PA.	3	2.983,56	4.590,84	G	Tramitación P.A.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.	GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.241,96	4.560,00	G	Auxilio Judicial.	Conc. traslados.	Admón. Justicia.	GU

**ANEXO II****Catálogo de méritos**

Valoración de méritos:

Conocimientos:

111 Derecho Procesal Civil.

112 Derecho Procesal Penal.

184 Conocimientos estadística.

§ 15 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 1ª fase

---

Conocimientos informática:

141 Informática.

Experiencia:

400 Oficinas Fiscalía.

401 Experiencia en tramitación de diligencias de Fiscalías.

592 Experiencia en dirección de grupos de trabajo.

599 Amplia experiencia en gestión de aplicaciones informáticas del Ministerio Fiscal.

Observaciones:

<b>Cod.</b>	<b>Denominación</b>
GU	Guardias.
PC	Personal Colaborador.



### § 16

Orden JUS/3/2018, de 5 de enero, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, y se modifica la Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 11, de 12 de enero de 2018  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2018-424

---

Los criterios de agilidad, calidad y eficacia que promueve la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, suponen para la Administración de Justicia una reestructuración organizativa, que se ha dado a conocer como Nueva Oficina Judicial, consistente en una organización de carácter instrumental que presta soporte y apoyo necesario a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Estos mismos principios son aplicables al ámbito de actuación del Ministerio Fiscal, de ahí que proceda igualmente referirse a la Nueva Oficina Fiscal, como la organización de carácter instrumental que presta servicio y apoyo a los miembros del Ministerio Fiscal.

El artículo 521 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que la ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas, extendiendo inequívocamente su aplicación a las Fiscalías o adscripciones de la Fiscalía al configurarlas expresamente como centros de destino.

La Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, tenía por objetivo aprobar las relaciones de puestos de trabajo de las sedes de Murcia, Cáceres, Cuenca, Ceuta y Melilla, de forma que permitieran establecer la estructura y organización de la Nueva Oficina Fiscal, añadiendo a ellas sus respectivas Secciones Territoriales, esto es, las de Cieza y Lorca, dependientes de Murcia, y la de Plasencia, dependiente de Cáceres.

De acuerdo con lo señalado en el preámbulo de la referida Orden JUS/1357/2014, los principios y características propias de la Oficina Judicial recogidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial pueden y deben ser aplicados en la nueva configuración de las oficinas fiscales. Por lo tanto, resulta adecuado aprobar las oportunas relaciones de puestos de trabajo en las que se determinen los puestos específicos, entre los

## § 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

que, atendiendo a las características de cada Fiscalía y a los criterios organizativos del Fiscal Jefe, se distribuyan las funciones a desarrollar.

En este marco legal, la presente orden tiene por objeto aprobar la relación de puestos de trabajo de las sedes incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para implantar la Nueva Oficina Fiscal en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas de Castilla y León (con sede en Burgos y Sección Territorial en Valladolid), Castilla-La Mancha (con sede en Albacete), Extremadura (con sede en Cáceres) e Illes Balears (con sede en Palma, Fiscalía de Área en Eivissa y Secciones Territoriales en Inca, Manacor y Maó), así como en las Fiscalías Provinciales de Ávila, Burgos, León (con Fiscalía de Área en Ponferrada), Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Albacete, Ciudad Real (con Sección Territorial en Manzanares), Guadalajara, Toledo (con Secciones Territoriales en Ocaña y Talavera de la Reina), Badajoz (con Fiscalía de Área en Mérida y Secciones Territoriales en Villanueva de la Serena y Zafra), y la Fiscalía de Área de Cartagena.

Por otro lado, la presente orden modifica el Anexo I de la Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, en el sentido de que a todos los puestos denominados «Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe», con código «3006», se les añade como observación el código «GU».

La presente orden consta de once artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y dos anexos. El Anexo I recoge la relación de puestos de trabajo de las sedes incluidas dentro de la segunda fase de implantación de la Nueva Oficina Fiscal. El Anexo II recoge la tabla de códigos que se aplican a las relaciones de puestos de trabajo.

Esta orden ha sido informada por el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial, y negociada con las organizaciones sindicales más representativas.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto la ordenación y aprobación de las relaciones de los puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal. Las relaciones de puestos de trabajo que se aprueban son las recogidas en el Anexo I.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

La presente orden es de aplicación a las Fiscalías de las Comunidades Autónomas de Castilla y León (con sede en Burgos y Sección Territorial en Valladolid), Castilla-La Mancha (con sede en Albacete), Extremadura (con sede en Cáceres) e Illes Balears (con sede en Palma, Fiscalía de Área en Eivissa y Secciones Territoriales en Inca, Manacor y Maó), así como en las Fiscalías Provinciales de Ávila, Burgos, León (con Fiscalía de Área en Ponferrada), Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Albacete, Ciudad Real (con Sección Territorial en Manzanares), Guadalajara, Toledo (con Secciones Territoriales en Ocaña y Talavera de la Reina), Badajoz (con Fiscalía de Área en Mérida y Secciones Territoriales en Villanueva de la Serena y Zafra), y la Fiscalía de Área de Cartagena.

**Artículo 3.** *Dotación de puestos.*

La dotación de los puestos de trabajo de las oficinas fiscales es adecuada a sus funciones y a las características y necesidades concretas de las Fiscalías a las que sirve y se ordenará en los términos que se determinan en el Anexo I.

Estará integrada por puestos de trabajo reservados a funcionarios de los siguientes cuerpos al servicio de la Administración de Justicia:

- Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.
- Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.
- Cuerpo de Auxilio Judicial.

## § 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

---

La forma de provisión de los puestos de trabajo de la Oficina Fiscal será la establecida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia.

### **Artículo 4.** *Centro de destino.*

Las oficinas fiscales se constituyen estructuralmente en una única unidad. A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se entiende por centro de destino cada una de las Fiscalías de Comunidad Autónoma, Provinciales, de Área o Secciones Territoriales de Fiscalía.

### **Artículo 5.** *Apoyo a la guardia.*

A los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial que desempeñen su puesto de trabajo en las oficinas fiscales, cuando así se determine en la relación de puestos de trabajo, les corresponderá de manera complementaria a las actividades inherentes a su puesto de trabajo, la realización de actuaciones propias de los servicios de guardia que debe cubrir la Fiscalía.

### **Artículo 6.** *Coordinador de la Oficina Fiscal.*

La dirección de la Oficina fiscal corresponde al Fiscal Superior o Fiscal Jefe, para lo cual podrán contar con la colaboración del Coordinador de la Oficina Fiscal, designado por el procedimiento de concurso específico, que será un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o, en su caso, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa.

El Coordinador de la Oficina Fiscal supervisará el efectivo cumplimiento por parte de los integrantes de la oficina fiscal de las órdenes, circulares e instrucciones recibidas del Ministerio de Justicia, de la Fiscalía General del Estado o del propio Fiscal Superior o Jefe, así como de las indicaciones que adopten los fiscales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dirigirá el funcionamiento interno de la oficina fiscal, su configuración y el reparto interno de trabajo, de acuerdo con los criterios adoptados por el Fiscal Superior o Fiscal Jefe correspondiente.

En aquellas oficinas fiscales en que por tamaño, volumen y distribución de la actividad no se incluya en la relación de puestos de trabajo el puesto de Responsable de control de registro, estadística y calidad, el Coordinador de la oficina asumirá igualmente las labores de éste y, en su caso, las desarrolladas por su cuerpo de pertenencia.

### **Artículo 7.** *Secretaría Personal. Tramitador de Apoyo a Jefatura.*

El Fiscal Superior o Fiscal Jefe podrán disponer, de entre el personal de la oficina fiscal, de un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, designado por el procedimiento de libre designación, que le asista directamente en la realización de tareas de secretaría personal. En aquellas oficinas fiscales en las que el menor número de efectivos así lo aconseje, de acuerdo con el criterio establecido por el Fiscal Jefe o Fiscal Superior respectivo, el funcionario que asuma las funciones de Secretaría Personal realizará además las labores desarrolladas por su cuerpo de pertenencia.

### **Artículo 8.** *Responsable de control de registro, estadística y calidad.*

1. El Responsable de control de registro, estadística y calidad asumirá, entre otras, las funciones que se le atribuyan por el Fiscal Superior o Jefe en materia de registro, estadística y calidad.

2. La labor de Responsable de control de registro, estadística y calidad corresponderá a los funcionarios de los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal y Administrativa que se

## § 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

---

determinen en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes, quienes serán designados por el procedimiento de concurso específico.

3. Atendiendo al dimensionamiento, volumen de actividad y número de sedes de cada oficina fiscal, se establecerán en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes tantos Responsables de control de registro, estadística y calidad como se estimen necesarios para la realización de las funciones que tengan asignadas.

4. En aquellas oficinas fiscales en que por tamaño, volumen y distribución de la actividad así se aconseje, de acuerdo con el criterio establecido por el Fiscal Jefe o Fiscal Superior respectivo, el Responsable de control de registro, estadística y calidad asumirá igualmente el resto de labores desarrolladas por su cuerpo de la Administración de Justicia de pertenencia.

### **Artículo 9.** *Funciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial desempeñarán las funciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las disposiciones legales y reglamentarias y las normas complementarias que se dicten en su desarrollo, adaptadas a las funciones concretas del puesto de trabajo.

2. Desempeñarán asimismo las funciones de naturaleza análoga a las propias del puesto de trabajo que ocupen que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos.

### **Artículo 10.** *Colaboración del Servicio Común Procesal General de la Oficina judicial y la Oficina fiscal.*

El Servicio Común Procesal General de la Oficina judicial del partido judicial donde se ubique la Oficina fiscal, podrá colaborar con la misma en la prestación de servicios que sean necesarios para su normal desarrollo y funcionamiento.

A tal fin, en los Protocolos de actuación de la Oficina judicial se concretará dicha colaboración respecto la prestación de servicios por el personal de ambas oficinas.

### **Artículo 11.** *Personal colaborador.*

Las relaciones de puestos de trabajo podrán incluir en los distintos centros de destino puestos marcados con el código que figura en la tabla del Anexo II. Estos puestos implicarán la colaboración con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, en los términos previstos en el artículo 476.h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Disposición adicional única.** *Tabla de códigos.*

Los códigos que figuran en las relaciones de puestos de trabajo son los que se establecen y aprueban en la tabla de códigos del Anexo II.

### **Disposición transitoria única.** *Procesos de acoplamiento.*

A partir de la efectividad de esta orden se realizarán los procesos de acoplamiento de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Estos procesos se iniciarán de forma gradual en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias.

## § 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

**Disposición final primera.** *Modificación de la Orden JUS/1357/2014, de 16 de julio, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la primera fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal.*

Se modifica el Anexo I de la Orden JUS/1357/2014 en el sentido de que a todos los puestos denominados «Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe», con código «3006», se les añade como observación el código «GU».

**Disposición final segunda.** *Efectos.*

La presente orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

## Relaciones de puestos de trabajo

CENTRO GESTOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Comunidad Autónoma: Castilla y León

Localidad: Ávila

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Ávila

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	4	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Localidad: Burgos

Centro de destino: Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3004	Tramitación PA Apoyo Fiscal Superior C.A.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Burgos

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	6.686,88	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	9	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3580	Auxilio Judicial.	4	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: León*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de León

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	7.047,36	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	12	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	5	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Ponferrada*

Centro de destino: Fiscalía de Área de Ponferrada

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	2	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	2	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Palencia*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Palencia

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	6	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	4	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Salamanca*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Salamanca

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	6.686,88	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3230	Tramitación PA.	8	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	4	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Segovia*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Segovia

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	3	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Soria*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Soria

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	3	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	2	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Valladolid*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Valladolid

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	7.047,36	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	12	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	6	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Centro de destino: Sección Territorial de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3230	Tramitación PA.	1	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

Localidad: Zamora

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Zamora

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	4	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	2	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Comunidad Autónoma: Castilla-La Mancha

Localidad: Albacete

Centro de destino: Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3004	Tramitación PA Apoyo Fiscal Superior C.A.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Albacete

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	6.686,88	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	8	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	4	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Localidad: Ciudad Real

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Ciudad Real

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	7.047,36	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	10	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU



CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

*Localidad: Manzanares*

Centro de destino: Sección Territorial de Manzanares

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3230	Tramitación PA.	3	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Guadalajara*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Guadalajara

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	5	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Toledo*

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Toledo

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	7.047,36	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	9	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	5	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Ocaña*

Centro de destino: Sección Territorial de Ocaña

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3230	Tramitación PA.	3	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Talavera de la Reina*

Centro de destino: Sección Territorial de Talavera de la Reina

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	2	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

## § 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

## Comunidad Autónoma: Extremadura

Localidad: Cáceres

Centro de destino: Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3004	Tramitación PA Apoyo Fiscal Superior C.A.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Localidad: Badajoz

Centro de destino: Fiscalía Provincial de Badajoz

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.580,08	7.047,36	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	10	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	3	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Localidad: Mérida

Centro de destino: Fiscalía de Área de Mérida

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	4	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Localidad: Villanueva de la Serena

Centro de destino: Sección Territorial de Villanueva de la Serena

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2935	Gestión PA.	1	3.580,08	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	1	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	2	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

Localidad: Zafra

Centro de destino: Sección Territorial de Zafra

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3230	Tramitación PA.	2	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

§ 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3580	Auxilio Judicial.	1	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

**Comunidad Autónoma: Illes Balears**

*Localidad: Palma*

Centro de destino: Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Illes Balears

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.741,00	7.655,40	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
2755	Responsable de registro, estadística y calidad.	1	3.741,00	7.047,36	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112-141-184-400-401-599	PC
3004	Tramitación PA Apoyo Fiscal Superior C.A.	1	3.204,72	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
2935	Gestión PA.	4	3.741,00	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	23	3.204,72	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	8	2.448,00	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Eivissa*

Centro de destino: Fiscalía de Área de Eivissa

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.741,00	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.204,72	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	4	3.204,72	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	2	2.448,00	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Inca*

Centro de destino: Sección Territorial de Inca

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
3230	Tramitación PA.	2	3.204,72	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.448,00	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

*Localidad: Manacor*

Centro de destino: Sección Territorial de Manacor

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2935	Gestión PA.	1	3.741,00	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	2	3.204,72	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

## § 16 Relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales 2ª fase

*Localidad: Maó*

Centro de destino: Sección Territorial de Maó

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2935	Gestión PA.	1	3.741,00	4.930,68	G	Gestión PA.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	1	3.204,72	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	1	2.448,00	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

**Comunidad Autónoma: Murcia***Localidad: Cartagena*

Centro de destino: Fiscalía de Área de Cartagena

Cod.	Denominación del puesto	Dotac.	C. general puesto	C. específico	Tipo de puesto	Cuerpo	Forma de provisión	Admón. de procedencia	Méritos a valorar	Obs.
2765	Gestión PA Coordinador.	1	3.580,08	7.294,80	S	Gestión PA.	Concurso específico.	Admón. de Justicia.	111-112 -141-400-401-592-599	PC
3006	Tramitación PA Apoyo Fiscal Jefe.	1	3.043,68	4.683,24	S	Tramitación P.A.	Libre designación.	Admón. de Justicia.		GU
3230	Tramitación PA.	4	3.043,68	4.683,24	G	Tramitación P.A.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU
3580	Auxilio Judicial.	2	2.287,08	4.651,68	G	Auxilio Judicial.	Concurso de traslados.	Admón. de Justicia.		GU

**ANEXO II****Tabla de códigos**

Tipo de puesto:

S: Singularizado.

G: Genérico.

Valoración de méritos:

Conocimientos:

111 Derecho Procesal Civil.

112 Derecho Procesal Penal.

184 Conocimientos de estadística.

Conocimientos de informática:

141 Informática.

Experiencia:

400 Oficinas Fiscalía.

401 Experiencia en tramitación de diligencias de Fiscalías.

592 Experiencia en dirección de grupos de trabajo.

599 Amplia experiencia en gestión de aplicaciones informáticas del Ministerio Fiscal.

Observaciones:

GU: Guardias.

PC: Personal colaborador.

### § 17

#### Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

---

Presidencia del Gobierno  
«BOE» núm. 188, de 8 de agosto de 1983  
Última modificación: 19 de junio de 2014  
Referencia: BOE-A-1983-21534

---

Téngase en cuenta que el orden de precedencia de los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía en el Ordenamiento General de Precedencias del Estado será el inmediatamente posterior a los descendientes del Rey Don Felipe VI, según establece la disposición transitoria 4 del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, [Ref. BOE-A-1987-25284](#)., en la redacción dada por el Real Decreto 470/2014, de 13 de junio. [Ref. BOE-A-2014-6477](#).

El advenimiento de un Estado social y democrático de Derecho, instituido y sancionado por la vigente Constitución de 1978 bajo la forma política de Monarquía parlamentaria, ha determinado necesariamente la implantación de una nueva estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiados, cuya presencia y vigencia articulan la imagen política y administrativa de la Nación.

Singular relieve entraña, además, la constitucional organización territorial del Estado, en cuyo seno, y sin mengua de su unidad, nacieron y se integran, en proceso normativo ya concluso, las diecisiete Comunidades Autónomas radicadas en el respectivo marco de su territorio, de tal modo que todo el mapa nacional traduce la configuración del nuevo Estado de las Autonomías.

La proyección del signo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la autoridad o cargo público, por corresponder mejor valencia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación, resultando asimismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro del régimen del protocolo del Estado, a la regulación de la ordenación de precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumpla atribuir y reconocer a la Corona, Autoridades, Instituciones, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostentan la titularidad, investidura o representación respectiva de aquéllas, toda vez que las normas pretéritas de precedencias, aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de precedencias se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los títulos II y III. En lo restante, título preliminar y título I, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance el ámbito de la

§ 17 Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

---

materia, su no extensión a cualquier otra atribución de grado, jerarquía o funciones fuera del protocolo, la clasificación y tratamiento de los actos oficiales, el régimen de la presidencia de los mismos y los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y la colegiada representativa de Instituciones o Corporaciones.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, al amparo del artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

**Artículo 1.**

Se aprueba el Reglamento adjunto del «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado».

**Artículo 2.**

El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.**

1. El presente Ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales.

2. El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, sin que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la Ley.

**Artículo 2.**

1. La Jefatura de Protocolo del Estado se encargará de aplicar las normas del presente Ordenamiento general de precedencias,

2. El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se coordinará con la Jefatura de Protocolo del Estado cuando haya que determinar.

a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, Corporaciones o Colegios de Instituciones, españoles o extranjeros, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero, organizados por el Estado.

b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asista a cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga especial relevancia y significación para las relaciones exteriores de España. En estos actos, el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**Clasificación y presidencia de los actos**

**Artículo 3.**

A los efectos del presente Ordenamiento, los actos oficiales se clasifican en:

a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones

§ 17 Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

---

Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

**Artículo 4.**

1. Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alternándose a derecha e izquierda del lugar ocupado por la presidencia.

2. Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia.

## CAPÍTULO II

**Normas de precedencia****Artículo 5.**

1. La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, se ajustará a las prescripciones del presente Ordenamiento.

2. En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar.

En ningún supuesto podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado señaladas en el presente Ordenamiento.

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades.

**Artículo 6.**

La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento.

**Artículo 7.**

1. Los actos militares serán organizados por la autoridad de las Fuerzas Armadas que corresponda, y en ellos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Honores Militares y demás disposiciones aplicables.

2. Para la presidencia de dichos actos se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento.

3. Las autoridades de la Armada con insignia a flote, cuando concurren a actos oficiales de carácter general que se celebren en la ciudad donde se encuentren los buques de guerra, serán debidamente clasificadas, según su rango, por la autoridad que organice el acto.

**Artículo 8.**

El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

1. El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

2. El departamental regula la ordenación de los Ministerios, y

§ 17 Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

---

3. El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presencia institucional o corporativa, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.

**Artículo 9.**

La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno.

TÍTULO II

**Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado**

**Artículo 10.**

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Ministros del Gobierno, según su orden.
12. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
13. Ex Presidentes del Gobierno.
14. Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden.
15. Jefe de la Oposición.
16. Alcalde de Madrid.
17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
18. Presidente del Consejo de Estado.
19. Presidente del Tribunal de Cuentas.
20. Fiscal general del Estado.
21. Defensor del Pueblo.
22. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
24. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
25. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.
26. Capitán General de la Primera Región Militar, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Teniente General Jefe de la Primera Región Aérea.
27. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.
28. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
29. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
30. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
31. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
32. Presidente del Instituto de España.
33. Jefe de Protocolo del Estado.



§ 17 Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

---

34. Directores generales y asimilados, según su orden.
35. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
36. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
37. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.
38. Diputados y Senadores por Madrid.
39. Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la Universidad.
40. Gobernador militar de Madrid.
41. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

**Artículo 11.**

1. La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno se determinará por dicha Presidencia.
2. La ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores generales, así como de sus asimilados, se hará atendiendo al orden de Ministerios.
3. La ordenación de autoridades dependientes de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo.

**Artículo 12.**

En los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
12. Ministros del Gobierno, según su orden.
13. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
14. Ex Presidentes del Gobierno.
15. Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas.
16. Jefe de la Oposición.
17. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
18. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
19. Alcalde del municipio del lugar.
20. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
21. Presidente del Consejo de Estado.
22. Presidente del Tribunal de Cuentas.
23. Fiscal general del Estado.
24. Defensor del Pueblo.
25. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
27. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
28. Capitán General de la Región Militar, Capitán General y Comandante General de la Zona Marítima, Jefe de la Región o Zona Aérea y Comandante General de la Flota, según su orden.
29. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.

§ 17 Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

---

30. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
31. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
32. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
33. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
34. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
35. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
36. Presidente del Instituto de España.
37. Jefe de Protocolo del Estado.
38. Gobernador civil de la provincia donde se celebre el acto.
39. Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
40. Directores generales y asimilados, según su orden.
41. Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto.
42. Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la Universidad.
43. Delegado insular del Gobierno, en su territorio.
44. Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial,
45. Gobernador militar y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.
46. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.
47. Comandante militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local.
48. Representantes consulares extranjeros.

**Artículo 13.**

1. Los Presidentes de Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En el caso de coincidencia de la antigüedad de la publicación oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presidentes de dichos Consejos de Gobierno se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.

3. La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad.

TÍTULO III

**Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado**

**Artículo 14.**

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Mesa del Congreso de los Diputados.
4. Mesa del Senado.
5. Tribunal Constitucional.
6. Consejo General del Poder Judicial.
7. Tribunal Supremo.
8. Consejo de Estado.
9. Tribunal de Cuentas.
10. Presidencia del Gobierno.
11. Ministerios, según su orden.
12. Instituto de España y Reales Academias.
13. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
14. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
15. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

§ 17 Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

---

16. Ayuntamiento de Madrid.
17. Claustro Universitario.

**Artículo 15.**

1. La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

2. La precedencia de los Departamentos ministeriales es la siguiente:

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Industria y Energía.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Administración Territorial.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Las Instituciones y Corporaciones mencionadas en el artículo 14 establecerán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas.

**Artículo 16.**

En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
4. Mesa del Congreso de los Diputados.
5. Mesa del Senado.
6. Tribunal Constitucional.
7. Consejo General del Poder Judicial.
8. Tribunal Supremo de Justicia.
9. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
10. Consejo de Estado.
11. Tribunal de Cuentas.
12. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
13. Ayuntamiento de la localidad.
14. Presidencia del Gobierno.
15. Ministerio, según su orden.
16. Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
17. Instituto de España y Reales Academias.
18. Gobierno Civil de la provincia.
19. Diputación Provincial, Mancomunidad, o Cabildo Insular.
20. Audiencia Territorial o Provincial.
21. Claustro Universitario.
22. Representaciones consulares extranjeras.

**Artículo 17.**

Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16, según tenga lugar el acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad

Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente, según el lugar del acto.

#### TÍTULO IV

#### Normas adicionales

##### Artículo 18.

La Casa Real, por orden de S. M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

##### Artículo 19.

El Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a SS. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

##### Artículo 20.

Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los ex Presidentes de Gobierno.

##### Artículo 21.

1. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

#### DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1968, de 27 de junio, y el Decreto 2622/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

#### Información relacionada:

- Véase la Sentencia del TC 816/1983, de 30 de enero, en cuanto a que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado, con las precisiones indicadas. [Ref. BOE-T-1985-3608](#).

### § 18

Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

---

Consejo General del Poder Judicial  
«BOE» núm. 302, de 19 de diciembre de 2005  
Última modificación: 18 de enero de 2008  
Referencia: BOE-A-2005-20840

---

#### PREÁMBULO

Mediante el presente Reglamento, el Consejo General del Poder Judicial pretende colmar lo que, hasta este momento, ha constituido una importante laguna jurídica, la organización del protocolo en los actos del propio Consejo y de los órganos de gobierno del Poder Judicial, contribuyendo a su vez a mejorar la imagen y representación del propio Poder Judicial.

La regulación de los honores, los tratamientos y el protocolo no constituye en puridad una cuestión de imagen, sino ante todo, de adecuada ubicación del Poder Judicial, de sus integrantes y órganos de gobierno en el seno de las relaciones institucionales, haciendo posible la plasmación visual del rango y régimen constitucional del Poder Judicial y su solemnidad y respetabilidad como Poder del Estado, ante los ciudadanos y el resto de los Poderes e Instituciones. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de diciembre de 1986, que a su vez se remite a las dictadas por el Tribunal Constitucional en fechas 22 de junio de 1982 y 30 de enero de 1985: «la ordenación de las precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales» es materia que «excede de lo que pudiera denominarse vida social o simple protocolo, en cuanto afecta a la imagen y representación externa de las autoridades y entes entre sí y ante los ciudadanos todos».

A diferencia de otros poderes del Estado y de las Administraciones Públicas, el Consejo General del Poder Judicial y los restantes órganos de gobierno de la Justicia han carecido hasta ahora, de un régimen jurídico específico que regule esta materia, fuera de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en ocasiones excesivamente amplias. Tal carencia ha sido suplida con una esforzada interpretación de sus previsiones y acudiendo a la costumbre, cuando no a la improvisación. Resulta por tanto necesario dictar unas normas que unifiquen criterios, resuelvan dudas y gocen de una razonable flexibilidad para regular cada acto en función de las circunstancias.

El presente Reglamento pretende conjugar, con la máxima flexibilidad, las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas concurrentes, con las tradiciones y costumbres, por ser una materia en la que estos dos componentes tienen un peso relevante. Se ha procurado también evitar que su aplicación alcance al desarrollo de los actos

## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

estrictamente jurisdiccionales, por tratarse de un ámbito en el que, en propiedad, no rige norma protocolaria alguna sino las leyes procesales, excepción hecha del Título IV.

En materia de honores y tratamientos se parte de las previsiones que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial, que efectúa una regulación bastante completa, de manera que la tarea de desarrollo reglamentario se ciñe a la incorporación de prácticas ya asentadas. No obstante, y como novedad, se otorga un trato específico a favor de aquellos Jueces y Magistrados ya jubilados, con la finalidad de que puedan mantener el tratamiento honorífico, aún cuando se haya extinguido su relación de servicios. Especial trascendencia se otorga a la determinación de quienes tienen la consideración de Altas Autoridades Judiciales, para reforzar su posición, no sólo a efectos de este Reglamento, sino en relación con los reglamentos de protocolo aprobados por las diferentes Administraciones Públicas.

En cuanto al protocolo, el ámbito de aplicación del presente Reglamento se ciñe al de los actos judiciales, materia sobre la que el Consejo General del Poder Judicial goza de plena potestad normativa, de conformidad con el artículo 110.2.q) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No se aborda, por carecer este órgano de competencia, el tratamiento protocolario de los representantes del Poder Judicial y de sus órganos de gobierno, bien sea en el protocolo general del Estado o bien en el de las Comunidades Autónomas.

Dentro del mencionado ámbito competencial, se parte de la diferenciación a efectos protocolarios entre actos judiciales solemnes y actos gubernativos judiciales. Los primeros son los organizados por el Consejo General del Poder Judicial y por los demás órganos de gobierno del Poder Judicial, y respecto de los cuales se contemplan aspectos relativos a la ordenación de las precedencias y cuestiones de carácter general, no referidas a actos concretos, si bien se da un tratamiento especial al acto de apertura de Tribunales, así como al tradicional acto de entrega de despachos a los nuevos jueces. Se incluye como novedad la previsión de un acto específico para los que ingresan en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

En relación con los actos gubernativos judiciales, se regulan los que tienen esa significación en cuanto se anuda a los mismos, no un valor puramente simbólico, sino también una relevancia normativa. Se trata de actos con especial previsión normativa, que se desarrollan en el ámbito de los órganos de gobierno interno, como son los de jura o promesa y toma de posesión. La regulación viene a recoger lo que constituyen hoy prácticas habituales, si bien unificando y aclarando los aspectos más controvertidos.

El presente Reglamento, que parte de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procura conjugar lo dispuesto en esa norma con otras que concurren en esta materia, salvando posibles contradicciones. Por esta razón cuando se constituyen las Salas de Gobierno, al no formar parte de este órgano, no se aplican los artículos 30 y 33 de su Estatuto Orgánico que sitúan al Fiscal General del Estado o al respectivo Fiscal Jefe en el lugar inmediato siguiente a la autoridad judicial que preside. Fuera de ese tipo de actos, se les aplican esos preceptos lo que responde al criterio que se viene observando pacíficamente en el Tribunal Supremo.

La regulación del uso de la toga, insignias y condecoraciones tiene por objeto velar por el cumplimiento de este deber, en el entendido de que la dignidad y solemnidad de los actos judiciales compromete, en buena medida, el debido respeto a los ciudadanos y a la función que ejercen Jueces y Magistrados. Se contempla asimismo, recogiendo Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, la regulación del diseño de medalla y placa, tanto de los miembros del Poder Judicial como de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El Reglamento ha considerado oportuna la creación de la Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo, lo que constituye práctica habitual en otros poderes y administraciones y que permite contar con una unidad especializada que asuma esta responsabilidad. La complejidad de la materia ha hecho aconsejable contar con un experto que preste servicios en el Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de que pueda asesorar al resto de los órganos de gobierno judicial.

**TÍTULO PRELIMINAR****Artículo 1.** *Objeto.*

El presente Reglamento regula los honores y tratamientos de las autoridades judiciales, el protocolo de los actos judiciales solemnes y de los actos de juramento o promesa y toma posesión; también regula, con carácter general, el uso de la toga e insignias del cargo y de condecoraciones.

**Artículo 2.** *Ámbitos excluidos.*

Salvo el Título IV, este Reglamento no se aplicará a los actos jurisdiccionales, que se regirán por las leyes procesales, ni a los actos no judiciales a los que concurran miembros de los órganos de gobierno del Poder Judicial o, en general, jueces y magistrados y que se regulen por las normas de protocolo de la Administración Pública que organice el acto.

**Artículo 3.** *Criterios de aplicación.*

En la organización de los actos sujetos a este Reglamento, sin perjuicio de sus disposiciones, se tendrá presente la tradición y la naturaleza de cada acto.

**TÍTULO I****Honores y tratamientos****Artículo 4.** *Tratamiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.*

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, tiene la categoría y honores que corresponden al titular de uno de los tres poderes del Estado (artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Vicepresidente y Vocales del Consejo General del Poder Judicial tienen tratamiento de Excelencia (artículo 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial).

Tiene también dicho tratamiento el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial (artículo 90.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial).

**Artículo 5.** *Tratamiento de los miembros de la Carrera Judicial.*

De conformidad con el artículo 324 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quienes ejerzan el cargo de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y representantes del Poder Judicial al que se refiere el artículo 161.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como altas autoridades judiciales, tienen el tratamiento de Excelencia.

Los/las Presidentes de Sala y de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados tienen el tratamiento de Señoría Ilustrísima. En la categoría de Juez, el tratamiento es el de Señoría.

**Artículo 6.** *Tratamiento de Jueces y Magistrados jubilados y de Jueces de Paz.*

Los miembros de la Carrera Judicial una vez jubilados, de no haber sido nombrados Magistrados eméritos, conservarán el tratamiento correspondiente a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación. Asimismo, tendrán derecho al uso de la toga e insignias del cargo cuando concurran a los actos judiciales solemnes a los que fuesen invitados.

Los Jueces de Paz, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tendrán el tratamiento de Señoría.

**Artículo 7.** *Tratamiento diferente al que corresponda.*

En los actos judiciales de oficio, no se podrá recibir mayor tratamiento que el que corresponda al empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieran superior en diferente carrera o por otros títulos.

## TÍTULO II

**Del protocolo en los actos judiciales solemnes**

## CAPÍTULO I

**Presidencia de los actos judiciales solemnes****Artículo 8.** *Reglas generales sobre Presidencia de los actos judiciales solemnes.*

1. Los actos judiciales solemnes, con carácter general, serán presididos por la Autoridad que los organiza y convoca.

2. Cuando concurren a los actos judiciales solemnes el Rey, la Reina, el Príncipe o Princesa de Asturias o alguna de las Infantas y otros miembros de la Casa Real, los presidirán.

3. Los organizados por el Consejo General del Poder Judicial serán presididos por su Presidente y, en su defecto, por quien legalmente le sustituya.

4. Los organizados por el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia, serán presididos por su Presidente y, en su defecto, por quien legalmente le sustituya.

Quienes ejerzan el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y representantes del Poder Judicial a que se refiere el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ceden la Presidencia del acto si concurre el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial o quien legalmente le sustituya.

5. Los organizados por las Audiencias Provinciales serán presididos por su Presidente y, en su defecto, por el/la Presidente de Sección más antiguo en el cargo. Cederá la Presidencia, si asistieren al acto, al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o a quienes legalmente les sustituyan.

6. Los organizados por los Decanatos serán presididos por el/la Decano que cederá la Presidencia al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Presidente de la Audiencia Provincial o a quienes legalmente les sustituyan. El/la Presidente de Audiencia Provincial podrá declinar la Presidencia atendiendo a la naturaleza del acto.

**Artículo 9.** *Criterios de representación.*

El que acuda en representación de una autoridad judicial superior a la de su propio rango, no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa, ocupando el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial le confiera su representación.

## CAPÍTULO II

**Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por el consejo general del poder judicial****Artículo 10.** *Normas generales.*

En los actos judiciales solemnes organizados por el Consejo General del Poder Judicial, las autoridades judiciales ocuparán un espacio propio, en el que se observará el orden de precedencia regulado en este Reglamento. El resto de las autoridades ocupará otro espacio.



## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

---

Las precedencias de las autoridades no judiciales se regirán por la normativa que les resulte de aplicación.

### **Artículo 11.** *Ordenación de los asistentes.*

Para las autoridades judiciales se aplicará el siguiente orden de precedencias:

- 1.º Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
- 2.º Vocales del Consejo General del Poder Judicial, precedidos por el Vicepresidente y ordenados por edad.
- 3.º Miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con prioridad de los natos sobre los electivos y ordenados por antigüedad en el cargo.
- 4.º Presidente de la Audiencia Nacional y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.
- 5.º Miembros de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, con prioridad de los natos sobre los electivos y ordenados por antigüedad en el cargo.
- 6.º Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.
- 7.º Miembros de la Carrera Judicial, ordenados por categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.
- 8.º Jueces de Paz, ordenados por razón de antigüedad en el cargo y, en supuestos de igualdad, por edad.

### **Artículo 12.** *Ordenación de otras autoridades.*

Si al acto concurre el Presidente del Gobierno o quien le represente, ocupará un puesto junto al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Igual precedencia se otorgará al Presidente de la Comunidad Autónoma en que se celebre el acto.

Si concudiese el Fiscal General del Estado, se situará en el lugar inmediato siguiente al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Si concurre alguna autoridad judicial representativa de aquellos Tribunales europeos e internacionales de los que España forme parte, se le procurará el lugar que se estime adecuado.

## CAPÍTULO III

### **Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por los órganos de gobierno interno del poder judicial**

#### **Artículo 13.** *Ámbito de aplicación.*

Las normas del presente Capítulo serán de aplicación a los actos judiciales organizados por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia. Con las adaptaciones que fueren precisas, se aplicarán también a los actos organizados por las Salas de Justicia y Audiencias Provinciales.

#### **Artículo 14.** *Normas generales.*

El lugar natural de ubicación de los asistentes son los estrados, sin perjuicio de las adaptaciones que puedan derivarse de la limitación de espacio.

Las autoridades judiciales y togadas se ubicarán en estrados. De no haber espacio suficiente, se fijarán reglas de precedencia dentro de cada clase. Las autoridades judiciales que no pudieren acceder a los estrados se ubicarán en espacio separado respecto de las autoridades no judiciales.

En la mesa presidencial tomarán asiento los miembros de la Sala de Gobierno. De no haber espacio, los miembros natos. Y en las Salas de Gobierno constituidas en régimen de Comisión, quienes formen parte de la misma. El resto de los asistentes se ubicarán en los estrados laterales.

## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

---

Las precedencias de las autoridades no judiciales se regirán por la normativa que les resulte de aplicación. En todo caso, estas autoridades se ubicarán en un lugar adecuado y preferente

### **Artículo 15.** *Ordenación de los asistentes.*

En los actos organizados por los órganos a los que se refiere este Capítulo, se observará el siguiente orden de precedencia:

- 1.º Presidente de la Sala de Gobierno
- 2.º Miembros de la Sala de Gobierno, con prioridad de los natos sobre los electivos y dentro de los primeros, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: Presidentes de Sala, Presidentes de Audiencias Provinciales, Jueces Decanos y Secretario de Gobierno. Dentro de cada clase, el orden será por antigüedad en el cargo.
- 3.º En la Audiencia Nacional, el Fiscal Jefe y cada Fiscal Jefe de las Fiscalías especiales. En el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, el/la Fiscal Jefe.
- 4.º Representantes de los Colegios de profesionales de carácter jurídico.
- 5.º Presidentes de Sección de las Salas, Presidentes de Sección de las Audiencias Provinciales, Decanos, Magistrados, Jueces y Magistrados eméritos.
- 6.º Fiscales.
- 7.º Secretarios Judiciales.
- 8.º Jueces de Paz, ordenados por razón de antigüedad en el cargo y, en supuestos de igualdad, por edad.

### **Artículo 16.** *Ordenación de otros asistentes.*

Si al acto oficial concurre algún Vocal o Vocales del Consejo General del Poder Judicial se les reservará un lugar destacado.

Fuera de las reuniones en que se constituya la respectiva Sala de Gobierno, cada Fiscal Jefe se situará en el lugar inmediato siguiente a la autoridad judicial que presida.

Si concurre alguna autoridad judicial representativa de aquellos Tribunales europeos e internacionales de los que España forme parte, se le procurará el lugar que se estime adecuado.

## CAPÍTULO IV

### **Precedencias en otros actos judiciales solemnes**

#### ***Sección 1.ª Acto de apertura de Tribunales en el Tribunal Supremo***

### **Artículo 17.** *Organización y precedencias.*

La organización, precedencias y distribución de lugares se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El Reglamento recogerá las directrices básicas que deriven del acuerdo que, sobre dicha organización, apruebe su Sala de Gobierno.

En los Tribunales Superiores de Justicia, después de la solemne apertura del Año Judicial en el Tribunal Supremo y con motivo de la misma, su Presidente podrá celebrar una recepción.

#### ***Sección 2.ª Acto de entrega de despachos***

### **Artículo 18.** *Naturaleza y organización.*

La tradicional entrega de despachos se efectúa en un acto protocolario solemne por el cual, quienes han sido nombrados Jueces por haber superado el proceso selectivo de ingreso en la Carrera Judicial, reciben la orden de nombramiento documentada en el despacho expedido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.

Con el subsiguiente juramento o promesa de la Constitución y la toma de posesión, los/las Jueces quedan investidos de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con la

## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

---

que administran Justicia en nombre del Rey y forman parte del Poder Judicial único e independiente.

La organización del acto corresponde al Consejo General del Poder Judicial en cuya sede se celebrará preferentemente.

### **Artículo 19.** *Ordenación del acto.*

Para la Presidencia del acto y orden de precedencias, será de aplicación lo previsto en los artículos 8 y 11.

Tras las intervenciones que se prevean, el acto consistirá en la imposición de la pertinente condecoración al número uno de la Promoción y la entrega de los despachos a cada uno de los integrantes de la misma.

### **Artículo 20.** *Acto de entrega de despachos a quienes ingresen en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.*

El acto de entrega de despachos a quienes ingresen en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado bien por concurso entre juristas de reconocido prestigio al que se refiere el artículo 301,6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o bien por superar las pruebas de especialización en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, consistirá en un acto protocolario que se celebrará preferentemente en la sede del Consejo General del Poder Judicial; será presidido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y asistirán aquellas autoridades que se considere oportuno.

## TÍTULO III

### **Actos de juramento o promesa y de toma de posesión**

#### **Sección 1.<sup>a</sup> Actos de juramento o promesa y toma de posesión en el ámbito judicial**

### **Artículo 21.** *Acto de juramento o promesa y toma de posesión del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.*

El acto consistirá en la prestación de juramento o promesa ante el Rey y la toma de posesión, en audiencia pública, ante la Sala de Gobierno y Plenos del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

En la ordenación del acto se observarán las normas que se contemplan en el artículo 17 para el Acto de apertura de Tribunales.

### **Artículo 22.** *Actos de toma de posesión de quienes ejerzan el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de Sala, Audiencias Provinciales, y de Magistrados de Tribunales y Audiencias.*

El acto se celebrará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno. En el caso de los Tribunales Superiores de Justicia, el acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno constituida en Pleno o Comisión; el/la Presidente del Tribunal Superior de Justicia tomará posesión del cargo ante el Pleno.

El acto de toma de posesión de Magistrados nombrados para un primer destino en la Carrera Judicial o cuando se trate de un ascenso de categoría, irá acompañado del juramento o promesa.

Apadrinará un miembro del propio tribunal si bien, excepcionalmente, el Presidente podrá autorizar que lo sea un Magistrado destinado en otro tribunal, aun cuando esté en situación de servicios especiales, o un Juez o Magistrado emérito o jubilado.

El desarrollo del acto de toma de posesión y, en su caso, de juramento o promesa se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El Presidente o Magistrado que va a tomar posesión esperará fuera del Salón de Plenos o de la Sala de audiencia.

## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

b) Quien presida anunciará el acto bajo la fórmula: «Audiencia pública. Acto de juramento o promesa y) toma de posesión de Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima D./D.<sup>a</sup>».

c) A continuación invitará a la persona que apadrina a salir, con la fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima D./D.<sup>a</sup> se servirá salir para acompañar a su apadrinado o apadrinada».

d) Quien apadrine y al nuevo Presidente o Magistrado se colocarán frente a la Sala de Gobierno y saludarán con una leve inclinación de cabeza, primero a la Sala de Gobierno, segundo a los miembros del Tribunal situados a su izquierda, a continuación a su derecha y, por último, al público presente.

e) Quien presida dará la palabra al Secretario de Gobierno para la lectura del Real Decreto de nombramiento.

f) De haber juramento o promesa, quien presida invitará al nuevo Presidente o Magistrado a que preste juramento o promesa ante la Constitución con la fórmula prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si el nombramiento fuese para un cargo que implique la pertenencia como miembro nato de la Sala de Gobierno, se añadirá lo previsto en el artículo 25.1.

Hecho lo anterior, invitará a quien apadrine a que imponga la medalla y, en su caso, placa, con la siguiente fórmula: «sírvese imponer a su apadrinado/a las insignias del cargo».

g) Quien presida dará posesión al nuevo Presidente de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia con la siguiente fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima se servirá ocupar la presidencia de este Tribunal».

Fuera de ese caso se empleará la siguiente fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima puede sentarse en los estrados en señal de toma de posesión».

De ser miembro nato de la Sala de Gobierno, tomará asiento junto con el resto de sus miembros.

h) En el acto de jura o promesa y de toma de posesión, el nuevo Presidente de la Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia y de Audiencia Provincial, una vez tomada posesión y si se considera oportuno, podrá dirigir a los asistentes un breve discurso. Fuera de esos casos, quien presida el acto, si lo estima oportuno, podrá pronunciar unas breves palabras.

i) Quien presida concluirá levantando la sesión.

Ante la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia el acto de toma de posesión podrá celebrarse en el idioma cooficial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

**Artículo 23.** *Acto de juramento o promesa de Jueces y Magistrados destinados a órganos unipersonales.*

El acto de juramento o promesa de Jueces y Magistrados se celebrará antes de la toma de posesión en su primer destino en la categoría.

El acto se celebrará en la Sala de Gobierno a la que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y se aplicará la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El acto se desarrollará, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, con la lectura de la Orden de nombramiento en caso de Jueces o del Real Decreto en el caso de Magistrados.

**Artículo 24.** *Acto de toma de posesión de Jueces y Magistrados por cambio de destino, en órganos unipersonales.*

El acto de toma de posesión se realizará en el Juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará posesión el/la Juez o Magistrado que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

**Artículo 25.** *Acto de juramento o promesa de miembros de Salas de Gobierno.*

En el momento de su constitución, los miembros electos de las Salas de Gobierno prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y de guardar secreto de las deliberaciones de la Sala de Gobierno.

## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

---

Se prestará juramento o promesa ante el/la Presidente y los miembros natos, en audiencia pública y con toga.

El mismo procedimiento se aplicará para las renovaciones parciales, así como en el caso de Jueces Decanos que se integren como miembros natos en las Salas de Gobierno.

### **Artículo 26.** *Acto de juramento o promesa y toma de posesión de Jueces adjuntos.*

Los que tengan la consideración de Jueces adjuntos jurarán o prometerán el cargo y tomarán posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, en sesión celebrada en la sede del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial podrá delegar esta competencia en el/la Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

El acto se celebrará preferentemente en la sede del Consejo General del Poder Judicial, en cuyo caso los nuevos Jueces concurrirán con toga y se observarán, en función de las circunstancias, las solemnidades previstas en los artículos anteriores.

De celebrarse el acto ante el/la Presidente del respectivo Tribunal Superior de Justicia, se observarán asimismo las solemnidades antes reseñadas.

### **Artículo 27.** *Acto de toma de posesión de Magistrados eméritos, suplentes y Jueces sustitutos.*

Quien resulte nombrado Magistrado emérito, suplente o Juez sustituto, antes de tomar posesión en el cargo, prestará juramento o promesa con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El acto se celebrará ante la respectiva Sala de Gobierno. Quedará dispensado quienes sean renovados en el cargo.

Los/las Magistrados eméritos y suplentes tomarán posesión en el mismo acto de juramento. Los/las Jueces sustitutos lo harán en el Decanato o Juzgado para el que hubiesen sido nombrados o en la Presidencia de la Audiencia Provincial para el supuesto de que hayan sido nombrados para actuar en todo su ámbito territorial.

### **Artículo 27 bis.** *Acto de juramento o promesa y toma de posesión de los Jueces de Paz.*

Quien resulte nombrado Juez de Paz, antes de tomar posesión del cargo, prestará juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o Decano si hubiere varios, con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomará posesión ante quien se hallare ejerciendo la jurisdicción en el Juzgado al que fuere destinado.

### **Artículo 28.** *Reglas de aplicación general a los actos de juramento o promesa y toma de posesión.*

Las fechas de los actos de juramento o promesa y, en su caso, de toma de posesión serán fijadas por quien ostente la Presidencia, dentro de los plazos legales o reglamentarios.

En el caso del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, el acto se celebrará el mismo día de su jura o promesa ante el Rey.

## **Sección 2.<sup>a</sup> Otros actos de juramento o promesa**

### **Artículo 29.** *Del Fiscal General del Estado.*

Una vez prestado juramento o promesa en la forma prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Fiscal General del Estado tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo, bajo la Presidencia del Presidente del Tribunal Supremo y la Sala de Gobierno.

El Presidente del Tribunal Supremo le invitará a tomar asiento en estrados, en un lugar destacado que evidencie su posición al frente del Ministerio Fiscal.

El resto de los miembros del Ministerio Fiscal tomarán asiento en estrados.

**Artículo 30.** *De los Miembros del Ministerio Fiscal.*

La fórmula de juramento o promesa será la prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno respectiva.

En el caso de Fiscales-Jefe, el/la Presidente respectivo le invitará a tomar asiento en un lugar destacado, que evidencie su posición al frente del Ministerio Fiscal en ese Tribunal.

El resto de los miembros del Ministerio Fiscal tomarán asiento en estrados.

**Artículo 31.** *De los Secretarios Judiciales.*

Los Secretarios Judiciales prestarán juramento o promesa ante el órgano gubernativo judicial competente, cuando así se prevea en su normativa orgánica.

**Artículo 32.** *De los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.*

A los/las Abogados, Procuradores y Graduados Sociales se les recibirá, en su caso, juramento o promesa ante las Salas de Gobierno, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables.

## TÍTULO IV

**Uso de toga e insignias del cargo y uso de condecoraciones****Artículo 33.** *Del uso de toga e insignias del cargo en actos judiciales solemnes y actos jurisdiccionales.*

Las normas de este Título se aplicarán al uso de la toga e insignias del cargo en los actos protocolarios y en las actuaciones jurisdiccionales que se celebren en los estrados de cada Juzgado o Tribunal. Fuera de estos casos, Jueces y Magistrados no usarán la toga e insignias, salvo para cumplimentar al Rey.

En los actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, Jueces y Magistrados usarán toga con los atributos que se regulan en el Reglamento de acuerdo con su rango. En todo acto jurisdiccional llevarán traje o vestimenta acorde con la dignidad de la función judicial y la solemnidad del acto.

Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados del Estado y demás Letrados de Servicios Jurídicos de las Administraciones Públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, usarán toga y, en su caso placa y medalla. En todo acto jurisdiccional llevarán traje o vestimenta acorde con la solemnidad del acto.

**Artículo 34.** *Del uso de toga, insignias y condecoraciones por los miembros de la Carrera Judicial.*

1. Los miembros de la Carrera Judicial, como distintivo del cargo, llevarán sobre la toga una placa situada en el lado izquierdo y, en su caso, usarán medalla. Ambos atributos del cargo serán dorados si se trata de Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados y plateadas si son Jueces.

2. Los miembros de la Carrera Judicial que pertenezcan a la primera y segunda categorías, llevarán en las mangas de la toga vuelillos blancos sobre fondo negro.

3. El diseño de la medalla y placa será el que figura en la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1939, a la que se remite en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de mayo de 1985, con las modificaciones en él previstas, y que figura en el Anexo I de este Reglamento.

4. Los/las Vocales del Consejo General del Poder Judicial, en actos protocolarios solemnes que se celebren en estrados, usarán toga con vuelillos sobre fondo negro, con la medalla e insignias del Consejo General del Poder Judicial y condecoraciones. El diseño de la placa y medalla será el aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en Acuerdo de 15 de diciembre de 1982 y que se describe en el Anexo II. En la placa figurará el diseño del escudo aprobado por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de diciembre de 2002.

## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

---

5. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo usará de ordinario el collar pequeño y, en los actos protocolarios solemnes, el gran collar de la Justicia.

6. Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales podrán usar condecoraciones en los actos protocolarios; de llevarlas en la toga, se colocarán en su lado derecho.

7. Forma parte de las potestades de ordenación de estrados de Jueces y Tribunales velar por la observancia de las normas hasta aquí expuestas.

### TÍTULO V

#### **Del nombramiento de Jueces y Magistrados**

**Artículo 35.** *Nombramiento de Jueces y Magistrados.*

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados y Jueces se efectuará en la forma prevista en el artículo 316 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El nombramiento se documentará mediante el oportuno título.

**Artículo 36.** *Fórmulas de nombramiento.*

En el caso de los Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados, en el título y bajo el escudo del Consejo General del Poder Judicial, figurará el texto que se recoge en el Anexo III del presente Reglamento.

Para quienes ostenten la categoría de Magistrado por haber superado las pruebas de Magistrado especialista de las órdenes contencioso-administrativo o social, así como de lo mercantil, bien sea por ascenso u ostentando ya esa categoría o, en su caso, por ingresar en la Carrera Judicial como Magistrado especialista, se hará constar esa condición en el título.

En el caso de Jueces, en el título, bajo el escudo del Consejo General del Poder Judicial, figurará el texto que se recoge en el Anexo IV.

**Artículo 37.** *Documento de identificación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y de la Carrera Judicial.*

Los/las Vocales del Consejo General del Poder Judicial estarán provistos de un documento de identificación, firmado por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en el que se hará constar el Real Decreto de nombramiento e incluirá el siguiente texto: «El Rey de España manda a todas las autoridades del Reino que, en el ejercicio de su alto cargo le guarden y hagan guardar cuantas preeminencias, honores y consideraciones le correspondan en el ejercicio de su alto cargo».

Los miembros de la Carrera Judicial estarán provistos de un documento de identificación expedido por el Consejo General del Poder Judicial, al que se podrán incorporar los oportunos recursos tecnológicos.

### TÍTULO VI

#### **Unidad de relaciones institucionales y protocolo**

**Artículo 38.** *Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo.*

Se crea en el Consejo General del Poder Judicial, la Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo, que será dirigida por un experto en la materia, bajo la dependencia de la Secretaría General.

La Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo será competente en materia de: organización de los actos protocolarios del Consejo General del Poder Judicial; asesoramiento y relaciones con otras autoridades. Procurará el adecuado tratamiento protocolario del Presidente y Vocales del Consejo General del Poder Judicial y atenderá a la aplicación de las normas del presente Reglamento.

## § 18 Reglamento de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

---

La Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo prestará asesoramiento a los restantes órganos de gobierno del Poder Judicial que así se lo soliciten.

### **Disposición final.**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **ANEXO I**

### **Descripción del modelo de placa y medalla**

#### *1. Placa de Juez*

Escudo heráldico, en plata o metal plateado, partido en el primer cuartel las armas de España, en el segundo los símbolos de la Justicia y la inscripción de la palabra «JUSTICIA», entre ellos. El escudo irá timbrado de corona real de España en plata. Por divisa tiene dos columnas de plata con base y capitel del mismo metal, y en una cinta de plata la palabra «PLUS» de plata en la columna del lado derecho, y «ULTRA», también de plata cinta y palabra en la columna del lado izquierdo, sumada de corona imperial la primera y real la segunda. El escudo irá montado sobre una cartela de esmalte de color azul fileteada de plata y todo este conjunto montado sobre 8 ráfagas de plata o metal plateado. Sobre la base de las ráfagas, ya aludida, y en su parte inferior bordeando la mitad inferior de la cartela de referencia, figura una cinta con la leyenda «Juez ».

#### *2. Medalla de Juez*

Confeccionada en plata o metal plateado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo rameado y presidida por la Corona Real, de la cual sale el asa de enlace con el cordón plateado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en plata o metal plateado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».

#### *3. Placa de Magistrado*

Escudo heráldico, en oro o metal dorado, partido en el primer cuartel las armas de España, en el segundo los símbolos de la Justicia y la inscripción de la palabra «JUSTICIA», entre ellos. El escudo irá timbrado por corona real de España de oro, forrada de esmalte rojo. Por divisa tiene dos columnas de oro con base y capitel del mismo metal, y en una cinta de oro la palabra «PLUS» de oro en la columna del lado derecho, y «ULTRA», también de oro cinta y palabra la columna del lado izquierdo, sumada de corona imperial la primera y real la segunda. El escudo irá montado sobre una cartela de esmalte de color azul fileteada de oro y todo este conjunto montado sobre 8 ráfagas de oro o metal dorado. Sobre la base de las ráfagas, ya aludida, y en su parte inferior bordeando la mitad inferior de la cartela de referencia, figura una cinta con la leyenda «Magistrado», en fondo de esmalte blanco.

#### *4. Medalla de Magistrado*

Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo rameado en oro o metal dorado y presidida por la Corona Real, de la cual sale el asa de enlace con el cordón dorado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en oro o metal dorado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».



#### *5. Placa de Magistrado del Tribunal Supremo*

Escudo heráldico, partido en el primer cuartel las armas de España, doradas sobre esmalte blanco las de Castilla, Aragón y Navarra, y sobre esmalte blanco las de León y Granada, en el segundo los símbolos de la Justicia y la inscripción de la palabra «JUSTICIA», entre ellos y todo ello de oro sobre esmalte blanco. El escudo irá timbrado por corona real de España de oro, forrada de esmalte rojo. Por primera divisa tiene dos columnas de oro con base y capitel del mismo metal, y en una cinta de oro la palabra «PLUS» de oro en la columna del lado derecho, y «ULTRA», también de oro cinta y palabra la columna del lado izquierdo, sumada de corona imperial la primera y real la segunda. Por segunda divisa lleva las palabras «TRIBUNAL SUPREMO» de oro sobre una cinta de esmalte blanco, fileteada de oro. El escudo irá montado sobre una cartela de esmalte de color azul fileteada de oro y todo este conjunto montado sobre 8 ráfagas de oro o metal dorado.

#### *6. Medalla de Magistrado del Tribunal Supremo*

Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo en esmalte blanco, rameado en oro o metal dorado y presidida por la Corona Real en esmalte rojo, de la cual sale el asa de enlace con el cordón dorado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en oro o metal dorado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».

### **ANEXO II**

#### **Características de la placa y la medalla de Vocales y Secretario del Consejo General del Poder Judicial**

##### *1. Placa*

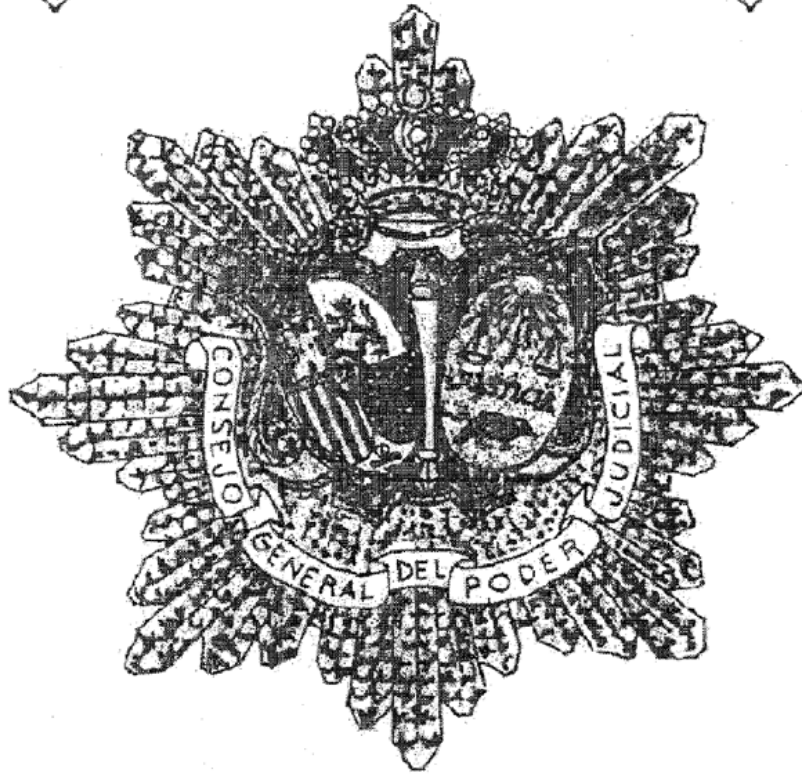
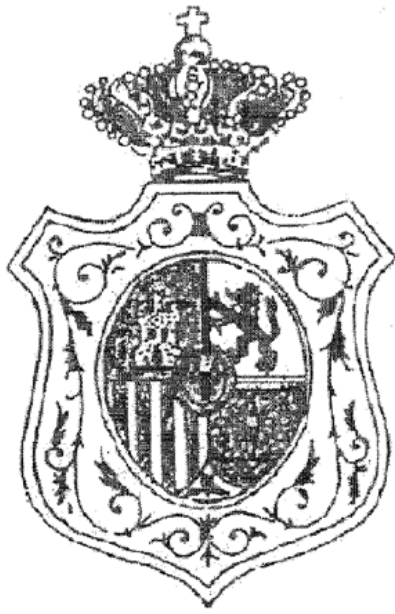
Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en sus ejes vertical y horizontal. Los Escudos y símbolos alegóricos serán de esmalte del color que se indicará al hacer su descripción.

La base de la Placa estará constituida por 8 ráfagas facetadas imitando la talla del brillante, y sobre la misma superpuesta una cartela con fondo en esmalte rojo y presidida por una Corona Real en esmalte del mismo color; sobre la indicada cartela figurará el escudo cuyo diseño fue aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de diciembre de 2002. Sobre la base de las ráfagas, ya aludida, y en su parte inferior bordeando la mitad inferior de la cartela de referencia, figura una cinta con la leyenda «Consejo General del Poder Judicial», en fondo de esmalte blanco.

##### *2. Medalla*

Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo en esmalte blanco, rameado en oro o metal dorado y presidida por la Corona Real en esmalte rojo, de la cual sale el asa de enlace con el cordón dorado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en oro o metal dorado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».

A los efectos de los ANEXOS I, II y III, se acompañan dibujos de las referidas insignias en los colores correspondientes debiendo entenderse en el dibujo referido a la placa, que en la leyenda del modelo que se adjunta deberá figurar, en su caso, «Juez», «Magistrado» o «Tribunal Supremo».



**ANEXO III**

**Fórmula para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados**

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Don/Doña

Magistrado del Tribunal Supremo/ Magistrado

Expido el presente título, por el cual mando se os preste el debido acatamiento en el desempeño de vuestras funciones, se os deje ejercerlas con independencia y con arreglo a la Constitución y las Leyes, se os guarden todos los honores, preeminencias y prerrogativas que correspondan al cargo que ostentáis y se os satisfagan las retribuciones que legalmente están señaladas para el mismo, todo el tiempo que los sirváis.

Dado en Madrid, a .....

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

**ANEXO IV**

**Fórmula para el nombramiento de jueces**

Don/Doña

Presidente del Consejo General del Poder Judicial

Por cuanto por Orden de ..... y de conformidad con lo establecido en los artículos ..... de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y artículos ..... del Reglamento de la Carrera Judicial, de siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Vengo a nombrar Juez a Don/Doña ....., que figura con el número ..... en la propuesta de la Dirección de la Escuela Judicial aprobada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de .....

He resuelto expedir el presente Título, por el cual mando que, mediante la correspondiente toma de posesión con los requisitos reglamentarios, se os tenga por tal Juez por todas las Autoridades, Corporaciones y personas particulares, guardándoos y haciendo que se os guarden las prerrogativas que al cargo que ostentáis correspondan. Igualmente, mando que se satisfaga a V.S. el sueldo que estuviere señalado al referido cargo durante el tiempo que los sirviereis.

Madrid, a .....

### § 19

#### Real Decreto 859/2010, de 2 de julio, por el que se determina el número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 182, de 28 de julio de 2010  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2010-12137

---

La Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, supuso la introducción de importantes modificaciones estructurales y organizativas en el Ministerio Público, tendiendo a la especialización y al desarrollo de un nuevo diseño territorial de las Fiscalías.

Con el objetivo de completar el despliegue del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que inició la citada Ley 24/2007, de 9 de octubre, y favorecer la necesaria especialización del Ministerio Público, este real decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 50/1981, de 30 de junio, determina el número máximo de fiscales decanos que dirigirán las secciones especializadas que lo necesiten para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas.

La constitución de secciones especializadas no se circunscribe al tratamiento de determinados tipos de materias, sino que también puede servir, como así ocurre en las Fiscalías de mayor tamaño, para la racionalización y distribución del trabajo.

Estas secciones podrán constituirse, en razón de sus dimensiones y de su carga de trabajo, y según la configuración de la plantilla de cada lugar, bajo la dependencia de un fiscal decano nombrado por el Fiscal General del Estado a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 36.4 y 22.8 de la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, este real decreto determina el número máximo de fiscales decanos de sección especializada que se pueden designar en cada Fiscalía de Comunidad Autónoma, Fiscalía Provincial y Fiscalía de Área, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas. Además, en el anexo del mismo se incluyen en las correspondientes fiscalías los fiscales decanos que determina este real decreto, adecuando así la plantilla del Ministerio Fiscal.

Una vez valorada la complejidad de determinadas materias y examinadas la configuración de la plantilla de las distintas Fiscalías, su carga de trabajo y la dispersión geográfica de las sedes, se ha acordado proceder a la creación de ochenta y cinco fiscales decanos previa consulta a los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.

Este real decreto ha sido informado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2010,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Determinación del número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas.*

1. Se podrá designar un número máximo de 85 fiscales decanos de secciones especializadas entre los Fiscales de la plantilla, atendiendo a las necesidades organizativas de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de junio, reguladora Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en las siguientes Fiscalías de las Comunidades Autónomas, Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área:

a) En la Comunidad Autónoma de Andalucía: una plaza para la Fiscalía Provincial de Almería; dos plazas para la Fiscalía Provincial de Cádiz; una plaza para la Fiscalía Provincial de Córdoba; dos plazas para la Fiscalía Provincial de Granada; una plaza para la Fiscalía Provincial de Huelva; cinco plazas para la Fiscalía Provincial de Málaga; cinco plazas para la Fiscalía Provincial de Sevilla y una plaza para la Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera.

b) En la Comunidad Autónoma de Aragón: una plaza para la Fiscalía Provincial de Zaragoza.

c) En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: una plaza para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) En la Comunidad Autónoma de Canarias: cuatro plazas para la Fiscalía Provincial de Las Palmas y tres para la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

e) En la Comunidad Autónoma de Cantabria: una plaza para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) En la Comunidad de Castilla y León: una plaza para la Fiscalía Provincial de León y una plaza para la Fiscalía Provincial de Valladolid.

g) En la Comunidad Autónoma de Cataluña: ocho plazas para la Fiscalía Provincial de Barcelona; dos plazas para la Fiscalía Provincial de Girona y dos plazas para la Fiscalía Provincial de Tarragona.

h) En la Comunidad Autónoma de Galicia: dos plazas para la Fiscalía Provincial de La Coruña; una plaza para la Fiscalía Provincial de Pontevedra y una plaza para la Fiscalía de Área de Vigo.

i) En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: dos plazas para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

j) En la Comunidad de Madrid: catorce plazas para la Fiscalía Provincial de Madrid; una plaza para la Fiscalía de Área de Alcalá de Henares; una plaza para la Fiscalía de Área de Getafe-Leganés y una plaza para la Fiscalía de Área de Móstoles.

k) En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: dos plazas para la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

l) En la Comunidad Autónoma del País Vasco: una plaza para la Fiscalía Provincial de Vizcaya.

m) En la Comunitat Valenciana: cinco plazas para la Fiscalía Provincial de Alicante; una plaza para la Fiscalía Provincial de Castellón; diez plazas para la Fiscalía Provincial de Valencia y una plaza para la Fiscalía de Área de Elche/Elx.

2. Las plazas detalladas en el apartado anterior se cubrirán entre los miembros de la carrera fiscal mediante el sistema de provisión previsto en los artículos 18.3 y 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Estas plazas se cubrirán exclusivamente entre fiscales que ostenten plaza de coordinación, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen su designación entre fiscales no coordinadores, sin que en ningún caso éstos últimos puedan superar en cómputo global el 10% del número máximo de fiscales decanos que se determinan en este real decreto.

Las plazas de fiscal decano tendrán siempre la condición de plazas de fiscal coordinador a los efectos del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino.

3. La plantilla del ministerio fiscal en la que se relacionan todos los puestos de trabajo que la integran, sus características, su forma de nombramiento, el número de coordinadores

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

y el número de decanos asignados a cada fiscalía es la que figura en el anexo del presente real decreto.

**Disposición transitoria única.** *Fiscales decanos de las secciones especializadas.*

1. Cuando el nombramiento como fiscal decano de una sección especializada conforme al artículo 36.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, recaiga en un fiscal coordinador de los previstos en el anexo del presente real decreto, aquél ocupará dicha plaza de fiscal coordinador, pasando esta última a denominarse fiscal decano.

2. Cuando por circunstancias excepcionales y sin superar el límite previsto en el artículo único.2, el nombramiento como fiscal decano de una sección especializada recaiga en un fiscal que no ocupa plaza de coordinación, y de tener aquél carácter de coordinador, resultare un número superior de coordinadores a los que corresponden a la fiscalía de acuerdo con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, éstos últimos continuarán siéndolo hasta que por traslado, jubilación, o por cualquiera de los otros motivos previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal vaquen dichas plazas, en cuyo caso se transformarán en plazas de fiscal de segunda categoría no coordinador.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre Administración de Justicia.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO****Plantilla del Ministerio Fiscal**

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
<b>Fiscalía General del Estado</b>						
<b>Inspección Fiscal</b>						
Fiscal Jefe Inspector	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal Inspector	1	2	RD	Madrid		
Inspector Fiscal	8	2	RD	Madrid		
<b>Secretaría Técnica</b>						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	9	2	RD	Madrid		
<b>Unidad de Apoyo</b>						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	3	2	RD	Madrid		
<b>Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer</b>						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
<b>Fiscal de Sala contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales</b>						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	3	2	RD	Madrid		
<b>Fiscal de Sala de Menores</b>						

§ 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
<b>Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral</b>						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
<b>Fiscal de Sala de Seguridad Vial</b>						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
<b>Fiscal de Sala de Extranjería</b>						
Fiscal de Sala	1	1	RD	Madrid		
Fiscal	2	2	RD	Madrid		
<b>Fiscalía del Tribunal Supremo</b>						
Teniente Fiscal	1	1	RD	Madrid		
Fiscal Sala	8	1	RD	Madrid		
Fiscal	39	2	RD	Madrid		
<b>Fiscalía ante el Tribunal Constitucional</b>						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	7	2	RD	Madrid		
<b>Fiscalía del Tribunal de Cuentas</b>						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	3	2	RD	Madrid		
<b>Fiscalía de la Audiencia Nacional</b>						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	15	2	RD	Madrid		
<b>Fiscalía Antidroga</b>						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	10	2	RD	Madrid		
<b>Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada</b>						
Fiscal Jefe	1	1	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	14	2	RD	Madrid		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Granada		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Granada		
Fiscal	3	2	RD	Granada		3
<b>Sección Territorial de Málaga</b>						
Fiscal	1	2	RD	Málaga		1
<b>Sección Territorial de Sevilla</b>						
Fiscal	1	2	RD	Sevilla		1
<b>Fiscalía Provincial de Granada</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Granada		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Granada		
Fiscal	23	2	RD	Granada	2	10
Abogado Fiscal	6	3	OM	Granada		
<b>Sección Territorial de Baza</b>						
Fiscal	1	2	RD	Baza	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Baza		
<b>Sección Territorial de Motril</b>						
Fiscal	3	2	RD	Motril	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Motril		
<b>Fiscalía Provincial de Almería</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Almería		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Almería		
Fiscal	15	2	RD	Almería	1	5
Abogado Fiscal	5	3	OM	Almería		
<b>Sección Territorial de Huércal -Overa</b>						
Fiscal	3	2	RD	Huércal-Overa	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Huércal-Overa		
<b>Sección Teritorial de El Ejido</b>						
Fiscal	3	2	RD	El Ejido	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	El Ejido		
<b>Fiscalía Provincial de Cádiz</b>						

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal Jefe	1	2	RD	Cádiz		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cádiz		
Fiscal	19	2	RD	Cádiz	2	7
Abogado Fiscal	12	3	OM	Cádiz		
<b>Fiscalía de Área de Algeciras</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Algeciras		
Fiscal	10	2	RD	Algeciras		3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Algeciras		
<b>Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Jerez de la Frontera		
Fiscal	13	2	RD	Jerez de la Frontera	1	4
Abogado Fiscal	6	3	OM	Jerez de la Frontera		
<b>Fiscalía de Área de Ceuta</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Ceuta		
Fiscal	4	2	RD	Ceuta		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Ceuta		
<b>Fiscalía Provincial de Córdoba</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Córdoba		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Córdoba		
Fiscal	13	2	RD	Córdoba	1	4
Abogado Fiscal	12	3	OM	Córdoba		
<b>Sección Territorial de Lucena</b>						
Fiscal	2	2	RD	Lucena	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Lucena		
<b>Fiscalía Provincial de Huelva</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Huelva		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Huelva		
Fiscal	15	2	RD	Huelva	1	5
Abogado Fiscal	9	3	OM	Huelva		
<b>Fiscalía Provincial de Jaén</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Jaén		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Jaén		
Fiscal	12	2	RD	Jaén		3
Abogado Fiscal	7	3	OM	Jaén		
<b>Sección Territorial de Linares</b>						
Fiscal	2	2	RD	Linares	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Linares		
<b>Sección Territorial de Úbeda</b>						
Fiscal	2	2	RD	Úbeda	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Úbeda		
<b>Fiscalía Provincial de Málaga</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Málaga		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Málaga		
Fiscal	34	2	RD	Málaga	5	11
Abogado Fiscal	20	3	OM	Málaga		
<b>Fiscalía de Área de Marbella</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Marbella		
Fiscal	9	2	RD	Marbella		3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Marbella		
<b>Fiscalía de Área de Melilla</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Melilla		
Fiscal	5	2	RD	Melilla		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Melilla		
<b>Sección Territorial de Torremolinos</b>						
Fiscal	5	2	RD	Torremolinos	1	2
<b>Sección Territorial Vélez-Málaga</b>						
Fiscal	4	2	RD	Vélez-Málaga	1	1
<b>Sección Territorial de Fuengirola</b>						



## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal	2	2	RD	Fuengirola	1	1
Abogado fiscal	2	3	OM	Fuengirola		
<b>Fiscalía Provincial de Sevilla</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Sevilla	5	16
Teniente Fiscal	1	2	RD	Sevilla		
Fiscal	48	2	RD	Sevilla		
Abogado Fiscal	11	3	OM	Sevilla		
<b>Sección Territorial Lora del Río</b>						
Fiscal	3	2	RD	Lora del Río	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Lora del Río		
<b>Sección Territorial de Osuna</b>						
Fiscal	3	2	RD	Osuna	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Osuna		
<b>Fiscalía de Área de Dos Hermanas</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Dos Hermanas	8	1
Fiscal	5	2	RD	Dos Hermanas		
Abogado Fiscal	8	3	OM	Dos Hermanas		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Zaragoza	1	1
Teniente Fiscal	1	2	RD	Zaragoza		
Fiscal	1	2	RD	Zaragoza		
<b>Fiscalía Provincial de Zaragoza</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Zaragoza	1	12
Teniente Fiscal	1	2	RD	Zaragoza		
Fiscal	26	2	RD	Zaragoza		
Abogado Fiscal	5	3	OM	Zaragoza		
<b>Sección Territorial de Calatayud</b>						
Fiscal	2	2	RD	Calatayud	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Calatayud		
<b>Fiscalía Provincial de Huesca</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Huesca	5	2
Teniente Fiscal	1	2	RD	Huesca		
Fiscal	5	2	RD	Huesca		
Abogado Fiscal	4	3	OM	Huesca		
<b>Fiscalía Provincial de Teruel</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Teruel	3	0
Teniente Fiscal	1	2	RD	Teruel		
Fiscal	1	2	RD	Teruel		
Abogado Fiscal	3	3	OM	Teruel		
<b>Sección Territorial de Alcañiz</b>						
Fiscal	1	2	RD	Alcañiz	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Alcañiz		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Asturias</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Oviedo	1	9
Teniente Fiscal	1	2	RD	Oviedo		
Fiscal	19	2	RD	Oviedo		
Abogado Fiscal	5	3	OM	Oviedo		
<b>Sección Territorial de Avilés</b>						
Fiscal	3	2	RD	Avilés	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Avilés		
<b>Fiscalía de Área de Gijón</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Gijón	9	4
Fiscal	9	2	RD	Gijón		
Abogado Fiscal	3	3	OM	Gijón		
<b>Sección Territorial de Langreo</b>						
Fiscal	1	2	RD	Langreo	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Langreo		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Palma de Mallorca	1	1
Teniente Fiscal	1	2	RD	Palma de Mallorca		

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal	25	2	RD	Palma de Mallorca	2	13
Abogado Fiscal	10	3	OM	Palma de Mallorca		
<b>Sección Territorial de Manacor</b>						
Fiscal	2	2	RD	Manacor	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Manacor		
<b>Fiscalía de Área de Eivissa</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Eivissa		
Fiscal	5	2	RD	Eivissa		2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Eivissa		
<b>Sección Territorial de Maó</b>						
Fiscal	3	2	RD	Maó	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Maó		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Canarias</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Las Palmas		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Las Palmas		
Fiscal	1	2	RD	Las Palmas		1
<b>Sección Territorial Santa Cruz de Tenerife</b>						
Fiscal	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife		1
<b>Fiscalía Provincial de Las Palmas</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Las Palmas		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Las Palmas		
Fiscal	29	2	RD	Las Palmas	4	14
Abogado Fiscal	7	3	OM	Las Palmas		
<b>Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario		
Fiscal	10	2	RD	Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario		5
Abogado Fiscal	3	3	OM	Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario		
<b>Sección Territorial de San Bartolomé de Tirajana</b>						
Fiscal	5	2	RD	San Bartolomé de Tirajana	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	San Bartolomé de Tirajana		
<b>Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife		
Fiscal	24	2	RD	Santa Cruz de Tenerife	3	7
Abogado Fiscal	12	3	OM	Santa Cruz de Tenerife		
<b>Sección Territorial de La Palma</b>						
Fiscal	3	2	RD	La Palma	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	La Palma		
<b>Sección Territorial de Arona</b>						
Fiscal	8	2	RD	Arona	1	3
Abogado Fiscal	1	3	OM	Arona		

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Santander		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Santander		
Fiscal	13	2	RD	Santander	1	7
Abogado Fiscal	4	3	OM	Santander		
<b>Sección Territorial de Laredo</b>						
Fiscal	2	2	RD	Laredo	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Laredo		
<b>Sección Territorial de Torrelavega</b>						
Fiscal	3	2	RD	Torrelavega	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Torrelavega		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-la Mancha</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Albacete		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Albacete		
Fiscal	1	2	RD	Albacete		1
<b>Fiscalía Provincial de Albacete</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Albacete		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Albacete		
Fiscal	9	2	RD	Albacete		4
Abogado Fiscal	4	3	OM	Albacete		
<b>Fiscalía Provincial de Ciudad Real</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Ciudad Real		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Ciudad Real		
Fiscal	7	2	RD	Ciudad Real		3
Abogado Fiscal	6	3	OM	Ciudad Real		
<b>Sección Territorial de Manzanares</b>						
Fiscal	3	2	RD	Manzanares	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Manzanares		
<b>Fiscalía Provincial de Cuenca</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Cuenca		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cuenca		
Fiscal	4	2	RD	Cuenca		2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Cuenca		
<b>Fiscalía Provincial de Guadalajara</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Guadalajara		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Guadalajara		
Fiscal	4	2	RD	Guadalajara		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Guadalajara		
<b>Fiscalía Provincial de Toledo</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Toledo		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Toledo		
Fiscal	8	2	RD	Toledo		2
Abogado Fiscal	5	3	OM	Toledo		
<b>Sección Territorial de Ocaña</b>						
Fiscal	2	2	RD	Ocaña	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Ocaña		
<b>Sección Territorial de Talavera de la Reina</b>						
Fiscal	3	2	RD	Talavera de la Reina	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Talavera de la Reina		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Burgos		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Burgos		
Fiscal	1	2	RD	Burgos		1
<b>Sección Territorial de Valladolid</b>						

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal	1	2	RD	Valladolid		1
<b>Fiscalía Provincial de Burgos</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Burgos		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Burgos		
Fiscal	10	2	RD	Burgos		4
Abogado Fiscal	6	3	OM	Burgos		
<b>Fiscalía Provincial de Ávila</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Ávila		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Ávila		
Fiscal	3	2	RD	Ávila		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Ávila		
<b>Fiscalía Provincial de León</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	León		
Teniente Fiscal	1	2	RD	León		
Fiscal	7	2	RD	León	1	3
Abogado Fiscal	6	3	OM	León		
<b>Fiscalía de Área de Ponferrada</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Ponferrada		
Fiscal	4	2	RD	Ponferrada		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Ponferrada		
<b>Fiscalía Provincial de Palencia</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Palencia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Palencia		
Fiscal	4	2	RD	Palencia		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Palencia		
<b>Fiscalía Provincial de Salamanca</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Salamanca		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Salamanca		
Fiscal	9	2	RD	Salamanca		3
Abogado Fiscal	5	3	OM	Salamanca		
<b>Fiscalía Provincial de Segovia</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Segovia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Segovia		
Fiscal	3	2	RD	Segovia		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Segovia		
<b>Fiscalía Provincial de Soria</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Soria		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Soria		
Fiscal	3	2	RD	Soria		1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Soria		
<b>Fiscalía Provincial de Valladolid</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Valladolid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Valladolid		
Fiscal	15	2	RD	Valladolid	1	4
Abogado Fiscal	6	3	OM	Valladolid		
<b>Fiscalía Provincial de Zamora</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Zamora		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Zamora		
Fiscal	3	2	RD	Zamora		2
Abogado Fiscal	4	3	OM	Zamora		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cataluña</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Barcelona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Barcelona		
Fiscal	5	2	RD	Barcelona		5
<b>Fiscalía Provincial de Barcelona</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Barcelona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Barcelona		
Fiscal	104	2	RD	Barcelona	8	52
Abogado Fiscal	11	3	OM	Barcelona		
<b>Sección Territorial de Badalona</b>						
Fiscal	5	2	RD	Badalona	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Badalona		
<b>Fiscalía de Área de Granollers</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Granollers		
Fiscal	10	2	RD	Granollers		5
Abogado Fiscal	1	3	OM	Granollers		

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
<b>Sección Territorial de L' Hospitalet de Llobregat</b>						
Fiscal	9	2	RD	L' Hospitalet de Llobregat	1	4
Abogado Fiscal	5	3	OM	L' Hospitalet de Llobregat		
<b>Fiscalía de Área de Manresa-Igualada</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Manresa-Igualada		
Fiscal	7	2	RD	Manresa-Igualada		3
Abogado Fiscal	6	3	OM	Manresa-Igualada		
<b>Fiscalía de Área de Sabadell</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Sabadell		
Fiscal	10	2	RD	Sabadell		5
Abogado Fiscal	5	3	OM	Sabadell		
<b>Sección Territorial de Sant Feliú de Llobregat</b>						
Fiscal	7	2	RD	Sant Feliú de Llobregat	1	3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Sant Feliú de Llobregat		
<b>Fiscalía de Área de Terrassa</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Terrassa		
Fiscal	9	2	RD	Terrassa		4
Abogado Fiscal	3	3	OM	Terrassa		
<b>Fiscalía de Área de Vilanova y la Geltrú-Gavá</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Vilanova i la Geltrú-Gavá		
Fiscal	10	2	RD	Vilanova i la Geltrú-Gavá		5
Abogado Fiscal	6	3	OM	Vilanova i la Geltrú		
<b>Sección Territorial de Santa Coloma de Gramanet</b>						
Fiscal	2	2	RD	Santa Coloma de Gramanet	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Santa Coloma de Gramanet		
<b>Fiscalía de Área de Mataró- Arenys de Mar</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Mataró- Arenys de Mar		
Fiscal	12	2	RD	Mataró- Arenys de Mar		6
Abogado Fiscal	3	3	OM	Mataró- Arenys de Mar		
<b>Sección Territorial de El Prat</b>						
Fiscal	2	2	RD	El Prat	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	El Prat		
<b>Fiscalía Provincial de Girona</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Girona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Girona		
Fiscal	17	2	RD	Girona	2	5
Abogado Fiscal	7	3	OM	Girona		
<b>Sección Territorial de Figueres</b>						

§ 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal	6	2	RD	Figueres	1	2
Abogado Fiscal	2	3	OM	Figueres		
<b>Sección Territorial de Olot</b>						
Fiscal	2	2	RD	Olot	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Olot		
<b>Sección Territorial de Blanes</b>						
Fiscal	2	2	RD	Blanes	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Blanes		
<b>Fiscalía Provincial de Lleida</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Lleida		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Lleida		
Fiscal	8	2	RD	Lleida		2
Abogado Fiscal	5	3	OM	Lleida		
<b>Sección Territorial de La Seu d' Urgell</b>						
Fiscal	2	2	RD	La Seu d' Urgell	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	La Seu d' Urgell		
<b>Fiscalía Provincial de Tarragona</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Tarragona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Tarragona		
Fiscal	15	2	RD	Tarragona	2	6
Abogado Fiscal	4	3	OM	Tarragona		
<b>Sección Territorial de Reus</b>						
Fiscal	7	2	RD	Reus	1	2
Abogado Fiscal	2	3	OM	Reus		
<b>Sección Territorial de Tortosa</b>						
Fiscal	4	2	RD	Tortosa	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Tortosa		
<b>Sección Territorial de El Vendrell</b>						
Fiscal	4	2	RD	El Vendrell	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	El Vendrell		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Cáceres		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cáceres		
Fiscal	1	2	RD	Cáceres		1
<b>Fiscalía Provincial de Cáceres</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Cáceres		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Cáceres		
Fiscal	6	2	RD	Cáceres		2
Abogado Fiscal	4	3	OM	Cáceres		
<b>Sección Territorial de Plasencia</b>						
Fiscal	4	2	RD	Plasencia	1	2
Abogado Fiscal	2	3	OM	Plasencia		
<b>Fiscalía Provincial de Badajoz</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Badajoz		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Badajoz		
Fiscal	9	2	RD	Badajoz		3
Abogado Fiscal	6	3	OM	Badajoz		
<b>Fiscalía de Área de Mérida</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Mérida		
Fiscal	5	2	RD	Mérida		1
Abogado Fiscal	4	3	OM	Mérida		
<b>Sección Territorial de Zafra</b>						
Fiscal	1	2	RD	Zafra	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Zafra		
<b>Sección Territorial de Villanueva de la Serena</b>						
Fiscal	3	2	RD	Villanueva de la Serena	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Villanueva de la Serena		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Galicia</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	A Coruña		
Teniente Fiscal	1	2	RD	A Coruña		
Fiscal	2	2	RD	A Coruña		2

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
<b>Fiscalía Provincial de A Coruña</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	A Coruña		
Teniente Fiscal	1	2	RD	A Coruña		
Fiscal	25	2	RD	A Coruña	2	12
Abogado Fiscal	5	3	OM	A Coruña		
<b>Fiscalía de Área de Santiago de Compostela</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Santiago de Compostela		
Fiscal	8	2	RD	Santiago de Compostela		4
Abogado Fiscal	5	3	OM	Santiago de Compostela		
<b>Fiscalía de Área de Ferrol</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Ferrol		
Fiscal	3	2	RD	Ferrol		1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Ferrol		
<b>Fiscalía Provincial de Lugo</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Lugo		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Lugo		
Fiscal	4	2	RD	Lugo		0
Abogado Fiscal	4	3	OM	Lugo		
<b>Sección Territorial de Mondoñedo</b>						
Fiscal	2	2	RD	Mondoñedo	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Mondoñedo		
<b>Sección Territorial de Monforte de Lemos</b>						
Fiscal	1	2	RD	Monforte de Lemos	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Monforte de Lemos		
<b>Fiscalía Provincial de Ourense</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Ourense		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Ourense		
Fiscal	6	2	RD	Ourense		1
Abogado Fiscal	5	3	OM	Ourense		
<b>Sección Territorial de Verín</b>						
Fiscal	1	2	RD	Verín	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Verín		
<b>Fiscalía Provincial de Pontevedra</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Pontevedra		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Pontevedra		
Fiscal	13	2	RD	Pontevedra	1	5
Abogado Fiscal	7	3	OM	Pontevedra		
<b>Sección Territorial de Cambados</b>						
Fiscal	3	2	RD	Cambados	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Cambados		
<b>Fiscalía de Área de Vigo</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Vigo		
Fiscal	15	2	RD	Vigo	1	4
Abogado Fiscal	10	3	OM	Vigo		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Rioja</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Logroño		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Logroño		
Fiscal	7	2	RD	Logroño		3
Abogado Fiscal	3	3	OM	Logroño		
<b>Fiscalía de la Comunidad de Madrid</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	5	2	RD	Madrid		5

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
<b>Fiscalía Provincial de Madrid</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Madrid		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Madrid		
Fiscal	133	2	RD	Madrid	14	64
Abogado Fiscal	32	3	OM	Madrid		
<b>Fiscalía de Área de Alcalá de Henares</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Alcalá de Henares		
Fiscal	15	2	RD	Alcalá de Henares	1	7
Abogado Fiscal	7	3	OM	Alcalá de Henares		
<b>Fiscalía de Área de Getafe-Leganés</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Getafe-Leganés		
Fiscal	14	2	RD	Getafe-Leganés	1	7
Abogado Fiscal	7	3	OM	Getafe-Leganés		
<b>Fiscalía de Área de Móstoles</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Móstoles		
Fiscal	15	2	RD	Móstoles	1	7
Abogado Fiscal	8	3	OM	Móstoles		
<b>Sección Territorial de Collado-Villalba</b>						
Fiscal	9	2	RD	Collado-Villalba	1	4
<b>Sección Territorial de Alcobendas</b>						
Fiscal	9	2	RD	Alcobendas	1	5
<b>Sección Territorial de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón</b>						
Fiscal	7	2	RD	Majadahonda-Pozuelo de Alarcón	1	4
Abogado Fiscal	1	3	OM	Majadahonda-Pozuelo de Alarcón		
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Murcia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Murcia		
Fiscal	23	2	RD	Murcia	2	12
Abogado Fiscal	5	3	OM	Murcia		
<b>Fiscalía de Área de Cartagena</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Cartagena		
Fiscal	10	2	RD	Cartagena		5
Abogado Fiscal	3	3	OM	Cartagena		
<b>Sección Territorial de Lorca</b>						
Fiscal	4	2	RD	Lorca	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Lorca		
<b>Sección Territorial de Cieza</b>						
Fiscal	3	2	RD	Cieza	1	1
Abogado Fiscal	2	3	OM	Cieza		
<b>Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Pamplona		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Pamplona		
Fiscal	10	2	RD	Pamplona		5
Abogado Fiscal	4	3	OM	Pamplona		
<b>Sección Territorial de Tudela</b>						
Fiscal	2	2	RD	Tudela	1	1
Abogado Fiscal	1	3	OM	Tudela		
<b>Fiscalía de la Comunitat Valenciana</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Valencia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Valencia		
Fiscal	3	2	RD	Valencia		3
<b>Fiscalía Provincial de Valencia</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Valencia		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Valencia		



## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal	73	2	RD	Valencia	10	36
Abogado Fiscal	17	3	OM	Valencia		
<b>Fiscalía de Área de Alzira</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Alzira		
Fiscal	6	2	RD	Alzira		3
Abogado Fiscal	4	3	OM	Alzira		
<b>Sección Territorial de Gandía</b>						
Fiscal	6	2	RD	Gandía	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Gandía		
<b>Fiscalía Provincial de Alicante</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Alicante		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Alicante		
Fiscal	25	2	RD	Alicante	5	8
Abogado Fiscal	12	3	OM	Alicante		
<b>Sección Territorial de Alcoy</b>						
Fiscal	2	2	RD	Alcoy	1	1
Abogado Fiscal	3	3	OM	Alcoy		
<b>Fiscalía de Área de Benidorm-Denia</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Benidorm-Denia		
Fiscal	12	2	RD	Benidorm-Denia		4
Abogado Fiscal	4	3	OM	Benidorm-Denia		
<b>Fiscalía de Área de Elche/ Elx</b>						
Fiscal Jefe de Área	1	2	RD	Elx-Orihuela		
Fiscal	14	2	RD	Elx-Orihuela	1	5
Abogado Fiscal	5	3	OM	Elx-Orihuela		
<b>Sección Territorial de Torrevieja</b>						
Fiscal	6	2	RD	Torrevieja	1	2
Abogado Fiscal	1	3	OM	Torrevieja		
<b>Fiscalía Provincial de Castellón</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Castellón de la Plana		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Castellón de la Plana		
Fiscal	14	2	RD	Castellón de la Plana	1	5
Abogado Fiscal	7	3	OM	Castellón de la Plana		
<b>Sección Territorial de Vinaroz</b>						
Fiscal	4	2	RD	Vinaroz	1	1
<b>Fiscalía de la Comunidad Autónoma del País Vasco</b>						
Fiscal Superior	1	2	RD	Bilbao		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Bilbao		
Fiscal	1	2	RD	Bilbao		1
<b>Fiscalía Provincial de Vizcaya</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Bilbao		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Bilbao		
Fiscal	24	2	RD	Bilbao	1	12
Abogado Fiscal	14	3	OM	Bilbao		
<b>Sección Territorial de Barakaldo</b>						
Fiscal	6	2	RD	Barakaldo	1	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Barakaldo		
<b>Fiscalía Provincial de Álava</b>						
Fiscal Jefe	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz		
Fiscal	7	2	RD	Vitoria-Gasteiz		2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Vitoria-Gasteiz		
<b>Fiscalía Provincial de Guipúzcoa</b>						

## § 19 Número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas

---

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal Jefe	1	2	RD	Donostia-San Sebastián		
Teniente Fiscal	1	2	RD	Donostia-San Sebastián		
Fiscal	14	2	RD	Donostia-San Sebastián		5
Abogado Fiscal	12	3	OM	Donostia-San Sebastián		

### § 20

Real Decreto 46/2024, de 16 de enero, por el que se modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

---

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes  
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2024  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2024-811

---

La distinción de categorías en el seno de la Carrera Fiscal se encuentra regulada en los artículos 34 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y 24 del Reglamento del Ministerio Fiscal, aprobado por Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, que determinan que la Carrera Fiscal está integrada por diversas categorías de fiscales que forman un cuerpo único, organizado jerárquicamente: fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en equiparación a magistrados o magistradas del Alto Tribunal; fiscales en equiparación a magistrados o magistradas y abogados o abogadas fiscales en equiparación a jueces.

Junto a esta distinción de categorías entre los miembros de la Carrera Fiscal, la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, distingue, a su vez, entre plazas de abogado o abogada fiscal y plazas de fiscal. Estas plazas de fiscal (equivalentes a las de magistrado o magistrada) poseen un complemento de destino diferente al de las plazas de abogado o abogada fiscal (equivalente a las de juez o jueza).

Actualmente la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, tras su última ampliación, aprobada por Real Decreto 311/2023, de 25 de abril, por el que se modifica y amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes, se compone de 645 plazas de tercera categoría (de abogado o abogada fiscal), y 2.010 de segunda categoría (de fiscal) y 28 de primera categoría (de Fiscales de Sala).

El progresivo aumento de las funciones encomendadas al Ministerio Público en leyes recientes ha tenido como consecuencia la continua ampliación de plantilla orgánica en los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2015, 2019, 2022 y 2023. Ello ha dado lugar a la creación de 614 nuevas plazas de plantilla orgánica a lo largo de estos años.

Esta constante ampliación de la plantilla orgánica se ha llevado cabo, principalmente, mediante la creación de plazas de segunda categoría, esto es, plazas de fiscales equiparados a magistrados o magistradas, sin embargo, el porcentaje de plazas de tercera categoría en la Carrera Fiscal continúa siendo elevado (24,04 %).

Además, este aumento de plantilla orgánica no ha llevado aparejado un número de ascensos de abogados o abogadas fiscales de tercera categoría a fiscales de segunda categoría equivalente al aumento de plazas de segunda categoría.

Los últimos ascensos aprobados por el Real Decreto 45/2023, de 24 de enero, sobre promociones en la Carrera Fiscal, se refieren a abogados o abogadas fiscales que

## § 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

ingresaron en la carrera en el año 2011 (Orden JUS/1645/2011, de 1 de junio, por la que se nombran Abogados Fiscales a los alumnos del Centro de Estudios Jurídicos, correspondientes a la convocatoria aprobada por Acuerdo de la Comisión de Selección de Jueces y Fiscales de 26 de marzo de 2009), de forma que su ascenso ha tenido lugar doce años después de haber ingresado en la Carrera Fiscal. En la actualidad, todavía hay integrantes de dicha promoción que ostentan la categoría de abogado o abogada fiscal.

Por tanto, actualmente, debido a la desproporción entre el número de ascensos dentro de la Carrera Fiscal y el número de los abogados o abogadas fiscales de nuevo ingreso, existe un desajuste estructural entre las categorías que ostentan los miembros de Carrera Fiscal y el tipo de plaza que ocupan.

Así, existen abogados o abogadas de tercera categoría que ocupan plazas de fiscal de segunda categoría, y fiscales de segunda categoría que ocupan plazas de abogado o de abogada fiscal de tercera categoría.

La principal consecuencia de dicha desproporción es la diferencia retributiva que esta representa para los miembros de la Carrera Fiscal. Así, un fiscal que ocupe plaza de tercera categoría puede encontrarse en la tesitura de obtener una remuneración inferior que otro abogado fiscal o abogada fiscal que ocupe plaza de segunda categoría pese a tener este inferior número de escalafón y menor antigüedad en la carrera.

Asimismo, se ha de tener presente que dicho desajuste no solo se produce en el seno de la Fiscalía, sino que también se extiende a la proporción de fiscales y magistrados o magistradas a lo largo del territorio nacional. Esta falta de correspondencia no se adecúa a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que establece que los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la carrera judicial.

En este contexto, el programa 112 A de la memoria de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, previó la conversión de 219 plazas de tercera categoría en plazas de segunda categoría de la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, con el objeto de reducir el desequilibrio entre categoría y plaza. De ahí que se proponga en este real decreto la conversión de las 219 citadas.

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 18, apartado cinco, establece que el número de Fiscalías, las Secciones territoriales en su caso, y sus respectivas plantillas se fijarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

Por lo anterior, procede incorporar a la plantilla orgánica de la Carrera Fiscal las modificaciones derivadas de la previsión antes referida relativa a la conversión de 219 plazas de tercera categoría en plazas de segunda categoría de la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal. De lo expuesto se deduce que esta conversión de plazas de abogados o abogadas fiscales en fiscales no supone un aumento de la plantilla orgánica de la Carrera Fiscal aprobada por el Real Decreto 311/2023, de 25 de abril, sino que tan solo se realiza una redistribución de plazas para tender a una armonización con las plazas de jueces o juezas y magistrados o magistradas existentes en la carrera judicial y también conseguir cierta homogeneización en la Carrera Fiscal.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, el real decreto atiende a la necesidad de adecuar la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal a las necesidades y requerimientos derivados de su situación actual, en particular, con las modificaciones derivadas de la conversión de 219 plazas de tercera categoría en plazas de segunda categoría. Con ello se da cumplimiento al artículo 18, apartado cinco, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, siendo la regulación prevista eficaz y proporcionada para el cumplimiento de este propósito y afectando al interés general por la relevancia que para los ciudadanos tiene la regulación del régimen del Ministerio Fiscal, cuya actuación se incardina en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En tal sentido, el real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia, dado que la norma supondrá una mejora del servicio público que se presta a los ciudadanos, al adecuar la plantilla del Ministerio Fiscal a las necesidades existentes. Asimismo, las

## § 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

---

modificaciones operadas en la plantilla favorecerán la estabilidad en la Carrera Fiscal lo que contribuirá a un eficaz desempeño de sus funciones.

Responde también al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para garantizar una respuesta proporcionada, adecuada y suficiente ante las necesidades y demandas de la Fiscalía, así como al principio de seguridad jurídica, al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En este caso se ha optado por operar la modificación de la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal mediante el presente real decreto, procediéndose a derogar el hasta ahora vigente Real Decreto 311/2023, de 25 de abril, por el que se modifica y amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes, en favor de la seguridad jurídica de la regulación resultante y con el objetivo de contribuir a un mejor conocimiento de la plantilla actualizada del Ministerio Fiscal. Por tanto, el presente real decreto resulta coherente con la normativa existente en la materia.

En cuanto al principio de transparencia, además de quedar claramente identificados la motivación y los objetivos que persigue el real decreto en su preámbulo, así como en la memoria de análisis de impacto normativo, el proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información públicas y se ha posibilitado su conocimiento por sus destinatarios.

En relación con el principio de eficiencia, se manifiesta que el proyecto no impone nuevas cargas administrativas a los administrados y contribuye a una asignación óptima de los recursos públicos con el fin de alcanzar los objetivos programados.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Fiscal, de conformidad con el artículo 14.4 j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2024,

DISPONGO:

### **Artículo 1.** *Objeto.*

Mediante el presente real decreto se procede a la conversión de 219 plazas de tercera categoría en plazas de segunda categoría, en la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, aprobada mediante Real Decreto 311/2023, de 25 de abril, por el que se modifica y amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes.

### **Artículo 2.** *Plazas objeto de conversión en la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal.*

1. Las 219 plazas objeto de conversión en la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal son las siguientes:

a) En la Comunidad Autónoma de Andalucía: tres plazas en la Fiscalía Provincial de Granada; dos plazas en la Sección Territorial de Motril; dos plazas en la Fiscalía Provincial de Almería; una plaza en la Sección Territorial de El Ejido; una plaza en la Fiscalía Provincial de Cádiz; una plaza en la Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera; siete plazas en la Fiscalía Provincial de Córdoba; una plaza en la Fiscalía Provincial de Huelva; cuatro plazas en la Fiscalía Provincial de Jaén; una plaza en la Sección Territorial de Úbeda; doce plazas en la Fiscalía Provincial de Málaga; tres plazas en la Fiscalía de Área de Marbella; una plaza en la Sección Territorial de Fuengirola; cuatro plazas en la Fiscalía Provincial de Sevilla; una plaza en la Sección Territorial de Lora del Río, y seis plazas en la Fiscalía de Área de Dos Hermanas.

b) En la Comunidad Autónoma de Aragón: dos plazas en la Fiscalía Provincial de Zaragoza; una plaza en la Sección Territorial de Calatayud; dos plazas en la Fiscalía Provincial de Huesca; dos plazas en la Fiscalía Provincial de Teruel, y una plaza en la Sección Territorial de Alcañiz.

c) En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: tres plazas en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias; dos plazas en la Sección Territorial de Avilés; dos plazas en la Fiscalía de Área de Gijón, y dos plazas en la Sección Territorial de Langreo.

## § 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

d) En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: seis plazas en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

e) En la Comunidad Autónoma de Canarias: cinco plazas en la Fiscalía Provincial de Las Palmas y una plaza en la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

f) En la Comunidad Autónoma de Cantabria: tres plazas en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria; dos plazas en la Sección Territorial de Laredo y dos plazas en la Sección Territorial de Torrelavega.

g) En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: tres plazas en la Fiscalía Provincial de Albacete; tres plazas en la Fiscalía Provincial de Ciudad Real; una plaza en la Fiscalía Provincial de Cuenca; dos plazas en la Fiscalía Provincial de Guadalajara, y dos plazas en el Fiscalía Provincial de Toledo.

h) En la Comunidad Autónoma de Castilla y León: cuatro plazas en la Fiscalía Provincial de Burgos; dos plazas en la Fiscalía Provincial de Ávila; cuatro plazas en la Fiscalía Provincial de León; una plaza en la Fiscalía de Área de Ponferrada; dos plazas en la Fiscalía Provincial de Palencia; tres plazas en la Fiscalía Provincial de Salamanca; dos plazas en la Fiscalía Provincial de Segovia; tres plazas en la Fiscalía Provincial de Valladolid y dos plazas en la Fiscalía Provincial de Zamora.

i) En la Comunidad Autónoma de Cataluña: tres plazas en la Fiscalía Provincial de Barcelona y dos plazas en la Fiscalía Provincial de Lleida.

j) En la Comunidad Autónoma de Extremadura: dos plazas en la Fiscalía Provincial de Cáceres; cuatro plazas en la Fiscalía Provincial de Badajoz; una plaza en la Fiscalía de Área de Mérida y una plaza en la Sección Territorial de Villanueva de la Serena.

k) En la Comunidad Autónoma de Galicia: dos plazas en la Fiscalía Provincial de A Coruña; dos plazas en la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela; una plaza en la Fiscalía de Área de Ferrol; una plaza en la Sección Territorial de Mondoñedo; cuatro plazas en la Fiscalía Provincial de Ourense; cinco plazas en la Fiscalía Provincial de Pontevedra y cinco plazas en la Fiscalía de Área de Vigo.

l) En la Comunidad de Madrid: diez plazas en la Fiscalía Provincial de Madrid; cuatro plazas en la Fiscalía de Área de Alcalá de Henares; cuatro plazas en la Fiscalía de Área de Getafe-Leganés; tres plazas en la Fiscalía de Área de Móstoles; dos plazas en la Sección Territorial de Alcobendas y dos plazas en la Sección Territorial de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón.

m) En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: cuatro plazas en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y una plaza en la Sección Territorial de Cieza.

n) En la Comunidad Foral de Navarra: dos plazas en la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra y una plaza en la Sección Territorial de Tudela.

ñ) En la Comunitat Valenciana: ocho plazas en la Fiscalía Provincial de Valencia; tres plazas en la Fiscalía de Área de Alzira; dos plazas en la Sección Territorial de Gandía; siete plazas en la Fiscalía Provincial de Alicante; una plaza en la Sección Territorial de Alcoy; dos plazas en la Fiscalía de Área de Elche/Elx y dos plazas en la Fiscalía Provincial de Castellón.

o) En la Comunidad Autónoma del País Vasco: siete plazas en la Fiscalía Provincial de Bizkaia y una plaza en la Fiscalía Provincial de Gipuzkoa.

2. Las 219 plazas de tercera categoría descritas en el apartado anterior, que conforme a lo previsto en el artículo 1 se convierten en plazas de segunda categoría, serán aquellas cuyos titulares, al tiempo de la entrada en vigor de este real decreto, sean los fiscales o abogados fiscales más antiguos en el escalafón en cada una de las fiscalías afectadas.

### **Artículo 3.** *Plantilla de la Carrera Fiscal.*

1. El total de plazas de la Carrera Fiscal queda constituido por 2.683 Fiscales, distribuidos en las siguientes categorías:

a) Primera categoría: 28 Fiscales de Sala, de los que el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tiene la consideración de Presidente de Sala de dicho Tribunal.

b) Segunda categoría: 2.229.

c) Tercera categoría: 426.

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

2. La plantilla del Ministerio Fiscal en la que se relacionan todos los puestos de trabajo que la integran, sus características, su forma de nombramiento y el número de coordinadores asignados a cada Fiscalía es la que figura en el anexo.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 311/2023, de 25 de abril, por el que se modifica y amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO**

**Plantilla del Ministerio Fiscal**

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
<b>Fiscalía General del Estado</b>						
<i>Inspección Fiscal</i>						
Fiscal Jefe Inspector.	1	1	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal Inspector.	1	2	RD	Madrid.		
Inspector Fiscal.	8	2	RD	Madrid.		
<i>Secretaría Técnica</i>						
Fiscal Jefe.	1	1	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	9	2	RD	Madrid.		
<i>Unidad de Apoyo</i>						
Fiscal Jefe.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	3	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	3	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala de Menores</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala de Seguridad y Salud en el Trabajo</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala de Seguridad Vial</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala de Trata de Personas y Extranjería</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala de Criminalidad Informática</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala de Cooperación Penal Internacional</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala para la Protección de Personas con Discapacidad y Mayores</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscal de Sala contra los Delitos de Odio y Discriminación</i>						

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía de Sala en materia de Derechos Humanos y Memoria Democrática</i>						
Fiscal de Sala.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	2	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía del Tribunal Supremo</i>						
Teniente Fiscal.	1	1	RD	Madrid.		
Fiscal Sala.	8	1	RD	Madrid.		
Fiscal.	40	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía ante el Tribunal Constitucional</i>						
Fiscal Jefe.	1	1	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	7	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía del Tribunal de Cuentas</i>						
Fiscal Jefe.	1	1	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	4	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía de la Audiencia Nacional</i>						
Fiscal Jefe.	1	1	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	16	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía Especial Antidroga</i>						
Fiscal Jefe.	1	1	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	13	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada</i>						
Fiscal Jefe.	1	1	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	27	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Granada.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Granada.		
Fiscal.	3	2	RD	Granada.		
<i>Sección Territorial de Málaga</i>						
Fiscal.	1	2	RD	Málaga.		
<i>Sección Territorial de Sevilla</i>						
Fiscal.	1	2	RD	Sevilla.		
<i>Fiscalía Provincial de Granada</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Granada.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Granada.		
Fiscal.	28	2	RD	Granada.	2	14
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Granada.		
<i>Sección Territorial de Baza</i>						
Fiscal.	1	2	RD	Baza.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Baza.		
<i>Sección Territorial de Motril</i>						
Fiscal.	7	2	RD	Motril.	1	3
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Motril.		
<i>Fiscalía Provincial de Almería</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Almería.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Almería.		
Fiscal.	25	2	RD	Almería.	1	8
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Almería.		
<i>Sección Territorial de Huércal-Overa</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Huércal-Overa.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Huércal-Overa.		
<i>Sección Territorial de El Ejido</i>						
Fiscal.	4	2	RD	El Ejido.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	El Ejido.		
<i>Fiscalía Provincial de Cádiz</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Cádiz.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Cádiz.		
Fiscal.	28	2	RD	Cádiz.	3	9
Abogado Fiscal.	11	3	OM	Cádiz.		
<i>Fiscalía de Área de Algeciras</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Algeciras.		
Fiscal.	14	2	RD	Algeciras.		5
Abogado Fiscal.	6	3	OM	Algeciras.		
<i>Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Jerez de la Frontera.		
Fiscal.	16	2	RD	Jerez de la Frontera.	1	5
Abogado Fiscal.	6	3	OM	Jerez de la Frontera.		
<i>Fiscalía de Área de Ceuta</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Ceuta.		
Fiscal.	5	2	RD	Ceuta.		2
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Ceuta.		
<i>Fiscalía Provincial de Córdoba</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Córdoba.		



CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Córdoba.		
Fiscal.	23	2	RD	Córdoba.	1	8
Abogado Fiscal.	5	3	OM	Córdoba.		
<i>Sección Territorial de Lucena</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Lucena.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Lucena.		
<i>Fiscalía Provincial de Huelva</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Huelva.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Huelva.		
Fiscal.	19	2	RD	Huelva.	1	6
Abogado Fiscal.	8	3	OM	Huelva.		
<i>Fiscalía Provincial de Jaén</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Jaén.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Jaén.		
Fiscal.	17	2	RD	Jaén.		6
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Jaén.		
<i>Sección Territorial de Linares</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Linares.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Linares.		
<i>Sección Territorial de Úbeda</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Úbeda.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Úbeda.		
<i>Fiscalía Provincial de Málaga</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Málaga.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Málaga.		
Fiscal.	51	2	RD	Málaga.	5	17
Abogado Fiscal.	8	3	OM	Málaga.		
<i>Fiscalía de Área de Marbella</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Marbella.		
Fiscal.	15	2	RD	Marbella.		5
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Marbella.		
<i>Fiscalía de Área de Melilla</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Melilla.		
Fiscal.	6	2	RD	Melilla.		2
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Melilla.		
<i>Sección Territorial de Torremolinos</i>						
Fiscal.	6	2	RD	Torremolinos.	1	3
<i>Sección Territorial Vélez-Málaga</i>						
Fiscal.	5	2	RD	Vélez-Málaga.	1	1
<i>Sección Territorial de Fuengirola</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Fuengirola.	1	1
Abogado fiscal.	1	3	OM	Fuengirola.		
<i>Fiscalía Provincial de Sevilla</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Sevilla.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Sevilla.		
Fiscal.	59	2	RD	Sevilla.	5	20
Abogado Fiscal.	8	3	OM	Sevilla.		
<i>Sección Territorial Lora del Río</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Lora del Río.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Lora del Río.		
<i>Sección Territorial de Osuna</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Osuna.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Osuna.		
<i>Fiscalía de Área de Dos Hermanas</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Dos Hermanas.		
Fiscal.	14	2	RD	Dos Hermanas.		5
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Dos Hermanas.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Zaragoza.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Zaragoza.		
Fiscal.	1	2	RD	Zaragoza.		
<i>Fiscalía Provincial de Zaragoza</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Zaragoza.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Zaragoza.		
Fiscal.	32	2	RD	Zaragoza.	1	16
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Zaragoza.		
<i>Sección Territorial de Calatayud</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Calatayud.	1	1
Abogado Fiscal.	0	3	OM	Calatayud.		
<i>Fiscalía Provincial de Huesca</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Huesca.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Huesca.		
Fiscal.	9	2	RD	Huesca.		3
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Huesca.		
<i>Fiscalía Provincial de Teruel</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Teruel.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Teruel.		
Fiscal.	3	2	RD	Teruel.		1

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Teruel.		
<i>Sección Territorial de Alcañiz</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Alcañiz.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Alcañiz.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Asturias</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Oviedo.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Oviedo.		
Fiscal.	23	2	RD	Oviedo.	1	11
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Oviedo.		
<i>Sección Territorial de Avilés</i>						
Fiscal.	6	2	RD	Avilés.	1	3
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Avilés.		
<i>Fiscalía de Área de Gijón</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Gijón.		
Fiscal.	11	2	RD	Gijón.		5
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Gijón.		
<i>Sección Territorial de Langreo</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Langreo.	1	1
Abogado Fiscal.	0	3	OM	Langreo.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Palma de Mallorca.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Palma de Mallorca.		
Fiscal.	39	2	RD	Palma de Mallorca.	2	20
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Palma de Mallorca.		
<i>Sección Territorial de Manacor</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Manacor.	1	1
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Manacor.		
<i>Fiscalía de Área de Eivissa</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Eivissa.		
Fiscal.	5	2	RD	Eivissa.		2
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Eivissa.		
<i>Sección Territorial de Maó</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Maó.	1	2
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Maó.		
<i>Sección Territorial de Inca</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Inca.	1	1
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Inca.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Canarias</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Las Palmas.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Las Palmas.		
Fiscal.	1	2	RD	Las Palmas.		
<i>Sección Territorial Santa Cruz de Tenerife</i>						
Fiscal.	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife.		
<i>Fiscalía Provincial de Las Palmas</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Las Palmas.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Las Palmas.		
Fiscal.	36	2	RD	Las Palmas.	4	18
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Las Palmas.		
<i>Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario.		
Fiscal.	12	2	RD	Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario.		6
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario.		
<i>Sección Territorial de San Bartolomé de Tirajana</i>						
Fiscal.	6	2	RD	San Bartolomé de Tirajana.	1	3
Abogado Fiscal.	3	3	OM	San Bartolomé de Tirajana.		
<i>Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Santa Cruz de Tenerife.		
Fiscal.	31	2	RD	Santa Cruz de Tenerife.	3	10
Abogado Fiscal.	13	3	OM	Santa Cruz de Tenerife.		
<i>Sección Territorial de La Palma</i>						
Fiscal.	3	2	RD	La Palma.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	La Palma.		
<i>Sección Territorial de Arona</i>						
Fiscal.	8	2	RD	Arona.	1	3
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Arona.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cantabria</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Santander.		

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Santander.		
Fiscal.	17	2	RD	Santander.	1	9
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Santander.		
<i>Sección Territorial de Laredo</i>						
Fiscal.	5	2	RD	Laredo.	1	2
Abogado Fiscal.	0	3	OM	Laredo.		
<i>Sección Territorial de Torrelavega</i>						
Fiscal.	5	2	RD	Torrelavega.	1	2
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Torrelavega.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Albacete.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Albacete.		
Fiscal.	1	2	RD	Albacete.		
<i>Fiscalía Provincial de Albacete</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Albacete.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Albacete.		
Fiscal.	14	2	RD	Albacete.		7
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Albacete.		
<i>Fiscalía Provincial de Ciudad Real</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Ciudad Real.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Ciudad Real.		
Fiscal.	13	2	RD	Ciudad Real.		4
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Ciudad Real.		
<i>Sección Territorial de Manzanares</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Manzanares.	1	1
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Manzanares.		
<i>Fiscalía Provincial de Cuenca</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Cuenca.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Cuenca.		
Fiscal.	5	2	RD	Cuenca.		2
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Cuenca.		
<i>Fiscalía Provincial de Guadalajara</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Guadalajara.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Guadalajara.		
Fiscal.	8	2	RD	Guadalajara.		3
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Guadalajara.		
<i>Fiscalía Provincial de Toledo</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Toledo.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Toledo.		
Fiscal.	14	2	RD	Toledo.		5
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Toledo.		
<i>Sección Territorial de Ocaña</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Ocaña.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Ocaña.		
<i>Sección Territorial de Talavera de la Reina</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Talavera de la Reina.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Talavera de la Reina.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Burgos.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Burgos.		
Fiscal.	1	2	RD	Burgos.		
<i>Sección Territorial de Valladolid</i>						
Fiscal.	1	2	RD	Valladolid.		
<i>Fiscalía Provincial de Burgos</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Burgos.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Burgos.		
Fiscal.	15	2	RD	Burgos.		7
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Burgos.		
<i>Fiscalía Provincial de Ávila</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Ávila.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Ávila.		
Fiscal.	5	2	RD	Ávila.		2
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Ávila.		
<i>Fiscalía Provincial de León</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	León.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	León.		
Fiscal.	13	2	RD	León.	1	4
Abogado Fiscal.	2	3	OM	León.		
<i>Fiscalía de Área de Ponferrada</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Ponferrada.		
Fiscal.	5	2	RD	Ponferrada.		2
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Ponferrada.		
<i>Fiscalía Provincial de Palencia</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Palencia.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Palencia.		
Fiscal.	7	2	RD	Palencia.		2
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Palencia.		
<i>Fiscalía Provincial de Salamanca</i>						

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Salamanca.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Salamanca.		
Fiscal.	13	2	RD	Salamanca.		4
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Salamanca.		
<i>Fiscalía Provincial de Segovia</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Segovia.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Segovia.		
Fiscal.	6	2	RD	Segovia.		2
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Segovia.		
<i>Fiscalía Provincial de Soria</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Soria.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Soria.		
Fiscal.	3	2	RD	Soria.		1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Soria.		
<i>Fiscalía Provincial de Valladolid</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Valladolid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Valladolid.		
Fiscal.	21	2	RD	Valladolid.	1	7
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Valladolid.		
<i>Fiscalía Provincial de Zamora</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Zamora.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Zamora.		
Fiscal.	6	2	RD	Zamora.		2
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Zamora.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cataluña</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Barcelona.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Barcelona.		
Fiscal.	5	2	RD	Barcelona.		
<i>Fiscalía Provincial de Barcelona</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Barcelona.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Barcelona.		
Fiscal.	122	2	RD	Barcelona.	8	61
Abogado Fiscal.	8	3	OM	Barcelona.		
<i>Sección Territorial de Badalona</i>						
Fiscal.	8	2	RD	Badalona.	1	4
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Badalona.		
<i>Fiscalía de Área de Granollers-Mollet del Vallés</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Granollers-Mollet del Vallés.		
Fiscal.	11	2	RD	Granollers-Mollet del Vallés.		5
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Granollers-Mollet del Vallés.		
<i>Sección Territorial de L' Hospitalet de Llobregat</i>						
Fiscal.	13	2	RD	L' Hospitalet de Llobregat.	1	6
Abogado Fiscal.	5	3	OM	L' Hospitalet de Llobregat.		
<i>Fiscalía de Área de Manresa-Igualada-Vic</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Manresa-Igualada.		
Fiscal.	10	2	RD	Manresa-Igualada.		5
Abogado Fiscal.	6	3	OM	Manresa-Igualada.		
<i>Fiscalía de Área de Sabadell</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Sabadell.		
Fiscal.	13	2	RD	Sabadell.		7
Abogado Fiscal.	6	3	OM	Sabadell.		
<i>Sección Territorial de Sant Feliú de Llobregat</i>						
Fiscal.	8	2	RD	Sant Feliú de Llobregat.	1	4
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Sant Feliú de Llobregat.		
<i>Fiscalía de Área de Terrassa</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Terrassa.		
Fiscal.	11	2	RD	Terrassa.		5
Abogado Fiscal.	6	3	OM	Terrassa.		
<i>Fiscalía de Área de Vilanova i la Geltrú-Gavá-Vilafranca del Penedés</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Vilanova i la Geltrú-Gavá-Vilafranca del Penedés.		
Fiscal.	13	2	RD	Vilanova i la Geltrú-Gavá-Vilafranca del Penedés.		7
Abogado Fiscal.	7	3	OM	Vilanova i la Geltrú-Gavá-Vilafranca del Penedés.		
<i>Sección Territorial de Santa Coloma de Gramanet</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Santa Coloma de Gramanet.	1	1

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Santa Coloma de Gramanet.		
<i>Fiscalía de Área de Mataró-Arenys de Mar</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Mataró- Arenys de Mar.		
Fiscal.	14	2	RD	Mataró- Arenys de Mar.		7
Abogado Fiscal.	5	3	OM	Mataró- Arenys de Mar.		
<i>Sección Territorial de El Prat</i>						
Fiscal.	2	2	RD	El Prat.		1
Abogado Fiscal.	3	3	OM	El Prat.	1	
<i>Fiscalía Provincial de Girona</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Girona.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Girona.		
Fiscal.	20	2	RD	Girona.	2	6
Abogado Fiscal.	8	3	OM	Girona.		
<i>Sección Territorial de Figueres</i>						
Fiscal.	6	2	RD	Figueres.	1	2
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Figueres.		
<i>Sección Territorial de Olot</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Olot.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Olot.		
<i>Sección Territorial de Blanes</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Blanes.	1	1
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Blanes.		
<i>Fiscalía Provincial de Lleida</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Lleida.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Lleida.		
Fiscal.	11	2	RD	Lleida.		3
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Lleida.		
<i>Sección Territorial de La Seu d' Urgell</i>						
Fiscal.	2	2	RD	La Seu d' Urgell.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	La Seu d' Urgell.		
<i>Fiscalía Provincial de Tarragona</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Tarragona.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Tarragona.		
Fiscal.	18	2	RD	Tarragona.	2	6
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Tarragona.		
<i>Sección Territorial de Reus</i>						
Fiscal.	9	2	RD	Reus.	1	3
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Reus.		
<i>Sección Territorial de Tortosa</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Tortosa.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Tortosa.		
<i>Sección Territorial de Amposta</i>						
Fiscal.	2	2	RD	Amposta.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Amposta.		
<i>Sección Territorial de El Vendrell</i>						
Fiscal.	4	2	RD	El Vendrell.	1	1
Abogado Fiscal.	3	3	OM	El Vendrell.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Cáceres.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Cáceres.		
Fiscal.	1	2	RD	Cáceres.		
<i>Fiscalía Provincial de Cáceres</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Cáceres.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Cáceres.		
Fiscal.	8	2	RD	Cáceres.		4
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Cáceres.		
<i>Sección Territorial de Plasencia</i>						
Fiscal.	6	2	RD	Plasencia.	1	3
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Plasencia.		
<i>Fiscalía Provincial de Badajoz</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Badajoz.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Badajoz.		
Fiscal.	13	2	RD	Badajoz.		4
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Badajoz.		
<i>Fiscalía de Área de Mérida</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Mérida.		
Fiscal.	7	2	RD	Mérida.		2
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Mérida.		
<i>Sección Territorial de Zafra</i>						
Fiscal.	1	2	RD	Zafra.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Zafra.		
<i>Sección Territorial de Villanueva de la Serena</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Villanueva de la Serena.	1	1

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Villanueva de la Serena.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Galicia</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	A Coruña.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	A Coruña.		
Fiscal.	2	2	RD	A Coruña.		
<i>Fiscalía Provincial de A Coruña</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	A Coruña.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	A Coruña.		
Fiscal.	29	2	RD	A Coruña.	2	14
Abogado Fiscal.	3	3	OM	A Coruña.		
<i>Fiscalía de Área de Santiago de Compostela</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Santiago de Compostela.		
Fiscal.	10	2	RD	Santiago de Compostela.		5
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Santiago de Compostela.		
<i>Fiscalía de Área de Ferrol</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Ferrol.		
Fiscal.	4	2	RD	Ferrol.		2
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Ferrol.		
<i>Fiscalía Provincial de Lugo</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Lugo.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Lugo.		
Fiscal.	6	2	RD	Lugo.		1
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Lugo.		
<i>Sección Territorial de Mondoñedo</i>						
Fiscal.	3	2	RD	Mondoñedo.	1	1
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Mondoñedo.		
<i>Sección Territorial de Monforte de Lemos</i>						
Fiscal.	1	2	RD	Monforte de Lemos.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Monforte de Lemos.		
<i>Fiscalía Provincial de Ourense</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Ourense.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Ourense.		
Fiscal.	13	2	RD	Ourense.		4
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Ourense.		
<i>Fiscalía Provincial de Pontevedra</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Pontevedra.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Pontevedra.		
Fiscal.	22	2	RD	Pontevedra.	1	8
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Pontevedra.		
<i>Fiscalía de Área de Vigo</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Vigo.		
Fiscal.	22	2	RD	Vigo.	1	7
Abogado Fiscal.	5	3	OM	Vigo.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Logroño.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Logroño.		
Fiscal.	9	2	RD	Logroño.		4
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Logroño.		
<i>Fiscalía de la Comunidad de Madrid</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	5	2	RD	Madrid.		
<i>Fiscalía Provincial de Madrid</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Madrid.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Madrid.		
Fiscal.	170	2	RD	Madrid.	14	85
Abogado Fiscal.	22	3	OM	Madrid.		
<i>Fiscalía de Área de Alcalá de Henares</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Alcalá de Henares.		
Fiscal.	24	2	RD	Alcalá de Henares.	1	12
Abogado Fiscal.	6	3	OM	Alcalá de Henares.		
<i>Fiscalía de Área de Getafe-Leganés</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Getafe-Leganés.		
Fiscal.	22	2	RD	Getafe-Leganés.	1	11
Abogado Fiscal.	5	3	OM	Getafe-Leganés.		
<i>Fiscalía de Área de Móstoles</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Móstoles.		
Fiscal.	23	2	RD	Móstoles.	1	12
Abogado Fiscal.	7	3	OM	Móstoles.		
<i>Sección Territorial de Collado-Villalba</i>						
Fiscal.	11	2	RD	Collado-Villalba.	1	5
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Collado-Villalba.		
<i>Sección Territorial de Alcobendas</i>						
Fiscal.	14	2	RD	Alcobendas.	1	7

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Alcobendas.		
<i>Sección Territorial de Majadahonda-Pozuelo de Alarcón</i>						
Fiscal.	9	2	RD	Majadahonda-Pozuelo de Alarcón.	1	4
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Majadahonda-Pozuelo de Alarcón.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Murcia.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Murcia.		
Fiscal.	35	2	RD	Murcia.	2	18
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Murcia.		
<i>Fiscalía de Área de Cartagena</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Cartagena.		
Fiscal.	11	2	RD	Cartagena.		5
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Cartagena.		
<i>Sección Territorial de Lorca</i>						
Fiscal.	6	2	RD	Lorca.	1	3
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Lorca.		
<i>Sección Territorial de Cieza</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Cieza.	1	2
Abogado Fiscal.	1	3	OM	Cieza.		
<i>Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Pamplona.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Pamplona.		
Fiscal.	15	2	RD	Pamplona.		7
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Pamplona.		
<i>Sección Territorial de Tudela</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Tudela.	1	2
Abogado Fiscal.	0	3	OM	Tudela.		
<i>Fiscalía de la Comunitat Valenciana</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Valencia.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Valencia.		
Fiscal.	3	2	RD	Valencia.		
<i>Fiscalía Provincial de Valencia</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Valencia.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Valencia.		
Fiscal.	96	2	RD	Valencia.	10	48
Abogado Fiscal.	10	3	OM	Valencia.		
<i>Fiscalía de Área de Alzira</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Alzira.		
Fiscal.	13	2	RD	Alzira.		6
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Alzira.		
<i>Sección Territorial de Gandía</i>						
Fiscal.	8	2	RD	Gandía.	1	4
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Gandía.		
<i>Fiscalía Provincial de Alicante</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Alicante.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Alicante.		
Fiscal.	38	2	RD	Alicante.	5	13
Abogado Fiscal.	5	3	OM	Alicante.		
<i>Sección Territorial de Alcoy</i>						
Fiscal.	4	2	RD	Alcoy.	1	1
Abogado Fiscal.	2	3	OM	Alcoy.		
<i>Fiscalía de Área de Benidorm-Denia</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Benidorm-Denia.		
Fiscal.	13	2	RD	Benidorm-Denia.		4
Abogado Fiscal.	5	3	OM	Benidorm-Denia.		
<i>Fiscalía de Área de Elche/Elx</i>						
Fiscal Jefe de Área.	1	2	RD	Elx-Orihuela.		
Fiscal.	20	2	RD	Elx-Orihuela.	1	7
Abogado Fiscal.	7	3	OM	Elx-Orihuela.		
<i>Sección Territorial de Torrevieja</i>						
Fiscal.	7	2	RD	Torrevieja.		2
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Torrevieja.	1	
<i>Fiscalía Provincial de Castellón</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Castellón de la Plana.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Castellón de la Plana.		
Fiscal.	20	2	RD	Castellón de la Plana.	1	7
Abogado Fiscal.	5	3	OM	Castellón de la Plana.		
<i>Sección Territorial de Vinaroz</i>						
Fiscal.	5	2	RD	Vinaroz.	1	1
<i>Fiscalía de la Comunidad Autónoma del País Vasco</i>						
Fiscal Superior.	1	2	RD	Bilbao.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Bilbao.		
Fiscal.	1	2	RD	Bilbao.		
<i>Fiscalía Provincial de Bizkaia</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Bilbao.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Bilbao.		

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 20 Modifica plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	N.º de Decanos	N.º de Coordinadores
Fiscal.	35	2	RD	Bilbao.	1	18
Abogado Fiscal.	7	3	OM	Bilbao.		
<i>Sección Territorial de Barakaldo</i>						
Fiscal.	7	2	RD	Barakaldo.	1	3
Abogado Fiscal.	3	3	OM	Barakaldo.		
<i>Fiscalía Provincial de Álava</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz.		
Fiscal.	7	2	RD	Vitoria-Gasteiz.		2
Abogado Fiscal.	4	3	OM	Vitoria-Gasteiz.		
<i>Fiscalía Provincial de Gipuzkoa</i>						
Fiscal Jefe.	1	2	RD	Donostia-San Sebastián.		
Teniente Fiscal.	1	2	RD	Donostia-San Sebastián.		
Fiscal.	17	2	RD	Donostia-San Sebastián.		6
Abogado Fiscal.	11	3	OM	Donostia-San Sebastián.		



### § 21

Real Decreto 1765/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal relativos a los miembros del Ministerio Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

---

Ministerio de Justicia e Interior  
«BOE» núm. 198, de 19 de agosto de 1994  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-1994-19130

---

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactada conforme al artículo único del Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

Resulta, por tanto, procedente extender la adecuación a la Ley 30/1992 de los diversos procedimientos de gestión de personal relativos a los miembros del Ministerio Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia, y de este modo se viene a dictar una norma reglamentaria que establezca un tratamiento específico para aquellos casos en que no se hubiese dictado resolución expresa en alguno de dichos procedimientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Efectos de la falta de resolución expresa.*

Serán aplicables a los procedimientos administrativos en materia de gestión de personal de la Administración de Justicia, incluido en el ámbito de aplicación de los Libros V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, las normas siguientes:

1. Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal que se relacionan seguidamente se podrán entender desestimadas una vez

## § 21 Adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal

transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- a) Asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento: dos meses.
- b) Reconocimiento de servicios previos: dos meses.
- c) Comisiones de servicio: tres meses.
- d) Rehabilitación: tres meses.

e) Cualquier otro procedimiento no incluido en el apartado 2 de este artículo, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento. El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses, previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

f) Los restantes procedimientos de ingreso, provisión y promoción, incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto y no expresados en los apartados anteriores: plazos fijados en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses, previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

g) Declaración de situaciones administrativas, salvo los supuestos incluidos en el apartado siguiente: tres meses.

2. Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal que se relacionan seguidamente se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- a) Vacaciones en período ordinario: un mes.
- b) Permiso por el nacimiento de un hijo o muerte o enfermedad de un familiar: un día.
- c) Permiso por traslado de domicilio sin cambio de residencia: diez días.
- d) Permiso de una o media hora de ausencia del trabajo para el cuidado de hijo menor de nueve meses: un día.
- e) Permiso para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud o evaluación en centros oficiales: tres días.
- f) Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal: tres días.
- g) Permiso por maternidad o adopción: tres días.
- h) Permiso por asuntos particulares: diez días.
- i) Reducción de jornada por razones de guarda legal: diez días.
- j) Permisos sindicales: tres meses.
- k) Prórrogas de tomas de posesión de puestos de trabajo obtenidos por primer nombramiento o concurso: veinte días.
- l) Licencia por matrimonio: diez días.
- m) Licencia por asuntos propios (sin sueldo): dos meses.
- n) Licencia por ingreso en el Centro de Estudios Judiciales o en otros Centros de formación de funcionarios: tres meses.
- ñ) Licencias por estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia: tres meses.
- o) Excedencia para el cuidado de un hijo: un mes.
- p) Reingreso al servicio activo de personal con reserva de plaza y destino: tres meses.
- q) Reingreso procedente de suspensión por tiempo inferior a seis meses: diez días.
- r) Excedencia voluntaria por otra actividad en el sector público: tres meses.
- s) Excedencia voluntaria por interés particular: tres meses.
- t) Excedencia voluntaria por agrupación familiar: tres meses.
- u) Servicios especiales: dos meses.
- v) Ampliación de jornada para quien la tiene reducida por guarda legal: diez días.
- w) Jubilaciones voluntarias: tres meses.

3. El plazo máximo para resolver los procedimientos no mencionados en este artículo será el fijado por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses, previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La falta de resolución expresa en dicho plazo permitirá entender estimadas las solicitudes formuladas.

## § 21 Adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal

---

4. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refieren los apartados anteriores se requiere la emisión de la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada, o que, habiéndose solicitado dicha certificación, ésta no se haya emitido transcurrido el citado plazo.

Durante el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con la norma reguladora del procedimiento, y sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

**Disposición adicional única.** *Procedimientos relativos al régimen retributivo de los miembros del Poder Judicial.*

Las solicitudes formuladas en los procedimientos relativos al régimen retributivo de los miembros del Poder Judicial se registrarán, en cuanto a los efectos de la falta de resolución expresa, por lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo único de este Real Decreto.

**Disposición transitoria única.** *Régimen transitorio de los procedimientos.*

1. Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor se registrarán por la normativa anterior.

2. A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, que se adopten con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecido en el capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### § 22

Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 87, de 28 de marzo de 1945  
Última modificación: 14 de octubre de 1985  
Referencia: BOE-A-1945-3187

---

Por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se creó la Cruz de San Raimundo de Peñafort para premiar los relevantes méritos contraídos por cuantos intervienen en la Administración de Justicia y en el cultivo y aplicación del estudio del Derecho en todas sus ramas, así como los servicios prestados sin nota desfavorable en las actividades jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia. En virtud de la autorización contenida en el artículo sexto del Decreto referido, se han ido dictando disposiciones que desarrollan y complementan las normas que se establecieron para la concesión de la condecoración mencionada; y con el fin de evitar la dificultad y confusión en las citas y conseguir la unificación de la disposición normativa, a propuesta del Ministerio de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### **Artículo único.**

Se aprueba el texto refundido adjunto de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

#### **Texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort**

#### **Artículo primero.**

Se crea una condecoración para premiar el Mérito a la Justicia, poniéndola bajo la advocación del eximio español y Príncipe de los Canonistas San Raimundo de Peñafort.

#### **Artículo segundo.**

Esta condecoración se denominará Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort y será otorgada por el Ministerio de Justicia para premiar los servicios prestados por los funcionarios de la Administración de Justicia, los miembros de las profesiones directamente relacionadas con ella y cuantos hayan contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los Sagrados Cánones y de las Escrituras y a la obra legislativa y de organización del Estado. También se premiará con ella a los autores de publicaciones de carácter jurídico de relevante

importancia y a los fundadores y cooperadores de entidades o instituciones que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la técnica del Derecho y la Jurisprudencia.

#### **Artículo tercero.**

La Cruz de San Raimundo de Peñafort, que podrá otorgarse a nacionales y extranjeros, tendrá las siguientes clases: Gran Cruz, Cruz de Honor, Cruz distinguida de primera y segunda clase, Cruz sencilla y Medalla del Mérito a la Justicia.

#### **Artículo cuarto.**

La Cruz Meritísima, con rango y preeminencias de Gran Cruz, será otorgada por Decreto por solo acuerdo del Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia. Consistirá su insignia en una joya en forma de cruz abierta, en oro y esmaltada en blanco, cuyos brazos van unidos entre sí por lazos de oro. Sus brazos tendrán una longitud de veintinueve milímetros desde el centro de la cruz a sus extremos y de diecisiete milímetros desde el mismo punto en su bisectriz. En el brazo superior se lee la inscripción «S.Ray-mun-dus» y en el inferior «Pen-na-for-ti», en relieve. Sobresaliendo por la parte central de los brazos superior e inferior, y en oro, aparecen los extremos de la espada de la Justicia. En el centro ostentará la efigie en busto de San Raimundo de Peñafort, aureolada con el nimbo de santidad, vestido de hábito en esmaltes blanco, rojo y azul, llevando un libro entre sus manos. Formando cuerpo la efigie del Santo y en semicírculo esmaltado en azul correrá en letra de oro la inscripción «In jure mérita». Dicha Cruz se ostentará pendiente de cuello y hombros por una cadena de eslabones esmaltados en rojo, unidos entre sí por otras de menor tamaño esmaltados en azul, con flamas en oro, de los cuales llevarán alternando unos la efigie del Santo y otros un escudo con el emblema de la Justicia esmaltado en blanco. Esta condecoración lleva además una placa semejante a la Cruz, que difiere de ella en su mayor tamaño, siendo las dimensiones de sus brazos, respectivamente de veinticinco y veintiocho milímetros. Los brazos van unidos entre sí por ramas de palma en oro. Deberá colocarse al lado derecho del pecho.

Téngase en cuenta el art. 2 del Decreto de 9 de enero de 1950, en cuanto a las características de la Gran Cruz. [Ref. BOE-A-1950-846](#)

#### **Artículo quinto.**

El número máximo de Grandes Cruces que podrá concederse entre los españoles será el de doscientas.

No se computarán en ese número:

- a) La que ostente en virtud de su derecho eminente el Jefe del Estado.
- b) Las que se otorguen a quienes fueren miembros del Gobierno de la Nación o lo hayan sido a partir de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve.

#### **Artículo sexto.**

La Cruz de Honor lleva como insignia una Cruz pendiente del cuello y hombros mediante una cadena de eslabones. Iguales en tamaño a los de la Gran Cruz pero en plata, sin esmaltes ni flamas. Lleva también una placa como la de la Gran Cruz, en plata, con los extremos de los brazos en oro, que habrá de colocarse también al lado derecho.

#### **Artículo séptimo.**

La Cruz Distinguida será de primera y segunda clase. Su insignia es una Cruz análoga a las anteriores, pero en plata, pendiente del cuello por una cinta de cuarenta y cinco milímetros de ancho en color rojo vivo con bordes de tres milímetros a ambos lados en color azul.

La de primera clase llevará asimismo placa de igual forma que la Cruz, pero en mayor tamaño, en plata, y se colocará también al lado derecho.

**Artículo octavo.**

La Cruz sencilla tiene como insignia una Cruz idéntica a la anterior y se ostentará en la parte alta del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de treinta milímetros de ancho en color rojo vivo con bordes de dos milímetros a ambos lados de color azul en forma de triángulo invertido, sujeta con un pasador de plata.

**Artículo noveno.**

Tanto la Cruz Distinguida como la Cruz sencilla podrán ser otorgadas a quienes, no hallándose comprendidos en el artículo segundo, hayan, no obstante, realizado servicios relacionados con cualquiera de las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia, siempre que se estimen acreedores a dicha recompensa.

**Artículo diez.**

La Medalla del Mérito de la Justicia se crea para premiar los años de servicio, sin nota alguna desfavorable, prestados en las profesiones jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia.

Su insignia será de forma octogonal alargada, de cuarenta y cuatro milímetros en su eje mayor y treinta y seis en su eje menor. En todo su contorno, por el anverso, tendrá un borde de cuatro milímetros esmaltado en azul con la siguiente leyenda: «Cruz de San Raimundo de Peñafort.–Ministerio de Justicia.» Una barra de tres milímetros de anchura en dirección del eje menor dividirá el anverso de la Medalla en dos partes iguales. En esta barra, esmaltada en blanco, irá la leyenda: «Constantia et virtute». En la parte superior estará representado en relieve el milagro atribuido a San Raimundo de Peñafort, de atravesar el mar desde Sóller a Barcelona sobre su manto como esquife, y una parte de él, anudada a su bordón a guisa de vela. En la parte inferior, también en relieve, se estampará el emblema de la Justicia con la espada y la balanza.

El reverso de la Medalla ostentará, en relieve, la inscripción: «Insigni Doctori Sancto Raymundo Pennaforti, Principi in juris studio et eminenti Hispaniae filio honorem redditur ac venerationem», y la fecha 23 de enero de 1944.

La Medalla del Mérito a la Justicia se hará de oro, de plata y de bronce. Esta última será de primera y segunda clase. La de primera clase llevará el borde en que va inserta la inscripción del anverso y la barra central en plata, y la de segunda clase será toda de aquel metal, sin ninguna característica especial.

Se llevará colocada en la parte alta del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de iguales color, tamaño y disposición que la de la Cruz sencilla, y el pasador será del mismo metal que la Medalla.

**Artículo once.**

La concesión de la Medalla del Mérito a la Justicia, como reconocimiento y premio de los servicios prestados sin nota desfavorable a los miembros de las profesiones jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia, se hará de la forma siguiente:

Carrera judicial, Ministerio fiscal, Magistrados suplentes, Abogados en ejercicio, Registradores de la Propiedad y Notarios, Medalla de plata a los quince años de servicio y de oro a los veinticinco.

Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo, Medalla de plata a los quince años y de oro a los veinticinco.

Secretarios de las Audiencias y Secretarios judiciales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Médicos forenses, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Procuradores de los Tribunales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Oficiales de Audiencias y Juzgados y personal administrativo de los Tribunales, Medalla de bronce de primera clase a los veinte años y de plata a los treinta.

Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgado Municipal que no pertenezcan a las carreras judicial o fiscal, Medalla de bronce a los quince años de servicio, de bronce de primera clase a los veinticinco y de plata a los treinta.

Agentes judiciales, Medalla de bronce de segunda clase a los veinte años de servicio.

El personal del Ministerio de Justicia que pertenezca a Cuerpos de Letrados se hallará a estos efectos asimilado a la carrera judicial; los funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar podrán obtener Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Con el fin de que sea distinguido el grupo en que se encuentra comprendido el interesado a quien se otorgue la Medalla, ésta llevará en la cinta de que va pendiente una barra horizontal del mismo metal que la Medalla, de cuatro milímetros de ancho, en que figurará en relieve la inscripción que corresponda, esto es: Magistratura, Ministerio fiscoal, Abogacía, Procurador, Secretario de Tribunales, Secretario judicial, Médicos forenses, Auxiliares de Tribunales, Justicia municipal, Agente judicial, Registrador de la Propiedad, Notariado, Ministerio de Justicia.

Por la especial finalidad de la Medalla, que es el premio a la constancia, su concesión y uso son compatibles con el otorgamiento de cualquiera de las otras clases de esta condecoración.

#### **Artículo doce.**

En consideración a los singulares fines para los que la Cruz de San Raimundo de Peñafort ha sido creada, se autoriza, no obstante las prescripciones orgánicas, a los funcionarios de la Administración de Justicia y miembros de profesiones coadyuvantes a la misma a quienes les sea concedida para llevar sus insignias sobre la toga en los actos en que sea reglamentario el uso de ésta.

#### **Artículo trece.**

La concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, excepto la Gran Cruz, y de la Medalla de Mérito a la Justicia, se hará por Orden ministerial.

#### **Artículo catorce.**

La iniciativa para el otorgamiento de esta condecoración podrá ser del Ministro de Justicia o en virtud de petición de entidades o particulares. En este último caso será preceptivo el informe favorable de la Junta de Gobierno de esta Institución.

#### **Artículo quince.**

Para acreditar el otorgamiento de esta condecoración, además de las disposiciones por las que se conceda, se expedirá el correspondiente título, autorizado con la firma del Ministro de Justicia y con la toma de razón del Canciller Secretario de la Junta de Gobierno.

También se proveerá a los interesados de un carnet, autorizado por el Subsecretario del Ministerio de Justicia en que conste la condecoración concedida que servirá para todos los casos en que sea necesaria la identificación de personalidad como poseedor de dicha condecoración. Su coste será de cuenta de los interesados, mediante la tasa que se establezca por la Cancillería.

#### **Artículo dieciséis.**

La concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort estará sujeta al pago de los derechos y sus reducciones que para esta clase de honores se hallen establecidos o se establezcan, considerándose a estos efectos la Cruz Meritísima como Gran Cruz; la Cruz de Honor, como Encomienda con placa; la Cruz Distinguida de primera clase, como Encomienda ordinaria; la Cruz Distinguida de segunda clase, categoría de Oficial, y la Cruz sencilla, como categoría de Caballero.

La Medalla del Mérito a la Justicia no devengará derecho alguno.

La Secretaría Cancillería podrá proponer en determinados casos el abono de derechos reducidos, y en casos excepcionales la exención de aquéllos y del impuesto del Timbre cuando se trate de funcionarios públicos como premio a servicios meritorios.

Si la concesión de esta Cruz se hiciera a los funcionarios públicos con ocasión de su jubilación o retiro, quedarán éstos exentos totalmente del pago de todo derecho o impuesto.

A los efectos de lo prevenido en estas normas se entenderá por funcionario de la Administración civil no sólo los que de una manera permanente presten servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en Presupuestos ordinarios, sino todos aquellos que por disposición inmediata de la Ley, por elección o nombramiento de autoridad competente participen del ejercicio de funciones públicas. También a estos efectos se reconoce el carácter de funcionario a los militares y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

#### **Artículo diecisiete.**

Las personas agraciadas con la Gran Cruz tendrán derecho al tratamiento de excelencia y los honores inherentes a tal distinción. La Cruz de Honor da derecho al tratamiento de ilustrísima y honores de Jefe Superior de Administración. Las Cruces Distinguidas, el tratamiento de señoría y honores de Jefe de Administración civil.

#### **Artículo dieciocho.**

Para todo cuanto se refiere al régimen y observancia de estas normas se crea en el Ministerio de Justicia la Junta de Gobierno de la Cruz de San Raimundo de Peñafort. Esta entidad, que será presidida por el Ministro del ramo y tendrá, como Vicepresidente al Subsecretario, estará formada por el Arzobispo de Toledo o Prelado en quien delegue; el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; el Secretario General Técnico y los Directores Generales del Departamento; un representante de la Academia de Jurisprudencia designado por su Consejo, el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, un representante del Instituto «Francisco Vitoria» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por dicho Consejo, y un funcionario del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio, que será el Secretario de la Junta con funciones de Canciller.

Todos los componentes de la Junta tienen voz y voto en sus deliberaciones. En los empates tendrá voto de calidad el que presida.

La Junta se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario y de sus reuniones se levantarán por el Secretario las correspondientes actas.

#### **Artículo diecinueve.**

La Junta de Gobierno será la encargada de informar las propuestas de concesión de cualquiera de las clases de esta condecoración. Su informe será necesario en todas las propuestas que provengan de entidades o de particulares y también emitirá su dictamen en aquellas que fueren de iniciativa ministerial, si le fuere solicitado. En las propuestas que tengan por objeto premiar méritos contraídos en el estudio de los Sagrados Cánones y Ciencias eclesiásticas por Sacerdotes o Religiosos, se solicitará previamente informe particular de su respectivo superior y jerárquico.

#### **Artículo veinte.**

Los miembros que constituyan la Junta de Gobierno o hayan pertenecido a la misma, tendrán derecho a usar como distintivo especial de su cualidad la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, con la variante de que la cadena que la sujeta llevará dos bordes de esmalte rojo en los eslabones grandes y dos azules en los pequeños, con flamas doradas en éstos.

#### **Artículo veintiuno.**

La Junta de Gobierno fomentará el espíritu de hermandad entre los que ostenten la Cruz de San Raimundo de Peñafort, para relacionarse y asistirse mutuamente en cuantas ocasiones acaezca su concurrencia; organizará anualmente una función religiosa en honor



de su Santo Patrón, con la solemnidad debida, asistiendo, en primer lugar, la Junta con sus insignias e invitando a todos los compañeros de Orden a que asistan con las suyas. Procurará siempre que en las provincias se reúnan igualmente y con el mismo espíritu los condecorados con esta Cruz, presididos por los que ostenten las de mayor honor, y entre ellos el de mayor edad.

**Artículo veintidós.**

En la Secretaría de la Junta, dependiente de la Subsecretaría de Justicia, se llevará el Registro de las concesiones de la condecoración otorgadas, con los oportunos expedientes personales, domicilios de los interesados, todo lo relativo al sello y Cancillería de los títulos y cuantas incidencias surjan en el despacho de estos asuntos.

**Artículo veintitrés.**

Las dudas que se susciten en la aplicación de estas normas y las aclaraciones que se estimen necesarias en el desarrollo de las mismas serán resueltas o reguladas por Orden ministerial, oída la Junta de Gobierno.

Aprobado por Su Excelencia.—Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Eduardo Aunós Pérez.

### § 23

#### Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2003  
Última modificación: 4 de octubre de 2023  
Referencia: BOE-A-2003-10524

---

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, firmado el 31 de mayo de 2001, ha iniciado un ambicioso programa legislativo presidido por el objetivo de modernizar la Administración de justicia española y alcanzar un alto nivel de calidad en la prestación de un servicio público fundamental para la convivencia y la protección de los derechos de los ciudadanos, cuyo funcionamiento ágil y eficaz resulta imprescindible para la realización del Estado de Derecho consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución.

La realización de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos constituye una función pública de trascendental importancia encomendada por el artículo 117 de la Constitución a los jueces y magistrados, que aparecen así como unos servidores del Estado cuyo estatuto jurídico debe garantizar el principio de independencia en todas sus dimensiones. La regulación del régimen retributivo de los miembros de la carrera judicial se presenta de este modo, de acuerdo con el artículo 403 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como un elemento configurador de su independencia económica, lo que impone no sólo su regulación mediante una ley especial sino una especial atención en el tratamiento de esta materia, a la altura de su alta función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esta regulación y tratamiento debe ser extensivo a los miembros de la carrera fiscal, con arreglo a lo establecido en su Estatuto Orgánico, en atención a la relevancia de sus funciones y de la institución a la que sirven.

El amplio consenso social existente acerca de la necesidad de acometer sin demora el proceso de modernización de nuestra Administración de justicia exige superar el sistema retributivo actualmente vigente, sin duda insuficiente en sus cuantías, pero también injustificadamente rígido y huérfano de elementos adecuados para ponderar con equidad el

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

rendimiento individual de los jueces, magistrados y fiscales y servir de incentivo a la dedicación profesional y a la calidad en la prestación del servicio.

El compromiso pendiente desde 1985 de elaborar una ley especial de retribuciones de los miembros de la carrera judicial ha de abordarse hoy en el marco de una realidad social cada vez más moderna y avanzada con una creciente demanda de servicios públicos de calidad homologables a los que reciben el resto de los ciudadanos de la Unión Europea. Por esta razón, el nuevo sistema que define esta ley debe perseguir objetivos verdaderamente ambiciosos como el estímulo al esfuerzo, la vertebración de la carrera judicial, la asunción de responsabilidades y el incentivo a la formación y a la especialización.

Para el cumplimiento de estos objetivos, el nuevo régimen de retribuciones se inspira en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad. La objetividad se alcanza en esta materia haciendo depender la retribución de un conjunto de parámetros mensurables, comparables y legalmente determinados. La equidad exige, por su parte, que la remuneración de jueces, magistrados y fiscales sea expresiva de la dedicación, responsabilidad, categoría y rendimiento individual en el desempeño de las funciones jurisdiccionales y fiscales. Finalmente, la transparencia del sistema retributivo debe garantizarse a través de procedimientos e instrumentos técnicos que aseguren el seguimiento actualizado y riguroso de la actividad de los órganos jurisdiccionales y su conexión con los niveles retributivos, lo que constituye al mismo tiempo una pieza fundamental para hacer posible una adecuada planificación de las políticas públicas encaminadas a mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

## II

Esta ley desarrolla el mandato asumido por el legislador en 1985 y regula el régimen retributivo de la carrera judicial a través de un sistema sumamente innovador en muchos aspectos respecto al régimen aplicable al resto de los servidores del Estado. De este modo, las retribuciones de los jueces y magistrados estarán integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos, cuyos elementos de cuantificación se regulan detalladamente en la ley.

Las retribuciones fijas, a las que se dedica el capítulo II, aparecen estructuradas en dos categorías: retribuciones básicas y retribuciones complementarias. Las retribuciones básicas están formadas por el sueldo y la antigüedad, las cuales reflejan objetivamente la categoría dentro de la carrera judicial y el incremento proporcional sucesivo sobre el sueldo inicial, fijado en un cinco por ciento por trienio.

Como retribuciones complementarias la ley contempla el complemento de destino y el complemento específico. El complemento de destino acoge el criterio poblacional combinado con las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo desempeñado y otras circunstancias asociadas al destino. El complemento específico remunera las condiciones especiales de determinadas plazas afectadas por una singular responsabilidad, complejidad o penosidad.

La ley incorpora uno de sus elementos más novedosos en la regulación de las retribuciones variables por objetivos, cuya disciplina se establece en el capítulo III. Este segundo componente de la remuneración de los miembros de la carrera judicial atiende específicamente al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado. Un sistema retributivo justo no puede ser indiferente al cumplimiento especialmente eficaz de las obligaciones profesionales y a la agilidad en el despacho de los asuntos, parámetros ambos que ponen de manifiesto el grado de satisfacción de la demanda social de calidad en la prestación de servicios públicos.

Este componente exige determinar, en primer término, los objetivos asignados a cada destino de la carrera judicial, bien a través del sistema de módulos de dedicación actualmente vigente, bien mediante otros criterios técnicos que puedan diseñarse en el futuro por el Consejo General del Poder Judicial, previo informe favorable del Ministerio de Justicia. Al órgano de gobierno de jueces y magistrados le corresponde remitir semestralmente al Ministerio de Justicia una certificación relativa al cumplimiento de tales objetivos por los miembros de la carrera judicial, lo cual garantiza la independencia reclamada por la singular posición constitucional de los titulares del Poder Judicial.

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

La retribución variable opera modulando la cuantía de las retribuciones fijas en paralelo rendimiento al acreditado en el anterior semestre. Cuando los titulares de un órgano jurisdiccional alcancen un rendimiento individual especialmente notable, cifrado en la superación en un 20 por ciento del objetivo asignado al destino, se producirá un incremento comprendido entre el cinco y el 10 por ciento de la retribución fija. En aquellos casos en que el rendimiento individual sea insuficiente, por causas directamente imputables al juez o magistrado, y no alcance el 80 por ciento del objetivo de su destino, la retribución fija se verá automáticamente minorada en un cinco por ciento de su cuantía.

Con el propósito de atender de forma reglada la problemática que plantea la acumulación de asuntos en órganos jurisdiccionales concretos o la necesidad de acometer planes especiales para la agilización de la Administración de Justicia, el artículo 11 otorga carta de naturaleza a los actuales programas de actuación por objetivos, que requerirán, en todo caso, la autorización del Ministerio de Justicia previa constatación de la existencia de recursos presupuestarios suficientes para su financiación.

El capítulo IV de la ley contempla como retribuciones especiales las que corresponden al desempeño de servicios de guardia y las que derivan de la prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones jurisdiccionales, siendo en ambos casos compatibles con los restantes conceptos retributivos regulados en la ley y ajustándose en su devengo y cuantía a la regulación reglamentaria que apruebe el Gobierno.

La adaptación del nuevo sistema retributivo a la carrera fiscal se realiza con automatismo en lo que se refiere a los capítulos I, II y IV del título I de la ley, con anexos específicos, dando así cumplimiento al mandato contenido en el artículo 33 de su Estatuto Orgánico. Sin embargo, la singularidad de la carrera fiscal respecto de la judicial exige que la determinación de los criterios de distribución del complemento variable y sus cuantías sea realizada mediante real decreto con arreglo a principios análogos a los establecidos para la carrera judicial en esta ley.

El objetivo general de transparencia proclamado en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, recientemente aprobada por el Congreso de los Diputados, se articula a través de un instrumento técnico que constituye una destacada novedad en nuestro ordenamiento jurídico, obediente al firme propósito de desterrar definitivamente la opacidad informativa que dificulta el seguimiento de la actividad jurisdiccional. A través del Plan de transparencia judicial, las Cortes Generales, el Gobierno, las comunidades autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y los propios ciudadanos tendrán a su disposición una herramienta de información continua, rigurosa y contrastada acerca de la actividad y la carga de trabajo de todos los órganos jurisdiccionales del Estado, lo que permite el tratamiento estadístico y su aplicación en todo tipo de procesos de planificación y modernización de la Administración de Justicia, enlazando así con uno de los grandes ejes programáticos del Pacto de Estado en el que se fundamenta esta ley.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el punto décimo del Pacto de Estado, el Cuerpo de Secretarios Judiciales será objeto de una importante potenciación de sus funciones, incrementando sus responsabilidades y ampliando sus competencias, lo que conlleva la encomienda al Gobierno de la elaboración de un real decreto regulador de su régimen retributivo, adaptado a los principios y conceptos contenidos en esta ley y en sus anexos.

### TÍTULO I

#### De las retribuciones de la carrera judicial

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación de la ley.*

1. Esta ley tiene por objeto garantizar la independencia económica de los miembros de la carrera judicial mediante un sistema retributivo objetivo, equitativo, transparente y estable

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

que reconozca adecuadamente la responsabilidad y dedicación de jueces y magistrados, así como su rendimiento individual en el desempeño de las funciones jurisdiccionales.

2. Los miembros de la carrera judicial no percibirán otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que las establecidas en esta ley.

3. Los miembros de la carrera judicial con categoría de magistrado del Tribunal Supremo percibirán las retribuciones que se fijen anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

### **Artículo 2.** *Conceptos retributivos.*

1. Las retribuciones de los miembros de la carrera judicial constarán de un componente fijo y otro variable por objetivos, determinados ambos con arreglo a esta ley.

2. Las retribuciones fijas remuneran la categoría y antigüedad en la carrera judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupan.

3. Las retribuciones variables por objetivos, que en ningún caso son consolidables, remuneran, conforme a criterios transparentes que reglamentariamente se establezcan, el rendimiento individual de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales.

4. Además de las retribuciones a que se refieren los apartados anteriores y compatibles con éstas, se remunerarán mediante una retribución especial el desempeño o prestación de determinados servicios, de acuerdo con las previsiones contenidas en el capítulo IV de esta ley.

## CAPÍTULO II

### **De las retribuciones fijas**

#### **Artículo 3.** *Contenido de las retribuciones fijas.*

1. Las retribuciones fijas de los miembros de la carrera judicial se descomponen en retribuciones básicas y retribuciones complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo.
- b) La antigüedad.

3. Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino.
- b) El complemento específico.

#### **Artículo 4.** *Retribuciones básicas.*

1. Mediante el sueldo se remunera la categoría que se ostenta dentro de la carrera judicial. La cuantía del sueldo para cada categoría es la establecida en el anexo I de esta ley.

2. La antigüedad se remunerará mediante un incremento sucesivo del cinco por ciento del sueldo inicial correspondiente a la categoría de ingreso por cada tres años en servicio activo o en aquellas otras situaciones administrativas en las que se reconozca el tiempo a estos efectos.

En el caso de que los miembros de la carrera judicial hubiesen prestado servicios previamente en otras carreras o cuerpos funcionariales tendrán derecho a seguir percibiendo, por este concepto retributivo, las cantidades correspondientes a la antigüedad acreditada en éstos.

La fracción o tiempo inferior a un trienio se considerará a estos efectos como tiempo de servicios prestados en el cuerpo o carrera de última incorporación.

3. Los magistrados y jueces tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año, por importe cada una de ellas igual a una mensualidad de sueldo y antigüedad reconocidos, y en su caso una cantidad proporcional al complemento de destino en los términos que se fijen por ley para el conjunto del sector público estatal, que se harán efectivas los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados.

**Artículo 5.** *Complemento de destino.*

1. El complemento de destino correspondiente a cada plaza de juez o magistrado se cuantificará en atención a los siguientes criterios:

- a) El grupo de población en el que se integra.
- b) Las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo desempeñado, y
- c) Otras circunstancias especiales asociadas al destino.

2. Las cuantías del complemento de destino para cada plaza de juez o magistrado se recogen en el anexo II de esta ley.

**Artículo 6.** *Complemento específico.*

1. Las plazas desempeñadas por jueces y magistrados podrán dotarse con un complemento específico mediante el cual se remunerare su especial responsabilidad, especial formación, complejidad o penosidad.

2. Las plazas dotadas con complemento específico y su cuantía se enumeran en el anexo III.

## CAPÍTULO III

**Retribuciones variables por objetivos****Artículo 7.** *Contenido de las retribuciones variables por objetivos.*

Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales.

**Artículo 8.** *Determinación de los objetivos.*

1. El objetivo para cada destino en la carrera judicial se fijará por el Consejo General del Poder Judicial con arreglo a módulos de dedicación u otros criterios técnicos que estime convenientes. Cuando la fijación de los objetivos o su modificación pueda afectar a las retribuciones variables a los que se refiere el artículo anterior, el acuerdo que lo apruebe deberá contar con informe favorable del Ministerio de Justicia. Si esta modificación tuviese repercusión presupuestaria, deberá ser informada favorablemente por el Ministerio de Hacienda. Los acuerdos adoptados en esta materia y sus modificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A los efectos establecidos en este título, el Consejo General del Poder Judicial remitirá al Ministerio de Justicia, antes del día 15 de los meses de enero y julio, certificación relativa al cumplimiento por los miembros de la carrera judicial de los objetivos a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 9.** *Cuantificación de la retribución variable.*

1. Los jueces y magistrados que en el semestre inmediatamente anterior hubiesen superado en un 20 por ciento el objetivo correspondiente a su destino tendrán derecho a percibir un incremento no inferior al cinco por ciento ni superior al 10 por ciento de sus retribuciones fijas.

2. Los jueces y magistrados que en el semestre inmediatamente anterior no alcancen, por causas que les sean atribuibles, el 80 por ciento del objetivo correspondiente a su destino percibirán sus retribuciones fijas minoradas en un cinco por ciento, previo expediente contradictorio cuya reglamentación, trámite y resolución corresponderá al Consejo General del Poder Judicial.

3. El crédito total destinado en cada ejercicio presupuestario a las retribuciones variables, a que se refiere el apartado 1, no podrá superar en ningún caso el cinco por ciento de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de la carrera judicial.

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

El crédito destinado a las retribuciones variables se distribuirá proporcionalmente, dentro de los límites porcentuales fijados, entre quienes se encuentren en el supuesto establecido en el apartado 1.

### **Artículo 10.** *Cambios de destino.*

En los supuestos de cambio de destino el Consejo General del Poder Judicial realizará una estimación ponderada del rendimiento individual del juez o magistrado en los destinos ocupados en el semestre inmediatamente anterior a efectos de calcular el cumplimiento de los objetivos asignados a éstos.

### **Artículo 11.** *Programas de actuación por objetivos.*

1. Cuando el volumen de asuntos pendientes en un órgano jurisdiccional u otras circunstancias aconsejen establecer un programa de actuación por objetivos, éste fijará su objeto, ámbito de aplicación, duración y resultados que habrán de obtenerse.

2. La aprobación de un programa de actuación por objetivos requerirá autorización del Ministerio de Justicia, previa constatación de la existencia de recursos presupuestarios suficientes para atender a su financiación.

## CAPÍTULO IV

### **Retribuciones especiales**

### **Artículo 12.** *Retribuciones especiales.*

1. Tienen la condición de retribuciones especiales:

- a) Las correspondientes al desempeño de servicios de guardia.
- b) Las derivadas de la prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones jurisdiccionales.
- c) Las correspondientes a las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

2. Las retribuciones especiales serán compatibles con todos los conceptos retributivos regulados en los artículos anteriores.

3. Los requisitos de estas retribuciones, su devengo y su cuantía se regularán reglamentariamente por el Gobierno.

## TÍTULO II

### **De las retribuciones de la carrera fiscal**

### **Artículo 13.** *Retribuciones de los miembros de la carrera fiscal.*

1. Los miembros de la carrera fiscal serán retribuidos con arreglo a lo establecido en los capítulos I, II y IV del título I de esta ley. Las cuantías de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico se determinan en los anexos IV, V y VI de esta ley.

2. Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a percibir un complemento variable por objetivos compatible con las retribuciones referidas en el apartado anterior, destinado a remunerar el rendimiento y actividad extraordinaria de los fiscales. La cuantía global de este complemento no podrá exceder del porcentaje sobre el resto de las retribuciones que establezcan los Presupuestos Generales del Estado.

## TÍTULO III

**Transparencia judicial****Artículo 14.** *Plan de transparencia judicial.*

1. El Plan de transparencia judicial constituye una herramienta básica de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia, y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a) El desarrollo del programa legislativo del Estado en materia procesal.
- b) La planificación presupuestaria en materia de retribuciones de los miembros de la carrera judicial, así como sobre los recursos humanos y materiales al servicio de la Administración de Justicia.
- c) La actualización y modificación de la organización judicial.
- d) El funcionamiento de los servicios de inspección sobre los juzgados y tribunales.

2. El Plan de transparencia judicial asegurará la disponibilidad permanente por las Cortes Generales, el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos jurisdiccionales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento.

3. El Plan de transparencia judicial facilitará la obtención, tratamiento y transmisión de los datos estadísticos a través de tecnologías de la información avanzadas.

4. El Plan de transparencia judicial será aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado y de las comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de funciones y servicios para la provisión de medios personales y materiales en materia de justicia.

**Disposición adicional primera.**

1. Las cuantías fijadas en los anexos de esta ley se actualizarán de acuerdo con los incrementos retributivos anuales que proceda aplicar a los miembros de las carreras judicial y fiscal de acuerdo con lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado para el conjunto del sector público estatal a partir del ejercicio económico 2003.

2. Los grupos de población previstos en los anexos de esta ley podrán actualizarse mediante real decreto con las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal declarados oficiales por el Gobierno.

3. Sin perjuicio de lo anterior, al objeto de facilitar la adecuación periódica de las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal a los fines establecidos en esta ley, se constituirá una comisión formada por tres representantes del Ministerio de Justicia y tres del Ministerio de Hacienda, designados por los titulares de los departamentos respectivos, y tres representantes del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno de éste, y un representante de la Fiscalía General del Estado. Asimismo participarán en este órgano tres representantes de las asociaciones profesionales de las carreras judicial y fiscal. La comisión se reunirá quinquenalmente al objeto de elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, propuestas de revisión de las retribuciones adecuadas a los principios contenidos en esta ley.

**Disposición adicional segunda.**

Los jueces, magistrados y fiscales, sin perjuicio de su régimen jurídico singular, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones que se establecen para el personal al servicio de la Administración del Estado, cuyo objeto sea resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón al servicio o los traslados de destino.



## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

### **Disposición adicional tercera.**

Los miembros de las carreras judicial y fiscal tendrán derecho a percibir un complemento familiar en las mismas condiciones y cuantías que las establecidas para los funcionarios de la Administración del Estado.

### **Disposición adicional cuarta.**

Los jueces a los que se refiere el artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial percibirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia las retribuciones básicas correspondientes a la categoría de juez y las retribuciones complementarias, variables y especiales correspondientes al puesto de destino ocupado, una vez sean llamados para el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 212.2, 216, 216 bis 1, 216 bis 2, 216 bis 3 y 216 bis 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En tanto permanezcan adscritos al Consejo General del Poder Judicial, sin llamamiento al ejercicio de las referidas funciones jurisdiccionales, percibirán dichas retribuciones básicas y complementarias con cargo a los presupuestos del Consejo General del Poder Judicial.

### **Disposición adicional quinta.**

Los miembros de la carrera judicial y fiscal de Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, tendrán derecho a percibir los incrementos anuales por trienio reconocido, previstos en concepto de indemnización por residencia, para el sector público estatal. El resto de las cuantías que hasta el momento se venían percibiendo por este concepto quedan integradas en el complemento de destino por circunstancias especiales previsto en el artículo 5 de esta ley.

La revisión de las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal dará lugar a la correspondiente actualización por el Gobierno de las cuantías que perciban los miembros de la carrera judicial y fiscal por circunstancias especiales asociadas al destino.

### **Disposición adicional sexta.**

Los magistrados destinados en secciones desplazadas de una Audiencia Provincial percibirán el complemento de destino en concepto de población correspondiente al resto de magistrados destinados en la sede de la Audiencia Provincial.

### **Disposición adicional séptima.**

Los miembros de las Carreras judicial y fiscal destinados en el Ministerio de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, percibirán, en concepto de retribuciones complementarias fijadas en esta ley, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del grupo 1, cuando ostenten la categoría de magistrados o fiscales, y el complemento de destino correspondiente al grupo 5, cuando ostenten la categoría de jueces y abogados fiscales. Las retribuciones básicas serán las previstas en esta ley de acuerdo con su categoría y todos ellos podrán percibir, asimismo, cuando proceda, retribuciones variables y retribuciones especiales por el desempeño o prestación de determinados servicios, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en la cuantía y condiciones que establezca el Ministerio de Justicia.

Si ostentasen la categoría de magistrados del Tribunal Supremo percibirán las retribuciones que les correspondan de conformidad con las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Esta disposición adicional se aplicará con los efectos económicos previstos en la disposición transitoria primera de esta ley.

### **Disposición adicional octava.**

Los Jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial percibirán, en concepto de retribuciones complementarias fijadas en esta Ley:

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

1. Por grupo de población, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al que estuvieran adscritos.

2. Por representación, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados de los órganos unipersonales del grupo de población que les corresponda conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Las retribuciones básicas serán las previstas en esta Ley de acuerdo con su categoría.

### **Disposición transitoria primera.**

1. A partir del día 1 de octubre de 2002 los miembros de las carreras judicial y fiscal incluidos en su ámbito de aplicación devengarán el 20 por ciento de la diferencia entre las retribuciones fijas y complementarias que corresponden a su destino, por aplicación del nuevo régimen retributivo, y las que devengaban por el mismo, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

2. Desde el 1 de octubre de 2003, devengarán el 70 por ciento de la diferencia referida en el apartado anterior.

3. El devengo de la totalidad de las retribuciones complementarias previstas en esta ley se producirá a partir del 1 de enero de 2004.

4. Lo dispuesto en los anteriores apartados se entenderá sin perjuicio de los incrementos retributivos anuales que proceda aplicar a los miembros de las carreras judicial y fiscal de acuerdo con lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado para el conjunto del sector público estatal.

### **Disposición transitoria segunda.**

El componente retributivo variable por objetivos regulado en el capítulo III de esta ley será efectivo a partir del 1 de enero de 2004, aplicándose en referencia a los objetivos alcanzados durante el año inmediatamente anterior.

### **Disposición transitoria tercera.**

En tanto no se dicten nuevas normas reguladoras, la retribución correspondiente a la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las carreras judicial y fiscal en concepto de suplencias, las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo, la participación en programas concretos de actuación y la realización de servicios de guardia en sus distintas modalidades continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, y en las órdenes ministeriales por las que se regula la cuantía del complemento de destino por servicios de guardia.

### **Disposición transitoria cuarta.**

1. Los fiscales y los abogados fiscales que, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1908/2000, de 24 de noviembre, que modificó la estructura de los grupos de población, estuviesen destinados en localidades correspondientes al grupo séptimo de población y siguiesen destinados en localidades pertenecientes a ese mismo grupo a la entrada en vigor de esta ley, percibirán un complemento personal transitorio en tanto no obtengan un nuevo destino en la carrera fiscal. La cuantía de dicho complemento se establece en el anexo V.4.

2. Los fiscales y los abogados fiscales que, antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1908/2000, de 24 de noviembre, que modificó la estructura de los grupos de población, estuviesen destinados en localidades correspondientes al grupo octavo de población y siguiesen destinados en las mismas localidades a la entrada en vigor de esta ley, percibirán un complemento transitorio en tanto no obtengan un nuevo destino en la carrera fiscal. La cuantía de dicho complemento se establece en el anexo V.4.

### **Disposición transitoria quinta.**

Los magistrados de órganos unipersonales y los fiscales de segunda categoría distintos de los Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de Audiencias Provinciales y de los fiscales coordinadores, que conforme al Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, estuviesen

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

destinados en localidades correspondientes al grupo cinco y queden integrados en el grupo cuarto de población previsto en los anexos II.1 y V.1 de esta ley, percibirán un complemento personal y transitorio en tanto no obtengan nuevo destino. La cuantía de dicho complemento se establece en los anexos II.4 y V.5.

### **Disposición transitoria sexta.**

Los jueces y magistrados que perciban retribuciones como consecuencia de su participación en programas concretos de actuación en su propio órgano judicial durante el último semestre de 2003 no podrán percibir la retribución variable prevista en el artículo 9.1 de esta ley por el cumplimiento de objetivos correspondientes a dicho semestre.

### **Disposición transitoria séptima.**

Esta ley no supondrá en ningún caso merma de las retribuciones actualmente percibidas por los miembros de la carrera judicial y fiscal, que mantendrán a título personal y con carácter transitorio las retribuciones a que tuvieran derecho con arreglo a la normativa anterior mientras no obtengan nuevo destino.

### **Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Ley 17/1980, de 24 de abril, en los preceptos que regulan las retribuciones de miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, así como todas aquellas disposiciones que se opongan o contradigan lo previsto en ésta.

### **Disposición final primera.**

La cuantificación de las retribuciones contenida en los anexos de esta ley podrá ser actualizada y modificada por el Gobierno mediante real decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial.

### **Disposición final segunda.**

El Gobierno mediante real decreto determinará la cuantía y criterios de distribución del complemento previsto en el artículo 13 con arreglo a principios análogos a los establecidos para la carrera judicial.

### **Disposición final tercera.**

En el plazo de tres meses el Gobierno regulará el nuevo régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales adecuado a los principios y conceptos retributivos recogidos en esta ley y en sus anexos.

### **Disposición final cuarta.**

En el plazo de seis meses el Gobierno regulará la nueva normativa correspondiente a las retribuciones que se mencionan en la disposición transitoria tercera. Las retribuciones por servicios de guardia se regularán mediante orden ministerial, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia y Hacienda.

### **Disposición final quinta.**

La estructura correspondiente al nuevo régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia y la adecuación de sus cuantías se fijará atendiendo a los principios y conceptos retributivos recogidos en esta ley.

### **Disposición final sexta.**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Sueldo de los miembros de la carrera judicial**

	<b>Euros</b>
<i>Carrera Judicial</i>	
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).	26.210,28
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).	24.830,40
Presidente del Tribunal Superior de Justicia.	25.303,20
Magistrado.	22.492,56
Juez.	19.680,36

**ANEXO II.1****Grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera judicial**

Localidad:

Grupo 1.

Madrid.

Barcelona.

Grupo 2.

Valencia.

Sevilla.

Zaragoza.

Málaga.

Murcia.

Palmas de Gran Canaria (Las).

Bilbao.

Palma de Mallorca.

Santa Cruz de Tenerife.

Grupo 3.

Valladolid.

Córdoba.

Vigo.

Alicante/Alacant.

Gijón.

Hospitalet de Llobregat (L').

Granada.

Coruña (A).

Vitoria-Gasteiz.

Badalona.

Oviedo.

Móstoles.

Elche/Elx.

Sabadell.

Santander.

Jerez de la Frontera.

Pamplona/Iruña.

Donostia-San Sebastián.

Cartagena.

Leganés.

Fuenlabrada.

Almería.

Terrasa.

Alcalá de Henares.

Burgos.

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

Salamanca.  
 Albacete.  
 Getafe.  
 Cádiz.  
 Alcorcón.  
 Huelva.  
 Logroño.  
 Cáceres.  
 Pontevedra.  
 Santiago de Compostela.  
 Castellón de la Plana/Castelló.  
 Badajoz.  
 San Cristobal de la Laguna (Tenerife).  
 León.

Grupo 4.  
 Resto de destinos correspondientes a órganos judiciales servidos por magistrados.

Grupo 5.  
 Destinos correspondientes a órganos judiciales servidos por jueces.

## ANEXO II.2

## Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial

	Cuantías mensuales en euros	
	Por el grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).	3.147,30	3.609,88
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).	3.147,30	2.048,11
Magistrado de la Audiencia Nacional.	3.085,61	2.015,34
Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.	3.085,61	2.015,34
Presidente de Tribunal Superior de Justicia.	3.085,61	2.015,34
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	3.085,61	2.015,34
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	3.085,61	1.948,86
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales.	3.085,61	1.292,80
Grupo 2:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia.	3.022,45	2.015,34
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	2.635,56	2.015,34
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	2.635,56	1.948,87
Magistrados de los órganos unipersonales.	2.635,56	1.292,80
Grupo 3:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia.	2.962,00	2.015,34
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	2.493,56	2.015,34
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	2.493,56	1.948,87
Magistrados de los órganos unipersonales.	2.493,56	1.292,80
Grupo 4:		
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	2.190,68	1.948,87
Magistrados de los órganos unipersonales.	2.190,68	1.292,80
Grupo 5:		
Jueces.	2.023,68	603,09

**ANEXO II.3****Complemento de destino en los miembros de la carrera judicial por circunstancias especiales****Cuantías mensuales en 2007 por circunstancias especiales**

Miembros de las carrera judicial destinados en el País Vasco y Navarra	498,70
Miembros de las carrera judicial destinados en Gran Canaria y Tenerife	427,58
Miembros de las carrera judicial destinados en otras islas del archipiélago canario	534,48
Miembros de las carrera judicial destinados en Mallorca	88,08
Miembros de las carrera judicial destinados en otras islas del archipiélago balear	97,52
Miembros de las carrera judicial destinados en el Valle de Arán	80,23
Miembros de las carrera judicial destinados en Ceuta y Melilla	844,70

**ANEXO II.4****Complemento de destino transitorio de los miembros de la carrera judicial por la disposición transitoria quinta**

	<b>Cuantía mensual en euros</b>
Magistrados incluidos en la disposición transitoria quinta	346,78

**ANEXO III****Complemento específico de los miembros de la carrera judicial, por responsabilidad y penosidad**

	<b>Cuantías mensuales en euros</b>	
	<b>Por responsabilidad</b>	<b>Por penosidad</b>
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	1.751,55	–
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	405,39	–
Presidente de Sala de Apelación de la Audiencia Nacional	–	628,30
Presidente de Sección de la Audiencia Nacional	108,11	–
Magistrados de Sala de Apelación de la Audiencia Nacional	–	628,30
Magistrados de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	–	509,32
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	312,32	–
Presidente de Sala de Tribunal Superior de Justicia	186,19	–
Presidente de Audiencia Provincial	232,80	–
Presidente de Sección de Audiencia Provincial	91,05	–
Jueces Centrales de Instrucción	144,15	653,47
Jueces Centrales de lo Penal	144,15	653,47
Jueces Centrales de Menores	144,15	653,47
Jueces Centrales de Vigilancia Penitenciaria	144,15	–
Jueces Centrales de lo Contencioso-Administrativo	144,15	–
Decanos designados conforme al artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	252,26	–
Decanos designados conforme al artículo 166.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	252,26	276,04

**ANEXO IV****Sueldo de los miembros de la carrera fiscal**

	<b>Euros</b>
<i>Carrera Fiscal</i>	
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.	25.303,20
Fiscal.	22.492,56
Abogado Fiscal.	19.680,36

**ANEXO V.1**

**Grupos de población en los que se integran los miembros de la carrera fiscal**

Localidad:

Grupo 1.

Madrid.

Barcelona.

Grupo 2.

Valencia.

Sevilla.

Zaragoza.

Málaga.

Murcia.

Palmas de Gran Canaria (Las).

Bilbao.

Palma de Mallorca.

Santa Cruz de Tenerife.

Grupo 3.

Valladolid.

Córdoba.

Vigo.

Alicante/Alacant.

Gijón.

Hospitalet de Llobregat (L?).

Granada.

Coruña (A).

Vitoria-Gasteiz.

Badalona.

Oviedo.

Móstoles.

Elche/Elx.

Sabadell.

Santander.

Jerez de la Frontera.

Pamplona/Iruña.

Donostia-San Sebastián.

Cartagena.

Leganés.

Fuenlabrada.

Almería.

Terrasa.

Alcalá de Henares.

Burgos.

Salamanca.

Albacete.

Getafe.

Cádiz.

Alcorcón.

Huelva.

Logroño.

Cáceres.

Pontevedra.

Santiago de Compostela.

Castellón de la Plana/Castelló.

Badajoz.

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

San Cristobal de la Laguna (Tenerife).

León.

Grupo 4.

Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de fiscales.

Grupo 5.

Resto de destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales, excepto fiscales de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y fiscales de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción.

## ANEXO V.2

## Complemento de destino de los miembros de la carrera fiscal

	Cuantías mensuales en euros	
	Por el grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.	3.085,61	2.099,97
Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo.	3.085,61	2.099,97
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.	3.085,61	2.015,34
Fiscal Superior de Comunidad Autónoma.	3.085,61	2.015,34
Teniente Fiscal de Fiscalía de Comunidad Autónoma.	3.085,61	2.015,34
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas.	3.085,61	2.015,34
Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales de la Fiscalía General del Estado.	3.085,61	2.015,34
Teniente Fiscal y Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.	3.085,61	2.015,34
Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado.	3.085,61	2.015,34
Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de la Fiscalía General del Estado.	3.085,61	2.015,34
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial Antidroga.	3.085,61	2.015,34
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.	3.085,61	2.015,34
Fiscal Jefe y Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial.	3.085,61	1.948,87
Fiscales Coordinadores.	3.085,61	1.834,31
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial.	3.085,61	1.834,31
Resto de destinos de la segunda categoría.	3.085,61	1.292,80
Grupo 2:		
Fiscal Superior de Comunidad Autónoma.	3.022,45	2.015,34
Teniente Fiscal de Fiscalía de Comunidad Autónoma.	2.635,56	2.015,34
Fiscal Jefe y Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial.	2.635,56	1.948,87
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia).	2.635,56	1.948,87
Fiscales Coordinadores.	2.635,56	1.834,31
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial.	2.635,56	1.834,31
Resto de destinos de la segunda categoría.	2.635,56	1.292,80
Grupo 3:		
Fiscal Superior de Comunidad Autónoma.	2.962,00	2.015,34
Teniente Fiscal de Fiscalía de Comunidad Autónoma.	2.493,56	2.015,34
Fiscal Jefe y Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial.	2.493,56	1.948,87
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia).	2.493,56	1.948,87
Fiscales Coordinadores.	2.493,56	1.834,31
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial.	2.493,56	1.834,31
Resto de destinos de la segunda categoría.	2.493,56	1.292,80



## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

	Cuantías mensuales en euros	
	Por el grupo de población	Por representación
Grupo 4:		
Fiscal Jefe y Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial.	2.190,68	1.948,87
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia).	2.190,68	1.948,87
Fiscales Coordinadores.	2.190,68	1.834,31
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial.	2.190,68	1.834,31
Resto de destinos de la segunda categoría.	2.190,68	1.292,80
Grupo 5:		
Resto de destinos de la tercera categoría.	2.023,68	603,09

**ANEXO V.3****Complemento de destino de los miembros de la carrera fiscal por circunstancias especiales****Cuantías mensuales en 2007 por circunstancias especiales**

Miembros de las carrera fiscal destinados en el País Vasco y Navarra	498,70
Miembros de las carrera fiscal destinados en Gran Canaria y Tenerife	427,58
Miembros de las carrera fiscal destinados en otras islas del archipiélago canario	534,48
Miembros de las carrera fiscal destinados en Mallorca	88,08
Miembros de las carrera fiscal destinados en otras islas del archipiélago balear	97,52
Miembros de las carrera fiscal destinados en el Valle de Arán	80,23
Miembros de las carrera fiscal destinados en Ceuta y Melilla	844,70

**ANEXO V.4****Complemento de destino transitorio de los miembros de la carrera fiscal por la disposición transitoria cuarta**

	Cuantías mensuales en euros
Miembros de la carrera fiscal incluidos en la disposición transitoria cuarta, apartado 1	541,01
Miembros de la carrera fiscal incluidos en la disposición transitoria cuarta, apartado 2	204,16

**ANEXO V.5****Complemento de destino transitorio de los miembros de la carrera fiscal por la disposición transitoria quinta**

	Cuantías mensuales en euros
Fiscales incluidos en la disposición transitoria quinta . . . . .	346,78

**ANEXO VI****Complemento específico de los miembros de la carrera fiscal por responsabilidad y penosidad**

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	312,32	-
Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	186,19	-
Fiscal Jefe de Audiencia Provincial	232,80	-

## § 23 Ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Teniente Fiscal de Audiencia Provincial	91,05	-
Teniente Fiscal ante la Audiencia Nacional	138,14	509,32
Fiscales de la Audiencia Nacional	-	509,32
Teniente Fiscal ante el Tribunal Constitucional	258,26	389,20
Teniente Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado	138,14	293,10
Fiscales Inspectores de la Fiscalía General del Estado	108,11	293,10
Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado	91,05	293,10
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas	138,14	509,32
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas	-	509,32
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	138,14	509,32
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	-	509,32
Teniente Fiscal ante el Tribunal de Cuentas	138,14	293,10
Fiscales ante el Tribunal de Cuentas	-	293,10
Fiscales coordinadores	91,05	-
Fiscales del Tribunal Supremo	252,25	389,20
Fiscales ante el Tribunal Constitucional	252,25	389,20

### § 24

Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2004  
Última modificación: 28 de septiembre de 2013  
Referencia: BOE-A-2004-5191

---

Con fecha 27 de mayo de 2003 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Dicha ley modifica el sistema y estructura de las retribuciones de magistrados, jueces y fiscales que constan, a partir de ella, de un componente fijo y otro variable.

Las retribuciones fijas se desagregan en básicas (sueldo y antigüedad) y complementarias (complemento de destino y específico), y las retribuciones variables incluyen las vinculadas al rendimiento individual acreditado para cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones y las retribuciones por participar en programas concretos de actuación en órganos judiciales.

Además de las retribuciones mencionadas, y compatibles con estas, la ley prevé retribuciones especiales entre las que se incluyen las correspondientes a prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones, y a sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.

La ley regula el contenido y cuantía de las retribuciones fijas y variables, pero no aborda la regulación concreta de algunos otros conceptos retributivos.

Así, la disposición transitoria tercera señala que, en tanto no se dicten nuevas normas reguladoras, la retribución correspondiente a la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las carreras judicial y fiscal en concepto de suplencias, las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo y la participación en programas concretos de actuación continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Por otro lado, la disposición final cuarta de la ley fija un plazo de seis meses para que el Gobierno regule la nueva normativa correspondiente a las retribuciones que se mencionan en la disposición transitoria tercera, que es el objeto de este real decreto.

Atendiendo a su contenido, el proyecto ha sido sometido a informe del Fiscal General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 2004,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto regula el régimen jurídico de las siguientes retribuciones:

a) Las retribuciones especiales devengadas por los miembros de las carreras judicial y fiscal como consecuencia de las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función o de la prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones jurisdiccionales.

b) Las retribuciones devengadas por los miembros de las carreras judicial y fiscal como consecuencia de su participación en programas de actuación por objetivos autorizados por el Ministerio de Justicia.

c) El régimen retributivo aplicable a los magistrados suplentes y a los jueces y fiscales sustitutos.

CAPÍTULO II

**Retribuciones especiales por sustitución y por servicios extraordinarios**

**Artículo 2.** *Retribuciones especiales por sustituciones en la carrera judicial.*

1. Los miembros de la carrera judicial tendrán derecho a una retribución especial, por el desempeño conjunto de sus funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro órgano jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción.

No devengarán derecho a retribución las sustituciones que tengan su origen en las ausencias autorizadas a las que se refiere el artículo 373.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni las derivadas del ejercicio por el sustituido del derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas. Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente. Se exceptúa de lo anterior aquellas sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular, que se abonarán desde el primer día con independencia de las actuaciones que se celebren o resoluciones que se dicten.

2. La cuantía de las retribuciones especiales por sustitución será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya. Para su cuantificación se tendrán en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo que se sustituye, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

3. El 80 % del complemento de destino se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución. En el caso de sustituciones inferiores a diez días en las que proceda el derecho a retribución conforme a lo dispuesto en el apartado primero, y excepción hecha de aquellas que tengan su origen en enfermedad justificada del titular, solo se abonarán las correspondientes a los días en los que, efectivamente, se hayan celebrado las actuaciones allí previstas o en los que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones también ahí mencionadas.

4. El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación o certificaciones de su realización por el Secretario Judicial del respectivo órgano judicial, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.

**Artículo 2 bis.** *Retribuciones especiales por sustituciones en la carrera fiscal.*

1. Los miembros de la carrera fiscal tendrán derecho a una retribución especial por el desempeño conjunto de las funciones que tienen asignadas con todas o alguna de las correspondientes a otro miembro del ministerio fiscal de la plantilla de la propia fiscalía a la que estuviesen destinados o de otra diferente, mediante el sistema de sustitución.

2. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario al Fiscal General del Estado la cuantía máxima global que podrá destinarse al pago de estas retribuciones.

La cuantía de estas retribuciones especiales por sustitución, en los casos en los que proceda por concurrir los requisitos para su devengo, no podrá ser superior al 80% del complemento de destino del puesto que se sustituya. Para su cuantificación se tendrán en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo sustituido, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el Anexo V.3 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo. Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.

El Fiscal General del Estado dictará las Instrucciones necesarias para determinar la organización del sistema, comunicando periódicamente al Ministerio de Justicia la evolución de las sustituciones y el gasto efectuado, sin que en ningún caso ello pueda producir un incremento en la cuantía referida en el párrafo anterior.

3. El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación de su realización por el órgano competente de la Fiscalía General del Estado, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

La asunción temporal por parte de los Tenientes Fiscales de los cargos que se enumeran a continuación, dará lugar a la percepción de las siguientes cuantías, previa autorización del Ministerio de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, que se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución:

a) 350 € mensuales por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Provincial, así como por quienes sustituyan a los Fiscales Jefes de Área de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

b) 450 € mensuales por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma, Fiscales Jefes de Fiscalías Especiales, Fiscales Jefes de Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscales Jefes de Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas e Inspección Fiscal y Fiscal Jefe de la Secretaría General Técnica de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 3.** *Retribuciones especiales por servicios extraordinarios.*

Corresponderá al Ministerio de Justicia reconocer, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial o del Fiscal General del Estado, retribuciones especiales por el desempeño, por los miembros de las carreras judicial y fiscal, de servicios extraordinarios por funciones ajenas a las propias del destino, sin relevación de las funciones propias. Dicha retribución no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo.

## CAPÍTULO III

**Retribuciones variables por participación en programas concretos de actuación****Artículo 4.** *Programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones.*

1. El Ministerio de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones para los miembros de las carreras judicial y fiscal, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado, dentro de las disponibilidades presupuestarias y con sujeción plena a lo previsto en el número 5 del artículo 216 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio.

## § 24 Retribuciones previstas en la Ley del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

2. Los programas de actuación por objetivos y las comisiones de servicio sin relevación de funciones, deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:

- a) El objeto, que deberá orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y a reforzar órganos jurisdiccionales o fiscalías, o apoyar a los que hayan sido reforzados.
- b) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros de la carrera judicial y fiscal en activo que puedan acogerse al régimen retributivo.
- c) La duración, con determinación de las fechas de inicio y conclusión de su aplicación.
- d) Los objetivos establecidos.
- e) La cuantía que deben percibir los participantes.
- f) Si la actuación ha de conllevar una mayor intervención del Ministerio Fiscal, precisando en la medida de lo posible el nivel de incidencia que el programa tendrá sobre la Fiscalía afectada.

3. Los magistrados, jueces, fiscales y abogados fiscales que participen en los programas concretos de actuación o desempeñen comisiones de servicio sin relevación de funciones, percibirán una remuneración que se fijará por el Ministerio de Justicia que consistirá en un porcentaje de hasta el 80% del complemento de destino, con exclusión de la parte de este que retribuye otras circunstancias especiales recogidas en el artículo 5.c) y anexo V.3 de la Ley 15/2003, que corresponda a la plaza servida con ocasión de los mismos, que se devengará en función del trabajo que desempeñen y de los objetivos cumplidos, en su caso. Dicha remuneración no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo, ni se consolidará de un ejercicio presupuestario a otro.

### CAPÍTULO IV

#### **Régimen retributivo de los magistrados suplentes y jueces y fiscales sustitutos**

**Artículo 5.** *Retribuciones de magistrados suplentes y jueces sustitutos.*

1. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario a las Salas de Gobierno la cantidad máxima que podrá destinarse, en su respectivo ámbito, al pago de las retribuciones de los magistrados suplentes y jueces sustitutos que sean llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El órgano de gobierno comunicará a los presidentes de Audiencia Provincial y jueces decanos el crédito asignado.

2. Periódicamente, el Ministerio de Justicia comunicará a las Salas de Gobierno la evolución de las suplencias y sustituciones acordadas y el gasto correspondiente a estas, a los efectos de que no se supere al final del ejercicio el límite presupuestario asignado.

3. Para la efectividad de la retribución de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.

En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiera disponibilidad presupuestaria a la vista de las comunicaciones que realiza periódicamente el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el número dos de este artículo.

4. Los magistrados suplentes y los jueces sustitutos, cuyo llamamiento excepcionalmente haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

- a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.
- b) Las retribuciones complementarias.
- c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.»

**Artículo 6.** *Retribuciones de los fiscales sustitutos.*

Los fiscales sustitutos que excepcionalmente sean llamados para el ejercicio de funciones fiscales de acuerdo con el procedimiento reglamentario correspondiente percibirán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

- a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.
- b) Las retribuciones complementarias.
- c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 13 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.»

**Artículo 7.** *Incompatibilidades retributivas.*

1. Las remuneraciones a que se refieren los artículos 5 y 6, cuando se apliquen a funcionarios de la Administración General del Estado, se sujetarán a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando correspondan al personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha ley.

2. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en el artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la remuneración a que se refieren los artículos 5 y 6 de este real decreto será incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y deberá suspenderse, de conformidad con las citadas normas, la percepción de las pensiones por el tiempo que dure el desempeño de las referidas actividades de suplencia o sustitución.

**Disposición adicional primera.** *Actualización de las retribuciones.*

Las cuantías establecidas en este real decreto se actualizarán de acuerdo con las previsiones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

**Disposición adicional segunda.** *Cláusula de limitación presupuestaria.*

Todo llamamiento que se haga de juez sustituto, magistrado suplente o fiscal sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos.

**Disposición adicional tercera.** *Régimen de los abogados fiscales sustitutos.*

El Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del ministerio fiscal, permanecerá en vigor en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente real decreto.

**Disposición adicional cuarta.** *Prórrogas de jurisdicción.*

Las retribuciones que correspondan por la realización de prórrogas de jurisdicción acordadas de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se someterán al mismo régimen retributivo que el previsto en esta norma para la retribuciones especiales por sustituciones en la carrera judicial.

**Disposición adicional quinta.** *Duración de las sustituciones.*

Las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a los 10 días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello contempla el artículo 2 de este real decreto.

§ 24 Retribuciones previstas en la Ley del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

---

Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogados los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Habilitación.*

El Ministro de Justicia, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 2 que, siempre por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos a partir del 1 de mayo de 2004.



### § 25

Real Decreto 432/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el complemento variable por objetivos de los miembros de la carrera fiscal

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2004  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2004-5192

---

El artículo 13.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, establece que los miembros de esta última tendrán derecho a percibir un complemento variable por objetivos, destinado a remunerar el rendimiento y actividad extraordinaria de los fiscales. La cuantía global de este complemento no podrá exceder del porcentaje sobre el resto de las retribuciones que establezcan los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, la disposición final segunda de la citada ley señala que el Gobierno, mediante real decreto, determinará la cuantía y criterios de distribución del complemento previsto en el mencionado artículo 13 con arreglo a principios análogos a los establecidos para la carrera judicial.

Las retribuciones variables de los integrantes de la carrera judicial se vinculan al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales de acuerdo con los objetivos que para cada destino se fijan por el Consejo General del Poder Judicial, con arreglo a módulos de dedicación u otros criterios técnicos, según previenen los artículos 7 y siguientes de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Este real decreto extrapola al ámbito del Ministerio Fiscal este modelo de retribuciones variables por objetivos adaptado a las especificidades propias de la carrera fiscal en el desempeño y ejercicio de su función.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 2004,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular el complemento variable por objetivos destinado a retribuir el rendimiento y actividad extraordinaria de los miembros de la carrera fiscal de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

## § 25 Regulación del complemento variable por objetivos de los miembros de la carrera fiscal

---

2. Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas a la actividad extraordinaria y al rendimiento individual acreditado por cada fiscal en el desempeño de sus actividades profesionales en relación con los objetivos asignados.

3. Estas retribuciones no serán fijas en su cuantía y en ningún caso podrán consolidarse de un ejercicio presupuestario a otro.

4. En ningún caso el reconocimiento de estas retribuciones podrá responder a un reparto lineal o rotatorio.

### **Artículo 2.** *Determinación de los objetivos.*

1. El Fiscal General del Estado, a propuesta de la Inspección Fiscal, oído el Consejo Fiscal y previo informe del Ministerio de Justicia, determinará para cada periodo anual los objetivos cuyo cumplimiento dará lugar a la percepción del complemento variable regulado en este real decreto.

Dichos objetivos se corresponderán con los siguientes supuestos:

- a) La especial dedicación en el ejercicio de funciones.
- b) La asunción de funciones que implique el desplazamiento reiterado fuera de la sede de la fiscalía donde se prestan los servicios.
- c) La asunción de mayores cargas de trabajo o despacho de asuntos de especial complejidad o trascendencia.
- d) La celeridad en la tramitación de los asuntos.

2. Los acuerdos adoptados en esta materia se comunicarán a todas las fiscalías por parte del Fiscal General del Estado.

3. El rendimiento individual o actividad extraordinaria de cada fiscal se apreciará como contribución al cumplimiento de los objetivos de carácter general o por fiscalías anteriormente señalados, y se retribuirá con arreglo al procedimiento previsto en este real decreto.

### **Artículo 3.** *Cuantificación y procedimiento de asignación de las retribuciones.*

1. El Ministerio de Justicia comunicará al Fiscal General del Estado el crédito presupuestario destinado al abono del complemento variable por objetivos de los miembros de la carrera fiscal con arreglo a las disponibilidades presupuestarias y al límite máximo que se establezca en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

2. El Ministerio de Justicia comunicará, asimismo, al Fiscal General del Estado las cuantías individuales que podrán percibirse por este concepto y que no podrán ser inferiores al cinco por ciento ni superiores al 10 por ciento de sus retribuciones fijas.

3. El Ministerio de Justicia autorizará a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe de la Inspección Fiscal, el reparto por fiscalías de la cantidad global asignada conforme al apartado 1 atendiendo, entre otras circunstancias, a la carga de trabajo de cada fiscalía de acuerdo con el número de órganos jurisdiccionales existentes en el respectivo territorio, orden al que pertenecen, ubicación y número de procedimientos tramitados en ellos, en proporción al número de fiscales integrantes de la plantilla de la fiscalía.

4. Las cuantías asignadas se comunicarán a cada fiscalía por el Fiscal General del Estado y corresponderá a cada Fiscal Jefe, finalizado cada semestre, realizar en el plazo de un mes propuesta provisional motivada a la Inspección Fiscal de las cuantías individuales a percibir por los fiscales, que será puesto en conocimiento de los miembros de la plantilla para que en el plazo de 15 días puedan presentar alegaciones.

5. En el plazo de dos meses desde la recepción de las propuestas de los Fiscales Jefes, la Inspección Fiscal remitirá, al Fiscal General del Estado, junto a las alegaciones que se hubiesen presentado, informe motivado sobre cada una de las propuestas, pudiendo proponer cambios.

6. En el plazo de un mes desde la recepción del informe de la Inspección Fiscal, el Fiscal General del Estado elevará al Ministerio de Justicia propuesta definitiva de las cuantías individuales que percibirá cada fiscal, dentro de los límites previstos en el artículo 3.

§ 25 Regulación del complemento variable por objetivos de los miembros de la carrera fiscal

---

7. Las propuestas referidas a los Fiscales Jefes se realizarán directamente por la Inspección Fiscal remitiéndose junto al informe citado en el apartado anterior previa puesta en conocimiento de los interesados, a los efectos de poder formular alegaciones.

8. Cuando se aprecie en algún fiscal, por causas atribuibles a él, un rendimiento manifiesta o anormalmente bajo en relación con los objetivos señalados, percibirá las retribuciones fijas correspondientes al semestre inmediatamente posterior minoradas en un cinco por ciento, previo expediente contradictorio que resolverá el Fiscal General del Estado y cuyo resultado se comunicará al Ministerio de Justicia.

**Artículo 4.** *Informe al Consejo Fiscal.*

Anualmente, el Fiscal Inspector informará al Consejo Fiscal sobre las propuestas realizadas y el cumplimiento de los objetivos a los que se refiere este real decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor y efectos económicos.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y producirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2004.

### § 26

#### Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 129, de 30 de mayo de 2002  
Última modificación: 24 de diciembre de 2022  
Referencia: BOE-A-2002-10337

---

Durante el largo tiempo transcurrido desde la aprobación de la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio, regulada en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se han ido poniendo de manifiesto muchos importantes aspectos de dicha materia que, por no estar suficientemente definidos o por no estar ni siquiera contemplados en él, han dado lugar a variadas y dispares interpretaciones de los centros gestores en su aplicación o, en otros casos, a reiteradas consultas a los Ministerios responsables de su elaboración en solicitud de criterios conformes con el espíritu de la norma para su correcta aplicación.

El elevado número de modificaciones que ha sido preciso introducir ha determinado la necesidad no de simples correcciones a la redacción actual sino de un nuevo texto que sustituya al vigente, desde una perspectiva general del control y contención del gasto público a través de su sistemática justificación documental o de límites porcentuales más restrictivos, entre otras previsiones, y al mismo tiempo, por contraposición, necesaria en justicia, a través de nuevos preceptos que, aun suponiendo, por reconocer nuevos derechos, un aumento en los costes, se considera que responden a un mejor y más justo resarcimiento de los gastos realmente producidos.

Por otra parte se ha estimado también necesario elevar hasta el rango de la norma que ahora se aprueba aquellos preceptos que hasta el momento, pese a la importancia sustancial de su contenido, se encontraban recogidos en normas de inferior nivel, como la Orden de 8 de noviembre de 1994, de desarrollo del Real Decreto que se deroga, sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón de servicio, o como las Órdenes ministeriales comunicadas de 20 de abril de 1998, sobre dichas indemnizaciones a personal con cometido especial de escolta; de 17 de mayo de 2001, sobre conductores de altos cargos, y de 15 de noviembre de 1984, sobre comisiones de servicio ordenadas en circunstancias excepcionales al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al que se añade el del Centro Superior de Información de la Defensa.

La redacción final de la presente norma se ha establecido con la participación activa de todos los órganos de la Administración a que afecta el Real Decreto hasta llegar a un texto ampliamente consensuado, informado favorablemente por la Comisión Superior de Personal, y que es el que se ha sometido a los definitivos informes y dictamen exigidos por la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 2002,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Principios generales y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** *Principios generales.*

1. Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Real Decreto:

- a) Comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón de servicio.
- c) Traslados de residencia.
- d) Asistencias por concurrencia a Consejos de Administración u Órganos Colegiados, por participación en tribunales de oposiciones y concursos y por la colaboración en centros de formación y perfeccionamiento del personal de las Administraciones públicas.

2. Toda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Real Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las cajas pagadoras, pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

- a) El personal, civil y militar, que presta servicios en la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella.
- b) El personal al servicio de la Seguridad Social.
- c) El personal al servicio de los Organismos públicos previstos en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- d) Los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia, tal y como prevé su legislación específica.
- e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.
- f) El personal al servicio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.

3. Los Expertos Nacionales en la Comisión de las Comunidades Europeas se regirán, a efectos de indemnizaciones, por lo establecido en la correspondiente Decisión de dicha Comisión, no resultándoles de aplicación lo regulado a ese respecto en el presente Real Decreto.

CAPÍTULO II

**Comisiones de servicio con derecho a indemnización**

***Sección 1.ª Normas generales***

**Artículo 3.** *Definición de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.*

1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia.

Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos.

2. En las situaciones administrativas en las que el personal continúe percibiendo sus retribuciones de las Administraciones públicas y demás organismos establecidos en el artículo 2.1 anterior, no se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Real Decreto, cualquiera que sea la Administración u organismo nacional o internacional, público o privado, que retribuya o indemnice el servicio.

Las comisiones en las que el importe de dicha retribución o indemnización fuera inferior a la cuantía de la indemnización que por aplicación del presente Real Decreto corresponda serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe mencionado.

3. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia, salvo que se deriven de decisiones obligadas por la propia función de alto cargo, o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

**Artículo 4.** *Designación de las comisiones de servicio.*

1. La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete al Subsecretario de cada Departamento ministerial o a la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente.

No obstante lo anterior, la designación de dichas comisiones en el Ministerio de Defensa corresponderá además, dentro de sus respectivas competencias, a la autoridades siguientes:

- a) Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- b) Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
- c) Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- d) Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

2. Cuando las comisiones de servicio no tengan lugar en el mismo ámbito orgánico en que se designa la comisión según el apartado 1 anterior, el titular del órgano, ajeno a dicho ámbito, para el que se vayan a desarrollar las mismas deberá formular la correspondiente propuesta de su designación, correspondiéndole también a este último las actuaciones previstas en la normativa vigente sobre el abono de anticipos y el abono posterior y la justificación de las indemnizaciones.

3. En los pasaportes que expidan las autoridades militares y en las órdenes que se den al personal civil se hará constar que actúan en comisión de servicio y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas o, en su caso, indemnización de residencia eventual, y el viaje por cuenta del Estado, con expresión del lugar de destino de la comisión, y del lugar exacto y el día y hora del inicio de la comisión y de los previstos para la finalización de la

misma, debiendo entenderse como tales lugares de inicio y finalización los correspondientes a la residencia oficial según se define en el artículo 3.1 de este Real Decreto.

No obstante, las circunstancias anteriores podrán ser modificadas posteriormente por la misma autoridad que haya designado la comisión de servicio correspondiente si se diera una situación no previsible inicialmente que así lo justificara.

**Artículo 5.** *Duración de las comisiones de servicio.*

1. Toda comisión con derecho a indemnización, salvo casos excepcionales, no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente a la autoridad competente la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

**Artículo 6.** *Comisiones con la consideración de residencia eventual.*

1. Las comisiones cuya duración se prevea, excepcionalmente, superior a la de los límites establecidos en el artículo anterior, así como las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites, tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión inicial o de su prórroga, respectivamente.

2. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad que haya designado la comisión según lo previsto en el artículo 4.1 anterior. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

3. En el caso de que inicialmente se prevea que los cometidos especiales a realizar van a exigir un tiempo superior al de un año, se procederá a tramitar la creación del correspondiente puesto de trabajo en el Departamento, Organismo o Entidad de que se trate, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 7.** *Comisiones derivadas de la asistencia a cursos convocados por la Administración.*

1. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones públicas, así como a la de los módulos o cursos de capacitación o formación para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a la de cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, contando con autorización expresa y siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal donde radique su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos, podrá ser indemnizada, según su duración y el tipo de alojamiento, o como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto en la correspondiente Orden de designación.

Cuando quienes estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán indemnización pero, si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir el 50 por 100 de los gastos de manutención y la indemnización que por gastos de viaje pudiera corresponderles según lo regulado en el presente Real Decreto.

2. No obstante, tendrá siempre la consideración de indemnización por residencia eventual, con los límites y las condiciones fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del presente Real Decreto, la asistencia a las pruebas selectivas previas al curso de promoción para el ascenso por antigüedad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas por promoción interna.

3. En cualquier caso, los días anteriores y posteriores al periodo de desarrollo de los cursos estrictamente indispensables para efectuar la ida y el regreso hasta y desde el centro de estudios, se indemnizarán, si procediera, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para las comisiones de servicio.

**Artículo 8.** *Régimen de resarcimiento de los altos cargos e integrantes de delegaciones presididas por los mismos, e indemnizaciones de quienes actúan en otras delegaciones oficiales.*

1. Los miembros del Gobierno de la Nación, Secretarios de Estado, Jefes de Misión acreditados con carácter de residentes ante un Estado extranjero u Organismo internacional, Subsecretarios, Generales y Almirantes Jefes de Regiones y Zonas Militares, Marítimas y Aéreas y cargos asimilados a los anteriores con arreglo a la normativa aplicable cuando realicen alguna de las funciones que, según el presente Real Decreto, dan derecho a indemnización, serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados que sean necesarios para el ejercicio de las citadas funciones, de acuerdo con la justificación documental de los mismos. Este régimen de resarcimiento podrá ser autorizado de forma expresa en cada ocasión por los Ministros en relación con el personal directivo bajo su dependencia funcional con rango de Directores generales o asimilados.

No obstante, las comisiones de servicio reguladas en el párrafo anterior cuando sean desempeñadas por personal bajo la dependencia funcional del Ministro de la Presidencia se regirán por la regulación específica que se acuerde en la forma prevista en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.

El personal a que se refieren los párrafos anteriores podrá optar libremente por acogerse al régimen de indemnización regulado con carácter general en las correspondientes normas del presente Real Decreto y según su clasificación en el anexo I del mismo, sin perjuicio de que la autoridad que ordene la comisión, en determinados supuestos de carácter extraordinario, pueda disponer que se aplique de forma obligada uno u otro régimen, sin posibilidad de opción.

2. Quienes actúen en comisión de servicios formando parte de delegaciones oficiales presididas por los altos cargos referidos en el apartado anterior de este artículo, no percibirán ningún tipo de indemnización, siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados por ellos de acuerdo con la justificación documental de los mismos visada de conformidad por el propio alto cargo que presida la comisión, o por el comisionado con rango al menos de Subdirector general o equivalente a quien se encomiende tal función en el caso de comisiones presididas por miembros del Gobierno de la Nación, y dentro de los conceptos que se regulan en el presente Real Decreto.

3. El personal que actúe en comisión de servicios formando parte de Delegaciones oficiales presididas por Directores generales, o por los titulares de los máximos órganos de la dirección de Organismos públicos con rango equivalente a aquéllos, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 de este Real Decreto percibirá las indemnizaciones del grupo correspondiente a los referidos altos cargos, sin que, en ningún caso, les resulte aplicable el régimen de resarcimiento regulado en los apartados 1 y 2 de este artículo.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Sección clases de indemnizaciones**

**Artículo 9.** *Concepto de las distintas clases de indemnización.*

1. «Dieta» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en el artículo 5 del presente Real Decreto. Si la comisión de servicio se desempeña por personal de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, formando unidad, dicho devengo recibirá el nombre de «plus».

2. «Indemnización de residencia eventual» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en los artículos 6 y 7 de este Real Decreto.

3. «Gastos de Viaje» es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.



**Sección 3.<sup>a</sup> Cuantía de las indemnizaciones**

**Artículo 10.** *Indemnización por dietas de alojamiento y manutención.*

1. En las comisiones de servicio, salvo en el caso previsto en el artículo 14 de este Real Decreto, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el anexo I y las cuantías que se establecen en los anexos II y III, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

2. Las cuantías fijadas en los anexos II y III comprenden los gastos de manutención correspondientes a la comida y la cena y los importes máximos que por gastos de alojamiento, desayuno y teléfono se pueden percibir día a día.

No obstante, cuando la comisión de servicio de que se trate tenga una duración superior a cuatro días, la autoridad que ordena la comisión podrá autorizar que se indemnice, asimismo, por el importe exacto gastado justificado por el comisionado en concepto de gastos por lavado y/o planchado de ropa personal.

Además, cualquiera que sea la duración de la comisión, se resarcirá al comisionado por el importe exacto de las llamadas de teléfono de carácter oficial, que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del servicio, mediante la debida justificación documental de las mismas y con la aprobación de la autoridad que ordenó la comisión.

3. De no aplicarse el sistema de concierto o contrato, el importe a percibir por gastos de alojamiento y asimilados a estos últimos según el primer párrafo del apartado 2 anterior será el realmente gastado y justificado documentalmente, sin que su cuantía total, con excepción de los importes autorizados en su caso de acuerdo con su segundo y tercer párrafos, pueda exceder de las señaladas en los anexos II y III de este Real Decreto.

4. El personal que deba percibir las indemnizaciones por comisión de servicio sobre buques en navegación, en general, devengará dietas de manutención por el importe realmente gastado y justificado documentalmente dentro de los límites equivalentes a las cuantías fijadas en razón del grupo y el pabellón de los buques de navegación según los países del anexo III.

De forma particular, al personal militar que participe en navegaciones en el extranjero le resultará de aplicación, a efectos de la percepción de las indemnizaciones reguladas en este Real Decreto, lo establecido en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

5. Los centros que abonen las indemnizaciones citadas efectuarán las retenciones a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que procedan cuando se superen los límites cuantitativos o temporales a que se refiere la normativa sobre dicho impuesto.

**Artículo 11.** *Autorizaciones excepcionales para la modificación de las cuantías de las dietas.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, conjuntamente, podrán autorizar que, excepcionalmente, en determinadas épocas y ciudades del territorio nacional la cuantía de las dietas por alojamiento y, en su caso, manutención, pueda elevarse, para casos concretos y singularizados debidamente motivados, hasta el importe que resulte necesario para el adecuado resarcimiento de los gastos realmente producidos.

Dichos Departamentos también podrán autorizar que al alojamiento correspondiente a los grupos 2 y 3 del anexo III para los países del extranjero de muy escasa oferta hotelera pueda aplicárseles la dieta del grupo inmediatamente superior.

2. Asimismo, el Ministro de Hacienda procederá a actualizar los importes establecidos en el anexo III del presente Real Decreto para las dietas en el extranjero, en revisiones que deberán tener, al menos, carácter anual y, en todo caso, siempre que resultara necesario por la desviación de los importes reales respecto de las cuantías vigentes en ese momento o por oscilaciones significativas de los tipos de cambio. Cuando la actualización obedezca a cambios en la denominación o a la constitución de nuevos países, dicha modificación será aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros. Las respectivas normas de actualización deberán ser publicadas, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 12.** *Criterios para el devengo y cálculo de las dietas.*

1. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural, en general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, teniendo la comisión una duración mínima de cinco horas, ésta se inicie antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá el 50 por 100 del importe de la dieta por manutención.

Cuando se trate de personal de vuelo que efectúe una comisión al servicio de altos cargos de la Administración, se podrá percibir, además, gastos de alojamiento correspondientes a un solo día.

2. En las comisiones cuya duración sea igual o menor a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

3. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente el 50 por 100 de los gastos de manutención.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100 por 100.

4. En los casos excepcionales, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la Orden de comisión, abonándose adicionalmente el importe, en un 50 por 100, de la correspondiente dieta de manutención, previa justificación con factura o recibo del correspondiente establecimiento.

5. Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacionales y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes a cada país en los que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacionales, aunque si la distancia al lugar de la residencia oficial obligara a una continuación del viaje en territorio nacional serán indemnizables los correspondientes gastos por alojamiento, y manutención según los casos. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a dichos gastos, será la justificada dentro del máximo correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se han realizado, excepcionalmente, fuera del territorio nacional.

Asimismo, se podrán indemnizar los gastos de consignas de equipajes cuando el comisionado se vea obligado a permanecer «en tránsito» en alguna ciudad o en el propio aeropuerto o estación.

6. Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país las dietas se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores para el personal destinado en territorio nacional, aunque su cuantía será la que proceda según el país en que se desempeña la comisión de servicio.

**Artículo 13.** *Comisiones de servicio en representación o por delegación de cargo con clasificación en un grupo superior.*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 8 del presente Real Decreto, ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

**Artículo 14.** *Conciertos y contratos con Empresas de los gastos de alojamiento y viajes.*

Los gastos de alojamiento y los de viaje podrán concertarse o contratarse con carácter general por el Ministerio de Hacienda con empresas de servicios, así como directamente por los Departamentos con dichas empresas, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda. En ambos supuestos, en el concierto o contrato de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en el presente Real Decreto, aunque, en ningún caso, los precios que se concierten o contraten podrán ser superiores.

**Artículo 15.** *Cuantía de los pluses.*

Será de aplicación a los pluses las cuantías y condiciones establecidas con carácter general para las dietas en el presente Real Decreto, con las siguientes adecuaciones:

1. El personal en comisión de servicio formando unidad, cuando utilice establecimientos del Estado, percibirá, por el concepto de plus, la cuantía que, con el límite del importe fijado en el anexo II para las dietas de manutención, determine la autoridad que autorice la comisión.

2. Cuando el personal afectado tuviera que alojarse en establecimientos privados, se percibirán, en concepto de pluses, dietas por alojamiento y manutención en las cuantías establecidas con carácter general en este Real Decreto.

3. Cuando los gastos de alojamiento o de manutención sean a expensas del Estado, no se percibirán los pluses correspondientes a dichos conceptos.

**Artículo 16.** *Cuantía de la indemnización por residencia eventual.*

1. La cuantía del importe por indemnización de residencia eventual será fijada por la misma autoridad que confiera la comisión dentro del límite máximo, sin que se necesite justificación documental, del 80 por 100 del importe de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III del presente Real Decreto, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente. El porcentaje a aplicar, incluso aunque fuera el máximo, deberá figurar de forma expresa en la orden de estas comisiones de servicios con la consideración de residencia eventual.

2. Cuando en las comisiones de servicio el personal en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma, además de la cuantía prevista en el apartado anterior, percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

**Artículo 17.** *Indemnizaciones por gastos de viaje.*

1. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta del Estado desde el lugar del inicio hasta el destino a que se refiere el artículo 4.3, y su regreso, en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

Si al autorizar la comisión de servicio no se determinara expresamente el medio de transporte, el comisionado podrá emplear los medios regulares disponibles, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto y, en su caso, con las instrucciones impartidas por el Órgano Administrativo al que esté adscrito.

2. Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que, para los distintos grupos comprendidos en el anexo I, se señalan a continuación:

- a) Avión: clase turista o clase de cuantía inferior a la prevista para aquélla.
- b) Trenes de alta velocidad y velocidad alta: grupo primero, clase preferente; segundo y tercer grupos, clase turista.
- c) Trenes nocturnos: grupo primero, cama preferente; segundo y tercer grupos, cama turista o literas.
- d) Trenes convencionales y otros medios de transporte: grupos primero y segundo, clase primera o preferente; tercer grupo, clase segunda o turista.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos de urgencia cuando no hubiera billete o pasaje de la clase que corresponda, o por motivos de representación o duración de los viajes, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar una clase superior.

3. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos del Estado no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

**Artículo 18.** *Utilización de vehículos particulares y otros medios especiales de transporte.*

1. Cuando, excepcionalmente, así se determine en la orden de comisión se podrá utilizar en las comisiones de servicio, en los recorridos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en los casos previstos en la normativa en cada momento vigente.

2. En el supuesto de utilización de taxis o vehículos de alquiler con o sin conductor en destino, se podrá autorizar excepcionalmente en la orden de comisión que el importe a percibir por gastos de viaje sea el realmente gastado y justificado.

3. Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización, serán asimismo indemnizables como gastos de viaje, una vez justificados documentalmente, los gastos de desplazamiento en taxi entre las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos y el lugar de destino de la comisión o el lugar de la residencia oficial, según se trate de ida o regreso, respectivamente, así como los correspondientes a gestiones o diligencias, en dicho lugar, específicamente relacionadas con el servicio de que se trate y siempre que los medios regulares de transporte resulten claramente inadecuados.

En los supuestos de comisiones de servicio cuya duración sea igual o inferior a veinticuatro horas, a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 12 anterior se podrá autorizar que, en lugar de los gastos de taxis a que se refiere el párrafo anterior, sea indemnizable el gasto producido por aparcamiento del vehículo particular en las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos o aeropuertos, que cuenten con justificación documental.

También resultarán indemnizables, previa justificación documental, los gastos de peaje en autopistas en el caso de que, por las características del recorrido, lo considerara necesario el órgano que designa la comisión y lo hubiera así previsto en la correspondiente orden.

**Sección 4.<sup>a</sup> Anticipos y justificaciones**

**Artículo 19.** *Derecho de anticipo y justificación de la indemnización.*

1. El personal a quien se encomiende una comisión de servicio de las reguladas en el artículo 3 del presente Real Decreto tendrá derecho a percibir por adelantado el importe aproximado de las dietas, pluses, residencia eventual y gastos de viaje sin perjuicio de la devolución del anticipo, en la cuantía que proceda en su caso, una vez finalizada la comisión de servicios.

2. Los anticipos a que se refiere el apartado anterior y su justificación, así como la de las comisiones y gastos de viaje, se efectuarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

CAPÍTULO III

**Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio**

**Artículo 20.** *Regulación general de los desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto tiene derecho a ser resarcido de los gastos por los desplazamientos que, según conformidad expresa del Jefe de la unidad administrativa correspondiente, se vea obligado a efectuar por razón del servicio dentro del término municipal donde tenga su sede el centro de destino.

2. Los desplazamientos a que se refiere el apartado anterior se efectuarán preferentemente en medios de transporte público colectivo realizado en vehículos autorizados para el cobro individual y de más de nueve plazas, salvo que el jefe de la unidad a que se refiere el apartado anterior de este artículo autorice otro medio de transporte, dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas a cada centro.

3. En el caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, la cuantía de las indemnizaciones será la establecida para tales supuestos en las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

**Artículo 21.** *Pago de las indemnizaciones por desplazamientos dentro del término municipal.*

1. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior se reclamarán de las cajas pagadoras, pagadurías, o habilitaciones u órganos funcionalmente análogos, acompañándose en todos los casos de la correspondiente documentación justificativa.

2. Con el fin de que el pago de estas indemnizaciones sea inmediato al de los gastos realizados, deberá preverse el pago con cargo al anticipo de caja fija o, en su caso, la existencia de fondos a justificar, en los órganos o unidades referidos en el apartado anterior, todo ello con sujeción a la normativa vigente.

3. Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación asimismo a los desplazamientos que por razón del servicio tengan que realizar los funcionarios de la Administración de Justicia dentro del partido judicial en que el correspondiente órgano ejerza su jurisdicción, sin perjuicio de la percepción de otras indemnizaciones cuando el desplazamiento haya tenido lugar efectivamente fuera del término municipal y se tenga derecho a las mismas conforme a las disposiciones generales de este Real Decreto.

CAPÍTULO IV

**Traslados de residencia**

**Sección 1.<sup>a</sup> Normas generales comunes a todos los traslados de residencia**

**Artículo 22.** *Normas generales.*

1. Todas las referencias a la familia contenidas en los artículos del presente Real Decreto que regulan los traslados de residencia se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones siempre que convivan con él y a sus expensas y se justifique documentalmente que tales circunstancias existían en el momento del traslado de cada miembro de la unidad familiar.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá que conviven con dicho personal y viven a sus expensas el cónyuge y los hijos menores de veintiún años, en cualquier caso.

Para otros familiares, incluidos los hijos de veintiún años o más, se deberá justificar documentalmente que conviven con el personal y a sus expensas en el momento del traslado. Se entenderá que viven a expensas del funcionario los familiares a que se refiere este párrafo que no perciban, en el periodo impositivo en el que se efectúe el traslado, ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones por un total superior al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores.

2. En el caso de que dos cónyuges con derecho, en principio, a las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo tuvieran que trasladar su residencia a la misma localidad, y su toma de posesión se realizara con una separación en el tiempo inferior a tres meses, los correspondientes gastos sólo se le podrán reconocer a uno de ellos. Si la toma de posesión de los cónyuges en sus respectivos puestos se realiza con una separación en el tiempo igual o superior a tres meses, ambos tendrán derecho a que se les indemnice por el importe correspondiente al traslado de mobiliario y enseres, pero sólo uno de ellos podrá percibir gastos de instalación y ser resarcido por los gastos de viaje de los familiares que convivan con ellos y a sus expensas.

Asimismo, cuando los cónyuges sean destinados a la misma localidad procedentes de destinos en localidades distintas tendrán en todo caso, cualquiera que sea el tiempo de su incorporación, derecho a que se les indemnice por el importe correspondiente al traslado de mobiliario y enseres. Al igual que en el párrafo anterior, sólo uno podrá percibir gastos de instalación y cada uno será resarcido por los gastos de viaje de los familiares que convivían con él y a sus expensas en la anterior localidad de destino.

3. La cuantía de la indemnización por dietas y gastos de viaje a que se refiere este artículo, tanto por lo que respecta al personal como a su familia, será la que proceda de acuerdo con el grupo que corresponda al personal que origine el derecho a la indemnización de acuerdo con la clasificación que se especifica en el anexo I de este Real Decreto. Todo ello en las condiciones y con los límites establecidos en el presente Real Decreto y, en su caso, en la restante normativa vigente para las comisiones de servicio.

4. A los gastos de viaje regulados en los artículos relativos a estos traslados de residencia les resultará de aplicación lo dispuesto para las comisiones de servicio en los artículos 17 y 18 del presente Real Decreto.

5. Las indemnizaciones por los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previa aprobación del presupuesto de los mismos de conformidad con la normativa vigente.

6. El derecho a las indemnizaciones previstas en el presente artículo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para ejercer alguno de los derechos que dan lugar a indemnización.

7. El importe de los derechos reconocidos para los traslados de residencia podrá ser anticipado. Las condiciones y límites de estos anticipos, así como su justificación, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

### **Sección 2.<sup>a</sup> Traslados en territorio nacional**

#### **Artículo 23.** *Tipos de traslados e indemnización correspondiente.*

1. En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres y, en cualquier caso, a una indemnización equivalente a tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade.

2. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso los supuestos que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes, dentro de la normativa vigente, que tengan carácter de obligado cumplimiento de los interesados sin que preceda petición de los mismos, por lo que, a efectos de este señalamiento, en ningún caso se considerarán los traslados derivados del nombramiento o cese en el desempeño de los puestos por concurso o libre designación a que se refiere la normativa de Función Pública.

b) Los originados por cambios de residencia oficial o supresión de las unidades, dependencias o centros en que presten servicio los interesados.

c) Los traslados motivados por ascenso del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o por cese obligado en un destino al cumplimiento del tiempo máximo de permanencia en él, así como los que sean debidos a destinos que el individuo se vea obligado a solicitar para cumplir las condiciones de mando, especialidad o diploma exigibles en virtud de la legislación vigente.

d) La jubilación del personal civil o el pase a la situación de reserva, segunda actividad, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización a que se refiere el párrafo anterior por traslado de residencia para el personal que pase a la reserva o segunda actividad anulará la que pudiera corresponderle al pasar a segunda reserva o retiro, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.

e) Cuando se hubiera producido un destino indemnizado por aplicación de los supuestos a), b) y c) anteriores, será indemnizable el siguiente traslado que, con carácter voluntario, se produzca dentro del plazo de los cinco años siguientes, siempre que se hubiera permanecido en aquél al menos un año y suponga el retorno:

1.º A la Península si el destino forzoso se produjo a una comunidad o ciudad autónoma extrapeninsulares.

2.º A la misma Comunidad o Ciudad autónoma extrapeninsulares desde donde se produjo dicho destino forzoso.

3.º A la misma provincia desde donde se produjo el destino forzoso si las capitales de ambas distan más de 1.000 kilómetros.

3. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

4. En el caso de fallecimiento de personal en activo que preste servicio en España, su familia tendrá derecho, por una sola vez y hasta la población española que señale, al abono de los gastos de viaje, a una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade y a la indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres. En el supuesto de que el cambio de domicilio fuera en la misma población, sólo se tendrá derecho al transporte de mobiliario y enseres.

### **Sección 3.ª Traslados al extranjero**

#### **Artículo 24. Otras normas generales sobre traslados al extranjero.**

1. El personal que sea destinado de España a algún puesto de la Administración española en el extranjero o, una vez destinado desde España, cambie de país o de población dentro del mismo país, por razón de nuevo destino, o regrese a España por la misma causa, o por cese definitivo o jubilación tendrá derecho al abono de sus gastos de viaje; y en los casos en que el destino se prevea por un periodo superior a dieciocho meses, tendrá derecho además al abono de los gastos de viaje de los miembros de su familia que efectivamente se trasladen y al transporte de mobiliario y enseres. No obstante, el Subsecretario del Departamento o la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente podrá exceptuar de esta exigencia de tiempo mínimo cuando existan causas excepcionales que así lo justifiquen.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, el personal percibirá además, por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañen, en su caso, durante los días que dure el viaje de traslado, por medios terrestres, marítimos o aéreos y siguiendo ruta directa, los gastos por manutención que corresponderían en el país de destino, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio del billete o pasaje. A estos efectos, para el personal que realiza el traslado desde el extranjero por cese definitivo o jubilación se entenderá que España es el país de destino y se aplicarán las dietas correspondientes a territorio nacional.

3. El personal destinado en el extranjero que cesase en el destino a petición propia antes de llevar dieciocho meses en él, salvo que obedezca a enfermedad o a razones familiares graves deberá reintegrar el importe de las indemnizaciones percibidas por los pasajes de su familia y por el traslado de mobiliario y enseres en virtud de lo previsto en el primer párrafo del apartado 1 de este mismo artículo, en su caso, sin que tampoco tenga derecho a que se

le abonen los pasajes de regreso de él ni los de su familia, ni el traslado a España de su mobiliario y enseres personales.

**Artículo 25.** *Gastos de instalación del personal destinado en el extranjero.*

1. El personal a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 del presente Real Decreto, cuando sea destinado de España al extranjero por un periodo previsto como superior a dieciocho meses o, en dichas condiciones cambie en él de población por razón de nuevo destino, tendrá derecho, en concepto de gastos de instalación, a percibir para cada traslado y por una sola vez, una cantidad con los siguientes límites máximos calculados sobre los devengos totales anuales que le correspondan en su nuevo destino por retribuciones, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, y por la indemnización regulada en el artículo 4 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, aplicándose para el cálculo de ésta los módulos vigentes en el lugar de destino en el momento de la toma de posesión: 8 por 100 en el caso de que sean uno o dos los miembros de la unidad familiar que se trasladen, 10 por 100 para cuando sea tres o cuatro el número de dichos miembros, y 12 por 100 cuando lo sean en mayor número a cuatro.

2. Igualmente, tendrá derecho a percibir indemnización por gastos de instalación según los criterios fijados en el apartado anterior el personal que regrese a España desde un puesto de destino en el extranjero a un puesto del territorio nacional, si ha superado un periodo de permanencia en el extranjero de un mínimo de cuatro años, entendiéndose por tal el de tiempo efectivo en el destino, o al cumplir el tiempo máximo de permanencia continuada en un mismo destino previsto en la reglamentación de personal aplicable.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino en el extranjero o en España, respectivamente, alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado.

**Artículo 26.** *Normas particulares sobre traslados al extranjero.*

1. El personal al que se refiere el apartado 1 del artículo 24 del presente Real Decreto que, con destino en el extranjero por un periodo previsto superior a dieciocho meses, contraiga matrimonio fuera de la localidad de destino, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de su cónyuge con motivo de su traslado a dicha localidad, incluidos en ellos 100 kilos de carga aérea.

2. En el caso del personal que, por considerar que las condiciones sanitarias del país extranjero de destino no son las adecuadas, se vea obligado a solicitar que el nacimiento de su hijo tenga lugar en otro país, el superior jerárquico a él, según el procedimiento que cada Departamento establezca, podrá autorizar el abono de los gastos de viaje de ida y regreso, así como los de alojamiento y manutención, si lo solicita expresamente, incluidos los de una carga aérea de, como máximo, 50 kilos, durante los días que resulten imprescindibles, correspondientes a los padres y al hijo recién nacido, con los límites fijados para las comisiones de servicio de los funcionarios del grupo al que pertenezca el funcionario y la justificación documental tanto de las dietas como de los gastos de viaje.

3. El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero, al que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.1 del presente Real Decreto, tendrá derecho al abono, una sola vez cada año, de los gastos de viaje de ida hasta el lugar de España que designe así como al de vuelta desde dicho lugar al de destino en el extranjero correspondientes al mismo y a su familia, con motivo de sus vacaciones.

Dicho plazo se contará a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en España, pudiendo computarse el año como cumplido antes de su vencimiento, en el caso de que así lo solicite, por causa justificada y sea autorizado por el órgano de personal de su destino.

A efectos de cómputos de plazos sucesivos no se tendrá en cuenta la fecha en que, dentro del año natural que correspondiese, se hubieran disfrutado las últimas vacaciones.

La concesión de las vacaciones quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

4. El personal en activo tendrá derecho al traslado, hasta la población que señale, por cuenta del Estado del cadáver de cualquiera de los miembros de su familia.



En caso de fallecimiento de personal destinado en el extranjero, su familia tendrá derecho, por una sola vez, a las indemnizaciones fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de este Real Decreto hasta la población que señalen. Asimismo, tendrá derecho al traslado del cadáver por cuenta del Estado.

## CAPÍTULO V

### Asistencias

#### **Artículo 27.** *Normas generales sobre asistencias.*

1. Se entenderá por «asistencia» la indemnización reglamentaria que, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, proceda abonar por:

a) Concurrencia a las reuniones de órganos colegiados de la Administración y de los organismos públicos y de consejos de administración de empresas con capital o control públicos.

b) Participación en «tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades».

c) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en institutos, escuelas o unidades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones públicas.

2. Los Ministerios, Organismos, empresas y demás entidades que abonen las asistencias a que se refiere el presente artículo comunicarán semestralmente a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos a que se refiere el apartado anterior.

3. Dichas cantidades en ningún caso podrán totalizar, para el conjunto de los tres tipos de asistencias, un importe por año natural superior al 50 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que se perciban por el puesto de trabajo desempeñado.

Las cantidades devengadas que superen los límites fijados para la percepción de asistencias en el párrafo anterior de este apartado y en los artículos 28.3, 32 y 33 del presente Real Decreto serán ingresadas directamente en el Tesoro Público por los centros pagadores a que se refiere el apartado anterior.

4. Las percepciones correspondientes a las asistencias reguladas en este artículo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

5. Los centros pagadores efectuarán las retenciones a efectos del IRPF que correspondan según la normativa vigente en cada caso para dicho impuesto.

#### **Artículo 28.** *Asistencias por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración y de los organismos públicos y de consejos de administración de empresas con capital o control públicos.*

1. Las asistencias por la concurrencia, personal o por representación, a reuniones de órganos colegiados de la Administración y de los organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza y funciones de dichos órganos, se abonarán, excepcionalmente, en aquellos casos en que así se autorice por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. A tal efecto, este Ministerio, a iniciativa del Departamento interesado, fijará inicialmente las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias que tendrán validez durante el ejercicio en curso y el siguiente. Para periodos bienales sucesivos el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas autorizará, en su caso, a solicitud del propio órgano, a través del Departamento al que está adscrito o vinculado, la continuidad de las mismas una vez tenido en cuenta el cumplimiento de lo previsto sobre la comunicación periódica a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

2. Las empresas con capital o control públicos fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos, dentro de las cuantías máximas

establecidas por el Ministerio de Hacienda con carácter general para cada grupo de empresas según la importancia de las mismas.

3. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los dos apartados anteriores un importe anual superior al 40 por 100 de las retribuciones, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan, asimismo anualmente, por el puesto de trabajo principal.

**Artículo 29.** *Autorización de asistencias por la participación en tribunales y órganos de selección de personal.*

Se abonarán asistencias a los miembros de los tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de las pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, siempre que dichos procesos de selección conlleven la realización de ejercicios escritos u orales, así como a los colaboradores técnicos, administrativos y de servicios de dichos órganos, en aquellos casos que expresamente lo autorice el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 30.** *Regulación de las asistencias de los miembros de tribunales y concursos.*

1. El Ministerio de Administraciones Públicas clasificará a los mencionados órganos a efectos de la percepción de asistencias de sus miembros en la correspondiente categoría de entre las siguientes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el anexo IV de este Real Decreto:

a) Categoría primera: acceso a Cuerpos o Escalas del grupo A o categorías de personal laboral asimilables.

b) Categoría segunda: acceso a Cuerpos o Escalas de los grupos B y C o categorías de personal laboral asimilables.

c) Categoría tercera: acceso a Cuerpos o Escalas de los grupos D y E o categorías de personal laboral asimilables.

2. Las cuantías fijadas en el citado anexo IV se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

3. En los supuestos excepcionales en que, con independencia del número de aspirantes, la complejidad y dificultad de las pruebas de selección así lo justifiquen, el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar un incremento de hasta el 50 por 100 sobre las cuantías a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, según los casos.

4. Una vez conocido el número de aspirantes el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, fijará para cada convocatoria el número máximo de asistencias que puedan devengarse teniendo en cuenta las sesiones previsibles según el número de aspirantes, el tiempo necesario para elaboración de cuestionarios, corrección de ejercicios escritos y otros factores de tipo objetivo.

Dentro del límite máximo de asistencias fijado por el Ministerio de Administraciones Públicas, el Presidente de cada órgano determinará el número concreto de las que corresponda a cada miembro de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas.

5. Las asistencias se devengarán por cada sesión determinada con independencia de si ésta se extiende a más de un día, devengándose una única asistencia en el supuesto de que se celebre más de una sesión en el mismo día.

6. El Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda, aplicando criterios análogos a los expuestos en los apartados anteriores, clasificará a los restantes tribunales y órganos encargados de la selección de personal para su ingreso en la Administración como personal laboral o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

**Artículo 31.** *Fijación de las asistencias de los colaboradores de los tribunales y órganos de selección de personal.*

Los Ministerios de Administraciones Públicas y Hacienda regularán, dentro del régimen de resarcimiento previsto en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto, el abono de asistencias a los colaboradores técnicos, administrativos y de servicios a que se refiere el artículo 29 de este Real Decreto.

**Artículo 32.** *Límites de los importes a percibir por las asistencias en tribunales y órganos de selección de personal.*

En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los artículos 29 a 31 anteriores un importe total por año natural superior al 20 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de tribunales u órganos similares en los que se participe.

Cuando las asistencias devengadas superen el límite anterior como consecuencia de la participación en más de un tribunal u órgano similar, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca tal exceso, quien comunicará dicha circunstancia al correspondiente centro pagador con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de este Real Decreto.

**Artículo 33.** *Asistencias por la colaboración en actividades de formación y perfeccionamiento.*

1. Se podrán abonar asistencias por la colaboración, con carácter no permanente ni habitual, en las actividades a cargo de los institutos o centros, en general, de formación y perfeccionamiento de personal al servicio de las Administraciones públicas, en que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como en los congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas incluidos en los programas de actuación de dichas instituciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias para tales atenciones y siempre que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de setenta y cinco al año.

2. Las remuneraciones a percibir se ajustarán a los baremos que, a tal fin, se aprueben por los citados institutos o centros, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda que, asimismo, a efectos del cómputo del total máximo a que se refiere el apartado anterior, fijará las equivalencias horarias de las compensaciones económicas que no se correspondan con actividades desarrolladas por horas.

A las cantidades fijadas en los citados baremos les resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 del presente Real Decreto en lo que se refiere a las condiciones para su continuidad en años sucesivos siguientes al periodo inicial.

3. En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a las que se refiere el presente artículo, durante cada año natural, una cantidad superior al 25 por 100 de las retribuciones anuales, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, que correspondan al colaborador por el puesto de trabajo principal.

En caso de colaboración en más de un instituto o centro, corresponde al colaborador poner en conocimiento de los mismos su situación personal en relación con los límites horario y retributivo que se establecen.

**Disposición adicional primera.** *Carácter supletorio.*

El presente Real Decreto tiene carácter supletorio para todo el personal no incluido en su ámbito de aplicación.

**Disposición adicional segunda.** *Compatibilidad de las indemnizaciones en el ámbito de la Ley 12/1995, de 11 de mayo.*

Los altos cargos enumerados en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, podrán percibir por el ejercicio de las

actividades compatibles previstas en el artículo 3 de la misma las indemnizaciones reguladas en el presente Real Decreto.

Los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior podrán participar en las actividades a que se refiere el artículo 33 del presente Real Decreto, en las circunstancias, condiciones y límites fijados en el mismo. No obstante, en ningún caso los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado devengarán asistencias por dicha participación.

Los Ministerios, Organismos, empresas y demás entidades que abonen asistencias por dicha participación comunicarán semestralmente al Ministerio de Hacienda el detalle de las cantidades satisfechas.

**Disposición adicional tercera.** *Cuantía de la indemnización prevista en el artículo 157 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

1. La cuantía de las indemnizaciones prevista en el artículo 157 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para los Parlamentarios que reuniendo la condición de Profesores Universitarios colaboren en el seno de la Universidad en la que tiene reservada su plaza en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, se fijará por la propia Universidad, sin que, en ningún caso, el importe mensual a percibir por esta indemnización pueda exceder del 25 por 100 de la retribución asimismo mensual que correspondería por el desempeño de la plaza que tuvieran reservada.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por la Universidad correspondiente en el Tesoro Público.

**Disposición adicional cuarta.** *Indemnización de los gastos por desplazamiento y por instalación de los altos cargos en distinto término municipal al familiar.*

1. Quienes hayan sido designados para el cargo de presidente del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de Estado o Tribunal de Cuentas; para el de Fiscal General del Estado; para el de miembro del Gobierno; o para el desempeño de cargos reservados al libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, cuando dicha designación suponga traslado a un término municipal distinto al de su residencia familiar tendrán derecho a las siguientes indemnizaciones:

a) Al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

b) A una indemnización, en concepto de gastos de instalación, con los siguientes límites máximos calculados sobre las retribuciones totales anuales correspondientes a dichos cargos, excluidas las de carácter personal derivadas de la antigüedad, a que tuvieran derecho cuando por su nombramiento o su cese instalen nuevo domicilio por no tener su residencia familiar en el mismo término municipal en donde radique la residencia oficial o por no haber mantenido dicha residencia familiar después de su nombramiento, respectivamente: 8 por 100 en el caso de que sean uno o dos los miembros de la unidad familiar que se trasladen, 10 por 100 para cuando sea tres o cuatro el número de dichos miembros, y 12 por 100 cuando lo sean en mayor número a cuatro.

2. Lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior no se aplicará cuando tuvieran en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia a expensas del Estado, o continuasen manteniendo su residencia familiar en un término municipal distinto. En este caso tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de viaje que realice el interesado como consecuencia de dicha residencia, en la clase que corresponda, por la cuantía exacta de los mismos, previa justificación con el billete original.

**Disposición adicional quinta.** *Indemnizaciones por gastos de los acompañantes cuidadores del personal con minusvalía.*

1. Los titulares de las Comisiones de servicio a que se refiere el presente Real Decreto que sufran minusvalía de tal naturaleza que les obligue necesariamente a contar con un acompañante cuidador de su persona, devengarán los gastos por manutención en cuantía doble a la establecida para el personal no minusválido, teniendo asimismo derecho a ser indemnizados del importe realmente gastado y justificado por alojamiento y gastos de viaje del citado acompañante, de acuerdo con las mismas condiciones y límites que correspondan al titular minusválido.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se considerará justificada la necesidad de precisar acompañante si los minusválidos requieren la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, previo informe que deberá emitir el equipo multiprofesional correspondiente.

**Disposición adicional sexta.** *Régimen de resarcimiento en casos no previstos en el presente Real Decreto.*

En los casos excepcionales no regulados por este Real Decreto de servicios que originen gastos que hayan de ser indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 30/1984, corresponderá a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas la aprobación conjunta del correspondiente régimen de resarcimiento, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

**Disposición adicional séptima.** *Régimen de resarcimiento del personal con cometido especial de escolta.*

1. Al personal que desempeñe cometidos especiales de escolta en los Servicios de Protección y Seguridad con motivo de los desplazamientos efectuados, dentro o fuera del término municipal de la residencia oficial, por SS.MM. los Reyes, S.A.R. el Príncipe de Asturias y SS.AA.RR. las Infantas, por el Presidente, Vicepresidentes o Ministros del Gobierno, u otros altos cargos o, en general, por personalidades que tengan asignado normativa o administrativamente personal de este tipo, se les aplicará el mismo régimen de resarcimiento o de indemnización, según lo establecido en los artículos 8.1 y 8.3, respectivamente, del presente Real Decreto, que corresponda a la personalidad para quien se desempeñe el cometido de escolta.

2. Habida cuenta del específico carácter de dicho resarcimiento, el importe a percibir será el realmente gastado, una vez justificado documentalmente según factura expedida por los establecimientos que presten los correspondientes servicios, que deberá ser firmada de conformidad por el propio alto cargo, personalidad o jefe superior de la unidad al que esté adscrito el personal de referencia en cada caso acreditando, además, que los gastos se han realizado efectivamente como consecuencia de su labor de escolta.

**Disposición adicional octava.** *Indemnización, dentro del término municipal, de los conductores de altos cargos.*

1. El personal que desempeñe cometidos especiales como conductores al servicio de altos cargos con motivo de los desplazamientos de éstos, dentro del término municipal en el que radica su residencia oficial, tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por gastos de manutención una vez justificados documentalmente con factura expedida por el establecimiento que preste los correspondientes servicios, que deberá ser firmada de conformidad por el propio alto cargo al que esté adscrito el personal de referencia en cada caso acreditando, además, que los gastos se han realizado como consecuencia del ejercicio de su labor de conductor.

2. El importe de los gastos que hayan de ser indemnizados según dicho régimen de resarcimiento será, como máximo, el equivalente al 50 por 100 de la cuantía establecida como dieta de manutención del grupo de clasificación correspondiente, que, excepcionalmente, podrá elevarse al 100 por 100 cuando la prolongada duración de los desplazamientos exija efectuar almuerzo y cena.

3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del presente Real Decreto, los correspondientes gastos serán sufragados por el Departamento ministerial, Entidad u Organismo en el que, en cada caso, se devenguen los servicios.

**Disposición adicional novena.** *Comisiones de servicio desde lugares no situados en el lugar de la residencia oficial.*

1. Sin perjuicio de la aplicación con carácter general de lo dispuesto en el artículo 3.1 del presente Real Decreto, excepcionalmente y contando con la conformidad del Subsecretario del Departamento, se podrán tener en cuenta, a efectos de su consideración como indemnizables, comisiones de servicio que, por causas de fuerza mayor y suficientemente justificadas no previstas inicialmente, deban iniciarse desde lugares no situados en el término municipal de la residencia oficial.

Cuando los correspondientes servicios se desarrollen en el propio término municipal podrán dar lugar a gastos de viaje por desplazamientos, pero no a indemnizaciones por alojamiento ni por manutención.

2. La conformidad del Subsecretario a que se refiere el apartado anterior podrá delegarse en el Director general de la unidad orgánica a que pertenezca el comisionado y, de forma particular, en los Jefes de Zona de la Guardia Civil y los Jefes Superiores de Policía según corresponda al personal que se designa.

**Disposición adicional décima.** *Indemnización de las comisiones de servicio con circunstancias excepcionales ordenadas al personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia.*

En el ámbito de los servicios propios de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del Centro Nacional de Inteligencia, cuando razones de seguridad personal de los comisionados o de reserva de la investigación así lo aconsejen, la autoridad que designe la comisión de servicios según lo previsto en el artículo 4.1, siempre que tenga rango administrativo al menos de Director general, podrá acordar motivadamente eximir a aquéllos de la obligación de aportar los justificantes de alojamiento previstos en el artículo 10.3 del presente Real Decreto, indicando, en todo caso, la relación nominal de los perceptores, número del documento nacional de identidad, número del registro de personal, en su caso, y cuantía a abonar a cada uno de ellos.

**Disposición adicional undécima.** *Personal contratado en localidades concretas del extranjero.*

El personal contratado expresamente para prestar servicio en una localidad concreta del extranjero se registrará, a efectos del tipo de indemnizaciones que se regulan en este Real Decreto, por la legislación específica de carácter local que le resulte aplicable.

**Disposición adicional duodécima.** *Indemnización por alojamiento del personal de tripulaciones de vuelo que transporten a altos cargos.*

El personal que, desempeñando cometidos de tripulación de vuelo, intervenga en el transporte de altos cargos de la Administración será indemnizado en concepto de alojamiento por el importe de las dietas fijadas en el anexo II de este Real Decreto para el grupo superior de entre los correspondientes a dicho personal.

**Disposición derogatoria primera.** *Derogación con carácter general.*

Queda derogado el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

**Disposición derogatoria segunda.** *Continuidad de la vigencia de determinadas normas.*

Continuará teniendo vigencia la Orden de 31 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) y, en general, la normativa de inferior rango dictada en desarrollo de la anterior regulación de las indemnizaciones por razón del servicio en lo que no se oponga al contenido del presente Real Decreto, así como, de forma específica, la Orden comunicada de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de 20

de abril de 1998, sobre aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, a determinado personal.

**Disposición final primera.** *Créditos presupuestarios a que deben imputarse las indemnizaciones.*

Cada Ministerio, Entidad y Organismo sufragará las indemnizaciones y demás compensaciones que se devenguen en los servicios que de él dependan, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca el personal que haya de realizarlos, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto, excepto las comisiones de servicio originadas por comparecencia a Juzgados y Tribunales en calidad de testigos y peritos, con motivo de sus actuaciones profesionales que se sufragarán, en todo caso, con el crédito presupuestario asignado al Ministerio u Organismo al que pertenezca el personal que los realiza. A estos últimos órganos citados corresponderá asimismo el anticipo y justificación de los gastos producidos por dicha causa.

**Disposición final segunda.** *Inclusión en los grupos del anexo I del personal no expresamente señalado en el mismo.*

Quando se confiera una comisión de servicio a personal que no figure expresamente señalado en el anexo I de este Real Decreto se determinará en la Orden que la motiva el grupo en que deba considerarse incluido.

Esta asimilación deberá ser autorizada por el Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Hacienda.

**Disposición final tercera.** *Provisión de fondos para gastos derivados de la celebración de oposiciones y concursos.*

Con objeto de hacer frente a los gastos menores que se originen en cada oposición, concurso o prueba selectiva se proveerá al correspondiente tribunal, una vez constituido, antes del comienzo de las pruebas, de las oportunas cantidades que resulten precisas para hacer frente a tales gastos.

**Disposición final cuarta.** *Revisión periódica del importe de las indemnizaciones.*

El importe de las indemnizaciones establecidas en los anexos II y IV de este Real Decreto será revisado periódicamente mediante acuerdo del Consejo de Ministros que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La cuantía establecida para indemnizar el uso de vehículo particular regulado en el artículo 18.1 del presente Real Decreto será revisada anualmente por el Ministerio de Hacienda, o siempre que resultara necesario por la acentuada desviación de los importes reales respecto de la vigente en cada momento.

**Disposición final quinta.** *Disposiciones complementarias de desarrollo del presente Real Decreto.*

Por los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a iniciativa del Ministerio de Justicia, cuando se trate de personal judicial o fiscal o al servicio de la Administración de Justicia, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final sexta.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Clasificación de personal**

Grupo 1. Altos cargos incluidos en los artículos 25, 26 y 31.dos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, Oficiales Generales, Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Rectores de Universidad, Subdirectores generales, y Subdirectores generales adjuntos, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

En el supuesto de los Subdirectores generales adjuntos, la asimilación será acordada, en su caso, conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.

Grupo 2. Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos A y B; Cuerpos únicos de las Carreras Judicial y Fiscal, Secretarios de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, y Técnicos Facultativos; funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos A y B, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

Grupo 3. Personal Militar de las Fuerzas Armadas y personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía clasificados a efectos retributivos en los grupos C y D; Oficiales, Auxiliares y Agentes, y personal de sus mismos índices multiplicadores, al servicio de la Administración de Justicia; funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos C, D y E, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

**ANEXO II****Dietas en territorio nacional**

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	102,56	53,34	155,90
Grupo 2	65,97	37,40	103,37
Grupo 3	48,92	28,21	77,13

**ANEXO III****Dietas en el extranjero según grupos y países**

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
<i>Alemania</i>			
Grupo 1	155,66	68,52	224,18
Grupo 2	132,82	59,50	192,32
Grupo 3	117,20	56,50	173,69
<i>Andorra</i>			
Grupo 1	54,69	44,47	99,17
Grupo 2	46,88	37,86	84,74
Grupo 3	41,47	34,86	76,33
<i>Angola</i>			
Grupo 1	158,67	66,71	225,38
Grupo 2	135,23	59,50	194,73
Grupo 3	119,00	55,89	174,89
<i>Arabia Saudita</i>			
Grupo 1	86,55	60,70	147,25
Grupo 2	73,92	54,09	128,02
Grupo 3	64,91	50,49	115,39
<i>Argelia</i>			
Grupo 1	119,00	51,09	170,09
Grupo 2	101,57	44,47	146,05
Grupo 3	89,55	42,07	131,62
<i>Argentina</i>			
Grupo 1	130,42	64,91	195,33



## § 26 Indemnizaciones por razón del servicio

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
Grupo 2	111,19	55,29	166,48
Grupo 3	97,96	50,49	148,45
<i>Australia</i>			
Grupo 1	94,96	57,10	152,06
Grupo 2	81,14	51,09	132,22
Grupo 3	71,52	48,08	119,60
<i>Austria</i>			
Grupo 1	112,39	66,11	178,50
Grupo 2	95,56	58,90	154,46
Grupo 3	84,74	55,29	140,04
<i>Bélgica</i>			
Grupo 1	174,29	91,35	265,65
Grupo 2	148,45	82,94	231,39
Grupo 3	131,02	78,73	209,75
<i>Bolivia</i>			
Grupo 1	60,10	42,67	102,77
Grupo 2	51,09	36,66	87,75
Grupo 3	45,08	33,66	78,73
<i>Bosnia-Herzegovina</i>			
Grupo 1	85,34	57,70	143,04
Grupo 2	72,72	49,88	122,61
Grupo 3	64,31	45,68	109,99
<i>Brasil</i>			
Grupo 1	150,25	91,35	241,61
Grupo 2	128,02	79,33	207,35
Grupo 3	112,99	74,53	187,52
<i>Bulgaria</i>			
Grupo 1	62,51	44,47	106,98
Grupo 2	53,49	37,86	91,35
Grupo 3	46,88	35,46	82,34
<i>Camerún</i>			
Grupo 1	103,37	55,29	158,67
Grupo 2	88,35	48,68	137,03
Grupo 3	77,53	45,68	123,21
<i>Canadá</i>			
Grupo 1	110,59	58,30	168,88
Grupo 2	94,36	51,69	146,05
Grupo 3	82,94	48,68	131,62
<i>Chile</i>			
Grupo 1	120,20	57,70	177,90
Grupo 2	102,17	50,49	152,66
Grupo 3	90,15	46,88	137,03
<i>China</i>			
Grupo 1	84,14	51,69	135,83
Grupo 2	71,52	46,28	117,80
Grupo 3	63,11	43,27	106,38
<i>Colombia</i>			
Grupo 1	145,44	90,15	235,60
Grupo 2	123,81	78,13	201,94
Grupo 3	109,38	73,32	182,71
<i>Corea</i>			
Grupo 1	120,20	62,51	182,71
Grupo 2	102,17	55,29	157,47
Grupo 3	90,15	52,89	143,04
<i>Costa de Marfil</i>			
Grupo 1	72,12	55,89	128,02
Grupo 2	61,30	49,28	110,59
Grupo 3	54,09	46,28	100,37
<i>Costa Rica</i>			
Grupo 1	76,93	52,29	129,22
Grupo 2	65,51	44,47	109,99
Grupo 3	57,70	40,87	98,57
<i>Croacia</i>			
Grupo 1	85,34	57,70	143,04
Grupo 2	72,72	49,88	122,61
Grupo 3	64,31	45,68	109,99
<i>Cuba</i>			
Grupo 1	66,11	38,46	104,58

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL

§ 26 Indemnizaciones por razón del servicio

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
Grupo 2	56,50	33,06	89,55
Grupo 3	49,88	29,45	79,33
<i>Dinamarca</i>			
Grupo 1	144,24	72,12	216,36
Grupo 2	122,61	64,91	187,52
Grupo 3	108,18	62,51	170,69
<i>R. Dominicana</i>			
Grupo 1	75,13	42,07	117,20
Grupo 2	64,31	36,66	100,97
Grupo 3	56,50	34,26	90,75
<i>Ecuador</i>			
Grupo 1	75,73	50,49	126,21
Grupo 2	64,91	43,27	108,18
Grupo 3	57,10	39,67	96,76
<i>Egipto</i>			
Grupo 1	106,98	44,47	151,46
Grupo 2	91,35	39,07	130,42
Grupo 3	80,54	36,66	117,20
<i>El Salvador</i>			
Grupo 1	77,53	50,49	128,02
Grupo 2	66,11	43,27	109,38
Grupo 3	58,30	39,67	97,96
<i>Emiratos Árabes Unidos</i>			
Grupo 1	119,00	63,71	182,71
Grupo 2	101,57	56,50	158,07
Grupo 3	89,55	52,89	142,44
<i>Eslovaquia</i>			
Grupo 1	88,95	49,88	138,83
Grupo 2	75,73	43,27	119,00
Grupo 3	66,71	40,87	107,58
<i>Estados Unidos</i>			
Grupo 1	168,28	77,53	245,81
Grupo 2	143,04	69,72	212,76
Grupo 3	126,21	66,11	192,32
<i>Etiopía</i>			
Grupo 1	140,04	43,87	183,91
Grupo 2	119,60	37,86	157,47
Grupo 3	105,18	34,86	140,04
<i>Filipinas</i>			
Grupo 1	84,14	45,08	129,22
Grupo 2	71,52	39,67	111,19
Grupo 3	63,11	36,66	99,77
<i>Finlandia</i>			
Grupo 1	134,63	72,72	207,35
Grupo 2	114,79	65,51	180,30
Grupo 3	100,97	62,51	163,48
<i>Francia</i>			
Grupo 1	144,24	72,72	216,97
Grupo 2	122,61	65,51	188,12
Grupo 3	108,18	61,90	170,09
<i>Gabón</i>			
Grupo 1	117,80	59,50	177,30
Grupo 2	100,37	52,89	153,26
Grupo 3	88,35	49,28	137,63
<i>Ghana</i>			
Grupo 1	78,13	42,67	120,80
Grupo 2	66,71	37,26	103,98
Grupo 3	58,90	34,26	93,16
<i>Grecia</i>			
Grupo 1	81,14	45,08	126,21
Grupo 2	69,12	39,07	108,18
Grupo 3	61,30	36,66	97,96
<i>Guatemala</i>			
Grupo 1	105,18	49,28	154,46
Grupo 2	89,55	42,67	132,22
Grupo 3	79,33	39,67	119,00
<i>Guinea Ecuatorial</i>			

## § 26 Indemnizaciones por razón del servicio

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
Grupo 1	102,77	56,50	159,27
Grupo 2	87,75	50,49	138,23
Grupo 3	77,53	47,48	125,01
<i>Haití</i>			
Grupo 1	52,89	43,87	96,76
Grupo 2	45,08	37,86	82,94
Grupo 3	39,67	34,26	73,92
<i>Honduras</i>			
Grupo 1	81,74	49,28	131,02
Grupo 2	69,72	42,07	111,79
Grupo 3	61,30	38,46	99,77
<i>Hong Kong</i>			
Grupo 1	142,44	57,70	200,14
Grupo 2	121,40	51,69	173,09
Grupo 3	106,98	48,68	155,66
<i>Hungría</i>			
Grupo 1	135,23	52,89	188,12
Grupo 2	115,39	46,28	161,67
Grupo 3	101,57	42,67	144,24
<i>India</i>			
Grupo 1	117,20	44,47	161,67
Grupo 2	99,77	38,46	138,23
Grupo 3	88,35	36,06	124,41
<i>Indonesia</i>			
Grupo 1	120,20	48,68	168,88
Grupo 2	102,17	42,67	144,84
Grupo 3	90,15	39,67	129,82
<i>Irak</i>			
Grupo 1	77,53	44,47	122,01
Grupo 2	66,11	39,07	105,18
Grupo 3	58,30	36,66	94,96
<i>Irán</i>			
Grupo 1	94,36	51,69	146,05
Grupo 2	80,54	44,47	125,01
Grupo 3	70,92	40,87	111,79
<i>Irlanda</i>			
Grupo 1	109,38	54,09	163,48
Grupo 2	93,16	48,08	141,24
Grupo 3	82,34	44,47	126,81
<i>Israel</i>			
Grupo 1	108,78	63,71	172,49
Grupo 2	92,56	56,50	149,05
Grupo 3	81,74	52,29	134,03
<i>Italia</i>			
Grupo 1	153,86	69,72	223,58
Grupo 2	131,02	63,11	194,13
Grupo 3	115,39	59,50	174,89
<i>Jamaica</i>			
Grupo 1	90,15	51,69	141,84
Grupo 2	76,93	46,28	123,21
Grupo 3	67,91	43,87	111,79
<i>Japón</i>			
Grupo 1	187,52	108,18	295,70
Grupo 2	159,87	96,76	256,63
Grupo 3	140,64	92,56	233,19
<i>Jordania</i>			
Grupo 1	109,38	48,68	158,07
Grupo 2	93,16	42,67	135,83
Grupo 3	82,34	39,67	122,01
<i>Kenia</i>			
Grupo 1	96,76	45,08	141,84
Grupo 2	82,34	39,67	122,01
Grupo 3	72,72	36,66	109,38
<i>Kuwait</i>			
Grupo 1	144,24	50,49	194,73
Grupo 2	122,61	44,47	167,08
Grupo 3	108,18	41,47	149,65
<i>Líbano</i>			

## § 26 Indemnizaciones por razón del servicio

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por mantenc.	Dieta entera
Grupo 1	135,23	40,87	176,10
Grupo 2	115,39	34,86	150,25
Grupo 3	101,57	33,06	134,63
<i>Libia</i>			
Grupo 1	119,60	62,51	182,11
Grupo 2	102,17	54,69	156,86
Grupo 3	90,15	51,69	141,84
<i>Luxemburgo</i>			
Grupo 1	159,27	63,11	222,37
Grupo 2	135,83	55,89	191,72
Grupo 3	119,60	53,49	173,09
<i>Malasia</i>			
Grupo 1	108,18	39,67	147,85
Grupo 2	91,95	34,26	126,21
Grupo 3	81,14	31,25	112,39
<i>Malta</i>			
Grupo 1	54,09	37,26	91,35
Grupo 2	46,28	31,85	78,13
Grupo 3	40,87	28,25	69,12
<i>Marruecos</i>			
Grupo 1	116,60	45,68	162,27
Grupo 2	99,17	39,67	138,83
Grupo 3	87,75	36,06	123,81
<i>Mauritania</i>			
Grupo 1	57,70	45,08	102,77
Grupo 2	49,28	39,07	88,35
Grupo 3	43,27	36,06	79,33
<i>Méjico</i>			
Grupo 1	96,16	49,88	146,05
Grupo 2	81,74	43,27	125,01
Grupo 3	72,12	39,07	111,19
<i>Mozambique</i>			
Grupo 1	78,73	48,08	126,81
Grupo 2	67,31	42,67	109,99
Grupo 3	59,50	40,27	99,77
<i>Nicaragua</i>			
Grupo 1	110,59	61,90	172,49
Grupo 2	94,36	52,89	147,25
Grupo 3	82,94	48,08	131,02
<i>Nigeria</i>			
Grupo 1	138,23	51,69	189,92
Grupo 2	117,80	46,88	164,68
Grupo 3	103,98	43,87	147,85
<i>Noruega</i>			
Grupo 1	156,26	89,55	245,81
Grupo 2	132,82	80,54	213,36
Grupo 3	117,20	76,93	194,13
<i>Nueva Zelanda</i>			
Grupo 1	76,93	46,28	123,21
Grupo 2	65,51	40,27	105,78
Grupo 3	57,70	37,26	94,96
<i>Países Bajos</i>			
Grupo 1	149,05	71,52	220,57
Grupo 2	126,81	64,31	191,12
Grupo 3	111,79	61,90	173,69
<i>Pakistán</i>			
Grupo 1	68,52	43,27	111,79
Grupo 2	58,30	37,26	95,56
Grupo 3	51,69	34,86	86,55
<i>Panamá</i>			
Grupo 1	75,73	42,07	117,80
Grupo 2	64,91	36,66	101,57
Grupo 3	57,10	33,66	90,75
<i>Paraguay</i>			
Grupo 1	53,49	38,46	91,95
Grupo 2	45,68	33,06	78,73
Grupo 3	40,27	30,05	70,32
<i>Perú</i>			

## § 26 Indemnizaciones por razón del servicio

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
Grupo 1	93,76	50,49	144,24
Grupo 2	79,93	43,27	123,21
Grupo 3	70,32	39,07	109,38
<i>Polonia</i>			
Grupo 1	117,20	48,68	165,88
Grupo 2	99,77	42,67	142,44
Grupo 3	88,35	39,67	128,02
<i>Portugal</i>			
Grupo 1	114,19	51,09	165,28
Grupo 2	97,36	43,87	141,24
Grupo 3	85,94	41,47	127,41
<i>Reino Unido</i>			
Grupo 1	183,91	91,35	275,26
Grupo 2	156,86	82,94	239,80
Grupo 3	138,23	79,33	217,57
<i>República Checa</i>			
Grupo 1	119,00	49,88	168,88
Grupo 2	101,57	43,27	144,84
Grupo 3	89,55	40,87	130,42
<i>Rumania</i>			
Grupo 1	149,05	44,47	193,53
Grupo 2	126,81	38,46	165,28
Grupo 3	111,79	35,46	147,25
<i>Rusia</i>			
Grupo 1	267,45	83,54	350,99
Grupo 2	227,78	73,32	301,11
Grupo 3	200,74	68,52	269,25
<i>Senegal</i>			
Grupo 1	79,33	51,09	130,42
Grupo 2	67,91	45,08	112,99
Grupo 3	59,50	42,07	101,57
<i>Singapur</i>			
Grupo 1	99,77	54,09	153,86
Grupo 2	85,34	48,08	133,42
Grupo 3	75,13	45,08	120,20
<i>Siria</i>			
Grupo 1	97,96	52,29	150,25
Grupo 2	83,54	46,28	129,82
Grupo 3	73,92	43,87	117,80
<i>Sudáfrica</i>			
Grupo 1	75,13	55,89	131,02
Grupo 2	64,31	48,08	112,39
Grupo 3	56,50	43,87	100,37
<i>Suecia</i>			
Grupo 1	173,09	82,34	255,43
Grupo 2	147,25	75,13	222,37
Grupo 3	129,82	69,72	199,54
<i>Suiza</i>			
Grupo 1	174,29	69,12	243,41
Grupo 2	148,45	61,30	209,75
Grupo 3	131,02	57,70	188,72
<i>Tailandia</i>			
Grupo 1	81,14	45,08	126,21
Grupo 2	69,12	39,07	108,18
Grupo 3	61,30	36,66	97,96
<i>Taiwán</i>			
Grupo 1	96,16	54,09	150,25
Grupo 2	81,74	48,68	130,42
Grupo 3	72,12	45,68	117,80
<i>Tanzania</i>			
Grupo 1	90,15	34,86	125,01
Grupo 2	76,93	30,05	106,98
Grupo 3	67,91	26,44	94,36
<i>Túnez</i>			
Grupo 1	60,70	54,09	114,79
Grupo 2	51,69	46,28	97,96
Grupo 3	45,68	42,07	87,75
<i>Turquía</i>			

## § 26 Indemnizaciones por razón del servicio

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutenc.	Dieta entera
Grupo 1	72,12	45,08	117,20
Grupo 2	61,30	39,07	100,37
Grupo 3	54,09	36,06	90,15
<i>Uruguay</i>			
Grupo 1	67,31	46,68	116,00
Grupo 2	57,70	41,47	99,17
Grupo 3	50,49	37,86	88,35
<i>Venezuela</i>			
Grupo 1	91,35	42,07	133,42
Grupo 2	78,13	36,06	114,19
Grupo 3	68,52	33,66	102,17
<i>Yemen</i>			
Grupo 1	156,26	49,28	205,55
Grupo 2	132,82	43,27	176,10
Grupo 3	117,20	40,27	157,47
<i>Yugoslavia</i>			
Grupo 1	115,39	57,70	173,09
Grupo 2	98,57	49,88	148,45
Grupo 3	86,55	45,68	132,22
<i>Zaire/Congo</i>			
Grupo 1	119,00	60,70	179,70
Grupo 2	101,57	54,09	155,66
Grupo 3	89,55	51,69	141,24
<i>Zimbawe</i>			
Grupo 1	90,15	45,08	135,23
Grupo 2	76,93	39,07	116,00
Grupo 3	67,91	36,06	103,98
<i>Resto del mundo</i>			
Grupo 1	127,41	46,88	174,29
Grupo 2	108,78	40,87	149,65
Grupo 3	95,56	37,26	132,82

## ANEXO IV

## Asistencias por participación en tribunales de oposición o concurso u otros órganos encargados de personal

	Cuantías en euros Asistencia
Categoría primera:	
Presidente y Secretario	45,89
Vocales	42,83
Categoría segunda:	
Presidente y Secretario	42,83
Vocales	39,78
Categoría tercera:	
Presidente y Secretario	39,78
Vocales	36,72

**INFORMACIÓN RELACIONADA:**

- Véanse la letra C) y los Anexos XVI, XVII y XVIII de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, en cuanto a las indemnizaciones recogidas en este Real Decreto. Ref. BOE-A-2008-56.

### § 27

Resolución de 9 de febrero de 2018, conjunta de la Secretaría de Estado de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones sobre comisiones de servicio con derecho a indemnización

---

Ministerio de Hacienda y Función Pública  
«BOE» núm. 40, de 14 de febrero de 2018  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2018-1972

---

El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, establece la normativa aplicable en esta materia, señalando los supuestos que dan origen a indemnización o compensación, así como las condiciones y límites que rigen los mismos.

Independientemente de que el artículo 4.1 de la indicada disposición determina, como órganos competentes para la designación de las comisiones de servicio, a los Subsecretarios de cada Departamento ministerial o a la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente, estableciendo asimismo singularidades para la designación de dichas comisiones en el Ministerio de Defensa, se considera adecuado dictar la presente Instrucción para que, en el marco del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, ya citado, se apliquen iguales criterios de actuación ante supuestos idénticos.

Por otra parte, el citado Real Decreto establece en su Disposición final quinta la posibilidad de que el actual Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

En este marco se dictan las presentes instrucciones de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y Función Pública, y a iniciativa del Ministerio de Justicia en su ámbito, para establecer los criterios comunes de buenas prácticas en la gestión de las comisiones de servicio que se tramiten en el ámbito de la Administración General del Estado.

#### *1. Ámbito de aplicación*

La presente Instrucción será de aplicación al personal comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, e incluirá por tanto al personal indicado en el artículo 8 del citado Real Decreto.

#### *2. Normativa aplicable*

Para la designación de comisiones de servicio se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo y a las Resoluciones que puedan haber dictado o dicten los órganos competentes señalados en su artículo 4.1.

### 3. Régimen de resarcimiento

a) Se aplicará, con carácter general, el régimen de dietas previsto en el Real Decreto 462/2002, a la totalidad del personal comprendido en su ámbito de aplicación adecuándose la misma al principio de austeridad en el gasto público.

b) En las comisiones de servicio se autorizará el desplazamiento de un solo empleado público, evitando los desplazamientos de equipos de trabajo. Excepcionalmente, y previa autorización expresa del órgano competente para designar la comisión de servicios, a propuesta motivada del titular del órgano proponente, se podrá autorizar el desplazamiento de más de una persona para la misma reunión o acto.

c) En la memoria justificativa a que se refiere el punto 7 de la presente Instrucción, se deberá especificar la necesidad del personal en comisión de servicio formando parte de delegaciones oficiales.

### 4. Principios para el devengo

Se deberá ajustar temporalmente el inicio y la finalización de la comisión de servicio al momento de inicio y finalización del ejercicio de las funciones que dan derecho a la misma, no siendo resarcibles las antelaciones o prolongaciones de estancia en destino, cuando no estén debidamente justificadas.

### 5. Gastos de alojamiento y transporte

a) Los servicios asociados a un viaje se concertarán a través de contratos con agencias de viajes en los términos previstos en dichos contratos y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002.

b) Los órganos competentes para designar las comisiones de servicio exigirán de sus centros directivos y unidades dependientes, con carácter mensual, el correspondiente calendario de viajes a realizar en su ámbito, con el fin de que la gestión y planificación de los servicios de alojamiento y transporte se realicen con la antelación necesaria que permita el mayor ahorro de costes.

c) La solicitud de emisión de billetes de transporte y de bonos de alojamiento deberá hacerse con la necesaria antelación, lo que permitirá encontrar tarifas más económicas. Esta solicitud se realizará a la agencia de viajes contratada, acompañada de la orden de comisión de servicio ya autorizada.

La unidad administrativa proponente de la comisión de servicios deberá remitir la propuesta de designación al órgano competente para su aprobación al menos diez días antes de la fecha prevista para el desplazamiento del comisionado. El incumplimiento de este plazo deberá motivarse debidamente en la memoria justificativa a que se refiere el punto 7 de la presente Instrucción.

Con carácter general, la antelación mínima para la solicitud de emisión de los billetes y/o bonos deberá ser de siete días, debiendo justificarse el incumplimiento del citado plazo y motivarse debidamente en la memoria justificativa a que se refiere el punto 7 de esta Instrucción.

d) Alojamiento. En los términos previstos en los contratos de agencia de viajes, se podrá solicitar oferta de hoteles, que responderán con la opción económicamente más ventajosa existente en el momento de contratar los servicios, tomando como límite el grupo de dieta o gasto autorizado del comisionado. En función de sus necesidades, los Ministerios y organismos podrán establecer la obligación de utilizar los servicios de la agencia de viajes para la solicitud de oferta de hoteles.

e) Transporte. Tanto en los desplazamientos en avión, como en tren u otros medios de transporte, se utilizarán los servicios contratados de agencia de viajes, en los términos establecidos en dichos contratos. Con carácter general, se utilizará la tarifa turista, con restricciones para cambios y anulaciones, dado que esta modalidad abarata notablemente el coste del billete.

Excepcionalmente, y previa autorización expresa, el órgano competente para la designación de las comisiones de servicio, y a propuesta motivada del titular del órgano que propone la designación de las comisiones de servicio, se podrán utilizar otras tarifas.



## § 27 Instrucciones sobre comisiones de servicio con derecho a indemnización

---

A tal efecto la duración del viaje no constituirá, por sí sola, motivación suficiente para la autorización de lo anteriormente indicado y requerirá, en todo caso, además de la correspondiente justificación en la memoria, que el trayecto entre origen y destino supere las seis horas y la comisión de servicios sea inferior a tres días.

f) Con carácter general los desplazamientos se realizarán en transporte público, siendo excepcional el uso del vehículo particular y siempre que el mismo sea la alternativa más económica, debiendo justificarse lo indicado en la memoria a que se refiere el punto 7 de la presente Instrucción.

g) El uso de taxi quedará limitado a los trayectos entre aeropuertos o estaciones y el lugar de destino o residencia, exceptuándose de esta limitación el uso de taxi en aquellos países que, por razones de seguridad, quede justificado, así como excepcionalmente en aquellas otras circunstancias que se requiera y siempre previa autorización en la correspondiente Orden de comisión de servicio.

h) Con carácter excepcional, se autorizará el uso de los aparcamientos para el vehículo particular en las estaciones de ferrocarriles, autobuses, puertos o aeropuertos, permitiendo el estacionamiento en dichos aparcamientos durante un plazo superior a las 24 horas, siempre que se justifique que su coste es inferior al del taxi de ida y vuelta desde estos lugares hasta el punto en que se inicia o finaliza la comisión.

### 6. Gastos de manutención

Los gastos de manutención no serán objeto de indemnización en el supuesto de que este tipo de gasto no suponga ningún coste para el comisionado, por imputarse su realización a partidas presupuestarias de los correspondientes presupuestos de los Departamentos como reuniones y conferencias o atenciones protocolarias o bien por financiarse su coste con cargo al presupuesto de las entidades organizadoras de la reunión o de los actos objeto de la comisión.

### 7. Memoria justificativa

Es necesario, para conseguir los objetivos de austeridad y menor coste que se persiguen con la presente Instrucción, así como para homologar las condiciones en materia de indemnización por razón del servicio para todos los empleados públicos, que por los Órganos competentes para designar las comisiones de servicio, se exija una memoria justificativa firmada por el titular del órgano que propone las mismas, en las que se incluirán con carácter mínimo los siguientes extremos:

a) Las funciones a ejercer que motiven la necesidad de la designación, así como aquellos otros hechos dentro de la misma que requieran justificación.

b) Se adjuntará la convocatoria de las reuniones o actos que dan lugar a la comisión de servicio.

c) En caso de no incluirse en las convocatorias, se indicará, en la memoria, las horas de inicio y finalización de las reuniones o actos a las que deberá asistir el comisionado.

### 8. Modelo de orden de comisión de servicio

Todos los órganos competentes para la designación de comisión de servicio, adaptarán su orden de comisión de servicio al modelo que se adjunta con la presente Instrucción.

Se promoverá el uso de la firma electrónica en la tramitación de las Órdenes de comisión de servicio.

### 9. Racionalización y seguimiento de los gastos derivados de las comisiones de servicio

a) Con el fin de racionalizar el gasto derivado de las comisiones de servicio, cada Departamento ministerial, organismo o entidad asumirá, a través de alguno de sus órganos o unidades administrativas, la planificación, gestión y seguimiento y control de las comisiones de servicio propias de su ámbito.

§ 27 Instrucciones sobre comisiones de servicio con derecho a indemnización

---

La puesta en marcha de estas unidades no podrá suponer un incremento de efectivos ni del gasto de personal, debiendo formarse mediante reasignación de efectivos.

Para que dichas unidades puedan contar con un apoyo adecuado, se procurará el desarrollo de una herramienta única para la gestión de las comisiones de servicios en la Administración del Estado que permita su homogeneización y racionalización, así como una gestión más eficiente y económica.

b) Los órganos de contratación de los contratos de agencias de viajes se dotarán de las herramientas necesarias para garantizar que se dispone de información suficiente para hacer el seguimiento de los contratos en relación a los servicios realizados, el cumplimiento de la política de viajes, los gastos correspondientes, las desviaciones producidas y otra información relevante.

Asimismo, las distintas unidades administrativas responsables de los gastos de viajes deberán llevar a cabo un seguimiento cuantificado de todos los servicios de alojamiento y transporte que no se hayan prestado a través de contratos de agencia de viajes.

*10. No incremento de gasto*

La aplicación de la presente instrucción no podrá suponer incremento de gasto alguno.

**ORDEN DE COMISIÓN DE SERVICIO**

I. PROPUESTA

<b>I.1. DATOS PERSONALES</b>			
APELLIDOS:	Teléfono oficial:		
NOMBRE:	N.I.F.:		
CARGO/PUESTO DE TRABAJO:	GRUPO: 1º <input type="checkbox"/> 2º <input type="checkbox"/> 3º <input type="checkbox"/>		
(Anexo I R.D. 462/2002)			
<b>I.2. DATOS DE LA COMISIÓN</b>			
MOTIVO DEL VIAJE (1):			
-Para el mismo objeto y destino se desplaza más de un empleado público (2)..... <input type="checkbox"/>			
DERECHOS DIETAS <input type="checkbox"/>	GASTOS VIAJES <input type="checkbox"/>	RESIDENCIA EVENTUAL <input type="checkbox"/>	GASTOS REALIZADOS <input type="checkbox"/>
FECHA INICIO:	HORA INICIO:	FECHA REGRESO:	HORA REGRESO:
ITINERARIO:			
MEIOS DE LOCOMOCIÓN:			
-Transporte aéreo: clase turista o clase de cuantía inferior	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	-Vehículo particular (4)	<input type="checkbox"/>
-Tren de alta velocidad y velocidad alta:	<input type="checkbox"/>	-Vehículo oficial	<input type="checkbox"/>
-Tren nocturno	<input type="checkbox"/>	-Matrícula	<input type="checkbox"/>
-Tren convencional:	<input type="checkbox"/>	-Gastos de garaje	<input type="checkbox"/>
-Transporte marítimo	<input type="checkbox"/>	-Gastos aparcamiento de vehículo particular en estaciones de ferrocarriles, autobuses, puertos o aeropuertos (duración igual o inferior a 24 horas)	<input type="checkbox"/>
-Transporte autobús	<input type="checkbox"/>	-Gastos de peaje	<input type="checkbox"/>
-Gastos taxi entre estaciones y lugar de destino o residencia	<input type="checkbox"/>	-Transporte automóvil en barco	<input type="checkbox"/>
-Gastos taxi para gestiones/diligencias relacionadas con servicios	<input type="checkbox"/>	-Consigna de equipajes (cuando obligado a permanecer en tránsito)	<input type="checkbox"/>
OTROS:			
-Gastos cena (12,4 RD 462/2002)	<input type="checkbox"/>	-Llamadas teléfono de carácter oficial	<input type="checkbox"/>
		-Gastos de lavandería, en comisión superior a 4 días	<input type="checkbox"/>
GASTOS REEMBOLSABLES POR LA UNIÓN EUROPEA (Orden 31 de marzo de 1986, BOE del 07.04)			<input type="checkbox"/>
Madrid, de                      de			
(5)			
Fdo.:			

II. AUTORIZACIÓN

<p>Se autoriza el desplazamiento en comisión de servicio del funcionario indicado con los datos que se incluyen en la propuesta y de conformidad con el RD 462/2002, de 24 de mayo, y normas de desarrollo.</p> <p style="text-align: center;">Madrid, de                      de</p> <p style="text-align: center;">(6)</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>
---

NOTAS:

- (1) Explicar sucintamente los motivos que justifiquen el desplazamiento, así como el interés para el servicio.
- (2) En caso afirmativo se deberá detallar, en la memoria justificativa, las razones que lo hacen absolutamente imprescindible.
- (3) Solo para Secretarios de Estado, Subsecretarios o cargos asimilados y personal que forme parte de delegaciones oficiales presididas por Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios o cargos asimilados. Deberá motivarse en la memoria justificativa.
- (4) Solo se usará con carácter excepcional, debiendo motivarse que es la alternativa más económica en la memoria justificativa.
- (5) Titular del órgano o unidad proponente.
- (6) Subsecretario u órgano en quien delegue (en este último caso se deberá indicar la norma de delegación), o autoridad superior del organismo público o entidad correspondiente.

### § 28

Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal

---

Ministerio de Economía y Hacienda  
«BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1989  
Última modificación: 23 de marzo de 2004  
Referencia: BOE-A-1989-9055

---

Esta norma queda derogada, en cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto al Real Decreto 1908/2000, de 24 de noviembre. Ref. [BOE-A-2000-21554](#), por la disposición derogatoria única del mismo.

La exigencia de adecuar las retribuciones de los miembros del Poder Judicial a las responsabilidades que, en el orden jurídico y social, les atribuye la Constitución en el Estado social y democrático de derecho, y a la mayor dedicación que el incremento de la litigiosidad supone, determina la oportunidad de revisar la cuantía del complemento de destino de los Jueces y Magistrados, a tenor de las necesidades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial, lo que constituye el objeto del presente Real Decreto.

Se aprovecha la coyuntura para eliminar las disfunciones derivadas del sistema actual de determinación del complemento de destino, estableciendo un abanico más amplio que el existente. Se pretende así acentuar el equilibrio jerárquico-procesal interno de la estructura judicial, estimulando el acceso a los cargos superiores. Para ello se establecen nueve grupos de puestos de trabajo, dos de ellos reservados a los Magistrados del Tribunal Supremo, los cuatro siguientes a los miembros del Poder Judicial con categoría de Magistrado, en los que se escalonan órganos colegiados y unipersonales, y los tres últimos a los miembros del Poder Judicial con categoría de Juez.

El mandato de equiparación de los miembros de la Carrera Fiscal a los de la Carrera Judicial que establece el artículo 33 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal hace necesario aplicar los criterios adecuados para lograr dicha equiparación, sin violentar su estructura funcional. Para ello se parte del principio de la equiparación funcional de las respectivas carreras en su conjunto y de la distribución relativa de puestos de trabajo en proporciones similares. Los concretos criterios de equiparación se aplican en función de la importancia atribuida a cada uno de los puestos de trabajo en la estructura del Ministerio Fiscal. En conjunto resulta un equilibrio económico entre ambas Carreras.

Así, en los dos primeros grupos retributivos se incluye un número de Fiscales proporcional, en términos generales, al de miembros de la Carrera Judicial, aun cuando no todos aquellos pertenezcan a la categoría primera, atendiendo a la respectiva importancia que se atribuye a cada uno de los destinos ocupados. Se pondera, para esta equiparación,

el hecho de que las retribuciones básicas suponen la existencia de subgrupos retributivos dentro de los dos primeros.

En los cuatro grupos siguientes se incluyen los restantes miembros de la Carrera Fiscal de la categoría segunda. Para lograr la equiparación a la Carrera Judicial se integran las Fiscalías, excepto las de ámbito nacional, que son objeto de consideración especial, en dos grupos sucesivos en proporción de una a dos o tres plazas, según los casos, que es comparable a la que se dará en la estructura definitiva entre los Magistrados pertenecientes a órganos colegiados no centrales y a órganos unipersonales respectivamente.

En virtud de esta equiparación se atribuyen funciones de coordinación a los Fiscales que quedan equiparados a los Magistrados de órganos colegiados.

Los Fiscales de la categoría tercera se distribuyen en tres grupos distintos, al igual que los Jueces. Pero mientras en éstos el criterio de distribución se atiende a la importancia de la localidad concreta donde tenga su sede el Juzgado, en el caso de los Fiscales se atiende a un criterio de distinción provincial, y sólo secundariamente al destino concreto ocupado, con objeto de hacer compatible la equiparación retributiva con la organización más concentrada en las capitales de provincia del Ministerio Fiscal.

El incremento retributivo que supone este Real Decreto se instrumenta en dos fases, que corresponden, al presente ejercicio económico y al de 1990.

Se establecen, finalmente, las medidas adecuadas de carácter adicional y transitorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda a iniciativa del de Justicia, con informe del Consejo General de Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de abril de 1989,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.*

1. El complemento de destino de los Jueces, Magistrados y Fiscales será el que se establece en el presente Real Decreto atendiendo para su fijación a la exclusiva dedicación a la función jurisdiccional y fiscal y a la plena disponibilidad que exige el desempeño del cargo.

2. La equiparación retributiva de los miembros del Ministerio Fiscal a los del Poder Judicial, en lo que afecta al complemento de destino de éstos, tendrá efecto con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto, atendiendo al principio de equiparación de carreras.

**Artículo 2.** *Cuantificación.*

1. El complemento de destino se determinará en función del número de puntos que, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, corresponde a los diferentes puestos de trabajo.

2. El valor del punto se determinará con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

**Artículo 3.** *Conceptos que abarca el complemento de destino.*

El número de puntos estará en función de los siguientes conceptos:

- a) Lugar de destino, especial cualificación de éste y volumen de trabajo.
- b) Jerarquía, carácter de la función y representación inherente al cargo.
- c) Especial responsabilidad en el gobierno interno de los Tribunales y Juzgados.
- d) Penosidad.

e) Ejercicio conjunto de otra función en la Administración de Justicia o sustitución, con independencia del cargo del que sea titular el interesado.

**Artículo 4.** *Clasificación de grupos para el establecimiento del complemento de destino.*

A los efectos del régimen del complemento de destino establecido en el presente Real Decreto, los puestos de trabajo correspondientes a los miembros del Poder Judicial se clasifican en los grupos que siguen:

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 28 Cuantía del complemento de destino

---

Grupo primero: Fiscales Jefes de las Fiscalías del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de la Fiscalía Especial para la prevención y la represión del Tráfico Ilegal de Drogas y Fiscales de Sala en el Tribunal Supremo.

Quedan equiparados a los puestos de trabajo del grupo primero los siguientes:

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscal Inspector.

Grupo segundo: Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Quedan equiparados a los puestos de trabajo del grupo segundo los siguientes: Fiscales Jefes de las Fiscalías ante los Tribunales Superiores de Justicia. Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscales del Tribunal Supremo.

Grupo tercero: Magistrados de los órganos colegiados con sede en Madrid y Barcelona.

Quedan equiparados a los puestos de trabajo del grupo tercero los siguientes:

Fiscales en la Audiencia Nacional, en el Tribunal de Cuentas, en la Inspección Fiscal, en la Secretaría Técnica y en la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.

Por asimilación a las plazas de los órganos colegiados, los Fiscales coordinadores de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad de Madrid y de Cataluña.

Grupo cuarto:

A) Magistrado de órganos colegiados con sede en las capitales siguientes: Alicante, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Granada, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pontevedra, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

B) Magistrados de órganos unipersonales con sede en las ciudades de Madrid y Barcelona.

Quedan equiparados a los puestos de trabajo del grupo cuarto los siguientes:

Por asimilación a las plazas de los órganos colegiados, los Fiscales coordinadores de las Fiscalías de las capitales enumeradas en el apartado A) de este grupo.

Por asimilación a las de los órganos unipersonales, las plazas de la categoría segunda de la Carrera Fiscal no incluidas en los grupos anteriores correspondientes a las Fiscalías de las capitales enumeradas en el apartado B) de este grupo.

Grupo quinto:

A) Magistrados de los órganos colegiados con sede en las capitales siguientes: Vitoria, Albacete, Almería, Ávila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

B) Magistrados de órganos unipersonales con sede en las capitales siguientes: Alicante, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Granada, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

C) Magistrados de órganos unipersonales con sede en las localidades de Barakaldo, Mataró, Badalona, Gijón, Jerez de la Frontera, Santa Coloma de Gramanet, Sabadell, Terrassa, L'Hospitalet de Llobregat, Alcalá de Henares, Leganés, Móstoles, Getafe, Eivissa y Vigo.

Quedan equiparados a los puestos de trabajo del grupo quinto los siguientes:

Por asimilación a las plazas de los órganos colegiados, los Fiscales coordinadores de las Fiscalías de las capitales enumeradas en el apartado A) de este grupo.

Por asimilación a los de los órganos unipersonales, las plazas de la categoría segunda de la Carrera Fiscal no incluidas en grupos anteriores correspondientes a las Fiscalías de las capitales enumeradas en el apartado B) de este grupo, así como la de Pontevedra.

CÓDIGO DEL MINISTERIO FISCAL  
§ 28 Cuantía del complemento de destino

---

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los apartados A) y B) del Grupo Quinto y el apartado A) del Grupo Cuarto, exclusivamente en cuanto no incluyen a Pamplona entre las capitales que enumeran, por Sentencias del TS de 12 de marzo de 2002. [Ref. BOE-A-2002-7902](#) y Sentencia del TS de 15 de marzo de 2002. [Ref. BOE-A-2002-7903](#)

Grupo sexto:

A) Magistrados de los órganos unipersonales con sede en las restantes capitales de provincia.

B) Magistrados de órganos unipersonales con sede en las restantes localidades.

Quedan equiparados a los puestos de trabajo del grupo sexto los siguientes:

Por asimilación a las de los órganos unipersonales, las plazas de la categoría segunda de la Carrera Fiscal no incluidas en grupos anteriores correspondientes a las Fiscalías de las capitales a que se refiere el apartado A) de este grupo.

Grupo séptimo: Jueces de órganos con sede en las localidades de Alcázar de San Juan, Alzira, Alcobendas, Alcoy, Andújar, Antequera, Aranda de Duero, Aranjuez, Arenys de Mar, Arrecife, Azpeitia, Benidorm, Berja, Betanzos, Colmenar Viejo, Chiclana de la Frontera, Denia, Dos Hermanas, Durango, El Puerto de Santa María, Elda, Figueres, Gandía, Granadilla de Abona, Granollers, Gernika-Luno, Guía de Gran Canaria, Igualada, Inca, Xátiva, La Bisbal, La Orotava, Laviana, Lorca, Mahón, Manacor, Manresa, Miranda de Ebro, Mieres, Mula, Orihuela, Plasencia, Ponferrada, Puertollano, Ronda, Sagunto, San Bartolomé de Tirajana, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, San Lorenzo de El Escorial, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Santa Coloma de Farners, Sueca, Talavera de la Reina, Telde, Tolosa, Tortosa, Torrelavega, Tudela, Utrera, Vélez Málaga, Vendrell, Bergara, Vic, Vilafranca del Penedés, Vilagarcía de Arousa, Villajoyosa, Vilanova i la Geltrú, Villena y Vinaroz.

Quedan equiparadas a los puestos de trabajo del grupo séptimo las plazas de la categoría tercera de la Carrera Fiscal, correspondientes a las Fiscalías de Madrid y Barcelona y de las capitales comprendidas en el apartado A) del grupo cuarto, salvo que estuvieren adscritas en la plantilla a localidades distintas a la capital de la provincia o correspondieren a puestos de trabajo existentes para cubrir ausencias justificadas de los Fiscales titulares o de actuación discontinua.

Grupo octavo: Jueces de órganos con sede en las localidades de Almansa, Almendralejo, Aoiz, Arcos de la Frontera, Astorga, Ayamonte, Balaguer, Barbastro, Baza, Benavente, Berga, Calahorra, Calatayud, Cambados, Cangas de Narcea, Cangas de Onís, Caravaca, Carballo, Carmona, Cervera, Cieza, Ciudad Rodrigo, Corcubión, Chantada, Don Benito, Écija, Ejea de los Caballeros, Estella, Estepona, Fraga, Grado, Guadix, Haro, Hellín, Huércal-Overa, Icod de los Vinos, Jaca, La Carolina, La Bañeza, Lalín, La Palma del Condado, Laredo, La Roda, Lena, Linares, Liria, Loja, Lora del Río, Los Llanos de Aridane, Luarca, Lucena, Manzanares, Marchena, Medina del Campo, Mondoñedo, Monforte de Lemos, Montilla, Morón de la Frontera, Navalcarnero, Navalmoral de la Mata, Noia, Ocaña, Olot, Ontinyent, Orgaz, Orgiva, Osuna, Peñarroya-Pueblonuevo, Posadas, Ponteareas, Puerto del Rosario, Quintanar de la Orden, Requena, San Clemente, Santa Cruz de la Palma, Santoña, Siero, Tafalla, Tarancón, Torrijos, Trujillo, Tui, Úbeda, Valdepeñas, Valls, Vera, Verín, Villacarrillo, Villanueva de la Serena, Yecla y Zafra.

Quedan equiparadas a los puestos de trabajo del grupo octavo las plazas de la categoría tercera de la Carrera Fiscal correspondientes a las Fiscalías de las capitales comprendidas en el apartado A) del grupo quinto, salvo que estuvieren adscritas en la plantilla a localidades distintas de la capital de la provincia o correspondiesen a puestos de trabajo desempeñados para cubrir ausencias justificadas de los Fiscales titulares o de actuación discontinua.

Grupo noveno: Jueces con sede en las restantes localidades.

Quedan equiparadas a los puestos de trabajo del grupo noveno las plazas de la categoría tercera de la Carrera Fiscal que, cualquiera que sea la Fiscalía a la que pertenezcan, estén adscritas a localidades distintas de la capital de la provincia o

correspondan a puestos de trabajo desempeñados para cubrir ausencias justificadas de los Fiscales titulares o de actuación discontinua.

Téngase en cuenta que según establece el art. único del Real Decreto 1908/2000, de 24 de noviembre. [Ref. BOE-A-2000-21554](#):

"1. Se suprime el grupo 1.º y el grupo 2.º en cuanto se refiere a los Magistrados del Tribunal Supremo y a los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, así como los grupos 8.º y 9.º contenidos en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

2. Los destinos correspondientes a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal clasificados en los grupos de poblaciones 8.º y 9.º se integran en el grupo 7.º, con efectos de 1 de septiembre de 2000."

**Artículo 5.** *Por el lugar de destino, especial cualificación de éste y volumen de trabajo.*

Por el lugar de destino, especial cualificación de éste y volumen de trabajo se acreditarán a los Jueces y Magistrados y Fiscales equiparados los siguientes puntos:

- Grupo primero: 102 puntos.
- Grupo segundo: 99,5 puntos.
- Grupo tercero: 95,75 puntos.
- Grupo cuarto: 91,25 puntos.
- Grupo quinto: 80,75 puntos.
- Grupo sexto: 70 puntos.
- Grupo séptimo: 66,25 puntos.
- Grupo octavo: 56,25 puntos.
- Grupo noveno: 45,25 puntos.

**Artículo 6.** *Por representación inherente al cargo.*

Por la representación inherente al cargo, se acreditará a los Jueces y Magistrados y Fiscales equiparados los siguientes puntos:

- Grupo primero: 30 puntos.
- Grupo segundo: 27 puntos.
- Grupo tercero: 22 puntos.
- Grupo cuarto: 14 puntos.
- Grupo quinto: 12 puntos.
- Grupo sexto: 10 puntos.
- Grupo séptimo: 5 puntos.
- Grupo octavo: 2,5 puntos.
- Grupo noveno: 1 punto.

**Artículo 7.** *Por la especial responsabilidad en el gobierno interno de los Tribunales y Juzgados.*

Por la especial responsabilidad en el gobierno interno de los Tribunales y Juzgados se acreditarán:

a) 6,25 puntos a los Presidentes de las Audiencias Provinciales, Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces Centrales de lo Penal y Centrales de Instrucción y Decanos que hayan sido designados conforme al artículo 166.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Quedan equiparados por este concepto a los puestos mencionados en el párrafo anterior los de Fiscales Jefes de las Fiscalías de las capitales de provincia no incluidos en el grupo segundo, los Tenientes Fiscales de la Audiencia Nacional, del Tribunal de Cuentas, de la Inspección, de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) Tres puntos a los Presidentes de Sección de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Provinciales.



Quedan equiparados por este concepto a los puestos mencionados en el párrafo anterior los de los restantes Fiscales de la Inspección y de la Secretaría Técnica.

**Artículo 8.** *Por sustitución que implique el desempeño conjunto de otra función.*

**(Derogado).**

**Artículo 9.** *Asistencias, suplencias y provisión temporal.*

**(Derogado).**

**Artículo 10.** *Incompatibilidades retributivas.*

**(Derogado).**

**Artículo 11.** *Por funciones ajenas a las propias de su puesto de trabajo.*

**(Derogado).**

**Artículo 12.**

**(Derogado).**

**Artículo 13.** *Por el desempeño del puesto en circunstancias de especial dificultad.*

Por el concepto de la especial dificultad del destino servido, se acreditará mensualmente 18,80 puntos a los magistrados, jueces, fiscales y abogados fiscales destinados en el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

**Disposición adicional primera.**

Los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, cuando en virtud del artículo 31 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, sean adscritos a una Sala de lo Social, continuarán percibiendo, a título personal, los puntos correspondientes por especial responsabilidad en el gobierno interno de los Tribunales y Juzgados reconocidos a los Presidentes de Sala.

**Disposición adicional segunda.**

El complemento de destino establecido en el presente Real Decreto se reconoce independientemente de las retribuciones básicas que en cada caso correspondan con arreglo a la normativa aplicable.

**Disposición adicional tercera.**

Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, se produzca la conversión de los Juzgados de distrito en Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, los Jueces y Magistrados destinados en aquéllos devengarán el complemento de destino que les corresponda, según el grupo del Juzgado convertido o al que resulten adscritos.

**Disposición adicional cuarta.**

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir de los gastos realizados en razón de servicio, las cuales se regirán por la normativa vigente en esta materia.

**Disposición transitoria primera.**

En tanto no entre en vigor un nuevo Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal, se aplicarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las plazas de Fiscales coordinadores a que se refiere el presente Real Decreto, en las capitales sedes de los Tribunales Superiores de Justicia, serán una de cada dos plazas de la categoría segunda de la Carrera Fiscal correspondientes a la plantilla de la Fiscalía respectiva, sin que puedan superar el límite de dos por cada cinco plazas del total de las de segunda y tercera categoría adscritas a la capital.

Para el cómputo de las plazas de Fiscales coordinadores en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia se excluirán los Fiscales Jefes.

Las plazas de Fiscales Coordinadores a que se refiere el presente Real Decreto serán, en las demás capitales, una de cada tres plazas, y una más si restaren dos, de la categoría segunda de la Carrera Fiscal correspondientes a la plantilla de la Fiscalía respectiva.

La plaza de Fiscal Jefe de las Audiencias Provinciales tendrá la consideración de plaza de Fiscal coordinador, aún cuando no le correspondiere con arreglo a la proporción establecida en el párrafo anterior de esta regla.

Ocuparán las plazas de Fiscales coordinadores los Fiscales de la categoría segunda más antiguos en el escalafón destinados en la Fiscalía de que se trate.

2.<sup>a</sup> Los Fiscales a que se refiere la regla anterior tendrán atribuidas tareas de coordinación, sin perjuicio de las demás funciones propias de la Fiscalía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y las que el futuro Reglamento Orgánico de la Carrera Fiscal les confiera.

3.<sup>a</sup> Las plazas de la categoría segunda que no estuvieren cubiertas en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto por Fiscales de dicha categoría, se entenderán ocupadas por los Fiscales de la categoría tercera más antiguos que estuvieren destinados en la Fiscalía correspondiente.

Los Fiscales de la tercera categoría que ocupen plaza de la segunda, percibirán los complementos correspondientes a ésta según el grupo que corresponda por asimilación a las de órganos unipersonales.

4.<sup>a</sup> Cuando quedare vacante una plaza de la segunda categoría se sacará a concurso entre Fiscales y, en defecto de solicitantes, pasará a ser ocupada por el Fiscal de la categoría tercera más antiguo en el escalafón destinado en la propia Fiscalía.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Fiscales de la categoría segunda que en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto ocuparen plazas de la categoría tercera tendrán preferencia para ocupar las vacantes de la segunda categoría que se produzcan en la Fiscalía en la que actualmente estén destinados.

5.<sup>a</sup> Resuelta la vacante a que se refiere la regla anterior, si aquélla correspondiere a plaza de Fiscal coordinador, quedarán automáticamente redistribuidos los puestos de trabajo por orden de antigüedad entre los Fiscales que ocuparen plaza de la categoría segunda destinados en la propia Fiscalía a efectos de determinar aquellos a los que les corresponde ocupar plaza de Fiscal coordinador, según las reglas 1) y 3).

6.<sup>a</sup> Los Fiscales de la categoría segunda que ocuparen plaza de la tercera percibirán el complemento de destino que corresponda a ésta.

Se entenderá que ocupan plaza de la categoría tercera los Fiscales de la segunda más modernos en el escalafón que excediesen de las plazas previstas en la plantilla de la Fiscalía correspondiente para esta última categoría.

7.<sup>a</sup> No podrán solicitar plaza de la categoría tercera los Fiscales de la categoría segunda.

8.<sup>a</sup> Lo dispuesto en las reglas anteriores se entiende sin perjuicio de los casos en que el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal exija para desempeñar la plaza una categoría determinada.

#### **Disposición transitoria segunda.**

El presente Real Decreto no supondrá en ningún caso para los Jueces, Magistrados y Fiscales, incluidos en el mismo, merma de las retribuciones por complemento de destino actualmente percibidas. Los interesados mantendrán, en su caso, a título personal, las percepciones a que tuvieran derecho con arreglo a la normativa anterior, mientras no obtuvieren nuevo destino, y la diferencia entre éstas y las que correspondan con arreglo al presente Real Decreto serán absorbibles en un 50 por 100 de cualquier incremento futuro de sus retribuciones totales.

**Disposición transitoria tercera.**

1. En tanto no se constituyan los Tribunales Superiores de Justicia, los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y los Fiscales Jefes de las Fiscalías de las mismas percibirán el complemento de destino que corresponda al grupo segundo, según la clasificación establecida en el artículo 4.º de este Real Decreto. El resto de los Presidentes de Audiencia Territorial y Fiscales Jefes equiparados a ellos, de las mismas capitales, percibirán el complemento de destino que corresponda al grupo de los órganos colegiados de la capital de que se trate, así como 12,5 puntos en concepto de especial responsabilidad en el gobierno interno de los Tribunales y Juzgados. Sin perjuicio de ello, para el cómputo de Fiscales coordinadores, se tendrán en cuenta las capitales donde tengan establecida su sede los Tribunales Superiores de Justicia.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia contenidas en este Real Decreto serán aplicables a las Audiencias Territoriales.

**Disposición transitoria cuarta.**

1. Durante el ejercicio económico de 1989, el complemento de destino de los Jueces, Magistrados y Fiscales se incrementará en las dos terceras partes de la diferencia entre los puntos que corresponden al puesto de trabajo por aplicación de este Real Decreto y los que se devengaban por el mismo puesto, en virtud del Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre, con excepción de los puntos correspondientes a sustituciones y guardias.

2. Desde el 1 de enero de 1990, se devengará la totalidad de los puntos que resultan de lo establecido en el presente Real Decreto. A partir de dicha fecha no se devengarán ni percibirán premios de cobranza por la recaudación en vía de apremio de los débitos a la Seguridad Social, de conformidad con la disposición transitoria quinta, en relación con el artículo 38 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y con la disposición transitoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral.

**Disposición transitoria quinta.**

1. En tanto no se produzca la conversión, supresión o sustitución de los actuales Juzgados de Distrito, sus titulares percibirán el complemento de destino según las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los Juzgados de Distrito con sede en las capitales de Madrid y Barcelona se considerarán comprendidos en el grupo séptimo.

2.<sup>a</sup> Los Juzgados de Distrito con sede en el resto de capitales de provincia se considerarán incluidos en el grupo octavo.

3.<sup>a</sup> Los Juzgados de Distrito con sede en las localidades de Alcalá de Henares, Algeciras, Avilés, Badalona, Barakaldo, Cartagena, Ceuta, El Ferrol, Elx, Fuengirola, Getafe, Gijón, L'Hospitalet de Llobregat, Eivissa, Jerez de la Frontera, La Laguna, Leganés, Marbella, Mataró, Melilla, Mérida, Móstoles, Motril, Reus, Sabadell, San Fernando, Santa Coloma de Gramanet, Santiago de Compostela, Terrassa y Vigo, se considerarán incluidos en el grupo octavo.

4.<sup>a</sup> Los Juzgados de Distrito con sede en las restantes localidades se considerarán incluidos en el grupo noveno.

2. Con sujeción al régimen establecido en el artículo 9, se devengarán ocho puntos por la sustitución de los Jueces en los Juzgados de Distrito.

**Disposición transitoria sexta.**

1. En tanto no se regule definitivamente el régimen de guardias nocturnas en las poblaciones en que proceda establecer tal servicio, les serán acreditados, por una mayor penosidad, ocho puntos por cada servicio de guardia a los Jueces, Magistrados y Fiscales que presten servicio o estén adscritos a los Juzgados de Instrucción de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia y aquellas localidades con más de diez Juzgados de Instrucción a que se refiere la Orden del Ministerio de Justicia de 4 de octubre de 1984.

2. La cuantía de este concepto indemnizatorio para los Jueces, Magistrados y Fiscales será de seis puntos a partir del primero de septiembre de 1989.

3. Para la percepción de la indemnización a que se refieren los párrafos anteriores será necesario que los Jueces, Magistrados y Fiscales a que afecta permanezcan de forma ininterrumpida en la sede del órgano jurisdiccional y que por quien proceda se certifique haber pernoctado los interesados en dicha sede desde las veintitrés horas hasta las nueve horas del día siguiente.

#### **Disposición transitoria séptima.**

El artículo 13 del Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre, que en lo sucesivo tendrá por rúbrica «Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los Secretarios Judiciales y de los funcionarios de otros Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia», queda redactado como sigue:

##### **«Artículo 13. Asistencias y sustituciones.**

1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes sustitutos que actúen accidental o esporádicamente en puesto retribuido de la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones orgánicas, sin pertenecer a cuerpos de ésta, serán remunerados mediante asistencias, acreditando por cada una de ellas el 100 por 100 del sueldo que correspondería al sustituido.

2. Los Secretarios en régimen de provisión temporal serán retribuidos con el 85 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, y con el 100 por 100 del complemento de destino que corresponderían al funcionario de carrera que debiera desempeñar el puesto de trabajo.

Asimismo acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones en las mismas proporciones que fija el párrafo anterior.»

#### **Disposición derogatoria.**

1. Se derogan los apartados: 1 del artículo 4.º; 1 del artículo 5.º; 2 del artículo 6.º; las letras a) y b) del artículo 7.º; la letra a) del apartado 1 del artículo 8.º; las letras a), b), c), d), f), g) e i) del artículo 11; las letras a) y b) del artículo 12 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre.

2. Se suprimen en el citado Real Decreto las siguientes expresiones que figuran en los artículos que se indican:

- a) «Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal», en el artículo 1.º
- b) «6 puntos: Miembros de la Carrera Judicial y Fiscales adscritos, exclusivamente, a estos órganos», en la letra a), del apartado 1 del artículo 10.
- c) «5 puntos: Miembros de la Carrera Judicial y Fiscales adscritos, exclusivamente, a estos órganos», en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 10.
- d) «8 puntos: Miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal, siempre que estos últimos estén específicamente adscritos a tales Juzgados y desarrollen el servicio de guardia en idénticas condiciones que los Jueces», en la letra a) del apartado 3 del artículo 10.
- e) «Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, y», en el último párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 10.
- f) «6 puntos: Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal permanentemente adscritos a tales Juzgados», en la letra b) del apartado 3 del artículo 10.
- g) «Miembros de la Carrera Judicial que, sin relevación de funciones, actúen como Vocales del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores», en la letra e) del artículo 11.
- h) «Jueces en los Juzgados de Distrito, Fiscales titulares de Distrito, y», en la letra c) del artículo 12.
- i) «4 puntos por la sustitución de Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales», en la letra e) del artículo 12.

3. Quedan derogadas, igualmente, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.**

Se faculta a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda para que adopten, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1989, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

### § 29

#### Orden PRE/1416/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal

---

Ministerio de la Presidencia  
«BOE» núm. 133, de 4 de junio de 2003  
Última modificación: 8 de mayo de 2009  
Referencia: BOE-A-2003-11159

---

Por Orden PRE/1491/2002, regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de la Carrera Judicial y Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos de las actuaciones de la Carrera Judicial.

Desde la aprobación de dicha orden se han realizado dos modificaciones del Reglamento 5/95 que exigen adaptar las retribuciones que se perciben por servicios de guardia.

La primera modificación aborda, mediante Acuerdo reglamentario 2/2002, de 8 de mayo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial un nuevo servicio de guardia de permanencia de tres días en poblaciones con cuatro o más juzgados de menores adaptado a las necesidades de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La segunda modificación, más reciente e importante, articula mediante Acuerdo reglamentario 2/2003, de 26 de febrero del Pleno del Consejo General del Poder Judicial un nuevo sistema de guardias adaptado al procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, previsto en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La citada Ley dispone en relación con aquellos delitos, castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o con cualesquiera otras penas cuya duración no exceda de diez años, siempre que el proceso penal se haya iniciado con atestado policial y concurren las circunstancias que se establece en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la práctica de diligencias con carácter urgente y la preparación de juicio oral durante el servicio de guardia, así como el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima dentro de los quince días siguientes.

La concentración de todas estas actuaciones durante el servicio de guardia exige reforzar el actual sistema de guardias de los juzgados de instrucción y adaptar asimismo las guardias de los miembros de la Carrera Fiscal, y fijándose a través de la presente orden las retribuciones correspondientes a la prestación de estos servicios.

La presente disposición se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, de Régimen Retributivo de los Funcionarios de la Administración de Justicia, en la redacción dada por los artículos 56 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y 112 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

## § 29 Regulación de las retribuciones complementarias por servicios de guardia

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial,

DISPONGO:

**Primero.** *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden es de aplicación a las retribuciones complementarias que han de percibir por el concepto de servicio de guardia, los miembros de la Carrera Judicial, de acuerdo con lo regulado por el Reglamento número 5/1995, de 7 de junio, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y los miembros de la Carrera Fiscal.

**Segundo.** *Servicio de guardia en partidos judiciales que cuenten con 33 o más Juzgados de Instrucción.*

1. Por la prestación del servicio de guardia ordinario de veinticuatro horas, se acreditarán: 196,08 euros a los magistrados y fiscales por cada servicio de guardia de esta naturaleza y 49,02 euros diarios adicionales cuando dicho servicio se realice en sábados, domingos o festivos.

2. Por la prestación del servicio de guardia de permanencia para enjuiciamiento inmediato de faltas se acreditará 196,08 euros diarios al magistrado y fiscal que lo realicen.

**Tercero.** *Servicio de guardia en partidos judiciales que cuenten con 13 o más juzgados de instrucción.*

1. Por la prestación del servicio de guardia ordinario de cuarenta y ocho horas se acreditarán 392,16 euros a los magistrados y fiscales por cada servicio de esta naturaleza y 49,02 euros diarios adicionales cuando dicho servicio se realice en sábado, domingo o festivo.

2. Cuando la prestación del servicio de guardia ordinario esté atendido por dos juzgados de instrucción con periodicidad de veinticuatro horas de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.3 del reglamento 5/95, de 7 de junio, se acreditará 196,08 euros diarios a los magistrados y fiscales que lo realicen y 49,02 euros adicionales cuando dicho servicio se realice en sábado, domingo o festivo.

3. Por la prestación del servicio de guardia de permanencia para enjuiciamiento inmediato de faltas se acreditará 130,72 euros diarios al magistrado y fiscal que lo realicen.

**Cuarto.** *Servicio de guardia en partidos judiciales que cuenten con 10 o más juzgados de instrucción.*

1. Por la prestación del servicio de guardia ordinario de veinticuatro horas, se acreditarán: 196,08 euros a los magistrados y fiscales por cada servicio de guardia de esta naturaleza y 49,02 euros diarios adicionales cuando dicho servicio se realice en sábados, domingos o festivos.

2. Por la prestación del servicio de guardia de permanencia para enjuiciamiento inmediato de faltas se acreditará 130,72 euros diarios al magistrado y fiscal que lo realicen.

**Quinto.** *Servicio de guardia en partidos judiciales que cuenten con 8 o más juzgados de instrucción.*

1. Por la prestación del servicio de guardia ordinaria de permanencia semanal se acreditará 220,59 euros semanales por cada guardia semanal al titular del órgano judicial y fiscal que la realicen.

2. Por la prestación del servicio de guardia de permanencia para enjuiciamiento inmediato de faltas se acreditará 130,72 euros diarios al titular del órgano judicial y fiscal que lo realicen.

3. Cuando la organización de las guardias se realice conforme a las previsiones del artículo 57.5 del Reglamento 5/95, de 7 de junio del Consejo General del Poder Judicial, será

## § 29 Regulación de las retribuciones complementarias por servicios de guardia

---

de aplicación, a efectos retributivos, lo dispuesto en el apartado cuarto de la presente Orden, siempre que exista informe favorable del Ministerio de Justicia.

**Sexto.** *Servicio de guardia de los juzgados centrales de instrucción.*

Por la realización del servicio de guardia de permanencia semanal del juzgado central de instrucción al que por turno corresponda se acreditará 220,59 euros al titular del órgano al que corresponda.

**Séptimo.** *Servicio de guardia en los restantes partidos judiciales en los que exista separación de jurisdicciones o que cuenten con cuatro o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

1. Por la realización del servicio de guardia de permanencia de ocho días se acreditará 269,61 euros por cada guardia semanal al titular del órgano judicial y al fiscal que lo realice.

2. El fiscal jefe podrá acordar cuando la organización de la fiscalía así lo requiera establecer que los servicios de permanencia se cumplan en régimen de disponibilidad de ocho días, en cuyo caso se acreditará 196,08 euros por guardia semanal al fiscal que lo realice.

3. El fiscal jefe podrá acordar que un fiscal simultanee el servicio de guardia de disponibilidad de dos partidos judiciales en cuyo caso se acreditarán 294,12 euros semanales cuando la guardia abarque 6 ó más juzgados y 183,82 euros cuando la guardia abarque 5 juzgados.

4. Cuando la organización de las guardias se realice conforme a las previsiones del artículo 58.6 del Reglamento 5/95 de 7 de junio del Consejo General del Poder Judicial será de aplicación, a efectos retributivos, lo dispuesto en el apartado quinto de la presente Orden, siempre que exista informe favorable del Ministerio de Justicia.

**Octavo.** *El servicio de guardia en partidos judiciales que cuenten con dos o tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*

1. Por la realización del servicio de guardia de disponibilidad de ocho días, se acreditará 122,55 euros por guardia semanal al titular del órgano judicial y fiscal que la realice.

2. El fiscal jefe podrá acordar que un fiscal simultanee el servicio de guardia de disponibilidad de dos partidos judiciales en cuyo caso se acreditarán 294,12 euros cuando la guardia abarque 6 ó más juzgados y 183,82 euros semanales, cuando la guardia abarque de 3 a 5 juzgados.

3. Cuando la organización de las guardias se realice conforme a las previsiones del artículo 58-6 del Reglamento 5/95, de 7 de junio del Consejo General del Poder Judicial será de aplicación, a efectos retributivos, lo dispuesto en el apartado quinto de la Presente Orden, siempre que exista informe favorable del Ministerio de Justicia.

**Noveno.** *El servicio de guardia en los partidos judiciales que cuenten con un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.*

1. Por la realización del servicio de guardia semanal de disponibilidad se acreditarán 49,02 euros por guardia semanal al titular del órgano judicial y fiscal que lo realice.

2. El fiscal jefe podrá acordar que un fiscal simultanee el servicio de guardia de disponibilidad de dos partidos judiciales en cuyo caso se acreditarán 294,12 euros cuando abarque 6 o más juzgados, 183,32 euros cuando la guardia abarque de 3 a 5 juzgados y 73,53 euros semanales cuando la guardia abarque 2 juzgados.

**Décimo.** *Servicio de guardia en poblaciones con cuatro o más Juzgados de Menores.*

1. Por la realización, en poblaciones con cuatro o más Juzgados de Menores, del servicio de guardia de periodicidad semanal en situación de disponibilidad se acreditará 98,04 euros por guardia semanal al titular del órgano judicial que lo realice.

2. Por la realización del servicio de guardia de permanencia de tres días de los Juzgados de Menores, se acreditará 294,12 euros por guardia al magistrado que lo realice.



## § 29 Regulación de las retribuciones complementarias por servicios de guardia

---

**Undécimo.** *Servicio especial de guardia de veinticuatro horas de los miembros de la Carrera Fiscal para atender cualquier incidencia derivada de la Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

Para la atención de cualquier incidencia que exija, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, la intervención del Ministerio Fiscal, se establecerá una guardia de veinticuatro horas por un miembro de la Carrera Fiscal en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla. Por la realización de este servicio, se acreditarán al fiscal que lo preste 196,08 euros por guardia y 49,02 euros diarios adicionales cuando dicho servicio se realice en sábados, domingos y festivos.

**Duodécimo.** *Servicio especial de guardia semanal de permanencia y disponibilidad de los miembros de la Carrera Fiscal para atender cualquier incidencia que se derive de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

Para la atención de cualquier incidencia que exija, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, la intervención del Ministerio Fiscal, se establecerá:

a) Un servicio de guardia de permanencia, con periodicidad semanal, en régimen de jornada partida de nueve a catorce horas y de diecisiete a veinte horas, de lunes a sábado, así como los domingos y festivos de diez a catorce horas, permaneciendo, fuera de los expresados márgenes horarios, en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización, por un miembro de la Carrera Fiscal en las siguientes capitales de provincia: Zaragoza, Ceuta, Melilla, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Málaga, Cádiz y Granada así como en Algeciras. Por la mayor penosidad que supone la realización de estos servicios de guardia se acreditarán a cada fiscal que lo preste 220,59 euros por guardia semanal.

b) Un servicio de guardia de disponibilidad con periodicidad semanal y en condiciones de continua localización, por un miembro de la Carrera Fiscal en las Fiscalías del resto de capitales de provincia y en la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Por la realización de estos servicios de guardia se acreditarán a cada fiscal que lo preste 98,04 euros por guardia semanal.

**Duodécimo bis.** *Servicios de guardia en poblaciones con cuatro o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Por la realización del servicio de guardia de permanencia de tres días de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, se acreditará 285,20 euros por guardia al magistrado y al fiscal que lo realice y 55,20 euros diarios adicionales cuando dicho servicio se realice en sábados, domingos o festivos.

**Decimotercero.** *Guardia semanal de disponibilidad de los miembros de la Carrera Fiscal de la Audiencia Nacional y Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico ilegal de Drogas.*

Para la atención puntual de cualquier incidencia que pudiera presentarse fuera de la jornada de trabajo establecida legalmente, se establecerá en el ámbito de la Audiencia Nacional y Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas un servicio de guardia de disponibilidad de periodicidad semanal, constituido por un miembro de la Carrera Fiscal en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y un miembro de la Carrera Fiscal en la Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Por la realización de estos servicios de guardia de disponibilidad, se acreditará a cada fiscal que lo preste 220,59 euros por guardia semanal.

**Decimocuarto.** *Justificación.*

Para la percepción del complemento de destino por servicio de guardia será requisito necesario la certificación del Juez Decano o Fiscal Jefe de la realización de dicho servicio a mes vencido que se ajustará a los modelos anexos a esta Orden, para su inclusión por la Habilitación que corresponda.

§ 29 Regulación de las retribuciones complementarias por servicios de guardia

---

Ningún miembro de las Carreras fiscal y judicial podrá simultanear más de un servicio de guardia en el mismo periodo, salvo las excepciones expresamente contempladas en la presente Orden.

**Decimoquinto.** *Actualización cuantías.*

Las cuantías establecidas en la presente orden se actualizarán conforme a las previsiones contenidas en las leyes de presupuestos generales del estado de cada año.


**Disposición derogatoria única.** *Derogación Normativa.*

Se deroga la Orden PRE/1491/2002 por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia de las Carreras Judicial y Fiscal y la Orden de 21 de febrero de 1996 por la que se regula la confección de las nóminas de la Administración de Justicia en lo que se refiere a los modelos de certificación de las guardias.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor y efectos económicos.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y producirá efectos económicos a partir del día 28 de abril de 2003.

[Anexos]



CERTIFICACION DE GUARDIAS (24 / 48 HORAS)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Guardias  
(24H/48H)

AUTORIDAD QUE CERTIFICA

D/D<sup>a</sup>.: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

POBLACIÓN: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_

GUARDIAS REALIZADAS EN EL MES  AÑO

24H (1)	48H (1)	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	Cuerpo / Cat.	JDO N°	DIAS (2)	N° FES. (3)	N° Jdos (4)

Se expide el presente certificado

(Sello)      En                      a      de                      de

Fdo.:

- (1) Marcar con una cruz la opción que corresponda.
- (2) Indíquese las fechas de la guardia.
- (3) Indíquese el número de guardias que han coincidido con sábado, domingo o festivo.
- (4) Indíquese el número de Juzgados de Instrucción del partido judicial.



§ 29 Regulación de las retribuciones complementarias por servicios de guardia



**CERTIFICACION DE GUARDIAS DE DISPONIBILIDAD Y PERMANENCIA**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Guardias (D/P)**

**AUTORIDAD QUE CERTIFICA**

D/D':  
 CARGO:  
 POBLACIÓN: PROVINCIA:

GUARDIAS REALIZADAS EN EL MES 
Año

3D (1)	7D (1)	8D (1)	P / (2)	Nº Adm. (3)	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	Cuerpo / Categor.	JUZGADO DE (4)	DESDE	HASTA
									__/__/__	__/__/__
									__/__/__	__/__/__
									__/__/__	__/__/__
									__/__/__	__/__/__
									__/__/__	__/__/__

Se expide el presente certificado

(Sello) En \_\_\_\_\_ a de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

- Fdo.:
- (1) Marcar con una cruz la opción que corresponda a permanencia de tres días en juzgado de menores o guardias semanal de siete días o guardia semanal de ocho días.
  - (2) Marcar con una "P" en caso de guardias de Permanencia o con una "D" guardia de Disponibilidad.
  - (3) Indíquese el número de Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial.
  - (4) Indicar el Juzgado donde se realice la guardia o , para las guardias de ámbito provincial de las Fiscalías, la Audiencia Provincial.



**CERTIFICACION DE GUARDIAS De Disponibilidad de Fiscales en dos Partidos Judiciales)**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Guardias (2P)**

**AUTORIDAD QUE CERTIFICA**

D/D':  
 CARGO:  
 POBLACIÓN: PROVINCIA:

GUARDIAS REALIZADAS EN EL MES 
Año

6-+ (1)	3-5 (1)	2 (1)	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	Cuerpo/ Categ.	JUZGADOS DE	DESDE	HASTA
							__/__/__	__/__/__
							__/__/__	__/__/__
							__/__/__	__/__/__
							__/__/__	__/__/__
							__/__/__	__/__/__

Se expide el presente certificado

(Sello) En \_\_\_\_\_ a de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo.:

- (1) Marque con una cruz el intervalo que corresponda al número total de Juzgados de Instrucción o Primera Instancia e Instrucción que abarquen los dos partidos judiciales (Seis o más Juzgados, de tres a cinco Juzgados o dos Juzgados).

### § 30

Resolución de 15 de febrero de 2019, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sobre retribuciones en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros de la Carrera Fiscal

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 2019  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2019-3245

---

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dio una nueva redacción a los artículos 374 y 375.3 relativos a las licencias por enfermedad y a las retribuciones a percibir en situaciones de incapacidad temporal, para adecuarlas a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 8/2012 difirió la entrada en vigor del apartado 3 del artículo 375 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al momento en que se determinen los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando en cada momento y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses, lo cual se realizó, para los miembros de la Carrera Fiscal, mediante resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. Esta Resolución estableció la prestación económica en la situación de incapacidad temporal de los integrantes de la Carrera Fiscal, por contingencias comunes, remitiendo a la Instrucción 1/2013, aprobada por Acuerdo de 12 de junio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial para los supuestos excepcionales y debidamente justificados que dan lugar a una situación de incapacidad por contingencia comunes, establecidos para la Carrera Judicial.

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, a través de su disposición adicional quincuagésima cuarta, ha venido a establecer un nuevo marco normativo para el régimen de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que elimina las restricciones existentes hasta este momento y permite que cada Administración Pública determine, previa negociación colectiva, las retribuciones que ha de percibir durante la situación de incapacidad temporal el personal a su servicio y al de sus organismos y entidades públicas dependientes, señalando el apartado cinco de dicha disposición adicional que, lo previsto en la misma resulta de aplicación, entre otros, al personal de la Carrera Fiscal

Con esta misma finalidad, y en uso de la habilitación legal establecida en la Ley 6/2018, el Consejo General del Poder Judicial, por Acuerdo de 28 de noviembre de 2018 («Boletín Oficial del Estado» núm. 297, de 10 de diciembre), modifica la Instrucción 1/2013 sobre

## § 30 Retribuciones en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes

retribuciones en supuestos de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros de la Carrera Judicial, que pasa a denominarse 1/2013 sobre retribuciones en supuestos de incapacidad temporal de los miembros de la Carrera Judicial y por la que se procede a garantizar la plenitud retributiva a las personas integrantes de la Carrera Judicial que se encuentren en la situación legal de incapacidad temporal.

Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto Orgánico del Ministerio fiscal, en cuanto a derechos y deberes de los integrantes de la Carrera Fiscal, establece la aplicación supletoria de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección General en uso de las competencias que sobre la gestión del personal de la Carrera Fiscal le atribuye el Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales, dicta la presente Resolución, a través de la que procede a aprobar un complemento retributivo que alcance el cien por cien de las retribuciones que se vinieran disfrutando, en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros de la Carrera Fiscal.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que esta Dirección General tiene atribuidas, dispongo:

**Primero.** *Ámbito de aplicación.*

1.1 La presente Resolución será de aplicación a los miembros del Ministerio Fiscal en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, a efectos del reconocimiento del complemento para alcanzar el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando, según lo establecido en el artículo 375.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

1.2 Conforme a lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, los miembros de la Carrera Fiscal se hallarán en situación de incapacidad temporal cuando hayan obtenido licencia por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de sus funciones.

1.3 La presente Resolución no será de aplicación cuando la incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, que se regirá por la normativa aplicable.

**Segundo.** *Supuesto excepcional debidamente justificado.*

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, a los efectos previstos en el apartado primero de esta resolución, se considerarán excepcionales y debidamente justificadas todas las situaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes. En consecuencia:

2.1 Se aprueba para todo el personal a que hace referencia el apartado primero incluido en el Régimen de la Mutualidad General Judicial en situación de incapacidad temporal al que se le haya expedido la correspondiente licencia, que las retribuciones a percibir durante el período que no comprenda la aplicación del subsidio por incapacidad temporal previsto en dicho Régimen sean del cien por cien de las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones ordinarias del mes de inicio de la incapacidad temporal; complementando el Ministerio de Justicia las cantidades que correspondan a partir del día ciento ochenta y uno con el fin de que los funcionarios adscritos a este régimen no perciban una cantidad inferior a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la Seguridad Social, de conformidad con los artículos 87 y concordantes del Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial.

**Tercero.** *Abogados fiscales sustitutos.*

Para el personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, se aprueba que el complemento retributivo desde el primer día en situación de incapacidad temporal o

§ 30 Retribuciones en los casos de incapacidad temporal por contingencias comunes

---

licencia por enfermedad, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance el cien por cien de sus retribuciones ordinarias del mes de inicio de la incapacidad temporal.

**Cuarto.** *Derogación.*

Se deroga la Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, sobre prestación económica en la situación de incapacidad temporal por contingencias comunes de los miembros de la Carrera Fiscal.

**Quinto.** *Entrada en vigor.*

La presente Resolución será de aplicación a las situaciones de incapacidad temporal que se hayan producido a partir del 31 de julio de 2018.



### § 31

Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. [Inclusión parcial]

---

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 161, de 4 de julio de 2018  
Última modificación: 24 de diciembre de 2022  
Referencia: BOE-A-2018-9268

---

[...]

**Disposición adicional quincuagésima cuarta.** *Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas.*

Uno. Cada Administración Pública podrá determinar, previa negociación colectiva, las retribuciones a percibir por el personal a su servicio o al de los organismos y entidades públicas dependientes, en situación de incapacidad temporal y en el caso del personal funcionario al que se le hay expedido licencia por enfermedad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Respecto al personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y al personal estatutario y laboral, se podrá establecer un complemento retributivo desde el primer día de incapacidad temporal que, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance hasta un máximo del cien por cien de sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal.

2.<sup>a</sup> Respecto al personal funcionario incluido en el Régimen de Mutualismo Administrativo, de acuerdo con el régimen retributivo establecido en su normativa, además del subsidio de incapacidad temporal, cada Administración Pública podrá acordar, previa negociación colectiva, para el período de tiempo que no comprenda la aplicación del subsidio de incapacidad temporal, la percepción de hasta el cien por cien de las retribuciones, básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal. Durante la percepción del subsidio por incapacidad temporal, éste podrá ser complementado por el órgano encargado de la gestión de personal, previa negociación colectiva, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que el funcionario hubiera percibido el mes de inicio de la incapacidad temporal.

Para el período de tiempo en el que ya se aplique el subsidio por incapacidad temporal, se estará a lo previsto en su actual normativa reguladora.

Dos. Para la determinación de lo previsto en los apartados anteriores podrán, en su caso, establecerse diferentes escenarios retributivos en función del tipo de contingencia que haya dado lugar a la incapacidad temporal o a la duración de la misma, sin que en ningún

caso el régimen de seguridad social de pertenencia pueda justificar un trato más perjudicial para uno u otro colectivo, computando para ello tanto las prestaciones o subsidios a que se tengan derecho como las retribuciones que se abonen por la Administración respectiva, para lo cual dicha Administración deberá aprobar, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, el abono de unas retribuciones que permitan garantizar esta equivalencia de percepciones.

Los supuestos de incapacidad temporal derivados de contingencias profesionales, así como los que afecten a la mujer gestante, deberán tener necesariamente el trato más favorable de los acordados por la Administración respectiva.

Tres. Por las distintas Administraciones Públicas deberá regularse la forma de justificación de las ausencias por causa de enfermedad o que den lugar a una incapacidad temporal, mediante la exigencia del correspondiente parte de baja o documentación acreditativa, según proceda, desde el primer día de ausencia.

Cuatro. Cada Administración Pública diseñará un plan de control del absentismo, que deberá ser objeto de difusión pública, a través del respectivo Portal de Transparencia. En dicho portal serán igualmente objeto de publicación los datos de absentismo, clasificados por su causa, con una periodicidad al menos semestral.

Cinco. Lo previsto en esta disposición resulta de aplicación al personal de la Carrera Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, a los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y al personal de los órganos constitucionales.

Seis. En el caso de la Administración del Estado, la regulación a la que se refieren los aparatos Uno y Dos de esta disposición se aprobará por decreto del Consejo de Ministros.

Siete. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.7.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

[...]

### § 32

#### Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el sistema de información del Ministerio Fiscal

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 44, de 21 de febrero de 2006  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2006-2967

---

La disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añade una nueva disposición adicional segunda a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La nueva disposición adicional segunda dispone que el Ministerio Fiscal contará con un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados, a través de los cuales se pretende asegurar su unidad de actuación, consagrada en el artículo 124 de la Constitución Española. Dicho sistema de información y la red integrada de comunicaciones electrónicas son definidos y gestionados por la Fiscalía General del Estado, correspondiendo al Ministerio de Justicia dar soporte administrativo y tecnológico en el territorio que esté dentro de sus competencias territoriales, puesto que en las comunidades autónomas en que se haya transferido la competencia en materia de Justicia, corresponde a éstas participar junto con el Ministerio en la dotación de los equipamientos informáticos del Ministerio Fiscal.

Asimismo, la disposición adicional segunda crea la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, que se encargará, bajo la presidencia del propio Fiscal General del Estado, de dictar las instrucciones y criterios de obligado cumplimiento en todas las fiscalías sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de las comunicaciones electrónicas.

En desarrollo de esta previsión legal, este real decreto establece una serie de normas que definen las características técnicas y de utilización de los sistemas de información previstos, y cumplen con el mandato legal de dar carta de naturaleza a la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

Este real decreto ha sido informado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 2006,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

**Disposiciones generales****Artículo 1.** *Finalidad y objeto.*

1. Este real decreto tiene por finalidad establecer un marco uniforme que asegure eficazmente la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, establecida en el artículo 124 de la Constitución Española, a través de medios informáticos y telemáticos para el más eficaz cumplimiento de sus funciones estatutarias.

Asimismo, este real decreto tiene por finalidad configurar un sistema de información del Ministerio Fiscal, así como definir los requerimientos que han de cumplir los sistemas de gestión procesal utilizados por el Ministerio Fiscal y determinar los elementos básicos de compatibilidad de los diferentes sistemas informáticos desarrollados para las fiscalías por las Administraciones competentes.

2. A los efectos anteriores, constituye el objeto de este real decreto:

a) Crear una red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal que garantice un sistema de identificación y codificación único de los procedimientos y actuaciones en que intervenga el Ministerio Fiscal, una base de datos centralizada de dichos procedimientos, el acceso telemático de las fiscalías a los registros, bases de datos, sistemas de información y aplicaciones informáticas de carácter nacional gestionados por el Ministerio de Justicia, y la conexión telemática permanente de la Fiscalía General del Estado y de los restantes órganos centrales del Ministerio Fiscal con todas las fiscalías, y de éstas entre sí.

b) Determinar la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

3. La definición y gestión del Sistema de Información del Ministerio Fiscal y de la Red de comunicaciones electrónicas corresponde a los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado, a los que el Ministerio de Justicia facilitará el soporte administrativo y tecnológico necesarios.

Las comunidades autónomas que hubiesen recibido los traspasos de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia podrán desarrollar los sistemas de gestión procesal en los términos previstos en el apartado 1 y participarán junto al Ministerio de Justicia en la dotación de los equipamientos informáticos del Ministerio Fiscal en su respectivo ámbito territorial.

## CAPÍTULO II

**El sistema de información del Ministerio Fiscal****Artículo 2.** *El sistema de información del Ministerio Fiscal. Los sistemas de gestión procesal.*

1. El sistema de información del Ministerio Fiscal constituye una base de datos centralizada que interconecta los distintos sistemas telemáticos puestos a disposición de las fiscalías a través de una red integrada de comunicaciones electrónicas.

2. El sistema de información del Ministerio Fiscal está conformado por:

a) Sistemas de gestión procesal desarrollados para las distintas fiscalías por las Administraciones competentes.

b) Sistema único y centralizado de información de la Fiscalía General del Estado.

3. Se entiende por sistema de gestión procesal el conjunto de aplicaciones informáticas dirigidas a organizar en las distintas fiscalías la información relativa a todas o una clase determinada de procedimientos, diligencias y expedientes de que conoce el Ministerio Fiscal, facilitando su tramitación y la actuación uniforme del Ministerio Público.

## § 32 Regulación del sistema de información del Ministerio Fiscal

4. El ámbito territorial de cobertura de un mismo sistema de gestión procesal deberá ser al menos el correspondiente a una fiscalía. El ámbito objetivo de gestión de cada sistema ha de comprender toda la actividad del Ministerio Fiscal.

5. Cada sistema de gestión procesal de fiscalía, implantado o en fase de implantación por la Administración pública competente en su respectivo ámbito, deberá incluir al menos las siguientes funcionalidades:

a) Registro de asuntos: el sistema debe permitir el registro y actualización de los datos de los asuntos y expedientes, con sus respectivos intervinientes, respetando las características específicas para cada jurisdicción e instancia.

b) Gestión de la tramitación: el sistema ha de posibilitar el registro de los acontecimientos procesales de los expedientes con una gestión sobre ellos, mediante puntos de control, fases o estados, o, incluso, establecimiento de secuencia de trámites, lapsos procesales y agenda.

c) Edición y composición de documentos, facilitando la elaboración de escritos y dictámenes del Ministerio Fiscal mediante una herramienta de tratamiento de textos, integrada en el sistema y compatible con las de uso más extendido. A estos efectos, la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal aprobará una colección normalizada de modelos de documentos a la que se adecuarán las aplicaciones informáticas.

d) Biblioteca de modelos de dictámenes relevantes, que facilite a todos los fiscales la disponibilidad electrónica de aquellos documentos que, por su complejidad técnica, su relevancia o por otras razones, el Fiscal-Jefe, o en su caso la Fiscalía General del Estado, estimen oportuno difundir en formato electrónico entre los fiscales del ámbito correspondiente.

6. Conforme a lo que prevé el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y sus disposiciones complementarias:

a) El sistema de gestión procesal de las fiscalías tendrá las características que se prevén en el anexo I de este real decreto.

b) El sistema centralizado de información procesal de la Fiscalía General del Estado tendrá las características que se prevén en el anexo II de este real decreto.

**Artículo 3.** *Control del estado de tramitación de los distintos asuntos y expedientes.*

1. La información anotada electrónicamente en cada fiscalía relativa a la identificación de los distintos expedientes y asuntos, sus intervinientes, el estado o situación procesal y su correspondiente actualización, así como aquellos otros datos de interés estadístico que determine la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, serán remitidos de manera automatizada al sistema de información del Ministerio Fiscal, con una periodicidad al menos mensual.

A estos efectos, las distintas aplicaciones de gestión procesal implantadas en las fiscalías por las Administraciones públicas proveerán telemáticamente esta información.

2. Esta información se adecuará a unos mismos estándares de codificación de valores (delitos, materias, tipos de procedimiento, tipos de intervención, órganos judiciales, etc.), y unos mismos esquemas de tramitación aprobados por la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

**Artículo 4.** *Tratamiento estadístico.*

El sistema de información del Ministerio Fiscal deberá ajustar sus contenidos y procedimientos a las necesidades estadísticas del Ministerio Fiscal. A tal fin, el Fiscal General del Estado, asistido por el comité técnico previsto en el artículo 11, definirá periódicamente los criterios para la elaboración de la Estadística Fiscal y los pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, que deberá garantizar la adaptación del Sistema a dichos criterios.

**Artículo 5.** *Obligatoriedad de la utilización de los sistemas de gestión procesal. Compatibilidad e interoperabilidad.*

1. Cada fiscalía asegurará el adecuado control sobre el registro y el estado de tramitación de los procedimientos y expedientes abiertos a través de los correspondientes sistemas de gestión procesal y a tal fin mantendrá siempre actualizados los datos incorporados a los sistemas.

2. Las aplicaciones de gestión procesal implantadas por las Administraciones públicas competentes facilitarán de manera automatizada la comunicación recíproca entre órganos judiciales y fiscalías de la información relativa a los distintos asuntos y expedientes, asegurando correctamente las notificaciones y traslados previstos en las leyes procesales.

3. Todos los sistemas informáticos de gestión procesal utilizados en las fiscalías deberán ser compatibles entre sí, y posibilitarán el intercambio telemático de información con los correspondientes órganos judiciales, el movimiento de asuntos y expedientes entre fiscalías y el seguimiento de los procedimientos desde la Fiscalía General del Estado.

### CAPÍTULO III

#### **La Red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal**

**Artículo 6.** *Red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.*

1. A través de la Red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, los miembros de la Carrera Fiscal podrán acceder a los registros públicos y aplicaciones de ámbito nacional gestionados por el Ministerio de Justicia, en los términos que defina la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

2. Asimismo, la Red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal posibilitará el acceso a aquellas bases de datos de jurisprudencia y legislación para miembros de la carrera fiscal cuya gestión de accesos a usuarios se realice por la Fiscalía General del Estado. En este ámbito la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal asegurará una dotación mínima a todos los miembros del Ministerio Fiscal, con independencia de cuál sea la Administración competente en materia de dotación de medios materiales.

3. La Red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal permitirá la comunicación electrónica entre la Fiscalía General del Estado y los restantes órganos centrales del Ministerio Fiscal y las distintas fiscalías, así como entre los miembros del Ministerio Fiscal, directamente o a través de las distintas redes puestas a disposición de las fiscalías por las Administraciones competentes.

4. La Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal prevista en el artículo 7 de este real decreto establecerá los formatos de intercambio de información que habrán de utilizarse, así como las características técnicas y de seguridad que han de cumplir los diferentes sistemas de gestión procesal, al objeto de conseguir su plena compatibilidad e integración, con la máxima garantía en relación con el objeto de la información procesada.

5. Los sistemas informáticos de gestión procesal puestos por las Administraciones públicas competentes a disposición de las fiscalías deberán integrarse con el sistema de información del Ministerio Fiscal gestionado por la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal a través de una red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

## CAPÍTULO IV

**La Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal**

**Artículo 7.** *Constitución de la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.*

1. La Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal se configura como un órgano colegiado de coordinación adscrito al Fiscal General del Estado, y responsable de establecer criterios de obligado cumplimiento en todas las fiscalías sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de todos los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas utilizados por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

2. En lo no previsto en este capítulo, la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 8.** *Composición de la Comisión.*

La Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal estará integrada por:

1. Presidente: el Fiscal General del Estado.

2. El Secretario de Estado de Justicia.

3. Dos Consejeros de Justicia de comunidades autónomas que hubiesen recibido los trasposos de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia, designados bienalmente por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia, así como aquellos Consejeros de Justicia de las comunidades autónomas afectadas por la materia a tratar.

4. Un vocal del Consejo General del Poder Judicial, designado por el Pleno.

5. El Fiscal Inspector Jefe.

6. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

7. El Fiscal de Sala de la unidad de apoyo al Fiscal General del Estado

8. Un fiscal designado por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

**Artículo 9.** *Funciones de la Comisión.*

1. Son funciones de la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal las siguientes:

1.<sup>a</sup> Asegurar el desarrollo y ejecución del Plan de modernización tecnológica del Ministerio Fiscal elaborado por la Fiscalía General del Estado

2.<sup>a</sup> Aprobar las aplicaciones informáticas y los sistemas telemáticos de comunicación utilizados por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones, garantizando en todo caso su interoperabilidad con los sistemas de gestión procesal y de comunicaciones implantados en los juzgados y tribunales de todo orden.

3.<sup>a</sup> Establecer los mecanismos para asegurar la plena compatibilidad entre las aplicaciones informáticas y sistemas de comunicación electrónica utilizados en las distintas fiscalías, así como de aquellos con el sistema de información de la Fiscalía General del Estado.

4.<sup>a</sup> Establecer criterios de obligado cumplimiento sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

2. La Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal deberá desarrollar las funciones a que se refieren los artículos 2.5.c); 3.1 y 2; 6.4, y 9.4 de este real decreto en el marco de los criterios uniformes que establezca la Comisión Nacional de Estadística Judicial prevista en el artículo 461 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**Artículo 10.** *Funciones del Presidente de la Comisión.*

El Presidente de la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar las reuniones siempre que haya asuntos pendientes, o en su defecto cada seis meses, y fijar el orden del día.
- b) Dirigir las deliberaciones.
- c) Representar a la Fiscalía General del Estado en el Comité de Estadística Judicial, por sí o por persona en quien delegue.

**Artículo 11.** *Comité técnico. Unidad de apoyo técnico.*

1. Para garantizar la continuidad de los trabajos de la Comisión Nacional se constituirá un Comité técnico presidido por el Fiscal de Sala de la unidad de apoyo al Fiscal General del Estado e integrado por un Fiscal designado por el Fiscal General del Estado, por un representante designado por el Consejo General del Poder Judicial y por los Directores Generales de Relaciones con la Administración de Justicia o asimilados del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas que hubiesen recibido los traspasos de provisión de medios al servicio de la Administración de Justicia.

2. En función de los asuntos a tratar y de las Administraciones e instituciones afectadas, esta composición será variable, con arreglo a los criterios que al efecto establezca la Comisión Nacional.

3. El Comité podrá ser asistido por expertos dependientes de las distintas Administraciones e instituciones que lo integran.

4. La organización y funcionamiento del Comité se fijará por la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

Se habilita al Ministro de Justicia para que mediante orden ministerial modifique el contenido de los anexos de este real decreto, en atención a la evolución del estado de la técnica, adaptación del sistema por aparición de nuevas necesidades o su adecuación a la normativa aplicable en materia de protección de datos.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO I****Fichero: Sistema de gestión procesal de las fiscalías**

1. Finalidad y usos previstos:

- a) Gestión y consulta del estado de los expedientes tramitados por la fiscalía.
- b) Edición y composición de documentos tipo.

2. Personas y colectivos afectados: los señalados en la columna «Personas de las que se obtendrán datos» del anexo I de la Orden JUS/227/2002, de 23 de enero, por la que se da publicidad a la Instrucción número 6/2001, de la Fiscalía General del Estado, sobre creación de ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal.

3. Procedimiento de recogida de datos: los datos serán recogidos a partir de la documentación integrada en los expedientes judiciales en que intervenga el personal destinado en cada fiscalía.

4. Estructura básica del fichero: cada asunto registrado telemáticamente en las fiscalías se identificará, desde el momento de su registro, con un número único, denominado «Número General de Fiscalía» (NGF), que permanecerá inalterable a lo largo de toda la tramitación y que permitirá su diferenciación respecto de cualesquiera otros dimanantes del mismo u otro órgano judicial, ya hayan sido tramitados en la misma o en otra fiscalía.



En el caso de la existencia de sistemas de gestión procesal integrados entre órganos judiciales y fiscalías, el número de identificación será único.

La composición de este Número General de Fiscalía (NGF) expresará el código de población de la sede de la fiscalía o adscripción permanente de que se trate, la clase de órgano judicial del que dimana, el orden jurisdiccional, el año de incoación y el número secuencial generado por la aplicación. Este NGF estará asociado por la aplicación de gestión procesal con el Número de Identificación General (NIG) asignado por el correspondiente órgano judicial en el momento de su registro.

La estructura básica del fichero incluirá los datos previstos en la columna «Estructura básica del fichero y tipos de datos» del anexo I de la Orden JUS/227/2002, de 23 de enero, por la que se da publicidad a la Instrucción número 6/2001, de la Fiscalía General del Estado, sobre creación de ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal.

5. Cesión de datos que se prevé: la única cesión de datos prevista es la que se realizará a la base de la Fiscalía General del Estado, que centralizará la información sobre la actuación procesal de todas las fiscalías.

6. Órgano responsable: cada fiscalía.

7. Órgano ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición: Fiscal-Jefe de cada Fiscalía.

8. Medidas de seguridad: al tratarse de un fichero que contiene datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, se adoptarán todas las medidas de seguridad correspondientes al nivel alto previstas en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

## ANEXO II

### **Fichero: Sistema centralizado de información procesal de la Fiscalía General del Estado**

1. Finalidad y usos previstos:

a) Facilitar al Fiscal General del Estado el conocimiento del estado de tramitación de los asuntos de que conoce esta institución a través de una base de datos centralizada.

b) Posibilitar la obtención directa por vía telemática de información relativa la funcionamiento y organización de las fiscalías y la actividad de los fiscales.

c) Establecer un canal electrónico de comunicación de la Fiscalía General del Estado con las distintas Fiscalías.

d) Permitir el tratamiento informatizado de la estadística del Ministerio Fiscal.

e) Prestar aquellos otros servicios al Ministerio Fiscal que determine la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus competencias.

f) Asegurar la integración y coordinación del Sistema de Información del Ministerio Fiscal con los sistemas informáticos de la Administración de Justicia.

2. Personas y colectivos afectados: los señalados en la columna «Personas de las que se obtendrán datos» del anexo I de la Orden JUS/227/2002, de 23 de enero, por la que se da publicidad a la Instrucción número 6/2001, de la Fiscalía General del Estado, sobre creación de ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal.

3. Procedimiento de recogida de datos: la información anotada electrónicamente en cada Fiscalía relativa a la identificación de los distintos expedientes y asuntos, sus intervinientes, el estado o situación procesal y su correspondiente actualización, así como aquellos otros datos de interés estadístico que determine la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, serán remitidos de manera automatizada al Sistema de Información del Ministerio Fiscal, con una periodicidad al menos mensual.

4. Estructura básica del fichero: cada asunto registrado telemáticamente en las fiscalías se identificará, desde el momento de su registro, con un número único, denominado «Número General de Fiscalía» (NGF), que permanecerá inalterable a lo largo de toda la

tramitación y que permitirá su diferenciación respecto de cualesquiera otros dimanantes del mismo u otro órgano judicial, ya hayan sido tramitados en la misma o en otra fiscalía.

La composición de este Número General de Fiscalía (NGF) expresará el código de población de la sede de la fiscalía o adscripción permanente de que se trate, la clase de órgano judicial del que dimana, el orden jurisdiccional, el año de incoación y el número secuencial generado por la aplicación. Este NGF estará asociado por la aplicación de gestión procesal con el Número de Identificación General (NIG) asignado por el correspondiente órgano judicial en el momento de su registro.

El sistema posibilitará el registro de los acontecimientos procesales de los expedientes con una gestión sobre los mismos, mediante puntos de control, fases y/o estados, o, incluso, establecimiento de secuencia de trámites, lapsos procesales, agenda, etc.

La estructura básica del fichero incluirá los datos previstos en la columna «Estructura básica del fichero y tipos de datos» del anexo I de la Orden JUS/227/2002, de 23 de enero, por la que se da publicidad a la Instrucción número 6/2001, de la Fiscalía General del Estado, sobre creación de ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal.

5. Cesión de datos que se prevé: no se prevén cesiones de datos.

6. Órgano administrativo responsable: Fiscal General del Estado.

7. Órgano ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Fiscal General del Estado.

8. Medidas de seguridad: al tratarse de un fichero que contiene datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, se adoptarán todas las medidas de seguridad correspondientes al nivel alto previstas en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

### § 33

#### Decreto de 18 de julio de 2023, del Fiscal General del Estado, por el que crea la sede electrónica del Ministerio Fiscal

---

Ministerio Fiscal  
«BOE» núm. 172, de 20 de julio de 2023  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2023-16737

---

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, introdujo el concepto de «sede electrónica». Actualmente, el artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, define la sede electrónica como aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a uno o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. Para el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye, el Ministerio Fiscal presenta además una vertiente administrativa y gubernativa, propia de las necesidades de su organización y funcionamiento interno, indispensable para poder prestar el servicio público que le corresponde.

El Ministerio Fiscal cuenta con un portal de internet, entendido, en los términos del artículo 39 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada. Sin embargo, hasta la fecha no disponía de una sede electrónica que permitiera tener un marco de comunicación e interacción segura con el ciudadano y con los profesionales.

Por otra parte, debe tenerse presente lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que define y regula la sede judicial electrónica y cuya disposición adicional novena extendía su aplicación a las oficinas fiscales y expedientes fiscales electrónicos. Según su exposición de motivos, la Administración de Justicia presenta características que la diferencian del resto de Administraciones públicas, dada la función que tiene atribuida y por tratarse de un poder del Estado distinto del Ejecutivo, en el que se encuadran las Administraciones públicas que, además, debe satisfacer un derecho fundamental que es clave para sostener el Estado de derecho. Por ello, se consideraba que la Ley 11/2007, de 22 de junio, no era plenamente aplicable a la Administración de Justicia, lo que generaba la necesidad de aprobar una norma específica para ella.

Por tales motivos, al amparo de lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y a los efectos, del artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector

## § 33 Creación de la sede electrónica del Ministerio Fiscal

Público, se procede a la creación de la sede electrónica del Ministerio Fiscal, que estará basada en los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

El Ministerio Fiscal es una institución única que presta servicio a los ciudadanos a través de sus diferentes órganos en todo el territorio nacional, siendo uno de sus principios rectores el de unidad de actuación. Por ello, resulta necesaria la constitución de una sede electrónica que unifique en un mismo espacio los servicios que se ofrecerán.

Por otra parte, la sede electrónica se configura como una sede propia, no derivada o como una subsele de otra que sea titularidad de otra Administración u organismo público, lo cual es un reflejo de la autonomía funcional que constituye un principio básico del Ministerio Fiscal.

De esta forma, los medios técnicos para el desarrollo y la gestión tecnológica de la sede electrónica son prestados por el Ministerio de Justicia, conforme a las competencias que ostenta, correspondiendo la titularidad de la sede al Ministerio Fiscal.

En virtud de lo anterior, dispongo:

**Primero.** *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la creación de la sede electrónica del Ministerio Fiscal.

**Segundo.** *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de la sede electrónica se extiende a todos los órganos del Ministerio Fiscal.

**Tercero.** *Dirección electrónica de la sede.*

La dirección electrónica de la sede será: <https://sedeelectronica.fiscal.es>

**Cuarto.** *Titularidad y gestión de la sede.*

a) La titularidad de la sede electrónica corresponderá a la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado, que será responsable de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios de la misma.

b) La gestión tecnológica de la sede corresponde al Ministerio de Justicia.

c) La responsabilidad de la gestión, de los contenidos y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos en la sede corresponde a los titulares de los distintos órganos del Ministerio Fiscal, de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente.

d) La gestión de los contenidos comunes de la sede y la coordinación con los servicios de los distintos órganos del Ministerio Fiscal le corresponde a la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado.

**Quinto.** *Canales de acceso a los servicios.*

La sede contendrá información sobre los distintos canales de acceso a los servicios disponibles en la sede electrónica del Ministerio Fiscal:

a) Acceso electrónico, a través de internet, en los términos del presente Decreto.

b) Atención presencial sobre el uso de la sede, a través de los servicios de atención a la ciudadanía en las sedes de las fiscalías, conforme al artículo 17 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal.

c) Atención telefónica, a través del servicio de información previsto en la propia sede y en el portal del Ministerio Fiscal.

d) Cualquier otro canal de acceso que se habilite en el futuro.

**Sexto.** *Contenido de la sede.*

1. La sede electrónica dispondrá del contenido y servicios a disposición de las personas interesadas establecidos por el artículo 11 del Reglamento de actuación y funcionamiento del

## § 33 Creación de la sede electrónica del Ministerio Fiscal

sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

En concreto, contendrá todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran mecanismos de autenticación de los ciudadanos, fiscales y profesionales en sus relaciones con el Ministerio Fiscal en el ámbito administrativo y gubernativo.

También se podrán realizar aquellos otros respecto de los cuales se decida su inclusión en la sede por razones de transparencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

En todo caso, la sede electrónica contendrá:

a) La identificación de la sede electrónica, así como del órgano titular de la misma y los órganos competentes para la gestión de la información, servicios, procedimientos y trámites puestos a disposición en ella y, en su caso, de las subsedes derivadas.

b) La identificación del acto o disposición de creación y el acceso al mismo.

c) La información necesaria para la correcta utilización de la sede electrónica, incluyendo su mapa o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relativa a propiedad intelectual.

d) La relación de sistemas de identificación y firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la misma.

e) La normativa reguladora del registro electrónico accesible a través de la sede electrónica.

f) La fecha y hora oficial.

g) Información acerca de cualquier incidencia técnica que acontezca e imposibilite el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, así como de la ampliación del plazo no vencido que, en su caso, haya acordado el órgano competente debido a dicha circunstancia.

h) Relación actualizada de los servicios, procedimientos y trámites disponibles.

i) Relación actualizada de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites descritos en la letra anterior.

j) Información relacionada con la protección de datos de carácter personal, que incluirá un enlace a la sede electrónica y a la página web de la Agencia Española de Protección de Datos.

2. La sede electrónica y, en su caso, las sedes electrónicas asociadas dispondrán, al menos, de los siguientes servicios a disposición de las personas interesadas:

a) La carta de servicios.

b) Servicios de asesoramiento electrónico al usuario.

c) Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.

d) Un sistema de verificación de los certificados de la sede electrónica.

e) La publicación electrónica, cuando proceda, de resoluciones y comunicaciones que deban incluirse en tablones de anuncios o edictos.

f) Un servicio de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos comprendidos en el ámbito de la sede electrónica, que hayan sido autenticados mediante un código seguro de verificación.

g) Un servicio de consulta del directorio geográfico de oficinas de asistencia en materia de registros, que permita al interesado identificar la más próxima a su dirección de consulta.

Los procedimientos y servicios referidos en los apartados anteriores podrán verse ampliados o modificados, comunicándose a través de la propia sede electrónica.

**Séptimo.** *Medios para la formulación de sugerencias y quejas.*

Los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas en relación con el contenido, gestión y servicios ofrecidos en la Sede Electrónica de Ministerio Fiscal son los siguientes:

a) Presentación presencial o por correo postal ante los registros de la Fiscalía General del Estado.

§ 33 Creación de la sede electrónica del Ministerio Fiscal

---

b) Presentación telemática a través del registro electrónico de la sede electrónica del Ministerio Fiscal.

No se considerarán medios para la formulación de sugerencias y quejas los servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede, sin perjuicio de su obligación, cuando existan, de atender los problemas que susciten los ciudadanos.

**Octavo.** *Entrada en vigor y régimen transitorio.*

La sede electrónica entrará en funcionamiento en el momento en que determine su titular y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Los formularios y procedimientos disponibles se incorporarán paulatinamente, según vayan estando disponibles, quedando reflejados en la propia sede electrónica.

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, así como en la sede electrónica del Ministerio Fiscal.

### § 34

Real Decreto 147/2022, de 22 de febrero, por el que se regula el régimen de sustituciones y de medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal

---

Ministerio de Justicia  
«BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 2022  
Última modificación: sin modificaciones  
Referencia: BOE-A-2022-2850

---

#### I

La disposición adicional cuarta de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece en su apartado 1 que «los miembros la carrera fiscal se sustituirán entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, en las normas reglamentarias que lo desarrollen y en las instrucciones que, con carácter general, dicte el Fiscal General del Estado», recogiendo en su apartado 3 que «el régimen jurídico de los fiscales sustitutos y las fiscales sustitutas será objeto de desarrollo reglamentario en términos análogos a lo previsto para magistrados y magistradas suplentes y jueces sustitutos y juezas sustitutas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que será aplicable supletoriamente en esta materia».

#### II

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo cambios significativos en el régimen de sustituciones en la carrera judicial al objeto de garantizar la prestación del servicio público de la Justicia elevando los niveles de profesionalización, adoptando una serie de medidas respecto de los supuestos de vacantes, ausencia reglamentaria de titulares y medidas de refuerzo, a fin de que las resoluciones fueran dictadas en su mayoría por jueces profesionales, de forma que la actuación de jueces sustitutos y juezas sustitutas y magistrados o magistradas suplentes tuviera carácter excepcional.

Dicha reforma determinó la necesidad de desarrollar reglamentariamente el régimen de sustituciones en la carrera fiscal en sintonía con la regulación establecida para la carrera judicial, lo que se plasmó en el Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones en la carrera fiscal. En el mismo se estableció como regla general la de que «los miembros de la carrera fiscal se sustituirán entre sí y sólo, excepcionalmente, en los casos en que no sea posible garantizar de otro modo la adecuada prestación del servicio podrá recurrirse al nombramiento de abogados y abogadas fiscales sustitutos», a fin de garantizar una mayor profesionalización y aprovechamiento de los recursos públicos.

El régimen retributivo de estas sustituciones está regulado en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre.

Por otra parte, en la actualidad, el régimen de selección, nombramiento y cese de los abogados y abogadas fiscales sustitutos se encuentra asimismo regulado en el Real Decreto 634/2014, de 25 de julio.

## III

El presente real decreto, por el que se deroga el Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, persigue adecuar la regulación de las sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo en el Ministerio Fiscal a las soluciones que recomienda la experiencia práctica derivada de la aplicación del régimen actualmente vigente, adaptando asimismo dicha regulación a los cambios que se han producido en el ordenamiento jurídico desde la publicación del real decreto que ahora se deroga.

Del mismo modo que en este último, se prioriza que la sustitución o el desempeño de la medida de apoyo o refuerzo se realice por profesionales de la carrera fiscal, precisándose que ello podrá ser bien sin relevación de funciones, o bien con el traslado temporal de un o una fiscal de carrera, con relevación de funciones.

Se recoge esta figura del traslado temporal a fin de que la norma dedicada al régimen de sustituciones en el Ministerio Fiscal sistematice los distintos mecanismos de cobertura provisional de plazas, que por distintos motivos no se encuentran efectivamente ocupadas (ya por tratarse de vacantes o por ausencia de su titular), unificando en una misma disposición la regulación de todas las sustituciones profesionales.

La figura de las comisiones de servicio con relevación de funciones había sido materia objeto de instrucción de la Fiscalía General del Estado a fin de dar seguridad jurídica a su aplicación práctica. Sin perjuicio del desarrollo que se realice a través de las oportunas instrucciones por la Fiscalía General del Estado en el marco del principio de autonomía organizativa del Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta ya mencionada de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, este real decreto pretende recoger los principios generales de los distintos tipos de sustitución profesional, a los efectos de ofrecer una visión de conjunto.

La sustitución profesional con relevación de funciones o traslado temporal en régimen de comisión de servicios con relevación de funciones, implica el traslado de un o una fiscal o abogado o abogada fiscal a una plaza, en régimen de comisión de servicios, para el desempeño de las funciones propias del puesto a ocupar.

La sustitución profesional sin relevación de funciones, por su parte, implica el desempeño conjunto de todas las funciones propias del puesto de fiscal o abogado o abogada fiscal que se sustituye, en la misma o en otra fiscalía, además de las propias del puesto del que se sea titular.

Solo cuando no sea posible la sustitución o el desempeño de una medida de refuerzo por un o una fiscal profesional, se procederá a la sustitución externa por abogados o abogadas fiscales sustitutos. En la regulación del procedimiento de selección de abogados o abogadas fiscales sustitutos se ha buscado primar la experiencia práctica de quienes ya vienen ejerciendo efectivamente y de forma satisfactoria tales funciones en las distintas fiscalías, otorgando un mayor peso en la valoración de méritos al desempeño previo de funciones de abogado o abogada fiscal sustituto. En consonancia, se introduce de forma novedosa la necesidad de que los abogados o abogadas fiscales sustitutos que sean nombrados sin haber ejercido nunca con anterioridad funciones de sustitución en una fiscalía superen un curso de formación, con el fin de que obtengan los conocimientos necesarios para el desempeño cotidiano de las tareas que habrán de realizar cuando sean llamados o llamadas.

En aras a avanzar en la profesionalización del servicio, se precisa que los abogados o abogadas fiscales sustitutos no podrán ser llamados a desempeñar sus funciones en aquellas Fiscalías, cargos o puestos que hayan de cubrirse mediante nombramiento directo o discrecional. Asimismo, y salvo circunstancias excepcionales, tampoco actuarán ante la Audiencia Provincial, ni despacharán causas penales de especial complejidad ni asuntos



## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

propios de las especialidades, por entenderse que la mayor relevancia jurídica de tales cuestiones justifica que hayan de ser atendidas por fiscales de carrera.

## IV

El real decreto se estructura en un título preliminar y otros dos títulos.

El título preliminar contiene las disposiciones generales sobre sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo, identificando los supuestos en los que se aplicará la regulación prevista en la presente norma, los criterios de preferencia en la realización de sustituciones o medidas de apoyo o refuerzo y el procedimiento para su solicitud y autorización.

El título I recoge el régimen de sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo entre los miembros de la carrera fiscal.

En su capítulo primero se regulan los supuestos de traslado temporal en régimen de comisión de servicios con relevación de funciones y el régimen al que se sujetarán. Una vez que se produzca el traslado temporal con relevación de funciones de un o una fiscal o abogado o abogada fiscal no podrá cubrirse la plaza que deje a través de un nuevo traslado temporal, a fin de evitar desplazamientos concatenados que alterarían de forma no querida la estabilidad de las plantillas.

En el capítulo segundo de este título se regulan las sustituciones o medidas de apoyo o refuerzo sin relevación de funciones. Con carácter general el sistema tendrá ámbito provincial y carácter voluntario, si bien podrá rebasarse el ámbito provincial y cuando las necesidades del servicio lo exijan podrá acudir a la sustitución forzosa, con carácter excepcional en ambos casos.

El título II regula de forma más detallada que la norma anterior el régimen aplicable a los abogados o abogadas fiscales sustitutos. Destaca, en cuanto al procedimiento de selección, la introducción en el real decreto de la previsión relativa al cupo de reserva para ser cubierto por personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento. Se detalla lo relativo al nombramiento, llamamiento y toma de posesión de los abogados o abogadas fiscales sustitutos, su régimen de incompatibilidades, derechos y deberes, así como el cese de los mismos. Finalmente se recogen previsiones respecto a la responsabilidad de los abogados o abogadas fiscales sustitutos y la posibilidad de que se acuerde la suspensión cautelar de funciones de estos.

Completan la norma una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo persigue un interés general al dotar de una regulación actualizada al régimen de sustituciones y medidas de apoyo en el Ministerio fiscal, y cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la citada ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Establece en una misma norma una regulación general sobre los distintos tipos de sustitución profesional, lo que facilitará su conocimiento y comprensión por quienes hayan de aplicarla o regirse por ella, habiéndose contado asimismo con la participación de los potenciales destinatarios en la elaboración del real decreto. No impone cargas administrativas innecesarias y con su aplicación se persigue racionalizar la gestión de los recursos públicos.

En la elaboración de esta disposición se ha cumplido el trámite de audiencia al que se refiere al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y ha informado el Consejo Fiscal, de conformidad con el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2022,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

**Disposiciones generales sobre sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo**

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto regular el régimen de sustituciones en el Ministerio Fiscal y el desempeño de las medidas de apoyo o refuerzo.

2. El presente real decreto no se aplicará a las ausencias derivadas del ejercicio del derecho a disfrutar de las vacaciones anuales retribuidas, ni a las ausencias inferiores a diez días, salvo que estas tengan su origen en enfermedad acreditada del titular.

3. Tampoco será aplicable cuando la sustitución lo sea de un o una fiscal superior o de un o una fiscal jefe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

**Artículo 2.** *Supuestos de aplicación.*

1. Procederá la sustitución, conforme a las normas del presente real decreto, para atender las necesidades funcionales que se crean en la fiscalía que corresponda, en las siguientes situaciones:

- a) Plazas vacantes, en tanto que sean proveídas.
- b) Ausencias reglamentarias de los titulares de su puesto de trabajo.
- c) Situaciones administrativas con reserva de puesto de trabajo.
- d) Reducción de jornada por causas justificadas.

2. Cabrá adoptar una medida de apoyo o refuerzo en la correspondiente fiscalía cuando resulte necesaria en situaciones de excepcional incremento de las funciones fiscales, cuando así lo aconseje la especial complejidad de uno o varios asuntos que deban ser despachados o cuando otras circunstancias debidamente justificadas hagan imposible su atención de forma ordinaria por los miembros de la plantilla.

**Artículo 3.** *Criterios de preferencia.*

1. En los supuestos señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo anterior los miembros de la carrera fiscal se sustituirán entre sí, con o sin relevación de funciones. Solo excepcionalmente, en los casos en que no sea posible garantizar de otro modo la adecuada prestación del servicio, podrá recurrirse al llamamiento de los abogados fiscales sustitutos a los que se refiere el título II.

En el supuesto de la letra d) del apartado 1 del artículo anterior, la sustitución en la parte equivalente a la reducción de jornada se realizará por fiscales de carrera, sin relevación de funciones, y solo cuando ello no fuera posible podrá procederse al llamamiento de un o una abogado fiscal sustituto.

2. Las medidas de apoyo o refuerzo serán ejercidas preferentemente por fiscales de carrera, con o sin relevación de funciones, y solo cuando no fuera posible su desempeño por fiscales de carrera se podrá acudir al llamamiento de abogados o abogadas fiscales sustitutos.

**Artículo 4.** *Sustituciones profesionales y desempeño de medidas de apoyo o refuerzo por fiscales de carrera.*

1. La sustitución profesional o el desempeño de una medida de apoyo o refuerzo con relevación de funciones conllevará el traslado temporal del fiscal o abogado o abogada fiscal a una plaza, en régimen de comisión de servicios, para el desempeño de las funciones propias del puesto a ocupar. Tales supuestos se regirán por lo dispuesto en el capítulo I del título I.

2. La sustitución profesional o el desempeño de una medida de apoyo o refuerzo sin relevación de funciones implica, además de la realización de las funciones propias del

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

puesto del que se sea titular, el desempeño conjunto de las funciones propias del puesto que se sustituye o la realización conjunta de tareas de apoyo o refuerzo. Tales supuestos se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del título I.

3. A través de la correspondiente instrucción, la persona titular de la Fiscalía General del Estado determinará los supuestos en los cuales la sustitución o medida de apoyo o refuerzo se realizará con relevación de funciones o sin relevación de funciones.

**Artículo 5.** *La sustitución o desempeño de medidas de apoyo o refuerzo por abogados fiscales sustitutos.*

1. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos podrán ser llamados para realizar tareas de sustitución, apoyo o refuerzo siempre que no sea posible acudir a la sustitución profesional o al desempeño por fiscales de carrera de la medida de apoyo o refuerzo.

2. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos en ningún caso podrán desempeñar sus funciones en aquellas fiscalías, cargos o puestos que hayan de cubrirse mediante nombramiento directo o discrecional.

**Artículo 6.** *Medidas de control presupuestario.*

1. Los y las fiscales superiores o los y las fiscales jefes, antes de proceder al llamamiento de fiscales de carrera o de abogados y abogadas fiscales sustitutos, solicitarán la autorización de la Fiscalía General del Estado que comprobará si concurren los presupuestos que establece el presente real decreto y en particular si existe disponibilidad presupuestaria suficiente.

2. En ningún caso podrá autorizarse ninguna forma de sustitución o medida de refuerzo si no existe disponibilidad presupuestaria, dentro del marco establecido en el protocolo que anualmente suscribirán el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

3. Una vez realizada la sustitución o la medida de apoyo o refuerzo, se procederá a su certificación por la Fiscalía General del Estado, quien lo comunicará al Ministerio de Justicia.

4. Corresponde a los y las fiscales superiores y a los y las fiscales jefes velar por la correcta ejecución de las sustituciones y las medidas de apoyo o refuerzo en su territorio, resolviendo las cuestiones que se puedan plantear, corrigiendo las irregularidades y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

**Artículo 7.** *Procedimiento para la solicitud de las sustituciones.*

1. El o la fiscal superior o fiscal jefe de la fiscalía donde se produzcan alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 2 no podrá proceder al llamamiento de fiscal de carrera o abogado o abogada fiscal sustituto sin solicitar autorización previa a la Fiscalía General del Estado, con la única excepción de lo previsto en el apartado siguiente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6, el o la fiscal superior o fiscal jefe podrá proceder al llamamiento inmediato para realizar la sustitución sin la previa autorización a que se refiere el apartado anterior únicamente en el caso de que se trate de una sustitución profesional, y cuando concurren además todos los siguientes requisitos:

- a) Que la causa de la sustitución sea la enfermedad acreditada del titular.
- b) Que su duración prevista sea inferior a diez días.
- c) Que la inmediatez del llamamiento sea imprescindible para evitar la suspensión de vistas o actuaciones procesales a que estuviera citado el fiscal sustituido y la tramitación de la previa autorización suponga un riesgo cierto de suspensión de dichas actuaciones.

El llamamiento inmediato se realizará en los términos establecidos en la correspondiente instrucción de la Fiscalía General del Estado.

Al mismo tiempo de efectuar el llamamiento, el o la fiscal superior o fiscal jefe deberá comunicarlo a la Fiscalía General del Estado para su convalidación, justificando expresamente las circunstancias que motivaron la inmediatez del mismo.

La comunicación a la que se refiere el párrafo anterior nunca podrá ser utilizada para la convalidación de sustituciones diferentes a las previstas en este apartado.

**Artículo 8.** *Procedimiento para la solicitud de las medidas de apoyo o refuerzo.*

1. La solicitud de una medida de apoyo o refuerzo se realizará siempre por conducto del fiscal superior, quien emitirá informe sobre la conveniencia de la adopción de la medida y procederá a su remisión a la Fiscalía General del Estado.

2. La solicitud de las medidas de apoyo o refuerzo se dirigirán a la Fiscalía General del Estado y deberán contener:

a) La explicación de la situación que atraviesa la fiscalía y de los motivos que hayan dado lugar a la misma.

b) El contenido concreto y la duración estimada de la medida de apoyo o refuerzo.

c) Indicación de si la medida debe ir acompañada o no de un refuerzo de la oficina fiscal.

3. La medida de apoyo o refuerzo podrá también ser autorizada, de oficio, por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

4. En todos los supuestos en que se autorice una medida de apoyo o refuerzo, se comunicará al fiscal superior respectivo. Si el fiscal superior estimara que procede un refuerzo de la oficina fiscal, conforme a la letra c) del apartado segundo de este precepto, lo comunicará, según proceda, al Ministerio de Justicia o a la comunidad autónoma correspondiente.

## TÍTULO I

**Del régimen de sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo entre los miembros de la carrera fiscal**

## CAPÍTULO I

**Del traslado temporal en régimen de comisión de servicios con relevación de funciones****Artículo 9.** *Supuestos.*

1. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, de oficio o a propuesta del fiscal jefe respectivo, y oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministerio de Justicia el traslado temporal, en régimen de comisión de servicios, de un o una fiscal o abogado o abogada fiscal para prestar servicio en la misma o en otra fiscalía con relevación de funciones.

2. Podrá acordarse el traslado temporal, previa convocatoria pública, cuando se produzcan ausencias legales o reglamentarias de la persona titular de la plaza cuya duración estimada no sea inferior a seis meses, cuando la ausencia derive de las comisiones de servicio a las que se refiere el artículo 350 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como en los casos de medidas de apoyo previstos en el artículo 216 bis de dicha norma.

3. Asimismo, se podrá acordar el traslado del fiscal o abogado o abogada fiscal de mayor antigüedad en la carrera que ocupe plaza de tercera categoría en la misma fiscalía, cuando una plaza de segunda categoría estuviera vacante, hasta su normal provisión por concurso ordinario en la primera convocatoria que se efectúe, y en los supuestos previstos en el apartado anterior, si la duración estimada es inferior a seis meses.

**Artículo 10.** *Régimen del traslado temporal.*

1. El traslado temporal en ningún caso podrá exceder de un año, prorrogable por otro.

2. El o la fiscal o abogado o abogada fiscal trasladado percibirá las retribuciones básicas propias a su categoría y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que efectivamente desempeñe.

3. El traslado requerirá aprobación previa de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia del Ministerio de Justicia a efectos económicos. Si la toma de posesión se produce en el mismo mes que el cese, los efectos económicos se producirán a partir del primer día del mes siguiente. Si la toma de posesión se produce en el mes siguiente al del

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

cese, los efectos económicos serán desde el primer día del mes de la toma de posesión. En ningún caso el traslado de fiscalía dará derecho a indemnizaciones por razón de servicio.

4. Asimismo se requerirá la conformidad de la persona interesada e informe de la Inspección Fiscal y de quienes sean fiscales jefes de las fiscalías afectadas en relación a su procedencia, atendidas las necesidades del servicio y el estado del despacho de asuntos de la persona solicitante.

5. Los traslados temporales se resolverán por orden de antigüedad, siendo necesario que las personas solicitantes se encuentren en servicio activo de forma efectiva. Este criterio de estricta antigüedad no se aplicará para los traslados a plazas que se provean mediante nombramiento directo o discrecional, que se resolverán por los criterios propios de provisión de dichas plazas.

6. A los miembros del Ministerio Fiscal que se encuentren en esta situación con relevación de funciones se les reservará la plaza que ocupasen al pasar a dicha situación. La adjudicación de plaza en un concurso ordinario de provisión de destinos determinará el cese del traslado temporal.

7. La plaza que deje el o la fiscal trasladado temporalmente no podrá ser cubierta mediante un nuevo traslado temporal, sino que se acudirá a la sustitución profesional sin relevación de funciones y en su defecto, para la cobertura de las necesidades generadas se podrá proceder al llamamiento de un abogado o abogada fiscal sustituto.

8. El procedimiento de convocatoria y designación se regirá por lo que se establezca mediante instrucción de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

## CAPÍTULO II

**De las sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo sin relevación de funciones****Artículo 11.** *Principios generales.*

1. La sustitución profesional y el desempeño de medidas de apoyo o refuerzo sin relevación de funciones tendrá ámbito provincial y carácter voluntario.

2. No obstante, atendiendo a la distancia existente entre sedes de las distintas fiscalías o secciones territoriales, podrá rebasarse en la sustitución el ámbito provincial. Asimismo, excepcionalmente y cuando las necesidades del servicio lo exijan, se podrá recurrir a la sustitución forzosa. En ambos casos deberá motivarse expresamente en la solicitud de autorización y recabarse el parecer de la fiscalía afectada.

**Artículo 12.** *Desempeño de la sustitución o medida de apoyo o refuerzo.*

1. Al objeto de permitir la participación en el régimen de sustituciones de todos aquellos miembros de la carrera fiscal que lo soliciten, cada llamamiento para realizar tareas de sustitución, de apoyo o refuerzo no podrá exceder de ciento ochenta días al año.

2. Cada fiscal o abogado o abogada fiscal no podrá asumir simultáneamente más de una sustitución o medida de refuerzo.

3. Los miembros de la carrera fiscal que, sin relevación de funciones, asuman sustituciones profesionales o desempeñen medidas de apoyo o refuerzo, tendrán derecho a la retribución especial prevista para el desempeño conjunto de las funciones asignadas con todas o alguna de las correspondientes a otro miembro del Ministerio Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, y las disposiciones que la desarrollen.

**Artículo 13.** *Plan anual de sustituciones y desempeño de medidas de refuerzo. Elaboración de las listas.*

1. Los y las fiscales jefes provinciales deberán remitir al fiscal superior correspondiente, antes del 1 de noviembre de cada año, la lista provincial de personas candidatas a realizar las sustituciones o medidas de apoyo o refuerzo durante el año siguiente, para cuya elaboración deberán coordinarse adecuadamente con los y las fiscales jefes de área de su

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

provincia. De la misma forma, el o la fiscal superior elaborará la lista de personas candidatas de la fiscalía de la comunidad autónoma.

2. Una vez elaboradas las listas, los y las fiscales superiores las remitirán a la Fiscalía General del Estado antes del 1 de diciembre. Los listados tendrán validez durante el año natural siguiente.

3. Podrán ser personas candidatas todos los y las fiscales de la plantilla que estén al corriente del despacho de los asuntos encomendados, circunstancia que corresponde apreciar al fiscal jefe. Las personas candidatas deberán indicar expresamente si están dispuestos a desempeñar sus funciones en otra fiscalía.

Los y las fiscales superiores y los y las fiscales jefes no podrán realizar sustituciones profesionales con derecho a retribución.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, si a lo largo del año resultara necesario, podrán incorporarse nuevos candidatos a las listas. Para la inclusión en las listas de nuevas personas candidatas se estará al procedimiento descrito en este artículo. La inclusión de nuevas personas candidatas en ningún caso afectará a las sustituciones y medidas de apoyo o refuerzo ya aprobadas y que se estén desempeñando.

5. El y la fiscal jefe habrá de dictar resolución motivada en caso de que no incluya a un solicitante en la lista de sustitución, y contra la misma se podrá interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico.

**Artículo 14.** *Reglas para el llamamiento de candidatos incluidos en las listas de sustitución o medidas de refuerzo.*

1. Producida una de las situaciones previstas en el artículo 2, y una vez obtenida la autorización de la Fiscalía General del Estado, el fiscal superior o el fiscal jefe seleccionará al fiscal que deba efectuar la sustitución o la medida de apoyo o refuerzo de acuerdo con los criterios y según el orden de llamamiento que se establezca en las instrucciones que dicte al efecto la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

2. Con carácter excepcional, si no existieran personas candidatas voluntarias en una fiscalía y razones de proximidad geográfica o la adecuada prestación del servicio así lo aconsejen, los y las fiscales jefes podrán proceder al llamamiento de fiscales integrados en la lista de otra provincia o, en su caso, de la fiscalía de la comunidad autónoma que hayan manifestado estar de acuerdo con este tipo de llamamiento, para lo que se coordinarán adecuadamente todos los y las fiscales jefes afectados.

3. Cuando el que haya de proceder al llamamiento sea el o la fiscal superior y no disponga de personas candidatas en su lista, podrá proceder del mismo modo al llamamiento de personas candidatas integradas en las listas provinciales del territorio de su fiscalía, con preferencia por la de la provincia en la que radique su sede.

4. El o la fiscal llamado a realizar una sustitución o refuerzo en otra fiscalía distinta a la de su destino dependerá funcionalmente del fiscal jefe del territorio en el que en cada momento actúe.

5. El o la fiscal llamado para realizar una sustitución o medida de apoyo o refuerzo, aunque hubiera sido incluido en el plan anual, no quedará obligado a su desempeño de acuerdo a los términos que se establezcan para este supuesto en la correspondiente instrucción de la Fiscalía General del Estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente respecto del llamamiento forzoso.

**Artículo 15.** *Reglas para el llamamiento forzoso.*

1. Sólo en casos excepcionales, cuando no resulte posible la sustitución conforme a las reglas del artículo anterior y las razones del servicio así lo aconsejen, el fiscal superior o el o la fiscal jefe podrá proceder al llamamiento de cualquiera de los y las fiscales de su plantilla, conforme a los criterios establecidos en las instrucciones de la persona titular de la Fiscalía General del Estado para este tipo de llamamientos.

2. En ningún caso podrá procederse al llamamiento forzoso de un o una fiscal para realizar una sustitución fuera de la fiscalía en la que ejerza sus funciones. Tampoco podrá acordarse el llamamiento forzoso para desempeñar una medida de apoyo o refuerzo.

§ 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

---

3. Todo llamamiento forzoso se efectuará previa audiencia de los y las fiscales afectados y velando para que las tareas de sustitución no perjudiquen el normal desempeño de las funciones que tuvieran atribuidas.

4. El llamamiento forzoso requerirá también la autorización previa de la Fiscalía General del Estado. No podrá tener una duración continuada superior a los diez días.

TÍTULO II

**Abogados o abogadas fiscales sustitutos**

CAPÍTULO I

**Funciones de los abogados y abogadas fiscales sustitutos**

**Artículo 16.** *Funciones.*

1. Los o las abogados fiscales sustitutos desempeñarán actividades de sustitución, apoyo o refuerzo en la fiscalía para la que hayan sido llamados, realizando las funciones que les sean asignadas por el o la fiscal jefe, en virtud de sus potestades organizativas y de dirección.

2. El llamamiento de un abogado o una abogada fiscal sustituto en los términos que establece el presente real decreto para garantizar la adecuada prestación del servicio en la correspondiente Fiscalía no supondrá necesariamente la asunción de las funciones del fiscal de carrera cuya situación administrativa o ausencia reglamentaria haya generado la necesidad del llamamiento, sino de todas aquellas tareas que le sean encomendadas por el fiscal jefe.

3. Salvo que concurren supuestos excepcionales que deberán motivarse expresamente, y en los términos que se definan en la correspondiente instrucción de la Fiscalía General del Estado, los abogados o las abogadas fiscales sustitutos no podrán:

- a) Actuar ante la Audiencia Provincial en ningún tipo de procedimientos.
- b) Despachar causas de especial complejidad en el orden jurisdiccional penal.
- c) Despachar asuntos propios de las especialidades.

4. En todo caso, las funciones a las que se refiere el apartado anterior sólo podrán desempeñarse, acreditada la situación excepcional, por abogados o abogadas fiscales sustitutos que hayan ejercido como tales un tiempo mínimo de dos años dentro de los seis inmediatamente anteriores.

CAPÍTULO II

**Del procedimiento de selección**

**Artículo 17.** *Convocatoria pública.*

1. Cada año, a propuesta motivada de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular del Ministerio de Justicia determinará el número de abogados o abogadas fiscales sustitutos que deberán desempeñar tareas de sustitución, refuerzo o apoyo en cada fiscalía durante el siguiente año judicial y podrá, en su caso, realizar convocatoria pública para su selección mediante anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En ningún caso el número de abogados o abogadas fiscales sustitutos nombrados superará el 10 % de la plantilla total de fiscales de carrera, excluidas las plazas vacantes en el momento de la convocatoria. No obstante, cuando concurren excepcionales circunstancias de falta de titulares, podrá la persona titular del Ministerio de Justicia, a propuesta motivada de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, suspender temporalmente esta limitación.

3. Del total de plazas que se convoquen se reservarán el 5 por ciento, con la distribución territorial establecida en cada convocatoria, para ser cubiertas por personas con

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento. Las plazas no cubiertas por este cupo acrecerán las del turno general.

**Artículo 18.** *Requisitos para participar en la convocatoria.*

1. Para participar en la convocatoria se requerirá, con carácter general:

- a) Ser español o española, mayor de edad y carecer de antecedentes penales.
- b) Ser persona licenciada o graduada en Derecho y no estar incurso en las causas previstas en el artículo 44 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- c) No haber cumplido la edad de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni cumplirla antes del inicio del año judicial al que se refiere la convocatoria.
- d) Emitir declaración formal de no haber desempeñado en los dos últimos años, empleo, cargo o profesión incompatible en el territorio de la fiscalía en la que se pretenda el nombramiento como abogado o abogada fiscal sustituto, o declaración formal de haberlo efectuado, con especificación en este caso del empleo, cargo o profesión incompatible, o de cualquier otra circunstancia de la que derive alguna de las incompatibilidades reguladas en el capítulo VI de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- e) No haber sido cesado por las causas previstas en los apartados e) y f) del artículo 38, si subsistieran las circunstancias que dieron lugar al cese.
- f) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- g) No haber sido cesado como magistrado o magistrado suplente, juez sustituto o jueza sustituta o letrado o letrada de la administración de justicia sustituto o sustituta por falta de idoneidad o aptitud.
- h) No haber sido separado mediante procedimiento disciplinario de la carrera judicial, de la carrera fiscal, de un cuerpo del Estado, de las comunidades autónomas o de las administraciones locales, ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas en vía disciplinaria o judicial, salvo que haya sido debidamente rehabilitado.
- i) No haber renunciado al llamamiento en los términos previstos en el artículo 28.
- j) No haber sido sancionado o sancionada en expediente disciplinario por su ejercicio profesional como abogado o abogada fiscal sustituto, salvo que se haya cancelado la anotación de la sanción o esta fuera susceptible de cancelación.

2. Quienes opten por el cupo de reserva para personas con discapacidad deberán además acreditar:

- a) Que tienen una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento mediante certificación del Departamento ministerial competente o, en su caso, del órgano correspondiente de la comunidad autónoma con la competencia transferida en esa materia.
- b) La compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes a la función fiscal.

3. Las instancias y documentos que acompañen a la solicitud habrán de presentarse en la forma que se indique en la orden de convocatoria.

**Artículo 19.** *La comisión de valoración.*

1. La valoración de los méritos alegados por los y las aspirantes se efectuará por una comisión constituida por cinco miembros. Dos de ellos serán nombrados por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y otros dos por la persona titular de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia del Ministerio de Justicia; la presidencia se ejercerá en cada proceso, de forma alternativa, por un miembro de la Fiscalía General del Estado o del Ministerio de Justicia.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona que ostente la presidencia de la comisión de valoración será sustituida por un miembro procedente del mismo órgano que aquella. Será nombrado secretario o secretaria uno de los miembros de la comisión de valoración. La condición de miembro de la comisión de valoración no tendrá carácter retribuido ni conllevará percepción de dietas.



## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

3. La comisión de valoración elaborará las listas provisionales de personas admitidas y excluidas y resolverá las reclamaciones que se puedan presentar contra las listas provisionales. Resueltas éstas, remitirá la lista a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a la que corresponde efectuar la propuesta de nombramiento a la persona titular del Ministerio de Justicia.

4. La constitución, funcionamiento y, en su caso, la abstención y recusación de los miembros de la comisión se regirá, en cuanto le sea de aplicación, por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 20. Criterios de selección.**

1. La lista provisional de aspirantes se efectuará con el siguiente orden de preferencia:

1.º Tendrán preferencia absoluta las personas que hubieran aprobado los tres ejercicios de la fase de oposición del proceso selectivo para el acceso a la Carrera Judicial y a la Carrera Fiscal por el turno libre, que no hubiesen obtenido plaza, siguiéndose el orden de la puntuación obtenida en la oposición.

2.º Las personas que hayan pertenecido en activo a la carrera judicial o fiscal por un periodo no inferior a diez años también tendrán preferencia con respecto al resto de candidatos para ser nombrados abogados o abogadas fiscales sustitutos.

3.º El orden de prelación del resto de personas candidatas será fijado por los méritos de cada aspirante de acuerdo con el baremo que a continuación se detalla:

a) El ejercicio efectivo y debidamente acreditado de funciones de sustitución se valorará con un máximo de 9 puntos:

El desempeño de la función de abogado o abogada fiscal sustituto se valorará con 0,60 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,30 por cada seis meses, sin que en ningún caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El desempeño de la función de los antiguos fiscales de distrito sustitutos, siempre que se hayan llevado a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, se valorará con 0,30 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,15 por cada seis meses, sin que en ningún caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

Las sustituciones en la carrera judicial se valorarán con 0,30 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,15 por cada seis meses, sin que en ningún caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El desempeño de la función de los antiguos jueces o juezas de distrito sustitutos, siempre que se hayan llevado a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, se valorará con 0,20 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,10 por seis meses, sin que en ningún caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

Las sustituciones en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se valorarán con 0,20 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,10 por seis meses, sin que en ningún caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

b) La participación en oposiciones. La superación, acreditada mediante la oportuna certificación, de los ejercicios orales y de los ejercicios escritos de desarrollo de temas en las pruebas de acceso por el turno libre de acceso a las carreras judicial o fiscal se valorará con 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 2 puntos, o al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, con 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 1 punto. A tales efectos, no se considerará como mérito puntuable la superación de la fase de concurso que se establece en algunos procedimientos específicos de acceso a la carrera judicial.

c) Méritos académicos: Estar en posesión del título de Doctor o Doctora en Derecho se valorará con 0,50 puntos. En ningún caso se valorará la asistencia a jornadas, la obtención

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

de diplomas, la realización de trabajos o estudios o la superación de cursos que el candidato haya podido realizar dentro del programa de doctorado ni el segundo título de Doctor o Doctora.

Estar en posesión del título de licenciado o licenciada o graduado o graduada en Criminología se valorará con 0,20 puntos.

d) Ejercicio efectivo y debidamente acreditado de otras profesiones jurídicas: El desempeño de otras profesiones jurídicas se valorará con 0,10 puntos por cada seis meses acreditados, hasta un máximo de 1 punto. A estos efectos, se considerarán como profesiones jurídicas las de abogado o abogada del estado sustituto o sustituta o la del ejercicio libre de la abogacía o la procura.

Las profesiones de Abogacía y Procuraduría de los tribunales se valorarán como mérito únicamente si concurren los siguientes requisitos: alta y colegiación como ejerciente durante un tiempo mínimo de tres años en el colegio profesional correspondiente, y acreditación, mediante certificación del letrado o letrada de la administración de justicia en cada caso, de la intervención como defensa letrada en, al menos, quince procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer, o como representación procesal en, al menos, ciento veinte procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer.

Si, cursada la solicitud de certificación con indicación concreta y precisa de los procedimientos de referencia, no fuera cumplimentada en plazo por el órgano judicial, deberá acompañarse, además de una copia de la solicitud presentada, una declaración jurada de haber asumido dicha dirección letrada o representación.

No se valorará, a los efectos de este apartado, la prestación de meros servicios de asesoría, asistencia jurídica o mediación ni la ocupación de puestos de asesoría o contenido jurídico en la administración pública que no supongan la real y efectiva intervención ante órganos jurisdiccionales en defensa de alguna de las partes.

e) Actividades docentes: La docencia universitaria en las disciplinas de derecho constitucional, penal, civil, administrativo, laboral, mercantil y procesal se valorará con 0,20 puntos por cada año de ejercicio, hasta un máximo de 1 punto. Para que este mérito sea puntuado se exigirá que la docencia se haya prestado como profesor en alguna de las modalidades previstas en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Las distintas modalidades docentes contempladas en dicho cuerpo legal tendrán carácter taxativo. Se excluye la docencia impartida en centros extranjeros en España conforme a los sistemas educativos de otros países. Se entenderá por año docente aquel en el que al menos se hubieran impartido 100 horas lectivas de docencia.

f) Derecho propio de la comunidad autónoma: El conocimiento del derecho propio de la comunidad autónoma, que deberá valorarse sobre la base de los títulos oficiales de la autoridad académica correspondiente que supongan un mínimo de 12 créditos o 120 horas lectivas, se valorará con 0,90 puntos. Solo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada corresponde a la comunidad autónoma en la que rija ese derecho propio.

g) Lenguas cooficiales: El conocimiento de la lengua cooficial propia de la comunidad autónoma distinta del castellano, acreditado mediante un título oficial expedido por el organismo público competente, se valorará hasta un máximo de 0,90 puntos. A tales efectos, se establecen tres niveles de conocimiento, básico, medio o superior, con una valoración de cada uno de ellos de 0,30 puntos.

Sólo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada corresponde a la comunidad autónoma en la que dicha lengua tenga carácter cooficial.

2. A igualdad de puntuación, tendrán preferencia quienes tengan mayor tiempo de ejercicio efectivo en el desempeño de funciones de sustitución en la carrera fiscal. De persistir el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido una mejor puntuación en la letra a) del apartado 3.º; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquella persona candidata que hubiera obtenido mejor puntuación en la letra b) y así sucesivamente con el resto de los méritos del apartado 3.º hasta conseguir el desempate. Si aun así permaneciera el empate entre los candidatos, estos se ordenarán en la lista alfabéticamente, partiendo de la letra inicial de su primer apellido determinada por el sorteo que la Secretaría de Estado de Función Pública realiza anualmente para determinar el orden

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas que se celebren durante el año en la Administración General del Estado.

**Artículo 21.** *Causas de exclusión del proceso de selección.*

1. Serán causas de exclusión del proceso de selección de abogados o abogadas fiscales sustitutos:

a) El cese como abogado o abogada fiscal sustituto por causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición contemplado en el apartado e) del artículo 38 si subsisten las causas que dieron lugar al mismo.

b) El cese por falta de aptitud o idoneidad como abogado o abogada fiscal sustituto de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 38.

c) El cese como juez sustituto o jueza sustituta, magistrado o magistrada suplente o letrado o letrada de la administración de justicia sustituto por falta de idoneidad o aptitud.

d) La renuncia de la persona interesada a un llamamiento en el periodo de vigencia del nombramiento sin causa justificada o la renuncia, aunque sea justificada, por motivos distintos, a dos llamamientos consecutivos en los términos establecidos en el artículo 28.3.

e) Haber sido sancionado o sancionada disciplinariamente por su ejercicio profesional como abogado o abogada fiscal sustituto, salvo que se haya cancelado la anotación de la sanción o esta fuera susceptible de cancelación.

2. La causa descrita en la letra a) del apartado anterior supondrá la exclusión de la persona interesada en todos los procesos de selección que se convoquen de manera inmediatamente posterior a su producción, siempre que subsistan las causas que dieron lugar al cese.

Las causas establecidas en las letras b) y c) del apartado anterior supondrán la exclusión de la persona interesada en los tres siguientes procesos de selección.

La causa establecida en la letra d) del apartado anterior supondrá la exclusión de la persona interesada en el siguiente proceso de selección.

3. La comisión de valoración notificará a cada aspirante excluido la resolución motivada por la que se le excluya del proceso selectivo.

**Artículo 22.** *Publicación de las listas provisionales.*

1. Una vez recibidas las solicitudes, dentro de los dos meses siguientes a la finalización del plazo de presentación previsto en la convocatoria, la comisión de valoración hará pública en la sede de la Fiscalía General del Estado y en la de las fiscalías de las comunidades autónomas, fiscalías provinciales y fiscalías de área en su caso, las listas provisionales, que contendrán una relación de las personas aspirantes admitidas en el proceso, la valoración de cada uno de sus méritos y la puntuación total obtenida. Igualmente figurará la relación de las personas aspirantes excluidas con indicación de la causa de exclusión.

2. Las personas aspirantes que hubieran optado a plazas de abogados o abogadas fiscales sustitutos de distintas fiscalías quedarán incluidos únicamente en la lista de aquella fiscalía en la que hubieran obtenido mejor posición.

3. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de dichas listas provisionales, las personas aspirantes admitidas y excluidas podrán formular alegaciones ante la comisión de valoración.

4. Las personas aspirantes admitidas solo podrán formular alegaciones referidas a la valoración de méritos que hayan quedado acreditados, respecto de los cuales no se admitirá ninguna documentación complementaria. El referido trámite de alegaciones no podrá comportar la invocación ni acreditación de otros méritos distintos de los que se hicieron constar en la solicitud.

5. Las personas aspirantes excluidas podrán formular alegaciones sobre la causa que ha motivado su exclusión.

**Artículo 23.** *Propuesta de la comisión de valoración.*

1. A la vista de las alegaciones formuladas, previa audiencia la persona interesada cuando así lo solicite, la comisión de valoración resolverá en un plazo de diez días las

reclamaciones y elaborará la propuesta de lista definitiva de personas aspirantes seleccionadas de conformidad con el orden de preferencia establecido en el presente real decreto, según la puntuación total obtenida, ordenada de mayor a menor, teniendo en cuenta, a su vez, el orden de preferencia manifestado por el interesado. La comisión de valoración remitirá la citada lista a la persona titular de la Fiscalía General del Estado para su publicación en la sede de la Fiscalía General del Estado y en las de las fiscalías de las comunidades autónomas, fiscalías provinciales y fiscalías de área en su caso y a efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. La resolución motivada por la que se excluya definitivamente a una persona aspirante del proceso será notificada al interesado.

**Artículo 24.** *Propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.*

La persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal, propondrá a la persona titular del Ministerio de Justicia mediante exposición motivada el nombramiento de los abogados o abogadas fiscales sustitutos para el siguiente año judicial.

### CAPÍTULO III

#### Del nombramiento

**Artículo 25.** *Aprobación de la lista de abogados fiscales sustitutos.*

1. A la vista de la propuesta formulada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular del Ministerio de Justicia efectuará o denegará motivadamente los nombramientos y elaborará una lista de abogados o abogadas fiscales sustitutos designados para cada fiscalía provincial. Así mismo podrán elaborarse listas para las fiscalías de área en las que razones de volumen de plantilla así lo aconsejen.

2. Los nombramientos de los abogados o abogadas fiscales sustitutos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», con indicación expresa de los recursos que quepan contra la resolución de nombramiento.

3. Todos los abogados o abogadas fiscales sustitutos nombrados por el Ministerio de Justicia para el siguiente año judicial, siempre que no hayan desempeñado con anterioridad funciones de sustitución en una fiscalía, deberán acreditar, cuando sean llamados, que han superado el curso de formación en formato electrónico que convocará al efecto el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia. El curso tendrá lugar una vez efectuada la publicación de los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado» y la superación del mismo será certificada por el Centro de Estudios Jurídicos.

**Artículo 26.** *Lista de reserva general.*

1. Cuando por circunstancias extraordinarias derivadas de renunciaciones de abogados o abogadas fiscales sustitutos designados o cuando el incremento de plantilla lo aconseje, se podrán efectuar nombramientos de nuevos abogados o abogadas fiscales sustitutos para lo que reste del año judicial entre las personas participantes que presentaron solicitud para tomar parte en la convocatoria y que no pudieron ser nombrados por la limitación de plazas. Dichas personas aspirantes integrarán una lista de reserva, común a todas las Fiscalías, ordenada conforme a la puntuación obtenida y a las fiscalías seleccionadas por los abogados o abogadas fiscales sustitutos.

2. La Fiscalía General del Estado gestionará y dará publicidad suficiente a esta lista de reserva.

3. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos que no hayan desempeñado con anterioridad funciones de sustitución en una fiscalía y que formen parte de la lista de reserva habrán de realizar el curso de formación al que se refiere el apartado 3 del artículo 25 desde el momento de su llamamiento y haberlo superado con carácter previo a su nombramiento y toma de posesión.

**Artículo 27. Prórroga del nombramiento.**

1. La persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal, podrá realizar propuesta motivada a la persona titular del Ministerio de Justicia de los abogados o abogadas fiscales sustitutos que pueden ser prorrogados en cada fiscalía, por una sola vez, para el siguiente año judicial. En ningún caso serán prorrogados en sus funciones los abogados o abogadas fiscales sustitutos que hayan sido cesados o cesadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título II.

2. A la vista de la propuesta de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular del Ministerio de Justicia efectuará o denegará motivadamente la prórroga del nombramiento.

3. La resolución de prórroga de los nombramientos de los abogados o abogadas fiscales sustitutos se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con indicación expresa de los recursos que quepan contra dicha resolución. La prórroga se hará extensiva también a los abogados o abogadas fiscales sustitutos incluidos en la lista de reserva general referida en el artículo anterior y en la lista de reserva de cada fiscalía a la que se refiere el artículo siguiente.

## CAPÍTULO IV

**Del llamamiento y de la toma de posesión****Artículo 28. Llamamiento y efectos de la renuncia al mismo.**

1. El llamamiento de los abogados o abogadas fiscales sustitutos se efectuará por riguroso orden de puntuación entre los nombrados para cada fiscalía. El o la fiscal jefe, antes de proceder al llamamiento conforme a lo dispuesto en el presente real decreto, lo someterá a la aprobación de la Fiscalía General del Estado que comprobará que concurren los requisitos establecidos en el presente real decreto y, en particular, que existe crédito presupuestario suficiente para proceder al llamamiento.

2. La notificación a quien hubiera sido llamado es competencia, en todo caso, del fiscal jefe de la fiscalía en la que se vayan a prestar los servicios, quien lo documentará en el correspondiente expediente. En la notificación del llamamiento se hará constar que el abogado fiscal sustituto puede cesar en virtud de lo dispuesto en la letra b) del artículo 38.

3. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos dentro del plazo posesorio podrán rechazar el llamamiento por causas debidamente justificadas, en cuyo caso pasarán a ocupar el último lugar de la lista de personas seleccionadas, pero siempre con preferencia a los abogados o abogadas fiscales sustitutos incorporados a la lista de reserva. Sin embargo, una vez producida la segunda renuncia consecutiva, siempre que no obedezca a la misma causa, se entenderá que renuncian a futuros llamamientos durante la vigencia del nombramiento y, en su caso, de la prórroga, y no podrán participar en el siguiente proceso de selección que se convoque.

Cuando la renuncia obedezca a enfermedad acreditada, riesgo por embarazo, o situaciones de nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija, o lactancia en los plazos a los que se refieren los correspondientes permisos para tales situaciones, el abogado o abogada fiscal que renuncie mantendrá su puesto en la lista sin relegación, por tanto, al final de la misma.

4. Cuando los abogados o abogadas fiscales sustitutos no justifiquen el rechazo de forma fehaciente se entenderá que renuncian a futuros llamamientos durante la vigencia del nombramiento y, en su caso, de la prórroga y no podrán participar en el siguiente proceso de selección que se convoque.

5. El abogado o abogada fiscal sustituto que haya renunciado al llamamiento por causa justificada habrá de comunicar al fiscal jefe de la fiscalía correspondiente el cese de la causa que le impidió acceder al llamamiento y su disponibilidad para ser llamado de nuevo. En otro caso, cuando deba hacer un nuevo llamamiento, el o la fiscal jefe no llamará al abogado o abogada fiscal sustituto que haya renunciado, aunque le correspondiera por turno de orden, hasta transcurrido el plazo de dos meses desde su renuncia justificada.

6. Agotada la lista de personas nombradas publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el fiscal jefe se dirigirá a la Fiscalía General del Estado para que se le autorice el

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

llamamiento de un abogado o abogada fiscal sustituto de los que integran la lista de reserva general. Efectuado el llamamiento como abogado o abogada fiscal sustituto de una fiscalía, si la persona llamada nombrada o renuncia justificadamente, quedará adscrito a la misma para lo que reste del año judicial y de la prórroga en su caso, integrándose en la lista de reserva de dicha fiscalía para nuevos llamamientos, si procedieran, por lo que no podrá ser llamada para desempeñar sus funciones en otra fiscalía distinta.

7. Sólo se acudirá para un nuevo llamamiento a la lista de reserva de cada fiscalía cuando no sea posible que realice la sustitución o la medida de apoyo o refuerzo ninguno de los que hayan sido nombrados en la lista publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 29.** *Toma de posesión y juramento o promesa.*

Los abogados o abogadas fiscales sustitutos cuyo llamamiento haya sido autorizado por la Fiscalía General del Estado tomarán posesión, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación, ante el o la fiscal jefe correspondiente, quien comprobará que no concurre en ellos ninguna de las situaciones previstas en los artículos 57 a 59 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. En caso de estar incurso o incurso en alguna causa de incompatibilidad o prohibición, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de este real decreto. En todo caso, los abogados o abogadas fiscales sustitutos deberán hacer manifestación veraz de que no concurre en ellos causas de incompatibilidad.

En el mismo acto prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales, si no lo hubieran hecho con anterioridad.

## CAPÍTULO V

**Régimen de incompatibilidades, derechos y deberes de los abogados o abogadas fiscales sustitutos****Artículo 30.** *Incompatibilidades y prohibiciones.*

1. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos, durante el ejercicio efectivo de sus funciones, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en el capítulo VI del título III de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. Los que en el momento de ser llamados o llamadas a prestar servicios en una fiscalía vinieren ejerciendo empleo, cargo o profesión incompatible, deberán optar, en el acto de toma de posesión, por uno u otro cargo y cesar en la actividad incompatible, siempre que, por la naturaleza de esta, puedan ejercer como abogados o abogadas fiscales sustitutos en el territorio donde hayan sido nombrados.

Los abogados o abogadas fiscales sustitutos que desempeñen alguna de las actividades descritas en el artículo 57 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, susceptibles de ser compatibles deberán solicitar la compatibilidad en el momento de ser publicada la lista para prestar servicios en la fiscalía, aportando la documentación justificativa de la misma de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos que hayan emitido declaración formal de haber desempeñado actividad, cargo o profesión incompatible conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 18.1, prestarán especial observancia al deber de abstención, comunicando con carácter inmediato al fiscal jefe respectivo toda aquella circunstancia que pueda constituir una causa de abstención de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 31.** *Deberes en el desempeño de sus funciones.*

Los abogados o abogadas fiscales sustitutos cumplirán fielmente las tareas que les encomienden, con prontitud y eficacia, conforme a los principios de unidad de actuación y

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad y guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de cargo.

Asimismo, tendrán la obligación de asistir a las Juntas cuando sean convocados por el o la fiscal jefe, con voz, pero sin voto.

**Artículo 32. Permisos y licencias.**

1. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos podrán disfrutar de los siguientes permisos y licencias, debidamente adaptados a las particularidades de la naturaleza temporal y transitoria de su relación de servicios:

a) De unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles durante cada año natural, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuere menor, salvo que las necesidades del servicio lo impidan.

b) De una licencia de quince días por razón de matrimonio.

c) De licencia en caso de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, con la duración y condiciones que establezca la legislación general en esta materia.

d) Por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, el progenitor o la progenitora distinto de la madre biológica tendrá una licencia de dieciséis semanas de duración.

e) Derecho a una reducción de jornada de una hora por lactancia de un hijo o hija menor de doce meses.

f) Derecho a reducir la jornada hasta un máximo de dos horas por nacimiento de hijos e hijas prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

g) Las abogadas fiscales sustitutas embarazadas tendrán derecho a la concesión de permiso para la realización de exámenes prenatales y de técnicas de preparación al parto.

h) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge, de persona a la que estuvieran unidos por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, derecho a una licencia de tres días, cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cinco días hábiles, si se produce en localidad distinta.

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

i) De licencia por enfermedad, habiéndose de comunicar y acreditar esta por el abogado o abogada fiscal sustituto al fiscal jefe del que dependa.

2. El régimen retributivo por licencia será el previsto para los miembros de la carrera fiscal de conformidad con la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**Artículo 33. Formación.**

Además de la formación inicial a la que se refiere el artículo 25.3, los abogados o abogadas fiscales sustitutos podrán participar en cursos o programas formativos relacionados con sus funciones, impartidos por el Centro de Estudios Jurídicos, en su modalidad a distancia u *online*.

**Artículo 34. Régimen de Seguridad social.**

Una vez efectuada la toma de posesión, se procederá a su inmediata comunicación al Ministerio de Justicia, quien procederá a dar de alta al abogado o abogada fiscal sustituto en el Régimen General de la Seguridad Social y a los efectos de su inclusión en la nómina correspondiente.

**Artículo 35. Afiliación en asociaciones para la defensa de sus intereses.**

Los abogados o abogadas fiscales sustitutos podrán constituir y formar parte de asociaciones propias para la defensa de sus intereses profesionales en todos los aspectos y de forma análoga al régimen previsto en el artículo 54 de la Ley 50/1981, de 30 de

## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para las asociaciones profesionales de fiscales.

**Artículo 36.** *Régimen general de retribuciones.*

Los abogados o abogadas fiscales sustitutos tendrán derecho a las retribuciones que reglamentariamente se determinen, en la parte proporcional al tiempo de sustitución o de medida de apoyo o refuerzo desempeñada.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 13.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, siempre que hubiesen realizado sustituciones o medidas de apoyo o refuerzo durante todo el semestre al que se refiera dicha retribución.

**Artículo 37.** *Inspección y evaluación.*

1. Los y las fiscales superiores y los o las fiscales jefes respectivos ejercerán respecto de los abogados o abogadas fiscales sustitutos las competencias de inspección y dirección previstas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cuidando de que su actuación se realice con la debida atención y diligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo y adoptando en cada caso las medidas que resulten oportunas.

2. Si a lo largo del año judicial el o la fiscal jefe comprobara que concurre alguna de las circunstancias previstas como causa de cese del abogado o abogada fiscal sustituto en los apartados d), e) y f) del artículo siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado mediante un informe motivado, al que acompañará toda la documentación en la que se funde.

3. De la misma manera, si el o la fiscal jefe comprobara que el abogado o abogada fiscal sustituto pudiera haber cometido alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, lo comunicará inmediatamente a la Inspección Fiscal. De idéntica manera procederán los o las fiscales superiores en el ejercicio de sus funciones inspectoras ordinarias.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los o las fiscales jefes remitirán a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, dentro de los treinta primeros días del año natural, un informe preciso y detallado sobre la actividad desarrollada por los abogados o abogadas fiscales sustitutos que hayan sido llamados a desempeñar sus funciones en la fiscalía.

## CAPÍTULO VI

**Cese de los abogados o abogadas fiscales sustitutos****Artículo 38.** *Motivos del cese.*

Los abogados o abogadas fiscales sustitutos cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Por transcurso del plazo para el que fueron nombrados o nombradas.
- b) Por desaparición de las necesidades que motivaron su nombramiento. Se entenderá como tal desaparición de necesidades su cobertura mediante una sustitución profesional, siempre que esta no se hubiera podido desempeñar en el momento del llamamiento del abogado o abogada fiscal sustituto.
- c) Por renuncia al cargo aceptada por el o la fiscal jefe respectivo.
- d) Por pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos, una vez sea firme.
- e) Por resolución motivada de la persona titular del Ministerio de Justicia que declare la concurrencia de alguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecidas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- f) Por resolución motivada de la persona titular del Ministerio de Justicia cuando se advierta en ellos falta de aptitud o idoneidad, bien por dejar de atender diligentemente los



## § 34 Regulación del régimen de sustituciones en la carrera fiscal

deberes del cargo o, por el incumplimiento consciente de las funciones propias del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en la que hubieran podido incurrir.

g) Por el cumplimiento de la edad de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**Artículo 39.** *Tramitación del cese.*

1. En los tres primeros supuestos, la causa de cese se documentará en el correspondiente expediente por el o la fiscal jefe, poniendo el mismo en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. De la misma forma procederá con antelación suficiente a la fecha de jubilación para que por la Fiscalía General del Estado se dé traslado al Ministerio de Justicia.

2. Cuando se den las causas previstas en los apartados d), e) y f) del artículo anterior, por la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, a instancia del fiscal superior o del fiscal jefe respectivo, se incoará una información sumaria con el informe de estos y la documentación en la que se funde la causa de cese.

3. Incoada la información sumaria y practicadas las diligencias que se consideren oportunas, si se estima que pudiera estar justificado el cese, se concederá un plazo de ocho días al abogado o abogada fiscal sustituto para que formule las alegaciones que estime oportunas y, formuladas estas o transcurrido el plazo concedido sin efectuarlas, se oirá al respecto al Consejo Fiscal.

4. La información sumaria concluirá con una resolución motivada de archivo o propuesta de cese dirigida por la persona titular de la Fiscalía General del Estado a la persona titular del Ministerio de Justicia.

5. La persona titular del Ministerio de Justicia resolverá sobre el cese propuesto y, si lo acordara, la resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», con indicación expresa de los recursos que puedan interponerse contra la misma.

6. La tramitación de la información sumaria no se prolongará en ningún caso más de seis meses y estará sometida a las normas de procedimiento de las administraciones públicas.

## CAPÍTULO VII

**De la responsabilidad de los abogados o abogadas fiscales sustitutos****Artículo 40.** *Responsabilidades de los abogados o abogadas fiscales sustitutos.*

Los abogados o abogadas fiscales sustitutos estarán sujetos, en todo lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, a las mismas responsabilidades penales, patrimoniales y disciplinarias que los miembros del Ministerio Fiscal.

**Artículo 41.** *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los abogados o abogadas fiscales sustitutos estarán sometidos al mismo régimen de responsabilidad disciplinaria que los fiscales de carrera en la medida en que las infracciones tipificadas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal les sean de aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad penal o patrimonial que pueda derivar de tales infracciones.

2. Por razón de las faltas cometidas se podrán imponer al abogado o abogada fiscal sustituto las sanciones previstas en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con las siguientes particularidades:

a) La separación comportará la revocación de su nombramiento, a cuyo fin la persona titular de la Fiscalía General del Estado remitirá a la persona titular del Ministerio de Justicia la correspondiente propuesta.

b) La sanción de advertencia podrá ser impuesta por el fiscal jefe respectivo, previa información sumaria con audiencia del interesado.

3. El tiempo máximo para la tramitación del expediente disciplinario será de un año y se aplicará el mismo procedimiento y las mismas garantías que al de los o las fiscales de carrera.

## CAPÍTULO VIII

**De la suspensión cautelar****Artículo 42.** *Suspensión cautelar de funciones.*

Ante la gravedad de los hechos que den lugar a la incoación de una información sumaria de cese por los supuestos contemplados en los apartados d), e) y f) del artículo 38 o a la incoación de un expediente disciplinario a un abogado o abogada fiscal sustituto, la persona titular de la Fiscalía General del Estado, a propuesta de quien lo instruya en cada caso, podrá acordar la suspensión cautelar de funciones que no podrá ser superior a seis meses.

La resolución por la que se acuerde la suspensión cautelar de funciones será notificada inmediatamente al Ministerio de Justicia.

**Disposición adicional única.** *Instrucciones generales de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.*

La persona titular de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en este real decreto y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, podrá dictar instrucciones de carácter general en relación con la organización y gestión de las sustituciones, los criterios de actuación de las fiscalías, así como con el contenido de las propuestas de adopción de medidas de apoyo o refuerzo.

**Disposición transitoria única.** *Nombramientos vigentes.*

Las listas de abogados o abogadas fiscales sustitutos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente real decreto conservarán su validez hasta la finalización del año judicial al que se refiera su vigencia. Los llamamientos, funciones y el estatuto de los abogados o abogadas fiscales sustitutos incluidos en dicha lista se regirán por lo establecido en este real decreto desde la fecha de su entrada en vigor.

La superación del curso de formación al que se refiere el artículo 25.3 sólo será exigible a aquellos abogados o abogadas fiscales sustitutos que sean nombrados de acuerdo a los procesos de selección que se convoquen con arreglo a las disposiciones de este real decreto.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones de la carrera fiscal.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

**Disposición final segunda.** *Normativa de aplicación supletoria.*

Será de aplicación, en lo no previsto en este real decreto, con carácter supletorio y en lo que resulte procedente, lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de sustituciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Disposición final tercera.** *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».